



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2006
No. 1148, Año 96

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2006

No. 1148, Año 96°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Materia laboral. La sentencia recurrida no está bien motivada. Falta de base legal. Casada con envío. 5/7/06.**
Agencia Bella, C. por A. 3
- **Materia laboral. La notificación hecha a una parte para comparecer a una audiencia interrumpe la prescripción aunque esa no se hubiera realizado. Casada con envío. 5/7/06.**
ACEROTEC Industrial, S. A. Vs. Víctor Manuel Polonia Núñez 11
- **Materia laboral. La parte recurrente en apelación estaba dentro del plazo para recurrir y sin embargo se le declaró inadmisibile su recurso. Casada con envío. 5/7/06.**
La Dehesa, S. A. 19
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 5/7/06.**
Yampool Alfonso Abreu y Francisca Estela Arias. 27
- **Disciplinaria. Se descarga al imputado. 12/7/06.**
Lic. Rafael Marino Reynoso 43
- **Disciplinaria. Se rechaza el pedimento del ministerio público y se ordena continuación de la causa. 18/7/06.**
Lic. Francisco Javier Beltré Luciano 48
- **Violación de propiedad. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes Aquino 52
- **Accidente de tránsito. El recurrente no motivó suficientemente su recurso. Declarado nulo. 26/7/06.**
Juan Altagracia Félix Álvarez 62

- **Disciplinaria. La sentencia recurrida no contiene una secuencia racional de la determinación de los hechos y la aplicación del derecho. Casada con envío. 26/7/06.**
José Modesto & Cía, C. por A y General de Seguros, S. A. 71

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 5/7/06.**
Préstamos, Inversiones y Cambios, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. . . . 73
- **Revisión de contrato de alquiler. Acuerdo. Rechazado el recurso. 5/7/06.**
Maximiliano Jiménez Vs. Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo. . . . 87
- **Resiliación de contrato. Nulidades. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Neftalí Espinosa Cornielle Vs. Ylce María Cornielle Herrera. 101
- **Embargo inmobiliario. Título ejecutorio. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Ana Enma Aracena Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos 108
- **Nulidad de patente de invención. Violación al reglamento 960 de 1964. Casada la sentencia. 12/7/06.**
Libertador Marketing, S. A. Vs. Merke & Co., Inc. 113
- **Petición. Inadmisibilidad del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
José Félix Ferreras Vs. José Félix de la Cruz 123
- **Validez de embargo retenido. Razonable la indemnización. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Banco BHD, S. A. Vs. Sarah Alexandra Hernández Suero 129
- **Recurso tardío. Inadmisibile el recurso. 19/7/06.**
Agroindustria Delgado y Asociados, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, C. por A. 138

Índice General

- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile el recurso. 19/7/06.**
Leonidas R. Beltré Vs. Banco Intercontinental, S. A. 143
- **Cobro de pesos. Apreciación correcta de los hechos. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Luis Felipe Nicasio Rodríguez Vs. Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña. 147
- **Petición. Exclusión de partición. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales Vs. Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes 154
- **Restitución de suma de dinero. Falta de estatuir. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Citibank, N. A. Vs. Luis Ramón Pérez Abreu y Centro Médico Dominicano, S. A. 164
- **Recurso fuera de plazo legal. Declarada la caducidad del recurso. 19/7/06.**
Rafael Ubri Medrano Vs. María H. Pesquería 173
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 19/7/06.**
Jaime Antonio Pimentel Vargas Vs. Manuel Reineiro Terc 177
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 19/7/06.**
Edwy G. Cruz Gómez Vs. Eddy José Carrasco. 182
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Rodolfo Bertilio Báez Mármol Vs. César Ml. Álvarez Fernández . . . 187

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios de una parte de los recurrentes. Aunque la víctima tenga hijos, la madre no puede ser excluida de una constitución en parte civil. Rechazado el recurso de los compartes y declarado con lugar el recurso de la actora civil, con envío delimitado a sus intereses. (CPP). 5/7/06.**
Adela Encarnación Castillo y compartes 195

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 5/7/06.**
 Octacilio Jiménez Reynoso y Fausto Jiménez. 205
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 5/7/06.**
 María Estela Medina y La Colonial, S. A. 208
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulos en civil. 5/7/06.**
 Félix Pérez Álvarez y Universal América, C. por A. 212
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulos en civil. 5/7/06.**
 Laureano Jiménez Méndez y compartes 218
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios invocados y se rechazan los recursos, salvo el caso de la persona a favor de quien estaba la póliza que no era comitente, y por lo tanto, casa por vía de supresión y sin envío lo referente a su condena. (CPP). 5/7/06.**
 Eduardo Brito y compartes 224
- **Violación de propiedad. El recurrente era parte civil constituida y no notificó su recurso. Declarado inadmisibles los recursos. 5/7/06.**
 Previsterio Pérez Pérez 233
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia no está motivada en lo civil. Declarado el recurso inadmisibles en lo penal y casada con envío en lo civil. (CPP). 5/7/06.**
 Porfirio A. Holguín Ureña y compartes. 236
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles en lo penal y nulos en civil. 5/7/06.**
 Cristian Alberto Castillo Polanco y compartes 243

Índice General

- **Accidente de tránsito. La sentencia está bien motivada. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
Rafael José Almánzar y compartes 249
- **Heridas. La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 5/7/06.**
Catalina Rivera Cabrera (Alberto) 255
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no contiene motivos pertinentes. Casada con envío. 5/7/06.**
Omar Alejandro Dotel y compartes. 259
- **Estafa. Como parte civil constituida no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 5/7/06.**
Rafael Antonio Amador y compartes 266
- **La sentencia está bien motivada. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
Marcelino López Mejía y compartes 271
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia estaba bien motivada. Declarados inadmisibile en lo penal y rechazados en civil. 5/7/06.**
José Herrera Mejía y Eunice de la Rosa Cabrera 277
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 5/7/06.**
Zacarías Melenciano y compartes 283
- **Accidente de tránsito. El recurso no había caducado como lo determinó la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío (CPP). 5/7/06.**
Juan Rafael Céspedes y General de Seguros, S. A. 290
- **Accidente de tránsito. El Juez a-quo no indica los motivos que tuvo para desconocer una declaración no contradicha. Declarado con lugar y ordenado el envío a fines examinar nuevamente el recurso. (CPP). 5/7/06.**
Víctor A. Cabral Sepúlveda y Peravia Motors, C. por A. 295

- **Homicidio voluntario Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/7/06.**
 Santo Montes de Oca Mesa 302
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 5/7/06.**
 Osvaldo Díaz Acosta y compartes 306
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 5/7/06.**
 Carmen D. Inoa Rosa 315
- **Accidente de tránsito. La sentencia está bien motivada en lo penal pero no justificada en lo civil. Rechazado en lo penal y declarado con lugar y ordenado el envío en lo civil. (CPP). 5/7/06.**
 José Esteban Martínez Sandoval y compartes. 321
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
 Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano 328
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
 Yda Altagracia Secín Hazim y compartes 336
- **Recurso de casación. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 5/7/06.**
 Virginia Moronta Torres. 342
- **Rechazados los medios. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
 Rubén Trinidad y compartes 346
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en violaciones. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 5/7/06.**
 Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A.. 353

- **Accidente de tránsito. La sentencia está bien motivada. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
Daniel Guzmán Bretón y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 362
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/7/06.**
Abraham García García 368
- **Ley 675. Incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 5/7/06.**
Leonidas Marisol Taveras Cruz 374
- **Accidente de tránsito. La sentencia en lo civil no es correcta. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio en lo civil. (CPP). 7/7/06.**
Víctor Emilio Florián Méndez y compartes. 379
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no está motivada. Casada con envío. 7/7/06.**
Luis Remigio Alba Taveras y compartes 386
- **Asesinato. La Corte a-qua no debió avocar el fondo y declarar inadmisibile el recurso. Declarado con lugar y ordena nueva verificación del recurso. (CPP). 7/7/06.**
Alejandro José de León Castillo. 390
- **Trabajos realizados y no pagados. Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso en lo penal. 7/7/06.**
Unfalia Mercedes Hidalgo. 396
- **Accidente de tránsito. El aspecto civil fue transado. En lo penal no hubo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. No ha lugar a estatuir en lo civil y rechazado respecto al prevenido. 7/7/06.**
Ernesto A. Rondón y compartes 401
- **Libertad bajo fianza. El impetrante estaba en libertad condicional. No ha lugar a estatuir. 7/7/06.**
Rafael Matos Montás 405

- **Estafa. Comprobados los hechos. Rechazados los medios y el recurso. (CPP). 7/7/06.**
 Mario de Jesús Amador Molina 410
- **Violación de propiedad. El recurrente presentó su recurso de acuerdo con la ley, y la Corte a-qua lo declaró inadmisibile. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 7/7/06.**
 Vargas Vila García Fortuna 416
- **Accidente de tránsito. La prevenida no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 7/7/06.**
 Benjamín Durán Tejada y compartes 421
- **Accidente de tránsito. La recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo. 7/7/06.**
 Seguros Patria, S. A. 429
- **Trabajos pagados y no realizados. La recurrente parte civil constituida no recurrió la decisión de primer grado y la de apelación no le hizo agravios. Declarado inadmisibile su recurso. 7/7/06.**
 Santa Moreno 434
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió la decisión de primer grado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile el recurso de la primera y rechazados los demás. 7/7/06.**
 Rafael Almonte Almonte y compartes 438
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 7/7/06.**
 Ramón Moreno Bautista y Seguros Pepín, S. A. 444
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/7/06.**
 Luis Emilio Reyes y compartes 451

Índice General

- **Accidente de tránsito. Parte de los recurrentes no motivaron sus recursos, otros no notificaron y los hechos fueron comprobados. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado. 7/7/06.**
Órbito Terrero y compartes 458
- **Libertad bajo fianza. El impetrante estaba en libertad condicional. No ha lugar ha estatuir. 7/7/06.**
Félix Alberto Astacio Lake 466
- **Accidente de tránsito. Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 12/7/06.**
Constructora Mon Braca, C. por A. 471
- **Golpes y heridas. Acogidos los medios esgrimidos por los recurrentes. Declarado con lugar su recurso enviando el asunto delimitado en el aspecto civil. (CPP). 12/7/06.**
Jesús Alberto Rodríguez Reynoso y compartes 476
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Máximo Chalas y compartes 485
- **Recurso de casación. No notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 12/7/06.**
Nino Martínez 493
- **Accidente de tránsito. No está motivada la sentencia. Casada con envío. 12/7/06.**
Ramón Jiménez y compartes 497
- **Recurso de casación. Acogidos los medios. Casada la sentencia con envío. 12/7/06.**
Emilio Pérez y Liberty Corporation, S. A. 502
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Tinito Sánchez Gil. 509
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia en la motivación. Casada con envío la sentencia recurrida. 12/7/06.**
Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A. 513

- **Sustracción de menor. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile el recurso. 12/7/06.**
 William Sánchez y compartes 518
- **Recurso de casación. No notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 12/7/06.**
 Pedro Freddy López Pimentel. 523
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
 Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo 527
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 12/7/06.**
 Florentino de Jesús Padilla 532
- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 12/7/06.**
 Juan M. Reyes y compartes 539
- **Accidente de tránsito. Acogido el medio invocado. Casada la sentencia en el aspecto civil. 12/7/06.**
 Fernando Arturo León Herbert. 545
- **Violación de propiedad. Comprobados los hechos. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 12/7/06.**
 Valentín Bolívar Peguero Maldonado 552
- **Accidente de tránsito. Unos de los compartes no recurrieron la sentencia de primer grado. Otros no motivaron sus recursos y un prevenido siendo descargado fue condenado al pago de costas penales. Declarados los recursos inadmisibles, nulos y casada sin envío respecto al error penal. 12/7/06.**
 José Labata Ramírez. 557
- **Accidente de tránsito. No está motivada la sentencia. Casada con envío. 12/7/06.**
 Teodoro Polanco Evangelista y compartes 565

Índice General

- **Recurso de casación. No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
Víctor Rafael Madera 570
- **Accidente de tránsito. No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Rechazado en lo penal el recurso. 12/7/06.**
Manuel Herrera de la Cruz y compartes 574
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Víctor Manuel Hernández y compartes 579
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibles y rechazado en lo civil el recurso. 12/7/06.**
Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A. 587
- **Accidente de tránsito. No notificó su recurso. Declarado inadmisibles. 12/7/06.**
Clemente Anderson Grandel 597
- **Accidente de tránsito. Los recursos fueron declarados inadmisibles, nulos y rechazados, y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío en un aspecto. 12/7/06.**
Alberto Lizzeri y compartes 601
- **Accidente de tránsito. Declarados nulos en lo civil y casada con envío en lo civil por falta de motivos. 12/7/06.**
Héctor Enrique Señor Pérez y/o Ingeniería Señor, S. A. 611
- **Accidente de tránsito. No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Rechazado en lo penal el recurso. 12/7/06.**
José Victoriano de León Santos 616
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. La sentencia está bien motivada. Declarado inadmisibles el recurso en lo penal y rechazado en lo civil. 12/7/06.**
Ramón Domingo Ortiz y compartes 622
- **Extradición. El requerido decidió viajar espontáneamente. No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
Aurelio Ramírez (Jony o El Sapito) 630

- **Extradición. El requerido decidió viajar espontáneamente. No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
Pedro Antonio Balbí Rodríguez. 635
- **Extradición. Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara. 12/7/06.**
Félix Antonio Zapata (Dr. González). 640
- **Extradición. Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara. 12/7/06.**
Rafael Castillo (Rafael Franklin Castillo) 645
- **Extradición. Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara. 12/7/06.**
Nurkis Mora. 649
- **Extradición. Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara. 12/7/06.**
Antonio Lantigua 654
- **Extradición. Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara. 12/7/06.**
José Antonio Villalonga (Máximo) 658
- **Extradición. Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara. 12/7/06.**
Carlos Morel. 663
- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
María Marleny Castellanos Guzmán 668
- **Ley 675. La sentencia recurrida adolece de falta de base legal. (CPP). 12/7/06.**
Marino Piantini Espaillat 673
- **Violación de propiedad. Entrar a una heredad a realizar medidas catastrales legales amparadas por certificado de título no es violación de propiedad. El ministerio público no motivó. Declarado**

Índice General

- inadmisible su recurso. Acogido el otro recurso y casa la sentencia con envío. 14/7/06.**
Procurador General de la República y Elipse, S. A. 678
- **Sentencia incidental. No motivó su recurso como parte civil. Declarado nulo. 14/7/06.**
Higinio A. Fernández 686
 - **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivado el recurso. Declarados inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/7/06.**
Rafael Mejía y Seguros Patria, S. A. 689
 - **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 14/7/06.**
Walín Marte Báez y compartes 694
 - **Robo. La Corte a-qua omitió referirse al recurso del imputado. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 14/7/06.**
Fausto Ramírez Ogando 701
 - **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Ordenada celebración de nuevo juicio parcial. (CPP). 14/7/06.**
Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr. 705
 - **Trabajos realizados y no pagados. El plazo para apelar no había caducado como lo juzgó la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 14/7/06.**
Daniel Orozco. 712
 - **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
Juan Isidro Payano Vega y Jenny Soto Payano 717
 - **Pensión alimenticia. El recurrente no podía hacerlo. Declarado inadmisibles su recurso. 14/7/06.**
Apolinar Bisonó Pérez 725
 - **Accidente de tránsito. La sentencia está bien motivada. Los hechos fueron comprobados. Rechazados los recursos. 14/7/06.**
Gustavo A. Fernández Liriano y Compartes 729

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
Ramón Antonio Miranda y compartes 736
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivaron. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/7/06.**
Dunildo o Dolindo Antono Reyes y compartes 743
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
Nelson Rafael Santana Genao y compartes 750
- **Libertad bajo fianza. La recurrente era parte civil constituida y no notificó su recurso. Declarado inadmisibles. 14/7/06.**
Elizabeth Martínez Pérez 758
- **Recurso de casación. La resolución recurrida era preparatoria. Declarado inadmisibles el recurso. 14/7/06.**
Dres. Salvador Jorge Blanco y compartes 762
- **Accidente de tránsito. Unos recurrentes no fueron parte en el proceso. La sentencia está bien motivada. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 14/7/06.**
Franny Santiago de León Adames y compartes 766
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivaron. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/7/06.**
Silvio N. Nolasco Martínez y Michel Marlene Hoseph 774
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. La Corte a-quá debió avocar el fondo. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 19/7/06.**
Pedro Antonio Rivera González 782
- **Recurso de casación. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 19/7/06.**
Ovidio Núñez 789

Índice General

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Manuel de Jesús Núñez y compartes 794
- **Accidente de tránsito. No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Rafael Báez Félix y compartes. 800
- **Falsificación de escritura. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
Salvador Urbáez y compartes 807
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. La sentencia fue bien motivada. Declarados los recursos inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 19/7/06.**
Reinaldo Concepción Rosario y compartes 811
- **Homicidio voluntario. Procede acoger el medio invocado Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 19/7/06.**
Luis Manuel Mejía de la Rosa (Nano). 820
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 19/7/06.**
Máximo Guzmán Jerónimo y compartes 826
- **Ley 675. La Corte a-qua toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibile. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. (CPP). 19/7/06.**
Ricardo Mejía Saldaña y Constructora Unicad, S. A. 833
- **Agresión física. La Corte a-qua toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibile. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo examen del caso. (CPP). 19/7/06.**
Miguel Ángel Estévez Estévez 842
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibile. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo examen del caso. (CPP). 19/7/06.**
Willy René Villar Paulino (Juan Bosch) 848

- **Violación sexual. La Corte a-qua toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibile. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo examen del caso. (CPP). 19/7/06.**
 Baudilio Peña Taveras 854
- **Recurso de casación. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
 Vicente Ramírez Brito y Sofía Solís de Rodríguez 860
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida carece de motivos. Casada con envío. 19/7/06.**
 Rafael Cruz Arias 865
- **Recurso de casación. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
 Yovanny Acosta Acosta y Juana Valdez Meade 871
- **Maltrato de animales. La sentencia recurrida carece de motivos. Casada con envío. 19/7/06.**
 José Mateo Agramonte 876
- **Homicidio voluntario. La sentencia recurrida no fue suficientemente motivada. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. (CPP). 19/7/06.**
 Filman Briosos de la Cruz 881
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. La sentencia recurrida tiene contradicciones. Declarado inadmisibile en lo penal y casada con envío en lo civil. 19/7/06.**
 Frank F. Figueroa y compartes 887
- **Homicidio voluntario. Recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile el recurso. 19/7/06.**
 Amado García 893
- **Pensión alimenticia. No se contestaron conclusiones formales. Falta de estatuir. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 19/7/06.**
 María Olaverría 897

- **Accidente de tránsito. No motivaron los recursos. Comprobados los hechos. Condenado el prevenido por encima del monto legal. Casada por vía de supresión y sin envío, el excedente de la multa. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 19/7/06.**
Domingo Henríquez Rosa y Seguros Pepín, S. A. 903
- **Accidente de tránsito. Unas partes no motivaron sus recursos. Los hechos fueron comprobados. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 19/7/06.**
Basilis Rafael Germosén Olivares y compartes 909
- **Accidente de tránsito. No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/7/06.**
Salvador I. Reyes y compartes. 916
- **Sentencia incidental. Procedía la medida indicada por la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Guillermo Antonio Rodríguez y Edwin Manuel Rodríguez 922
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
Julio Domingo López y Ramón Antonio López 926
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/7/06.**
Andrés Guillén Álvarez y Noelia Mirtila Morales Polanco 930
- **Accidente de tránsito. Declarados los recursos nulos, inadmisibles y rechazado. 19/7/06.**
Héctor B. Messina Mercado y compartes. 930
- **Ley sobre propiedad industrial. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/7/06.**
Manuel Vidal Suazo 946
- **Libertad bajo fianza. No hay razones poderosas para otorgarla. Rechazado el recurso. (CPP). 21/7/06.**
Frank Aurelio Camejo. 952
- **Accidente de tránsito. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar, casada la sentencia con envío. (CPP). 21/7/06.**
Isidro de los Santos Moreno y compartes. 957

- **Accidente de tránsito. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 21/7/06.**
 Seferino Antonio Rivas y compartes 964
- **Fractura de sellos. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 21/7/06.**
 Nicolasa Díaz viuda Peña 972
- **Homicidio voluntario. No fueron ponderadas sus conclusiones. Declarado con lugar y ordena el envío. (CPP). 21/7/06.**
 Ernesto Medina Terrero (Peluche) y Ramón Antonio Méndez Féliz (Pololo) 976
- **Accidente de tránsito. Una parte no motivó. El otro tenía abierto el recurso de oposición. Declarados inadmisibile y nulo. 21/7/06.**
 Juan José Betemit López y Transportadoras Segurición Segura de Valores, S. A.. 982
- **Daños noxales. Rechazado el recurso. 21/7/06.**
 Ricardo Franco y/o Sinlac. C. por A. 987
- **Accidente de tránsito. No estatuir sobre el aspecto civil. Rechazado en lo penal. 21/7/06.**
 Pascual Mercedes Martínez y compartes 991
- **Accidente de tránsito. No estatuir sobre el aspecto civil. Condenado a más de seis meses. Declarado inadmisibile. 21/7/06.**
 Miguel Bautista y Agromán, S. A.. 997
- **Accidente de tránsito. No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
 Rafael Lemuel Herrera Castillo y compartes. 1003
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 21/7/06.**
 José Miguel Reyes López y compartes 1010

- **Accidente de tránsito. Tardío el recurso. Declarado inadmisibile y rechazado. 21/7/06.**
 Juan Julio Toribio y compartes. 1018
- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/7/06.**
 Luis Pérez Ramírez. 1024
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ponderó los recursos. Declarado con lugar y casada la sentencia con envío. (CPP). 21/7/06.**
 José R. Ramírez y compartes. 1028
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/7/06.**
 Felipe M. Jiménez Kawasiro y compartes 1035
- **Recurso de casación. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 21/7/06.**
 Bartolo Armando Brito Díaz 1042
- **Accidente de tránsito. No ha lugar a estatuir en lo civil. Rechazado en lo penal. 21/7/06.**
 Manuel Ramos y compartes 1096
- **Accidente de tránsito. Falta de fundamentación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/7/06.**
 Enrique del Rosario Peña 1052
- **Homicidio voluntario. El plazo para recurrir en apelación no estaba vencido. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio total. (CPP). 21/7/06.**
 Rafael Fermín Luna (Oreja) 1059
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 21/7/06.**
 Yasser Amín Rodríguez Yeara 1066
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. El memorial versa sobre lo penal. Declarado inadmisibile y declarado nulo en lo civil. 21/7/06.**
 Máximo Cedeño Caraballo y La Nacional de Seguros, C. por A. 1071

- **Accidente de tránsito. No motivaron los recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
 Enrique A. Melenciano y Dominicana de Seguros, C. por A. 1078
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 21/7/06.**
 José Caonabo Severino y compartes 1084
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no estatuyó sobre el aspecto civil. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 26/7/06.**
 Marcelino Merán Zabala 1092
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. La sentencia está bien motivada. La condena a intereses sobre indemnización es improcedente. Casada por vía de supresión y sin envío lo del interés y rechazado en los demás aspectos. (CPP). 26/7/06.**
 Digno Manuel Pérez Olivo y Proseguros, S. A. 1099
- **Asociación de malhechores. La Corte a-qua no estatuyó sobre el desistimiento del actor civil. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 26/7/06.**
 Héctor Willy Rodríguez Núñez 1108
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. (CPP). 26/7/06.**
 Francisca Gómez y compartes 1115
- **Accidente de tránsito. Casa por vía de supresión y sin envío y rechaza en los demás aspectos. 26/7/06.**
 José A. Rodríguez Holguín. 1121
- **Asociación de malhechores. No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 26/7/06.**
 Rafael Belén Santos 1128
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no contestó agravios. Declarado con lugar y casa el asunto delimitado. (CPP). 26/7/06.**
 José Rondón Garó y compartes 1136

- **Violación de propiedad. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/7/06.**
 Thomas González Santana. 1143
- **Ley 6186. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/7/06.**
 Banco de Desarrollo BHD, S. A., Créditos BHA, S. A. y
 BANCO BHD, S.A. 1148
- **Accidente de tránsito. No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/7/06.**
 Manuel Gómez y compartes 1152
- **Ley de Cheques. Emitir un cheque a sabiendas de que no tiene fondos determina la mala fe del emisor. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 26/7/06.**
 Ivelisse Santana. 1162
- **Accidente de tránsito. No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/7/06.**
 Felipe Santiago Vásquez Rodríguez y compartes 1167
- **Accidente de tránsito. La falta de interés en el desistimiento tácito sólo funciona para querellantes y actores civiles. Los recurrentes tenían otros intereses. Se acogen los medios, declara con lugar y casa con envío. (CPP). 26/7/06.**
 Malanio Colón Espino y compartes 1173
- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
 Yefraín Padua de la Cruz. 1180
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 26/7/06.**
 Eladio Agramante y compartes 1185
- **Accidente de tránsito. No motivaron y no notificó su recurso. Declarado nulo e inadmisibile el recurso. 21/7/06.**
 Basilio Méndez Pérez y Seguros América, C. por A. 1193

- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Felipe Moreta Jiménez (Chucho) 1199
- **Abuso de confianza. Estaba abierto el plazo para el recurso de oposición. No motivaron. Declarado nulo e inadmisibile el recurso. 26/7/06.**
Porfirio Bonilla e Inversiones Bonilla, S. A. 1204
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Juan Carlos Ramírez Balbuena (Nonón) 1210
- **Homicidio voluntario. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 26/7/06.**
Carlos Antonio Castro Inoa 1215
- **Pensión alimenticia. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 26/7/06.**
Ana Luisa Ruiz 1221
- **Ley 675. No motivaron y no hay constancias de que se recurriera en oposición la sentencia en defecto recurrida. Declarado inadmisibile su recurso. 26/7/06.**
Hangle Vásquez y Templastisa, S. A.. 1225
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Arturo Suárez González 1230
- **Asesinato. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Manuel Emilio Lachapelle Reyna (El Vigilante) 1235
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Arquímedes Comprés Bencosme y La Unión de Seguros,
C. por A. 1240

- **Accidente de tránsito. No recurrió el prevenido. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
 Josef Mackoviec y compartes 1246
- **Pensión alimenticia. Condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisibile el recurso. 26/9/06.**
 Felipe Socorro Abreu 1252
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 26/7/06.**
 Isidro Vizcaíno Nina 1256
- **Accidente de tránsito. Declarado el recurso inadmisibile en lo penal y casada con envío en lo civil por falta de motivos. 28/7/06.**
 Rafael Vinicio Santana y compartes 1264
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/7/06.**
 Máximo Dini y compartes 1269
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 28/7/06.**
 José Antonio Cortina Perozo 1276
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/7/06.**
 José Altagracia Rodríguez Ramírez (Mena o El Chamaquito) 1281
- **Violación sexual. No motivó. Comprobados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/7/06.**
 Danny Antonio Laureano Reyes 1286
- **Accidente de tránsito. No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
 Luis F. Sánchez Álvarez 1291
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 28/7/06.**
 Jesús Sabino y compartes 1298

- **Ley sobre Propiedad Industrial. La inadmisibilidad toca el fondo. Declarado con lugar y ordenado el envío para examen del recurso. (CPP). 28/7/06.**
 José Leopoldo Alonso Morales y D'Dios Import 1306
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 28/7/06.**
 Rafael de los Santos y compartes 1312
- **Accidente de tránsito. Rechazado en lo penal. Casado el aspecto civil. 28/7/06.**
 Rafael de los Santos y compartes 1318
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío la sentencia recurrida. 28/7/06.**
 Luis Ramon Molina y La Unión de Seguros, C. por A. 1324
- **Accidente de tránsito. Estaba abierto el plazo de oposición. Declarado inadmisibile el recurso. 28/7/06.**
 Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora y/o Ingeniería Civil, S. A. 1329
- **Estafa. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile el recurso. 28/7/06.**
 Elizabeth Vucent. 1334
- **Accidente de tránsito. No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
 Roberto Darío Lara y Lara y Seguros Pepín, S. A. 1341
- **Accidente de tránsito. Compensación no justificada. Declarado con lugar. (CPP). 28/7/06.**
 Eddyn o Eddy Ferreras Victoriano y compartes. 1348
- **Accidente de tránsito. Se omitió a uno de los agraviados. Declarado con lugar y casada en el aspecto civil así delimitado. (CPP). 28/7/06.**
 Oscar Rijo Acevedo y compartes 1355

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en lo civil. Casa el aspecto civil. (CPP). 28/7/06.**
Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors,
C. por A. 1364
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/7/06.**
Luis F. Rosado Fermín y Luis Rosado Rodríguez 1374
- **Fianza. No se ponderó el recurso de apelación. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 28/7/06.**
La Imperial de Seguros, S. A. y compartes. 1380
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 28/7/06.**
Corporán Ovalles y Segna, S. A. (Superintendencia de Seguros) 1388
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 28/7/06.**
Ochoa Motors, C. por A.. 1400

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 5/7/06.**
Luis Ramón Fernández Vs. Verizon Dominicana 1413
- **Demanda laboral. Sentencia impugnada no incurre en omisión de estatuir. Rechazado. 5/7/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bernardino Rosario Herrera 1420

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/7/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera 1426

- **Demanda laboral. Sentencia no incurre en las faltas atribuidas por el recurrente. Rechazado. 5/7/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel Emilio Fortuna 1433

- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 12/7/06.**
Josías Rodríguez Toribio Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) 1439

- **Tierras. Instancia en corrección de error material. Falta de motivos. Casada con envío al Departamento Noreste. 5/7/06.**
María Consuelo Alba y compartes 1448

- **Litis sobre terreno registrado. Prescripción. Rechazado. 5/7/06.**
Emiliano Matos Lorenzo Vs. Bienvenido Acevedo Manzanillo 1453

- **Demanda laboral. Motivos insuficientes y confusos. Casada con envío. 5/7/06.**
Valentín Araujo Arias 1461

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 5/7/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Sócrates F. Pérez Cedeño. . . 1467

- **Demanda laboral. Perención de instancia. Interrupción. Rechazado. 5/7/06.**
Antonia Ramírez y compartes Vs. Magasa Muebles, S. A. y Federico Félix Isaac 1472

- **Litis sobre terreno registrado. Cancelación de certificado y transferencia. Asentamiento legal. Rechazado. 5/7/06.**
Dilia Magallanes Herrera y compartes Vs. Dionisio Magallanes Herrera 1522

- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 5/7/06.**
Caricorp, S. A. Vs. Astanacia o Anastacia Segundo Peña 1529

- **Demanda laboral. Jueces del fondo pueden escoger entre pruebas disímiles aquellas más verosímiles. Rechazado. 12/7/06.**
Llitchi Wu Núñez Vs. Aeropuerto Internacional del Cibao 1532

- **Litis sobre terreno registrado. Tribunal irregularmente constituido. Casada con envío al Departamento Noreste. 19/7/06.**
Milandino Báez y compartes Vs. Diana María Vílchez Echavarría . . . 1541

- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Katuska Araujo Guerrero 1549

- **Demanda laboral. Responsabilidad solidaria dueños de obras y contratistas principales. Rechazado. 12/7/06.**
Inversiones Noble, S. A. y compartes Vs. Francisco Daniel Román Guerrero 1552

- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 19/7/06.**
Franklin Manuel Durán Bravo Vs. Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González 1559

- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 19/7/06.**
Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. Vs. Nelson Hiciano 1565

- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 19/6/06.**
Restaurant Capitán Cook, S. A. Vs. Reison Gil Rivera. 1572

- **Litis sobre terrenos registrados. Tribunal a-quo inobservó la apelación interpuesta por los recurrentes. Casada con envío. 19/7/06.**
Miguel Ángel Cedeño J. y compartes Vs. Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes 1578

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado. 19/7/06.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)
 Vs. Emiliano Manzanillo 1587
- **Contrato de trabajo. Despido. Rechazado. 19/7/06.**
 Oscar Abraham Núñez Vs. Clínica Independencia Norte, S. A. 1595
- **Laboral. Contrato de trabajo. Declaración jurada. Rechazado. 19/7/06.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Manuel de Jesús Fernández
 Batista 1601
- **Laboral. Falta de desarrollo del medio propuesto. Inadmisible. 19/7/06.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
 (CDEEE) Vs. Aurelio Moreta Valenzuela 1608
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 19/7/06.**
 Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico) Vs. Ramón Salvador
 Martínez 1614
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 26/7/06.**
 Pedro Antonio Suárez Santos Vs. Miracles Amusement, S. A. y/o
 Ofer Atzmon. 1623
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisible. 26/7/06.**
 Panadería y Repostería Guillén Vs. Denny Sánchez Silva 1629
- **Laboral. Reclamos de derechos que no son de naturaleza laboral sino administrativa. Rechazado. 26/7/06.**
 Ernesto Antonio Quiñones Gómez Vs. Corporación Estatal de
 Radio y Televisión (CERTV). 1634
- **Laboral. Solicitud de impugnación contra el auto de aprobación de costas y honorarios. Inadmisible. 26/7/06.**
 Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte Vs.
 Francisco Antonio Fernández Peralta y compartes 1641

Índice General

- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 26/7/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Margarita
Altagracia González 1646
- **Laboral. Dimisión. Rechazado. 26/7/06.**
Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs.
Carlos Oleaga Correa 1653
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 26/7/06.**
Fertilizantes Santo Domingo Vs. Gustavo Peralta Herrera y
compartes 1660



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agencia Bella, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo y Dr. Virgilio Bello Rosa.
Recurridos:	Teodoro Eusebio Mateo y compartes.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo, de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero señor Juan José Bellapart Faura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1206067-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Carvajal hijo, abogado de la recurrente Agencia Bella, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de los recurridos Teodoro Eusebio Mateo y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo y el Dr. Virgilio Bello Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0798633-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán contra los recurridos Agencia Bella, C. por A. y Juan Bellapart Faura, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A., y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, fundado en la autoridad de la cosa juzgada, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán contra Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, a pagar a los demandantes Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, los siguientes valores: a) la suma de RD\$64,240.07, por concepto del 30% del contrato cuota litis de la suma de RD\$214,133.58, monto que fue pagado a los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario; b) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) para cada uno de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios causados como consecuencia del pago efectuado por la demandada en la forma descrita;

Sexto: Se ordena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Agencia Bella, C. por A. y el Sr. Juan José Bella Part Faura, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José A. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre del 2003, su decisión cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara la incompetencia del Tribunal de Trabajo para conocer de la demanda interpuesta mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, en consecuencia, envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere la Sala correspondiente a los fines de conocer la demanda de que se trata; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 12 de enero del 2005, dispuso lo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Agencia Bella y el señor Juan José Bella Part Faura, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y condena a la Agencia Bella, C. por A. y al señor Juan José Bellapart, al pago de RD\$50,000.00 para cada una de los recurridos Dres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos tipificados jurídicamente por esta sentencia; **Tercero:** Condena a Agencia Bella, C. por A. y al señor Juan José Bellapart, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José A. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le obliga a pagar indemnizaciones en favor de los recurridos al margen del principio constitucional de la razonabilidad, que no es más que el orden lógico y racional que debe tener toda decisión judicial, aspecto éste que no ha sido cumplido en la especie, limitándose a reproducir principios contenidos en el ámbito de la responsabilidad civil delictual, sin evaluar la proporcionalidad del daño que supuestamente les ocasionó el acuerdo transaccional suscrito entre la Agencia Bella, C. por A. y los señores Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario; que para la fijación de indemnizaciones reparatorias de daños y perjuicios, los jueces del fondo deben apreciar el monto de los daños sufridos y establecer el monto de la reparación de acuerdo con esos daños, lo que no hizo la Corte a-qua, pues, si se admitiera que la recurrente cometió alguna falta con la firma de dicho acuerdo, los abogados recurridos sólo habrían dejado de per-

cibir aproximadamente la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), que debió ser el límite de la indemnización que se le impusiera, sin embargo el Tribunal a-quo concedió a cada uno de los recurridos un crédito por Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), en desconocimiento de esa realidad y de que el artículo 2 la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados dispone que cuando “intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, sólo tendrán derecho a los honorarios que la ley acuerde a uno, salvo disposición legal en otro sentido, lo que le impedía al Tribunal establecer un monto para cada uno de dichos abogados;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en su recurso de apelación, la empresa no niega que ella haya llegado a un acuerdo con los trabajadores sin la presencia o conocimiento de sus abogados constituidos, sino que alega dicha situación no constituye una falta que genere responsabilidad civil en su perjuicio; que la falta debe ser considerada como un error de conducta que deben apreciar o ponderar los jueces en el marco de una sociedad y tiempo determinado y que consiste en actuaciones o negativas que no hubiesen sido cometidas por una persona normal en igualdad de condiciones exteriores; que mediante el acto de alguacil No. 472-98 del 18 de agosto del año 1998, debidamente instrumentado por el ministerial Martín Mateo, el cual obra en el expediente y no ha sido impugnado su contenido, fue notificada la Agencia Bella, C. por A., del hecho de que los señores Juan Bautista Caraballo y Pedro Rosario, habían constituido a los Dres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán para que los representara en la demanda en cobro de prestaciones laborales en su contra y del mismo modo se le notificó copia fiel a su original del pacto de cuota litis; que frente a esta situación, el hecho por parte de Agencia Bella de llegar a un acuerdo transaccional directo con los trabajadores sin el consentimiento de sus abogados, constituye una falta delictual que compromete su responsabilidad al tenor de los preceptos del artículo 1382 del

Código Civil, que reza: “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”; que el daño producido a los abogados, en contra de los cuales se violó el pacto de cuota litis, debe ser evaluado conforme a las expectativas que ellos tuvieron con relación al litigio en que dicha situación se produjo, ya que evidentemente el daño se concretiza en valores dejados de percibir como consecuencia de la falta ya mencionada; que, en consecuencia, después de un estudio de la demanda interpuesta por los trabajadores Juan Bautista Caraballo y Pedro Rosario en contra de la Agencia Bella, así como el acuerdo transaccional de fecha 11 de enero del año 2002, esta Corte aprecia soberanamente evaluar el daño en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) para cada uno de los abogados demandantes”;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo al liberar al demandante de la prueba del perjuicio de los daños sufridos por él en ocasión de la comisión de una falta atribuida al demandado, no exime al juez del cumplimiento de su obligación de apreciar en que consistieron esos daños, haciendo una justa valoración de los mismos, a fin de que el resarcimiento esté cónsono con el perjuicio sufrido;

Considerando, que si bien, cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, lo que escapa a la censura de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados, de donde se deriva que no obstante ese poder, el tribunal debe dar motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación apreciar si el monto de una condenación por este concepto resulta exigua o excesiva;

Considerando, que por los motivos que expresa la sentencia impugnada para imponer a la recurrente el pago de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) para cada uno de los abogados demandantes, por concepto de los daños y perjuicios que a juicio de la Corte a-qua sufrieron estos por la acción atribui-

da a la recurrente, el mismo resulta exorbitante y desproporcionado en relación a dichos perjuicios, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ACEROTEC Industrial, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro Julio Morla Yoy y Dr. Porfirio Hernández Quezada.
Recurrido:	Víctor Manuel Polonia Núñez.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.

CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ACEROTEC Industrial, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 18 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, representada por su gerente general, Pedro Antonio Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0061408-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la recurrente ACEROTEC Industrial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel, abogado del recurrido Víctor Manuel Polonia Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de junio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámara Reunidas, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invo-

cados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Víctor Manuel Polonia Núñez, contra la recurrida original ACEROTEC Industrial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria por incompetencia en razón de la materia propuesta por el demandado, ya que el Juzgado de Trabajo es competente en virtud de los artículos 480 y 505 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el demandado alegando que entre él y el demandante lo que existía era un contrato para una obra o servicio determinado, ya no se trata de un medio de inadmisión, sino de un asunto de fondo; **Tercero:** Se acepta el medio de inadmisión por prescripción extintiva propuesto por el demandado en lo relativo al reclamo del demandante de sumas por los accidentes de trabajo sufridos por él en el desempeño de sus funciones en virtud del artículo 703 de la Ley núm. 16-92; **Cuarto:** Se excluye del presente litigio al Sr. Pedro Antonio Haché, ya que el verdadero empleador lo es ACEROTEC Industrial, S. A.; **Quinto:** Se rechaza el pedimento del demandado en cuanto a la existencia de un contrato para una obra o servicio determinado, ya que de las pruebas aportadas y vistos los artículos 31, 34 y 35 y el Principio IX de la Ley núm. 16-92, se determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; **Sexto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Víctor Manuel Polonia Núñez y el demandado ACEROTEC Industrial, S. A., por causa del despido injustificado por culpa y responsabilidad para el demandado; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso y 77 días de auxilio de cesantía, en base a un salario de

RD\$10,000.00 pesos mensuales; **Octavo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Noveno:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son 14 días de vacaciones y 23 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1997; **Décimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante el salario anual complementario correspondiente a 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Undécimo:** Dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales; **Doceavo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por estar taxativamente establecidos en la norma laboral las indemnizaciones que debe pagar el demandado en caso de despido injustificado; **Treceavo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Catorceavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Surriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinceavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil (2000), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 5613/97, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ha-

ber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil (2000), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 5613/97, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse comprobado que realmente no han transcurrido más de tres (3) años de inactividad procesal como lo establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Víctor Manuel Polonia Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de julio del 2004, el siguiente fallo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por el señor Víctor Manuel Polonia por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por ACEROTEC Industrial, S. A., en fecha 1ro. de abril del año 2000, mediante escrito depositado en la Secretaría de este Tribunal, contra sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de mayo del año 2000,

en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a ACEROTEC Industrial, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a qua para declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación por ella interpuesto y del cual se encontraba apoderada como tribunal de envío, dio como motivo que la audiencia para conocer dicho recurso no fue celebrada y por tanto no tuvo ninguna validez la fijación de la misma y el acto de citación hecho al efecto, por lo que a su juicio ésto no tuvo ningún efecto en la interrupción de la perención, lo que constituye una violación a la letra y el espíritu del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, puesto que esto sólo exige un acto válido de cualquiera de las partes con anterioridad a la demanda en perención para que ésta quede cubierta, por lo que la Corte no podía exigir un requisito adicional para la validez del acto de citación, como es la celebración de la audiencia para la cual se estaba citando, pues, como se ha dicho anteriormente, lo que exige el legislador es la ejecución de cualquier acto válido por una de las partes para que la perención quede cubierta;

Considerando, que con relación a lo expuesto precedentemente por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la perención es un modo de extinguir la instancia a causa de la cesación de los procedimientos por un lapso mayor de tres años, prevista en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y que se funda sobre la idea de que la inacción procedimental de un actor del proceso durante un período prudente se traduce en desinterés para continuar con la instancia que se ha iniciado; que de

un simple análisis de las pruebas aportadas se desprende que el acto No. 595-03 de fecha 11 de abril del año 2003, mediante el cual se cita al recurrido a comparecer a la audiencia del día 10 de junio del año 2003 fijada por esta Corte en relación al presente recurso de apelación, no puede ser considerado como interruptivo del plazo de perención en razón de que, según la sentencia objeto de casación, ese día la audiencia no se celebró, por lo que no terminó de configurarse la intención o interés de los recurrentes de continuar con la instancia formada con motivo de su recurso; que si bien podría admitirse que cuando la no celebración de la audiencia se deba a un hecho atinente al tribunal y extraño a las partes, dicha situación no afecte la interrupción de la perención que constituyen la fijación de dicha audiencia y el acto de citación por vía de alguacil para el conocimiento de la misma, ello corresponde ser demostrado en justicia por la persona que lo alega, debiendo por consiguiente, en su ausencia, presumirse que la audiencia no se celebró por inasistencia de ambas partes, razón por la que procede la declaración de la perención de la instancia abierta con motivo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso;

Considerando, que el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “la perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”;

Considerando, que la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoce que mediante acto núm. 595-03 del 11 de abril del 2003, se citó al recurrido a comparecer a la audiencia fijada para el día 10 de junio de ese año, pero le desconoció eficacia para interrumpir la perención de la instancia sobre la base de que dicha audiencia no fue celebrada, con lo que desconoció el referido texto legal y dejó la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de mayo del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Dehesa, S. A.
Abogados:	Dr. Ernesto Tolentino Garrido y Lic. Juan Carlos De la Rosa Polanco.
Recurridos:	Gabriel Pierre y Juan Julio García Sánchez.
Abogados:	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario.

CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dehesa, S. A., compañía organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 2 Oeste No. 2, del sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, representada por su Asistente Administrativo, Roberto Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0073325-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido y el Lic. Juan Carlos De la Rosa Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0031573-9 y 028-0031744-4, abogados de la recurrente La Dehesa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024369-1 y 026-0030467-5, respectivamente, abogado de los recurridos Gabriel Pierre y Juan Julio García Sánchez;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Gabriel Pierre y Juan Julio García Sánchez, contra la recurrente La

Dehesa, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los Sres. Gabriel Pierret y Juan Julio García Sánchez alias (Pie) y la compañía La Dehesa, C. por A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa La Dehesa, C. por A., en contra de los trabajadores: Juan Julio García Sánchez (Pie) y Gabriel Pierret y en consecuencia condena a la empresa La Dehesa, C. por A. (parte demandada) a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: a) Juan Julio García Sánchez (Pie): 28 días de preaviso, a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Veintisiete Mil Seiscientos Treinta Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$27,630.40); 34 días de cesantía a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Treinta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$33,551.20); 14 días de vacaciones a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Trece Mil Ochocientos Quince Pesos con Veinte Centavos (RD\$13,815.20); Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos (RD\$44,406.00) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Ciento Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$129,654.26) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cincuenta y Siete Pesos (RD\$249,057.00); b) Gabriel Pierre: 28 días de preaviso a razón de RD\$733.07 diario, equivalente a Veinte Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$20,525.96); 21 días de cesantía a razón de RD\$733.07 diario equivalente a Quince Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$15,394.47); 14 días de vacaciones a razón de RD\$733.07 diario equivalente a Diez Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa y Ocho Pesos con Quince Centavos (RD\$10,262.98) Treinta y Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho

Pesos con Quince Centavos (RD\$32,998.15) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Ciento Cuatro Mil Ochocientos Catorce Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$104,814.34) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Noventa Centavos (RD\$183,985.90). La sumatoria de estos totales da un gran total de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$433,042.96); **Tercero:** Se condena a la empresa La Dehesa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Lic. Rodolfo Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de agosto del 2002, una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida, la No. 132-2001, de fecha 6 del mes de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la condena en participación de los beneficios de la empresa, pronunciada por la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a La Dehesa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco del Rosario y

Esteban Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de agosto del 2003, el fallo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza del modo siguiente: “**Pri-**
mero: Acoge el medio incidental propuesto por el reclamante, deducido de la prescripción que afecta al recurso de apelación promovido por la razón social La Dehesa, C. por A., contra la sentencia impugnada, al violentarse el plazo acordado por el artículo 621 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena a la empresa sucumbiente La Dehesa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Incorrecta aplicación de la ley, (artículos 495 y 621 del Código de Trabajo). Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por ella no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, referente a los plazos de procedimiento para las actuaciones que deben practicar las partes, el que extiende a un mes para el ejercicio del recurso de apelación que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, pues hay que deducir de ese plazo los días de-

clarados no laborables comprendidos en el mismo; que por otra parte, la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís ya había rechazado el pedimento de inadmisibilidad que le formularon los recurridos, mediante decisión que no fue atacada por ellos por ninguna vía, por lo que no podía ser conocida nuevamente por el tribunal de envío, en vista de que la casación de la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís se produjo como consecuencia de un recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, por lo que no podía salir perjudicada por el ejercicio de esa acción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa facsímil del Acto No. 6 diligenciado en fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dos (2002) por el ministerial Hidalgo Guzmán, de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con el contenido siguiente: “...Expresamente: Y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado de la calle Segunda ... y una vez allí hablando personalmente con Celeste Selubla ... Le he notificado a la empresa La Dehesa, C. x A.... le notifica y da copia de la sentencia No. 132-2001 ...” que del examen del acto de alguacil de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dos (2002), ut – supra transcrito, cuyo contenido, por demás, no ha sido controvertido por la empresa recurrente, se infiere que el recurso propuesto por La Dehesa, S. A. en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), se interpuso fuera del plazo de un (1) mes, contemplado en el artículo 621 del Código de Trabajo, y por tanto, extemporáneamente, y por lo cual procede acoger el medio incidental propuesto”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que: “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de

la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que al tenor de esas disposiciones para los jueces determinar cuando vence el plazo de un mes que para la interposición del recurso de apelación establece el referido artículo 621 ya transcrito, el tribunal debe tener en cuenta la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo, a los cuales debe agregar el día a-quo y el día ad-quem;

Considerando, que habiendo dado por establecido el Tribunal a-quo, que la sentencia de primer grado le fue notificada a la recurrente el día 5 de enero del 2002, no podía computar ese día por tratarse de un plazo franco, ni los domingos 6, 13, 20 y 27 del mes de enero, 3 y 10 de febrero, así como tampoco los días 21 y 26 de enero, por tratarse todos ellos de días no laborables de acuerdo a la ley, por lo que dicho plazo se cumplía el 14 de febrero del 2002, que por ser el día ad-quem, tampoco era computable, extendiéndose su vigencia hasta el día 15 de febrero del 2002, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por Dehesa, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el 6 de diciembre del 2001, sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo arriba transcrito, incurriendo en el vicio de falta de base legal, pues en la sentencia impugnada, a pesar de señalarse que dicho recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, no se precisa la fecha del vencimiento del plazo que tenía la recurrente para ejercer su recurso, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 9 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yampool Alfonso Abreu Arias y Francisca Estela Arias.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández, Roberti de R. Marcano Zapata y Nicanor Rodríguez Tejada.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yampool Alfonso Abreu Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1205020-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 28 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado y Francisca Estela Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0401844-5, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito No. 28 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Dres. Miguel Angel Cepeda Hernández y Roberti de R. Marcano Zapata y Nicanor Rodríguez Tejada, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, del 17 de marzo del 2006;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de

enero del 2000, entre el vehículo conducido por Yampool Alfonso Abreu, propiedad de Francisca E. Arias, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el conducido por Cristóbal J. Russo Abreu, propiedad de José Amell, en el cual resultaron con lesiones graves los ocupantes de este último, y Ángel Vinicio Russo Mella, Cristóbal Joaquín Russo Mella, Richard Alexander Popa Mercedes y Estefani Dahiana Popa Mercedes; Cristóbal Russo Abreu, Rosanna A. Mercedes y Ramón Alfonso Ramos, ambos conductores fueron sometidos a la justicia imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, el cual dictó sentencia el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuestos ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer Juez Liquidador), el 12 de julio del 2004, pronunció sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez en representación de Yampool Alfonso Abreu Arias, Francisca E. Arias y Seguros Pepín, S. A., en fecha 16 de noviembre del 2004 contra la sentencia No. 1026 de fecha 30 de junio del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49, literales c y d; 65 y 139, primer párrafo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal, además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Decla-

ra al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefani Dahiana Popa Mercedes, y José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias por su hecho personal y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1) para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Dahiana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rosanna Mercedes Díaz, la suma de Cuarenta Mil Pesos

(RD\$40,000.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él; 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por la lesión permanente sufrida por él; y 6) a favor del señor José Amell una indemnización por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y cuyo monto será liquidado por estado;

Sexto: Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Octavo:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Yampool Alfonso Abreu Arias, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica en su ordinal quinto y deja sin efecto y revoca en los ordinales sexto y noveno, la sentencia dictada por la Sala III del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 1026-2004 de fecha 30 de junio del 2004 y confirma la misma en los demás ordinales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara al se-

ñor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literales c y d; 65 y 139, primer párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal, además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefani Dahiana Popa Mercedes, y José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias por su hecho personal y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1) para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes; y b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Dahiana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella; y b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rossanna Mercedes Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él; 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la lesión permanente sufrida por él, y 6) a favor del señor José Amell una indemnización por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y cuyo monto será liquidado por estado;

Sexto: Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil, la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada;

Séptimo: Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho al licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad';

CUARTO: Se condena al prevenido Yampool Alfonso Abreu Arias al pago de las costas penales ocasionadas en la presente instancia;

QUINTO: Se condena a Yampool Alfonso Abreu Arias conjunta y solidariamente con la señora Francisca E. Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia, a favor y provecho del Lic. José Sosa Sánchez, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que ésta fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció sentencia el 18 de noviembre del 2005, rechazando el recurso de casación interpuesto por Yampool Alfonso Abreu Arias en su condición de imputado y ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación de Yampool Alfonso Abreu, Francisco E. Arias y Seguros Pepín, S. A., presentado el 30 de junio del 2004, y el presentado por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de Cristóbal Russo, Elka Mella, Richardson Vilmani Popa, Rosanna Angélica Mercedes, Ramón Ramos y José Onel, parte civilmente constituida, ambos en contra de la sentencia correccional No. 1026-2004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literales c y d, 65, y 139, primer párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to., del Código Penal: Además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de ofi-

cio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rossanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefany Dahiana Popa Mercedes; y José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yam-pool Alfonso Abreu Arias pro su hecho personal, y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Yam-pool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1- para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rossanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Adriana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella, y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rossanna Mercedes Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de daños morales y materiales

sufridos por las lesiones físicas recibidas por él; 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales y materiales sufrido por la lesión permanente sufrida por él; 6) a favor del señor José Amell, una indemnización por concepto de los daños materiales sufrido por su vehículo y cuyo monto será liquidado por el estado; **Sexto:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contado a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Octavo:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial'; **SEGUNDO:** Se ratifica el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, cuyo dispositivo se consigna en el ordinal primero de la presente sentencia; **TERCERO:** Declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, el primero por sí mismo y ambos en su calidad de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; de Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes por sí y en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefany Dahiana Popa Mercedes; de Ramón Ramos, por sí mismo y de José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu

Arias en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Acoge como bueno y válido en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1-para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rossanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) (por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes; y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Adriana Popa Mercedes; 2- Para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vini- cío Russo Mella, y 3- para la señora Rosanna Mercedes Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por él; 4-para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de los daños morales y materiales sufrido por las lesiones físicas recibidas por él, confirmando las condenaciones civiles producidas en el Tribunal a-quo con relación a los mencionados; **QUINTO:** En cuanto a las indemnizaciones reconocidas en provecho de Cristóbal Joaquín Russo Mella y Ramón Alfonso Ramos Genao, obrando contrario imperio y por autoridad propia, modificamos la decisión del Tribunal a-quo, incrementando las cantidades acordadas y en consecuencia, condenamos a Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias, a pagar a los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, padres del menor Cristóbal Joaquín Russo Mella, la suma de Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00), como reparación por los daños económicos y morales sufridos a consecuencia de la falta del prevenido y a pagar al señor Ramón Alfonso Ramos Genao una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEXTO:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **OCTAVO:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción su distracción a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que en el escrito los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de texto legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;”

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo, señala en uno de sus considerando que la exposición de los hechos realizada por dos de las víctimas que comparecieron a la audiencia corroboraron en todos sus detalles el contenido del acta policial que recoge las declaraciones de los vehículos colisionados, siendo esto ilógico, ya que debe señalar los conductores de dichos vehículos; que en la sentencia se señala que el imputado conducía a una velocidad exagerada que le hizo imposible reaccionar a tiempo, pero no precisó en qué consistió su comportamiento para retener una falta a su cargo y sancionarlo; que el Juzgado a-quo consideró al recurrente culpable de los hechos imputados por el simple hecho de guardar silencio y

abstenerse de declarar ante el tribunal, cuando señala que su silencio se interpretó como un reconocimiento de su culpa violando así sus derechos constitucionales y el artículo 13 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2005, rechazó el recurso de casación interpuesto por Yampool Alfonso Abreu Arias, en su condición de imputado, por lo que el aspecto penal del caso quedó definitivamente juzgado, lo que fue así establecido por el tribunal de envío, por lo que este aspecto no fue alterado; en consecuencia, carece de fundamento el agravio esgrimido por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal de envío no señaló una justa causa, suficiente para fallar como lo hizo, aumentando las indemnizaciones a dos de los agraviados, limitándose a señalar que hay dos casos que merecen un tratamiento más acorde con la realidad y señalando éstos, lo que no justifica el aumento señalado; que el juez de envío señala que las lesiones sufridas por Cristóbal Joaquín Russo, son curables entre 3 y 4 días lo cual contradice la posición adoptada cuando mas adelante señala que son lesiones más severas y que su tiempo de curación es el más extenso y que éste necesita cuatro meses para volver a la normalidad, razón por la que aumenta la indemnización que le fue acordada anteriormente; que de manera contradictoria el Juzgado a-quo señaló que no había dudas de que las lesiones sufridas por las víctimas fueron severas y tardaron tiempo en sanar, pero que la parte civil no ha demostrado con certificados médicos, recetas, etc, cualquier información que contribuyera a edificar al tribunal en cuanto a la necesidad y justificación de un incremento general de las partidas que le fueron reconocidas en primer grado”;

Considerando, que para aumentar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado a los agraviados Cristóbal Joaquín Russo Mella y Ramón Alfonso Ramos Genao, el Juzgado

a-quo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que de la ponderación de los documentos que obran en el expediente se evidencia que los daños físicos sufridos por las víctimas, consignados en los Certificados Médicos Legales obtenidos a solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, indicándose en los mismos el posible tiempo de curación de los lesionados, fueron severos y que tardaron tiempo en sanarse, pero, la parte civil no ha aportado otras pruebas que revelen ni siquiera una aproximación de sus sufrimientos, gastos conexos, constancias de clínicas, especialistas que les asistieron, tratamientos post-traumáticos que contribuyeran a edificar la religión del tribunal en cuanto a la necesidad y justificación de un incremento general de las partidas que les fueron reconocidas en primer grado, aunque en la especie hay dos casos que merecen un tratamiento más acorde con la realidad; uno es el de Ramón Alfonso Ramos Genao, persona que ha quedado inhábil para el trabajo productivo, postrado a causa de una lesión medular, situación que por sí sola justifica un incremento en la suma acordada y el otro caso es el de Cristóbal Joaquín Russo Mella, quien resultó con las lesiones más severas, necesitando 4 meses para volver a la normalidad”;

Considerando, que la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión que escapa al control de la casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable, lo que no sucedió en la especie; por lo que al no existir los vicios denunciados en el medio que se analiza, éste debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal de envío contradice sus motivos, al señalar que la Suprema Corte de Justicia dio por sentado que la parte civil constituida no recurrió la sentencia de primer grado y que aunque pueda sustentar sus pretensiones ante la jurisdicción de alzada, las mismas no podrían ser incrementadas porque ya el aspecto civil había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que al ser aumentada en apelación el juez a-quo falló extra petita, posición contradicha por el juez de envío al señalar que

las partes habían apelado, según certificación que reposa en el expediente, y que dicho recurso pudo llegar a tiempo a manos del tribunal de alzada justo el día en que se estaba conociendo el fondo del asunto”;

Considerando, que la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían al juez cuya decisión fue anulada, sea total o parcialmente, por lo que, en esa virtud el juez de envío está en plena facultad de ponderar todos los hechos y documentos omitidos o nuevos que tiendan a asegurar una mejor administración de justicia, sin que dicho tribunal viole las reglas del apoderamiento y de su particular competencia;

Considerando, que en el presente caso existe constancia en el expediente del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles contra la sentencia dictada el 21 de Junio del 2004 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual no fue ponderado por la Juez de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al dictar su sentencia, pero que el juez de envío, actuando dentro de las facultades propias de su competencia, ponderó adecuadamente, corrigiendo la omisión en la que incurrió dicho tribunal, lo que no puede ser censurado; en consecuencia, al mantener inalterables las indemnizaciones otorgadas a los agraviados, aumentando sólo las concedidas a Cristóbal Joaquín Russo Mella y Ramón Alfonso Ramos Genao, dando para ello las razones justificativas y anteriormente expuestas, ha actuado dentro de las facultades que le confiere la ley, sin incurrir en las violaciones alegadas por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yampool Alfonso Abreu Arias y Francisco Estela Arias contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 5

Materia: Disciplinaria.
Solicitado: Lic. Rafael Marino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 12 de julio de 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra el Lic. Rafael Marino Reynoso, notario de los del número de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la presentación del caso;

Oído al alguacil de turno llamar al Lic. Rafael Marino Reynoso, notario de los del número del municipio de Santiago, quien estando presente ratifica sus calidades y asume su propia defensa;

Oído al querellante reiterar sus calidades vertidas en la audiencia anterior;

Oído al testigo Pedro César Polanco en sus generales de ley y en sus declaraciones previa prestación del juramento de ley;

Oído el denunciante en su deposición y concluyó: “Que se le apliquen las sanciones que manda la ley y que se le exija que me firme el documento y me lo entregue como debe ser;

Oído el prevenido concluir de la manera siguiente: **“Primero:** que sea declarada inadmisibile la presente querella en razón de que los hechos en que él fundamenta su denuncia no constituyen una violación ni a la Ley 301 ni a la Ley 111 de 1942; **Segundo:** Porque los hechos de dicha querella ya fueron decididos, juzgados y fallados por el Colegio de Abogados y esta honorable corte no podría juzgar una segunda vez por los mismos hechos, lo que constituiría una violación del Art. 8 numeral 2 literal J de la Constitución, de manera principal. De manera subsidiaria; para el improbable caso de que no fueran acogidas dichas conclusiones, que la presente querella interpuesta por el señor Germán Rosado sea desestimada en razón de que los hechos que él expone no prueban una violación ni una inconducta del suscrito ni como abogado ni como notario”;

Oído al Ministerio Público en su dictamen y concluir: “Que sea rechazada la presente querella ya que no es de la competencia de esta corte”;

Resulta que con motivo de una instancia del 3 de enero de 2006, mediante la cual el señor Germán Antonio Rosado Ramírez somete formalmente al Lic. Rafael Marino Reynoso por ante la Suprema Corte de Justicia para que en sus atribuciones de Cámara Disciplinaria Juzgue al Notario Público Rafael Marino Reynoso de los del Número de Santiago por haber incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones notariales en fecha 31 de enero del 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto No. 761 fijó para el día 14 de marzo del 2006 el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo;

Resulta que en esa audiencia la Corte después de deliberar falló: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Rafael Marino Rei-

noso, Notario Público de los Número del Municipio de Santiago, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean regularizadas las citaciones de las partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 18 de abril de 2006, a las 9 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones señaladas en el ordinal primero”;

Resulta que en la audiencia celebrada en fecha 18 de abril del 2006, la Corte después de haber deliberado falló: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Rafael Marino Reinoso, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de solicitar y conocer del expediente de que está apoderado el Colegio de Abogados de la República y citar al Lic. Pedro César Polanco, en calidad de testigo, a lo que dio aquiescencia el prevenido y se opuso el denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día treinta (30) de mayo del 2006 a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del testigo señalado precedentemente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en esa audiencia las partes concluyeron como se ha expresado anteriormente, habiendo la Corte, después de haber deliberado dictado, el fallo siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Rafael Marino Reynoso, Notario Público de los del número de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia pública del doce (12) de julio de 2006, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964: “Los notarios serán juzgados disciplina-

riamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo, todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que resulta de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que el presente sometimiento ha sido realizado con el fin de que el Lic. Rafael Marino Reynoso sea sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria por mala conducta en el ejercicio de sus funciones notariales;

Considerando, que el querellante motiva su instancia en el hecho de que el notario público redactó una cesión de crédito de una factura por un valor de Ochocientos Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$878,000.00) a favor del cesionario Adalberto Liz Henríquez, así como un contra-escrito en el que el cesionario declaraba que la suma objeto de dicha cesión de crédito pertenecía en la verdad de los hechos al querellante, declaración esta verificada por el Lic. Rafael Marino Reinoso, según declaró, pero no firmada por él como Notario Público;

Considerando, que en el desarrollo de la instrucción de la causa no se articuló ni se pudo probar por ante esta Corte que dichas piezas contengan vicios o irregularidades imputables al notario actuante que impliquen la comisión por éste de algún tipo de falta en el ejercicio de las funciones de notario público; por lo que procede su descargo.

Por tales motivos y vistos los artículos 8, 16 y 61 de la ley 301 del 19 de junio de 1964, la Suprema Corte de Justicia, en atribucio-

nes de Consejo Disciplinario, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley;

Falla:

Primero: Se declara al Lic. Rafael Marino Reinoso, notario de los del número del municipio de Santiago, no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad disciplinaria, por no haber cometido falta alguna en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2006, No. 6

Materia:	Disciplinaria.
Solicitado:	Lic. Francisco Javier Beltré Luciano.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes e Hilario Veloz Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 18 de julio del 2006, años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra el Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, notario de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, quien estando presente ratifica sus generales;

Oído al querellante Werner Hofmann reiterar sus generales vertidas en audiencia anterior;

Oído a Guiseppe Chiarini reiterar igualmente en sus generales;

Oído al abogado del prevenido, Lic. Alfredo Reynoso Reyes, por sí y por el Lic. Hilario Veloz Rosario quienes conjuntamente ratifican calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al abogado del querellante, Lic. Harold David Henríquez Santos, reiterando su calidad;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior, la cual expresa: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Werner Hofmann, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se exhiba el original del protocolo del notario precedentemente nombrado, donde figura el acto auténtico No. 5 del 14 de febrero de 2003, a lo que dio aquiescencia la representante del Ministerio Público y se opuso el abogado de la defensa del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintitrés (23) de mayo de 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Oído al Presidente en funciones solicitar al prevenido que presente el acto original de que se trata, a todos los jueces de la Corte, así como al Ministerio Público, a lo cual procedió inmediatamente el notario prevenido;

Oído a Werner Hofmann a la vista del acto decirle al Presidente en funciones, que ninguna de las firmas que figuran en el documento notarial son las de él y que en consecuencia ratifica que el no ha firmado el documento que se le ha presentado;

Oído al Ministerio Público indicar que el querellante alega que nunca firmó el documento, que él no estuvo en presencia del notario sino que firmó un documento en blanco con una suma de dinero que no es la que figura en el acto, que el documento es un acto, auténtico que tiene fe pública por lo que pide un aplazamiento a fin de realizar un experticio caligráfico con las autoridades competentes para verificar la firma de Werner Hofmann;

Oído a los abogados del querellante solicitar que el notario deposite todos los documentos que integran el protocolo correspondiente al año 2003;

Oído al abogado del prevenido oponiéndose a lo solicitado por el Ministerio Público;

Resulta que después de haber deliberado la Suprema Corte de Justicia actuando como Cámara Disciplinaria falla: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Lic. Francisco Javier Beltré Luciano, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de solicitar a la instancia correspondiente la verificación de escritura con relación a la firma contenida en el acto auténtico No. 5 del 14 de febrero de 2003 del denunciante Werner Hofmann, y a la presentación ante el Pleno de todos los actos auténticos del protocolo del citado notario correspondiente al año 2003, a lo que se opuso el abogado del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día dieciocho (18) de julio del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el artículo 1319 del Código Civil el cual copiado a la letra expresa que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”;

Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la

prueba en contrario en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos sólo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de las partes, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza los pedimentos formulados por la representante del ministerio público y por la parte denunciante en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Francisco Javier Beltré, notario de los del número del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes de Aquino.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Ángel Casimiro Cordero Paladín.
Recurridos:	Consortio Ing. Salvador Campusano & Asociados, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Nelson Pimentel.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechazado

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes de Aquino, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 5200 serie 48 y 22995 serie 56, respectivamente, domiciliados y residentes en la autopista Duarte, Km. 87 ½ de la ciudad de Bonaño, en calidad de actores civiles; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Casimiro Cordero por sí y por el Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Nelson Pimentel, en representación de los recurridos, la compañía Consorcio Ing. Salvador Campusano & Asociados, C. por A; Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Enilda E. Ariza Valera viuda Campusano y los Ings. Elías Santos Guzmán, Nelson R. Ortiz H., Héctor Santos y Omar Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de fecha 10 de noviembre del 2005, mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Ángel Casimiro Cordero Saladín, interponen el recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Nelson Pimentel, en representación de Consorcio Ing. Salvador Campusano & Asociados, C. por A, Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Enilda E. Ariza Valera viuda Campusano y los Ings. Elías Santos Guzmán, Nelson R. Ortiz H., Héctor Santos y Omar Javier;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de marzo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys

Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 1995 los señores Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes de Aquino, presentaron formal querrela por vía directa y con constitución en parte civil por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de Salvador Campusano y Asociados, S. A., Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Enilda Antigua de Campusano, Omar Javier, Ing. Nelson Ortiz, Ing. Héctor Santos e Ing. Elías Santos, por violación de la Ley 5869 (Violación de Propiedad), de los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó su sentencia el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que inconformes con esta sentencia el Ing. Nelson Rafael Ortiz, el Consorcio Salvador Campusano, S. A., Obras y Tecnología, S. A. (OTESA) y el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, recurrieron en apelación; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó una primera sentencia el 19 de enero de 1998 mediante la cual anula la recurrida de primer grado por haber incurrido en vicios no reparados; e) que el 18 de abril del 2000 dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Nelson Rafael Ortíz, El Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), por intermedio de su abogado constituido Lic. Nelson Pimentel; y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia correccional No. 931 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por ser conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara al acusado Nelson Rafael Ortiz Henríquez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino, en consecuencia se le condena a Quinientos Pesos de multa (RD\$500.00), y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular, bueno y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Angel Cordero, en representación de Juan Aquino y Ana Justina Mercedes Aquino en contra del prevenido Rafael Ortíz y la parte civilmente responsable Salvador Campusano y Asociados, S. A., esto en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente, al acusado Nelson Rafael Ortiz Henríquez y al Consorcio Salvador Campusano y Asociados, C. por A., Obras y Tecnología, S. A., parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su acción; **Cuarto:** Condena al prevenido Nelson Rafael Ortiz Henríquez, al Consorcio Salvador Campusano y Asoc., Obras y Tecnología, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena al prevenido Nelson Rafael Ortiz Henríquez, al Consorcio Salvador Campuzano, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Lic. Ángel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas

avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en el sentido de declarar culpables a los prevenidos ingenieros Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Antigua, de violar la Ley 5869, y los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal, en perjuicio de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino. En consecuencia se les condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. El ordinal segundo en el sentido de declarar regular y válido la constitución en parte civil incoada por el licenciado Angel Cordero en representación de señores Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino en contra de los prevenidos ingenieros Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Antigua. El ordinal tercero en el sentido de condenar a los prevenidos conjunta y solidariamente al Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino, como justa y suficiente reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos cometidos en su contra. El ordinal cuarto en el sentido de condenar a los prevenidos Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda de Campusano y Leopoldo Javier Antigua conjunta y solidariamente con el Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, hasta la total ejecución de la sentencia y a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda reconventional realizada en audiencia por los prevenidos ingenieros Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Antigua contra los querellantes señores Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes Aquino, por improce-

dente y mal fundada; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la intervención forzosa realizada por la licenciada Belkys Guzmán en representación de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo de la referida intervención forzosa se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a los prevenidos Nelson Rafael Ortiz, Elías Santos, Héctor Santos, Enilda Ariza de Campusano y Leopoldo Javier Antigua, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con el Consorcio Salvador Campusano, S. A. y Obras y Tecnología, S. A. (OTESA) distrayendo las mismas en favor y provecho del licenciado Angel Cordero”; f) que esta sentencia fue recurrida en casa-ción ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 22 de mayo del 2002 pronunció la sentencia que casó y envió ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; g) que esta Corte de Apelación pronunció el 12 de octubre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarando no culpables de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en ningunos de sus artículos, ni los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal, al Consorcio Ing. Salvador Campusano y Asociados, C. por A., Obras y Tecnología, S. A., -OTESA-Nelson Rafael Ortiz Henríquez, Héctor Ramón Santos Guzmán, Enilda Enriqueta Ariza Valera viuda Campusano, Elías Santos Guzmán y Leopoldo Javier Antigua; y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal; declarando, en consecuencia las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declarando admisible la intervención forzosa de Obras Públicas y Comunicaciones, por reposar en derecho; **TERCERO:** Declarando regulares y válidas, en cuanto a la forma: a) la constitución en parte civil incoada por Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes de Aquino y/o sucesores jurídicos del primero o de ambos (Juan, Ismelda, Josefina, Elvira, Franklin, Eliza, Ana Justina y Eriberta, todos apellidados Aquino Mercedes), contra el Consorcio Ing. Salvador Campusano y Asocia-

dos, C. por A., Obras y Tecnología, S. A. -OTESA-, la Ing. Enilda E. Ariza Valera viuda Campusano y los Ings. Elías Santos Guzmán, Nelson R. Ortiz H., Héctor Santos y Leopoldo Javier Antigua; b) las intentadas, de manera reconventional o principal, tanto por Consorcio Ing. Salvador Campusano y las compañías que lo conforman y los Ings. que lo integran, como por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, todas por ser hechas como ordena la ley; pero, en cuanto al fondo, se rechazan, por improcedentes y mal fundadas; toda vez que las actuaciones de las partes intervinientes en el proceso, fuera y dentro del mismo, lo hacían en el pleno ejercicio de sus derechos, y por argumento a contrario, no haber temeridad en tales actuaciones; ni demostrarse mala fe en las mismas; **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles del procedimiento, se compensan, por no resultar perdidas ningunas de las partes; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que habían quedado citadas en la audiencia anterior para el día de hoy”; h) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 8 de marzo del 2006 la Resolución No. 525-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 5 de abril del 2006 y conocida ese mismo día; i) que en la audiencia celebrada el 5 de abril del 2006 el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que se cite la parte recurrida en la puerta del tribunal, pedimento que fue acogido por las Cámaras Reunidas, mediante sentencia del 24 de mayo del 2006, fijándose la próxima audiencia para el 7 de junio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; y **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, errónea interpretación y mala aplicación de la Ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962 y de los artículos 444, 445 y 446 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización al otorgarle veracidad a las declaraciones del señor Leopoldo Javier Antigua, toda vez que el mismo es parte interesada y al momento de los hechos trabajaba para el Consorcio Ing. Salvador Campusano & Asociados, C. por A.-Obras y Tecnología, S. A. (OTESA) y no para la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, como se interpreta de la lectura de uno de los considerando de la sentencia; que obran en el expediente fotografías mediante las cuales queda evidenciado que los tractores, camiones y demás equipos que penetraron y destruyeron la propiedad de los querellantes pertenecían al referido consorcio; que la Corte no tomó en cuenta para su decisión que en fecha 3 de noviembre del 1995, mediante los actos Nos. 614/95, 615/95, 616/95, 617/95, 618/95, 619/95, se le notificó a los querellados que debían abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que atentara contra el derecho de propiedad consagrado en el certificado de título No. 95-077, expedido a favor de Juan Aquino Tolentino; que la Corte señala en uno de sus considerando que los querellados admiten haber laborado dentro del tramo en que se encuentran los terrenos de los querellantes, con lo cual se evidencia que penetraron sin la correspondiente autorización de los propietarios, y para liberarse de su responsabilidad alegan haberlo hecho por mandato de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que no da motivos de porqué considera correcta la intervención forzosa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; sin contestar sobre las conclusiones formales que fueron presentadas en cuanto a que se declarara inadmisibles dicha intervención por falta de calidad y de poder del abogado que presentó conclusiones en su nombre”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que les han sido sometidos y realizan una adecuada fijación de los he-

chos, basado en los documentos presentados en el juicio, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que los querellados, Consorcio Ing. Salvador Campusano & Asociados, C. por A; Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Enilda E. Ariza Valera viuda Campusano y los Ings. Elías Santos Guzmán, Nelson R. Ortiz H., Héctor Santos y Omar Javier, las compañías que lo conforman y los ingenieros que integran dicho consorcio admiten haber realizado labores de construcción en el tramo de la carretera en que se encuentra ubicado el terreno cuya supuesta violación ha servido como objeto a la querella por parte de Juan Aquino Tolentino y Ana Justina Mercedes de Aquino, que a su vez es objeto del presente expediente, pero que trabajan bajo el mandato de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en la ampliación y remodelación de la Autopista Duarte; b) que al intervenir de manera forzosa esta institución ha manifestado ante este plenario que nunca ha negado su participación en los hechos que alegan los querellantes, pero que actuaron dentro de las facultades que tiene esa Secretaría de Estado, por lo que exonera de responsabilidad a los querellados; que esta institución ha estado en todo momento al frente de la situación y en disposición de conversar con los querellantes; c) que da cuenta de la existencia del cheque No. 14627 de fecha 22 de agosto del 1995 a favor de Ana Justina Mercedes Aquino, por la suma de RD\$121,200.06 emitido por la referida Secretaría de Estado para el pago del avalúo hecho a la referida propiedad; d) que por las circunstancias antes dicha es que procede admitir la intervención forzosa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; e) que por todo lo antes expuesto procede declarar no culpables a los querellados de los hechos que se les imputan; e) que toda vez que se determina la inexistencia de una falta, tal situación descarta la existencia de responsabilidad civil, como en la especie”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión resulta que en la misma no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia se basa en testimonios y documentos que le han parecido a los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes de Aquino contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de octubre del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Nelson Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Altagracia Félix Álvarez.

Abogado: Dr. Alejandro Mercedes Martínez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Nulo

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Félix Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0173374-9, domiciliado y residente en la sección Guaco del municipio y provincia de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., a nombre del recurrente;

Visto el escrito de defensa suscrito por los abogados de la parte interviniente, Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Fausto A. García y José Lorenzo Fermín;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 3 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 8,

12, 13 y 27 ordinal 21 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 3, 5 y 9 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, se consignan como hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en el que intervinieron un vehículo propiedad de Tania M. González, conducido por Juan Altagracia Félix Álvarez, y otro conducido por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, propiedad de Confecciones Santiago, S. A., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., los dos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ésta dictó sentencia el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que como consecuencia de los recursos de apelación incoados por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., así como por Juan Altagracia Félix Álvarez, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido; Confecciones Santiago, S. A., P.C.R. y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora y Juan Altagracia Félix Álvarez, P.C.C., contra la sentencia No. 221 de fecha 22 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez de violar la Ley 241, en perjuicio de

Juan Altagracia Félix Álvarez y Kelvin Gómez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Juan Altagracia Félix Álvarez, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Altagracia Félix Álvarez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Porfirio Veras M. y Alejandro Fco. Mercedes, en contra de Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, y Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, conjunta y solidariamente con Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en los daños morales y materiales sufridos por el requeriente a causa del presente accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por depreciación del vehículo del requeriente y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lucro cesante, todo a favor del señor Juan Altagracia Félix Álvarez; **Séptimo:** Se condena además a Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, conjunta y solidariamente con Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido, y Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Porfirio Veras M. y Alejandro Francisco Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo; **Décimo:** Se acoge como buena y

válida la constitución en parte civil hecha por Confecciones Santiago, S. A., de manera reconvenional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Cristina M. Fernández, en contra de Tania M. González, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero modificándolo en el sentido de haber violado los artículos 61, 70 y 49 de dicha ley; segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Se condena a Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido; Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, al pago de las costas’; d) que esta sentencia fue objeto de los recursos de casación interpuestos por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 7 de febrero del 2001 y en su parte dispositiva dice lo siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Juan Altagracia Félix Álvarez, en los recursos de casación incoados por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y compensa las civiles”; e) que la corte de envío conoció del presente asunto y dictó el 4 de septiembre del 2002 la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a al forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Andrés Emperador Pérez León, actuando a nombre y representa-

ción de: a) Bernardo de Jesús Rivas R., b) de Confecciones Santiago, S. A. y c) de La Monumental de Seguros, S. A., el 22 de mayo de 1995. Así como el recurso interpuesto por el Dr. Alejandro Mercedes M., a nombre y representación del agraviado Juan Altagracia Félix Álvarez, el 22 de mayo de 1995. recursos interpuestos contra la sentencia correccional No. 221, dictada el 22 de mayo de 1995, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los cuales fueron incoados en tiempo hábiles y conforme a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Tratándose de una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada en materia penal, en lo que se refiere al expediente a cargo del nombrado Bernardo de Jesús Rivas, el cual fue sometido por violación a la Ley No. 241, en perjuicio del señor Juan Altagracia Félix Álvarez. La corte, actuando, en forma delimitada, procede a conocer el presente caso solamente en el aspecto civil; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Altagracia Félix Álvarez, a través de sus abogados apoderados, Lic. Porfirio Veras y el Dr. Alejandro Mercedes M., contra el señor Bernardo de Jesús Rivas, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido formulada, llenando los requisitos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, rechaza la misma, actuando por autoridad propia y contrario imperio, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal y además por falta de calidad; y en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil se refiere, por lo cual, descarga de toda responsabilidad civil al señor Bernardo de Jesús Rivas, a Confecciones Santiago, S. A. y a La Monumental de Seguros, S. A., por haberse comprobado que el nombrado Juan Altagracia Félix Álvarez, no sufrió lesiones físicas o corporales, en el presente accidente; **QUINTO:** Descargando al nombrado Bernardo de Jesús Rivas, a Confecciones Santiago, S. A. y a La Monumental de Seguros, S. A., en razón de que la parte demandante el señor Juan Altagracia Félix Álvarez no ha demostrado o probado ser el propieta-

rio legítimo del vehículo que resultó con daños materiales o averías, a consecuencia del accidente de referencia, ya que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual, la propietaria del referido vehículo señora Tanya González al momento de ocurrir el accidente. Existiendo además, un acto de venta, mediante el cual la indicada señora vende el vehículo en mención al señor Juan Altagracia Félix Álvarez, contrato éste que carece de fecha cierta, ni haberse cumplido las formalidades previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241; **SEXTO:** Condena al demandante Juan Altagracia Félix Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Fausto A. García y José Lorenzo Fermín Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., el recurrente propone en apoyo de su recurso, lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acoge los argumentos del juez del tribunal. Aunque esta Honorable corte, igual que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta interpretación de los hechos al establecer que el accidente ocurrió porque el conductor Bernardo de Jesús Rivas conducía de manera torpe y atolondrada”; y más adelante los referidos abogados, en representación del recurrente continúan sus alegatos de la siguiente manera: “Los fundamentos de hecho de la sentencia y del derecho aplicado le es coherente y lógico su resultado. Así el delito que prevé la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 y 65 estuvo evidenciado claramente en todo el desarrollo del proceso tanto en su primera fase como en la segunda y ambas sentencias contienen la justificación plena de sus dispositivos razón por la cual no podrían ser criticadas por esta Suprema Corte de Justicia, como tampoco lo serían en cuanto al seguimiento de los cánones procesales, en la materia penal, en los que ha habido una plena fidelidad en todo su desarrollo” y conclu-

yen su memorial de la siguiente manera: “Todo ello a la convicción de lo establecido, como llevará a los magistrados que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a convenir que la sentencia del Tribunal a-quo objeto del recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Félix Álvarez es casable porque quedó evidenciado que este tribunal hizo una errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que se evidencia de lo anteriormente transcrito que el memorial depositado por los abogados del recurrente no contiene un desarrollo adecuado de los medios propuestos, por lo que dicho memorial no cumple con las exigencias establecidas en la ley, sobre la motivación exigida, pues no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta y lógica, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha sido posible deducir de la redacción del memorial depositado; en consecuencia, al no cumplir con el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo cumplimiento se impone, a pena de nulidad al Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra, el presente recurso debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Altagracia Félix Álvarez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena el pago de las civiles en provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Fausto García y José Lorenzo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Modesto & Cía., C. por A. y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Felipe Rojas, Fernando Langa e Hidalma de Castro M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Modesto & Cía., C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Isabela Aguiar esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, tercero civilmente demandado, y la razón social General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Rojas, por sí y por los Licdos. Fernando Langa e Hidalma de Castro M., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de fecha 31 de agosto del 2005, mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fernando Langa F. e Hidalma de Castro M., interponen el recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Juan Castillo Severino y Juan Teófilo Alcántara de la Rosa, a nombre y representación de Juana Josefina Claxton Ozuna, Mercedes Elizabeth Piantini Claxton y Raisa Josefina Piantini Claxton;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso

Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1999 en la carretera que enlaza a San Pedro de Macorís con Hato Mayor ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Leasing Popular, S. A., arrendado por ésta a José Modesto & Cía., C. por A., conducido por Santiago Herrera Mercedes, asegurado con la General de Seguros, S. A., y un tractor conducido por Francisco Piantini Reyes, en el que llevaba como pasajeros a su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna y a sus hijas menores Mercedes Elizabeth y Raisa Josefina Piantini, resultando con lesiones corporales los cuatro últimos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Hato Mayor, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación Santiago Herrera Mercedes, José Modesto & Cía., C. por A., la General de Seguros, S. A. y Leasing Popular, S. A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció el 30 de enero del 2002 su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jonis Rafael Rijo Zorilla, en fecha 16 de septiembre de 1999, actuando a nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., por la Licda. Marinancy Simó de Frías, en fecha 17 de septiembre de 1999, actuando por sí y por el Lic. Fernando Langa F., quienes a su vez representan al señor Santiago Herrera Mercedes y la Cía. José Modesto & Cía., C. por A. y por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, actuando en representación de la compañía Leasing Popular, S. A., en fecha 17 de septiembre de 1999, todos contra sentencia No. 47-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en fecha 25 de

agosto del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Santiago Herrera Mercedes, la Cía. aseguradora General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, por éstos no haber comparecido no obstante emplazamientos legales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Santiago Herrera Mercedes, culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Tercero:** En cuanto al nombrado Francisco Piantini Reyes, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juana Josefina Claxton, Francisco Piantini Reyes, por sí y sus hijas menores Elizabeth Piantini y Raisa Josefina Piantini; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al prevenido Santiago Herrera Mercedes, conjuntamente con la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía., C. por A. y Leasing Popular, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los agraviados como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos por motivo del manejo temerario del conductor de la patana, el nombrado Santiago Herrera Mercedes, así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir, y común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Santiago Herrera por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la persona civilmente responsable (José Modesto & Cía., C. por A.) y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Se excluye a Leasing Popular, S. A. del presente expediente por no ser guardián del vehículo al momento de producirse el accidente; **QUINTO:** Se modifica en cuanto a lo civil el ordinal quinto de la sentencia No. 47/99, dictada en fecha 25 de agosto de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; y en consecuencia, se condena al prevenido Santiago Herrera Mercedes conjuntamente con la Cía. José Modesto & Cía., C. por A al pago de: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) de indemnización a favor de Francisco Piantini Reyes; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Juana Josefina Claxton; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Mercedes Elizabeth Piantini; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Raisa Josefina Piantini; **SEXTO:** Se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia declarándola común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., únicamente en lo que se refiere a los Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de Francisco Piantini Reyes; **SÉPTIMO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se condena a Santiago Herrera Mercedes y a la Cía. José Modesto y Cía., C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos M. Alcántara, por éste haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 10 de noviembre del 2004 pronunció la sentencia que casó y envió el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta Corte de Apelación pronunció el 28 de junio del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 16

de septiembre de 1999, por el Dr. Jonis Rafael Rijo Zorrilla, a nombre y representación de la compañía La General de Seguros, S. A.; b) el 17 de septiembre de 1999, por la Licda. Marinancy Simó de Frías, por sí y por el Lic. Fernando Langa F., a nombre y representación de Santiago Herrera Mercedes, y la Compañía Ing. José Modesto & Cía. C. por A., y c) el 17 de septiembre de 1999, por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, a nombre y representación de la Compañía Leasing Popular, S. A., todos en contra de la sentencia No. 47/99, del 25 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor de Rey, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del imputado Santiago Herrera Mercedes, la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., José Modesto y Compañía Leasing Popular en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, por éstos no haber comparecido no obstante emplazamientos legales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al imputado Santiago Herrera Mercedes, culpable de violar los artículos 29, 47, 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), al pago de las costas penales; así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Terce-ro:** En cuanto al nombrado Francisco Piantini Reyes, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juana Josefina Claxton, Francisco Piantini Reyes por sí y por sus hijas menores Elizabeth Piantini y Raisa Josefina Piantini; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al imputado Santiago Herrera Mercedes, conjuntamente con la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., José Modesto & Cía. C. por A., y Leasing Popular, en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables al pago de la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los agraviados, como justa repara-

ción de los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del manejo temerario del conductor de la patana, Santiago Herrera Mercedes; así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar, como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir y común y oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Esta Corte declara que se encuentra limitada por los recursos antes mencionados y por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2004; **TERCERO:** La Corte, actuando por propia autoridad revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida respecto de la constitución en parte civil hecha por Francisco Piantini Reyes, actuando en representación de su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna, por aplicación de la máxima o excepción de que "nadie puede actuar en justicia por procuración", en razón de que Juana Josefina Claxton Ozuna, es mayor de edad y por ende titular por sí misma para actuar o accionar en justicia en reclamación por los daños y perjuicios inferídoles; **CUARTO:** Modifica en sus demás aspectos los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y al declarar buena y válida, la constitución en parte civil, en contra de la compañía José Modesto y Cía C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé Santiago Herrera Mercedes; en cuanto al fondo, condena a dicha compañía al pago: a) De una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor y provecho de Francisco Piantini Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que recibieron en el accidente de que se trata; b) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Mercedes Elizabeth Piantini, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho anti-jurídico de que se trata; c) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en provecho de Raisa Josefina Pian-

tini, por los daños y perjuicios recibidos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles producidas en la presente instancia de apelación”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de junio del 2006 la Resolución No. 1771-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 5 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el escrito los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Proceso conocido sin haber citado legalmente a José Modesto & Cía. C. por A., en violación a los artículos 8 acápite J de la Constitución Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 334 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el único que se analiza por la solución que se da al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua emitió su sentencia sin ninguna base jurídica que la sustente pues no expone ninguna razón ni fundamento que evidencie los puntos de hecho y de derecho que sirven de base a las condenaciones impuestas pues ni siquiera evalúa los hechos que originaron los supuestos perjuicios”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo expresa lo siguiente: “Que aun las conclusiones de la parte civil constituida representada por los Dres. Juan Castillo Severo y Juan Rodríguez estas proceden ser rechazadas en lo referente a la constitución en

parte civil incoada por el señor Francisco Piantini Reyes, actuando a nombre y representación de su esposa Juana Josefina Claxton Ozuna, en razón de que la señora Juana Josefina Claxton Ozuna al ser mayor de edad es titular por sí misma para actuar o accionar en reclamación de daños y perjuicios que le hubieren ocasionado con motivo del accidente ya referido; que habiendo quedado entre la compañía José Modesto y Cía., C. por A. y Santiago Herrera el vínculo de comitente a preposé, procede declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada en contra de la referida sentencia en su condición de persona civilmente responsable, modificando los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto del recurso de apelación”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada, tal como lo alegan los recurrentes, no contiene una secuencia racional de la determinación de los hechos y la aplicación del derecho que permitan apreciar si la misma se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación, pueda apreciar si los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho y sus consecuencias penales y civiles, su incumplimiento por parte de los jueces conlleva la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Josefina Claxton Ozuna, Mercedes Elizabeth Piantini Claxton y Raisa Josefina Piantini Claxton en el recurso de casación interpuesto por José Modesto & Cía., C. por A., y General de Seguros, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 28 de junio del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Préstamos, Inversiones y Cambios, C. por A.
Abogados:	Lic. Pablo A. Paredes y Dr. Emerson F. Soriano.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogado:	Lic. José Humberto Bergés Rojas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Préstamos, Inversiones y Cambios, C. por A., con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Imbert 231, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago, representada por su Presidente, señor Nicasio Pérez Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0059707-3, domiciliado y residente en la ciudad municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Palilo A. Paredes por sí y por el Dr. Emerson F. Soriano, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 289-99 de fecha 26 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Pablo A. Paredes José y Emerson F. Soriano Contreras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2000, suscrito por el Lic. José Humberto Bergés Rojas, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario seguido por la entidad bancaria Banco BHD, S. A. en contra de la entidad comercial Préstamos, Inversiones y Cambio, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 1999, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primeramente:** Ratifica declarar como al efecto declara al persiguiendo

Banco BHD, S. A., adjudicatario por la suma de cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (4,886,764.81), de los derechos correspondientes a Préstamos, Inversiones y Cambios, C. por A., sobre una porción de terreno que mide 2, 904 (dos mil novecientos cuatro) metros cuadrados, limitado: Al Norte, Este y Oeste: Resto de la Parcela No. 144 al sur: Avenida Imbert; todo ello dentro del ámbito de la Parcela No. 144 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, Sección Jacagua Abajo, lugar Cuesta Colorada, según consta en el Certificado de Título núm. 111 (anotación No. 17-C), expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que el recurrido, por su parte, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido éste interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto No. 496-99 de fecha 8 de junio de 1999, instrumentado por el ministe-

rial Rafael R. Fabián, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba ya vencido el 12 de junio de 2000, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de la parte recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que el abogado de la recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maximiliano Jiménez.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo.
Abogado:	Dr. Vicente C. Pérez Contreras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0228748-9, domiciliado y residente en la casa veinticinco de la calle Francisco Gómez Toro de la Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial (Primera Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José del Carmen Metz en la lectura de sus conclusiones, abogado de la parte recurrente;

Oído al Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras en la lectura de sus conclusiones, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de marzo de 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Vicente C. Pérez C., abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Maximiliano Jiménez contra Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en atribuciones

civiles, el 19 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada Ramón Antonio Figueroa y Dra. Elsa Mateo, así como las demás conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante señor Maximiliano Jiménez por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada Ramón Antonio Figueroa y Dra. Elsa Mateo, a pagar a la parte demandante señor Maximiliano Jiménez, la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) por concepto de 5 mensualidades vencidas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre el 2002, a razón de quinientos mil pesos oro (sic) (RD\$500.00) mensuales, más las mensualidades que se venzan durante el proceso, así como los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa 240, ubicada en la calle Máximo Gómez, en esta ciudad, ocupada por Ramón Antonio Figueroa y Dra. Elsa Mateo, así como de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo, sin importar título que invoque; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Ramón Antonio Figueroa y Dra. Elsa Mateo al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Lic. José del Carmen Metz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto fue dictada la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el No. 068-03-1324, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; y en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en

rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Maximiliano Jiménez en contra de los señores Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Maximiliano Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 8 inciso 2 letra j de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Art. 46 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Quinto Medio:** Falta de base legal y la no ponderación de documentos; **Sexto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Falta de motivos.- Contradicción de motivos.- Insuficiencia de motivos.- Falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación al Art. 1235 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación al Art. 1741 del Código Civil; **Decimoprimer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Decimosegundo Medio:** Violación al Art. 2268 del Código Civil; **Decimotercer Medio:** El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; **Decimocuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia atacada viola el sagrado derecho de defensa en su perjuicio en vista de que en el recurso de apelación que interpusieron los dos recurrentes, ahora recurridos, contra la sentencia de primer grado, no se incluyeron las conclusiones relativas a nulidades e inadmisibilidades, las que no fueron notificadas con antelación ni al recurrido, actual recurrente, ni a su abogado; que estas fueron conclusiones nuevas, o sea, presentadas en audiencia luego del cierre de los debates y sin notificación previa y

las cuales difieren a las contenidas en el acto de apelación; que por esa causa el actual recurrente no fue juzgado conforme a la ley ni a los procedimientos que ella establece, violándose así los artículos 8, inciso 2, letra j) y 46 de la Carta Magna; b) que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar los motivos justificativos para acoger los pedimentos de inadmisibilidad y nulidad solicitados por los ahora recurridos, pues el argumento de que: “Pero, además, es posible que el apelante pueda hacer dichos planteamientos al momento de presentar sus conclusiones”, es vago e indefinido, lo que constituye falta de base legal y falta de motivos; c) que la falta de base legal en la sentencia recurrida se evidencia, según el recurrente, en la no ponderación, primero, del acto núm. 102-92, del 25 de mayo de 1992, a requerimiento de Ramón Antonio Figueroa, del alguacil Julio César del Orbe, mediante el cual ese recurrido se reconoce deudor del recurrente, con lo cual, a juicio de éste, el recurrido admitió que la casa sobre la cual versa la demanda en desalojo le pertenece al hoy recurrente; y segundo, del cheque núm. 1-0101-01-00, del 4 de junio de 2002, expedido y firmado por Ramón Antonio Figueroa, mediante el cual le pagó al hoy recurrente la totalidad de la deuda por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de junio de 1992 hasta junio de 2002, con los cuales documentos el señor Figueroa admite y reconoce que la mejora, la casa, siempre ha existido y que no es de él, que es propiedad exclusiva del hoy recurrente; que esos documentos al emanar de él (el recurrido), se le oponen al tenor del artículo 1347 del Código Civil; d) que la sentencia impugnada adolece, en otro aspecto, de falta de motivos, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos pues, según alega el recurrente, en el dispositivo se revoca la sentencia de primer grado, y luego se declara inadmisibile la demanda, sin dar por establecido si lo plantearon o no o si es inadmisibilidad o revocación, incurriendo así en una insuficiencia y contradicción de motivos; e) que asimismo, la sentencia atacada desconoció el espíritu y alcance del artículo 1134 del Código Civil, puesto que entre el recurrente y los recurridos existe un

contrato de alquiler, lo que es reconocido por el inquilino Ramón Antonio Figueroa al haber pagado diez años de alquileres atrasados, incurriendo así en violación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil; f) que la casa que se encuentra dentro de su solar (se refiere al señor Figueroa) no es de él sino que es propiedad del recurrente que se le cedió en alquiler a dicho señor Figueroa, quien adquirió el terreno pero sin incluir la mejora (la casa), como consta en sentencia del Tribunal de Tierras; g) que el principio de la autoridad de la cosa juzgada a cuyo contenido se contrae el artículo 1351 del Código Civil fue violado por errónea aplicación mediante la sentencia ahora impugnada, toda vez que el cheque firmado y expedido por el Dr. Ramón Antonio Figueroa no es más que el cumplimiento de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional y que se menciona en la página 15 de la sentencia impugnada en casación y que se refiere al pago de alquileres vencidos de 1992 a 2002, los cuales no se incluyeron en la nueva demanda en desalojo, razón por la cual no es aplicable en el presente caso la autoridad de la cosa juzgada; que por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del referido fallo impugnado y de los documentos del expediente que le sirven de sustento resultan los hechos siguientes: 1) que el 25 de julio de 2001, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia civil núm. 62/2001, en virtud de la cual se condenó a Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo, a pagar a Maximiliano Jiménez, la suma de RD\$51,500.00, por concepto de alquileres vencidos de julio de 1992 a enero de 2002, a razón de RD\$500.00 cada mes, de la casa núm. 240 de la Avenida Máximo Gómez Sector Las Flores, de esta ciudad; que por dicha sentencia se ordenó, además, la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre Maximiliano Jiménez, como propietario, y Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo, como inquilinos, el 30 de julio de 1988, en relación con la casa antes identificada, cuyo desalojo también fue ordenado; 2) que el 14 de mayo de 2002, la Cámara Civil y Comercial (Cuarta Sala) del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación incoado por los actuales recurridos contra la anterior sentencia, dictó su sentencia núm. 037-2001-1734, en virtud de la cual se revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena el desalojo de la casa núm. 240 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, y confirma los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la misma sentencia que tratan de la condenación al pago de los alquileres vencidos y no pagados y de la rescisión del contrato de alquiler; 3) que el 27 de marzo de 2000, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, con motivo de la litis trabada sobre el mismo inmueble y entre las mismas partes, dispuso mantener con todo su valor la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 82-8405 que ampara el derecho de propiedad del señor Ramón Antonio Figueroa, sobre la Parcela No. 8-Prov.-35-B-25 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, declarándose por la misma decisión de mala fe las mejoras edificadas por Maximiliano Jiménez sobre la misma parcela, consistente en una casa de block, techada de hormigón armado, construida en la Avenida Máximo Gómez núm. 240, de esta ciudad, ordenando en consecuencia su demolición; 4) que al 19 de septiembre de 2003, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia civil núm. 068-03-1324, con motivo de una nueva demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Maximiliano Jiménez contra Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo, por medio del cual se dispuso condenar a Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo a pagar a Maximiliano Jiménez, la suma de RD\$2,500.00, por concepto de 5 mensualidades vencidas correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2002, a razón de RD\$500.00 mensuales y ordenó la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes, el desalojo de la casa alquilada número 240 de la calle Máximo Gómez, en esta ciudad, y la ejecución provisional de la sentencia, de manera parcial, únicamente en lo relativo al crédito adeudado; y 5) que el 22 de marzo de 2004, la Cámara Civil y Comercial (Primera Sala) del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación intentado por los actuales recurridos esta última decisión, dictó su sentencia, contenida en el Exp. Núm. 034-2003-2738, en virtud de la cual se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y declara inadmisibile la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Maximiliano Jiménez contra Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo;

Considerando, que el Tribunal a-quo, actuando como jurisdicción de segundo grado, para fallar en la forma que lo hizo expuso lo siguiente: “Que con respecto al presente recurso de apelación, este tribunal posee el siguiente criterio: a) que obra en el expediente abierto a propósito del presente recurso, la sentencia civil marcada con el No. 037-2001-1734, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2002, la cual confirmó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada en ese entonces, sentencia No. 068-01-00183, de fecha veinticinco (25) de julio de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que a su vez condenó a los señores Ramón Antonio Figueres y Elsa Mateo, a pagar al señor Maximiliano Jiménez, la suma de cincuenta y un mil quinientos pesos (RD\$51,500.00), por concepto de los meses de julio del año 1992 hasta enero del año 2001, a razón de quinientos pesos (RD\$500.00) cada mes así como los alquileres que se venciera mientras dure el procedimiento; ordenó además dicha sentencia la rescisión del contrato de alquiler, de fecha 30 de julio del año 1988, suscrito entre los señores Maximiliano Jiménez (propietario) y Dres. Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo, correspondiente a la casa No. 240 de la Avenida Máximo Gómez; b) que el presente recurso de apelación fue incoado por la hoy parte recurrente, Dres. Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo, por considerar dicha parte que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo violando el principio de la cosa juzgada, que por lo tanto

debe ser declarada su nulidad o inexistencia e inadmisión la demanda que se trata en el recurso; pedimento éste que ha sido rechazado por la parte recurrida cuando ha planteado que tal pedimento no fue hecho por la recurrente en el acto del recurso de apelación y que, por tanto violaría, de ser admitido, la inmutabilidad del proceso, así como el derecho de defensa de dicha parte; c) que con respecto a dichas posturas, este tribunal considera que independientemente de que la parte recurrente no haya planteado de manera expresa dicho pedimento en el acto que contiene el presente recurso de apelación, es un hecho cierto que el recurrente al momento de apelar la sentencia objeto del presente recurso, lo hizo con respecto a la generalidad de la sentencia, la cual había rechazado dicho pedimento de la entonces parte demandante y hoy recurrente. Esto así en virtud del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación que apodera al tribunal de segundo grado de la totalidad de los puntos sometidos al juez de primer grado, que diferente hubiese sido si el recurrente dirige su recurso sobre puntos específicos de la sentencia recurrida; pero además, es posible que el apelante pueda hacer dichos planteamientos al momento de presentar sus conclusiones. Que en tal virtud, procede rechazar las conclusiones así vertidas por la parte recurrida; d) que en la sentencia recurrida se establece la existencia de un nuevo contrato de alquiler intervenido entre las hoy partes instanciadas, lo que ha dado motivo esencial al Juzgado de Paz que conoció el asunto en primer grado para acoger la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo; pero resulta que el contrato de alquiler sobre el cual la hoy recurrida apoya la demanda de que se trata en el presente recurso de apelación, es el mismo contrato de alquiler sobre el cual recayó la sentencia No. 037-2001-1734, de fecha catorce (14) de mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, actuando como tribunal de segundo grado y cuyo contenido ha sido expuesto precedentemente en esta misma sentencia; y no como erróneamente plantea en la sentencia recurrida el tribunal a-quo, de que el pago de los alquileres reclamados

encuentra su origen en un nuevo contrato de alquiler, suscrito entre las partes instanciadas, máxime cuando existe depositada en el expediente copia de la decisión rendida en fecha 27 de marzo del año 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en relación a otra litis sobre el mismo inmueble y entre las mismas partes, que dispone mantener con todo su valor la constancia anotada en el Certificado de Título No. 82-8405 que ampara el derecho de propiedad del señor Ramón Antonio Figueroa, declarándose por esa misma decisión de mala fe las mejoras edificadas por Maximiliano Jiménez sobre la misma parcela, consistente en una casa de block, techada de hormigón armado, construida en la Avenida Máximo Gómez No. 240, de esta ciudad, ordenando en consecuencia su demolición; e) que de lo anteriormente expuesto, se desprende que la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo de que se trata, había sido conocida y fallada como se ha expuesto anteriormente, por lo cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia; que en nuestro sistema jurídico existe un principio que se denomina autoridad de cosa juzgada, según resulta del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual dispone lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, combinado con los artículos 44 y 45 de la Ley 834, que reglamentan lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, el Tribunal a-quo, al fallar en la forma que lo hizo, procedió correctamente y de acuerdo con los principios legales aplicables al caso para lo cual tomó en cuenta que si bien entre las partes existió un contrato de alquiler respecto de la casa núm. 240 de la Avenida Máximo Gómez Sector Las Flores, Distrito Nacional, desde el 30 de julio de 1988, no es menos cierto que Ramón Antonio Figueroa, el inquilino, adquirió legítimamente la porción de terreno (Parcela No. 8 – Prov. – 35 – B-25, del D. C. No. 4 del D. N.) donde fue edificada la casa (mejora) alquilada, como se indica precedentemente, por compra que hiciera a la propietaria Fundación Manuel de Jesús Tavarez Portes, por acto del 28 de septiembre de 1987, en virtud del cual el Registrador de Títulos del Distrito Nacional le expidió una Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 82-8405, lo que pone de manifiesto que cuando se formaliza el contrato de alquiler entre Maximiliano Jiménez y Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo, ya el señor Figueroa era propietario de la señalada porción de terreno donde fue construida la casa objeto del contrato de alquiler, todo lo cual consta la Decisión No. 15, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en Santo Domingo, D. N., el 27 de marzo del 2000, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de julio de 2000, relativa a la Parcela No. 8-Prov – 35-B-25 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, ponderada por el Tribunal a-quo y sobre la cual no existe evidencia de que haya sido anulada ni recurrida en casación, por lo que esta decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que como en esta sentencia se deja constancia, además, de que María del Carmen Peralta Marcelino, vendió a Maximiliano Jiménez, la casa de que se trata por ella construida, sin obtener el consentimiento del dueño del terreno, que no era el Estado Dominicano como erróneamente creyó, sino la Fundación Manuel de Jesús Tavarez Portes, resulta forzoso admitir que Maximiliano Jiménez adquirió por compra unas mejoras (casa No. 240 de la Avenida Máximo Gómez, Las Flores, en esta ciudad) de quien la había construido en un terreno ajeno registra-

do a nombre la indicada Fundación sin que ésta autorizara a la vendedora de la casa a edificar esas mejoras, todo lo cual constituye violación a los artículos 202 de la Ley de Registro de Tierras y 555 del Código Civil, que exige, el primero, que el dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas obtenga el consentimiento del dueño de las mismas, lo que, como se ha visto no fue extendido a la vendedora María del Carmen Peralta Marcelino ni al comprador Maximiliano Jiménez; y, el segundo, que establece en su primera parte que: “Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar al tercero a que los retire”;

Considerando, que en lo que concierne a la violación al derecho de defensa alegada por el recurrente en razón de que el tribunal a-quo acogió las conclusiones de los ahora recurridos sin que en el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primer grado se incluya las conclusiones relativas a la nulidad e inadmisibilidad de esta sentencia ni de la demanda original, las cuales no fueron notificadas con antelación ni a él como parte ni a su abogado, por lo que resultan conclusiones nuevas en apelación, y lo que constituye, a su juicio, violación a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, al tenor de las previsiones de los artículos 8, inciso 2, letra j) y 46 de la Constitución de la República, el Tribunal a-quo también procedió correctamente pues la jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, quedó apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, entre estos, la petición de nulidad e inadmisibilidad de la demanda que el apelante fundamentó en la autoridad de la cosa juzgada; que, además, según las previsiones del artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, los fines o medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a aquellos que se hayan abstenido, con una intención dilatoria, lo que no ha sido establecido, en la especie; que de igual manera resulta improcedente la aducida violación al derecho de defensa por no haberse observado el debido proceso de ley” al

no incluirse en el acto de apelación las conclusiones a las cuales ya se ha hecho referencia; que no obstante haber sido este medio respondido, vale consignar que esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que la disposición contenida en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República, sólo es aplicable en materia penal, porque se refiere a garantías de la seguridad individual que no están jamás en juego en los litigios civiles o comerciales;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada ha puesto de manifiesto que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente a las conclusiones de las partes, y contiene, además, una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificar que en la especie, el tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que carecen de fundamento los vicios de falta de base legal y de motivos denunciados por el recurrente, así como las demás violaciones alegadas y que han sido examinadas precedentemente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Vicente C. Pérez C., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de julio de 2006.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neftalí Espinosa Cornielle.
Abogado:	Dr. José R. Helena Rodríguez.
Recurrido:	Ylce María Cornielle Herrera.
Abogado:	Lic. Onasis Silverio Espinal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neftalí Espinosa Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0055996-2, domiciliado y residente en la Arzobispo Portes núm. 602, ciudad nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala el 25 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José del Carmen Mets, en representación del Dr. José R. Helena Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onasis Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, Ylce María Cornielle Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil (Exp. No. 034-2001-1906) de fecha 25 de marzo del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2004, suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2002, suscrito por el Licdo. Onasis Silverio, abogado de la parte recurrida Ylce María Cornielle Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de al-

quileres y desalojo, interpuesta por Ylce María Cornielle Herrera contra Neftalí Espinosa Cornielle, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de julio de 2001, la sentencia núm. 88-2001, la cual no figura en el expediente, ni es reproducida en la decisión ahora atacada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la nulidad del acto de emplazamiento número 818/2001, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil uno (2001), del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente, señor Neftalí Espinosa Cornielle, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos út supra indicados”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra h, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al artículo 100 de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley núm. 834; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley núm. 834; **Octavo Medio:** Violación del artículo 38 de la Ley núm. 834; **Noveno Medio:** Falta de interés y la autoridad de la cosa juzgada; **Décimo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Onceavo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Doceavo Medio:** Falta de base legal y autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que en sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto que había sido declarado nulo por la sentencia impugnada ya había sido regularizado, sin que interviniera ninguna caducidad, por lo que no se dejó subsistir ningún

agravio; que el mismo fue notificado y registrado en tiempo hábil y depositado ante la jurisdicción a-qua mediante la misma instancia contentiva de las conclusiones al fondo del recurrente, o sea, antes de la emisión de la sentencia ahora impugnada, lo que indica que no fue ponderado ni tomado en cuenta; que en dicha sentencia se violan los artículos 37 y 38 de la Ley 834-78, toda vez que, habiendo sido rechazada dicha nulidad mediante sentencia in-voce del 31 de octubre de 2001, el tribunal se vuelve a pronunciar al respecto el 25 de marzo de 2002, sin que la parte lo haya solicitado, muy por el contrario esta había leído conclusiones al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tribunal a-quo rechazó, en la audiencia del 31 de octubre de 2001, el pedimento hecho por la hoy recurrida de “nulidad del recurso de apelación por no haberse indicado el plazo de la comparecencia en la octava de ley”, por entender que ese requerimiento únicamente persigue la comparecencia del demandado mediante constitución de abogado y que como la misma se había producido, no existía entonces agravio alguno; que en la sentencia hoy atacada en casación dicho tribunal declaró nulo el recurso de apelación, en base a que en “el mismo no se ha dado cumplimiento a las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, ya que el apelante no planteó los medios en que se fundamentaba su demanda, ni las conclusiones que se harían valer”, lo que en virtud del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, debe ser cumplido a pena de nulidad;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en su memorial de casación, la decisión dictada por el tribunal a-quo en la audiencia del 31 de octubre de 2001, se refiere exclusivamente a una nulidad por vicio de forma del acto de apelación que le fue solicitada por la entonces apelada; que el tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar la misma, toda vez que este tipo de sanción ha sido establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida al acto llegar oportunamente a su destinatario y

cause lesión al derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie, puesto que dicha parte concurrió a la audiencia y pudo allí plantear su solicitud de nulidad y ejercer su derecho de defensa, según pudo establecer el tribunal, lo que hizo constar en su decisión; que, sin embargo, en su sentencia definitiva, ahora cuestionada, dicha jurisdicción a-qua se refiere a la nulidad del acto de emplazamiento en grado de apelación por no haberse hecho constar en el mismo los términos y conclusiones a cuyos fines fue apoderada por la parte intimante, que es quien, con su acto de apelación, circunscribe el objeto de su recurso e impulsa el proceso, formalidades estas sustanciales, prescritas en la ley a pena de nulidad;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ya señalado ordinal tercero de dicho artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo;

Considerando, que es necesario, para determinar su alcance, considerar el referido ordinal tercero del artículo 61, en sus dos vertientes: a) objeto de la demanda y b) exposición sumaria de los motivos; que si bien es válido el razonamiento antes expuesto, esto sólo es así respecto a la falta de mención del objeto en la de-

manda introductiva de instancia, ya que, cuando se trata del acto de apelación dicha falta no está sancionada con la nulidad, puesto que la mención del objeto, en esta instancia, sólo es exigida en el caso de las demandas nuevas en apelación autorizadas por la ley, por no estar estas últimas incluidas en el acto contentivo de la demanda original, ya que en virtud de la norma procesal referente a la inmutabilidad del proceso, el objeto de la demanda, en principio, no puede variar en apelación; que, en cambio, la exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación, y su falta es sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa;

Considerando, que además, la no inclusión en el acto de apelación de una exposición aún sumaria de los medios, así como de las conclusiones a las que había de llegarse, impedía a dicho tribunal a-quo conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento; que como se advierte, no existe en la especie contradicción de sentencia, como indica la recurrente en su memorial, ni tampoco existe constancia de que ella haya depositado en la Secretaría del tribunal a-quo, como pretendidamente alegara, la regularización de su recurso de apelación; que al decidir el tribunal en la forma en que lo hizo, basándose en los documentos que tenía a su alcance, falló conforme a derecho, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Espinosa Cornielle contra la sentencia dictada en segundo grado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic-

do. Onasis Silverio Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Enma Aracena.
Abogados:	Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Claudio Javier Brito Goris.
Recurrida:	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Enma Aracena, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula hábil, al día, domiciliada y residente en esta ciudad; en cuyo estudio de abogado hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil exp. No. 10971, de fecha 9 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Claudio Javier Brito Goris, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2001, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que la integran, ponen de relieve que, en ocasión de una procedimiento de embargo inmobiliario seguido al amparo de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, por la hoy recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en instancia única el 9 de enero del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Aplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte persiguiendo. En cuanto a las conclusiones del perseguido, en el sentido de que sea declarada la nulidad del acto

procesal que lo llamó a esta audiencia, marcado con el núm. 23/2001 de fecha 8 de enero de 2001, este tribunal declara inadmisibles dichas conclusiones de manera oficiosa, puesto que el aplazamiento provocado en audiencia del 6 de diciembre de 2000 fue dispuesto por el tribunal de manera oficiosa para que el persiguiente aportara el título ejecutorio, así consta en la sentencia de esa fecha; contrario hubiera sido si el aplazamiento hubiese perseguido efectuar un evento de mayor publicidad”

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el medio único siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley, artículo 161 de la Ley 6186 del 12 de marzo de 1963, sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que el referido medio de casación sostiene en resúmen, que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 161 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, aplicable en la especie, porque el acto de alguacil No. 23-2001, mediante el cual le fue notificado el 8 de enero de 2001 el nuevo edicto para la venta en pública subasta del inmueble embargado, publicado dicho edicto el 3 de enero de ese año, y estando fijada la venta para el 9 de enero del citado año, “se colige claramente que la referida actuación está afectada de vicios de forma que la hacen anulable en todas sus partes..., o sea, que la publicación en cuestión fue realizada con seis (6) días de antelación a dicha venta y la denuncia del aviso fue notificada, como se ha dicho, un (1) día antes a la fecha de la audiencia fijada para la venta”, terminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado y de los documentos que forman el expediente de la causa, revelan que, si bien es verdad que la actuación procesal previa a la venta y adjudicación del inmueble embargado fijadas para el 9 de enero de 2001, relativa dicha diligencia a los requisitos previstos en el artículo 161 de la conocida Ley 6186, cuya violación invoca la recurrente, adolece de las irregularidades de forma denunciadas por dicha parte, resulta válido reconocer, sin embargo, que, como consta en el expediente, el primer aplazamiento de la venta ocurrido el 6 de di-

ciembre de 2000, fue dispuesto de oficio por el juez a-quo para que “el persiguiendo aporte el título ejecutorio” (sic) y fijó la nueva audiencia para celebrar la subasta el 9 de enero de 2001, en la cual la embargante solicitó y obtuvo el aplazamiento de la misma “a fin de darle mayor publicidad”, rechazando dicho magistrado, en esa misma audiencia, la nulidad del acto de notificación del edicto contentivo de la nueva subasta, propuesta en esa ocasión por la hoy recurrente, en base dicho fallo a que el aplazamiento precedente efectuado el 6 de diciembre de 2000, no fue para “efectuar un evento de mayor publicidad”, sino, como se ha visto, para que se aportara el título ejecutorio; que, además de acoger el aplazamiento pedido por la persiguiendo “a los fines solicitados” por ésta (mayor publicidad), fijó para el 6 de febrero de 2001 la nueva fecha para la venta y adjudicación de que se trata;

Considerando, que, independientemente de que el primer aplazamiento dispuesto de oficio por el juez a-quo, a fin de que fuera depositado el título ejecutorio, lo que no fue impugnado por la embargada, no perseguía específicamente, como se advierte, la implementación de una mayor publicidad en beneficio de obtener un mejor precio de venta, lo que de ninguna manera redimía al embargante de cumplir con las formalidades procesales previas a toda subasta de inmuebles embargados, en principio por lo menos, es de notar que en la especie devino innecesario el cumplimiento de tales requisitos previos a la subasta, no sólo porque el expediente no contaba con pruebas sobre agravios consecuentes de las irregularidades acontecidas en el caso, sino porque en forma alguna se produjo la licitación programada, por efecto principalmente del aplazamiento solicitado por la persiguiendo y acordado por el juez a-quo, en cuyas circunstancias las consecuencias perjudiciales de las irregularidades procesales en cuestión, como hubiese sido por ejemplo la violación al derecho de defensa, no pudieron producirse frente a la parte embargada, ahora recurrente, por cuanto, como se ha visto, la subasta fue aplazada para promover una mayor publicidad; que, en esa situación, se ha podido compro-

bar que en el caso no ha ocurrido realmente la violación del artículo 161 de la Ley 6186 alegada por la recurrente, por lo que el medio único planteado por ella carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida no ha formulado pedimento alguno sobre las costas del procedimiento, por lo que, siendo este aspecto de puro interés privado, no procede estatuir en torno al mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ana Enma Aracena contra la sentencia dictada en instancia única el 9 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Libertador Marketing, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos R. Álvarez Gómez y Licda. Yolanda Núñez Berrido.
Recurrida:	Merck & Co., Inc.
Abogados:	Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Mary Fernández Rodríguez y Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Libertador Marketing, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a la leyes dominicanas, con domicilio social en la casa núm. 209 de la calle Benito Monción, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Héctor Darío Belliard Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electora núm. 001-0073815-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 4 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos R. Álvarez Gómez por sí y por la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa María Nuño Núñez, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Merck & Co., Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 469, del 04 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Mary Fernández Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida Merck & Co., Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de dicha

cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de patente de invención y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de patente de invención y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Libertador Marketing, S. A., por los motivos que se exponen precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Tania Molina Frantoff y el doctor José Miguel de Herrera Bueno, quienes han expuesto la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre apelación interpuesta contra esa decisión, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Libertador Marketing S. A., contra la sentencia de fecha 28 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Primera Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte recu-

rrente Libertador Marketing S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la doctores José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tania Molino y José Miguel de Herrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación al Reglamento No. 960, para el Registro y Certificación de Medicinas de Patentes y Especialidades Farmacéuticas del 18 de marzo de 1964, dictado por el Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial No. 8871 del 1ro. de julio de 1964.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Violación de los artículos 145 y 146 del Código Penal.- **Quinto Medio:** Violación a la ley.- Violación de la Ley No. 4994, sobre Patente de Invención del 26 de abril de 1911 (publicada en la Gaceta Oficial número 2194 del 24 de mayo de 1911).- **Sexto Medio:** Violación al Convenio de la Unión de Paris, para la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial.- Violación al artículo 4, sobre Derecho de Prioridad.- **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1382.- Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil.- **Octavo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los medios segundo, tercero y quinto antes enunciados, reunidos para su estudio prioritario por así convenir a la solución del caso y estar íntimamente vinculados, se refieren en esencia a que la compañía hoy recurrida “obtuvo la patentización de la sustancia ‘Sinvastatina/ Compuesto antipercolesterolémicos’ en la República Dominicana, con la sólo solicitud y registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin el conocimiento, aprobación o registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, tal y como lo prescribe la ley de patentes núm. 4994 de 1911 y el Reglamento núm. 960 de 1964, vigentes al momento del registro el 22 de septiembre de 1989”, cuyos textos legales impo-

nen la necesidad de que tales productos primeramente “deberán examinarse y aprobarse por el Juró Médico de la República” y, luego, la solicitud de las correspondientes patentes “deberán ir acompañadas de la certificación de aprobación expedida por el Juró Médico”; que, aparte de tales requisitos, “el Reglamento No. 960 arriba citado, en sus artículos 3, 8 y 23, prescribe que sin el dictámen y registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, no podrán importarse, venderse o proporcionarse al público los productos a que se refiere el Reglamento, esto es, los de patente de invención, productos medicinales, farmacéuticos, químicos, drogas narcóticas, etc.”, por lo que se infiere, expresa la recurrente, que la Corte a-qua debió ponderar la aplicación o rechazo de dicho Reglamento en los aspectos antes mencionados, cuya violación hace anulable la sentencia atacada; que, asimismo, dicha recurrente sostiene que la “obligación aprobatoria” establecida por las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, resulta confirmada por el artículo 17 de la ley en cuestión, relativo a la facultad que tienen los extranjeros de obtener en el país patente de invención “siempre que cumplan con las formalidades y condiciones determinadas por la presente ley”, la cual “en ningún caso establece que una invención patentada en el extranjero no deba cumplir con la ley dominicana, ni clasifica o especifica la existencia de la autodenominada ‘patente de confirmación’, como figura jurídica que la exonera del cumplimiento de la ley dominicana”; que la aseveración contenida en el fallo recurrido de que la documentación que sustenta el registro de la patente de invención en cuestión “fue sometida a la consideración de las autoridades de la Secretaría de Salud Pública... etc., es falsa de toda falsedad, que desnaturaliza los hechos y documentos de la causa”, toda vez que en la documentación aportada al debate por ambas partes, dice la recurrente, no existe prueba alguna de que la “Merck & Co., Inc., haya facilitado la prueba sobre “la aprobación y registro de la patente de invención sobre la sustancia” de que se trata “ante las autoridades de la Secretaría de Salud Pública, afirmación que hace anulable el dispositivo de la sentencia puesto que por ese

motivo la Corte a-qua rechaza el fondo del recurso de apelación” de que estaba apoderada, cuyo fundamento radicaba en la violación, como se ha dicho, de la Ley núm. 4994 y del Reglamento 960 antes indicados y “más aún dicha Corte no sólo omite ponderar los documentos esenciales que contradicen su aseveración de que la patente en cuestión fue sometida a dichas autoridades...”, sino que al decir que esa circunstancia es cierta, “según lo revelan documentos de la causa”, desconoce los documentos adversos a tal afirmación “aportados por Libertador Marketing, S. A.”; que, en consecuencia, la Corte a-qua “ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa y más allá, ha desnaturalizado y tergiversado el propio contexto de la ley”; que, acota finalmente la recurrente, la Corte a-qua sostuvo en su fallo “el criterio errado de que la invención patentada en el extranjero podía patentarse en la República Dominicana, lo que es cierto, pero cumpliendo con la ley nuestra vigente, obteniendo la aprobación de Salud Pública con el dictamen previo”, mal interpretando el segundo párrafo de la ley 4994 e ignorando el primer párrafo de dicho texto legal, entendiendo erróneamente que las patentes denominadas irregularmente “de confirmación”, término o acepción inexistente en dicha ley 4994, “no deben ser sometidas a la aprobación del Juró Médico, porque este organismo es inexistente”, desconociendo que dicho organismo fue sustituido por la Secretaría de Salud Pública, conforme al marco legal de las patentes de invención sobre medicamentos, integrado por la señalada Ley 4994 y el Reglamento 960 de 1964, que exigen la aprobación previa por parte de Salud Pública, concluyen los argumentos vertidos en los medios planteados;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como hechos no controvertidos entre las partes litigantes que la Merck & Co., Inc. “es titular de la patente de invención norteamericana No. 4,444, 784, para la invención denominada ‘compuestos antihipercolesterolémicos’, que protege la sustancia Sinvastatina”, y que en el año 1989 dicha empresa solicitó a la Secretaría de Estado de Industria

y Comercio un “certificado de patente de confirmación sobre la patente de invención” antes referida, obteniendo de esa dependencia estatal el 22 de septiembre de 1989 “el certificado de patente No. 4690”;

Considerando, que la sentencia cuestionada sostiene el criterio de que “el certificado de patente No. 4690, cuya nulidad se demanda, no es otra cosa que una confirmación de la patente de invención No. 4,444,784, otorgada en los Estados Unidos respecto del mismo invento, al amparo de las disposiciones de nuestra ley No. 4994-11 de 1911, sobre Patente de Invención; que esta forma de otorgar validamente patente de invención en nuestro país a inventos o descubrimientos ya patentados en el extranjero”, dice la Corte a-quá, “está prevista de manera expresa en la citada ley No. 4994-11, en su artículo 17”, refiriéndose al segundo párrafo de dicho precepto legal, “cuya documentación fue remitida a la consideración de las autoridades de las Secretarías de Salud Pública y de Industria y Comercio de nuestro país, según lo revelan documentos de la causa” (sic), por lo que “la patente de invención No. 4690... fue válidamente otorgada a Merck & Co., por las autoridades competentes”; que, continua razonando la Corte a-quá, “en el presente caso estamos en presencia de una extensión o confirmación de una patente extranjera, bajo el sistema previsto en el artículo 17 de la ley 4994-11... y que en tales condiciones, ... no tenía que ser sometida para su aprobación al rigor jurídico del requisito de aprobación previa del juró médico, así como en lo relativo a que sea un invento nuevo y no publicitado, como si se tratara de una patente de invención a ser expedida por primera vez en nuestro país, toda vez que se trata de una patente de confirmación o importación (sic), como lo reconoce el derecho internacional y lo prevé el artículo 17 de la ley de la materia”, concluyen las aseveraciones medulares de la decisión objetada;

Considerando, que, en efecto, como acertadamente lo denuncia la recurrente, la sentencia criticada sostiene una tesis violatoria de la Ley núm. 4994 del año 1911 y del Reglamento núm. 960 de

1964, por cuanto sustenta y retiene la circunstancia errónea de que la aprobación previa del Juró Médico, sustituido por la Secretaría de Estado de Salud Pública conforme el referido Reglamento, no es necesaria porque se trata en el especie de una denominada “patente de confirmación”, en que los requisitos de novedad del producto y su no publicidad previa no pueden ser exigidos, resultando ser realmente, expresa la Corte a-qua, “el registro internacional de una patente ya obtenida en otro país” (sic); cuando, como resulta de la aplicación correcta del debatido artículo 17 de la Ley núm. 4994, sobre Patentes de Invención, si bien el autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, al tenor del segundo párrafo del indicado artículo 17, lo que preserva la vida útil de su comercialización en la República Dominicana, no menos válido es que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley”, como expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que el invento esté revestido de novedad, la cual será descartada, según dispone el artículo 19 de la referida ley, cuando el invento “haya recibido una publicidad suficiente”; que resulta obvio, como se desprende de la economía del señalado artículo 17, que éste precepto no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la Merck & Co., Inc., ahora parte recurrida, a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, para evidentemente preservar la salud de los usuarios; que, además, resulta improcedente la alegada denominación de “patente de confirmación”, atribuida por la Corte a-qua a la patente registrada ahora en la República Dominicana por la hoy recurrida, como una extensión de la patente inscrita por ella en los Estados Unidos, en razón de que no sólo la ley de la materia no contempla en absoluto la posibilidad de

tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención, en materia de medicamentos farmacológicos, como se ha dicho y se verá más adelante;

Considerando, que el estudio del Reglamento núm. 960 de 1964, aplicable en el presente caso, pone de manifiesto que en sus artículos 3, 8, 14 y 23 establecen de manera clara y precisa, entre otros requisitos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictámen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, el cual suplantó al “Juró Médico” referido en la Ley núm. 4994 del año 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Provisión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento”, que conforme al artículo 3 del mismo, son “las medicinas de patente y especialidades farmacéuticas”, con sus “fórmulas centesimales íntegras, sin abreviaturas, símbolos o fórmulas químicas, ni sinonimias que no figuren en la farmacopea o formularios legales”..., “dosis en que se administra el producto, según prescripción y usos a que se destina”, entre otros requerimientos; que tales disposiciones legales tienen el objetivo palpable, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes formen parte de la composición química de un medicamento dirigido al consumo del público establecido en la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentizado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como incorrectamente estimó la Corte a-qua;

Considerando, que por las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que, como muy bien lo denuncia la recurrente en los medios analizados, la sentencia atacada contiene las violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la materia de que se trata, por desconocimiento y también por errónea aplicación, por lo que procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios formulados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licda. Yolanda Núñez Berrido y Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Félix Ferreras.
Abogado:	Dr. Rafael A. González Espejo.
Recurrido:	José Félix de la Cruz.
Abogado:	Lic. Feliciano Carrasco Arias.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Félix Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 080-000682-8, domiciliado y residente en Paraíso de la provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No.

441-2004-013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de febrero del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Rafael A. González Espejo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Feliciano Carrasco Arias, abogado de la parte recurrida José Feliz de la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por José Feliz de la Cruz contra José Feliz Ferreras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 3 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Declara regular y válida la presente demanda civil en partición de bienes relictos dejados por el de-cujus Juan Gonzalo Feliz (a) doctor, intentada por el señor José Feliz de la Cruz, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Dres. Feliciano Carrasco Arias y Alejandro Arvelo Polanco, en contra del señor José Feliz Ferreras, quien tiene como

abogados legalmente constituido al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señor José Feliz Ferreras, a través de su abogado constituido el Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señor José Feliz de la Cruz, a través de sus abogados constituidos los Dres. Feliciano Carrasco Arias y Alejandro Arvelo Polanco, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia se ordena la partición, cuenta y liquidación, de todos los bienes relictos dejados por el de-cujus Juan Gonzalo Feliz (a) doctor, entre sus legítimos herederos; **Cuarto:** Designa al Dr. Manuel Odalis Arias Ramírez, Notario Público de los del número del municipio de Barahona, para que proceda a la partición de la masa a dividir; **Quinto:** Designa a la honorable magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como juez comisario, para que por ante ella, sean realizadas todas las operaciones relativas a la aludida partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos a dividir; **Sexto:** Designa a los Licdos. Víctor Emilio Santana Florian, Raysa Margarita Urbaez Rubio y Conrado Sanlate, como peritos que se encargarán de la evaluación de los bienes a dividir; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ivan Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de este mismo tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Dispone, que las costas del presente procedimiento sean cargadas a la masa a dividir”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto la Corte a-qua dictó el 10 de octubre de 2001 su sentencia núm. 28, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara nulo el acto de apelación núm. 554, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a requerimiento del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, por violatorio a las formali-

dades legales; **Segundo:** Reserva el derecho a la parte intimante a reintroducir su recurso si ninguna caducidad se ha producido; **Tercero:** Condena en costas a la parte recurrente, señor José Feliz Ferreras”; c) que reintroducido nuevamente el recurso de apelación la Corte a-qua dictó la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación intentado por el señor José Feliz Ferreras contra la sentencia civil núm. 80 de fecha 3 de mayo del 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al señor José Feliz Ferreras al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Feliciano Carrasco Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 456, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia de fecha 10 de octubre del 2001 núm. 28 de la Corte de Barahona y la 441-2004-013 de fecha 26 de febrero de 2004”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la primera sentencia dictada por la Corte a-qua le reserva a la parte intimante el derecho de reintroducir su recurso de apelación si ninguna caducidad se ha producido; que una vez reintroducido el mismo, la Corte a-qua declara entonces inadmisibles por tardío dicho recurso, entrando ambas sentencias en contradicción;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se extrae que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por José Feliz de la Cruz contra José Feliz Ferreras, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia del 3 de mayo de 2001, por la cual fue ordenada la partición y liquidación de todos los bienes re-

lictos por el finado Juan Gonzalo Feliz; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, siendo dicho recurso declarado nulo mediante sentencia del 10 de octubre de 2001, por violación a las formalidades legales; que el hoy recurrente introdujo ante la Corte a-qua otro recurso de apelación contra la misma sentencia, siendo el mismo declarado inadmisibile por tardío, como consta en el fallo ahora atacado;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en su memorial, si bien es cierto que la primera sentencia dictada por la Corte a-qua reservaba el derecho a la recurrente de “reintroducir su recurso si no se había producido alguna caducidad”, mal podría el recurrente pretender que habiendo pasado cinco meses después de la introducción de su primer recurso y de la decisión que al respecto dictara la Corte, a-qua, el plazo de la apelación contra la sentencia de primer grado aún se encontraba abierto y que, en ese tenor, pudiera deducir de esto último algún tipo de beneficio, como hizo al introducir nuevamente un recurso de alzada; que tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, este último recurso deviene inadmisibile por extemporáneo, toda vez que el plazo para recurrir en apelación la primera sentencia se encontraba ventajosamente vencido, por lo que en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente; que, por lo tanto, los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Félix Ferreras contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Feliciano Carrasco

Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo del año 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dr. Alberto Caamaño García y Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo.
Recurrida:	Sarah Alexandra Hernández Suero.
Abogados:	Dr. Roberto Rosario Márquez y Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez y Félix Alberto Melo Hernández.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicados en la Avenida 27 de febrero esquina Winston Crurchill de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente legal, Licdo. Nicolás Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067071-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 25 de marzo del año 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 72, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de marzo del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Alberto Caamaño García y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez y los Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez y Félix Alberto Melo Hernández, abogados de la parte recurrida Sarah Alexandra Hernández Suero;

Visto la Resolución núm. 1704-2004 dictada el 22 de noviembre de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Banco BHD, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirven de soporte, ponen de manifiesto que en ocasión de sendas demandas en validez de embargo retentivo incoadas por el banco recurrente contra la recurrida, y por ésta reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de septiembre del año 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Rechaza la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco BHD, S. A., en perjuicio de la señora Sarah Alexandra Hernández Suero al tenor del acto núm. 1278/00, de fecha 28 de junio del 2000 instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de este tribunal, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Sarah Alexandra Hernández Suero, por la razones ut supra indicadas y en consecuencia, condena al Banco BHD, C. por A., al pago de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, causados como consecuencia de los embargos retentivos practicados en perjuicio de la demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada reconventional al pago de los intereses legales de dicha suma, en provecho de la señora Sarah Alexandra Hernández Suero, a partir de la fecha de la demanda reconventional de marras, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al Banco BHD, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. José I. Guerrero Matos y Lic. Manuel de Jesús Crespo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara al

Banco BHD, C. por A., litigante temerario y le impone una multa civil de un mil pesos oro dominicanos (RD\$1000.00)”; b) que, con motivo del recurso de apelación intentado por el banco litigante, la Corte a-qua rindió el fallo hoy atacado cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-011302, dictada en fecha 27 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la señora Sarah Alexandra Hernández Suero, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel de Jesús Crespo Pérez y Félix Alberto Melo Hernández, y del Dr. Roberto Rosario Márquez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios. Desnaturalización de los hechos para justificar dicho monto resarcitorio”;

Considerando, que el primer medio formulado por la parte recurrente plantea, en esencia, que la sentencia atacada “contiene una violación ostensible al derecho de defensa, toda vez que fue conminada en una segunda audiencia a concluir al fondo del proceso, sin tomar en cuenta una solicitud de prórroga de comunicación de documentos oportunamente planteada y que fue denegada al igual que una posterior solicitud de reapertura de debates..., demostrando con ello una proactividad a concluir el proceso que

francamente nos asombró” (sic), terminan las alegaciones del citado medio;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con los pedimentos arriba citados, que, por una parte, la solicitud de prórroga de la comunicación recíproca de documentos presentada en esa jurisdicción por el actual recurrente “debe ser rechazada, toda vez que en la audiencia del 10 de abril de 2003, precisamente a solicitud de dicha parte, se ordenó la comunicación recíproca de documentos, concediéndoles a ambas partes plazos generosos” (sic) a esos fines, y porque, además, “en el expediente hay suficiente documentación para que el tribunal falle conforme con los hechos y el derecho”; que, por otro lado, dicha Corte decidió rechazar, asimismo, la reapertura de los debates solicitada, en razón de que la pieza documental justificativa de esa medida, consistente en una certificación emanada de la Superintendencia de Bancos, “no es un documento nuevo, ya que data del 10 de noviembre de 2000, por lo que estuvo en manos del recurrente aún antes que el Juzgado de Primera Instancia emitiera sentencia y que, además fue debatido y rechazado en sus efectos por el mismo tribunal”, y porque, dice la Corte a-qua, “tampoco podría dicha comunicación cambiar la suerte del litigio...”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la prórroga de comunicación de documentos y de la reapertura de debates pedidas por la ahora recurrente, descansan, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sope-

sadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio propuesto en la especie sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua, según su impreciso criterio, dice que las certificaciones fechadas a 25 de julio de 2000 y 10 de noviembre de 2000, ésta última suscrita por la Consultora Jurídica de la Superintendencia de Bancos, “no están provistas de valor demostrativo” (sic), cuando las mismas arrojan certeza sobre la existencia de balance pendiente de la hoy parte recurrida y que, por otra parte, “válida una supuesta certificación expedida por el Banco BHD, en la cual certifica un supuesto balance cero a favor de la señora Hernández..., que mucho dista de la realidad”, concluyen los alegatos de este medio;

Considerando, que el estudio de la decisión criticada revela que la certificación del 10 de noviembre de 2000, emitida por la Superintendencia de Bancos, aludida anteriormente, no fue objeto en realidad de un examen de su contenido que pudiera justificar la supuesta afirmación de que “no está provista de valor demostrativo” (sic), atribuida erróneamente por el recurrente a la Corte a-qua, puesto que en verdad, según consta en el fallo atacado, dicho documento fue depositado por el Banco ahora recurrente como soporte para obtener la reapertura de los debates, la cual fue rechazada, según se ha visto, porque esa certificación no era un documento nuevo y, como tal, fue descartada del debate por dicha Corte, por lo que obviamente no pudo ser pieza de análisis que permitiera el enjuiciamiento de su valor probatorio, como incorrectamente aduce el recurrente; que, en cuanto a una alegada certificación de fecha “25 de julio de 2000”, referida en el medio examinado, esta Corte de Casación ha podido comprobar, como se desprende de la lectura del fallo recurrido, que tal documento no figura en dicha decisión como pieza de convicción sometida al es-

crutinio de la Corte a-qua, por lo que no tiene sentido la denuncia que, respecto de ese documento, formula ahora el recurrente; que, en esas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que, finalmente, el tercer medio planteado en este caso argumenta, en suma, que “la sentencia recurrida fija irrazonablemente el monto de la reparación de los supuestos daños y perjuicios, si tomamos en cuenta la cuantía de los montos envueltos en la negociación inicial entre las partes”, además de que “la cantidad fijada como reparación de los daños debe estar suficientemente motivada para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos”, por lo que en definitiva, “resulta irrazonable la suma fijada por la Corte a-qua para la indemnización” referida;

Considerando, que la sentencia cuestionada hace constar, a) que “en fecha 28 de junio del 2000, el Banco B. H. D., S. A., demandó la validez del embargo retentivo hecho en virtud de contrato de tarjeta de crédito, trabado mediante acto No. 1278/2000, de fecha 28 de junio de 2000, del ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; b) que “en fecha 29 de junio de 2000, el Banco BHD., S. A. emite una certificación expresando lo siguiente: ‘Certificamos que la tarjeta de crédito a nombre de la señora Sarah A. Hernández, portadora de la cédula número 001-074016-8 (cédula anterior 381685-1) se encuentra cancelada a la fecha y presenta balance cero, después de haber cumplido acuerdo de pago que tenía pendiente, saldando el 28/8/1998’ (sic); c) que “en fecha 19 de julio del 2000,... la señora Sarah Alexandra Hernández Suero demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo al Banco B. H. D., S. A.”, obteniendo dicho levantamiento el 28 de diciembre del año 2000;

Considerando, que, asimismo, el fallo impugnado comprueba y retiene válidamente que “contra la señora Sarah A. Hernández Suero se practicó un embargo retentivo u oposición y se demandó la validez del mismo, no obstante haber cumplido dicha señora

con el acuerdo de pago que tenía pendiente con la institución bancaria, demandada reconventionalmente, y presentar balance cero, tal y como resulta claramente de la referida certificación expedida en fecha 29 de junio de 2000, por Josefina Gautreaux, Gerente de Servicio al Cliente del Banco B. H. D., S. A.,”; que, continua expresando la Corte a-qua, “el perjuicio experimentado por la señora Sarah A. Hernández Suero” ..., se evidencia “por el hecho de estar congeladas o paralizadas sus cuentas en diversas instituciones bancarias, con motivo del mencionado embargo retentivo u oposición practicado de manera abusiva e ilegal por el Banco BHD, S. A.” y haber recibido “numerosas comunicaciones de sus acreedores enrostrándole duramente su falta de cumplimiento, sus atrasos sistemáticos en los pagos pendientes, culminando todo esto con su despido de la empresa Skitel Mtel Dominicana, S.A., para la cual había estado trabajando como Directora de Administración & Finanzas, según consta en la carta que le fue dirigida por dicha empresa en fecha 27 de julio de 2000”, por lo que “la responsabilidad civil del Banco BHD, S. A. se encuentra comprometida”, resultando “justa y razonable la indemnización acordada por el tribunal” de primera instancia;

Considerando, que el estudio de la documentación contenida en el expediente de la alzada, depositada también en casación, manifiesta, por una parte, que la empresa donde la actual recurrida laboraba decidió despedirla de su empleo, en razón de que “usted presenta problemas legales con un banco comercial, quien le embargó su cuenta corriente y esta situación nos está acarreando graves inconvenientes”, y, por otro lado, que distintas personas y entidades exteriorizaron por escrito su inconformidad por las contradicciones provenientes de la congelación de los recursos económicos de la hoy recurrida, por efecto del referido embargo retentivo, incluyendo la devolución de cheques emitidos por ella a terceros, todo lo cual contribuyó innegablemente al deterioro de su reputación personal; que, en esas condiciones, esta Corte de Casación estima razonable la indemnización acordada por los jueces del fon-

do en provecho de Sarah A. Hernández Suero, ahora recurrida, quienes evaluaron correctamente, según se ha visto, los hechos y circunstancias que conformaron la falta cometida por el banco comercial recurrente, las consecuencias perjudiciales que trajo consigo la misma y la relación de causa a efecto entre aquella y los daños irrogados, exponiendo el fallo atacado una relación completa de esos hechos y circunstancias, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de marzo del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Félix A. Melo Hernández y Manuel Crespo Pérez, y Dr. Roberto Rosario Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustrial Delgado y Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	Banco de Desarrollo Agropecuario, C. por A.
Abogados:	Dres. Ángel David Ávila Güilamo y Alfredo Ávila Güilamo y Lic. Félix Ramón Bencosme B.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado y Asociados, C. por A., debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social nominalmente en entrada de la sección “Soto” del municipio de la La Vega, válidamente representada por su presidente Lic. José Benjamín Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-054061-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel David Ávila Güilamo por sí y por el Dr. Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Delgado y Asociados, C. por A., contra el Auto Administrativo No. 5 de fecha 7 del mes de mayo del año 2003, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2003, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., (BDA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios intentada por la empresa Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 377, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente sentencia en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la norma que rige la materia; **Tercero;** En cuanto al fondo se condena a la empresa Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., a la suma de RD\$350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos oro por los daños materiales sufridos por los hechos perpetrados (sic) en la empresa; **Cuarto:** Se declara su condenación al pago de los intereses legales de la suma a intervenir a partir de la fecha de la presente demanda; C) Se condena al pago de las costas a los demandados distrayéndolas en provecho de los abogados persiguiendo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. D) Se declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra sin restación (sic) de fianza; **Quinto:** (sic) Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez Alguacil para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada en falsedad, por falta de concluir; **Segundo:** Se ordena la eliminación o exclusión del acto de fecha 30 de septiembre del año 1994, instrumentado por el Dr. Alejandro Mercedes Martínez, notario público de los número del municipio de La Vega, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 377, de fecha 3 de septiembre del año 1998, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada en falsedad al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en la letra (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República, Violación a los artículos 217 y 251 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 y 221 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al numeral (7) del artículo 480 reformado del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 78 de la Ley 845 del 1978. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido notificada la sentencia impugnada el 1ro. de septiembre de 2003 e interpuesto el recurso de casación el 5 de noviembre de 2003, han transcurrido más de dos meses para la interposición del recurso, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 333, de fecha 1ro. de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2003, por lo que

de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba vencido, en razón de que por aplicación del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, el cómputo del plazo se inició el 2 de septiembre de 2003 para concluir el 2 de noviembre del mismo año, pero, como este último era el día del vencimiento y además era feriado, tampoco se cuenta, resultando obvio que el último día hábil para interponer el recurso resultó ser el 3 de noviembre de 2003; que por lo antes dicho el recurso de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto deviene inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Delgado y Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonidas R. Beltré.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B..

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de julio del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas R. Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0011554-9, domiciliado y residente en esta ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 18 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar

inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 319-00900003 de fecha 18 de enero de 2000, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2000, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado de la parte recurrente;

Vista la Resolución núm. 1066-2001 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en la cual se acoge la solicitud de exclusión en contra el recurrente Leonidas R. Beltré;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del año 2000, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2002, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de acto de embargo conservatorio intentada por Leonidas Beltré contra Banco Intercontinental, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 5 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile por irrecibible la demanda intentada por el Sr. Leonidas R. Trinidad por las razones anteriormente expuestas;

Segundo: Compensa las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 26 de agosto del año 1999, interpuesto por el recurrente: Leonidas R. Beltré, contra sentencia No. 246, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 5 de julio del año 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente: confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, no ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida por no haberla solicitado”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia, el memorial de casación depositado en la Secretaria General el 17 de marzo de 2000, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Guzmán P., abogado constituido por la recurrente Leonidas R. Beltré, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia

impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonidas R. Beltré contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 18 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
Recurridos:	Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña.
Abogado:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Nicasio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 055-002445-9, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de abril de 1998, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo R. Rodríguez A., abogado de las partes recurridas, Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1998, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de las partes recurridas, Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña contra Luis Felipe Nicasio Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 11 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda civil en cobro de pesos intentada por los señores Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña, contra el señor Dr. Luis Felipe Nicasio R., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada señor Dr. Luis Felipe Nicasio R. al pago de la suma de doscientos veinte mil pesos oro (RD\$220,000.00), a favor de los señores Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña, conforme pagaré a la orden suscrito por el primero a favor de los segundos, en fecha 23 del mes de enero del año 1993 debidamente registrado; **Tercero:** Se condena al señor Dr. Luis Felipe Nicasio R. al pago de los intereses legales de dicha suma los cuales corren a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **Quinto:** Se declara nula la demanda reconventional presentada por el demandante Dr. Luis Felipe Nicasio R., por no cumplir con lo establecido en el artículo núm. 337 del Código de Procedimiento Civil, además de ser improcedente o infundada; **Sexto:** Se condena a la parte demandada señor Dr. Luis Felipe Nicasio R., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio en contra de la sentencia No. 75 del 11 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Salcedo, por improcedente e infundado; **Segundo:** Condena al Dr. Luis Felipe Nicasio al pago de las costas distrayéndolas las mismas en provecho del Dr. Pablo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundada en que la sentencia recurrida se notificó el 5 de mayo de 1998 y el recurso de casación está fechado el 6 de julio de 1998, fuera de los dos meses prescritos por la ley que rige la materia; que asimismo la parte recurrida alegó que no se depositó en original la sentencia impugnada en casación, violando el artículo 5 párrafo 1ro. y 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone, entre otras cosas, que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada; que se violó el artículo 6 de la indicada ley donde dice que el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad; que en la notificación del memorial de casación, así como en la instancia en solicitud de suspensión ni en otra parte del referido acto, aparece que adjunto fue notificado el auto del Presidente del Tribunal, tampoco fue recibido por los recurridos; que se violó el párrafo 2do. del artículo 6 citado, que dispone que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener también a pena de nulidad la indicación del estudio del abogado, que deberá ser situado, permanentemente o de modo accidental en la capital de la República; que el memorial de casación fue notificado fuera de la ciudad de Santo Domingo, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, concluyen los alegatos de la parte recurrida;

Considerando, que respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido basada en que el recurso se introdujo fuera del plazo de los dos meses prescrito por la ley, no se corresponde en este caso ya que el plazo de los dos meses es franco y no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada al recurrente el 5 de mayo de 1998, el plazo de dos meses que tenía para recurrir en casación se extendía a dos días más, o sea, hasta el 7 de julio de 1998, en razón de que, por aplicación del

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cómputo del plazo se inició el 6 de mayo de 1998, para concluir el 6 de julio del mismo año, pero, como este último era el del vencimiento, que tampoco se cuenta, es obvio que el último día hábil para recurrir lo fue el 7 de julio de 1998; que como en fecha 6 de julio de 1998 el recurrente hizo el depósito de su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo que imparte la ley, procede rechazar este pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrido;

Considerando, que respecto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de que la sentencia impugnada está depositada en fotocopia, esta Corte de Casación, ha podido verificar que la sentencia es una copia debidamente certificada por el Secretario del Tribunal que la dictó, por lo que procede desestimar este argumento; que en el expediente también se pudo verificar que el acto de emplazamiento contrario a lo indicado por la recurrida, está encabezado con una copia del memorial y del auto del presidente y que dicho emplazamiento contiene la indicación del estudio del abogado ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, por lo que los pedimentos de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida deben todos ser rechazados, por infundados y carente de asidero legal;

Considerando, que, por otra parte, en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte en su sentencia de fecha 2 de abril del 1998 declara inadmisibile su recurso de apelación, produciendo una sentencia carente de base legal; que jamás depositamos copia fotostática de la sentencia recurrida, sino copia de la misma, según se puede comprobar por el índice de los documentos depositados en la Secretaría de esa Corte en fecha 21 de agosto de 1997, recibidos por el secretario de la Corte de Apelación; la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 en sus artículos 44 al 48, inclusive, determina los medios de inadmisión, solo cuando pueden ser invocados de oficio, cuando tienen un carácter de orden

público, muy especialmente cuando el medio de inadmisión resulta de la falta de interés, que no es el caso de la especie; que las conclusiones de las partes fijan la extensión del proceso y limitan por lo tanto el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia; que la parte recurrida en apelación concluyó al fondo pidiendo que la sentencia recurrida fuera confirmada, nadie pidió la inadmisibilidad del recurso, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que respecto a los alegatos planteados por el recurrente de que la sentencia impugnada debe ser casada por ser erróneas sus motivaciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el tribunal de alzada para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que la parte intimante está en la obligación de depositar una copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación y que, por ante dicha Corte a-qua la parte ahora recurrente sólo se limitó a depositar una fotocopia sin registrar de la sentencia apelada, sin que figure tampoco la certificación del secretario de la Corte que indicara que tuvo a mano la sentencia certificada; que, por tanto la Corte a-quo, actuó dentro del poder de apreciación de los hechos y documentos que le son sometidos, del cual está investida, haciendo así una correcta aplicación del derecho, por lo que, en el caso no se ha incurrido en las violaciones denunciadas; en tal virtud procede rechazar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Nicasio R., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo.
Recurridos:	Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes.
Abogados:	Lic. Jonathan Paredes y Dr. Ángel Delgado Malagón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, con domicilio real y residencia en la casa No. 12 de la calle Manuel de Jesús Silverio de la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor, cédula de identidad y electoral núm. 027-0020401-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Paredes, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Bélgica C. Haché Rodríguez de Morales, contra la sentencia No. 37-02 de fecha de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida, Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Moisés Haché y Juliana Rodríguez Vda. Haché incoada por Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán, Iris Marilú Haché Ro-

dríguez de Cabrera, Ruddy Ant. Haché Rodríguez, Rolando Rafael Haché Campos, Alina Margarita Haché Campos de Sierra, Wellington Mois Haché Campos, Jeannette Altagracia Haché Campos de Beauchamps, Rafael Alfonso Sánchez Haché, Reynaldo Alberto Sánchez Haché y Ana del Pilar Sánchez de Fernández el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 12 de agosto de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas señores: Dra. Bélgica Cosette Haché de Morales, Justo César Haché Rodríguez y Antonio Haché Berroa, por falta de concluir sobre el fondo de la presente demanda; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto en contra de las partes demandadas señores Betty Dilenia Haché Rosario, Mois Rodríguez Haché Rosario y Sandra Juliana Haché Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge en su totalidad, las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes, señores: Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán, Iris Mariluz Haché Rodríguez de Cabrera, Ruddy Antonio Haché Rodríguez, Rolando Rafael Haché Campos, Alina Margarita Haché Campos de Sierra, Wellington Mois Haché Campos, Jeannette Altagracia Haché Campos de Beauchamps, Rafael Alfonso Sánchez Haché, Reynaldo Alberto Sánchez Haché y Ana del Pilar Sánchez Haché de Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Angel Delgado Malagón y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en la demanda civil en partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Mois Haché y Julianita Rodríguez Vda. Haché, por ser justa y reposar sobre prueba leal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Mois Haché y Julianita Rodríguez de Haché y en consecuencia: a) Comisiona al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Notario Público de los del Número para el Municipio de Hato Mayor, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que

se trata, con todas sus consecuencias legales; b) designa a los Dres. Neuros E. Peguero y David H. Jiménez domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de peritos, para que conforme las reglas legales, examinen los bienes indivisos de cuya partición se trata, e informen a este tribunal en su informe pericial, si todos o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como también cual es el precio estimativo de cada uno de ellos, a no ser que las partes, de común acuerdo, designen de conformidad con la Ley, el perito que ha de realizar estas medidas, peritos estos que deberán prestar juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez Presidente que dictó esta sentencia; c) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sena vendidos en pública audiencia de pregones, a persecución y diligencia de las partes demandantes, estableciéndose como precio de primera puja el que fijará este tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que los mismos realicen el o los peritos que para tal fin han sido nombrados en esta misma sentencia, previo juramento legal previamente indicado, y el cumplimiento de las demás formalidades procesales; **Quinto:** Auto designar, como al efecto autodesigna, al Magistrado Juez Presidente a este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones de Juez Comisario, para las operaciones cuenta, inventario y distribución de los bienes entre los sucesores con calidad legal para recibir los mismos; **Sexto:** Librar, como al efecto libra, acta de aquiescencia pura y simple a la presente demanda en partición dada por las partes demandadas señores: Mois Abigail Haché Rodríguez, Fanny Haché Rodríguez, María Altagracia Haché Durán y Ricardo Antonio Haché Durán; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, privilegiados los gastos, costas y honorarios profesionales, causados y por causarse, en cargo a la masa a partir, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón, y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Felipe Arturo Jiménez Tapia, alguacil de

Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestimando la solicitud de reapertura de debate impetrada por la recurrente y secundada por el Sr. Justo César Haché Rodríguez, por ser inoportuna y fuera de lugar; **Segundo:** Acogiéndose la aquiescencia dada por la Sra. Bélgica Cosette Haché a la demanda en partición incoada por los intimados y en consecuencia se ordena el sobreseimiento definitivo del presente recurso de apelación; **Tercero:** Declarando inadmisibles las conclusiones vertidas por el Sr. Justo César Haché Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condenando a los Sres. Bélgica Cosette y Justo César Haché, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y con cargo a la masa a partir”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación por inobservancia o errada aplicación de los artículos 2044, 2049, 2052, 1101 y siguientes, 1108, 1109 y 1110, 1322 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la actual recurrente. Falta de ponderación de las conclusiones de la recurrente. Desnaturalización de los hechos de la litis. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos vagos, erróneos e imprecisos. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente en casación. Falta de base legal;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la Corte a-quá incurrió en una grave violación de la ley, pues no tuvo en cuenta el valor probatorio de los actos bajo firma privada de partición transaccional intervenidos entre las partes en litis sobre una

cantidad de los bienes inmuebles de la sucesión y de los cuales la actual recurrente hace una mención explícita en sus conclusiones de fondo, aparte de haber hecho públicos y contradictorios éstos documentos, al someterlo a contestación en el proceso; la recurrente nunca se ha negado a la partición de los bienes relictos dejados por el de cujus, pero fue enfática al expresarle a la Corte a-qua que aquéllos inmuebles divididos mediante actos de transacción, no podía intervenir respecto a los mismos sentencia de partición alguna, en razón de que los recurridos beneficiados vienen ocupando sin interrupción éstos terrenos, al igual que la propia recurrente en casación; que el hecho de que algunos de los actuales demandantes en partición no aparecieran firmando los actos de partición a que se hace referencia, no invalida la eficacia jurídica de éstos actos, debido a que algunos de los demandantes en partición son hijos del causante original; que la Corte a-qua no ponderó las conclusiones del entonces apelante y actual recurrente de que si bien no presentaba objeción a la partición, era sólo respecto a la parte indivisa de los bienes relictos, la cual ya ha sido ejecutada hace más de diez años; que la violación al derecho de defensa de la recurrente y a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se manifiesta en la circunstancia de que la Corte a-qua, sin dar motivos valederos, desestima la solicitud hecha por la señora Bélgica Haché Rodríguez en el sentido de que se ordene un informativo testimonial; que es errónea e insuficiente la afirmación del tribunal de alzada de que el Juez designado para la partición era aquél ante quien se alegarían los hechos circunstancias invocados por la parte recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “que tratándose la demanda primigenia de la partición y liquidación de los bienes relictos por los finados Mois Haché y Juliana Haché Rodríguez, y habiéndose estatuido en primer grado sobre el asunto en cuestión y aquí en grado de apelación haberse dado aquiescencia a dicha demanda, cuando era éste el punto nodal de la presente litis, es evidente la manifestación ex-

presa de un desistimiento de la presente vía dealzada de parte de la recurrente; no obstante haberse planteado dicha aquiescencia de la demanda en referencia, con “reserva en cuanto a la posesión material de parte de los inmuebles, por acuerdo al cual arribó con los demás coherederos, de lo cual derivarán las consecuencias de rigor al momento de producirse la partición”; conviniendo en precisar sobre este particular que dicha reserva resulta ser extemporánea en estas jurisdicción; por lo que mal procedería este plenario en supeditar su fallo sobre el expediente del cual está apoderado, a que el Juez comisario, concluya su procedimiento, una vez sean resueltas allí todas las intrínquilis promovidas por las partes, tales como de la reserva de que hace alusión la parte intimante; ...que en cuanto a la solicitud del abogado de Justo César Haché Rodríguez, Dr. Oscar Mota Polonio, conviene precisar que tal impetración en el sentido de ordenar la realización de un inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, son medidas que las partes interesadas en dicho proceder, deben plantearlas ante el Juez comisario designado a tales fines en el proceso de partición; por lo que aquí resultan extemporáneas, frustratorias e inadmisibles ”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la demanda original, versa sobre una demanda en partición judicial de los bienes relictos por los finados Mois Haché y Julianita Rodríguez Vda. Haché, la cual concluyó en primer término, como se ha visto en otra parte de esta decisión, con una sentencia que acogió la demanda, y que ordenó, entre otras cosas, comisionar a un notario público para que procediera a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la instancia de que se trata, así como también la designación, del magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato mayor, en funciones de Juez Comisario, para las operaciones de cuenta, inventario y distribución de dichos bienes según corresponda y a favor de quienes tengan la calidad para recibir los mismos; que, ya en grado de apelación, a propósito del recurso interpuesto por la parte ahora

recurrente, ésta última expresó en conclusiones formales dadas a la Corte a-qua, que daba aquiescencia a la demanda en partición incoada por los intimados y que solicitó que se ratificara la sentencia impugnada, haciendo reservas de derecho en cuanto a la posesión material de parte de los inmuebles, que ya previamente habían sido divididos por acuerdo arribado con los demás coherederos, solicitando, además, que la Corte se abstuviera de estatuir respecto a la partición de ciertos bienes inmuebles descritos en los actos bajo firma privada firmados por todos los coherederos el día 20 de septiembre de 1985, y los dos actos de fecha 8 de marzo de 1993;

Considerando, que a la Corte o tribunal de alzada le corresponde, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, resolver todas las cuestiones que fueron planteadas, en las mismas condiciones, por ante el juez de primer grado; que en tal sentido, la sentencia de primer grado que ordenó simplemente la partición de los bienes relictos no determinó cuáles bienes serían objeto de partición o no, sino que delegó ésta atribución a un Juez Comisionado para que se encargara de las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichos bienes, por lo que éste asunto está pendiente de conocerse por ante la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario...”; que por su parte, el artículo 823 del Código Civil expresa que “Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla, el Tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste, el Tribunal resolverá las cuestiones pendientes”; que, como en el caso fue comisionado un Juez para resolver todas las cuestiones relativas a la forma en que sería practicada y concluida la partición, no decidiéndose por la sentencia impugna-

da ningún asunto relativo a qué bienes serían objeto de partición o no, la Corte a-qua se encontraba vedada de determinar éste hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que ciertamente, tal y como determinó la Corte a-qua, los pedimentos de excluir de la partición determinados bienes, los de realización de medidas de instrucción e inventario físico de los bienes muebles e inmuebles relictos, son extemporáneos, ya que sólo pueden ser conocidos en grado de apelación una vez el tribunal de primer grado haya concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata, y haber conocido de tales pedimentos; que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N.A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral y Alberto Caamaño García.
Recurridos:	Luis Ramón Pérez Abreu y Centro Médico Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Fidias Castillo y Dres. Jerónimo Pérez Ulloa, Angélica María Ramírez, Binelli Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pío.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Citibank, N.A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social y oficina principal ubicados en el edificio marcado con el núm. 1 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm 001-091037-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidas Castillo por sí y por el Dr. Jerónimo Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrida, Luis Ramón Pérez Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 04 de fecha 17 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2002, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Alberto Caamaño García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2002, suscrito por los Licdos. Jerónimo Pérez Ulloa y Fidas Castillo Astacio, abogados de la parte recurrida Luis Ramón Pérez Abreu;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2002, suscrito por las Dras. Angélica María Ramírez, Binelli Ramírez Pérez y Milagros Pichardo Pío, abogados de la parte recurrida Centro Médico Dominicano, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Ramón Pérez Abreu, en contra de la entidad bancaria Citibank, N.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la intervención forzosa intentada por el Citibank, N.A., contra el Centro Médico Dominicano, por lo indicado precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en restitución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Ramón Pérez Abreu contra Citibank, N.A., en consecuencia: a) se ordena la restitución de la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de Luis Ramón Pérez Abreu a cargo del Citibank, N.A., por haberlos pagados, indebidamente en manos del Centro Médico Dominicano; b) condena al Citibank, N.A., al pago de la suma de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; c) Condena a la parte demandada Citibank, N.A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Citibank, N.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Alejandro Debes Yamín, Orlando Herrera Peguero, Darío Coronado y Jerónimo Pérez Ulloa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Ramón Pérez Abreu y por el banco Citibank, N.A., contra la sentencia No. 1534-99, de fecha 11 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzada intentada por el Citibank, N.A., contra el Centro Médico Dominicano, S.A., por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ramón Pérez Abreu, y en consecuencia modifica el literal b) del ordinal 2do. De la sentencia recurrida y en consecuencia condena al Citibank, N.A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis Ramón Pérez Abreu, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la falta cometida por el Citibank, N.A., y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por el Citibank, N.A., por los motivos indicados; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la parte que ha sucumbido Citibank, N.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Jerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera, Darío Coronado y Alejandro Debes Yamín, y las doctoras Angélica María Ramírez y Binelli Ramírez Pérez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Inobservancia de los artículos 1134 y 1150 del Código Civil, sobre la obligatoriedad de las convenciones y la cláusula de limitación de responsabilidad. Errónea aplicación del artículo 1150 del Código

Civil al descartar la cláusula de limitación de responsabilidad sin establecer la existencia de dolo o falta grave a cargo del beneficiario de la cláusula; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la fijación del monto de la reparación de los daños y perjuicios. Desnaturalización de los hechos para justificar dicho monto resarcitorio; **Tercer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la sentencia impugnada contiene violación a la ley, pues desconoció la cláusula de limitación de responsabilidad, la cual expresa que si el banco incurre en error, inadvertencia o negligencia de cualquiera de sus empleados, la responsabilidad del banco, por todo concepto, estará limitada a un máximo de quinientos pesos (RD\$500.00); que para inaplicar dicha cláusula de limitación de responsabilidad del banco, la Corte a -qua lo fundamentó en el alegato de que se trataba de una cláusula leonina y contraria al orden público, contrariando el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que las cláusulas de limitación de responsabilidad son en principio válidas, a menos que aquel que intenta prevalerse de ellas, haya cometido un dolo o falta inexcusable, prueba que en el caso no ha sido producida; que además, la Corte a-qua fija irrazonablemente el monto de la reparación de los supuestos daños y perjuicios y desnaturaliza los hechos, pues atribuye a ciertos hechos un resultado que los mismos no pudieron plausiblemente haber tenido; que no se justificó de manera suficiente la cuantía del elevado monto que fue variado en la sentencia impugnada, toda vez que en una actuación inusual quintuplicó la cuantía de la condenación civil otorgada en el tribunal de primer grado en perjuicio del banco; que el tribunal de alzada usó como fundamento del exorbitante aumento de la indemnización, el supuesto hecho de que alegadamente la falta del banco de no restituir la suma de RD\$100,000.00 al demandante presumiblemente ocasionó que éste incumpliera un contrato de adquisición de inmueble, bajo el cual, el demandante tenía que pa-

gar RD\$500,000.00 en un plazo determinado, lo que según el demandante, y la propia Corte a-qua, no pudo hacer por la actitud del banco, ocasionándole el sufrimiento de una penalidad de RD\$200,000.00; que la Corte a-qua no indicó sobre que base rechazaba la pertinencia de la restitución de fondos por parte del Centro Médico Dominicano a favor de Citibank, una vez que decidió que procedía la restitución de fondos por parte del banco a favor del demandante original, con lo cual, no sólo incurrió la referida Corte en una falta en su deber de estatuir, sino que además no basó en forma legal los motivos del rechazamiento del pedimento planteado por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “1. que de todo lo expuesto se colige que la recurrente Citibank, N.A., cometió una falta, caracterizada ella por pagar un cheque emitido por su cliente y recurrente principal Luis Ramón Pérez Abreu, luego de éste haberse opuesto al pago de manera escrita, violación ésta al artículo 33, párrafo b) de la Ley 2859 sobre cheques; 2. que sólo tenemos que retener aquellos hechos cometidos por el recurrido que han tenido incidencia en el daño causado, básicamente el pago del cheque emitido por el señor Luis Ramón Pérez Abreu, luego de la oposición que hiciera a dicho pago; que en la especie no ha podido el recurrido y recurrente incidental Citibank, N.A., eximirse de esa responsabilidad con la prueba de su descargo, la cual sería el hecho de un tercero, la causa de la víctima o por fuerza mayor o caso fortuito”; concluye la cita de fallo atacado;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley de Cheques, en su letra b) expresa que “El librador deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes: b) cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4”;

Considerando, que si bien es válido afirmar que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar, cuando es sometido a su escrutinio un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, como comúnmente se le conoce, la cláusula sobre limitación de responsabilidad, la cual es de naturaleza a influir en el monto de la indemnización que se acordare a favor del cliente, en caso de que el banco girado incurriere en violación del contrato, no es menos válido afirmar también que esa cláusula de no responsabilidad o de limitación de responsabilidad opera sólo para los casos de falta leve o ligera, con exclusión de la falta grave o pesada, en cuyo caso el banquero, no obstante la existencia de la cláusula, compromete su responsabilidad de derecho común frente al cliente; que en el caso, y por los hechos verificados por la Corte a-quá, no puede considerarse la falta cometida por la recurrente, como leve o ligera, toda vez, que si bien ésta no ha negado la ocurrencia de los hechos que se le imputan sobre haber entregado en manos del Centro Médico Dominicano, S.A., la suma de RD\$100,000.00, por concepto de cheque girado a su favor, no obstante el librador haber hecho oposición al pago del mismo, hecho que por sí mismo tipifica la falta, no menos cierto es que la no ligereza y gravedad de la referida falta se determina en que el recurrido Luis Pérez Abreu le requirió al Citibank, N.A., por diversas comunicaciones el reembolso de los RD\$100,000.00, no obtemperando éste último al mismo, acción de reticencia que hace presumir la mala fe y le da carácter voluntario a la falta, la cual, al prolongarse en el tiempo, produjo una indisponibilidad de tales valores al recurrido, que resultó en un perjuicio para éste, tal y como afirmó la Corte a-quá;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la indemnización fijada por la Corte a-quá fue excesiva, irracional e insuficientemente motivada, un análisis del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada para justificar la magnitud del perjuicio recibido, y la fijación de RD\$500,000.00 pesos como monto de indemnización, entendió que “como consecuencia lógica de esta falta, el señor Luis E. Pérez sufrió daños y perjuicios, consistentes estos en: a) la imposibilidad de utilizar la

suma de RD\$100,000.00; b) la pérdida de la mitad de la suma entregada como avance en el contrato de promesa de venta celebrado por él con la Central de Viviendas y Obras Civiles, consistente en la suma de RD\$200,000.00; c) otros daños, tales como el disfrute de la oportunidad de adquirir el inmueble contenido en la promesa de venta ya expresado, así como daños morales; que también ha quedado evidenciada la causalidad, es decir, la relación entre la falta y el daño, elementos que conforman la responsabilidad civil”, termina la cita; que la fijación de una indemnización por daños morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que en la especie, dadas las circunstancias verificadas por la Corte a-qua, sobre la indisponibilidad que sufrió la parte recurrida de las sumas adeudadas por el banco, lo que le impidió concluir con el pago de la compra de un inmueble, pudo comprobar por documentos depositados por la parte que así lo invocaba, ésta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que los límites señalados no han sido violados por la Corte a-qua, por lo que el argumentos que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que que la Corte a-qua no indicó sobre que base rechazaba la pertinencia de la restitución de fondos por parte del Centro Médico Dominicano a favor de Citibank, incurriendo así en una falta en su deber de estatuir y de motivos, esta Corte de Casación, ha verificado que la sentencia impugnada expresa que confirmaba lo dispuesto en la sentencia de primer grado relativo a la demanda en intervención forzosa, haciendo una clara adopción de motivos, los cuales versaron sobre la no presentación de pruebas por parte de la recurrente que de lugar a comprometer la responsabilidad civil del Centro Médico Dominicano, S.A.; que haciendo esto, la Corte a qua cumplió con su deber de motivar el pedimento que le estaba siendo solicitado y en consecuencia, no incurrió en la falta de motivos

denunciada, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella tiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria Citibank, N.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Gerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera, Darío Coronado y Alejandro Debes Yamín, y las doctoras Angélica María Ramírez y Binelli Ramírez Pérez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ubri Medrano.
Abogado:	Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña.
Recurrida:	María H. Pesqueira.
Abogado:	Dr. José Antonio Castillo.

CAMARA CIVIL

Caduco

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ubri Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0680406-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Castillo, abogado de la parte recurrida, María H. Pesqueira;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Decla-

rar caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ubri Medrano, contra la sentencia civil no. 79/2001 de fecha 9 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal“;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2002, suscrito por el Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2002, suscrito por el Dr. José Antonio Castillo M., abogado de la parte recurrida María Erminia Pesqueira Grullón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres incoada por María Erminia Pesqueira Grullón contra Rafael Ubri Medrano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 21 de septiembre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Rafael Ubri Medrano por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los señores María Erminia Pesqueira Grullón, demandante y Rafael Ubri Medrano, demandado;

Tercero: Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón E. Aponte H. Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Erminia Pesqueira Grullón, contra la sentencia civil número 302-001-00140 de fecha 31 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Declara Inadmisibles las demandas principales en nulidad de pronunciamiento de divorcio, incoada por el señor Rafael Ubri Medrao, y en consecuencia, Anula la sentencia por los motivos dados; **Tercero:** Condena al señor Rafael Ubri Medrano al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley 659 sobre los Actos del Estado Civil, en sus artículos 17, 88 y 89; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1306 bis, en los artículos 15, 16 y 17;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido proveído en fecha 18 de enero de 2002 el auto de autorización para emplazar, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto de fecha 27 de marzo de 2002, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 18 de enero de 2002, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Rafael Ubri Medrano a emplazar a la parte recurrida María Pesqueira Grullón, y del acto No. 129-2002 del 27 de marzo de 2002, instrumentado por Juan Francisco Cadena Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado dos meses y nueve días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta caduco el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Ubri Medrano contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. José Antonio Castillo M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Antonio Pimentel Vargas.
Abogados:	Dres. José Arismendy Padilla y Rafael Bautista Bello.
Recurrido:	Manuel Reineiro Terc.
Abogado:	Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Pimentel Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0826184-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Jaime Antonio Pi-

mentel Vargas, contra la sentencia civil No. 601 de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de junio de 2001, suscrito por los Dres. José Arismendy Padilla y Rafael Bautista Bello, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, abogado de la parte recurrida Manuel Reineiro Terc;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por la llegada del término del contrato de inquilinato incoada por Manuel Reyneiro Terc, contra Jaime Antonio Pimentel Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Manuel Reyneiro Terc, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en

consecuencia: a) Declara la inexistencia del contrato verbal de inquilinato pactado entre Manuel Reyneiro Terc y Jaime Antonio Pimentel Vargas por la llegada del término por el cual fue pactado; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Jaime Antonio Pimentel Vargas, inquilino de la casa No. 25 de la calle Central del Barrio Honduras del Oeste (INVI), así como de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena al señor Jaime Antonio Pimentel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Merillo Antonio Espinosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Antonio Pimentel Vargas contra la sentencia No. 0537 de fecha 20 de mayo de 1999 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Manuel Reyneiro Terc, y en consecuencia, la Corte actuando por su propia autoridad y contrario a imperio Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a Manuel Reyneiro Terc, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Aníbal Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98 del 5 de enero de 1998”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la

posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en desalojo en desalojo por la llegada del término del contrato de inquilinato incoada por la recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwy G. Cruz Gómez.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino, Heriberto Rivas, Antonio Justiniano Cruz Gómez y Dr. Edwy G. Cruz Gómez.
Recurrido:	Eddy José Carrasco.
Abogado:	Dr. Manuel de Js. Cruz Acevedo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwy G. Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, cédula de identidad y electoral núm. 001-0912013-9, domiciliado en la calle Arzobispo Portes No. 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino, Heriberto Rivas, Antonio Justiniano Cruz Gómez y el Dr. Edwy G. Cruz Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Cruz Acevedo, abogado de la parte recurrida, Eddy José Carrasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de enero de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la instancia en solicitud de liquidación de gastos y honorarios depositada por el Dr. Edwy G. Cruz Gómez, el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 1998, el auto marcado con el No. 7163-97, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprueba como al efecto aprobamos el Estado de Gastos y Honorarios sometidos por el Dr. Edwy G. Cruz Gómez, por la suma de seis cientos mil pesos oro

(RD\$600,000.00), equivalente al treinta por ciento (30%); (sic); **Segundo:** Concede 10 días de plazo a partir de la notificación del presente Estado de Gastos y Honorarios para que la parte demandada pueda impugnar el mismo en caso de no estar conforme; **Tercero:** Comisiona como al efecto comisionamos el Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación del presente auto". (sic); b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y justo en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por el Sr. Eddy José Carrasco contra el auto No. 7163-97 dictado en fecha 12 de febrero de 1998, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes el auto impugnado, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Dr. Edwy G. Cruz Gómez, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (insuficiencia, imprecisión y contradicción de motivos violación del párrafo in fine del art. 338 del Código de Procedimiento Civil, inobservancia de la forma al estatuir conforme al referido art. 141; Violación a la ley; falta de base legal, desnaturalización de los hecho de la causa; Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de la prueba, artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Inobservancia y violación de los artículos 1134 y 1998 del Código Civil; Falta de base legal";

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositi-

vo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes el auto impugnado”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la instancia en solicitud de liquidación de gastos y honorarios incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Bertilio Báez Mármol.
Abogados:	Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Lic. José del Carmen Metz.
Recurrida:	César Manuel Álvarez Fernández.
Abogados:	Dr. Carlos Marcial Bidó Félix y José Joaquín Bidó Medina.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Bertilio Báez Mármol, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 32684, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Carlos Marcial Bidó Félix por sí y por el Dr. José Joaquín Bidó Medina, abogados de la parte recurrida César Manuel Álvarez Fernández;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por César Manuel Álvarez Fernández contra Rodolfo Bertilio Báez Mármol, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronun-

ciado en audiencia en contra del señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol, inquilino, debido a que fue citado y emplazado legalmente y no compareció; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, en el sentido siguiente: a) Declara regular y válida la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y consecuentemente declara rescindido o resuelto el contrato de inquilinato intervenido entre los señores César Manuel Álvarez Fernández, propietario y el señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol, inquilino, relativo a un apartamento de la casa No. 228 de la calle Mauricio Báez esquina a la calle Ramón Cáceres de esta ciudad, en razón de que dicho inmueble será ocupado personalmente por su propietario señor César Manuel Álvarez Fernández durante dos (2) años por los menos dentro del plazo de sesenta (60) días una vez sea desocupado, según la solicitud hecha por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y el demandante le ha dado cumplimiento a esas disposiciones de la ley; b) Se ordena el desalojo inmediato del señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol, inquilino y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el Apto. De la casa No. 228 de la calle Mauricio Báez esquina a la calle Ramón Cáceres de esta ciudad alquilado al señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol; **Tercero:** se condena al señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los señores Dr. Carlos Marcial Bidó Félix y Dr. José Joaquín Bidó Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Frías Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol, contra la sentencia civil marcada con el No. 7074, dictada en fecha 13 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor César Manuel Álvarez Fernán-

dez; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates elevada ante este tribunal por el señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol, mediante instancia precitada, de fecha 23 de febrero de 2006, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, el señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol, por falta de concluir; **Cuarto:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada César Manuel Álvarez Fernández, del recurso de apelación de que se trata, en la especie; **Quinto:** Condena a la parte apelante el señor Rodolfo Bertilio Báez Mármol, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín Bidó Medina y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-quá el 17 de enero de 1996, solamente compareció la parte intimada en apelación César Manuel Álvarez Fernández, representado por sus abogados constituidos, quienes solicitaron que “se pronuncie el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, concediendo un plazo de un día para depósito de documentos procesales, que se pronuncie el descargo puro y simple de la parte intimada”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida César Manuel Álvarez Fernández del recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Bertilio Báez Mármol, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que los abogados de la recurrida no comparecieron a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Bertilio Báez Mármol, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1996, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de julio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adela Encarnación Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adela Encarnación Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 037-0028730-3, domiciliada y residente en la calle Primera casa No. 3 del sector Los Santos de la ciudad de Santiago, actora civil, y por Thelma Zunilda Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No.037-0053452-6, domiciliada y residente en la calle 2 casa No. 8 de la urbanización Cueto de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente responsable; Juan Carlos Artiles Santos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No.037-0045937-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, tercero civilmente demandado y, La

Intercontinental de Seguros, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso a nombre y representación de Adela Encarnación Castillo;

Visto el escrito de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2006, mediante el cual interponen y fundamenta el recurso a nombre y representación de Thelma Zunilda Crisóstomo, Juan Carlos Artiles Santos y La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, a nombre y representación de Thelma Zunilda Crisóstomo, Juan Carlos Artiles Santos y La Intercontinental de Seguros, S. A., respondiendo el recurso de Adela Encarnación Castillo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó la audiencia para conocerlo el 24 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero del 2002 en la ciudad de Puerto Plata, entre el carro marca Toyota conducido por Thelma Zunilda Crisóstomo Núñez propiedad de Juan Carlos Artiles Santos, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A. y, una motocicleta conducida por Carlos José Encarnación, en el que perdió la vida este último, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 1ro. de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Thelma Zunilda Crisóstomo, culpable de violar los artículos 65, 74 literal b y 49 literal d, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia la condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, al pago de una multa de Tres Mil Pesos y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de 6 meses contados a partir de la fecha; **SEGUNDO:** Se condena a Thelma Zunilda Crisóstomo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Carmen Reynoso en calidad de concubina; Sara Duncamb en calidad de madre de Carlos José Castillo y de Adela Castillo Encarnación en calidad de madre de Carlos José Castillo Encarnación; **CUARTO:** Declara inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia la constitución en parte civil presentada por Carmen Reynoso en calidad de madre de Ismeldy Camille y, de Maritza Méndez, en calidad de madre de Keyla Yaritzá; **QUINTO:** Se excluye del presente proceso a Sixto Núñez Muñoz; **SEXTO:** Se condena a Thelma Zunilda Crisóstomo en calidad de prevenida, y a Juan C. Artiles, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente en cuestión, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Carlos José Castillo, Adela Castillo Encarnación y Carmen Reynoso,

en sus respectivas calidades, suma de dinero que ha de ser distribuida de la siguiente forma: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carlos José Castillo; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Adela Castillo Encarnación; c) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Carmen Reynoso Martínez;

SÉPTIMO: Se condena a Thelma Zunilda Crisóstomo y a Juan C. Artiles Santos, al pago de la costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Felipe Emiliano Mercedes;

OCTAVO: Se rechazan las demás conclusiones presentadas por la parte civil constituida en lo que respecta al establecimiento de astreinte, apremio corporal, declaratoria de ejecución provisional de la sentencia y condenación al pago de intereses legales;

NOVENO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a La Intercontinental de Seguros, S. A.;

DÉCIMO: Quedan citadas las partes presentes y representadas en audiencia a comparecer por ante este tribunal para el día jueves 8 de septiembre del 2005 a las 9:00 A. M., para la lectura integral de la sentencia”; b) que frente a los recursos de apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de febrero del 2006, la decisión hoy recurrida, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Se declaran admisibles en la forma los siguientes recursos de apelación: a) El interpuesto el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2005, por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, a nombre y representación de los señores Thelma Zunilda Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0053452-6, domiciliada y residente en la calle 2 No. 8 de la urbanización Cueto de esta ciudad de Puerto Plata; Juan Carlos Artiles Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0045937-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata y la compañía de seguros Intercontinental, S. A., en contra de la sentencia No. 282-2005-7225, de fecha primero

(1ro.) del mes de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata del Departamento Judicial de Puerto Plata; y b) El interpuesto el día veintiséis (26) de octubre del 2005, por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogado defensor técnico a cargo de los señores Maritza Altagracia Méndez Santos, en su calidad de madre y tutora legal de Keyla Yaritza Encarnación Méndez; Carmen Reynoso, así como también en calidad de concubina del fenecido Carlos José Encarnación; Sara Duncamb Reynoso, en calidad de madre del menor Carlos José Encarnación Duncamb y Adela Encarnación Castillo, en calidad de madre del fenecido Carlos José Encarnación, en contra de la sentencia No. 282-2005-7225, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en cuanto refiere al recurso de la imputada Thelma Zunilda Crisóstomo y Carlos José Castillo, se rechaza y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, en el aspecto penal; **TERCERO:** Se rechaza el recurso en cuanto refiere a compañía Intercontinental de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Rechaza el recurso en lo que se refiere a los actores civiles Adela Castillo Encarnación y Adela Castillo, esta última, por falta de calidad, por falta de interés por no haber probado que recibiera perjuicio alguno, en su condición de presunta concubina del fallecido Encarnación Castillo; **QUINTO:** Declara con lugar los recursos interpuestos por los menores Carlos José Encarnación, Yariza Encarnación Méndez e Ismeldy Camille Encarnación, representados por sus madres Sara Duncamb Reynoso, Maritza Altagracia Méndez Santos y Carmen Reynoso, respectivamente. En consecuencia, modifica el ordinal sexto, de la sentencia recurrida para que se lea del modo siguiente: En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria a la imputada Thelma Zunilda Crisóstomo y al señor Juan Carlos Castillo, como persona civilmente responsable y conductora y conductor del vehículo que produjo la muerte del señor Juan Carlos Encarnación, y el último, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente que

segó la vida al finado Encarnación Castillo, al pago de los montos siguientes: a) La suma de Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treintitrés Centavos (RD\$333,333.33) a favor de Juan Carlos Encarnación Duncamb, en su calidad de hijo del fallecido; b) Una suma igual a la anterior a favor y provecho de Yariza Encarnación Méndez, en su calidad de hija del finado Encarnación Castillo; y c) la suma de Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treintitrés Centavos (RD\$333,333.33), a favor y provecho de Ismeldy Camille, por exhibir la misma calidad que los anteriores, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho de los responsables; **SÉPTIMO:** Exime de costas el proceso penal; **OCTAVO:** Condena a Thelma Zunilda Crisóstomo y Juan Carlos Artiles, al pago de las costas civiles del procedimiento común y oponible a la entidad aseguradora, compañía Intercontinental de Seguros, S. A., ordenando su distracción en beneficio del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Adela Encarnación Castillo, actora civil:

Considerando, que en sus motivos, el abogado de la recurrente Adela Encarnación Castillo, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada contiene errores en el ordinal cuarto, al excluir a la madre de reclamar una indemnización, violando el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal y una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que tal como expresa la recurrente, la Corte a-quá incurrió en un error al considerar que la madre no podía reclamar indemnización, “ya que el derecho de reclamo por los daños sufridos son de la exclusividad de los hijos del finado, por ser sus continuadores jurídicos directos, no así su madre...”, sin embargo, esta apreciación es errada, toda vez que los padres no tienen que demostrar ningún agravio para reclamar indemnización-

nes, ni significa que los hijos y los padres sean excluyentes unos de otros para reclamar y recibir indemnizaciones por los daños recibidos, por lo que en este aspecto debe ser acogido el medio propuesto;

En cuanto a los recursos de Thelma Zunilda Crisóstomo, imputada y civilmente responsable; Juan Carlos Artilles Santos, tercero civilmente demandado, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por la Superintendencia de Seguros:

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes Thelma Zunilda Crisóstomo, Juan Carlos Artilles Santos y La Intercontinental de Seguros, S. A., fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación no respondió su señalamiento de que la Juez de primer grado no pudo justificar el hecho señalado por los testigos a cargo, respecto a la forma en que ocurrió el accidente, ni a la falta de justificación de parte de ese tribunal de que la motocicleta que conducía el occiso nunca fue presentada para probar los daños que sufrió por la supuesta colisión entre los vehículos ni se solicitó reparación de la misma; que además, la Corte a-qua viola el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre legalidad de las decisiones, al no motivar adecuadamente su sentencia, asimismo viola el artículo 26 del indicado código por incurrir en violación al principio de legalidad de la prueba, conllevando éstos a su vez la violación al derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 421 del Código Procesal Penal, al emitir su fallo después del plazo establecido en este artículo, lo que tiene como sanción la anulación de la sentencia; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable; que las indemnizaciones deben estar sustentadas en las pruebas presentadas y deben tener relación con los daños y lesiones sufridos y probados durante el proceso, que cuando el Juez a-quo establece indemnizaciones sin tener justificación en las pruebas presentadas y en las

sumas solicitada por la parte civil, se puede determinar que incurre en una valoración exorbitante e irrazonable de los daños y perjuicios morales recibidos por la parte civil constituida. Que debe tomar en cuenta que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, por lo que al pretender una indemnización bajo esta circunstancia, consideramos que los continuadores jurídicos del occiso están tratando de beneficiarse de su propia falta”;

Considerando, que en lo referente a que la decisión impugnada ni la de primer grado pueden justificar la forma en que ocurrieron los hechos, la Corte a-qua, les respondió este argumento con lo siguiente: “En el caso tratado, es la misma recurrente quien confiesa su hecho ilícito que al tratar de girar a la izquierda y dado que la calle estaba en malas condiciones ya que había una zanja formada por el agua, tuvo que ocupar el carril derecho de oeste a este, que al doblar el guía observó que la pasola se deslizó, que la goma del vehículo conducido por ella cayó en la zanja, que el occiso conducía por su derecha, que soltó el freno y pisó el acelerador y la goma cayó en la zanja, que salió del carro y vio al señor tirado en el suelo, que se puso nerviosa y como loca pidió auxilio; que esta tribuna realizó un descenso al lugar de los hechos, constatando que la calle donde aconteció el accidente se encuentra en muy malas condiciones, asimismo, puede ver vestigio de la zanja alegada por la imputada, comprobando que la misma no era de la dimensión señalada por ésta; infiriéndose de todo lo anterior, que el occiso Encarnación Castillo, venía a su derecha y que la imputada invadió el carril por el cual se desplazaba en su motocicleta, siendo esta causa generadora y eficiente de la ocurrencia del accidente que le costó la vida, y que el Tribunal a-quo describe eficazmente en su sentencia, fundamenta esta en las pruebas recogidas y legalmente incorporadas al proceso”; que respecto a que “la motocicleta que conducía el occiso nunca fue presentada para probar los daños que sufrió por la supuesta colisión entre los vehículos ni se solicitó reparación de la misma” no es preciso responder este argumento dado que no se hizo una evaluación ni se indemnizó por los daños cau-

sados a la motocicleta; que, asimismo, no tienen razón en alegar falta de motivación porque la Corte sí dio motivos pertinentes y suficientes que justifican plenamente su decisión en los aspectos alegados por estos recurrentes, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a lo expuesto en el segundo medio de que la sentencia se leyó fuera del plazo establecido por el artículo 421 del Código Procesal Penal, contrario a lo expresan los recurrentes, esta falta no conlleva la anulación de la sentencia, sobre todo cuando la misma no le ha causado ningún agravio, pues éstos han podido ejercer su recurso, por lo que este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que, por último, sobre lo expresado en el tercer medio sobre las indemnizaciones excesivas, contrario a lo expuesto por los recurrentes, las mismas se encuentran justificadas, y en modo alguno resultan ser excesivas, por lo que también este aspecto debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Adela Encarnación Castillo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Thelma Zunilda Crisóstomo, Juan Carlos Artiles Santos y La Intercontinental de Seguros, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa en lo referente a la constitución en parte civil y la indemnización de Adela Encarnación Castillo, a fin de ser analizado nuevamente, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas respecto a Adela Encarnación Castillo, y condena a Thelma Zunilda Crisóstomo, Juan Carlos Artiles Santos al pago de las costas, haciéndolas oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 29 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Octacilio Jiménez Reynoso y Fausto Jiménez Reynoso.
Abogado:	Lic. Fausto E. Gabriel H.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octacilio Jiménez Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa No. 21 de la sección Los Guázumas del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte y, Fausto Jiménez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-0013021-0, domiciliado y residente en el paraje Cato de la sección Las Guázumas del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 29 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Fausto E. Gabriel H., actuando a nombre y representación de Octacilio Jiménez Reynoso y Fausto Jiménez Reynoso, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile la apelación interpuesta por la parte civil en razón de que al tratarse de un cuasi delito, en el Tribunal a-quo no se retuvo falta alguna del prevenido; de haber violado la Ley 241 y por tanto el Tribunal de segundo grado no tendrá entonces nada que juzgar. En cuanto al aspecto de las personas

que motorizaron la acción el Juez ha percibido que el hermano no tiene calidad; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Octacilio Jiménez Reynoso y Fausto Jiménez Reynoso, parte civil constituida, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octacilio Jiménez Reynoso y Fausto Jiménez Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes Octacilio Jiménez Reynoso y Fausto Jiménez Reynoso, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Estela Medina y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio García Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Medina, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle General Cabral No. 103 de la ciudad de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable y, La Colonial, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln No. 1156 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Antonio García Lorenzo, a nombre y representación de María Estela Medina y La Colonial, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de noviembre del 2001 por el prevenido y parte civil constituida Postomino Jiménez Jiménez; b) en fecha 9 de noviembre del 2001, por el señor Conrado Contreras parte civil constituida; c) en fecha 18 de abril del 2002 la señora María Estela Medina parte civil responsable, contra la sentencia correccional No. Co-01-00752 de fecha 25 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad descarga de toda responsabilidad penal al coprevenido Postomino Jiménez Jiménez por

no haber cometido ninguna falta en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia en el aspecto penal en cuanto al coprevenido Manuel de Jesús Cubilete Medina, por haber establecido esta Corte que con su falta en la conducción de su vehículo fue el único causante del accidente en cuestión, y en consecuencia, lo condena al pago de la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala sexta del Código Penal; **CUARTO:** Revoca la sentencia en el aspecto civil y esta Corte obrando por propia autoridad condena al coprevenido Manuel de Jesús Cubilete Medina en su condición de conductor del vehículo causante del accidente y a la señora María Estela Medina en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente a una indemnización conjunta y solidaria a favor de Postomino Jiménez Jiménez y Conrado Contreras de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110.000.00) distribuidos así: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) para el primero es decir para Postomino Jiménez Jiménez, por haber establecido la Corte que éste sufrió mayores daños que el segundo; y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) para el señor Conrado Contreras, por los daños materiales sufridos por éstos; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Cubilete Medina al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Cubilete Medina y a la señora María Estela Medina, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento civil de alzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ernesto Casilla Reyes y Rufino Rodríguez Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por improcedentes e infundadas; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora La Colonial, S. A. hasta el monto de la cobertura aseguradora por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes María Estela Medina y La Colonial, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Estela Medina y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Pérez Álvarez y Universal América, C. por A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Pérez Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1110531-8, domiciliado y residente en la calle Dolly No. 56, Loma del Chivo, kilómetro 12 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, prevenido y, Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Félix Pérez Álvarez y Universal América, C. por A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, dicto una sentencia el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Félix Pérez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1110531-8, domiciliado y residente en la C/D Dolly No. 55 Km. 12 carretera Sánchez, culpable de violar el artículo 65 párrafo 1, artículo 49, de la 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99 en su artículo primero, en consecuencia, se le condena: a) a sufrir la pena de 3 años de prisión; b) al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); c) se ordena la suspensión de la licencia del señor Félix Pérez Álvarez, por un período de dos (2) años acorde a lo establecido en numeral 1 de la referida ley; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por la señora Adriana Familia Mora (madre de los menores Héctor y Griselda Rodríguez), Yomary Rodríguez Familia y Gladys Rodríguez Familia, contra el señor Félix Pérez Álvarez y la razón social Aferme, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A.,

a) en cuanto a la forma se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena al señor Félix Pérez Álvarez, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, Aferme, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de póliza, al pago de una suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Adriana Familia Mora (madre de los menores Héctor y Griselda Rodríguez Familia); Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Gladys Rodríguez Familia, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Yomary Rodríguez Familia, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; c) se condena al señor Félix Pérez Álvarez y a la razón social Aferme, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al señor Félix Pérez Álvarez y la razón social Aferme, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 12 de abril del 2002, interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del señor Félix Pérez Álvarez, la razón social, Aferme, C. por A. y la compañía aseguradora Seguros Universal América, C. por A. y, el de fecha 16 de septiembre del 2002, inter-

puesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de las señoras Adriana Familia Ureña, Gladys Rodríguez y Yomaris Rodríguez, en contra de la sentencia No. 367-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente Félix Pérez Álvarez, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena a la razón social, Aferme, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

**En cuanto al recurso de casación de
Félix Pérez Álvarez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en todas sus partes la decisión pronunciada en primer grado que condenó en el aspecto penal al prevenido a tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y le suspendió su licencia de conducir por un período de dos (2) años, por violación a las disposiciones de los artículos 49, párrafo I y 65, párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexas al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Félix Pérez Álvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación alguno, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Pérez Álvarez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Félix Pérez Álvarez en su calidad de persona civilmente responsable y de Universal América,

C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Laureano Jiménez Méndez y compartes.
Abogada:	Dra. Nola Pujols de Castillo.
Interviniente:	Ana Cruz Pérez.
Abogado:	Dr. Pablo Félix Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laureano Jiménez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 3386 serie 79, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 2 barrio Simón Stridels de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Manuel García, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Félix Peña en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 1990 a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito el 22 de marzo de 1991 por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre y representación de la señora Ana Cruz Pérez, en su calidad de madre de Digno Pérez (agraviado), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 15 de agosto de 1988 cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado Laureano Jiménez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo.** Que debe declarar y declara al nombrado Laureano Jiménez, culpable del delito de violación a la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Digno Pérez Jáquez); así como violar las disposiciones del artículo 217 de la indicada Ley 241, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su provecho el no cúmulo de penas; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil, en cuanto se refiere al propietario del camión, señor Víctor Manuel García y condena al nombrado Laureano Jiménez Méndez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida señora Ana Cruz Méndez, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hijo Digno Pérez Jáquez, ocurrido por causa única y exclusivamente del nombrado Laureano Jiménez Méndez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Laureano Jiménez Méndez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Laureano Jiménez Méndez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pablo Félix Peña y Julio Gustavo Medina, por estarlas avanzando; por haberlo intentado en tiempo hábil y de

conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Laureano Jiménez Méndez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara al nombrado Laureano Jiménez Méndez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del nombrado Digno Pérez Jáquez (golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte de éste), y en consecuencia, condena al prevenido Laureano Jiménez Méndez, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Cruz Pérez en su calidad de madre del menor Digno Pérez Jáquez en contra de los señores Laureano Jiménez Méndez y Víctor Manuel García, por órganos de su abogados constituidos Dres. Pablo Félix Peña y Julio Gustavo Medina F.; **QUINTO:** En cuanto, condena al prevenido Laureano Jiménez Méndez y al señor Víctor Manuel García, éste en su calidad de persona civilmente responsable del delito, al pago solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ana Cruz Pérez, parte civil constituida como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por esta con motivo del fallecimiento de su hijo Digno Pérez Jáquez, ocurrida en el accidente de que se trata, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Laureano Jiménez Méndez, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a Laureano Jiménez Méndez y a Víctor Manuel García, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pablo Félix Peña y Julio Gustavo Medina F., quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causo el accidente; **NOVENO:** Desestima las conclusiones

de la persona civilmente responsable señor Víctor Manuel García, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Laureano Jiménez Méndez y Víctor Manuel García, personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Laureano Jiménez Méndez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Laureano Jiménez Méndez fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Cruz Pérez, en el recurso de casación incoado por Laureano Jiménez Méndez, Víctor Manuel García, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Laureano Jiménez Méndez y Víctor Manuel García, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Laureano Jiménez Méndez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Pablo Félix Peña abogado de la interviniente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, con oponibilidad a seguros Pepín, S. A., al límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Albert García Ferreras.
Interviniente:	Clementina Mariano de la Cruz de Ramírez.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana, Osiris Santana Rosa y Cruz María Henríquez Farington.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1117794-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo General Rodríguez Reyes No. 8, parte atrás, del sector La Agustinita de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Rual Importadora, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Prolongación 27 de Febrero del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada; Miguel Ángel Pimentel Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 8

de Diciembre del sector Sombrero del municipio de Baní provincia Peravia, beneficiario de la póliza de seguros, y Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy B-101, entidad aseguradora, todos con domicilio procesal en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 3 del ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Albert García Ferreras en la lectura de sus conclusiones el 24 de mayo del 2006, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana en representación del Dr. Osiris Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones el 24 de mayo del 2006, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 24 de mayo del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 7 de marzo del 2006, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa, en nombre y representación de Clementina Mariano de la Cruz de Ramírez, parte interviniente, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de marzo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Eduardo Brito fue sometido a la acción de la justicia imputado de haber atropellado a Clementina Mariano de la Cruz en la rotonda de la calle Camino Chiquito de Arroyo Hondo de esta ciudad, con la motocicleta marca Honda, propiedad de Rual Importadora, C. por A., resultando la agraviada con lesión permanente; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia el 15 de marzo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 1ro. de abril del 2004 por Eduardo Brito, Rual Importadora, C. por A. y Miguel Ángel Pimentel Rosario, siendo apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló la decisión objeto del presente recurso de casación el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública el 15 de noviembre del 2005, en contra del prevenido Eduardo Brito, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Miguel Abreu A., actuando a nombre y representación de Melvin Eduardo Brito, Rual Importadora y Miguel Ángel Pimentel, el 1ro. de abril del 2004, en contra de la sentencia No. 421-2004, dictada el 15 de marzo del 2004, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública el 3 de febrero del 2004, en contra del prevenido Eduardo Brito, por no haber comparecido no obstante citación legal, en obediencia a los artículos 180 y 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano y 7 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; **Segundo:** Declara al ciudadano Eduardo Brito, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d; 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, del 16 de diciembre de 1999, que tipifica el delito de golpes y heridas con lesiones permanentes, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir seis (6) meses de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Condena al ciudadano Eduardo Brito al pago de las costas penales; **Cuarto:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil entablada por Clementina Mariano de la Cruz, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Cruz María Henríquez Faringthon, por haber sido hecha en suma obediencia a las normas procesales que gobiernan la materia; **Quinto:** Condena, en cuanto al fondo, al señor Eduardo Brito, por su hecho personal, a la empresa Rual Importadora, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo y a Miguel Ángel Pimentel Rosario, beneficiario de la póliza, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Clementina Mariano de la Cruz de Ramírez, por los daños corporales, morales y económicos que sufrió a propósito del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Eduardo Brito, a la empresa Rual Importadora, C. por A., Miguel

Ángel Pimentel Rosario, en sus indicadas calidades conjunta y solidariamente al pago de un uno por ciento (1%) por los intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia, 2 de agosto del 2002, y hasta la total ejecución de la sentencia; **Séptimo:** Condena a Eduardo Brito, a la empresa Rual Importadora, C. por A. y, Miguel Ángel Pimentel Rosario, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Cruz María Henríquez Faringthon, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite del contrato de seguro No. 135005, con vigencia desde el 13 de septiembre del 2001, al 13 de septiembre del 2002, a favor de Miguel Ángel Pimentel Rosario, el 31 de mayo del 2001, marcado con el No. 1635'; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, tal cual lo prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, al ser la sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: “Violación al derecho de defensa al rechazarle las conclusiones incidentales presentadas por Rual Importadora, C. por A., ya que procuraba ser excluida por no ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente ni comitente del imputado, que la sentencia impugnada viola el principio de la indivisibilidad de la comitencia al condenar a Rual Importadora,

C. por A., en su calidad de propietario del vehículo, y a Miguel Ángel Pimentel Rosario, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización; que la sentencia debió declarar la oponibilidad a la compañía de seguros y que no contiene ningún documento que justifique la magnitud del daño”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes serán analizados de manera conjunta en torno a cada uno de ellos para su mejor comprensión;

Considerando, que en lo que se refiere al imputado Eduardo Brito, el Juzgado a-quo dio por establecido en el aspecto penal que: “la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Eduardo Brito, quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo propiedad de Rual Importadora, C. por A., de manera torpe, temeraria e inobservando la ley y reglamentos que rigen el tránsito en la República Dominicana, fundamentalmente las disposiciones relativas a la obligación del conductor de tomar las debidas precauciones y ceder el paso al peatón”, y en el aspecto civil, determinó que: “existe una falta cometida por el señor Eduardo Brito, que la señora Clementina Mariano de la Cruz presentó lesión permanente, que existe una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil, que las condenaciones civiles pronunciadas por el Tribunal a-quo guardan relación con los hechos y daños ocasionados, por lo que procede su confirmación”; todo lo cual evidencia que la sentencia impugnada está debidamente motivada y que no contiene una violación al derecho de defensa de este recurrente, ya que fue debidamente citado y aún cuando no compareció personalmente a la audiencia, fue representado por su abogada, quien expuso sus argumentos en torno a su recurso de apelación, los cuales fueron ponderados por el Juez a-quo; en consecuencia procede rechazar ese medio;

Considerando, que en torno a la compañía recurrente, Rual Importadora, C. por A., ésta aduce que se le violó su derecho de defensa al rechazarle sus conclusiones incidentales de que se apla-

zara la audiencia para solicitar en la Secretaría de Estado de Trabajo una certificación para determinar que no existía ningún vínculo de subordinación o comitencia y que entre ellos existe un contrato de venta sobre el vehículo causante del accidente”; pero del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que dicha recurrente no aportó el presunto contrato de venta registrado con el cual se desapoderaba de la guarda y dirección de la motocicleta causante del accidente, por lo que, al no destruir la presunción de comitencia generada por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, que lo certifica como el propietario de la motocicleta causante del accidente, el Juzgado a-quo actuó correctamente sin violar las normas fundamentales que amparan al recurrente y procede desestimar su alegato;

Considerando, que aún cuando se trata de la misma instancia donde los recurrentes exponen sus medios de manera conjunta, es evidente que lo relativo a la comitencia sólo beneficia al recurrente Miguel Ángel Pimentel Rosario, en tal virtud procede rechazar de lo aducido por éstos, en cuanto a Rual Importadora, C. por A.;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Pimentel Rosario alega, y es correcto, que la comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, y evidentemente la sentencia recurrida hizo una incorrecta aplicación de la ley al condenar en el aspecto civil a la empresa Rual Importadora, C. por A., conjunta y solidariamente con Miguel Ángel Pimentel Rosario, en sus calidades de tercera civilmente demandada y beneficiario de la póliza, respectivamente;

Considerando, que por otra parte, el nombrado Miguel Ángel Pimentel Rosario no fue condenado como comitente de Eduardo Brito, sino como propietario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, emitida por la compañía Unión de Seguros, C. por A., lo que es impropio, puesto que evidentemente éste no tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo, sino

que conforme certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada en el expediente, el propietario del mismo era Rual Importadora, C. por A. y, por ende, presunta comitente del conductor Eduardo Brito, calidad que no fue destruida en ninguna de las instancias; que la circunstancia de que la póliza fuera emitida a favor de Miguel Ángel Pimentel Rosario no le daba calidad de comitente, lo que tampoco impedía que la sentencia fuera oponible a la aseguradora, en el entendido de que la misma amparaba el vehículo causante del accidente, que por tanto procede acoger el medio analizado, en lo que atañe a Miguel Ángel Pimentel Rosario;

Considerando, que en cuanto a la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., el tribunal de primer grado, en su ordinal octavo, declaró su sentencia común y oponible a esta entidad aseguradora hasta el límite del contrato de seguro No. 135005, con vigencia desde el 13 de septiembre del 2001 al 13 de septiembre del 2002, a favor de Miguel Ángel Pimentel Rosario, fecha dentro de la cual se produjo el accidente de tránsito, y esta entidad aseguradora no impugnó en apelación dicha decisión, por lo que procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clementina Mariano de la Cruz de Ramírez en el recurso de casación incoado por Eduardo Brito, Rual Importadora, C. por A., Miguel Ángel Pimentel Rosario y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, dicho recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la condenación impuesta a Miguel Ángel Pimentel Rosario; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación de Eduardo Brito, Rual Importadora, C. por A., Miguel Ángel Pimentel Rosario y la Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Condena a Eduardo Brito y

Rual Importadora, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Cruz María Henríquez Faringthon y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Previsterio Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. José Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Previsterio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 069-0001622-8, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 20 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de diciembre del 2004, por el Lic. José Fernando Pérez Vólquez, en el cual invocan sus medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a los co-prevenidos imputados de violación de propiedad, Adelina Medina, María Nelis Pérez y Begradín Matos al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y ordenó el desalojo de los mismos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Adelino Medina, María Nelis Pérez y Begradín Matos, contra la sentencia correccional No. 250-2001-66, dictada en fecha 26 de julio del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de mas presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y,

en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación descarga a los prevenidos Adelino Medina, María Nelis Pérez y Begradín Matos, por falta de intención en el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Previsterio Pérez Pérez, en su calidad de parte civil constituida, no notificó dentro del plazo de tres días a la parte contra quien lo intentó, como lo establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Previsterio Pérez Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio A. Holguín Ureña y compartes.
Abogados:	Dres. Gregorio de Jesús Batista Gil y Luis A. Bircann Rojas.
Interviniente:	Luis Alfredo Hernández.
Abogados:	Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Nuñez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio A. Holguín Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 44378 serie 54, domiciliado y residente en la sección Las Lagunas del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido, Ramón Antonio Mercedes Román, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 1987, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de agosto del 1991, por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de Luis Alfredo Hernández, suscrito el 19 de agosto de 1991, por los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Nuñez García;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 67 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma por haber sido hecho legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Porfirio A. Holguín, la persona civilmente responsable Ramón Antonio Mercedes Román, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 385 de fecha 29 de julio del año 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Porfirio A. Holguín Ureña por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Porfirio A. Holguín Ureña de haber violado la Ley 241 y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos), además de condenarlo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable el nombrado Luis Alfredo Hernández de haber violado la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis Alfredo Hernández en contra del nombrado Ramón Antonio Mercedes Román en cuanto a la forma, en su calidad de comitente de Porfirio Holguín Ureña, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales y, en cuanto al fondo, se condena al nombrado Ramón Antonio Mercedes Román, al pago inmediato de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos mil Quinientos Pesos) a favor de Luis Alfredo Hernández por los daños sufridos por este a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado

Ramón Antonio Mercedes Román, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Ramón Antonio Mercedes Román, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Salvador Ovalles P., y Tobías Oscar Núñez, abogado que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara dicha sentencia común, oponible y ejecutoria dentro de los límites de la póliza contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Mercedes Román; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Porfirio A. Holguín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo cuarto, quinto y séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Porfirio A. Holguín, al pago de las costas penales de la presente alzada conjuntamente con la persona civil responsable Román Antonio Mercedes Román y las civiles con distracción de los licenciados Rafael Salvador Ovalles P., y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Porfirio A. Holguín Ureña, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consi-

guiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancias del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ramón Antonio Mercedes Román, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos sobre la ocurrencia del accidente y la conducta del motociclista; **Segundo Medio:** Falta de motivación sobre la condenación del señor Ramón Antonio Mercedes Román al pago de indemnización y de la oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua, Ramón Antonio Mercedes Román y Seguros Pepín, S. A., solicitaron el rechazamiento de las reclamaciones por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; sin embargo, la Corte a-qua no dio ninguna motivación sobre la conducta de la parte que manejaba el motor”;

Considerando, que según se observa del estudio de la sentencia impugnada, en las conclusiones de la defensa nunca fueron sostenidos esos argumentos en los tribunales que conocieron el fondo del asunto; en consecuencia, al exponerlos en esta instancia por primera vez, constituyen medios nuevos en casación, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los recurrentes aducen en el segundo medio, en síntesis, “que la sentencia recurrida carece de toda motivación para fundamentar la condenación de Ramón Antonio Mercedes Román, a pagar al reclamante Luis Alfredo Hernández una indemnización, y la declaratoria de oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; que no se dice en ella de dónde dedujeron que Ramón Antonio Mecerles Román era el comitente del conductor Porfirio A. Holguín, y que Seguros Pepín, S. A. era aseguradora del vehículo”;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguyen los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, hizo suyos los motivos de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; pero, al examinar la sentencia de primer grado ésta no contenía motivos que justificaran la decisión tomada en el aspecto civil, por lo que la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, carece de motivos suficientes, y el medio examinado debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Alfredo Hernández en el recurso de casación interpuesto por Porfirio A. Holguín Ureña, Ramón Antonio Mercedes Román, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Porfirio A. Holguín Ureña; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, **Cuarto:** Condena al recurrente Porfirio A. Holguín Ureña al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristian Alberto Castillo Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Alberto Castillo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 004-0017649-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 3 del ensanche Progreso del municipio de Boca Chica, de la provincia Santo Domingo, prevenido; Flavio Heriberto Familia Basora, domiciliado en la calle Higüey No. 34 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inexistente el supuesto recurso de apelación interpuesto por la Universal de Seguros, Flavio Heriberto Familia Basora y Cristian A. Castillo; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, quien actúa en representación de los señores Carlos Espinosa y René Blaschette, en fecha 17 de enero del 2002 respectivamente en contra de la sentencia

No. 0023-2002 de fecha 9 de enero del 2002 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Cristian A. Castillo de haber violado los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y seis (6) meses de prisión y suspensión de la licencia por dos (2) meses más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Carlos Espinosa, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Carlos Espinosa en calidad de lesionado, y René Blaschette en calidad de propietario del vehículo conducido por Carlos Espinosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Carlos Espinosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gomez, en contra de Flavio Heriberto Familia Basora, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Flavio Heriberto Familia Basora, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de Carlos Espinosa como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas por él y la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de René Baschette, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a Flavio Heriberto Familia Basora, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, quie-

nes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía de La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de

Cristian Alberto Castillo Polanco, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) me-

ses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Flavio Heriberto Familia Basora, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentaban; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Cristian Alberto Castillo Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Flavio Heriberto Familia Basora y La Universal de Seguros, C. por A., contra la decisión indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael José Almánzar y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Benoit Martínez y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Benjamín Guzmán Báez.
Abogados:	Dr. Domingo Rafael Vásquez C. y Lic. Julio Benoit Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael José Almanzar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 6267 serie 33, domiciliado y residente en la calle Cañada Julia No. 9 del ensanche Dolores de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable; y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio de 1987, a requerimiento del Lic. Julio Benoit Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de agosto de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención que depositó Benjamín Guzmán Báez, del 24 de julio de 1991, suscrito el 24 de julio de 1991, por su abogado Dr. Domingo Rafael Vásquez C.;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 74, literal a, de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rafael José Almánzar al pago de una multa de Diez pesos (RD\$10.00), y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad, con al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, a nombre y representación de Rafael José Almánzar, Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 818-Bis del 29 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Benjamín Guzmán Báez, de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos que justifi-

quen la asignación de daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que en ninguna de las jurisdicciones se dan motivos sobre las razones que tuvo el tribunal para sostener y declarar como único culpable del accidente al prevenido Rafael José Almánzar, y cual es la falta que le es imputable; que la Corte a-qua, se limita a modificar el monto de la indemnización impuesta, sin dar para ello motivos de hecho o de derecho en la decisión impugnada; que no indica además los motivos que le sirvieron de base y fundamento para reducir la indemnización”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 20 de mayo de 1986 mientras Benjamín Guzman Báez, conducía el motor placa No. M71-1348, se produjo un accidente con Rafael José Almánzar, quien conducía la camioneta placa No. O-22203; b) que a causa del accidente resultaron lesionados Benjamín Guzman Báez quien resultó con excoriaciones apergaminadas en codo 1/3 distal brazo y 1/2 proximal antebrazo derecho, férula de yeso en rodilla y pierna izquierda curables a los 60 días y Miguel Tavárez quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta recibió excoriaciones en ambos codos en 1/3 proximal cara externa brazo derecho, excoriación en 1/3 cara externa muslo izquierdo y cara externa pierna derecha, las cuales curaron a los 9 días; c) que el conductor Rafael José Almánzar declaró que realmente transitaba por la carretera Jacagua y que al ir a penetrar a la calle Estrella Sadhalá no vio al motorista y lo impactó; d) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido Rafael José Almánzar en la conducción del vehículo y los daños experimentados por los lesionados a consecuencia del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la

sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual deja demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Rafael José Almánzar, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente, el cual constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 en su literal c) y 74 literal a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rafael José Almánzar al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido y motivó que la infracción cometida por Rafael José Almánzar causó golpes y heridas a Benjamín Guzman Báez, constituido en parte civil, ocasionándole daño morales y materiales, que la Corte a-qua apreció y evaluó soberanamente en la cantidad consignada en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benjamín Guzmán Báez en los recursos de casación incoados por Rafael José Almánzar, Corporación Dominicana de Electricidad, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Julio Benoit Martínez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con

oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 023-0004615-4-8, domiciliado y residente en el callejón Ortiz No. 5-A- del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2001 a requerimiento de Catalino Rivera Cabrera, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 320 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Catalino Rivera Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0048052-8, agricultor, domiciliado y residente en la C/ b No. 3, Ingenio Consuelo, inculgado de violar el artículo 320 del Código Penal en perjuicio de Sandro Rafael Presbot, Luis Lora y Lucas Jiménez Echevarría y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a los Sres. Luis Lora, Sandro Rafael Presbot Peguero y Lucas Jiménez Echevarría y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad puesta a su cargo, por no haber cometido los hechos que se imputan; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego, cuya características constan en el acta policial; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dic-

tado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Catalino Rivera Cabrera de fecha 18 de abril del año 2001, en contera de la sentencia No. 381-2001, de fecha 6 de abril del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al nombrado Catalina Rivera Cabrera al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el único recurrente en casación, en su calidad de prevenido, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero como se trata de un procesado, procede examinarla para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que no se produjo querrela alguna, sino que el proceso tiene su origen mediante conducencia y ulterior sometimiento que hiciera la Policía Nacional; b) que obran en el expediente tres certificados médicos en los cuales se consignan las siguientes lesiones: 1) Luis Lora: herida de bala en cara externa del antebrazo izquierdo (curable entre los 10 y 20 días); 2) Lucas Jiménez Echevarría: herida traumática superficial en región occipital del cráneo (curable ante de los 10 días); y 3) Sandro Rafael Guzmán: herida de bala con orificio de entrada y salida en antebrazo izquierdo (curable ante los 10 y 20 días); c) que los planteamientos sostenidos por todos y cada uno de los implicados han sido coherentes y consistentes, aportando

variados elementos que dan pie a sostener y comprobar que no existía voluntad o intención alguna por parte del prevenido Catalino Rivera Cabrera al agredir físicamente a los nombrados antes citados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto por el artículo 320 del Código Penal y sancionado con prisión de seis (6) días a dos (2) meses, y la multa de Diez (RD\$10.00) a Cincuenta (RD\$50.00) Pesos, o una de estas dos penas solamente; por lo que, al condenar la Corte a-qua a Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto, al pago de Cincuenta (RD\$50.00) Pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Catalino Rivera Cabrera (a) Alberto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Omar Alejandro Dotel y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y William del Villar.
Intervinientes:	Nicolás de los Santos Villa y compartes.
Abogados:	Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Dotel, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 332541 serie 1era., domiciliado y residente en la manzana J Edificio No. 4 apartamento 3B urbanización Salomé Ureña sector Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Diómedes Dotel, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ruth Medina, en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes Omar Alejandro Dotel, Diómedes Dotel y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 5 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. William del Villar, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de marzo de 1992, por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito suscrito el 30 de marzo de 1992, por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, a nombre de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Omar Alejandro Dotel, del señor Diómedes Dotel, como persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; contra la sentencia correccional número 190, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de febrero del año 1988, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Omar Alejandro Dotel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Omar Alejandro Dotel, de violación al Art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se le suspende el permiso de aprendizaje al prevenido; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha contra el prevenido Omar Alejandro Dotel, y la persona civilmente responsable puesta en causa por ser vista y reposar en pruebas legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Omar Alejandro Dotel y/o Diómedes Dotel, al pago de una indemnización de

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Nicolás de los Santos Villa, Juan de los Santos Villa, Rogelio de los Santos, Cristino de los Santos, Carmen de los Santos y Teófilo Martínez de los Santos, por las lesiones y daños sufridos; **Sexto:** Se condena a Omar Alejandro Dotel y la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Omar Alejandro Dotel y la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando que las mismas sean distraídas y acordadas en provecho de los Dres. César Darío Adames F. y Francia Díaz de Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias a la entidad aseguradora Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Omar Alejandro Dotel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Omar Alejandro Dotel, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario, cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José de los Santos en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, condena a Omar Alejandro Dotel, después de encontrarlo culpable, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; confirmando el ordinal 2do. de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Nicolás, Juan, Rogelio, Cristino, Carmen y Teófilo de los Santos Villa, en su condición de hijos del occiso José de los Santos por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames en contra de los señores Omar Alejandro Dotel y/o Diómedes Dotel, como persona civilmente responsable puestas en causa, en cuanto al fondo, condena a éstos solidariamente, al pago de una indemniza-

ción de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) repartidos de la siguiente forma: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Nicolás; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Juan; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Rogelio; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Cristino; e) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Carmen; y f) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Teófilo de los Santos Villa, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, modificando la sentencia recurrida en el aspecto civil; **QUINTO:** Condena al prevenido Omar Alejandro Dotel, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Omar Alejandro Dotel y a Diómedes Dotel, persona civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada, en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se hace oponible a la Compañía de Seguros Pein (Sic), S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones formuladas por el abogado de la persona civilmente responsable puesta en causa Diómedes Dotel y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 49 letras c) y d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha

relación, que a juzgar por las motivaciones ofrecidas en la sentencia impugnada, se ha incurrido en una insuficiencia de motivos que equivale a la ausencia de motivos; que la sentencia recurrida contiene una exposición incompleta de los hechos que no permite controlar si la ley ha sido bien aplicada; no expone los hechos que revelan la gravedad del daño ni la apreciación de los mismos para fijar el monto de la indemnización, ni en fin, da cuenta de la forma mediante la cual arribaron al convencimiento sobre los distintos hechos de la causa;

Considerando, que tal y como argumentan y los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua no describe ni señala las pruebas y fundamentos en que basó su decisión, y no expone motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho; que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta una falta absoluta de motivos y los medios esgrimidos deben ser acogidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nicolás de los Santos Villa, Juan de los Santos Villa, Rogelio de los Santos Villa, Cristino de los Santos Villa, Carmen de los Santos y Teófilo Martínez de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Dotel, Diómedes Dotel y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de mayo de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Amador y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 38910 serie 2, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 84 de la ciudad de San Cristóbal; Dulce María Amador, dominicana mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identificación personal No. 26677 serie 2, domiciliada y residente en la calle General Cabral No. 84 de la ciudad de San Cristóbal; Avilio Alcántara Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 59902 serie 2, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 94-B del sector de Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal y Cándida Paulina Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 335056 serie 1, domiciliada y residente en la manzana 29 edificio 28 del sector Las

Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Rafael Antonio Amador, Dulce María Amador, Avilio Alcántara Ruiz y Cándida Paulina Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, actuando a nombre de Rafael Antonio Amador, Dulce María Amador, Avilio Alcántara Ruiz y Cándida Paulina Reyes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito el 15 de noviembre de 1991, por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de

los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, de fecha 4 de octubre de 1988, actuando a nombre y representación de los señores Dulce María Amador, Avelino Alcántara Ruiz, Rafael A. Amador y Cándida Paulino Reyes, partes civiles constituidas, contra sentencia correccional No. 1613, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Flor Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara a la nombrada Flor Cabrera, culpable de haber violado el artículo 405 de Código Penal, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) más al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se condena a la nombrada Flor Cabrera, al pago de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) por concepto de adquisición de visa a los señores Dulce María Amador, Avilio Alcántara Ruiz, Rafael A. Amador y Cándida Paulino Reyes; **Cuarto:** Se condena a la nombrada Flor Cabrera, al pago de la

suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a título de indemnización a favor de los señores más arriba mencionados; **Quinto:** Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones del Dr. Zabulón Díaz, en lo referente a la cancelación de la fianza de la prevenida; **Sexto:** Se condena a Flor Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización, a partir del día de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Flor Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Osiris Puello y Freddy Zabulón Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Flor Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citada; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil de Dulce María Amador, Avilio Alcántara Ruiz, Rafael A. Amador y Cándida Paulino Reyes, contra Flor Cabrera, y en cuanto al fondo, se condena a Flor Cabrera, a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales, más al pago de la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) por concepto de adquisición de visas a Dulce María Amador, Avilio Alcántara Ruiz, Rafael A. Amador y Cándida Paulino Reyes, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida, que rechazó el pedimento del abogado de la parte civil, en cuanto a la cancelación de la fianza judicial de la prevenida Flor Cabrera; **QUINTO:** Condena a Flor Cabrera, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado e su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el

recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Amador, Dulce María Amador, Avilio Alcántara Ruiz y Cándida Paulina Reyes, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Amador, Dulce María Amador, Avilio Alcántara Ruiz y Cándida Paulina Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcelino López Mejía y compartes.
Abogados:	Dres. Néstor Díaz Fernández y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino López Mejía, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 46404 serie 47, domiciliado y residente en la sección Los Arroces municipio Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido, Instituto de Recursos Hidráulicos (INDHRI), persona civilmente responsable, y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de abril de 1987 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de mayo de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 78 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Marcelino López Mejía, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Compañía San Rafael, C. por A., por el intermedio de su abogado Dr. Claudio A. Olmos Polanco; José F. Ciriaco de Peña y Carlos Ciriaco de Peña, por intermedio de su abogado Dr. Manuel de Jesús Pérez García, en cuanto a la forma, en contra de la sentencia No. 6559 de fecha 25 de noviembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 1, que copiado textualmente dice así: **‘Primer**o: Se pronuncia el defecto en contra del Sr. Luis G. Madura Padilla, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se descarga de toda responsabilidad por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en cuanto a al él, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al señor Marcelino López Mejía de violar el Art. 78 de la Ley que rige la materia y al Sr. José F. Ciriaco de Peña de violación el artículo 125 de la citada ley, y se condena en consecuencia, al pago de (RD\$5:00) Cinco Pesos de multa y costas a cada uno; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Carlos Andrés Ciriaco de Peña, por ser justa; **Cuarto:** Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en calidad de persona o entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de (RD\$4,000.00) Cuatro Mil Pesos, a favor y en provecho del señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, como justa reparación por los daños materiales sufridos a su vehículo; además, al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda, así como también, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Manuel de Jesús S. Pérez García, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común,

oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia le defecto contra Marcelino López Mejía, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada y se modifica en cuanto al prevenido José F. Ciriaco de Peña se declara no culpable de violar la Ley 241, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 25732-37, casado domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 262 sector Universitario, en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia No. 6559 de fecha 25 de noviembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 1”;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “Falta de Motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo para fijar el monto de la reparación en favor de la parte civil constituida se limitó a confirmar la decisión original, pero en ninguna de sus partes da motivación alguna de dónde dedujeron su criterio, o que le sirvió de base o de parámetro para establecer la suma fijada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 4 de diciembre de 1985 mientras el nombrado Marcelino López Mejía, conduciendo la camioneta placa No. O-21619 (oficial) transitaba de este a oeste por la avenida 27 de Febrero al llegar, a la esquina formada con la Dr. Delgado, se estrelló contra la parte trasera de la camioneta placa No. 055-0537, conducida por el nombrado José F. Ciriaco de Peña, que a consecuencia de dicho impacto, el último de los vehículos se desplazó, y chocó en la parte trasera a la camioneta placa No. 001.8270, propiedad de su conductor se-

ñor Luis G. Madura Padilla, la cual se encontraba parada en la misma vía y dirección, obedeciendo la luz roja del semáforo; b) que la camioneta propiedad de Carlos A. Ciriaco de Peña, resultó con abolladura de la compuerta trasera, torcedura del chasis parte trasera y delante con rotura de la parrilla, abolladura del bonete, rotura del radiador y otros daños más, según presupuesto y documentos que obran en el expediente; mientras que la camioneta propiedad de Luis G. Madura Padilla, resultó con abolladura compuerta trasera, ambos guardalodos traseros y otros daños más; y la camioneta placa No. O-21619 resultó con abolladura en el bomper y bonete delantero y otros daños más; c) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas en la Policía Nacional, en el Tribunal a-quo y por ante este tribunal, es evidente la culpabilidad del prevenido Marcelino López Mejía, quien al conducir su vehículo en la forma que lo hizo fue negligente y descuidado actuando de manera desconsiderada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de los demás, y poniendo en peligro las vidas y propiedades como ocurrió en la especie; d) que las violaciones o desconocimientos de los reglamentos señalados por parte del prevenido Marcelino López Mejía, fue la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; e) que al recibir el vehículo placa No. C55-0537 propiedad de señor Carlos Andrés Ciriaco de Peña, ha experimentado daños y perjuicios materiales como consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido Marcelino López Mejía, en el accidente que se trata; f) que al momento del accidente el vehículo conducido por el prevenido Marcelino López Mejía, era propiedad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDHRI) según documentos que obran en el expediente, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del segundo en su condición de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción legal de comitente a preposé entre ambos, y al encontrarse el referido prevenido bajo la orden, dirección y subordinación del propietario del vehículo causante

del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, en virtud del artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil”;

Considerando, con contrario a lo aducido por los recurrentes el Juzgado a-quo, motivó clara y suficientemente su sentencia tanto civil como penalmente, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marcelino López Mejía, el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDHRI), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril de 1987; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Herrera Mejía y Eunice de la Rosa Cabrera.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Herrera Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0096726-8, domiciliado y residente en la sección Las Guázumas de del municipio de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Eunice de la Rosa Cabreja, residente en la calle Editó Kundhardt s/n de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Trumant Suárez Durán, actuando a nombre y representación de José Herrera Mejía y Eunice de la Rosa Cabreja;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido José Herrera Mejía a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a éste, y a Eunice de la Rosa Cabreja al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 15 de marzo del año 2002, por la Lic. Marially Espinal Badía, actuando a nombres y representación del prevenido José Herrera Mejía, Eunice Cabreja de la Rosa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 271 dictada en fecha 19 de febrero del año 2005, en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada que declaró culpable al prevenido José Herrera Mejía de violar los artículos 49 letra c; 65 y 72 en su letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del menor de edad Óliver Cruz Hernández y condenado a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiéndose circunstancias atenuantes, comprobándose no estar provisto de la licencia de conducir en el momento del accidente. No pudiendo aplicársele una pena mayor por no haber recurrido el ministerio público; **TERCERO:** Condena al prevenido José Herrera Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Jorge Antonio Cruz Reyes, en su calidad de padre del menor Óliver Cruz Hernández, por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. Juan de Dios Rosario, en contra del prevenido José Herrera Mejía y de Eunice de la Rosa Cabreja, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, esta Corte actuando por autoridad propia, confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada, que condenó a José Herrera Mejía y Eunice de la Rosa Cabreja en sus indicadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del nombre de José Antonio Cruz Reyes en su calidad de padre del menor Óliver Cruz Hernández, como justa reparación por los graves daños, perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Actuando por autoridad propia confirma los ordinales quinto y

sexto de la sentencia apelada relativos al pago de las costas civiles y a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el aspecto civil; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto a la solicitud de las costas civiles de alzada, por no haber interpuesto recurso de apelación las parte civil constituida contra la sentencia de primer grado”;

En cuanto a los recursos de José Herrera Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable y Eunice de la Rosa Cabreja, persona civilmente responsable:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, y no como lo hicieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Herrera Mejía, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de

manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 8 de enero de 1999, en la calle E de la Urbanización Caperuza de la ciudad de San Francisco de Macorís, ocurrió un accidente, cuando el camión conducido de manera imprudente, inadvertida y atolondrada por José Herrera Mejía, quien dando reversa, atropelló al menor Óliver Cruz Hernández, que se encontraba parado con una bicicleta en el contén de la acera en la vía antes indicada; b) que como consecuencia del accidente, dicho menor resultó con lesiones curables de 20 a 30 días; c) que la causa eficiente del accidente fue la forma de actuar del prevenido José Herrera Mejía, ya que de haber conducido su vehículo en forma prudente y dando reversa tomando las medidas de seguridad de lugar, el accidente no hubiera ocurrido; d) que al momento del accidente el prevenido estaba desprovisto de su licencia de conducir, pero como el tribunal de primer grado acogió a su favor circunstancias atenuantes y no habiendo apelado el ministerio público, no se podría agravar la situación del prevenido por lo que esta Corte confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas ocasionados en el manejo de un vehículo motor, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), cuando la enfermedad o imposibilidad para realizar su trabajo dure veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado que condenó al prevenido al tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00,) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Herrera Mejía en su calidad de persona

civilmente responsable y Eunice de la Rosa Cabreja, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y rechaza el interpuesto por José Herrera Mejía en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Zacarías Melenciano y compartes.
Abogados:	Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.
Interviniere:	Manuel de Jesús Acevedo Paulino.
Abogados:	Dres. Lourdes Salazar y Francisco Nicolás Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zacarías Melenciano, dominicano, mayor de edad, soltero, de la cédula de identificación personal No. 25004 serie 2, domiciliada y residente en la sección Ingenio Nuevo del municipio de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Roberto Faxas Pagán, persona civilmente responsable; y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 1994 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de julio de 1996, por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes, el cual contiene los medios de casación mediante los cuales estos solicitan la anulación de la sentencia recurrida y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Lourdes Salazar y Francisco Nicolás Pérez, el 5 de julio de 1996 en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 12 de agosto de 1992, a nombre y representación del prevenido Zacarías Melenciano, de la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán y de la compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 732, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Manuel de Jesús Acevedo Paúl, Ramón del Carmen Boudier y Zacarías Melenciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón del Carmen Boudier y Manuel de Jesús Acevedo Paúl, no culpables de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud, se les descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al nombrado Zacarías Melenciano, se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud, se le condena al pago de una multa consistente en la cantidad de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel de Jesús Acevedo Paúl, quien resultó agraviado en el accidente de que se trata, en contra de los señores Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo persona civilmente responsable, respectivamente, por conducto de sus abogadas Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y

Ángela Pérez; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de más arriba indicadas, que ocasionó el accidente y al pago solidario y conjunto de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Acevedo, como reparación por los daños morales y materiales a éste con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a Roberto Faxas Pagán y el señor Zacarías Melenciano, al pago de las costas civiles en provecho de la Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículos que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Zacarías Melenciano, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Manuel de Jesús Acevedo, en violación al artículos 49 letra c de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Zacarías Melenciano, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil de Manuel de Jesús Acevedo, contra el prevenido Zacarías Melenciano la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Manuel de Jesús Acevedo, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Zacarías Melenciano, y a la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de las Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y

Rosa Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del prevenido Zacarías Melenciano, de la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán y de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedente e infundada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencia de motivos y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “hay un desconocimiento total por parte de la Corte, sobre la participación, defensa y conclusiones de la parte que representamos, lo expresa en la redacción de su sentencia no toma en cuenta la participación del prevenido, de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora al no oír o darse por enterada de que la parte que representamos estuvo en audiencia. Solo tiene en cuenta a la parte recurrida e ignora a la parte que representamos, ignora sus conclusiones, ignora su defensa y además no pondera las solicitudes... lo que evidencia que ha habido una franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal (Sic), motivo por el cual debe ser casado, por ausencia total de motivos y omisión de estatuir; según la redacción de la sentencia atacada, la Corte nunca tuvo en cuenta en la instrucción del proceso al coprevenido Zacarías Melenciano, pero no obstante lo condenó y en su contra recayó el pago de una indemnización a todas luces desprovista de asidero legal, por falta de fundamento y por una instrucción insuficiente”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada no relata la forma o manera me-

diante la cual los jueces de la Corte a-qua se convencieron acerca de los hechos de la causa, en consecuencia se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no son suficientes en sí mismas estas expresiones: “que el 13 de noviembre de 1989 se produjo un accidente en el tramo carretero Santo Domingo – San Cristóbal, entre los vehículos conducidos por Manuel de Jesús Acevedo Paulino..., Jesús Villanueva..., y Ramón del Carmen Boudier...”; “que el acta policial anexa se extrae la declaración de Manuel de Jesús Acevedo Paulino quien dice...”; “que de lo antes expuesto se desprende que la causa eficiente del accidente lo fue la imprudencia de los conductores, al no mantener la distancia entre cada vehículo para impedir lo sucedido”; “que de las declaraciones del prevenido Zacarías Melenciano se desprende, que el tiempo para conducir no era el mejor y que se detiene bruscamente, lo que provoca que el vehículo que le seguía se le estrellara por la parte trasera...”

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que por otra parte, en el segundo considerando inserto en la página 6 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dice “Es procedente que se rechacen las conclusiones de los abogados representantes porque las mismas son improcedentes e infundadas”, pero en la referida decisión no constan las declaraciones ni las conclusiones de las partes, ni existe acta de audiencia en la que se haya podido consignar las mismas, es decir que hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud procede acoger el medio incoado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Acevedo Paulino en los recursos de casación interpuestos Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de abril de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rafael Céspedes y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0015759-7, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 25 del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Sarasota No. 5 esquina Pedro Bobea de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Dr. Amable R. Grullón Santos interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Céspedes y General de Seguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Nagua a San Francisco de Macorís, entre la camioneta conducida por su propietario Juan Rafael Céspedes, asegurada en la General de Seguros, S. A. y, la motocicleta conducida por Williams Rojas Lantigua, resultando este último conductor fallecido, y su acompañante Ricardo Santos Taveras con lesiones graves; b) que apoderado del conocimiento del fondo de asunto, el Juzgado de Paz del municipio de El Factor el 11 de febrero del 2005 dictó su fallo, reservándose a fecha fija para el 14 del febrero del 2005 la lectura íntegra de la sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Eusebio Rojas Campos y Confesora Lantigua, padres del finado Williams Rojas Lantigua y, María Soledad Martínez, quien a su vez

representa a la menor Wilmarie, hija del fallecido antes mencionado, quienes tienen como abogados constituidos a las Licdas. Sonia M. Lavandier de García y Carina D. Lavandier T. y, la constitución de Ricardo José Santos Taveras, quien tiene como abogado constituido los Licdos. Carina D. Lavandier T., por sí y por el Lic. Julio Simón Lavandier T., interpuesta en contra del señor Juan R. Céspedes, así como también la Cía aseguradora la General de Seguros, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable al imputado Juan R. Céspedes Céspedes de violación a los artículos 49 ordinal 1ro. y 65 de la Ley No. 241, modificado por la Ley No. 114-99 y 1382 del Código Civil Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecida en la presente ley; **TERCERO:** Se le condena al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor de los señores Eusebio Rojas Campo, Confesora Lantigua Martínez y María Soledad Martínez, madre de la menor Wilmarie, procreada con el occiso Williams Rojas Lantigua, por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su pariente, fallecido en el referido accidente; **CUARTO:** Se condena al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor del agraviado Ricardo José Santos Taveras, como justa reparación de los daños sufridos en el referido accidente, mientras viajaba en la parte trasera del motor que conducía el occiso Williams Rojas Lantigua; **QUINTO:** Se condena al señor Juan R. Céspedes Céspedes, imputado y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles y penales en favor de la Licda. Sonia M. Lavandier de García, el Licdo. Julio Simón Lavandier T. y la Licda. Carina D. Lavandier T., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en sus aspectos civiles a la Cía aseguradora la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Quedan citados el imputado Juan R. Céspedes Cés-

pedes y el agraviado Ricardo José Santos Taveras, así como sus abogados en sus respectivas calidades, para el lunes 14 del mes de febrero del año 2005, a las 9:00 horas de la mañana, para escuchar la lectura de la sentencia motivada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Céspedes Céspedes, en fecha 14-03-2005, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, en fecha 11-02-2005 quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes Juan Rafael Céspedes y la General de Seguros, S. A., invocan en síntesis, lo siguiente: “que el día de la lectura íntegra de la sentencia a la misma le faltaban tres páginas, razón por la cual no les fue entregada la misma, que la sentencia no se les entregó debidamente motivada; que la sentencia de la Corte es infundada porque al momento de ser pronunciada los jueces que conocieron el recurso violaron los alegatos del recurrente; que el plazo corre a partir de la notificación que hizo la parte civil, la cual fue el 11 de marzo”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis que la Corte a-qua al declararle inadmisibles su recurso de apelación vulneró su sagrado derecho de defensa, toda vez que el día de la lectura íntegra de la sentencia la misma no estaba completa, razón por la cual no les fue entregada; que tuvieron conocimiento de esta luego de serles notificada el 11 de marzo de 2005;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación por caduco incurrió en violación al derecho de defensa de éstos, toda vez que los mismos recurrieron luego de serles notificada la sentencia

en fecha 11 de marzo de 2005, por lo que lo hicieron dentro del plazo correspondiente, por tanto procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Céspedes y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor A. Cabral Sepúlveda y Peravia Motors, C. por A.
Abogada:	Dra. Julia Janet Castillo Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor A. Cabral Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0358259-9, domiciliado y residente en la calle Central No. 1 del sector Bello Campo del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable y, Peravia Motors, C. por A., compañía formada de acuerdo a la ley, con domicilio en la autopista Duarte Km. 6 y medio, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor A. Cabral Sepúlveda y Peravia Motors, C. por A., por intermedio de su abogada, la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de abril del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente, Anicasia Mateo Montero y Amado de los Santos, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, depositado el 24 de abril del 2006 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 65 y 74, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 416, 417, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de noviembre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Las Américas, a la altura del Km. 26 cuando Víctor A. Cabral Sepúlveda conduciendo el vehículo marca Skoda Felicia de su propiedad, se desplazaba en dirección oeste-este por la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, y de repente entró a la pista la motocicleta conducida por Modesto de los Santos Montero, y a consecuencia del impacto entre ambos vehículos, el conductor de la motocicleta y un acompañante fallecieron; b) que para

el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión hoy impugnada; c) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación, dictó su fallo el 14 de abril del 2006, y su dispositivo señala: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el 14 de junio del 2004, por la Dra. María Rosario Vargas, por sí y por los Dres. Carlos José Espiritusanto y Janet Castillo, en representación de Peravia Motors, C. por A. y/o Auto Peravia; el 2 de junio del 2004, por la Dra. Clara Cepeda, en representación de la parte civil constituida Anicasia Mateo Montero, Amado de los Santos, Petronila Meléndez y Paco Arias; el 31 de mayo del 2004, por el Lic. Rafael Dévora Ureña, actuando a nombre y representación de Víctor A. Cabral Sepúlveda y Seguros Universal América, hoy Seguros Popular, en contra de la sentencia No. 101-2004, del 7 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a Víctor A. Cabral Sepúlveda, de violar los artículos 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Víctor A. Cabral Sepúlveda por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se declaran inadmisibles las constituciones en parte civil intentadas por los Sres. Petronila Meléndez Rodríguez, en su alegada calidad de madre de David Meléndez Ledesma (fallecido a consecuencia del accidente de que se trata el presente caso), y Paco Arias Valera Díaz, en su alegada calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente en contra de Víctor A. Cabral Sepúlveda, por su hecho personal y Neftalí Álvarez, en su calidad de benefi-

ciario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo conducido por Víctor A. Cabral Sepúlveda, al momento del accidente y la razón social Auto Peravia, C. por A., en su calidad de propietario de dicho vehículo, por no haber demostrado su calidad por alguno de los medios legalmente admisibles; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Anicasia Montero y Amado de los Santos, en sus respectivas calidades de padres del Sr. Modesto de los Santos Montero, quien falleciera a causa de los golpes recibidos en el accidente, en contra de Víctor A. Cabral Sepúlveda y Neftalí Álvarez; así como la razón social Auto Peravia, C. por A., en sus respectivas ya mencionadas calidades, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) Se rechaza en relación a Neftalí Álvarez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Se condena a Víctor A. Cabral Sepúlveda y la razón social Auto Peravia, C. por A., al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: b.1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Anicasia Montero; b.2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Amado de los Santos, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa de la muerte de su hijo Modesto de los Santos Montero; **Sexto:** Se condena a Víctor A. Cabral Sepúlveda y la razón social Auto Peravia, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Víctor A. Cabral Sepúlveda y la razón social Auto Peravia, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo automóvil privado, marca Skoda, chasis

TMBPB16Y9Y3091090, originario del accidente acaecido entre los imputados el 26 de noviembre del 2000, conforme a la certificación No. 5247, del 22 de diciembre del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de los presentes recursos de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica los ordinales tercero y quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) Revoca el medio de inadmisión ordenado por el Juez a-quo en lo relativo a Petronila Meléndez Rodríguez y Paco Arias Valera; b) Declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Petronila Meléndez Rodríguez y Paco Arias Valera, a través de sus abogados Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Víctor A. Cabral Sepúlveda y Auto Peravia, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a Víctor A. Cabral y Auto Peravia, C. por A., al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Petronila Meléndez Rodríguez, en su calidad de madre de la víctima, así como al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Paco Arias Valera, en su calidad de propietario de la motocicleta parcialmente destruida como consecuencia del accidente; c) Reduce a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) fijado por el Juez a-quo a favor y provecho de Anicasia Montero, en su calidad de madre agraviada del fallecido Modesto de los Santos Montero; d) Reduce a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) fijado por el Juez a-quo, a favor y provecho de la señora Anicasia Montero, en su calidad de padre agraviado (Sic) del fallecido Modesto de los Santos Montero; en todos los casos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en los agraviados constituidos en parte civil;

TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al recurrido Víctor A. Cabral Sepúlveda y Auto Peravia, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y

provecho de la Dra. Sandhys Dotel, quien actúa por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, Víctor Cabral Sepúlveda y Peravia Motors, C. por A., en su escrito motivado expresan que para sustentar la decisión adoptada por el Juez de alzada, éste no pondera la conducta de las víctimas, quienes conforme a la versión de Víctor Cabral, se introdujeron en la autopista de Las Américas, desde una calle lateral, a una distancia tan próxima que le impidió tomar alguna medida que evitara el accidente; además la Juez a-quo tampoco expresa las razones que tuvo para desconocer la versión del imputado, sin señalar categóricamente cuál fue la falta cometida por éste, retenida como la causal del accidente;

Considerando, que en efecto, el imputado, presumido inocente hasta prueba en contrario, dio una versión de los hechos, no contradicha por nadie, por lo que el Juez a-quo no dice cuáles motivos le indujeron a desconocerla ni tampoco ponderar cuál fue la incidencia de las víctimas al introducirse desde una calle secundaria a una vía principal, de preferencia, en violación de lo dispuesto por el artículo 74, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor A. Cabral Sepúlveda y Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santo Montes de Oca Mesa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Montes de Oca Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 022-0024428-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 42 del sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2003 a requerimiento de San-

to Montes de Oca Mesa, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Santo Montes de Oca Mesa a diez (10) años de reclusión, y al pago de las costas del procedimiento, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el ex raso Santo Monte D’ Oca Mesa, P. N., contra la sentencia No. 455-2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional en fecha 30 del mes de octubre del año 2002, que declaró culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del menor Juan Carlos de Jesús Santiago, en violación a las disposiciones de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, y lo condenó a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión para cumplirlo recluso en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia

declara culpable al ex cabo Santo Monte D' Oca Mesa, P. N., y lo condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión para cumplirlo recluso en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, en virtud de las disposiciones de los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al procesado, al pago de las costas procesales, de conformidad a las disposiciones del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Santo Montes de Oca Mesa no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber establecido lo siguiente: “a) que de las circunstancias que envuelven el hecho, así como por las declaraciones de los testigos y demás partes oídas, esta Corte ha determinado que ciertamente el menor Juan Carlos de Jesús Santiago, en madrugada del 15 de mayo del 2002, resultó con herida de bala, en el incidente que se originara con la patrulla policial formada por el sargento Teófilo Florián Zarzuela y el cabo Santo Montes de Oca Mesa; b) que Juan Carlos de Jesús Santiago falleció en el Hospital Padre Billini a causa de shock hipovolémico; c) que al ser analizadas las armas de reglamento correspondientes a dichos alistados presentaron indicios de haber sido disparadas; d) que según las declaraciones del testigo Biel Oneal Moreno Brito, él escuchó dos disparos los cuales fueron realizados por los miembros de la patrulla policial, declaraciones corroboradas por las del procesado cuando admite haber disparado con su arma de reglamento a los supuestos atacantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente, son sancionados con los artículos 181 y

190 del Código de Justicia Policial, con privación de libertad de tres (3) años a diez (10) años; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Santo Monte de Oca Mesa a diez (10) años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la expresión “obrando por propia autoridad y contrario imperio” ha sido tradicionalmente empleada por los tribunales de segundo grado en los casos de revocación o de modificación de algún aspecto de la sentencia de primer grado, y no en los casos de confirmación de todas las partes de la sentencia recurrida en apelación, como en la especie; por lo que procede casar por vía de supresión dicha expresión en el ordinal segundo de la decisión impugnada y rechazar el recurso en los demás aspectos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Montes de Oca Mesa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la expresión del ordinal segundo de la decisión impugnada “contrario imperio”; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 25 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oswaldo Díaz Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Bernardo Santana, William Cunillera y Francisco González y Silvia Tejada de Báez y Dres. Ariel Báez y Miguel Ureña Hernández.
Intervinientes:	Francisco Onofre Zorrilla Taveras y Paulino Castro Ciprián.
Abogado:	Dr. Andrés Figuerero Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oswaldo Díaz Acosta, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1114534-8, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 17 del sector de Savica de esta ciudad, prevenido; J. Armando Bermúdez, C. por A., con domicilio social en la calle J esquina K de la Zona Industrial de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Bernardo Santana, William Cunillera y Francisco González, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente, Osvaldo Díaz Acosta;

Oído al Dr. Andrés Figueroo Herrera, en la lectura de sus conclusiones en representación, de Francisco Onofre Zorrilla Taveras y Paulino Castro Ciprián, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Ariel Báez y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en nombre y representación de Osvaldo Díaz Acosta, J. Armando Bermúdez, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, en nombre y representación de J. Armando Bermúdez, “por no habersele dado la oportunidad de defenderse ante esta jurisdicción violándose así disposiciones legales en perjuicio de la misma;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. Miguel Ureña Hernández, en nombre y representación de Osvaldo Díaz Acosta, “por no habersele dado la oportunidad de defenderse ante esta jurisdicción violándose así disposiciones legales en perjuicio de la misma;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de diciembre del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de la parte recurrente Osvaldo Díaz Acosta, J. Armando Bermúdez,

C. por A. y La Superintendencia de Seguros, continuadora de jurídica de Segna, S. A., en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de diciembre del 2005, por el Dr. Andrés Figuerero, en representación de Francisco Onofre Zorilla y Paulino Castro Ciprián;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y los artículos 49, literal b, y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: a) El Dr. Andrés Figuerero, por sí y por el Dr. Wilkins Guerrero, a nombre y representación de los señores Francisco Onofre Zorrilla Teveras y Paulino Castro Ciprián, en fecha 31 de enero del 2003; b) El Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por sí y por el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de Osvaldo Díaz Acosta, sociedades de comercio J. Armando Bermúdez & Compañía, C. por A., Compañía Nacional de Seguros Segna, C. por A., en fecha 31 de enero del 2003, en contra de la

sentencia marcada con el No. 159-2003-00012, de fecha 31 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Osvaldo Díaz Acosta y Francisco Onofre Zorrilla, por no haber comparecido a la audiencia no obstante, estar legalmente citado; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, se declara culpable al prevenido Osvaldo Díaz Acosta, por haber violado los artículos 49-B y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99, se condena a sufrir la pena de tres meses (3) de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); moneda de curso legal, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal del prevenido Francisco Onofre Zorrilla, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Francisco Onofre Zorrilla y Paulino Castro Ciprián, en contra del señor Osvaldo Díaz Acosta, J. Armando Bermúdez & Compañía, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Osvaldo Díaz Acosta, por su falta personal, y a J. Armando Bermúdez & Compañía, C. por A., en sus calidades de comitente del primero y propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguros de vehículos causante del accidente y de los daños ocasionados, a pagar una indemnización a favor de a) Francisco Onofre Zorrilla Taveras, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), moneda de curso legal; b) En favor de Paulino Castro Ciprián, la suma Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los morales y materiales causados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Osvaldo Díaz Acosta, y a J. Armando Bermúdez & Compañía, C. por A., en las supraindicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria y a partir de la de-

manda en justicia; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Osvaldo Díaz Acosta, y a J. Armando Bermúdez & Compañía, C. por A., en sus indicadas calidades de prevenido, comitente y propietario respectivamente, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los doctores Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al prevenido Osvaldo Díaz Acosta, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Osvaldo Díaz Acosta; de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en éste tribunal en fecha 30 julio del 2003, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica, el ordinal segundo de la sentencia apelada y se condena al nombrado Osvaldo Díaz Acosta, a Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) moneda de curso legal, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; por haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra b; 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Francisco Onofre Zorrilla, por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, declarando las costas penales de oficio en cuanto a éste último; **CUARTO:** Se condena al prevenido Osvaldo Díaz Acosta, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Osvaldo Díaz Acosta, en su calidad de prevenido y por su falta personal y a J. Armando Bermúdez & Compañía, C. por A., en su calidad de parte civilmente responsable, al pago de una indemnización acordada de la siguiente manera: a)

Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$98,000.00), a favor de Francisco Onofre Zorrilla Taveras; la primera suma, como justa reparación, por los daños materiales al vehículo placa No. LD-D588, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; y la segunda suma como justa reparación por los daños y perjuicios morales y las lesiones físicas experimentadas por éste, todo a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Paulino Castro Ciprián, como justa reparación por los daños morales y sus lesiones físicas experimentadas por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas por improcedente y mal fundada; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Osvaldo Díaz Acosta y a J. Armando Bermúdez & Compañía, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho de los doctores Andrés Figuerero y Wilkin Guerrero, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo del proceso, no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para la fundamentación de la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que la Cámara no ha tipificado ni caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente, que tampoco establece mediante prueba legal en qué han consistido los daños morales acordados en el dispositivo de la sentencia, que violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero que derogó del derecho dominicano la institución del interés legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de

manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 1 de mayo del 2002 se produjo una colisión entre los vehículos tipo camioneta, conducido por Francisco Onofre Zorrilla, que transitaba por la carretera El Seibo-Hato Mayor en dirección este-oeste, y el camión, conducido por Osvaldo Díaz Acosta, propiedad de J. Armando Bermúdez, C. por A., que transitaba en dirección oeste-este; b) que el accidente se produce a la altura del kilómetro 7, cuando el vehículo conducido por Francisco Onofre Zorrilla fue chocado por el camión conducido por Osvaldo Díaz Acosta, quien al intentar frenar, se le estrelló por el lateral izquierdo, ya que el mencionado camión no tenía frenos; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fue la falta cometida por Osvaldo Díaz Acosta al conducir su vehículo de manera temeraria y descuidada, desprovisto de frenos; d) que a consecuencia del accidente resultaron Francisco Onofre Zorrilla Taveras y Paulino Castro con lesiones curables en un período de 10 a 15 días”;

Considerando, que de lo anteriormente reproducido se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Osvaldo Díaz Acosta, de la cual derivó su responsabilidad civil y de la recurrente J. Armando Bermúdez, C. por A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor Osvaldo Díaz Acosta;

Considerando, que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido

no puede ser censurada, por lo tanto, procede desestimar este medio;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, cuya cuantificación no es posible;

Considerando, que al otorgar una indemnización a favor de Francisco Onofre Zorrilla Taveras y Paulino Castro Ciprián, respectivamente, por los daños morales experimentados a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por éstos como, secuela del accidente, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 1 de mayo del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Onofre Zorrilla Taveras y Paulino Castro Ciprián en los

recursos de casación incoados por Osvaldo Díaz Acosta, J. Armando Bermúdez, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el 25 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Díaz Acosta, J. Armando Bermúdez, C. por A. y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a Osvaldo Díaz Acosta al pago de las costas penales, y a éste y J. Armando Bermúdez, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Segna, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 16 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen D. Inoa Rosa.
Abogado:	Lic. Rafael Díaz Zapata.
Interviniente:	Miguel Antonio Núñez Núñez.
Abogados:	Dres. Reynaldo Gómez y Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen D. Inoa Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21546 Serie 28, domiciliada y residente en la calle 13 No. 2 del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenida y Atlántica, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 61 de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata, actuando a nombre y representación de Carmen D. Inoa Rosa y Atlántica, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención suscrito el 20 de febrero del 2004, por los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en representación de Ángel Antonio Núñez Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Díaz Zapata, a nombre y representación de la señora Carmen D. Inoa Rosa, Material Gastable, S. A. (MAGASA) y Atlántica C. por A., en fecha veintitrés (23) de agosto de 2001, contra la sentencia marcada con el número 179, de fecha veintitrés (23) de julio de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el pronunciamiento del defecto en contra de los prevenidos Carmen D. Inoa Rosa y Ángel Ant. Núñez Núñez, por no haber comparecido a audiencia de fecha quince (15) de mayo del año 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Ángel Antonio Núñez Núñez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara a la prevenida Carmen D. Inoa Rosa, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal C, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ángel Ant. Núñez Núñez, en su calidad de lesionado, en contra de la compañía Atlántica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo y de la compañía Materiales Gastables, S. A., por ser beneficiaria de la póliza de seguros, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Celestino Reynoso y Dra. Reynalda Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la compañía Atlántica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo y a la compañía Materiales Gastables, S. A., al pago solidario de: a) una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), a favor y provecho del señor Ángel Antonio Núñez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata y de los daños sufridos por su vehículo; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir

de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso y Dra. Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial de estrados Leonora Pozo, para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Carmen Inoa Rosa y Ángel Antonio Núñez Núñez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Carmen D. Inoa Rosa y las razones sociales Materiales Gastables, S. A. (MAGASA) y la Atlántica, C. por A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la razón social Material Gastable, S. A. (MAGASA) por no ser la propietaria del vehículo causante del accidente, sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el mismo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la nombrada Carmen D. Inoa Rosa, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad La Atlántica, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

**En cuanto al recurso de
Carmen D. Inoa Rosa, prevenida:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que condenó a la prevenida a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose la prevenida recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Atlántica, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel Antonio Núñez Núñez en los recursos de casación interpuesto por Carmen D. Inoa Rosa y Atlántica, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carmen D. Inoa Rosa, contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Atlántica, C. por A.; **Cuarto:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Esteban Martínez Sandoval y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Rosa Margarita Morel García y compartes.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Esteban Martínez Sandoval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0084583-9, domiciliado y residente en la calle Espaillat No. 15, del barrio Las Flores de la ciudad de Bonao, imputado y civilmente responsable; Juan Antonio Flete Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0332506-8, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines No. 215-A de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado y, Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20 de esta ciudad, entidad aseguradora, todos con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero

No. 50 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pina Candelaria, en representación del Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones el 24 de mayo del 2006, a nombre y representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 24 de mayo del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas en nombre y representación de José Esteban Martínez Sandoval, Juan Antonio Flete Gil y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 21 de febrero del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación de Rosa Margarita Morel García, José Valentín Morel García, Martha Altagracia Morel García, Mario Nicolás Morel García, Jorge Antonio Morel García y Nurys Mercedes Morel García el 7 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que José Esteban Martínez Sandoval fue sometido a la acción de la justicia imputado de haber atropellado conduciendo un minibús marca Mitsubishi propiedad de Juan Antonio Flete Gil, a Mario Antonio Morel Duvergé, en la calle Duarte esquina 16 de Agosto de la ciudad de Bonao el 6 de febrero del 2005, el cual falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Esteban Martínez Sandoval, del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente (Sic) con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49 numeral 1, así como de conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Mario Antonio Morel Duvergé, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme el grado de responsabilidad atribuida en los considerandos anteriores; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por Rosa Margarita, José Valentín, Martha Altagracia, Mario Nicolás, Jorge Antonio y Nurys Mercedes, todos Morel García, de generales anotadas; Germán Leonardo Fernández, de generales anotadas, en su calidad de hijos de quien en vida se llamó Mario Antonio Morel Duvergé, representados por su abogado Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, en contra de José Esteban Martínez Sandoval, por su hecho personal

conjunta y solidariamente con Juan Antonio Flete Gil y Julio E. Almonte Salcé, como personas civilmente responsables por ser el propietario del vehículo placa No. 1007326 y el segundo dueño de la póliza de seguros No. 130366, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros La Internacional, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. 1007326, mediante póliza No. 130366, vigente al momento del accidente, emitida a favor de Julio E. Almonte Salcé, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena: a) a José Esteban Martínez Sandoval, por su hecho personal conjunta y solidariamente con Juan Antonio Flete Gil y Julio E. Almonte Salcé, como personas civilmente responsables por ser éstos el propietario uno y el beneficiario de la póliza de seguros, al pago de la suma de Tres Millones (RD\$2,000,000.00) (Sic) como justa indemnización por los daños materiales y morales experimentados a consecuencia de la muerte de su padre Mario Antonio Morel Duvergé; b) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 130366, emitida a favor de Julio E. Almonte Salcé, vigente a la hora del accidente; **QUINTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Melanía Rosario Vargas, abogado de las partes demandadas, y como representante de la compañía Seguros La Internacional, por ser carente de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **SEXTO:** Acoge en todas sus partes el dictamen de la digna representante del ministerio público, por considerarlo conforme a las leyes y recaer sobre base legal”; c) que el dictamen del ministerio público dice así: “**Primero:** Que sea declarado culpable el señor José Esteban Martínez

Sandoval de violar la Ley 241 en sus artículos 49 numeral 1; 61 y 65, y que el mismo sea condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Que sea condenado al pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Esteban Martínez Sandoval, Juan Antonio Flete Gil y Seguros La Internacional, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dicto su fallo, recurrido actualmente en casación el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores José Esteban Martínez Sandoval, Julio Ernesto Almonte Salcé, Juan Antonio Flete Gil y Seguros La Internacional, S. A., por conducto de su abogada Licda. Melania Rosario Vargas, contra la sentencia No. 016/05, dictada el 1ro. de diciembre del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modificamos el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia y disponemos la revocación de la condena civil impuesta en perjuicio de Julio Ernesto Salcé, quien no fue citado a comparecer a las audiencias celebradas durante la instrucción del proceso y juicio. En todos los demás aspectos confirmamos la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Ordena expedir copias certificadas a las partes que así lo requieran”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el primer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis: “Contradicción en el monto de la indemnización al establecer tres millones en letra y dos millones en número, que los jueces no establecieron los elementos que sirvieron de base para fijar dicho monto, que se indemnizó al señor Julio Ernesto Salcé, sin éste haber interpuesto ninguna demanda en contra de los recurrentes, que un tal Germán Leonardo Fernández no figura en la demanda en actor civil, pero que fue beneficiado en las indemnizaciones otorgadas a los hijos del occiso, que no se le dio cumplimiento al procedimiento de la conciliación, que la Corte a-qua obvió establecer hasta qué monto la compañía aseguradora compromete su responsabilidad”;

Considerando, que del análisis y ponderación del presente recurso de casación se advierte que los fundamentos utilizados por los recurrentes en el desarrollo de sus medios sólo se limitan a atacar el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo énfasis en la falta de motivos en cuanto a la indemnización fijada, por considerarla contradictoria e irracional; por lo que únicamente procede su análisis en este sentido;

Considerando, que si bien es cierto que en lo concerniente a las indemnizaciones los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicio sin necesidad de aportar las pruebas de los daños que ese hecho le ha producido, y que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, pero no es menos cierto que los jueces deben concederlas de manera proporcional al daño causado y de manera racional;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la sentencia impugnada al momento de fijar la indemnización incurre en una serie de errores, tales como el monto que deberá pagar la parte civilmente demandada, toda vez que en letra establece el monto de Tres Millones de Pesos y en número Dos Millones de Pesos, luego de haber señalado la exclusión del beneficiario de la póliza Julio E. Almonte Salcé por no haber sido citado, además de que incluye en

las mismas a Germán Leonardo Fernández, sin establecer algún motivo; así como también, no determina en qué grado la misma le es oponible a la entidad aseguradora; por lo que el fallo recurrido carece de motivos suficientes en el aspecto civil y en ese sentido procede acoger el medio examinado sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Margarita Morel García, José Valentín Morel García, Martha Altagracia Morel García, Mario Nicolás Morel García, Jorge Antonio Morel García y Nurys Mercedes Morel García, en el recurso de casación interpuesto por José Esteban Martínez Sandoval, Juan Antonio Flete Gil y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en el aspecto civil el recurso de casación interpuesto por José Esteban Martínez Sandoval, Juan Antonio Flete Gil y Seguros La Internacional, S. A., contra dicha sentencia, y lo rechaza en el aspecto penal; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realice una nueva valoración en cuanto al aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafaelito Mateo Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 28-A, Barrio Nuevo del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, y Dagoberto Soriano Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 10 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2003 a requerimiento de Dagoberto Soriano Castro a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2003 a requerimiento de Rafaelito Mateo Tolentino a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 386 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 37, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la justicia a los nombrados Rafelito Mateo Tolentino (a) Rafo, Jairo Sánchez Camilo, Dagoberto Soriano Castro (a) Danny, Edgar Rafael Tejada Medina, René Antonio Mateo Casado, Ángel Ramón Ramos de la Cruz (a) Juan La Gorda, Juan Francisco Durán Ozoria, Andrés Antonio Pena de León (a) Valito, Freddy Be-

nedicto Ferreira Montes de Oca (a) Wilson y Richard Jiménez Reynoso, así como unos tales José Manuel Terrero Medina (a) Moreno, Argelis Rafael Lebrón, Virgilio, Freddy y Cristian, estos cinco últimos prófugos, como presuntos autores de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio en perjuicio de Antonio de León Acosta y el sargento F. A. D. Ruddy Abad de la Rosa, así como de porte y tenencia de armas de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa de fecha 19 de enero del 2001, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los nombrados Rafaelito Sánchez Camilo, Dagoberto Soriano Castro y Rafaelito Mateo Tolentino, en representación de sí mismos, en fechas once (11) de julio del 2002, dieciséis (16) de julio del 2002 y veintidós (22) de julio del 2002; b) el Lic. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) de julio del 2002, en contra de Rafaelito Mateo Tolentino Jiménez Alcántara, Juan Francisco Durán Ozoria o Francisco Durán Ozoria (a) Francis, Freddy B. Ferreira Montes de Oca (a) Wilson y Richard Jiménez Reynoso, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 273-02 de fecha diez (10) de julio del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** En lo relativo a Rafaelito Mateo Tolentino o Jiménez Alcántara se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, en consecuencia, se declara a Rafaelito Mateo Tolentino o Jiménez Alcántara, culpable de violar los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Miguel Ramírez, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** En lo relativo a Dagoberto Soriano Castro (a) Dany, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, en consecuencia se declara a Dagoberto Soriano Castro (a) Danny culpable de violar los artículos 295, 266, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En lo relativo a Jairo Sánchez Camilo (a) Algeris, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, en consecuencia se declara a Jairo Sánchez Camilo (a) Argelia, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, en tal virtud se condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al

pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En lo relativo a Edgar o Eddar Rafael Tejada Medina, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 59, 60, 379 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia se declara a Edgar o Eddar Rafael Tejada Medina, culpable de violar los artículos 59, 60, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal 3ro. del artículo 463 del Código Penal; **Quinto:** En lo relativo a Juan Francisco Durán Ozoria o Francisco Durán Ozoria (a) Francis y Freddy B. Ferreira Montes de Oca (a) Wilson, se declaran no culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, que pueda pesar sobre ellos por no haber cometido los hechos que se le imputan, en cuanto a éstos se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** En lo relativo a Richard Jiménez Reynoso, se declara no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas penales de oficio; **Séptimo:** Se ordena el desglose de los demás co-acusados que figuran como prófugos en el expediente a fin de ser juzgados posteriormente de acuerdo como lo establece la ley; **Octavo:** Se declara extinguida la acción pública en contra de Ángel Ramón Ramos de la Cruz (a) Juan La Gorda, por este haber fallecido'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Rafael Mateo Tolentino y Jairo Sánchez Camilo y declara al primero culpable de violar los artícu-

los 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, el segundo culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia los condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, a cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Dagoberto Soriano Castro y que declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Richard Jiménez Reynoso y Juan Francisco Durán Ozorio y en consecuencia los declara culpables de los hechos puestos a su cargo y los condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor a cada uno, en aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con relación al nombrado Freddy Benedicto Ferreiras Montes de Oca, que lo descargó de toda responsabilidad de los hechos puestos a su cargo; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Rafael Mateo Tolentino, Dagoberto Soriano Castro, Richard Ozorio Jiménez, Jairo Sánchez Camilo y Juan Francisco Durán al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Declara las costas de oficio con relación a Freddy Benedicto Ferreiras Montes de Oca”;

Considerando, que los recurrentes Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que pese a que el procesado recurrente Dagoberto Soriano Castro ha negado la comisión de los hechos imputados, de la instrucción de la causa, ponderación de las piezas que integran el proceso y las declaraciones de las partes, han aflorado numerosos elementos revestidos de valor probatorio, que nos permiten establecer la responsabilidad de éste, en cuanto a la comisión del crimen de asociación de malhechores para cometer un robo en el Colmado la Zona, en horas de la noche, armado de una escopeta calibre 12, la cual portaba de manera ilegal, a saber por lo siguiente: En su poder le fue ocupada la escopeta marca Mossberg, calibre 12, numeración limada, cuya tenencia ostentaba de forma ilegal; fue identificado por los señores Domingo de León y Rosita Núñez, como uno de los cinco elementos que en horas de la noche del 30 de julio del año 2000, penetraron al Colmado la Zona, sustrayendo varios efectos y prendas preciosas; y es señalado por el señor Edgar Rafael Tejada, como una de las cuatro personas, a las cuales llevó a un colmado ubicado por la Charles de Gaulle, donde realizaron un atraco, portando éste una escopeta calibre 12; b) Que en cuanto a Dagoberto Soriano Castro el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo II, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida; c) Que en cuanto a Rafaelito Mateo Tolentino (a) Rafo, no obstante los elementos descritos y que obran como piezas del proceso, se impone establecer que de la instrucción de la causa, ha quedado establecido que el Juez de primer grado valoró correctamente los hechos, al solo imputarle a este procesado la comisión de una tentativa de homicidio en perjuicio de Miguel Ramírez y porte ilegal de armas blanca, a saber por lo siguiente: Admite la comisión del referido hecho; para

materializarlo empleó un arma blanca, la cual portaba de manera ilegal; el agraviado Miguel Ramírez, lo identificó, al interponer la denuncia correspondiente, ante el Destacamento Policial del sector de Sabana Perdida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Rafaelito Mateo Tolentino los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo y porte ilegal de arma, y Dagoberto Soriano Castro, los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II, 379 y 386 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, castigados con penas de tres (3) a (20) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua a los nombrados Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro a diez (10) años de reclusión mayor cada uno, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yda Altagracia Secín Hazim y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yda Altagracia Secín Hazim, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0387662-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores No. 48 edificio Cadosa del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de septiembre del 2003, a requerimiento de los Dres. Ariel Báez y Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Yda Altagracia Secín Hazin y Seguros América, C. por A. y Universal América, C. por A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II dictó una sentencia el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Edward Mateo Tejada, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 22 del mes de octubre del año 2002, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la coprevenida Yda Altagracia Secín Hazin, por haber violado los artículos 65 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cruz Antonio Vallejo Arias, en su calidad de propietario del vehículo, en contra de Yda Altagracia Secín Hazin, en calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, y de Seguros América, C. por A., en su calidad de asegura-

dora del vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma: a) Se condena a la razón social Yda Altagracia Secín Hazin (Sic) en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor y provecho de Cruz Antonio Vallejo Arias como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Se condena a Yda Altagracia Secín Hazin en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; c) Se condena a Yda Altagracia Secín Hazin en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la coprevenida recurrente Yda Altagracia Secín Hazin, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 3 del mes de junio del año 2003, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 28 del mes de noviembre del 2002, interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de Yda Altagracia Secín Hazin y, el de fecha 9 del mes de septiembre del 2002, interpuesto por el Dr. Johnny Valverde, por sí y por el Dr. Nelson Valverde, actuando a

nombre y representación del señor Cruz Antonio Vallejo Arias, en contra de la sentencia No. 108-2002, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a la prevenida recurrente Yda Altagracia Secín Hazin, al pago de las costas penales y civiles del proceso en la presente instancia”;

En cuanto a los recursos de Yda Altagracia Secín Hazin, en su calidad de persona civilmente responsable, Universal América, C. por A. y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponibles las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a la entidad aseguradora el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al in-

terponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad el referido recurso;

En cuanto al recurso de casación incoado por Yda Altagracia Secín Hazim, en su condición de prevenida:

Considerando, que en la especie, la prevenida recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 30 de enero del 2001 ocurrió un choque entre los vehículos conducidos por Yda Altagracia Secín Hazim y Edward Mateo Tejeda, en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Paseo de los Locutores; b) Que a raíz de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños; c) Que la prevenida Yda Altagracia Secín Hazim declaró que cuando se dirigía a cruzar la intersección de la calle Paseo de los Locutores, un vehículo que venía a su izquierda le bloqueó, quitándole la visibilidad, por lo que no se percató de que el señor Edgard Mateo Tejeda venía y se produjo la colisión; d) Que Yda Altagracia Secín Hazim al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidada, siendo su manera de actuar la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por lo cual se establece a su cargo la violación de las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado”;

Considerando, que en primer grado la prevenida Yda Altagracia Secín Hazim fue declarada culpable de violar los artículos 65 y 74,

literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, omitiendo éste pronunciar la sanción penal correspondiente, decisión que fue apelada por aquella en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, así como por la compañía aseguradora, procediendo el tribunal de alzada a confirmar dicha sentencia en todas sus partes, cometiendo el error de dejar sin sanción una infracción penal; que al decidir así el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, y siendo la prevenida la única recurrente, no puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Yda Altagracia Secín Hazim, en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros América, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yda Altagracia Secín Hazim, en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virginia Moronta Torres.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Moronta Torres, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 10 No. 9 de la urbanización Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 2003 a requerimiento

del Lic. Máximo Francisco Olivo, actuando a nombre y representación de Virginia Moronta Torres;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Miguel A. Ramos, en nombre y representación de Virginia Moronta Torres (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 392 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Virginia Moronta, en fecha 7 de marzo del año 2002, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la sentencia correccional No. 68, de fecha 11 (once) de febrero del año 2002, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo el tribunal confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la prevenida Virginia Moronta, al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Vir-

ginia Moronta Torres, por no haber comparecido a la causa no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal 3ro. de la sentencia No. 68 de fecha 11 de febrero del año 2002 la cual fue confirmada mediante sentencia No. 392 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2002, ambas emanadas de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto a la pena impuesta y en tal virtud, condena a la prevenida Virginia Moronta Torres a pagar una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) solamente, acogiendo en su favor las prescripciones del ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a la señora Virginia Moronta Torres al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Eduardo Anastasio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía, esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de

que la misma haya sido notificada a la recurrente Virginia Moronta Torres, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virginia Moronta Torres, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén Trinidad y compartes.
Abogado:	Lic. Sergio José Estévez Castillo.
Intervinientes:	Ana Eudoxia Vásquez y/o Ambrosia María Vásquez Reyes y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Cotes Morales e Ismael Antonio Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Trinidad, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2128 serie 76, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 72 del barrio Vietnam del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sergio José Estévez Castillo en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1989 a requerimiento del Lic. Sergio José Estévez Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de diciembre de 1991, por el Lic. Sergio José Estévez Castillo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito suscrito el 20 de diciembre de 1991 por los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales e Ismael Antonio Cotes Morales, a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sergio José Estévez Castillo, el 30 de mayo de 1986, actuando a nombre y representación de La Intercontinental de Seguros, S. A., Granja Mora, C. por A., y Rubén Trinidad, contra la sentencia del 21 de mayo de 1986, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Héctor Bienvenido Medrano y Santiago A. Núñez Espailat, por no haber comparecido a la audiencia del 10 de abril de 1986, para lo cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los nombrados Héctor Bienvenido Medrano y Santiago A. Núñez Espailat, de generales que constan, no culpable de violar a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Rubén Trinidad culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., 61, 65, 139 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Daniel Ant. Arias, José Francisco Quezada, Luciano Batista Francisco y Tomás Tolentino, en consecuencia condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00),

y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Ignacio Arias (padre del fenecido), Epifania Arias, Ana Ramona Vásquez y/o Ambrosía M. Vásquez Reyes, así como al señor Jorge Romero Vásquez, hermano y madre del fenecido y agraviados, contra Rubén Trinidad y Granja Mora, C. por A., y/o Agromora, C. por A., por mediación de sus abogados Dres. Ismael A. Cotes Morales, en representación de Miguel A. Cotes Morales, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Rubén Trinidad solidariamente con Granja Mora y/o Agromora, C. por A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para Ignacio Arias, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su hijo, quien en vida se llamó Daniel Ant. Arias; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), para Epifania Arias, hermana del occiso; c) Ana Eudoxia Vásquez y/o Ambrosía M. Vásquez Reyes, madre y tutora de los menores Francis Altagracia y Dannys Ant. (hijos del occiso); Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para Jorge Romero B., por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena solidariamente a Rubén Trinidad y Granja Mora, C. por A., y/o Agromora, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud de el Art. 10, Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Bienvenido Medrano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena

al prevenido Rubén Trinidad, al pago de las costas penales y civiles, las últimas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A., y/o Agromora, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Ismael Cotes Morales y Miguel A. Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con el Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros de Vehículos, 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial lo siguiente: “que la sentencia impugnada no enumera ningún tipo de motivos; que se ha hecho una mala aplicación de derecho por el hecho de que se ratificó en todas sus partes la primera sentencia sin enumerar ni un solo motivo, en la cual se apoyaba esa ratificación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con acta levantada por la Policía Nacional, el 5 de febrero de 1984, mientras Rubén Trinidad transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Las Américas, al llegar a la calle 11 se originó un triple choque entre el camión conducido por el referido señor, la camioneta conducida por Héctor Bienvenido Medrano y el carro conducido por Santiago A. Núñez Espailat, en el cual perdió la vida Daniel Antonio Arias, quien se encontraba próximo a la malla ciclónica del hospital Darío Contreras; b) que el prevenido Rubén Trinidad declaró en síntesis: “que transitaba por la avenida Las Américas y al llegar a la calle 11 sorpresivamente se introdujo a la vía una camioneta, perdí el control y me viré hacia un lado y choqué a un señor y éste murió”; c) que el referido prevenido, con la conducción de su vehículo fue imprudente, negligente e inadvertente, esto así, puesto que al estar

aproximándose a la calle 11, si reduce la velocidad, se hubiera percatado de la presencia de la camioneta conducida por Héctor Bienvenido Medrano, quien transitaba por la referida calle, y le hubiera dado tiempo a frenar sin necesidad de hacer giro hacia la malla ciclónica donde se encontraba el fenecido Daniel Antonio Arias, y las personas que resultaron lesionadas, siendo esto una de las causas principales y generadoras del accidente; d) que el prevenido Rubén Trinidad con el manejo de su vehículo produjo golpes y heridas que le provocaron la muerte al señor Daniel Antonio Arias, y lesiones que curaran a los 60 días a Jorge Romero Bocio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Rubén Trinidad, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito previsto por los artículos 49, párrafo 1ro. 61, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas; por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo tanto procede rechazar el argumento invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Eudoxia Vásquez y/o Ambrosia María Vásquez Reyes, Ignacio Arias y Epifania Arias y Jorge Romero Bocio en el recurso de casación incoado por Rubén Trinidad, Granja Mora, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rubén Trinidad, Granja Mora, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales e Ismael Antonio Cotes Morales, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista de la Rosa Méndez y Manuel A. Olivero Rodríguez
Intervinientes:	Juan Ambioris Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Raúl Luciano Beltré y Licda. Patria M. Matos Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Amancio Mateo, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identidad y electoral No. 031-0150652-9, domiciliado y residente en la calle A No. 2 del ensanche Amarilis 3ro. del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Leasing Popular, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan de la Rosa, por sí y por el Lic. Manuel Olivero Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Lic. Juan Bautista de la Rosa Méndez, por sí y por el Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención del 23 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Raúl Luciano Beltré, por sí y por la Licda. Patria M. Matos Paulino, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Ambioris Pena, Sobeira Dolores Ruviera, José Luis Ventura y Carmen Reyes Martínez, que se encuentra depositado en el expediente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el día 24 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de mayo del 2002 mientras Ricardo Amancio Mateo conducía el autobús marca Mitsubishi, propiedad de Leasing Popular, S. A., asegurado con Universal América, C. por A., en dirección este a oeste por la carretera Sánchez, en el tramo Azua–San Juan,

chocó con el jepp, que se encontraba estacionado, conducido por Andrés Segura Mejía, el cual a su vez, el cual chocó al vehículo que tenía delante, también estacionado, resultando varios heridos, y uno con lesión permanente; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 1, el cual dictó sentencia el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de mayo del 2005 en contra de los imputados Andrés Segura Mejía, Ricardo Amancio Mateo y José Luis Ventura, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara a los imputados Andrés Segura Mejía y Ricardo Amancio Mateo, culpables del delito de causar inintencionalmente con el manejo y conducción de sus vehículos un accidente que le ocasionaron golpes y heridas a los señores José Luis Ventura y Carmen Reyes Martínez; golpes y heridas y lesión permanente al menor Juan Francisco Peña Ruviera (Juan Francisco Ruviera) producto de manejo temerario y descuidado a un exceso de velocidad de parte del conductor Ricardo Amancio Mateo, y a un inadecuado y mal estacionamiento de un vehículo de motor en la vía pública, de parte del conductor Andrés Segura Mejía, en consecuencia se le condena a cada uno al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al imputado Jose Luis Ventura, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. Declara las costas de oficio y en el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de los señores Jose Luis Ventura y Carmen Reyes Martínez y el menor Juan Francisco Peña Ruviera (Juan Francisco Ruviera), debidamente representado por sus padres los señores Juan Ambioris Peña y Sobeira Dolores Ruviera, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a los señores Ricardo Aman-

cio Mateo y Andrés Segura Mejía, en sus respectivas calidades de conductores de los vehículos que ocasionaron el accidente, así como a Leasing Popular, S. A. e Impuestos Internos, en sus respectivas calidades de propietarios de los vehículos causantes del accidente (comitente de los primeros), al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del menor Juan Francisco Peña Ruviera (Juan Francisco Ruviera), por los daños físicos, morales y psicológicos por la pérdida a causa de la amputación de la pierna izquierda a consecuencia del referido accidente, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Jose Luis Ventura y Carmen Reyes Martínez, por las lesiones recibidas (golpes y heridas), a consecuencia del accidente; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Ricardo Amancio Mateo y Andrés Segura Mejía, y de igual modo a la entidad de Leasing Popular, S. A. y a la Dirección General de Impuestos Internos, en sus respectivas calidades de conductores, y propietarios de los vehículos causantes del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl Luciano Beltré y la Licda. Patria Miguelina Matos Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil reconvenicional formulada por el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, por órganos de sus abogados constituidos, en contra del señor Ricardo Amancio Mateo, en su calidad de conductor y la entidad comercial Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el señor Ricardo Amancio Mateo, por ser regular en la forma y haberla realizado de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución civil reconvenicional, la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de Leasing Popular, S. A., en cuanto a su exclusión del proceso, por no ostentar la guarda, control y dirección del vehículo al momento del accidente, según sus conclusiones, las cuales se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la

presente sentencia a las entidades aseguradoras Seguros Popular, S. A. (antes Seguros Universal América y Seguros San Rafael), en sus respectivas calidades de aseguradoras de la responsabilidad civil de los vehículos causantes del accidente y conducido por los señores Ricardo Amancio Mateo y Andrés Segura Mejía; **SEXTO:** En cuanto a la intervención forzosa iniciada por Leasing Popular, S. A., en contra de la entidad comercial Miguel A. Puente, la misma se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, además por este Tribunal no tener competencia para el conocimiento de la misma; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás pretensiones”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 3 de noviembre del 2005, por el Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación del señor Ricardo Amancio Mateo, la razón social Leasing Popular, S. A. y, de la compañía Seguros Popular, S. A.; b) en fecha 5 de noviembre del 2005, por el Lic. Roberto Luna Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Andrés Segura Mejía, el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos y Seguros San Rafael C. por A.; y c) en fecha 7 de noviembre del 2005, por Leasing Popular, S. A. y, el imputado Ricardo Amancio Mateo, por mediación de sus abogados los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa Méndez, contra la sentencia correccional No. 3660-2005 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No.1, en fecha 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse admitido mediante resolución No. 319-2005-00119 de fecha 18 de noviembre del 2005 de esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara al imputado Andrés Segura Mejía, no culpable de violación a la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber cometido ninguna falta en el accidente de que se trata; **TERCERO:** De-

clara al imputado Ricardo Amancio Mateo, culpable de violar los artículos 49 letra d y 61 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Carmen Reyes, José Luis Ventura, Juan Francisco Peña Rubiera y el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, y en consecuencia, lo condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 escala sexta del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al imputado Ricardo Amancio Mateo y la compañía Leasing Popular, por ser esta última la propietaria del vehículo causante del accidente al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Juan Ambioris Peña y Sobeira Dolores Rubiera (Sic), por los daños sufridos por su hijo menor Juan Francisco Peña Rubiera; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Carmen Reyes Martínez, por los daños sufridos personalmente; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor José Luis Ventura; d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, más Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de dichas instituciones por concepto de lucro cesante; **QUINTO:** Declara las costas de oficio respecto del imputado Andrés Segura Mejía; **SEXTO:** Condena al imputado Ricardo Amancio Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Ricardo Amancio Mateo y la compañía Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida de manera principal Dres. Raúl Luciano, Guillermo Taveras Montero y Patria Matos Paulino; y la parte civil de manera reconventional Dres. Hil Carpio, Hilario Espireira Ceballos y Wilfredo Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, continuadora de la entidad aseguradora Universal

América, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A., proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la entidad Leasing Popular, S. A., al no evaluar las pruebas presentadas por ésta ni responder sus conclusiones. Desconociendo además los medios planteados en el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por esta entidad, violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la publicidad, oralidad y contradicción; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmediación recogido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, al celebrar audiencia con interrupciones, luego de comenzar a instruir el proceso. Violación al principio de igualdad ante la ley; **Cuarto Medio:** Violación al principio de oralidad y contradicción, de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano y criterio jurisprudencial, sobre la responsabilidad del arrendamiento; **Octavo Medio:** Violación al artículo 237 de la Ley 241; **Noveno Medio:** Violación al artículo 2 de la ley de implementación del Código Procesal Penal; **Décimo Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos; **Décimo Primer Medio:** Violación de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al declararse incompetente para conocer de las demandas en intervención forzosa; **Décimo Segundo Medio:** Falta de calidad de los señores Juan Ambioris Peña y Sobeira Dolores Rubiera (Sic)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer medio, único que se analizará por la solución que le dará al caso, que la Corte a-qua incurrió en violación al sagrado derecho de defensa,

toda vez que no tomó en cuenta el escrito por medio del cual interponían el recurso de apelación. La Corte a-qua conoció el recurso de apelación obviando los motivos en el recurso, aduciendo que la legislación que correspondía aplicar era el viejo Código de Procedimiento Criminal, por lo que no respondió a ninguno de los puntos planteados en el escrito de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: “Que en el momento del accidente estaba en vigencia el viejo Código de Procedimiento Criminal, no habiendo entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, por lo que se trata de un caso en liquidación conforme a la ley de implementación del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Ley No. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, en su artículo 2, establece que: “Causas en trámite. Todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, como lo define el artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884. Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley, ya que aun cuando el accidente fue el 5 de septiembre del 2002, es decir antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 1, es del 13 de octubre del 2005, es decir emitida con posterioridad al Código Procesal Penal, por lo que, al ser recurrida en apelación, también en fecha posterior a la entrada en vigencia del nuevo Código, correspondía aplicar la legislación de éste; en consecuencia, la Corte a-qua, al dictar así la sentencia impugnada incurrió en las

violaciones enunciadas, por lo que el medio invocado debe ser acogido sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Ambioris Peña, Sobeira Dolores Ruviera, José Luis Ventura y Carmen Reyes Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y por consiguiente, casa dicha sentencia y envía el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de mayo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Guzmán Bretón y compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Juan Álvarez Castellanos y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Guzmán Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 25764 serie 54, domiciliado y residente en la calle Luciano Rodríguez No. 12 Urbanización del Este del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de octubre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 17 de mayo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por José Manuel Guadalupe, José Euclides Santiago, Daniel Guzmán Bretón y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 97, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 13 del mes de marzo del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo; ‘**Primero:** Se declara a los prevenidos Daniel Bretón y José Euclides Santiago, culpables del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente en el manejo de vehículo de motor, el primero por torpeza y el segundo por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y en aplicación de las sanciones establecidas en el párrafo c de dicho artículo, se condena a cada uno al pago una multa de \$40.00 (Cuarenta Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes a favor en ambos; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y el Lic. Juan Herrera, a nombre y representación del coprevenido José Euclides Santiago, así como también la constitución en parte civil hecha por el Lic. Víctor Sánchez a nombre de José Manuel Guadalupe Félix, en contra del prevenido Daniel Guzmán Bretón, en su condición de persona civilmente responsable, por ambas ser regulares y válidas en cuanto a la forma, en consecuencia se condena a Daniel Guzmán Bretón, a pagar una indemnización de RD\$1,500.00, a favor de José Euclides Santiago y de RD\$3,000.00 a favor de José Manuel Euclides Félix, tomando en consideración la concurrencia de falta en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Daniel Guzmán Bretón en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria;

Cuarto: Se condena a Daniel Guzmán Bretón en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard y el Lic. Víctor Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponibles y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de su responsabilidad contractual como entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Daniel Guzmán Bretón; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero y quinto; **TERCERO:** Condena a los nombrados Daniel Guzmán Bretón y José Euclides Santiago, al pago de las costas penales de la presente alzada y condena a Daniel Guzmán Bretón, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Ramón Cruz Belliard, Eddy E. Tavárez y Víctor R. Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua apreció que las sumas acordadas en favor de las partes civiles constituidas son justas, pero sin señalar de dónde pudo apreciar o deducir tales apreciaciones”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 8 de abril de 1986 mientras el nombrado Daniel Guzmán Bretón conducía un vehículo de su propiedad chocó la motocicleta conducida por el nombrado José Euclides Santiago; b) que como consecuencia del accidente resultaron con laceraciones corporales José Euclides Santiago, quien presentó traumatismo y laceraciones diversas, trauma en maleólo interno pies izquierdo, curables después de 10 días, salvo compli-

caciones, y su acompañante José Manuel Guadalupe Félix resultó con fractura expuesta 1/3 medio cubito y radio pierna izquierda, necesitando siete (7) meses de evolución; c) que por las declaraciones prestadas ante esta corte en audiencia por los prevenidos, se evidencia que ambos cometieron faltas que dieron como resultado que se produjera el accidente, ya que no tomaron medidas de precaución al penetrar en la intercepción de ambas calles; que el prevenido Daniel Guzmán Bretón afirmó que trató de cruzar porque creía que le daba tiempo para hacerlo, pero el carro se le ahogó y se paró; y el motorista por su parte, afirmó, que él sabía que el carro se apagó y que lo vio parado en medio; d) que por todo lo expuesto, al no ejecutar los prevenidos ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, cometieron las faltas de torpeza e imprudencia; e) que los señores José Euclides Santiago y José Manuel Guadalupe Félix, quienes resultaron lesionados en el accidente, han demostrado tener calidades para constituirse en parte civil contra el prevenido Daniel Guzmán Bretón y su aseguradora, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; f) que en razón de haber hecho el Juez a-quo, en los demás aspectos de la decisión recurrida, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta Corte, sin otras consideraciones, hace suya por adopción lo expresado en el fallo, en todo no le sea contrario a la presente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Daniel Guzmán Bretón, quedando así establecido, que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 en su literal c) y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durase veinte (20) días o más; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Daniel Guzmán Bretón al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el argumento esgrimido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido y motivó que la infracción cometida por Daniel Guzmán Bretón causó golpes y heridas a José Euclides Santiago y José Manuel Guadalupe Félix, constituidos en parte civil, ocasionándoles daños morales y materiales, que la Corte a-qua, apreció y evaluó soberanamente en las cantidades consignadas en el dispositivo de la sentencia, a favor de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana, y procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Guzmán Bretón en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 10 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abraham García García.
Abogado:	Lic. Armando Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham García García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 018-0038094-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 170 de la ciudad Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero del 2004, a requerimiento del Lic. Armando Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a los prevenidos Abraham García García y Yanaica Félix Medina al pago de multas de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) respectivamente, y rechazó la demanda civil interpuesta por la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación número 10-2003 de fecha 25 de febrero del 2003 incoada por el Lic. José Antonio Jiménez Peña en representación de la nombrada Yanaica Félix Medina, de generales anotadas, contra la sentencia número 4502003-118 de fecha 20 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, por haberlo presentado en tiempo oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil en

cuanto a la forma, presentada por la nombrada Yanaica Félix Medina, por mediación de sus abogados constituidos en contra del prevenido Abraham García García por su hecho delictuoso personal como conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con la compañía Seguricor, en su calidad de propietario del vehículo, así como la compañía La Nacional de Seguros, compañía por acciones, aseguradora del vehículo al momento del accidente, por presentarla en tiempo hábil y de acuerdo al derecho;

TERCERO: Modifica la sentencia recurrida número 450-2003-118 de fecha 20 de febrero del 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona;

CUARTO: Declara culpable al nombrado Abraham García García, prevenido de violar los artículos 49, inciso c y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en agravio de la nombrada Yanaica Félix Medina, y en consecuencia, se condena, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$ 500.00), más las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;

QUINTO: Declara no culpable a la nombrada Yanaica Félix Medina de los hechos imputados en su contra y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; en su caso, declara las costas de oficio;

SEXTO: En el aspecto civil, condena al nombrado Abraham García García por su hecho delictuoso personal como conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con la compañía Seguricor, en su calidad de propietario del vehículo, así como el beneficio de la póliza que aseguraba el vehículo al momento del accidente, La Nacional de Seguros compañía por acciones, al pago solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la señora Yanaica Félix Medina, como justa reparación a los daños físicos causados a su persona, por el hecho delictuoso del prevenido;

SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible, ejecutable con todas las consecuencias legales, hasta el límite de la póliza de la Nacional de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

OCTAVO:

Condena al nombrado Abraham García García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Manolo Sánchez Pérez, José Antonio Jiménez y José Antonio Garabito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y que las mismas sean comunes, oponibles y ejecutables con todas sus consecuencias legales a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar su recurso afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso del prevenido, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 9 de abril del 2002 según acta policial levantada al efecto, se produjo un accidente de tránsito entre el camión conducido por Abraham García García, con la motocicleta propiedad de su conductora Yanaica Félix Medina; b) que como consecuencia del accidente, la señora Yanaica Félix Medina resultó con fractura en 1/3 medio tibia izquierda, curables después de los 28 y antes de los 30 días, según certificado médico legal; c) que en la exposición de los hechos esgrimidos por los nombrados Eury Daniel Cuello Matos y Yanaica

Félix Medina, así como las mismas declaraciones prestadas por Abraham García García, el accidente se produjo por la imprudencia y torpeza del chofer del camión cuando éste en sus propias expresiones, reconoció su culpabilidad en razón de que el camión que conducía al tener los cristales tan altos y tan pequeños, no favorecieron con la oscuridad (Sic), por lo que no tenía buena visibilidad, y esa fue la causa del accidente, reconociendo además que Yanaica Félix Medina tenía la preferencia en la vía que ésta conducía”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Abraham García García como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abraham García García, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Abraham García García en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonidas Marisol Taveras Cruz.
Abogado:	Dr. Dionisio Castillo Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Marisol Taveras Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0860444-8, domiciliada y residente en la avenida Nicolás de Ovando No. 548 del sector de Cristo Rey de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dionisio Castillo Almonte, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una denuncia presentada el 9 de noviembre de 2004, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos de esta ciudad, por Leonidas Marisol Taveras contra Fernando Bienvenido Ledesma, a quien imputaba de violación a la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 6232 sobre Planeamiento Urbano, por estar construyendo un edificio sobre un alcantarillado público; b) que este funcionario sometió un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el dicho imputado y apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 9 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a las excepciones de nulidad por la barra de la defensa, se rechaza de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisibilidad por falta de calidad de la querrela del Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el acta de acusación del ministerio público, se rechaza por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara, como al efecto, declaramos culpable al Sr. Fernando Bienvenido Ledesma Segura, de la violación a

los artículos 12 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano; **CUARTO:** Condena al imputado Sr. Fernando Bienvenido Ledesma Segura, al pago de una multa de Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$300.00); **QUINTO:** Ordena el retiro total o demolición de la escalera construida por el Sr. Fernando Bienvenido Ledesma Segura, en el edificio que se encuentra situado en la avenida del Zoológico esquina Nicolás de Ovando No. 548, Cristo Rey, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos al imputado Fernando Bienvenido Ledesma Segura, de generales anotadas, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara inadmisibles por falta de calidad la constitución en actor civil interpuesta por la Licda. Leonidas Marisol Taveras Cruz en contra del Sr. Fernando Bienvenido Ledesma Segura, de conformidad a lo que establece el artículo 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978; **SEGUNDO:** Condena a Licda. Leonidas Marisol Taveras Cruz al pago de las costas, ordenado su distracción a favor del Dr. Pedro Rodríguez Torres y los Licdos. Franklin Lugo y Jorge Luis Lorenzo”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 17 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dionisio Castillo Almonte, actuando a nombre y representación de Leonidas Marisol Taveras Cruz, en fecha 29 de diciembre del 2005, contra la sentencia marcada con el No. 94-2005 de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, por falta de interés de los recurrentes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con el No. 94-2005 de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de la recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Violación al derecho de defensa, porque la Corte conoció del proceso

sin estar presente la recurrente ni el recurrido, existiendo error en la citación para comparecer a la audiencia, que apoyan la no comparecencia de él ni de sus abogados a la audiencia, que en modo alguno la inasistencia del abogado refleja la falta de interés de la recurrente, por lo que la Corte actuó de forma incorrecta violando los derechos constitucionales de la recurrente, ya que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de la recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “que el resultado de toda acción está determinado por el interés manifiesto de las partes, o de una de ellas, y cuando la parte accionante no le da seguimiento o continuidad a la acción interpuesta, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso de los recurrentes que han iniciado un proceso a partir de su recurso y no acuden a las audiencias, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar el recurso de apelación, interpuesto por la señora Leonidas Marisol Taveras Cruz”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para el 17 de febrero del 2006, para la cual la recurrente fue citada en la persona de su abogado Dr. Dionisio Castillo Almonte, a la que no compareció ni estuvo representada;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparecencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de la recurrente Leonidas Marisol Taveras Cruz alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Leonidas Marisol Taveras Cruz contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Emilio Florián Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Florián Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1376180-3, domiciliado y residente en la manzana 5, edificio No. 2, Apto. 1-A del sector Los Frailes en el municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; H y M Promociones Comerciales, S. A., tercera civilmente demandada y, la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A. y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., por intermedio del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocer el recurso el 26 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo del 2003 mientras Víctor Emilio Florián Méndez conducía el jeep marca Chevrolet, asegurado con Segna, S. A., propiedad de Leasing Popular, S. A., en la avenida Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, impactó al automóvil marca Toyota, conducido por Genaro Antonio Estévez Liriano, propiedad de José Augusto Salcé Montesino, quien transitaba en la misma dirección y producto de la colisión a su vez impactó al carro marca Toyota, conducido por Laura Vásquez Saladín, de su propiedad, resultando esta última con golpes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia

el defecto en contra del prevenido, Genaro Emilio Florián Méndez, toda vez que fue citado como ordena la ley y éste no obtemperó a dicho requerimiento; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Genaro Emilio Florián Méndez, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara a la prevenida Laura Vásquez Saladín, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara al ciudadano Víctor Emilio Florián Méndez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal a; 61, 65 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a cumplir un (1) mes de prisión, y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Lic. Alexis Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Jhonny C. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, presentado a la señora Laura Vásquez Saladín, en su calidad de lesionada y propietaria del vehículo perjudicado en el expediente, en contra del señor Víctor Emilio Florián Méndez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, la compañía Leasing Popular, S. A. y A & M Promociones Comerciales, S. A. y oponibilidad de sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Segna, actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros; **SEXTO:** Favorece en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil y en consecuencia condena a los señores Víctor Emilio Florián Méndez, las compañías Leasing Popular, S. A. y A & M. Promociones Comerciales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemniza-

ción por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de la señora Laura Vásquez Saladín como justa compensación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente de que se trata y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Laura Vásquez Saladín, como justa reparación por los daños materiales y desperfectos mecánicos ocasionados a su vehículo; **SÉPTIMO:** Condena al señor Víctor Emilio Florián Méndez y a las entidades morales Leasing Popular, S. A. y A & M Promociones Comerciales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, es decir el 1%, contando a partir de la fecha de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena al señor Víctor Emilio Florián Méndez y a las entidades morales Leasing Popular, S. A. y A & M Promociones Comerciales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alexis Valverde Cabrera y los Dres. Jhonny C. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A., Leasing Popular, S. A. y Segna, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa Méndez, actuando a nombre y en representación de la razón social Leasing Popular, S. A. y de Víctor Emilio Florián Méndez; 2) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Comerciales, S. A., y de la compañía de seguros Segna, S. A., el primero en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2005, y el segundo en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2005, contra la sentencia No. 1043-2005, dictada en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito

Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente descritos, y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, excluyendo a la compañía Leasing Popular, S. A., de su condición de persona civilmente responsable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, sobre los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, que “la Corte violentó una serie de jurisprudencias y resoluciones, específicamente la 1920-2003; y el artículo 23 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir; que no motivó en torno a sus pretensiones; que no respondió el segundo y tercer medios invocados”;

Considerando, que los recurrentes sólo se limitan a establecer que la Corte a-qua no respondió señalamientos expuestos en su escrito de apelación, sin proceder a realizar un desarrollo de los argumentos que aduce, lo que va en contraposición con lo preceptuado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y por consiguiente procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en el segundo medio invocado los recurrentes proponen mediante uno de sus argumentos que la Corte a-qua no tomó en cuenta lo planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que el Tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación del artículo 61 de la Ley 241, al no especificar el literal aplicable; que la Magistrada no ponderó la falta de pruebas en cuanto

al daño del vehículo, así como que la Corte no contestó lo relativo a la inobservancia, por parte del tribunal de primer grado, de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 146-02”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, al desestimar dichos argumentos, estableció lo siguiente: “que los demás medios planteados por los recurrentes y a los cuales no hace referencia la presente decisión, al entender esta Sala que carecen de pertinencia, en razón de que sus fundamentos no guardan relación con el contenido de la sentencia atacada, y más aún, los recurrentes no han podido probar y demostrar en el plenario, los alegatos vertidos en sus escritos de apelación, ya que tal y como establece el artículo 418 del Código Procesal Penal ‘para acreditar un defecto del procedimiento, el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar’, lo cual no ocurrió en la especie”; siendo así la Corte ha actuado correctamente, y por vía de consecuencia procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que otro de los argumentos propuestos en el segundo medio sostiene que a la Corte se le planteó que en el acto introductivo de la demanda la parte civil sólo solicitó condenaciones civiles contra la compañía Leasing Popular, S. A., y la Magistrada condenó al imputado conjunta y solidariamente a dicha entidad y con A y M Promociones Comerciales, S. A., fallando ultra y extra petita; que la Corte en su considerando No. 16 establece que se evidencia que H y M Promociones Comerciales, S. A., es comitente del imputado, pero ante esa instancia dicha razón social sólo fue puesta en causa como beneficiaria de la póliza; y que para establecer la comitencia entre el imputado y la entidad H y M Promociones Comerciales, S. A., se tomó en cuenta la fotocopia de un contrato de arrendamiento que no está registrado;

Considerando, que en atención a lo precedentemente expuesto, ciertamente se ha podido comprobar, mediante el examen del acto

introdutivo de demanda, que la señora Laura Vásquez Saladín únicamente solicitó condenaciones de índole civil en contra de Leasing Popular, S. A., por ser propietaria del vehículo envuelto en el accidente y, H y M Promociones Comerciales, S. A., como beneficiaria de la póliza; pero no obstante el tribunal de primer grado condenó al imputado al pago de indemnizaciones en favor de la parte demandante, junto a dichas entidades, lo que constituye un fallo ultra petita; que a pesar de habersele planteado esa situación a la Corte a-qua, ésta confirmó la condenación civil contra el imputado, actuando de manera incorrecta; que igualmente se ha podido constatar que para la Corte a-qua otorgar la calidad de comitente a la entidad H y M Promociones Comerciales, S. A., se amparó en la fotocopia de un contrato de arrendamiento, documento éste carente de valor jurídico; por lo que en esas atenciones procede acoger dichos alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Emilio Florián Méndez, H y M Promociones Comerciales, S. A. y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que al aspecto civil respecta; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 14 de agosto de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Remigio Alba Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Juan A. Castellanos y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Remigio Alba Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 2921 serie 95, domiciliado y residente en el kilómetro 5 de la carretera Moca Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Lázaro J. Alba Taveras, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de agosto de 1991 a requerimiento del Dr. Juan A. Castellanos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de diciembre de 1992 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser conforme al derecho, interpuestos

por los señores Luis Remigio Alba Taveras, Lázaro J. Alba Taveras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 512 de fecha 6 de julio de 1989 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 512, de fecha 6 de julio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, en su artículo segundo, donde condena al señor Luis Remigio Alba Taveras, al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), de multa, por violación a la Ley 241, y en consecuencia, esta Cámara Penal de Espaillat, lo condena, al pago de una multa se Setenta y Cinco (RD\$65.00) de multa por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** En cuanto a las demás partes y ordinales, se mantiene la sentencia No. 512 de fecha 6 de julio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, la cual fue recurrida en apelación por ante éste Tribunal de Primera Instancia (Cámara Penal), por haberse hecha una correcta apreciación de los hechos; **CUARTO:** Se condenan a los señores Luis Remigio Alba Taveras (prevenido) y Lázaro J. Alba Taveras (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento del presente proceso conjunta y solidariamente, ordenado su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al prevenido Luis Remigio Alba Taveras, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “Falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal; falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada por “carecer ésta de motivos que justifiquen las indemnizaciones impuestas y carecer de base legal puesto que no fueron señalados los textos legales violados ni la infracción cometida, en razón a que no basta con que se diga, que violaron la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, siendo jurisprudencia”;

dencia constante de nuestro más alto tribunal que las jurisdicciones de juicio, la imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 14 de agosto de 1991 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal (Tribunal Liquidador) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 33

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro José de León Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Wilson T. Silverio y José Ventura Martínez y América Salazar y Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro José de León Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1652825-8, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, calle 30 de Marzo edificio 1 apartamento 2-B del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este; Sergio Jacinto Meriño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1421692-2, domiciliado y residente en la autopista Las Américas calle 24 de Abril manzana 7 edificio 8 apartamento 1-B del sector Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, y Marcial Espiritusanto de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1484483-0,

domiciliado y residente en la autopista Las Américas manzana 7 edificio 6 apartamento 1-A del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente responsables, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leandro Labourt, en representación de los Licdos. Wilson T. Silverio y José Ventura Martínez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. América Salazar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación de Alejandro José de León Castillo y Sergio Jacinto Meriño;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Wilson De Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso a nombre y representación de Marcial Espiritusanto de León, Alejandro José de León Castillo y Sergio Jacinto Meriño;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02;

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento judicial de los imputados recurrentes, acusados del asesinato de Juan Francisco Gil Rodríguez, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó providencia calificativa el 6 de enero del 2004, enviándolos al tribunal criminal, inculcados de violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los nombrados: a) Alejandro José Javier Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-52825-8, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, calle 30 de Marzo edificio I, Apto. 2-B, Los Frailes 2do.; b) Sergio Jacinto Javier Maríñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1421696-2, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, calle 24 de Abril, manzana 7 edificio 8, Apto. 1-B, Los Frailes 2do.; c) Marcial Espiritusanto de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1484483-0, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, manzana 7 edificio 6, Apto. 1-A, Los Frailes 2do., culpables del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Francisco Gil Rodríguez, y los señores Juan José Gil Núñez y Julia Daniela Rodríguez Paulino, sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Julia Valera Rodríguez Paulino, Juan José Gil Núñez y Carlos José Gil Rodríguez, por haberse realizado de conformidad con la ley, en cuanto

al fondo de dicha constitución, se condena a los justiciables Alejandro José Javier Castillo, Sergio Jacinto Javier Maríñez, y Marcial Espiritusanto de León al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Margarita Alcántara y Kenia Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión hoy impugnada, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Genao Placencia y Freddy Céspedes, en nombre y representación de los señores Marcial Espiritusanto de León, Sergio Jacinto Meriño y Alejandro José León Castillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en sus motivos, la abogada de los recurrentes Alejandro José de León Castillo y Sergio Jacinto Meriño, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada contiene múltiples errores in factum, al no precisar en la misma los momentos de hecho que dieron al traste con las normas de derecho aplicadas a los justiciables, y que suponen transgredidas por éstos, constituyendo un agravio a los imputados y por vía de consecuencia al debido proceso, por el carácter de indefensión que provocan a los justiciables; que en las motivaciones dadas por la Corte a-qua se puede determinar que la misma quiere explicar que no existe la falta de motivación que planteó la defensa contra la sentencia de primer grado, pero cae en múltiples explicaciones relativas a todos los medios que han sido planteados por la defensa en la instancia de apelación, lo que constituye una ilogicidad manifiesta, que es un medio previsto para la apelación, como violatorio al debido proceso y que convierte la resolución impug-

nada en infundada, por estar violando el artículo 417.2 del Código Procesal Penal; que el juez que dictó la sentencia condenatoria de primer grado no fijó fecha para la lectura íntegra de dicha sentencia y además transcurrido un año es cuando notifica la decisión de la Corte; que la Corte a-qua inicia sus motivaciones intentando decir que no existe falta de motivación en la sentencia de primer grado, pero termina hablando de la validez de la prueba, lo que sin lugar a dudas produce en cualquier lector una confusión referente a la respuesta que se quiere dar de falta de motivación y esto hace que la resolución impugnada sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes Marcial Espiritusanto de León, Alejandro José de León Castillo y Sergio Jacinto Meriño, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos y de base legal. Que la Corte a-qua, frente a la seriedad de los alegatos y fundamentos de los recurrentes estableció que con relación a los méritos de dicho recurso, ese tribunal determinó que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación, pues existe coherencia en la reconstrucción de los hechos y etiquetamiento jurídico con que los calificó, no violentando ninguna de las condiciones previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso de apelación; que asimismo, sigue diciendo la Corte, que ella comprobó que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y lo que le valió a esa Corte para verificar que la ley fue bien aplicada y no se le violentaron los derechos constitucionales a los recurrentes; que de los méritos de la fundamentación dada por la Corte se advierte, que carece de motivos para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderada, puesto que no permite por su resolución saber cómo llegó y por cuáles argumentos la Corte a establecer la destrucción de la presunción de inocencia y la queja de los recurrentes respecto a que no existían pruebas legales que justificaban la sanción de treinta años de reclusión mayor, independientemente del hecho de que la diana del recurso que versó sobre la no concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción,

no fueron contestados por la Corte a-qua, por lo que la decisión atacada debe ser casada por falta de motivos”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los imputados, y al establecer que: “el motivo planteado por los recurrentes y del examen de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido determinar que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación, pues existe coherencia en la reconstrucción de los hechos y el etiquetamiento jurídico con que los calificó, no violentando ninguna de las condiciones previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso de apelación; por lo que el motivo invocado por los recurrentes carece de fundamento y su recurso deviene inadmisibile”; que la Corte a-qua, examinó lo alegado por los recurrentes sobre la falta de pruebas y la no concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, que atañen al fondo, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alejandro José de León Castillo, Sergio Jacinto Meriño y Marcial Espiritusanto de León contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y en consecuencia, casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de una nueva valoración del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Unfalia Mercedes Hidalgo.
Abogados:	Dres. Vinicio Bautista y Sandino Castillo.
Interviniente:	Secundino González.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unfalia Mercedes Hidalgo, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 4982 serie 65, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez manzana B edificio 5 Apto. 3-B sector Cancino II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 1994, a requerimiento de los Dres. Vinicio Bautista y Sandino Castillo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de octubre de 1995 por el Dr. Vinicio Bautista, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de conclusiones de Secundino González, suscrito el 6 de octubre de 1995 por su abogado Dr. Samuel Moquete de la Cruz;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de una querrela presentada por Segundino González contra Unfalia Mercedes Hidalgo,

imputándola de Trabajos Realizados y no Pagados, en violación a la Ley 3143 en su perjuicio, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1991, condenó en defecto a ésta a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y dos (2) años de prisión y acogió la demanda en daños y perjuicios en su contra; que recurrió en oposición y la dicha Cámara Penal dictó el fallo hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de julio de 1994 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en fecha 10 de febrero de 1993, en contra de la sentencia incidental de fecha 1ro. de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte civil por improcedente en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Unfalia Mercedes Hidalgo, en contra de la sentencia en defecto dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1991, marcada con el No. 211, y en consecuencia, se ordena al continuación del fondo del proceso; **Segundo:** Se fija para el 19 de febrero de 1993; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Vicente Rosado, a fin de notificar las partes y notificar la presente sentencia, se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo, por haber sido hecho conforme a la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia incidental recurrida, y en consecuencia, declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por los Dres. Vinicio Bautista y Sandino Castillo, en fecha 11 de noviembre de 1992, en nombre y representación de la señora Unfalia Mercedes Hidalgo, contra la sentencia No. 211 de fecha 23 de julio de 1991, por tardío, en virtud de lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código de Pro-

cedimiento Criminal; **TERCERO:** Condena a la señora Unfalia Mercedes Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial, expone un resumen de lo que ha sido el conocimiento del presente proceso, y señalando que ella no debía dinero a Secundino González, razón por la cual los motivos expuestos no cumplen con las condiciones requeridas para el depósito de un memorial de casación, toda vez que para satisfacer las exigencias del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que el recurrente establezca los medios en que se funda y explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse además que ella es la prevenida, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente a que ésta se refiere, se ha podido advertir, que la Corte a-quá, para revocar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido: que consta en el expediente un acto de alguacil del 5 de agosto de 1991, del ministerial Cesar Manuel Matos, por medio del cual le fue notificada la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1991, a la prevenida Unfalia Mercedes Hidalgo; que además, consta una certificación de la secretaría del referido tribunal, en la cual se consigna que Unfalia Mercedes Hidalgo, por intermedio de sus abogados constituidos, el 11 de noviembre de 1992, interpuso formal recurso de oposición contra la referida sentencia, es decir después de haber transcurrido el plazo legal para interponer dicho recurso, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal; por lo que la Corte a-quá, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de oposición incoado por Unfalia Mercedes Hidalgo, en virtud de lo establecido por los

artículos 185 y 186 del Código de Procedimiento Criminal, se ajustó al derecho; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Secundino González en el recurso de casación incoado por Unfalia Mercedes Hidalgo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Unfalia Mercedes Hidalgo en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de la últimas en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 13 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto A. Rondón y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Líster Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto A. Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identificación personal No. 23322 serie 49, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 160 esquina Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, Embotelladora Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero de 1996 a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 1993 que pronunció el defecto contra Ernesto A. Rondón y lo condenó a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y condenó a éste y a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización a favor de José Tejada, por violación a la Ley 241,

intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles, sin efecto ni consecuencia, el recurso de apelación alegadamente incoado en contra de la sentencia de fecha 5 del mes de octubre del año 1993, por cuanto no hay en el expediente acta alguna que de fé y constancia de que haya sido incoado recurso alguno en contra de la referida sentencia”;

En cuanto a los recursos de Ernesto A. Rondón y Embotelladora Dominicana, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables y Seguros La Colonial S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía de Seguros la Colonial, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1998, una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue solucionado y transado, mediante acuerdo amigable, anexando a la misma fotocopias de los cheques con los cuales se le pagó a José A. Tejada reclamante y fotocopia del descargo firmado por él mismo y su abogado apoderado Lic. José la Paz Lantigua; que por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso en el aspecto civil;

En cuanto al recurso de Ernesto A. Rondón, en su condición de prevenido:

Considerando, que la condición de procesado de Ernesto A. Rondón obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, la no existencia en el expediente un acta de apelación o una constancia de que haya sido incoado recurso alguno, en contra de la sentencia de primer grado, razón por lo cual es evidente que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto, su recurso de casación se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Ernesto A. Rondón, Embotelladora Dominicana, S. A. y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 13 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ernesto A. Rondón, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 36

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de junio del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Rafael Matos Montás.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Matos Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 023-0021953-8, contra de la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2004;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Rafael Matos Montás, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 4 de junio del 2004, ésta dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el impetrante Rafael Matos Montás, de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Silverio Sánchez (fallecido); Segundo: Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada al impetrante, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 14 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día de hoy el conocimiento del recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza, interpuesto por Rafael Matos Montás, en contra de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de junio del 2004; pedimos el preso a la cárcel, vemos que no está, vamos a solicitar la cancelación del rol”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente para el día 25 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado; en consecuencia, el mismo sea rechazado por falta de interés del impetrante”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol y se reserva el derecho a la parte interesada de solicitar la fecha”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de parte interesada, fijó nuevamente para el día 29 de julio del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Solicitamos la cancelación de la presente audiencia y que sea fijada en otra oportunidad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol de la presente vista en materia de libertad provisional bajo fianza solicitada por Rafael Matos Montás para una próxima audiencia, a fin de que el procesado esté presente, el cual no ha asistido por razones que escapan a su voluntad”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente para el día 26 de mayo del 2006 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Honorable magistrados, hemos hecho todas las diligencias necesarias para que comparezca el solicitante, y desde la Dirección General de Prisiones, nos han hecho llegar un informe detallándonos, que el hoy solicitante fue favorecido con una libertad condicional mediante la Orden No. 1550 de fecha 25 de abril del 2006, por lo que vamos a solicitar que se cancele el rol relativo a la audiencia de Rafael Matos Montás, inculpado de violar los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol de la presente vista, en materia de libertad provisional bajo fianza solicitada por Rafael Matos Montas, en razón de que el mismo ha sido favorecido con una libertad condicional”;

Considerando, que el impetrante Rafael Matos Montás, fue procesado, acusado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Silverio Sánchez; que con relación a este hecho, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia al fondo el 18 de noviembre del 2003, mediante la cual declaró culpable al impetrante y lo condenó

a 10 años de reclusión mayor; que no conforme con esta decisión, el imputado elevó un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el imputado solicitó a dicha corte la libertad provisional bajo fianza, la cual le fue negada, mediante auto No. 741-2004, del 4 de junio del 2004;

Considerando, que en el caso de la especie, el ministerio público dictaminó: “Honorables magistrados: hemos hecho todas las diligencias necesarias para que comparezca el solicitante, y desde la Dirección General de Prisiones, nos han hecho llegar un informe detallándonos, que el hoy solicitante fue favorecido con una libertad condicional mediante la Orden No. 1550 de fecha 25 de abril del 2006, por lo que vamos a solicitar que se cancele el rol relativo a la audiencia de Rafael Matos Montás, inculpado de violar los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el ministerio público, depositó por ante la Secretaría de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la comunicación de la Dirección General de Prisiones, en la cual se expresa que el impetrante se encuentra en libertad condicional mediante Orden No. 1550 de fecha 25 de abril del 2006; que al impetrante obtener su libertad, no hay más nada sobre que estatuir.

Por tales motivos y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución No. 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Matos Montás, contra la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 37

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mario de Jesús Amador Molina.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Interviniente:	Horacio Vicioso Galán.
Abogados:	Lic. César Peralta Gómez y Dr. Gustavo Mejía Ricart.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Amador Molina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1272657-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 39 del sector de Bella Vista de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos José Espiritusanto en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César Peralta Gómez, por sí y por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, quienes actúan a nombre y representación del interviniente, Horacio Manuel Vicioso Galán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas a nombre de Mario de Jesús Amador Molina, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart, en representación del interviniente, depositado el 7 de abril del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Amador Molina, en fecha 19 de abril del 2006 y, fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 26 de septiembre del 2002 Horacio Manuel

Vicioso Galán, interpuso formal querrela contra Mario de Jesús Amador Molina imputándolo de estafa en su perjuicio; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 10 de septiembre del 2003, enviando el procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptimo Tribunal Liquidador, la cual emitió sentencia el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido el proceso de contumacia seguido a Mario de Jesús Amador Molina, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Declara a Mario de Jesús Amador Molina culpable de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano y en consecuencia le impone cumplir tres (3) años de reclusión menor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena a Mario de Jesús Amador Molina a la restitución de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD(256,360.00) a Horacio Manuel Vicioso Galán, recibido como pago del vehículo en cuestión, más al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Condena a Mario de Jesús Amador Molina al pago de las costas civiles distraídas a favor del abogado de la parte querellante Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Liamel M. Ramírez y Julio E. Durán, actuando en nombre y representación del imputado Mario de Jesús Amador Molina, contra la sentencia No. 1077-2005, de fecha

veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), evacuada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación del contrato, violación al derecho de defensa, ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 498 del Código Penal; Violación a las reglas de los contratos de venta bajo firma privada. Desnaturalización del contrato”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que se trataba de una relación contractual, venta de un vehículo de motor, por lo que el vendedor debe garantía, en consecuencia la Corte al establecer estafa, desnaturalizó los hechos, ya que le da un sentido y alcance fuera de su naturaleza, pues no indagó verdaderamente la convención entre los contratantes, ni ha dicho cuál fue la intención; sentencia carente de base legal y motivación;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, al emitir su decisión dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que en cuanto al primero de los medios planteados, aun cuando en el escrito alegan las mismas argumentaciones para cada medio, en el que señalan “contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación”, pero no indican en sus alegatos en qué consiste la falta, ya que plantean que se trata de una querrela directa en base a una simple compra de un carro, donde el comprador recibió una copia de la matrícula del vehículo que no tenía problemas y que se comprometió a pagar y que el juez al motivar su sentencia no tomó en consideración que el vehículo no estaba a nombre del imputado; pero luego de realizar un estudio exhaustivo de la sentencia y verificar los medios argüidos por la parte recurrente, esta Corte ha podido determinar que el Juez no ha incurrido en

ninguna de las violaciones aducidas, toda vez que hizo una correcta apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, afirmando el Juez que: “Considerando: que por los hechos y circunstancias de la causa en que ocurrió el hecho, ha quedado plenamente establecido, que el acusado vendió un automóvil Mercedes Benz alegadamente de su propiedad y la que fue reclamada por el Banco Confisa e incautado al querellante Horacio Vicioso, que el acusado admitió en instrucción haber vendido dicho vehículo, aún cuando el mismo estaba a nombre de Caribbean Motors, a consecuencia de lo cual recibió valores de manos de Horacio Vicioso, con lo que dio por real una calidad de propietario que no poseía, a los fines de hacerse entregar valores y bienes, por lo que los elementos constitutivos de la estafa quedan claramente evidenciados, al resultar por demás a la intención criminal obvia desde el momento mismo en que el acusado entregó una matrícula que sabía no le correspondía y esconder que dicho vehículo poseía la condición de bien vendido condicionalmente conforme a la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales”, por lo que esta Tercera Sala entiende, que los motivos señalados por el Juez a-quo en la sentencia en cuestión, son lo suficientemente claros y precisos, y en la misma se realiza una relación conceptual y lógica de los hechos que dieron lugar a su decisión; b) ... que de las actuaciones del proceso que se analizan, esta Corte ha podido determinar que el Juez no ha incurrido en ninguna de las violaciones que señala la parte recurrente, pues al emitir su fallo ponderó en su justa dimensión las pruebas (piezas del expediente y testimonios que le fueron presentados), estableciendo que en el proceso que nos ocupa se encontraron conjugados todos los elementos constitutivos que le condujeron a considerar positiva la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, pruebas que afloran en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidos por la ley y la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apego al debido proceso, sobre todo que el querellante admite que le

compró el vehículo al imputado y que luego le fue expropiado por el Banco Confisa ya que sobre el mismo existía una venta condicional de muebles”; en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Horacio Vicioso Galán en el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Amador Molina contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mario de Jesús Amador Molina contra el fallo indicado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vargas Vila García Fortuna.
Abogados:	Dr. Danilo Morel y Lic. Ebel Manuel Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vargas Vila García Fortuna, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0158173-4, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 132 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Danilo Morel, conjuntamente con el Lic. Ebel Manuel Rosario, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Vargas Vila García Fortuna;

Oído al Lic. Félix Julián Merán, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente, Darío de León, Ángel Luis Barreiro y Sergio Damián de León;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogado, Dr. Danilo Morel, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre del 2005 el Dr. Danilo Morel en representación de Vargas Vila García Fortuna, mediante instancia depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, interpuso formal querrela contra los señores Darío de León, Ángel Luis Barreiro y Sergio Damián de León, imputándolos de violación de propiedad en su perjuicio; b) que dicho tribunal, celebró audiencia de conciliación el 19 de octubre del 2005, en la cual, se dio acta de no conciliación y se fijó la audiencia para conocer del fondo del asunto; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua,

emitió su sentencia el 1.º de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara a los señores Darío de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 010-0038188-8, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 32 del Proyecto D-1 Ganadero, Azua, R. D., Ángel Luis Barreiro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 010-0053187-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 17, Galindo, Azua, R. D., y Sergio Damián de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 010-0053400-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 57, Galindo, Azua, R. D., no culpables de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley No. 5869 que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, en perjuicio del señor Vargas Vila García Fortuna, en consecuencia, se descarga a los imputados señores Darío de León, Ángel Luis Barreiro y Sergio Damián de León de toda responsabilidad penal, por no haber demostrado el querellante Vargas Vila García Fortuna la existencia del hecho alegado; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil depositada por el querellante para el ejercicio de acción civil accesoriamente con la acción penal, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de los imputados en cuanto a la constitución en parte civil reconvenzional por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones in voce del abogado del querellante respecto a la condena de los imputados al pago de intereses legales como indemnización suplementaria por improcedentes y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al querellante al pago de las costas (honorarios de los abogados) a favor de los Licdos. Danilo Morel y Félix Julián Merán, quienes han intervenido en este proceso; **SEXTO:** Fija el día viernes 9 de diciembre del 2005, la lectura íntegra de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vargas Vila García Fortuna, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Danilo Morel, del 16 de diciembre del 2005, contra la sentencia No. 028-05 del 1ro. de diciembre del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en cuanto al fondo, se rechaza quedando confirmada la presente sentencia; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Vargas Vila García Fortuna, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que éste alega en síntesis, lo siguiente: “Violación al derecho, falta de base legal y falta de estatuir”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo procederemos a ponderar el alegato relativo a la falta de estatuir, planteado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del referido alegato, expone en síntesis, lo siguiente: “que hemos señalado, los jueces no precisaron o caracterizaron debidamente la calificación de los hechos como medio sobre la falta legal cometida por los recurridos”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, expresó: “Que el recurrente en su escrito de apelación, así como oralmente en la audiencia al fondo, no presentó causales a la de la prescripción textual del Código Procesal Penal en su artículo 417, procede que dicho recurso sea rechazado y en consecuencia se confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que del análisis y ponderación del expediente y la sentencia recurrida, se colige, que contrario a lo expresado por la Corte a-quá, ciertamente el recurrente depositó ante ésta, un escrito motivado, contentivo de un medio de apelación, el cual no sólo no fue ponderado, si no que tampoco lo hizo figurar en su sentencia, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerado, que por todo lo antes expuesto, procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y acoger el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado Vargas Vila García Fortuna contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 22 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de una nueva ponderación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de octubre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benjamín Durán Tejeda y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco L. Chía Troncoso y José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Benjamín Durán Tejeda.
Abogado:	Dr. Francisco L. Chía Troncoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Durán Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 245041 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Manglín No. 5 del ensanche Miramar de esta ciudad, prevenido y parte civil constituida; Margarita Román Núñez, prevenida y persona civilmente responsable; Margarita Román de Betti, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso en representación de Benjamín Durán Tejeda, parte recurrente e interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 1991, a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación de Benjamín Durán Tejeda, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Margarita Román de Betti, Margarita Román Núñez y La Colonial, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación y el escrito de intervención suscrito el 20 de septiembre de 1993 por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en representación de Benjamín Durán Tejeda;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de octubre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan Patricio Guzmán Arias, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez a nombre y representación de Margarita Román Núñez y la compañía de seguros La Colonial, S. A., el interpuesto por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso a nombre y representación de Benjamín Durán Tejeda contra la sentencia No. 53 de fecha 28 de mayo de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente; **‘Primero:** Se declaran culpables de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, a los señores Margarita Román Núñez y Benjamín Durán Tejeda, por habérsele retenido faltas a ambos en el manejo de sus vehículos, y en consecuencia, a Margarita Román Núñez, se condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y a Benjamín Durán Tejeda, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se les condena además, al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Benjamín Durán Tejeda, se declara buena y válida en la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y como exige la ley de la materia, y en cuanto al fondo, se condena a las señoras Margarita Román Núñez y a Margarita Román de Betti conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Tres Mil

Pesos (RD\$3,000.00), como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales, sufridos por éste, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Margarita Román Núñez y a Margarita Román de Betti, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma indicada, contando a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a las señoras Margarita Román Núñez y a Margarita Román de Betti, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias en el aspecto civil, y hasta concurrencia de la cobertura asegurada, a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hechos de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, pronuncia el defecto contra la prevenida Margarita Román Núñez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a la prevenida Margarita Román Núñez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Margarita Román de Betti, a las costas civiles del proceso con distracción de las mimas en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco . Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Margarita Román Núñez, en su condición de prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Margarita Román Núñez, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues al ser confirmada en todas sus partes por la Corte a-qua, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso esta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Margarita Román de Betti, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Benjamín Durán Tejeda, en su condición de prevenido y parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente Benjamín Durán Tejeda, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra quien se dedujera, dentro del plazo señalado por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso como parte civil constituida y examinar la sentencia en su condición de prevenido;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravios, propone lo siguiente: “**Único Medio:** Falsa aplicación de los artículos 65 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Benjamín Durán Tejeda; insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; des-

naturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; falsa concepción de la teoría de la falta; falsa relación entre las indemnizaciones acordadas y el daño experimentado por la víctima”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a-qua produce una motivación completamente insuficiente, que en los motivos de dicha sentencia, no se precisa con claridad las circunstancias en que actuaron ambos coprevenidos y como ocurrió realmente el accidente en cuestión, y si frente a la manifiesta imprudencia de la señora Margarita Román Núñez, el hoy recurrente, podía evitar la colisión o no, por todo lo cual, procede casar en el aspecto penal, la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas por los prevenidos Margarita Román Núñez y Benjamín Durán Tejeda ante el tribunal de primer grado y de este último en audiencia oral, pública y contradictoria ha quedado establecido, que el 16 de septiembre de 1987 se produjo una colisión entre los vehículos automóvil marca Peugeot placa No. P081-486 conducido por la nombrada Margarita Román Núñez, que transitaba por la avenida Independencia en dirección este a oeste y la motocicleta marca Honda placa No. C50-T092110 conducida por Benjamín Durán Tejeda, que transitaba por la misma vía e igual dirección; b) Que a consecuencia de dicho accidente, ambos vehículos resultaron con daños materiales, según consta en el acta policial y el nombrado Benjamín Durán Tejeda, con lesiones físicas curables en seis (6) meses, según certificado médico legal de fecha 10 de octubre de 1989 en el cual consta: fractura conminuta tibia y peroné izquierdo, operado el 22 de septiembre de 1987, realizándose reducción y osteosíntesis con placa Dep. tornillos AC, más injerto esponjoso de cuesta ílfaca, expedido al efecto y depositado en el expediente; c) Que el accidente se debió a las faltas de ambos conductores, en

mayor proporción, un 75% por la prevenida Margarita Román Núñez, que dio un viraje inesperado a la izquierda, sin advertir si se acercaba algún vehículo, ni tomar las precauciones necesarias tendientes a evitar el accidente; d) Que el conductor de la motocicleta debió mantenerse a su derecha y a una distancia prudente que le permitiese detener su vehículo para evitar la colisión, por lo que ambos prevenidos incurrieron en las faltas generadoras del accidente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en falta de motivos ni falta de base legal, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que ambos conductores cometieron faltas que incidieron en la ocurrencia del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de cada uno; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Benjamín Durán Tejeda en los recursos de casación interpuestos por Margarita Román Núñez, Margarita Román de Betti y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de octubre de 1991 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Margarita Román Núñez; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Margarita Román de Betti y La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Declara inadmisibles los recursos de Benjamín Durán Tejeda en su calidad de parte civil constituida y lo rechaza en su condición de prevenido; **Quinto:** Condena a Margarita Román Núñez y Benjamín Durán Tejeda al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Margarita Román Núñez junto a Margarita Román de Betti al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L.

Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Antia Ninoska Beato.
Intervinientes:	Octavia Padilla y Dulce María Batista.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., con asiento social en la calle España No. 81 altos de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristóbal Matos Fernández, en la lectura de sus conclusiones en representación de los señores Octavia Padilla y Dulce María Batista, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Antia Ninoska Beato, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación incoados por el Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, a nombre y representación de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., Lic. Hugo Almonte Guillén, en nombre y representación de los sucesores de Darío Arturo Almonte y la Licda. María Dignora Diloné, en nombre y representación del prevenido Juan Luis Alicea, todos interpuestos contra la sentencia No. 272-99-970, de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos

conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Luis Alicea, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar regular y legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Juan Luis Alicea, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 letra d, letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio directo de los señores Samuel Almonte Fernández y Máximo Noesí; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Juan Luis Alicea, al cumplimiento de cuatro (4) años de prisión correccional y al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, y la suspensión de su licencia de conducir, por un período de dos (2) años, al mérito de lo previsto y sancionado por el artículo 49 letra d-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Luis Alicea, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Octavia Padilla y Dulce María Batista, la primera madre de las menores Florentina y Johaira Almonte Padilla, y la segunda en nombre y representación de las también menores Irielka y Beralis Almonte Batista, en contra de Juan Luis Alicea, prevenido, Darío Arturo Almonte, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la aseguradora del vehículo causante del accidente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Cristóbal M. Hernández; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Juan Luis Alicea por su hecho personal, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) y al señor Darío Arturo Almonte persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en beneficio de las señoras Octavia Padilla y Dulce María Batista, la primera madre de las menores Florentina y Johaira Almonte Padilla y la segunda en nombre y representación de las también me-

nores Irielka y Beralis Almonte Batista, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la pérdida de sus vástagos; **Séptimo:** Se condena a Juan Luis Alicea, Darío Arturo Almonte y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Cristóbal M. Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su aspecto civil, a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de vehículo causante del accidente, propiedad de Darío Arturo Almonte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de Juan Luis Alicea, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica parcialmente el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en consecuencia declara a Juan Luis Alicea culpable de violar los artículos 49 letra d-1, letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Samuel Almonte Fernández y Máximo Noesé; **CUARTO:** Se modifica parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada, en consecuencia se condena al nombrado Juan Luis Alicea a dos (2) años de prisión y al pago de una suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir, por un período de dos (2) años, al mérito de lo previsto y sancionado por el artículo 49 letra d-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena a Juan Luis Alicea, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a María Diloné, Juan Luis Alicea y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Cristóbal Fernández y Faustino Padilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que la recurrente, Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Octavia Padilla y Dulce María Batista, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la mencionada decisión; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Cristóbal Matos Fernández, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santa Moreno.
Abogados:	Dres. Santa Moreno y Efigenio María Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Moreno, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 002-0014888-0, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 14 del sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1994, a requerimiento de la Dra.

Santa Moreno, en representación de sí misma, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación y el escrito ampliatorio suscritos ambos el 20 de abril de 1996, el primero por la Dra. Santa Moreno y el segundo por el Dr. Efigenio María Torres, en representación de la recurrente, en los cuales se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 19 de abril de 1996 por la Dra. María Estela Castillo Soler, a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Isidro Paredes;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de

1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rudy Polanco, en fecha 28 de octubre de 1993, a nombre y representación del prevenido Juan Isidro Paredes, contra la sentencia No. 1100, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de octubre de 1993, cuyo dispositivo dice así; **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Isidro Paredes por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Isidro Paredes, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 3143, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la al forma, la constitución en parte civil incoada por Santa Moreno contra el prevenido; en cuanto al fondo se condena a Juan Isidro Paredes, al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) que recibió por el trabajo, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al pago de las costas civiles a favor de la Dra. Santa Moreno’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Isidro Paredes, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Juan Isidro Paredes, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 3143, sobre el hecho de recibir el pago de un trabajo y no realizarlo, y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Isidro Paredes, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan Isidro Paredes, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la Dra. Santa Moreno, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”

Considerando, que es de principio que, antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la parte civil recurrente no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado; que la sentencia de la Corte a-qua modificó el aspecto penal y confirmó el civil, no resultando perjudicada en grado de apelación, por lo cual su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Moreno contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Almonte Almonte y compartes.
Abogados:	Dres. Gregorio Rivas Espaillat y Pura Luz Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Almonte Almonte, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identificación personal No. 214101, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Girasol No. 20 del sector Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido, Melvin Cruz Collado, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Gregorio Rivas Espailat, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de septiembre de 1992, por la Dra. Pura Luz Núñez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** De-

clara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de los señores Rafael Almonte Almonte, Melvin Cruz Collado, Industria y Servicios del Caribe, S. A., y Manantiales Constanza, S. A., interpuesto el 4 de abril de 1985, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de febrero de 1985, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Almonte Almonte, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas, por haber violado los Arts. 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se descarga a Ysel M. Castilla de Mercedes, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida tanto en el fondo como en la forma, la presente constitución en parte civil, por reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a Industrias y Servicios del Caribe, S. A., Manantiales Constanza, S. A., y/o Melvin Cruz Collado, en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización ascendente a Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00), a favor de Francisco Rodríguez, propietario del vehículo accidentado, por los daños materiales sufridos; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Sergio Federico Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del nombrado Rafael Almonte Almonte, cédula No. 214101, serie 1ra., residente en la calle Girasol No. 20, Jardines del Norte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la

sentencia apelada, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el 2 de febrero de 1985; **CUARTO:** Se comisiona a Ernesto Graciano Corcino, alguacil de estrados de éste Tribunal, a los fines de notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a el la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Rafael Almonte Almonte,
prevenido, y Melvin Cruz Collado, persona
civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes al levantar por ante la secretaría del Juzgado a-quo el acta de casación enunciaron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, de calidad e incompetencia; **Segundo Medio:** Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Violación de leyes especiales y constitucionales; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, motivos falsos, oscuros e incongruentes; **Quinto Medio:** Desconocimiento de documentos y fallo extra petita; **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial alegan lo siguiente: “que la sentencia del Juzgado a-quo no contiene motivos ni exposición de los hechos y no puede adoptar la de primer grado porque tampoco lo tiene; que no existen motivos justificativos, ni bases legales para sostenerse una sentencia”;

Considerando, que contrario a lo expresado por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el Juzgado a-quo dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que el prevenido Rafael Almonte Almonte en sus declaraciones expresó, que mientras es-

taba parado en la calle Gazela, la conductora del otro vehículo se paró detrás, en una forma que no la veía, motivo por el cual, al dar reversa, tuvo que chocarla; b) que de lo expuesto se desprende y ha quedado demostrado que el prevenido en la conducción de su vehículo fue imprudente y descuidado, puesto no tomó las medidas previsoras, que el buen juicio y la prudencia aconsejan que al arrancar, debió cerciorarse antes de emprender la marcha si podía incursionar libremente, cosa ésta, que no hizo y fue la causa generadora del accidente; fue torpe y negligente, puesto que al dar la reversa debió cerciorarse que detrás había un vehículo detenido; c) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: 1) una falta imputable al demandado; 2) un daño ocasionado a quien reclama la reparación; 3) una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; los cuales se encuentra reunidos en el presente caso; d) que ha quedado establecido el lazo existente al momento del accidente, entre el prevenido Rafael Almonte y la persona civilmente responsable Melvin Cruz Collado, relación que no fue desmentida ni probado lo contrario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; en consecuencia, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley y, por lo tanto, procede rechazar los medios invocados.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Almonte Almonte y Melvin Cruz Collado contra la referida sentencia, y los condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de septiembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Moreno Bautista y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Monclús C. y Pura Luz Núñez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Moreno Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10125 serie 5, domiciliado y residente en la calle 3era. No. 17 Km. 11 ½ sector Los Frailes II municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 1989 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de mayo de 1992, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix N. Jásquez Liriano, en fecha 22 del mes de marzo del año 1988, a nombre y representación de los señores Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel, contra la sentencia de fecha 16 del mes de marzo del año 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Moreno Bautista, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente para el día de hoy y en consecuencia se declara igualmente que al nombrado Narciso Espinal Beltré, culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el 1ro. por violación al artículo 49, letra c y el 2do. por violación al artículo 29, letra a de la referida ley, y se le condena a Ramón Moreno Bautista a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y Narciso Espinal Beltré, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y a ambos, el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Félix N. Jásquez Liriano, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y ser de derecho y en cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar legalmente, no obstante haber sido emplazada para audiencia de hoy, y se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 letra a y 47 inciso 4to. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se cancela el beneficio de la libertad

provisional bajo fianza que disfrutaba el prevenido Ramón Moreno Bautista, mediante contrato No. 49147 de fecha 8 de noviembre de 1986'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Moreno Bautista, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia apelada en cuanto a Narciso Espinal Beltré, y declara a este co-prevenido no culpable y lo descargó, por no haber violado la Ley 241, al no cometer falta en la conducción de su vehículo, y la confirma en cuanto al co-prevenido Ramón Moreno Bautista; **CUARTO:** Modifica el ordinal 2do. en cuanto a declarar buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Félix Jáquez Liriano, a nombre y representación de Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel y fija las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Narciso Espinal Beltré; y b) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Vitervo Pimentel Guzmán; **QUINTO:** Condena a los prevenidos, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de favor del Lic. Félix Jáquez Liriano, abogado que la avanzo en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.”;

En cuanto al recurso de Ramón Moreno Bautista en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que

ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ramón Moreno Bautista en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal cuarto modificó el aspecto civil de la sentencia recurrida, declarando así, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel, y en cuanto al fondo, condenó al señor Ramón Moreno Bautista al pago de una indemnización a favor de la referida parte;

Considerando, que los recurrentes alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta absoluta de medios; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, en conjunto, “que los jueces del segundo grado hicieron una incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, particularmente sobre la forma como los hechos ocurrieron de manera que fundamentaran las faltas cometidas supuestamente por el pre-

venido recurrente; la no ponderación de las declaraciones vertidas por ambos conductores, lo que conduce a desnaturalizar los verdaderos hechos y circunstancias de la causa y a dejar sin base legal el caso; que en la sentencia impugnada no se explica las razones y los motivos para acordar las indemnizaciones civiles pronunciadas contra el prevenido y persona civilmente responsable”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua realizó una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: “a) que de las declaraciones vertidas por los señores Ramón Moreno Bautista y Narciso Espinal Beltré ha quedado establecido que el prevenido Ramón Moreno Bautista, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, lo cual quedó demostrado por la localización del impacto que recibiera su vehículo, según lo expresa en sus declaraciones por ante la Policía Nacional; b) que conforme a certificado médico legal del 7 de noviembre de 1986, el señor Narciso Espinal Beltré sufrió trauma y laceraciones en miembro superior derecho, curables después de 20 a 30 días, de lo que se infiere que ha sufrido daños morales y materiales a consecuencia de los daños recibidos, debido al accidente de que se trata; c) que la parte civil en apoyo a su demanda depositó: 1- certificación de la Superintendencia General de Seguros, en la cual consta que Seguros Pepín, S. A. expidió una póliza de seguros a favor del señor Ramón Moreno Bautista, para amparar el vehículo causante del accidente; 2- certificación de la Dirección General de Rentas Internas, en la cual se establece que el señor Ramón Moreno Bautista es el propietario del referido vehículo; 3- una factura ascendente a la suma de Mil Dos pesos (RD\$1,002.00), para la reparación de la motocicleta en vuelta en el accidente; d) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: una falta imputable al demandado; un daño ocasionado a quien reclame reparación; y una relación de

causa a efecto entre el daño y la falta; los cuales se encuentran reunidos en el presente caso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican las indemnizaciones fijadas, no siendo estas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Moreno Bautista en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Moreno Bautista en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Emilio Reyes y compartes.
Abogada:	Licda. Mildred Montás Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 67437 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Toronja barrio Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Productora de Calcio, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 1986 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de marzo de 1992, por la Licda. Mildred Montás Fermín, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención que presenta Federico Ramírez, suscrito el 2 de marzo de 1992, por su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Licda. Mildred Montás Fermín, el 26 de mayo de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Luis Emilio Reyes, de la Empresa Productora de Calcio, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de seguros La Antillana de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Maximilién Montás Alies, el 20 de mayo de 1986, actuando a nombre y representación de Federico Ramírez, en su condición de parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 642, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable a Luis Emilio Reyes de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia aplicando el Art. 49 de la Ley 241 se le condena, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena a Luis Emilio Reyes, conjuntamente con Productor de Calcio, C. por A., al pago de una indemnización, en favor de Federico Ramírez, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Luis Emilio Reyes, al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Quinto:** Se condena a Luis Emilio Reyes, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Maximilién F. Montás Alies, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; por haberlos intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Luis Emilio Reyes, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241

(fractura de la pierna izquierda abierta que dejó lesión permanente), causado involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de la parte agraviada Federico Ramírez, en consecuencia, condena al prevenido Luis Emilio Reyes, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Federico Ramírez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Maximilién F. Montás Alias, en contra del prevenido Luis Emilio Reyes y Productora de Calcio, C. por A., como personas civilmente responsables puestas en causa, como propietaria ésta última del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, manejado por el prevenido Luis Emilio Reyes, y asegurado con la compañía de Seguros La Antillana, S. A., como empresa aseguradora del vehículo; en cuanto al fondo, admite la demanda en cuestión, y condena a Luis Emilio Reyes conjuntamente con Productora de Calcio, C. por A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Federico Ramírez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Luis Emilio Reyes, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena al señor Luis Emilio Reyes, conjuntamente con Productora de Calcio, C. por A., en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada constituida en parte civil a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al prevenido Luis Emilio Reyes, conjuntamente con Productora de Calcio, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Alias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la

puesta en causa de la compañía de Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Productora de Calcio, C. por A., y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Licda. Mildred Montás Fermín, abogada constituida y apoderada especial del prevenido Luis Emilio Reyes, la persona civilmente responsable puesta en causa Productora de Calcio, C. por A., y de la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que el fallo impugnado adolece de irregularidades, ya que en el expediente no hay una pieza en que pueda fundamentarse una condena para el señor Luis Emilio Reyes, por lo que estamos ante una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, así como de una interpretación errada, lo que se traduce en una real falta de base legal; que la sentencia impugnada no contiene motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo, no se aportan pruebas, no explicándose, por que la Corte a-qua, no confirmó al fallo y condenó a quien debía ser descargado”;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, estableció: “a) que el 10 de abril de 1985, mientras el señor Luis Emilio Reyes conducía la camioneta placa No. C-0280 atropelló al nombrado Federico Ramírez, momentos en que éste se desmontaba de una guagua; b) que a consecuencia de este hecho, resultó con lesiones corporales el señor Fe-

derico Ramírez, según certificado médico legal del 12 de septiembre de 1985, presenta: “politraumatismo con fractura de la pierna izquierda (abierta) complicada con infección y consolidación, dejando deformación de la pierna, heridas que dejaron una lesión permanente”; c) que el accidente se debió a la torpeza del prevenido Luis Emilio Reyes, al conducir su vehículo en forma descuidada; d) que la falta del prevenido ha ocasionado al señor Federico Ramírez daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente, daños que se ha comprobado de acuerdo con el certificado médico legal; e) que ha quedado establecido según certificación de la Dirección General de Rentas Internas, la Productora de Calcio, C. por A. es la propietaria de la camioneta conducida por Luis Emilio Reyes, en tal virtud dicha empresa confió su vehículo a Luis Emilio Reyes, por lo que existe una presunción de comitencia que compromete su responsabilidad, si con el manejo de su vehículo se causa un daño, como ocurrió en la especie”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, y dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Luis Emilio Reyes, quedando así establecido que los hechos a cargo del recurrente, constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, realizó una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Reyes, Productora de Calcio, C. por A. y Seguros La Antillana S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 17 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Órbito Terrero y compartes.
Abogados:	Dres. Blandino Medina Beltré, Emilio Reyes Novas, Sandra E. Pineda y Prado Antonio López Cornielle



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Órbito Terro-ro, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 34216, Serie 18, domiciliado y residente en la manzana A No 3 Batey Central del Ingenio Barahona de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Féliz, parte civil constituida; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Blandino Medina Beltré por sí y por el Dr. Emilio Reyes Novas en representación de Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Féliz de Cuevas;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 1992, a requerimiento de Mario Ramírez Espinosa y Antonio Cuevas Lebrón, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1992, a requerimiento de los Dres. Sandra E. Pineda y Prado Antonio López Cornielle en representación de La Monumental de Seguros, C. por A. y Órbita Terrero, en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia objeto del presente recurso;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de julio de 1992, por los Dres. Blandino Medina Beltré y Emilio Reyes Novas en representación de Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Féliz de Cuevas, en el cual se invocan medios contra la decisión recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó a Órbito Terrero Félix y Antonio Cuevas Lebrón al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y Norberto Enrique Parrá, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación contra sentencia No. 53 del 29 de octubre de 1991 del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona, interpuesto por el prevenido Órbito Terrero Félix y la compañía de Seguros La Monumental, C. por A., por órgano de su abogado constituido Dres. Prado A. López Cornielle, Sandra E. Pineda y W anda Medina, de una parte y de la otra, el prevenido Antonio Cuevas Lebrón y la Sra. Vicentina Félix en contra de los primeros y de la persona civilmente responsable Norberto Enrique Parrá, hecha por órgano de sus abogados constituidos Dres. Mario Ramírez, Blandino Medina y Emilio Reyes Novas, por haber sido hechas dichas apelaciones conforme con la ley; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte de la defensa Sr. Órbito Terrero Félix, por órgano de sus abogados constituidos, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal y acogemos en cuanto a la condena de indemnización, las conclusiones de la parte civil constituida en contra de Órbito Terrero Félix, por ser justa, reposar sobre base legal y se rechazan las demás partes de dichas conclusiones vertidas por órgano de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal y en consecuencia acogemos el dictamen del ministerio público y en esa vir-

tud ratificamos en parte la sentencia recurrida, en cuanto a que condenamos a Órbito Terrero Félix, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales por violación al Art. 74, letra e, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se modifica dicha sentencia en cuanto a Antonio Cuevas Lebrón y se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **TERCERO:** Condenamos al prevenido Orbito Terrero Félix, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 34216, serie 18, domiciliado y residente en la manzana A No. 3 Batey Central Ing. Barahona, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar la Ley 241, y al Sr. Norberto Enrique Parra, persona civilmente responsable, a pagar solidariamente a la persona Vicentina Félix y a Antonio Cuevas Lebrón la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente, donde la primera sufrió traumas que curaba de 60 a 90 días y el segundo con lesión permanente ocasionado con el vehículo de motor que conducía el prevenido Órbito Terrero Félix, modificando en su aspecto civil la sentencia del Tribunal a-quo; **CUARTO:** Condenamos al prevenido Órbito Terrero Félix, al pago solidario con la persona civilmente responsable Norberto Enrique Parra de las costas civiles, en provecho de los abogados Dres. Mario Ramírez, Blandino Medina y Emilio Reyes Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea oponible, común y ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo en el momento del accidente”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación levantada el 17 de julio de 1992, figuran como recurrentes el Dr. Mario Ramírez Espinosa y Antonio Cuevas Lebrón;

Considerando, que del examen de las piezas que componen la especie, se advierte que el Dr. Mario Ramírez Espinosa no figura como parte en el proceso sino como abogado de la parte civil constituida; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en el presente caso se analiza este recurso a nombre de la parte civil constituida;

En cuanto a los recursos de Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Félix, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Órbita Terrero Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio públi-

co, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Órbita Terrero Félix en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) ...que si bien es cierto que el día en que ocurrió el accidente era de fiesta (21 de enero), que en el momento de ocurrir el mismo eran aproximadamente las ocho de la noche y que el accidente ocurrió en la mediación de la carretera Barahona-Azua en la aproximación del cruce de Palo Alto, en el pase de los rieles o cruce de tren, pero no es menos cierto, que el conductor del carro en cuestión transitaba de sur a norte a su derecha y que continuaría su ruta derecha y no así doblar por los rieles, además, el conductor del minibús transitaba de este a oeste cruzando los rieles hacia Barahona; b) que pudimos

comprobar, que el prevenido Órbito Terrero Félix, al entrar al cruce de rieles penetró en la carretera creyendo que el coprevenido Antonio Cuevas Lebrón no iba a continuar en línea recta, sino que pensó que iba a doblar cruzando los rieles, lo cual obliga a que ocurra la colisión entre los vehículos, dejando heridas con lesión permanente a éste último, motivo por el cual...; c) que es un principio, el que por torpeza, negligencia e imprudencia, inadvertencia o inobservancia de las leyes y reglamentos cause involuntariamente, con el manejo o conducción de vehículo de motor un accidente, que ocasionare golpes o heridas, será castigado conforme a la escala establecida en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su literal d, si dejare lesión permanente;”

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) ni mayor de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y prisión por un término no menor de nueve (9) meses ni mayor de tres (3) años; que la Corte a-qua, al condenar a Órbito Terrero Félix al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Órbito Terrero Félix en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Órbito Terrero, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 46

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Félix Alberto Astacio Lake.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Alberto Astacio Lake, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 105421, serie 23, contra de la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2004;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Félix Alberto Astacio Lake, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 22 de marzo del 2004, ésta dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el impetrante Félix Alberto Astacio Lake, de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Israel Perdomo Vásquez; Segundo: Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada al impetrante, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 14 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día de hoy el conocimiento del recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza a cargo de Félix A. Astacio Lake; magistrados, nosotros tenemos conocimiento de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, está conociendo en el día de hoy de su expediente, por eso entendemos que no esté presente a pesar de haber sido solicitado, ni él ni su abogado, vamos a solicitar que se cancele el rol”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente para el día 25 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Que se declare inadmisibles e irrecibibles el presente recurso de apelación interpuesto por el procesado; en consecuencia, el mismo sea rechazado por falta de interés del impetrante”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente para el día 29 de julio del 2005 la vista pública

para conocer del presente recurso, en la que el impetrante solicitó: “Mi abogado no está, que se reenvíe para avisarle para que venga a la próxima audiencia”; mientras que el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos al reenvío”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reenvía la presente vista en materia de libertad provisional bajo fianza solicitada por Félix Astacio Lake para una próxima audiencia, a fin de que sea asistido por su abogado”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente para el día 20 de abril del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “El recluso fue pedido con tiempo y al llamar hoy a la cárcel, no lo habían enviado todavía, además que se le asigne un abogado de oficio, ya que su abogado hoy tampoco está presente”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol de la presente vista en materia de libertad provisional bajo fianza solicitada por Félix Astacio Lake para una próxima audiencia, a fin de que el procesado esté presente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente para el día 29 de julio del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de parte interesada, fijó nuevamente para el día 29 de julio del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Solicitamos la cancelación de la presente audiencia y que sea fijada en otra oportunidad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol de la presente vista en materia de libertad provisional bajo fianza solicitada por Félix Alberto Astacio Lake para una próxima audiencia, a fin de que el

procesado esté presente, el cual no ha asistido por razones que escapen a su voluntad”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó nuevamente para el día 2 de junio del 2006 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Honorable magistrados, nosotros vamos a pedir que se cancele el rol en razón de que la Dirección General de Prisiones, nos hizo llegar un informe que nos dice que el solicitante ha obtenido su libertad condicional en fecha 11 de enero del 2006”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se cancela el rol de la presente vista, en materia de libertad provisional bajo fianza solicitada por Félix Alberto Astacio Lake, en razón de que el mismo ha sido favorecido con una libertad condicional”;

Considerando, que el impetrante Félix Alberto Astacio Lake, fue procesado, acusado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Israel Perdomo Vásquez; que con relación a este hecho, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia al fondo el 11 de julio del 2002, mediante la cual declaró culpable al impetrante y lo condenó a 15 años de reclusión mayor; que no conforme con esta decisión, el imputado elevó un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el imputado solicitó a dicha corte la libertad provisional bajo fianza, la cual le fue negada, mediante auto No. 399-2004, del 22 de marzo del 2004;

Considerando, que en el caso de la especie, el ministerio público dictaminó: “Honorable magistrados; Nosotros vamos a pedir que se cancele el rol en razón de que la Dirección General de Prisiones, nos hizo llegar un informe que nos dice que el solicitante ha obtenido su libertad condicional en fecha 11 de enero del 2006”;

Considerando, que el ministerio público, depositó por ante la Secretaría de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la comunicación de la Dirección General de Prisiones, en la cual se expresa que el impetrante se encuentra en libertad condicional mediante Orden No. 3393 de fecha 11 de enero de 2006; que al impetrante obtener su libertad, no hay más nada sobre que estatuir.

Por tales motivos y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución No. 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Alberto Astacio Lake, contra la resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Constructora Mon-Braca, C. por A. y Juan Ramón Brea.
Abogado:	Dr. Manuel Puello Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Mon-Braca, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio en calle Luis F. Thomén No. 307 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, y Juan Ramón Brea, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-00163925-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 804 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Puello Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Matías S. Batista en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Pedro Martínez y Atahualpa Abreu Rubio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Manuel Puello Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Puello Ruiz, a nombre de los recurrentes Constructora Mon Braca, C. por A. y Juan Ramón Brea;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** De-

clara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de diciembre del 2001 por el Dr. Manuel Cuello Ruiz, actuando en representación de la compañía Mon-Braca, C. por A., Juan Ramón Brea y Juan Carlos Virgen Álvarez, contra la sentencia No. 304-00-00172 de fecha 16 de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina provincia San Cristóbal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y, cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado contra el prevenido Juan Carlos Virgen, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** Declarar al prevenido Juan Carlos Virgen Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-1304343-4, residente en la carretera Sánchez kilómetro 22, Nigua, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99 y 89 de la Ley 241 en perjuicio de Atahualpa Abreu Rubio y Pedro Martínez Cuello, en consecuencia le condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condenar a Juan Carlos Virgen al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Pedro Martínez Cuello y Atahualpa Abreu Rubio por intermedio de su abogado Lic. Matías Wilfredo Batista en contra de Juan Ramón Brea, Constructora Mon-Braca y Juan Carlos Virgen en su calidad de persona civilmente responsable y por su hecho personal, respectivamente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar al señor Juan Ramón Brea, la Constructora Mon-Braca y Juan Carlos Virgen conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del agraviado Atahualpa Abreu Rubio como justa reparación por las lesiones sufridas las cuales fueron descritas anteriormente y que son curables en cincuenta (50) días; y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Pedro Martínez Cuello, todo

por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de que se trata conforme a cotizaciones, y a sus declaraciones en el acta policial; **SÉPTIMO:** Condenar a Juan Ramón Brea, Constructora Mon-Braca y Juan Carlos Virgen al pago de los intereses de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condenar a Juan Carlos Brea, Constructora Mon-Braca y Juan Carlos Virgen al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa por improcedentes e infundadas y vistas las declaraciones del prevenido no compareciente, en el acta policial”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece: ”El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el día 31 de mayo del 2002, en la cual concluyó el Dr. Manuel Puello a nombre y representación de la compañía Mon-Braca y/o Ramón Brea, persona civilmente responsable y en la cual el Juzgado a-quo falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Carlos Virgen, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre el fondo para ser leído en audiencia de fecha 28-6-2002; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y/o representadas”;

Considerando, que ha sido juzgado que el plazo de la casación corre siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia, cuan-

do ésta ha tenido lugar en presencia de la parte o su representante o cuando han sido advertidos en relación a la fecha para el pronunciamiento de la misma.

Considerando, que en la especie fue pronunciado el fallo el 28 de junio del 2002, día para el cual quedaron citadas las partes presentes y representadas, por lo cual al interponer la Constructora Mon-Braca, C. por A. y Juan Ramón Brea su recurso el 9 de diciembre del 2002, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo hicieron extemporáneamente; por ende, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Mon-Braca, C. por A. y Juan Ramón Brea contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Alberto Rodríguez Reynoso y compartes.
Abogados:	Dres. Natasha Pérez D. y Lic. José Cristóbal Pérez Mercado.
Interviniente:	Pedro José Valdez María.
Abogados:	Dr. Lino Vásquez Samuel y Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1169397-4, domiciliado y residente en la calle H-1 No. 8 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Plaza Central Cinemas, S. A., Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Natasha Pérez D., por sí y por el Lic. José Cristóbal Pérez Mercado, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Ramón Espino Núñez, en nombre y representación de los Dres. Lino Vásquez Samuel, Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención del Dr. Lino Vásquez Samuel y los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, actuando a nombre y representación del actor civil y querellante Pedro José Valdez María;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil

interpuesta por Pedro José Valdez María, contra Jesús Alberto Rodríguez Reynoso y/o cualquier otra persona que tuviera responsabilidad en el hecho, de haberlo agredido físicamente, y contra las compañías Plaza Central Cinemas, S. A., Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, como terceros civilmente demandados; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo hoy recurrido, el 30 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Caribbean Cinemas y Cineplex Magacentro; y b) en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por el Lic. Elemer Borsos en representación de Pedro José Valdez María, parte civil; ambos recursos en contra de la sentencia No. 116-04 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se transcribe: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Declara al prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1169397-4, domiciliado y residente en la calle H-1, No. 8, del sector Los Mina, Santo Domingo Oriental, según consta en el expediente No. 03-118-02396, de fecha 7 de mayo del 2003 y número de Cámara 047-03-00349, de fecha 7 de mayo del 2003, culpable del delito de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro José Valdez María, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correc-

cional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro José Valdez María, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, en contra del nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus respectivas calidades; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil constituida, condena al nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de: a) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por el señor Pedro José Valdez María, por el hecho antijurídico cometido en su contra; c) Los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena además al nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconvenional, interpuesta por el señor Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Salvador Justo y Manuel María Mercedes Medina, en contra del primer teniente Pedro José Valdez María, se rechaza por las razones expuestas en esta misma sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida No. 116-04 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro

José Valdez María, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Domínguez Brito, en contra del nombrado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus respectivas calidades de prevenido el primero y de comitente del procesado los dos últimos; **QUINTO:** En cuanto al fondo, modifica los ordinales 4to. y 5to., de la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Jesus Alberto Rodríguez Reynoso y a Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, recibidos por el señor Pedro José Valdez María, por el hecho delictuoso cometido en su contra; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al procesado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, al pago de las costas penales y juntamente con Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Elemer Tibor Borsos y Pedro Rodríguez Brito, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Este recurso de casación se basa en lo estipulado en los artículos 425 y 426 ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal, que permiten el recurso cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, más otros agravios, tales como: contradicción de motivos, desnaturalización de las declaraciones vertidas en audiencia y de los documentos y pruebas aportadas al debate, falta de estatuir, incorrecta interpretación de los artículos determinantes de la culpabilidad penal; que la primera gran diferencia de la sentencia de primer grado con la del segundo se encuentra en el aspecto civil,

que la Corte elevó la indemnización sin una previa justificación, de \$200,000.00 a \$2,000,000.00, que resulta desproporcionado este aumento, además de la inclusión de Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, constituyen hechos que desnaturalizan los documentos aportados a la instrucción, tales como que dichas empresas no existen; que la Corte a-qua condenó y otorgó una indemnización que no es razonable, ya que no existe relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por una simple trompada que provocó una supuesta lesión curable entre uno a dos meses se impone una indemnización superior a la que se impone por una muerte de una o varias personas, lo que justifica el medio establecido en el artículo 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que permiten el recurso cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, lo que justifica que la sentencia sea casada; que en ese mismo caso fueron impuestas condenaciones en contra de nombres comerciales y no del verdadero empleador o comitente de Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, que es la sociedad comercial Plaza Central Cinemas, S. A., entidad que interpuso el recurso de apelación y dio calidades y más aún, planteó ante la Corte un incidente relativo a la exclusión de los nombres comerciales y que se comprobase que no existía ningún emplazamiento en contra de Plaza Central Cinemas, S. A., lo cual justifica el medio de falta de estatuir; que la justificación para hacer solidaria la condenación de Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas, no tiene justificación legal, ya que de ser responsables dichos nombres comerciales serían como comitentes en base al artículo 1384 del Código Civil y no por ninguna violación de índole penal; que en cuanto al aspecto penal del expediente, el hecho de que el prevenido no compareciere a la última audiencia, habiendo comparecido a las anteriores, no era motivo para una sanción tan drástica como la impuesta de un año de prisión correccional, cuando el caso se trató de una simple riña con un miembro de la

AMET, y el querellante, de manera arbitraria, utilizando todos los mecanismos de poder, encarceló por varios días al administrador de los cines, hasta que detuvieron al prevenido, al cual masacraron a golpes, para luego salir premiado el querellante con una cirugía estética de la nariz y una indemnización de Dos Millones de Pesos”;

Considerando, que sobre el aspecto penal de la sentencia, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la instrucción de la causa ha quedado establecido que ciertamente el querellante sufrió las lesiones, que constan en el informe médico que reposa en el expediente; que el querellante identifica al inculcado como la persona que le causó la herida que presenta y que el inculcado no niega haberlas ocasionado; que en el caso de la especie han quedado configurados los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarios, al quedar establecido el elemento material de la infracción, consistente en el hecho de haberle inferido golpes al señor Pedro José Valdez María, mediante un puñetazo que le destruyó el tabique nasal, tal como consta en el certificado médico que se encuentra depositado en el expediente y se ha hecho referencia más arriba; el elemento intencional del delito, que consiste en la intención delictuosa que privó en el agente Jesús Alberto Rodríguez Reynoso al saber que con su acción ocasionaba un daño a la víctima Pedro José Valdez María, de manera que también se encuentra caracterizado la intención delictuosa y por tanto, procede declarar culpable al señor Jesús Alberto Rodríguez Reynoso del delito de golpes y heridas voluntarios, y el elemento legal, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; que por las razones expuestas anteriormente, el imputado recurrente violó las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Pedro José Valdez María; que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 establece que: “ El que voluntariamente infliere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos

resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos...”; que al confirmar la Corte la pena impuesta por el tribunal de primer grado que condenó al imputado recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (\$1,000.00) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que respecto al vicio denunciado sobre la falta de estatuir, del pedimento de los recurrentes de la exclusión o descargo del pago solidario a Caribbean Cinemas y Cineplex Megacentro, la Corte a-qua hizo el siguiente señalamiento: “Que esta Corte entiende procedente rechazar las conclusiones del inculpado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, por intermedio de su abogado, el Lic. Máximo Martínez de la Cruz, en lo que respecta a que se descargue a Caribbean Cinemas y Cineplex Megacentro, por improcedentes e infundadas, ya que éstos son los empleadores del imputado y por ende son comitentes del inculpado Jesús Alberto Rodríguez Reynoso”, por lo que, al no establecer de donde derivó esa conclusión incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que tal como exponen los recurrentes, la Corte a-qua, sobre los demás aspectos denunciados, al aumentar de modo irrazonable la indemnización, y al condenar civilmente a varios comitentes del imputado, sin dar motivos adecuados para responder la solicitud de exclusión que se le formuló incurrió en el vicio de falta de base legal, cometiendo las violaciones alegadas, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro José Valdez María en el recurso de casación incoado por Jesús Alberto Rodríguez Reynoso, Plaza Central Cinemas, S. A., Cineplex Megacentro y Caribbean Cinemas contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con

lugar el recurso, y en consecuencia, casa la referida sentencia en el aspecto civil y, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Jesús Alberto Rodríguez Reynoso al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de enero de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Chalas y compartes.
Abogados:	Dres. Magalys de la Cruz y Ariel Acosta Cuevas.
Intervinientes:	Caridad Mercedes Valera Ureña y Joaquín Lomba Báez.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Eliseo Taveras Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Chalas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17779, serie 25, domiciliado y residente en la avenida Venezuela edificio 4 apartamento 2-1 del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; La Experiencia y/o Tanma Transporte y Servicios, C. por A., persona civilmente responsable; y, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San-

to Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1990 a requerimiento de la Dra. Magalys de la Cruz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de abril de 1991 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 6 de mayo de 1991 por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Eliseo Taveras Marte, en representación de los intervinientes Caridad Mercedes Valera Ureña y Joaquín Lomba Báez;

Visto el auto dictado el 3 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 24 de enero de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Alfonso Cochón, en fecha 14 de septiembre del 1987, actuando a nombre y representación de Máximo Chalas, La Experiencia, C. por A., b) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz en fecha 5 de octubre del 1987, actuando a nombre y representación del Caridad Mercedes Valera Ureña y Joaquín Lomba Báez, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre del 1987, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Máximo Chalas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, y se declara culpable de violar los artículos 49 letra a y párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Federico Henríquez Valera y en consecuencia se le condena a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Caridad Mercedes Valera Ureña y Joaquín Lomba Báez, contra La Experiencia, C. por A., y/o Tanma Transporte y Servicio, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho, en cuanto al fondo, condena a La Experiencia C. por A., y/o Tanma Transporte y Servicios, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$20,000.00 (Viente Mil Pesos), a favor de Caridad Mercedes Valera Ureña, como justa compensación por

los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente en que perdió la vida su hijo Federico Henríquez Valera; b) RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos), a favor de Joaquín Lomba Báez, como justa compensación por los daños materiales que sufrió su carro placa No. P04-1430, marca Fiat, modelo 67 a causa del accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Eliseo Taveras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara y ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza No. A1-93241-1, vigente hasta el 1 de enero de 1986; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Máximo Chalas, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de a sentencia apelada letra a, en el sentido de aumentar la indemnización a RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), por entender que esta suma se ajusta a los daños causados, confirma la letra b del mismo ordinal; **CUARTO:** confirma en su demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Máximo Chalas, al pago de las costas civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable La Experiencia, C. por A., y/o Tanma Transporte y Servicios, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Eliseo Taveras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10

modificado de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios, invocan los medios siguientes: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan, en primer término que “En ninguna parte se analizan y ponderan las declaraciones de Máximo Chalas, a fin de determinar la forma en que ocurrió el accidente, careciendo de una relación de hecho y de motivos de cómo se produjo el accidente; en cuanto al aspecto civil, tampoco las sentencias de las jurisdicciones de juicio dan motivación alguna”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con acta levantada por la Policía Nacional a eso de las 18:00 horas del día 8 de noviembre de 1985, mientras el autobús Thomas, modelo 78, placa No. AU01-1579, propiedad de la compañía de autobuses La Experiencia, conducido por Máximo Chalas, quien transitaba de sur a norte por la avenida Venezuela de esta ciudad, al llegar a la esquina con la calle Gabriel Morillo, se originó una colisión con el carro marca Fiat, placa No. P04-1430, propiedad de Joaquín Lomba Báez, que conducía Federico Henríquez Valera, que transitaba de norte a sur por dicha avenida, resultando éste último con golpes, heridas y fracturas que le ocasionaron la muerte, y Alba Ramírez de los Santos e Ignacio Ramírez resultaron con lesiones, según consta en acta de defunción y certificado médico expedido al efecto; b) Que ha quedado establecido que el prevenido Máximo Chalas, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, descuidado y torpe, y esto se establece, del cual él manifestó se desplazaba en el carril de la izquierda de dicha avenida, tenía que estar muy atento a su vehículo para evitar que el mismo, se desplazara más de lo normal, hacia el carril de los demás vehículos, que venían contrarios, para,

de este modo, evitar la ocurrencia de un accidente, cuya medida de precaución no tomó y muestra de ello, lo es, que su vehículo solamente resultó con el guardalodo izquierdo delantero abollado, de donde se desprende que el único culpable del accidente lo fue él, ya que su forma imprudente de manejar, fue una de las causas generadoras del accidente; c) Que conforme con certificado de defunción que reposa en el expediente, Federico Enrique Valera, falleció a causa de contusión cerebral severa, politrauma, con lo que se infiere que la parte civil constituida señora Caridad Mercedes Valera Ureña, ha sufrido daños morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; d) Que el lazo de comitente a preposé existente entre el prevenido Máximo Chalas, y la persona civilmente responsable la firma La Experiencia, C. por A., quedó establecido, lo cual no fue desmentido ni probado lo contrario; e) Que todo vehículo, para ser reparado priva a su propietario de su uso durante el tiempo que dure la reparación y sufre depreciación; f) Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces, a quienes se les somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: una falta imputable al demandado, un daño ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre el daño y la falta, encontrándose reunidos tales elementos en el presente caso”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia, que la Corte a-quá, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Máximo Chalas, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que finalmente, los recurrentes aducen que “la responsabilidad de la compañía es de índole puramente civil, y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Se-

guro Obligatorio de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad, sino la oponibilidad a la aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley, en consecuencia, al declarar solidaria la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados por lo que debe ser casada”, pero;

Considerando, que este alegato carece de fundamento, puesto que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la Corte a-qua, declaró la oponibilidad del aspecto civil de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., haciendo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, entonces vigente; por lo cual procede, también, desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Caridad Mercedes Valera Ureña y Joaquín Lomba Báez en los recursos de casación interpuestos por Máximo Chalas, La Experiencia y/o Tanma Transporte y Servicios, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a Máximo Chalas al pago de las costas penales y junto a La Experiencia y/o Tanma Transporte y Servicios, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Eliseo Taveras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 50

Resolución impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 18 de julio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nino Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nino Martínez, dominicano, mayor de dad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0026883-7, domiciliado y residente en la calle El Naranjal de los Bajos de Haina de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la Resolución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2002 a requerimiento de Nino Martínez, actuando en representación de sí mismo, en la que se in-

vocan los medios siguientes: “**Primero:** Violación de la Ley, pues la Corte, tras rechazar los recursos de apelación conoce el fondo violentado la ley y los más elementos (Sic), normas procesales; **Segundo:** Distorsión de los hechos, pues la Corte pone en boca de las partes cosas que no se han dicho, así mismo distorsiona las declaraciones de los menores y de algunos, ni menciona sus nombres; **Tercero:** Violación del derecho de defensa, al decidir la Corte en su informativo en Cámara de Consejo, sin citar, ni oír al denunciante hoy recurrente, y afirmar en el ordinal segundo de dicha resolución que los denunciantes no aportaron elementos objetivos, reales, precisos, concordantes que permitieran a la Corte apreciar por ningún medio la existencia de ningún acto infraccional cometido por la niña R. C. D.; **Cuarto:** Que el recurrente se reserva el derecho de ampliar sus motivos en un memorial de casación que contendrá las correspondientes conclusiones”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal que declaró no responsables a los menores de edad Y. R. C. D., A. C. D. y J. C. D. L. S., y rechazó las pretensiones de Nino Martínez Lara como parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar que la corte, en cámara de consejo, se avocó a realizar y en cumplimiento del mandato anterior la corte celebró un informativo en fecha dieciocho (18) de julio del año 2001 y en dicha evaluación no se encontró vínculo de ninguna actividad de la niña R. C. D., con el hecho denunciado: 1) La niña desconocía el tamaño de las prendas su denominación y la cantidad; 2) Ella lo que le pasó a su compañerita fue un monederito y no un estuche o cofre de prendas; 3) Nadie la vio entrar ni salir del lugar; 4) Que así corroborado por su compañerita de juego la cual fue escuchada en la Corte en Cámara de Consejo; **SEGUNDO:** La Corte apreció que las persona denunciantes no aportaron elementos objetivos reales, precisos y concordante que permitieran a la Corte, apreciar por ningún medio la existencia de ninguna acto infraccional cometido por la niña R. C. D.; **TERCERO:** Declara por vía de consecuencia, inadmisibile la demanda de la parte civil por no existir responsabilidad de la niña; **CUARTO:** Decide que una vez comprobada la no vinculación de la niña, con el hecho infraccional denunciado en Cámara de Consejo, no hay lugar a indemnizaciones o acción en responsabilidad civil; **QUINTO:** La Corte estima como esencial su referimiento inmediato, al Instituto de la Familia o a un psicólogo de la preferencia de la familia, para que reciba terapia de apoyo ya que verificó que la niña R. C. D., sufrió serios trastornos en su entorno social infantil, pues sus amiguitos se niegan a jugar con ella y en consecuencia, también es rechazada por los padres de los mismos y otros adultos de su comunidad, además, presenta, serios trastornos psicológicos, como miedo, temor, Etc.”; **SEXTO:** Se ordena la vigilancia de los padres en cuanto al rendimiento académico de la niña, así como de su conducta familiar y comunitaria, siendo estos en lo adelante responsables de su desarrollo psico-social, por lo cual deberá permanecer en contacto con la Corte para informar e la conducta y rendimiento escolar de la niña y volver dentro de un año; **SÉPTIMO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de orden público de interés social”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Nino Martínez, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nino Martínez contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Jiménez y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berro y Lic. Claudio A. Olmos Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hortencia No. 60 del barrio Cien Fuego de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Agustín Eladio Canela y/o Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., persona civilmente responsable, y compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre de 1985 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de febrero de 1991 por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de octubre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Apolinar Cepeda Romano a nombre del señor Alfredo de Jesús, parte civil constituida en contra de la sentencia No. 3441 de fecha 19 de junio de 1984, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra Ramón Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y se declara culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y se le condena a un (1) mes de prisión y costas; **Segundo:** Descargo a Alfredo de Jesús por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Terce-ro:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alfredo de Jesús, contra Ramón Jiménez, Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y/o Agustín Eladio Canela, en al forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos), por los daños materiales sufridos por dicha parte civil, en el referido accidente y además, al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha del accidente; **Cuarto:** Condena a Ramón Jiménez, Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y/o Agustín Eladio Canela, al pago de las costas civiles, distraídas a favor del señor Dr. Apolinar Cepeda Romano, por afirmar haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), por ser la entidad asegurada causante del citado accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mencionado recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas del presente recurso, por no haber partes que sucumban, toda vez que no obstante haberlo interpuesto el señor Alfredo de Jesús, por el acto en que lo notifica, concluyó solicitando la confirmación de la sentencia, conclusiones ratificadas en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso, lo que implica un desistimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencias de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en resumen, los recurrentes aducen que: “El tribunal de segundo grado confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, dejando entrever que el recurrente Ramón Jiménez, fue encontrado culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sin exponer en el cuerpo de dicha sentencia, cuál ha sido el criterio sustentado para confirmar la sentencia, del tribunal de primer grado, al no tener la misma ningún motivo que justifique su dispositivo, al no analizar ni ponderar las declaraciones de los conductores”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo, dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace anulable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede acoger dicho medio sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en dispositivo en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de octubre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Quinto Tribunal Liquidación

dor de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Pérez Pérez y Liberty Corporation, S. A.
Abogado:	Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 272150 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 8 de la urbanización Los Pinos, de Arroyo Hondo de esta ciudad, y Liberty Corporation, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no indican cuáles son los medios de casación invocados en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Elmer Tibor Borsos Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal; 8, numeral 2, literales h y j de la Constitución de la República Dominicana; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Dr. Iván Manuel Nanita, en representación y como apoderado de la compañía Liberty Corporation, S. A., compareció ante la Policía Nacional a denunciar que esa entidad había sido objeto de un robo; que de ese almacén habían sustraído, en forma no aclarada, 8,606 fardos de papel higiénico y servilletas, cuyo valor ascendía a RD\$1,101,000.00; b) que determinado por la investigación practicada por la Policía Nacional se consideró

como principal sospechoso a Ramón Alberto Sánchez Vilomar, empleado de la empresa, el cual fue sometido a la acción de la justicia; c) que para conocer de esa infracción fue apoderado por el ministerio público el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 3 de octubre de 1994, auto de no ha lugar en favor del acusado; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional recurrió en apelación dicho auto, el cual fue revocado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, enviando al acusado a ser juzgado criminalmente, resultando apoderada la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que esta Magistrada dictó una primera sentencia el 4 de julio de 1996, rechazando la solicitud de intervención forzosa intentada por el acusado Ramón Alberto Sánchez Vilomar, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente la intervención de Ramón Alberto Sánchez Vilomar, cédula No. 008045-21, residente en la calle C/1ra. No. 18 ensanche Altigracia de Herrera, D. N., acusado de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Iván Manuel Nanita, contra Emilio Pérez, en razón de que este último no es parte en el proceso y admitir que sea llamado en intervención es darle tal calidad, además de que el procesado no ha justificado cuál sería su interés legítimo en tal intervención; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia para el día 4 del mes de septiembre de 1996, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se reservan las costas”; f) que esa sentencia incidental no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes; g) que para conocer el fondo del caso fue apoderado el Dr. Alexis Henríquez Núñez, quien había sustituido a la Magistrada que dictó la sentencia incidental mencionada, y el que pronunció su sentencia el 19 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Ramón Alberto Sánchez Vilomar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 021-0005223-8, residente en la calle 1ra. No. 59 ensanche Altigracia de Herrera, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le descarga por no haber cometido los hechos

que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvenicional, interpuesta por el señor Ramón Alberto Sánchez Vilomar a través de su abogado el Dr. José Sandoval en contra de la compañía Liberty Corporation, S. A. y Emilio Pérez Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la compañía Liberty Corporation, S. A. y Emilio Pérez Pérez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Ramón Alberto Sánchez Vilomar por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Se condena a la compañía Liberty Corporation, y al señor Emilio Pérez Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. José Sandoval, abogado que afirma haberlas avanzado”; h) que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Emilio Pérez y Liberty Corporation, S. A., produciendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril del 2004, la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el depósito de documentos realizados por el Dr. Thomas R. Tineo Cruz, en fecha 1ro. de abril del 2004, toda vez que en audiencia de fecha veintinueve (29) de marzo del 2004, las partes presentaron sus conclusiones quedando cerrados los debates, y el tribunal reservó el fallo sobre el incidente planteado; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Juan Manuel Berroa a nombre y representación de Liberty Corporation, S. A. en fecha diecinueve (19) de marzo de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 113-99, de fecha 19 de marzo de 1999; b) Dr. Thomas Cruz Tineo en nombre y representación de Emilio Pérez Pérez en fecha 1ro. de marzo del 2001, contra la sentencia marcada con el No. 66 de fecha 1ro. de marzo del 2001, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por no haber haberlos notificado, en aplicación de

la parte in fine del artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara desiertas las costas por falta de interés de la parte concluyente”;

Considerando, los recurrentes Emilio Pérez y Liberty Corporation, S. A., sustentan su recurso de casación en los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal h y artículo 8-2 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus medios primero, segundo y cuarto, examinados en conjunto por la solución que se le da al caso, lo siguiente: “Que mediante sentencia dictada por la Juez titular en ese momento, Miriam Germán Brito, de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ellos fueron favorecidos con una sentencia que rechazó la solicitud del encartado Ramón Antonio Sánchez Vilomar, de que fueran llamados en intervención forzosa, la que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, al no ser recurrida por ninguna de las partes en causa, por lo que al ser condenados por el Juez que sustituyó a la Magistrada Germán Brito, Alexis Henríquez, como intervinientes forzosos, esa sentencia violó el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, artículo 8, numeral 2, literal h; que por otra parte, también la sentencia violó el sagrado derecho de defensa, al ser condenados los recurrentes, sin haber sido citados previamente, artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana y, por último, que la sentencia de la Corte a-qua violó el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar

inadmisible su recurso de apelación, no obstante existir constancia en el expediente de que ellos notificaron el recurso al prevenido, descargado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, ellos no se constituyeron en parte civil en primer grado en contra de Ramón Sánchez Vilomar, ni nunca lo acusaron de cometer ningún delito, ya que de la investigación iniciada por la Policía, frente a la denuncia de que dicha empresa Liberty Corporation, S. A., de haber sido objeto de un robo, resultó el sometimiento a cargo de dicho señor; que ciertamente, además, cuando dicho acusado demandó a la empresa denunciante Liberty Corporation, S. A. y a Emilio Pérez Pérez en intervención forzosa, el 4 de julio de 1996 la Juez a-quo dictó esa sentencia rechazando dicha solicitud de intervención, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual, al fallar el fondo del caso y sin citarlo, el nuevo titular de esa Primera Sala de la Cámara Penal, acoge la demanda en intervención forzosa, incurriendo en una doble violación constitucional del artículo 8, numeral 2, literales h y j, argumentos presentados ante la Corte a-qua y la cual se limitó a declarar inadmissible el recurso de apelación por violación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, no obstante que en el expediente hay constancia de que dicho recurso le fue notificado a la parte adversa mediante acto de alguacil, Rafael R. Mañón, Alguacil Ordinario de la 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1999, y puesto que el recurso de apelación fue realizado ese mismo día, es obvio que la Corte incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que por otra parte, al declarar inadmissible el recurso de apelación de Emilio Pérez, no obstante existir la notificación del mismo y como se ha indicado arriba, es preciso expresar que aún en la hipótesis de que no hubiera existido tal notificación, la Corte a-qua cometió un exceso al adoptar ese criterio, toda vez que el artículo 286 sólo exige que la notificación del recurso de apelación deben hacerlo la parte civil, el fiscal o el ministerio fiscal,

no así alguien, que como en la especie ha sido llamado en intervención forzosa, como es el caso de Emilio Pérez, quien no figuró en ninguna calidad a lo largo del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Liberty Corporation, S. A. y Emilio Pérez Pérez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, del 28 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Tinito Sánchez Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tinito Sánchez Gil, dominicano, mayor de edad, ex raso de la Policía Nacional, cédula de identidad No. 068-0038452-8, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002 a requerimiento del procesado Tinito Sánchez Gil, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Tinito Sánchez Gil, inculpado de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Edward Marte de Jesús; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 19 de marzo del 2001, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de mayo del 2001, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 28 de junio del 2002 y, su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex- raso Tinito Sánchez Gil, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 344-(2001), del 30 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del raso Edward Marte de Jesús, P. N., hecho ocurrido el 30 de diciembre del 2000,

en Villa Altagracia, R. D., y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R.D., en virtud de los Arts. 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia declara culpable al ex raso Tinito Sánchez Gil, P. N., de los hechos puestos en su contra y lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión para cumplirlos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de los Arts. 181 y 190 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido ex raso, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

Considerando, que el recurrente Tinito Sánchez Gil, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga al análisis de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo ofreció la siguiente motivación: “Que según se estableció, a eso de las 20:00 horas del día 30 del mes de diciembre del año 2000 cuando el raso Tinito Sánchez Gil, P. N., transitaba por el sector Pajarito, del municipio de Villa Altagracia, al llegar a los alrededores de la Iglesia Luz Verdadera, le realizó un disparo al raso Edward Marte de Jesús, P. N., porque alegadamente lo confundió con un joven no identificado que andaba en una motocicleta que momentos antes le había enamorado a su novia, la señorita Nereida García Guardaramos, de 15 años de edad, falleciendo el citado raso Marte de Jesús, P. N., en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a consecuencia de una herida de bala que recibió”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente

el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 181 y 190 del Código de Justicia Policial, aplicables en la especie, castigado con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al acusado a la pena de diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el raso Policía Nacional Tinito Sánchez Gil contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 28 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 29 de septiembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Claudio F. Hernández y Dr. Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Euclides de Jesús Monción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 8 del sector Los Prados de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de octubre de 1989 a requerimiento del Lic. Claudio F. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de febrero de 1993, por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre de Eduardo de la Cruz Brito, Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Paz del

Distrito Municipal de Jima Abajo que declaró culpable pero no le impuso pena alguna, a Eduardo de la Cruz Brito de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condenó junto a Aníbal Antonio Ramírez, Euclides de Jesús Monción y/o Transporte Esperanza, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de Eduardo de la Cruz Brito, por estar legalmente citado y no haber comparecido a audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Eduardo de la Cruz Brito, de violación a la Ley 241, en perjuicio de José Rafael Hernández y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además, al pago de las costas; **CUARTO:** Se acoge como buena y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Euclides de Jesús Monción y Eduardo de la Cruz, por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Jima en los ordinales 4to., 5to., y 6to., de la sentencia correccional No. 102 del 20 de febrero de 1989”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo y limitado de la apelación y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia total de relación de los hechos, de los procedimientos, de los documentos y de los motivos”;

Considerando, que, en su primer medio, los recurrentes sostienen que “No hubo en el primer grado ninguna condenación contra Eduardo de la Cruz Brito; el tribunal se limitó a declararlo culpable pero sin condenarlo a nada; que la apelación sólo la interpusieron los exponentes para interés de ellos exclusivamente, al no

apelar el ministerio público la sentencia no podía ser modificada en el aspecto penal en perjuicio del inculpado; sólo podía ser modificada en su beneficio con un descargo; al condenarlo el Juzgado a-quo a un mes de prisión correccional incurrió en el vicio expuesto”, pero;

Considerando, que lo expuesto en el memorial por el abogado de los recurrentes versa sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, al incluir al prevenido que ostentaba doble calidad como prevenido y persona civilmente responsable, el cual no puede ser objeto de crítica por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dado que al levantar el recurso de casación no se actuó a nombre del prevenido Eduardo de la Cruz Brito, adquiriendo la sentencia, frente a éste, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede desestimar el medio invocado sin necesidad de examinarlo;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan que “En la sentencia recurrida no se establece cómo fue el accidente, en qué fecha, dónde, entre qué partes, con qué resultado; tampoco puede establecerse que procedimientos se agotaron para culminar con la sentencia recurrida; que en daños a una casa no existe lucro cesante que implica privación del uso de la cosa, en el caso de la especie, el reclamante no fue privado del uso de su casa”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, para fundamentar su decisión, el Juzgado a-quo, expuso lo siguiente: “que los prevenidos Eduardo de la Cruz y José Rafael Hernández, conducían su vehículo de una forma imprudente, temeraria y negligente, provocando así con su proceder la ocurrencia del accidente”; que lo anteriormente transcrito no satisface el voto de la ley, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justifi-

cación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas, que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los intereses de Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A., la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 55

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 20 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira.
Abogado:	Lic. José Nicolás Pérez Minier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 092-0006071-4, y Ángela del Carmen Ferreira Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 092-0005265-3, ambos domiciliados y residentes en la avenida Duarte No. 84 del Cruce de Guayacanes del municipio de Mao, quienes a su vez representan a su hijo adolescente W.J.S.F., prevenido, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. José Nicolás Pérez Minier, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde el 28 de enero del 2004, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al adolescente William José Sánchez Ferreira, responsable penalmente de violación del Art. 355 del Código Penal modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad Margareth Virginia Ferreira Minier y en consecuencia, ordena entregar el referido menor de edad a sus padres señores William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira, quedando el precitado adolescente bajo vigilancia temporal o régimen de libertad asistida, por un periodo de seis (6) meses, debiendo asistir al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes cada quince (15) días para recibir terapia psicológica y apoyo emocional, comisionando para ello las profesionales de la conducta que laboran en este tri-

bunal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, presentada por la señora Margaret Yoselyn Minier Gutiérrez por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial y en representación de su hija Margareth Virginia Ferreira Minier, en contra de los señores William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira Gómez, en su calidad de padres y personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme al procedimiento que rige la materia y en cuanto al fondo, condena a los señores William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira Gómez, en su indicada calidad, solidariamente, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la niña Margareth Virginia, representada por su madre señora Margaret Yoselyn Minier Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha menor de edad, por su hijo y, al pago de los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria a partir de la sentencia; **CUARTO:** Condena a los señores William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira Gómez, al pago de las costas civiles y ordena su distracción, a favor de la Licda. Pura Mercedes López quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Nicolás Pérez Minier, a nombre y representación de los señores William José Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira Gómez; b) la Licda. Pura Mercedes López, en nombre y representación de la señora Margaret Yoselyn Minier, quien a su vez representa a su hija Margareth Virginia Ferreira Minier, en fecha 3 de febrero del 2004 y 12 de febrero del 2004, respectivamente, en contra de la resolución No. 16-2004, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto

al aumento de la indemnización, por las razones expuestas en la presente resolución; **TERCERO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal y civil, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad, confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena a los señores William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira Gómez, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor de las Licdas. Irma Estévez y Pura Mercedes López, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira Gómez, quienes a su vez representan a su hijo adolescente W. J. S. F., prevenido:

Considerando, la decisión impugnada fue pronunciada el 20 de abril del 2004, y les fue notificada a los recurrentes el 8 de septiembre del 2004 por acto de la ministerial Zaida G. Polanco, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual consta en el expediente, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el Lic. José Nicolás Pérez Minier a nombre de los recurrentes, fue levantada el 20 de septiembre del 2004, con posterioridad al plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece: “ El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por lo que procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por William Sánchez y Ángela del Carmen Ferreira Gómez en representación de su hijo adolescente W. J. S. F., contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril del 2004, cuyo dispositi-

vo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de enero del 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Freddy López Pimentel.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Freddy López Pimentel, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 10663, serie 30, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 209, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de enero del 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 1990, compareció el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de octubre de 1993, por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de l cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de enero del 1990,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Freddy López Pimentel, en fecha 6 del mes de octubre del 1987, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 8 del mes de septiembre de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales del señor Pedro Freddy López Pimentel, a través de su abogado Dr. Fabio Fiallo Cáceres, por improcedente, ya que todavía no se han aportado al proceso elementos que permitan al Juez suponer que se trata de un hecho criminal; **Segundo:** Se reservan las costas; por haber sido de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se condena al recurrente, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Silver G. y Carlos R. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Pedro Freddy López Pimentel, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expe-

diente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Freddy López Pimentel, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de enero del 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo.
Abogado:	Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, dominicano, mayor de edad, casado, enfermero, cédula de identidad y electoral No. 001-1260686-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 51 del sector Los Alcarriños del municipio Santo Domingo Oeste, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo actuando a nombre y representación de Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo imputado de violación sexual en perjuicio de una menor de 12 años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 26 de septiembre del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 3 de febrero del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recur-

so de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Dionisio Rodríguez en representación del nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, en fecha 5 de febrero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 226-03 de fecha 3 de febrero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo relativo a la variación de la calificación, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y acogiendo el dictamen del representante del ministerio público declara al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94 y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, al pago de las costa penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente expone los siguientes agravios en contra de la sentencia recurrida: **“Primer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la letra j, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, el recurrente alega que “la Corte fundamentó sus motivaciones en la sentencia de primer grado, sin embargo esas motivaciones no aclaran los hechos, ya que en materia penal el Juez debe acoger las declaraciones del acusado cuando no sean contradichas por los testigos... que en las mismas se demuestra que la parte recurrente en lo que ha incurrido es en la violación del párrafo segundo del artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, lo que ha provocado una sentencia desproporcional de la pena, que no está en sintonía con la ley y el derecho”; además alega “que esta decisión judicial incumple lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, y por último, la Corte a-qua, hizo una incorrecta aplicación del artículo 331 del Código Penal y obvió el artículo 355 del mismo Código, en su párrafo segundo, toda vez que aunque la adolescente quedó embarazada, no se ejecutó violencia sobre la misma, y fue ella quien se traslada a la casa del imputado, para llegar a la cual debe cruzar una verja”, pero;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que carece de fundamento la afirmación del procesado recurrente, de que no violó a la menor agraviada, ya que el encuentro sexual fue voluntario y requerido por ésta, pues debemos valorar la incapacidad de dicha agraviada en virtud de su edad, lo que unido a la conclusión de la evaluación psicológica practicada a la misma, en la cual se recomienda que esta asista a psicoterapia por presentar depresiones, falta de apetito e ideas suicidas, nos permite descartar la veracidad de las argumentaciones del procesado, pues no se corresponden con el cuadro psicológico que presenta la menor, tras la materialización del hecho que nos ocupa”; lo cual es una motivación adecuada que no resulta susceptible de ser reprochada en casación;

Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente alega que se violó su derecho de defensa, toda vez que la sentencia se sustenta en documentos que no fueron sometidos al debate de las partes, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, en su motivación indica los documentos que sirvieron de base a su decisión, así como las declaraciones presentadas por los deponentes al plenario; documentos que fueron conocidos en la causa; que la Corte expresó que para establecer la responsabilidad penal del imputado Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, se consideró el señalamiento hecho por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, durante la entrevista que le fuera realizada, en el sentido de que fue abusada sexualmente por éste;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia que los hechos en los cuales la Corte a-qua fundó su sentencia fueron verificados dentro de sus facultades de valoración de las pruebas, las cuales fueron racionalmente ejercidas; por lo que ha quedado claramente establecido que la Corte a-qua para declarar la responsabilidad penal del recurrente Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo, no violó la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Florentino de Jesús Padilla.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino de Jesús Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0532482-6, domiciliado y residente en la calle Interior A. No. 35 parte atrás, ensanche Las Americas, del municipio Santo Domingo Este; procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. José Antonio Galán a nombre y representación del procesado Florentino de Jesús Padilla, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero de 1999 la señora Iris Pepín Espinal interpuso una querrela por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional en contra de Florentino de Jesús Padilla, imputándolo del incesto en perjuicio de dos hijas suyas y del imputado, menores de edad (12 y 14 años); b) que el 24 de enero de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Florentino de Jesús Padilla, como sospechoso de violación sexual en perjuicio de dos menores; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 1ro. de junio de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado Florentino de Jesús Padilla; d) que regularmente apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 28 de

septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 29 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José A. Galán, en fecha 2 de octubre del 2000; y b) Florentino de Jesús Padilla, en su propio nombre, en fecha 29 de septiembre del 2000, ambos en contra de la sentencia No. 313-00, de fecha 28 de septiembre del 2000, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara, como al efecto declara, al señor Florentino de Jesús Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, residente en la calle Interior A, No. 35 de Maquiteria en el sector de Villa Duarte de esta capital, culpable de los crímenes de violación sexual, incesto y abuso y maltrato de menores, en perjuicio de sus hijas menores R. de J. P. y C. de J. P., hechos previstos y sancionados por los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 y por los artículos 126 literal c y 329 de la Ley No. 14-94, conocido como Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación jurídica, en consecuencia, y en virtud del principio de no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condenar como al efecto condena, al acusado, señor Florentino de Jesús Padilla, al pago de las costas penales; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado, señor Florentino de Jesús Padilla, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la penitenciaría nacional de La Victoria; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la

sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado, señor Florentino de Jesús Padilla; igualmente, se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutara esta sentencia; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta en audiencia por la señora Iris Mercedes Pepín Espinal, en representación de sus hijas menores R. de J. P. y C. de J. P., por intermedio de sus abogadas, la Licda. Zoila Roa Pujols y la Dra. Ana Mercedes Rosario, de contra del acusado Florentino de Jesús Padilla, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al acusado Florentino de Jesús Padilla, al pago simbólico de Un Peso (RD\$1.00), como reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales causados a sus hijas menores R. de J. P. y C. de J. P., con motivo de los crímenes cometidos por éste en su perjuicio; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, que la parte civil ha renunciado a las costas civiles, manifestando no tener interés en la misma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en lo relativo a la calificación jurídica dada a la prevención, y en consecuencia, varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, 126 y 329 de la Ley 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, 126 y 328 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, declara culpable al acusado Florentino de Jesús Padilla de violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, 126 y 328 de la Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de sus hijas menores de edad, cuyos nombres se omiten por razones legales, y en aplicación al ar-

título 332-2 del Código Penal Dominicano, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Florentino de Jesús Padilla, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Florentino de Jesús Padilla, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que la Corte para modificar la sentencia de primer grado en cuanto a la calificación jurídica, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el señor Florentino de Jesús Padilla, fue la persona que abusó sexualmente de las menores de 12 y 14 años de edad, cuyos nombre se omiten por razones legales; que el mismo cometió el hecho en varias ocasiones, aprovechando los momentos en que salía con las menores; que dicho procesado, en el caso de la mayor de las menores, la invitaba a salir, y luego de que la llevaba a un lugar solitario, en el camión que trabajaba, abusaba sexualmente de ésta, le introducía los dedos por su vagina, y la amenazaba con matarla si contaba lo sucedido a su madre; que además el prevenido maltrataba a dicha menor, la golpeaba y la amenazaba constantemente; que en una ocasión la madre de las menores agraviadas escuchó a su hija mayor, mientras sostenía una fuerte y acalorada discusión con su padre y le manifestaba que sólo quería salir con ella para sostener relaciones sexuales, por lo que interrogó a la menor sobre lo escuchado y ésta le confesó lo que había sucedido, y la menor de las agraviadas, al escuchar la

conversación que sostenía su madre con su hermana, se le acercó y le confesó que también había sido abusada por su padre, el señor Florentino de Jesús Padilla; que el inculpado, al abusar de sus hijas, le introdujo sus dedos por la vagina; b) Que dicho procesado golpeaba y maltrataba a las menores y las mantenía en un estado de zozobra y nerviosismo; que por el lazo sanguíneo que unía a las menores con el procesado, quien es su progenitor, era difícil que su madre se diera cuenta de lo que estaba sucediendo y aprovechando tal situación, llevaba a cabo su acto montresco; que las menores nunca dijeron nada, porque el procesado después de cometer tal acto, les daba golpes y las amenazaba con matarlas si decían lo sucedido; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, haber realizado el acto criminal de violación sexual, al insertarle los dedos a las menores agraviadas de 12 y 14 años de edad, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado, con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a las menores; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado, por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el estado, el lazo sanguíneo, que unía al victimario con sus víctimas; d) Que, además del elemento común a las violaciones sexuales, es la ausencia de consentimiento de la víctima señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal, practicado a las menores de 12 y 14 años respectivamente; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de las víctimas, de una edad incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado

recurrente, el crimen de incesto en perjuicio de sus dos hijas menores de edad, previsto y sancionado por los artículos 332- y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94, castigado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar al procesado recurrente Florentino de Jesús Padilla a veinte (20) años de reclusión hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero al estar apoderado del recurso del procesado, éste no puede ser perjudicado por el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Florentino de Jesús Padilla, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan M. Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Hugo Álvarez V. y Licda. Ángela M. Rivas Polanco.
Intervinientes:	Francisco Porfirio Valdez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Manuel Ramón Espinal Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan M. Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, comerciante, cédula de identificación personal No. 7159, serie 42, domiciliado y residente en la calle Estrella Sadhalá No. 148 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Élido Darío Varona, persona civilmente responsable y, General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de julio de 1991, por la Licda. Ángela M. Rivas Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de julio de 1991, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 26 de julio de 1991, por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Manuel Ramón Espinal Ruiz, en representación de los intervinientes;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan M. Reyes, la persona civil responsable, Elido Darío Varona y la compañía de seguros General, S. A., contra la sentencia correccional No. 479 de fecha 6 del mes de junio del año 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpable a Juan M. Reyes de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 de multa; **Segundo:** Se le condena además, al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Francisco Porfirio Valdez por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Declara en cuanto a él, las costas de oficio; **Quinto:** Recibe como buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el Lic. José R. Abreu y la hecha por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz a nombre y representación de Francisco Porfirio Valdez y Mirian Valdez, quienes actúan como padres y tutores legales del menor Francisco Porfirio Valdez y la constitución en parte civil hecha por el Lic. Manuel R. Espinal Ruiz, a nombre y representación de Agapito Ant. Alberto y María A. Núñez padres tutores legales del menor Luis Júnior Alberto, en contra de Juan M. Reyes y la persona civilmente responsable Élide Darío Varona, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena Juan M, Reyes conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Élide Darío Varona, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$25,000.00 (Veinticin-

co Mil Pesos), a favor de los señores Francisco Porfirio Valdez y Mirian Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo Francisco Porfirio Valdez; la suma de de RD\$819.00 (Ochocientos Diecinueve Pesos), por concepto de la reparación de la motocicleta propiedad de María Elena Valdez, destruidas en el accidente; la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), a favor del señor Agapito Ant. Alberto y María A. Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Luis Júnior Alberto; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a Juan M. Reyes, prevenido y Éldido Darío Varona, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Juan M. Reyes, prevenido y Éldido Darío Varona, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas, a favor de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz y José R. Abreu, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Juan M. Reyes por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, quinto y sexto a excepción en éste, en la referente a la indemnizaciones acordadas que la modifica rebajándolas de la siguiente manera: para Porfirio Valdez y Mirian Valdez RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), para Agapito Antonio Alberto y María Núñez RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), sumas estas que la corte estima ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente y por las facturas médicas que constan en el expediente y para Maria Elena Valdez se le mantiene la indemnización de RD\$819.00 (Ochocientos Diecinueve Pesos) ya que en el expediente consta la factura detallada de los gastos en que incurrió para reparar la motocicleta de su propiedad el séptimo y el noveno

(Sic); **CUARTO:** Condena al prevenido Juan M. Reyes, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Éldo Darío Varona, al de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Ramón Ruiz Espinal y José R. Abreu C., quienes afirman estarlas avanzado e su totalidad”;

Considerando, que en sus dos memoriales de casación, los recurrentes invocan, en conjunto, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en su literal b; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos e instrucción insuficiente”;

Considerando, que los intervinientes, a su vez, proponen en síntesis, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto tardíamente;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 14 de julio de 1987, fue notificada al prevenido mediante acto del ministerial Francisco Lora González, el 5 de agosto de 1987, por lo que, al incoar su recurso el 2 de septiembre de 1987, el recurrente lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar afectado de inadmisibilidad dicho recurso;

Considerando, que el plazo de diez (10) días para interponer contra una sentencia el recurso de casación, corre a partir de su pronunciamiento, en el caso en que se haya dictado en presencia de las partes, o cuando en presencia de las partes, el tribunal ha indicado el día en que la decisión será pronunciada; que el examen

del expediente pone de manifiesto, que la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, interpusieron sus recursos de casación fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que los mismos quedaron citados en la audiencia del 23 de marzo de 1987, para la fecha en que la Corte a-qua falló el fondo del asunto, y dichos recurrentes interpusieron su recurso el 2 de septiembre de 1987, o sea después de vencido el plazo, por tanto sus recursos también resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Porfirio Valdez, Miriam Valdez de Valdez, Agapito Antonio Alberto, María Alejandrina Núñez y María Elena Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Juan M. Reyes, Élide Darío Varona y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación; **Tercero:** Condena a Juan M. Reyes al pago de las costas penales y junto a Élide Darío Varona, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu y Manuel Ramón Espinal Ruiz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Patria, S. A. hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Arturo León Herbert.
Abogados:	Dres. Fabián R. Baralt y Diógenes Amaro Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo León Herbert, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0103380-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 1995 a requerimiento del Dr. Fabián R. Baralt por sí y por el Dr. Diógenes Amaro Guzmán, en representación de Fernando Arturo León Herbert;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de diciembre de 1996, por los Dres. Fabián R. Baralt y Diógenes Amaro Guzmán, en representación del recurrente;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. Dionisio Gerónimo G., el día 11 de mayo de 1994, a nombre y representación de Juan J. Minyette Pujols, Fernando Arturo y la compañía de seguros La Ideal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 312 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 2 de mayo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan J. Minyette Pujols, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan J. Minyette Pujols, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241), en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Ramón Antonio Decena Dionisio y por Antonio Pulinario Lorenzo y Mirtha Canelo, en su calidad de padres del menor J. Yason Pulinario Canelo, contra el prevenido Juan J. Minyette Pujols y contra Fernando Arturo, con la puesta en causa de la compañía La Ideal de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra Fernando Arturo y La Ideal de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Quinto:** En cuanto al fondo, de las constituciones en parte civil indicadas en el ordinal tercero de la presente sentencia se condenan a Juan J. Minyette Pujols y a Fernando Arturo, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1.) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la constitución a nombre de J. Yason Pulinario Canelo, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente y 2.) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la constitución a nombre de Ramón Antonio Decena Dionisio por los daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones físicas recibidas en el accidente; **Sexto:** Se condena a Juan J. Minyette Pujols y a Fernando Arturo, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de la mismas a favor de los Dres.

Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Ideal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan J. Minyette Pujols, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Juan J. Minyette Pujols, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Ramón Antonio Decena Dionisio, Antonio Pulinario Lorenzo y Mirtha Canelo, en su calidad de padres del menor J. Jason Pulinario Canelo, a través de sus abogados Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Juan J. Minyette Pujols y de la persona civilmente responsable Fernando Arturo León Herbert.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Juan J. Minyette Pujols y a la persona civilmente responsable Fernando Arturo de León Herbert, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de J. Yason Pulinario Canelo, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ramón Antonio Decena Dionisio por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan J. Minyette Pujols y a la persona civilmente responsable Fernando Arturo León Herbert, a pagar las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Juan J. Minyette Pujols y a la persona civilmente responsable Fernando Arturo León Herbert, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia, a favor de las personas constituidas en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Ideal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** No puesta en causa del recurrente en primer grado, ni en grado de apelación, violación al ejercicio del derecho de defensa, violación del artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal, violación del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al ejercicio del derecho de defensa (otro aspecto), conclusiones no examinadas ni ponderadas, falta o ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción consagrado por el artículo 71 de la Constitución, por el numeral 3, del artículo 67 de la misma, y por los artículos 32 y 45 de la Ley de Organización Judicial No. 821, violación del principio de la contradicción del procedimiento, violación al ejercicio del derecho; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 23, ordinal 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización y desconocimiento de documentos y hechos de la causa, falta de base legal”;

Considerando, que, en su segundo medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente sostiene que “...Estas conclusiones, por su naturaleza especial, debieron ser ponderadas por la Corte a-qua; sin embargo, si se analiza el fallo impugnado, se constatará que esas conclusiones no

fueron examinadas y ponderadas, puesto que en el mismo no se dan motivos en relación con ellas, lesionándose con tal omisión el derecho de defensa de la parte que lo planteó, ya que era el deber del tribunal de alzada, responder a esos pedimentos que, como cuestión de hecho y de derecho le fueron sometidos”, además, que “En el ordinal noveno de la sentencia atacada se hace referencia a esas conclusiones, pero sólo para precisar que: “Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos, o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica, tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se revela que el recurrente propuso ante la Corte a-qua, entre otras cosas, “que sea rechazada la constitución en parte civil, en razón de que la persona civilmente responsable, no fue puesta en causa en la fase de primera instancia, que tampoco concluyó contra ella en dicha instancia, no pudiendo hacerlo en grado de apelación”; y que dicha Corte rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo que justificara su fallo en ese sentido; que, por tanto, el medio que se examina debe ser acogido y sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a los intereses de Fernando Arturo León Herbert, el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Valentín Bolívar Peguero Maldonado.
Abogado:	Dr. Martín Alcántara Bautista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Valentín Bolívar Peguero Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0105027-5, domiciliado y residente en Piedra Blanca No. 74 del municipio Bajos de Haina provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Martín Alcántara Bautista, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F., en nombre y representación del prevenido y constituido reconventionalmente en parte civil José Ramón Dieguez Heyaime, contra la sentencia No. 1211, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Declarar al nombrado José Ramón Dieguez Heyaime culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Valentín Bolívar Peguero, en consecuencia le condena a un (1) año de

prisión correccional, más el pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Valentín Peguero, por intermedio de su abogado Dr. Julio César Vizcaíno contra de José Ramón Dieguez Heyaime, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, condenar a José Ramón Dieguez Heyaime, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Valentín Peguero, como justa reparación por los daños tanto morales como materiales de propiedad de que fue objeto; **Cuarto:** Condenar a José R. Dieguez Heyaime, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Ordenar el desalojo del señor José Ramón Dieguez Heyaime, de las 44 tareas de tierra, dentro de la parcela 383, D. C., No. 8 de San Cristóbal, ubicada entre la mina Carvajal y Felipa de los Santos, que fueron dadas en arrendamiento al señor Valentín Peguero y ordena de que en caso de que hubieren levantado alguna mejora, durante el período del 11 de marzo de 1999 a la fecha, la misma sea confiscada; **Sexto:** Rechazar la constitución en parte civil reconventional, intentada por José R. Dieguez Heyaime por intermedio de su abogado Manuel Napoleón Mesa, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Séptimo:** Condenar a José Ramón Dieguez Heyaime, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas, a favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar la ejecución provisional y sin fuerza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda interponer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del aludido recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y descarga al prevenido José Ramón Dieguez Heyaime, de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 5869 sobre Violación de Propie-

dad, en cuanto a él, las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara en la forma, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Valentín Bolívar Peguero Maldonado y la reconvenicional de José Ramón Dieguez Heyaime, y en cuanto al fondo, se rechazan por ser improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Se condena a Valentín Bolívar Peguero Maldonado, al pago de las costas de esta instancia, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Manuel Napoleón Mesa F. y Jesús Garó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Valentín Bolívar Peguero Maldonado, parte civil constituida, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 24 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Labata Ramírez y compartes.
Abogados:	Dr. Freddy Morales, Leonardo de la Cruz y Andrés Figuereo Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Labata Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1004165 serie 1ra., domiciliado en la calle San Martín No. 16 kilómetro 14 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Agua Ósmosis, C. por A., con domicilio social en la calle Central esquina avenida Los Próceres de esta ciudad, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio social en el segundo piso de la Plaza Naco ubicada en la avenida Tiradentes de esta ciudad, entidad aseguradora, y por Carlos Ventura de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0546968-8, domiciliado y residente en la avenida El

Faro No. 17 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este; César Augusto Padilla Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0561293-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 221 del sector Los Molinos de esta ciudad; Luis Ernesto Cuevas Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0847873-6; Becquer Sena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0010336-0, Jesús M. Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0009393-0 y, Manuel Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0303942-1, con domicilio de elección en la calle El Número No. 9 del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad; parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Freddy Morales, actuando en nombre y representación de José Labata Ramírez, Agua Ósmosis, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se exponen medios de casación contra la decisión recurrida en casación;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Leonardo de la Cruz por sí y por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, actuando en nombre y representación de Carlos Ventura de los Santos, César Augusto Padilla Matos, Luis Ernesto Cuevas Santana, Becquer Sena, Jesús M. Arias y Sahony Cuevas (a) Nicor (Sic), en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas veintiséis del mes de mayo del año dos mil (2000) y veintiséis (26) de julio del año dos mil (2000), por el Dr. Freddy Morales a nombre y representación de José Labata Ramírez, Agua Ósmosis, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 378-2000 de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Sr. José Labata Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 1004165 serie Ira, domiciliado y residente en la calle San Martín No. 16 del kilómetro 14 de la autopista Duarte de esta ciudad; por no haber comparecido no obstante haber sido ci-

tado legalmente; **Segundo:** Se declara a los señores César Augusto Padilla Matos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0561293-1, domiciliado y residente en la calle Ira. No. 221 del sector Los Molinos de esta ciudad, no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; José Labata Ramírez, de generales anotadas, no culpable, por tratarse de un hecho fortuito; Carlos Ventura de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0546968-8, domiciliado y residente en la calle B No. 238 del sector Alma Rosa de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Carlos Ventura de los Santos, César Augusto Padilla Matos, Luis Ernesto Cuevas Santana, en sus calidades de lesionados; Becquer Sena, en su calidad de propietario del vehículo placa AA-U254, Jesus M. Arias, en su calidad de propietario del vehículo placa AA-D380 y Manuel Cuevas, en su calidad de padre de la menor Yennyfer Sahony Cuevas (a) Nicor, quien resultó lesionada en el accidente, por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. José Labata Ramírez y Agua Ósmosis, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo placa LC-D9258, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del Sr. Luis Ernesto Cuevas Santana, como justa indemnización por las lesiones físicas, daños, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; b) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del Sr. César Augusto Padilla Matos, como justa reparación por las lesiones físicas morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; c) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor del Sr. Carlos Ventura

de los Santos, como justa reparación por las lesiones físicas, daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; d) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la menor Yennyfer Sahony Cuevas (a) Nicor, representada por su padre Sr. Manuel Cuevas, como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas por la referida menor; e) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del Sr. Jesús M. Arias, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AA-D380, de su propiedad; f) La suma de Díez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Sr. Becquer Sena, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa AA-U254, de su propiedad; **Quinto:** Se condena al Sr. José Labata Ramírez y Agua Ósmosis, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al Sr. José Labata Ramírez y Agua Ósmosis, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Leonardo de la Cruz Rosario y Andrés Figuereo Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara prescrita la acción civil intentada por Becquer Sena, en favor de La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber transcurrido dos años a partir de la ocurrencia del accidente, sin que éste estableciera ninguna acción contra la referida entidad aseguradora, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 126 del 22 de mayo de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Intercontinental de Seguros, S. A., excluyendo la parte dispositiva relativa a la condenación civil a favor del Sr. Becquer Sena, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LD-2273, responsable del accidente, según certificación No. 1578 de fecha 25 de mayo de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, respecto al pedimento de modificación de la sentencia recurrida, en razón de que

en el expediente no figura ningún recurso de apelación de dicha parte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, al retener falta civil a cargo del señor José Labata Ramírez, y al estar limitada esta Corte por los recursos de apelación interpuestos por José Labata Ramírez, Agua Ósmosis, C. por A., y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente, señor José Labata Ramírez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y conjuntamente a Agua Ósmosis, C. por A., y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles causadas en segundo grado, ordenando su distracción a favor de los Dres. Andrés Figuereo y Leonardo de la Cruz Rosario, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

En cuanto al recurso interpuesto por Carlos Ventura de los Santos, César Augusto Padilla Matos, Luis Ernesto Cuevas Santana, Becquer Sena, Jesús M. Arias y Manuel Cuevas en representación de su hija menor de edad Jennifer Sahony Cuevas (a) Nicor, parte civil constituida:

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 29 de julio del 2002 por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, a nombre y representación de Carlos Ventura de los Santos, César Augusto Padilla Matos, Luis Ernesto Cuevas Santana, Becquer Sena, Jesús M. Arias y Sahony Cuevas (a) Nicor, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que los hoy recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia impugnada confirma el monto de la indemnización acordada en primer grado, por lo que no les causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado inadmisibilidad;

En cuanto al recurso incoado por José Labata Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable; Agua Ósmosis, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos sus recursos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Labata Ramírez, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente José Labata Ramírez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso del prevenido, procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, pero el mismo carece de interés, toda vez, que en la decisión de que se trata el recurrente José Labata Ramírez figura descargado penalmente, pero;

Considerando, que en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, la Corte a-qua cometió un error al condenar a José Labata Ramírez al pago de las costas penales generadas en alzada, lo que resulta improcedente en razón de que el aspecto penal de la decisión de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente y sólo podía avocarse a conocer el aspecto civil del cual estaba apoderado, que al no hacerlo así, evidentemente excedió los límites de su apoderamiento; por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Ventura de los Santos, César Augusto Padilla Matos, Luis Ernesto Cuevas Santana, Becquer Sena, Jesús M. Arias y Manuel Cuevas en representación de hija menor de edad Jennifer Sahony Cuevas (a) Nicor, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Labata Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable; Agua Ósmosis, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la sentencia señalada, en cuanto a la condenación del prevenido José Labata Ramírez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 63

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teodoro Polanco Evangelista y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Natera Cabrera y Manuel Ramón Morel Cerda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Polanco Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5076 serie 51, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 11 del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Antonio Cabrera, persona civilmente responsable, y Seguros San Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Porfirio Natera Cabrera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de mayo de 1991, por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre del año 1986 por el Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación del señor Ing. Leonidas A. Pérez Pérez, contra la sentencia No. 6470 de fecha 22 de noviembre del 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Grupo 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los Sres. Teodoro Polanco Evangelista y Ramírez Peña Peña, por no haber comparecido estos a la audiencia, no obstante estar legalmente citados a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al señor Teodoro Polanco Evangelista de violar los artículos 135 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad a los señores Ramírez Peña Peña y Sergio Bienvenido Pérez Pérez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y se declaran en cuanto a ellos las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Ing. Leonidas A. Pérez Pérez, contra Francisco Antonio Cabrera, por reposar sobre pruebas legales; **Quinto:** Se condena a Francisco Antonio Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), en favor de Leonidas A. Pérez Pérez, por los daños materiales sufridos por su vehículo, además al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, por haberlas avanzado en su totalidad, además al pago de los intereses legales de la suma partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Pepín, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra, el nombrado Teodoro Polanco Evangelista, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5076, serie 51, residente en la calle Ramón Ramírez 11,

ensanche Luperón, por no haber comparecido a la audiencia del día 16 de junio de 1986, celebrada por esta 7ma. Cámara Penal no obstante haber sido legalmente citado para las mismas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y se condena a Francisco Ant. Cabrera, al pago de una indemnización de Tres Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (RD\$3,893.00), a favor del Ing. Leonidas A. Pérez y Pérez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de propiedad, marca Datsun Placa No. U010940, incluyendo depreciación y lucro cesante en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Teodoro Polanco Evangelista, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Francisco Antonio Cabrera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, se condena además al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización acordada, contada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del reclamante Sr. Ing. Leonidas A. Pérez y Pérez”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 15 de la Ley 1014, ausencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediatividad y al principio de la íntima convicción”;

Considerando, que en el primer medio, único que se examina por convenir a la solución del caso, los recurrentes arguyen que: “la sentencia impugnada carece en absoluto de motivación alguna, no contiene ninguna exposición de los hechos de la causa, ni moti-

vación alguna respecto del derecho, lo cual constituye una violación flagrante del artículo 141 del Código Procedimiento Civil”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace anulable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede coger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Octavo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 64

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 27 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Rafael Madera.
Abogados:	Licdos. Rafael René Rosa González y José C. Arroyo Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Madera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0337400-9, domiciliado y residente en el apartamento No. D-4 del residencial Condominio Portón Real del sector de Villa Olga de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael René Rosa González, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de abril del 2001, por los Licdos. René Rosa González y José C. Arroyo Ramos, en representación del recurrente, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa articulado el 9 de mayo del 2001, por los Licdos. José Domingo Minaya, Ceferino Víctor Espinal y Johannis Capellán, en representación de los intervinientes José Armando y Ángela Socorro Espinal;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que declaró a Víctor Emilio Madera no responsable de infringir las disposiciones de los artículos 330 de la Ley 24-97 y 230 de la Ley 14-94 en perjuicio de la adolescente L. R. E., y rechazó la constitución en parte civil, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados José Domingo Minaya, Johanis Capellán y Ceferino Espinal, abogados constituidos en parte civil a nombre y representación de los señores José Armando Espinal y Socorro Espinal, quienes a su vez representan a su hija menor Lisette Espinal, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal segundo de la resolución recurrida, por considerar que en el presente caso, el hecho de que se trata caracteriza el delito de violación sexual cometido por el joven Víctor Emilio Madera, en contra de la adolescente Lisete del Rosario Espinal, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Se declara en cuanto a la forma, regular y válido la constitución en parte civil, realizada por los licenciados José Domingo Minaya, Johanis Capellán y Ceferino Espinal a nombre y representación de los señores José Armando Espinal y Socorro Espinal, quienes a su vez representan a su hija menor Lisete Espinal, en contra del menor Víctor Madera y de su padre Víctor Rafael Madera en violación a los artículos 122, 198 y 331 de la Ley 14-94 y 24-97 por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena Víctor Rafael Madera, padre del adolescente Víctor Emilio Madera Rosa, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores José Armando y Ángela Socorro Espinal, como justa reparación y a título de indemnización por los daños morales sufridos por su hija Lisete del Rosario Espinal; **QUINTO:** En los demás aspectos se confirma la resolución recurrida por haberse hecho definitiva en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, el recurrente Víctor Rafael Madera, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. René Rosa González y José C. Arroyo Ramos, depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2001, un “acto de descargo y/o desistimiento”, documento éste mediante el cual

los señores José Armando Espinal y Ángela Socorro Espinal, afirman, entre otras cosas, haber recibido las indemnizaciones acordadas a su favor, por lo cual, otorgan recibo de descargo y finiquito total; que habiendo sido solucionado y transado mediante acuerdo amigable el presente caso, carece de objeto estatuir sobre el recurso, toda vez que fueron satisfechas las reclamaciones civiles, único aspecto del cual está apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto no hay nada que decidir.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Madera contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Herrera de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor M. Medina H.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Herrera de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 401764 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 62 del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Domininit, S. A., persona civilmente responsable; y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de octubre de 1992 a requerimiento del Lic. Víctor M. Medina H. en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, que condenó a Manuel Herrera de la Cruz al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, y a éste junto a Dóminit, S. A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Manuel E. Herrera de la Cruz, prevenido, Continental Leasing, S. A., persona civilmente responsable, Dominit, S. A., aseguradora y La Colonial de Seguros, S. A., y Luis López Abreu en contra de la sentencia No. 1316 de fecha 17 de mayo del mil novecientos noventa y uno (1991) del Juzgado Especial de Tránsito grupo #2, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Manuel de la Cruz, Marcos A, Calderón por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, obrando por propio imperio, se modifica el ordinal 4to., que condena a Manuel E. Herrera de la Cruz y a Dominit, S. A., persona civilmente responsable, a pagar la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), y se le condena a pagar una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del Sr. Luis López Abreu, por los daños materiales sufridos por su vehículo, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; en los demás aspectos se confirma la sentencia impugnada de fecha 17 de mayo del 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo 2 No. 1316 (b) se condena a los Srs. Manuel E. de la Cruz, Dominit, S. A., al pago de las costas de alzada distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Jhon Guilliani, abogado de la parte civil, que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Manuel Herrera de la Cruz, Dominit, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables y La Colonial, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía de seguros La Colonial, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable, anexando a la misma copias fotostáticas de los cheques con los cuales

se pagó al señor Luis López Abreu, reclamante, y su abogado apoderado Lic. John N. Guilliani V., quien dio recibo de descargo a los demandados; que, por consiguiente, y en tales condiciones, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso, toda vez que fueron satisfechas las reclamaciones civiles y, en ese aspecto no hay más nada que juzgar;

**En cuanto al recurso de Manuel Herrera de la Cruz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos suministrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 22 de julio de 1990, mientras Manuel E. de la Cruz conducía la camioneta placa No. 244-917, propiedad de Continental Leasing, S. A., por la calle Puerto Rico de este a oeste, al cruzar un muro de asfalto el acelerador se quedó pegado y chocó la parte trasera del automóvil placa No. 113-643, propiedad de Luis Ramón López Abreu, conducido por José Israel Polanco Pérez, éste con el impacto embistió al carro placa No. 167-605 que se encontraba delante, resultando con daños, el conductor del vehículo placa No. 167-05, que se encontraba parado y fue chocado de forma repentina por la parte trasera, resultando su vehículo con abolladuras; b) Que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Manuel Enrique Herrera de la Cruz, por no poder controlar la marcha de su vehículo para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria descuidada de un

vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al condenar a Manuel Herrera de la Cruz al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, y siendo el prevenido el único recurrente, no puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en los recursos de casación interpuestos por Manuel Herrera de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, Doinit, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Manuel Herrera de la Cruz, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Norman Cornelio y Dulce Neida Abreu T.
Intervinientes:	Héctor José Peña Rosa y Elías B. Valdez E.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 156636, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle B No. 98 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Miguel Antonio Núñez Castro, persona civilmente responsable; y, Seguros Patria, S. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 14 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 1989 a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de julio de 1991, por la Dra. Dulce Neida Abreu T., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa suscrito el 8 de julio de 1991, por el Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de los intervinientes Héctor José Peña Rosa y Elías B. Valdez E.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dulce Neida Abreu, en fecha 1ro., de febrero de 1988, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Jiménez Hernández y Miguel A. Núñez Castro y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de enero de 1988, dictada por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Manuel Jiménez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Jiménez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena, al pago de RD\$300.00 de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Héctor José Peña Rosa, no culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se le descarga, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Héctor J. Peña Rosa y Elías B. Valdez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de Víctor Manuel Jiménez Hernández y Miguel Ant. Núñez Castro, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Víctor Manuel Jiménez y a Miguel Ant. Núñez Castro en su ya indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: la suma de (RD\$2,000.00)

Dos Mil Pesos, en favor de Héctor J. Peña Rosa, como justa y adecuada reparación por los daños materiales ocasionados al motor placa No. MO6-1150 de su propiedad; la suma de (RD\$4,000.00) Cuatro Mil Pesos favor de Héctor J. Peña Rosa, como justa y adecuada reparación por las lesiones físicas recibidas por él, en el accidente de que se trata; y la suma de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos, a favor de Elías B. Valdez, como justa reparación por los daños y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Víctor Manuel Jiménez y a Miguel Ant. Núñez Castro, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computado a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Víctor Ml. Jiménez y a Miguel Ant. Núñez Castro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente amparado en póliza No. SD-A-127836, en virtud de lo previsto en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Jiménez Hernández, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Manuel Jiménez Hernández, al pago de las costas penales y civiles, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Miguel Ant. Núñez Castro y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Porte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo

productor del accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, de 1955 y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios, invocan en síntesis, que “Mediante conclusiones formales presentadas a la Corte a-qua, los concluyentes solicitamos a la misma el descargo sobre el fundamento de la falta exclusiva del otro conductor, y conforme a los considerandos de la sentencia recurrida, se desprende, que los jueces no se pronunciaron sobre el particular; dicha Corte, motiva la culpabilidad de Víctor M. Jiménez Hernández, en esa supuesta contradicción de cómo ocurrieron los hechos desnaturalizando, así los testimonios de la causa y los hechos, dándoles un alcance y sentido no propios de ellos, que le llevaron a la declaración de culpabilidad de Víctor Manuel Jiménez Hernández y Miguel A. Núñez C.”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con el acta policial levantada por la Policía Nacional, el 3 de julio de 1986, mientras la motocicleta placa No. M06-1150, marca Honda, propiedad de su conductor Héctor J. Peña Rosa, transitaba en dirección norte a sur por la calle Arzobispo Fernando de Navarrete del sector Los Mina de esta ciudad, al llegar frente a la estación de gasolina fue impactado por el carro placa No. P07-1867, propiedad de Miguel Antonio Núñez Castro, y conducido por Víctor Manuel Jiménez Hernández, quien transitaba por la calle Arzobispo Fernando de Navarrete, a consecuencia del impacto, resultó lesionado el conductor del primer vehículo descrito, Héctor J. Peña Rosa, y su motor resultó con desperfectos; b) Que ha quedado establecido, que el prevenido Víctor Manuel Jiménez Hernández, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1ro.) que fue imprudente, temerario y descuidado y esto es así, puesto que, si al aproximarse a la calle Fernando de Navarrete cuando salía de la Bomba Texaco de Los Minas, éste reduce la marcha a fin de cer-

ciorarse si podía incursionar libremente por dicha vía, se hubiera percatado de la presencia de la motocicleta conducida por Héctor J. Peña Rosa, y le habría dado tiempo de frenar y de detener la marcha si hubiera sido preciso, con la finalidad de evitar el accidente, como ésta no lo hizo, poniendo en peligro las vidas y propiedades ajenas, violando así las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 2do.) que fue torpe e inobservante de las reglas del tránsito, y esto se colige del hecho, de que tenía que ceder el paso al vehículo que transitaba por la vía Fernando de Navarrete, máxime como él mismo lo expresa en sus declaraciones por ante la Policía Nacional, que iba saliendo de la Bomba, sin tomar las medidas y precaución, que todo conductor y el buen juicio aconsejan, no haciendo caso a la prudencia y a las reglas del tránsito, debió detener la marcha de su vehículo y no iniciaría hasta tanto las condiciones del tránsito se lo permitieran y que estuvieran eliminadas todas las posibilidades de provocar un accidente, lo cual no hizo, siendo ésta una de las causas generadoras del accidente; c) que conforme con certificado médicos legales que reposan en el expediente, las partes civil constituida Héctor José Peña Rosa y Elías Benjamín Valdez, sufrieron golpes y heridas curables antes de 20 pero después de los 10 días, el segundo, y el primero después de 20 y antes de 30 de días, con lo que se infiere que han sufrido daños morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; d) Que conforme con presupuesto que reposa en el expediente, el propietario del motor placa No. M04-4447 señor Héctor José Peña Rosa, para la reparación de su vehículo incurrió en un gasto por la suma de novecientos nueve pesos (RD\$909.00); e) Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quienes se les somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: una falta imputable al demandado, un daño ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto, entre el daño y la falta, encontrándose reunidos tales elementos en el presente caso”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la Corte a-qua, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Víctor Manuel Hernández, sin incurrir en contradicciones ni desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar estos argumentos;

Considerando, que en cuanto al alegato respecto a la omisión de estatuir, el mismo carece de fundamento, puesto que los recurrentes solicitaron, fundamentalmente, a la Corte a-qua, que “se modifique la sentencia apelada en su ordinal cuarto, en cuanto a la indemnización acordada y que se imponga una indemnización acorde con los daños causados”; que dicho pedimento fue rechazado, al resultar confirmada la sentencia de primer grado, exponiendo el tribunal de segundo grado, como se ha dicho anteriormente, motivos suficientes para justificar su fallo, por lo que también se rechaza el medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor José Peña Rosa y Elías B. Valdez E., en los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Hernández, Miguel Antonio Núñez Castro y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del distrito Nacional) el 14 de febrero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a Víctor Manuel Hernández al pago de las costas penales y junto a Miguel Antonio Núñez Castro, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A.
Abogado:	Lic. José Antonio Romero Ogando.
Intervinientes:	Eliseo Antonio Mena y Antia Altagracia Acosta García.
Abogados:	Licdos. Ramón E. Hernández Rodríguez y Luis A. López Susaña y Dr. Manuel Medrano Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1020045-8, domiciliado en la avenida San Martín No. 239 del ensanche La Fé de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, e Inversiones Bonilla, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón E. Hernández Rodríguez por sí y por el Lic. Luis A. López Susaña y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. José Antonio Romero Ogando, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 16 de enero del 2004, por el Lic. José Antonio Romero Ogando, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito el 9 de febrero del 2005, por los Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, Luis Antonio López Suzaña y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Antonio López Susaña, a nombre y representación de los nombrados Antonio Mena y Antia Altagracia Acosta García, en fecha 25 de enero del 2001; en contra de la sentencia marcada con el número 29 de fecha 24 de enero del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto en fecha 11 de septiembre del 2000, por el Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, a nombre y representación de Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A., contra la sentencia No. 550, de fecha 8 de septiembre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Porfirio Bonilla Matías, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de agosto del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la avenida San Martín, No. 239, ensanche La Fé, D. N., culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Eliseo Antonio Mena y de Antia Altagracia Acosta García, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Condena al prevenido Porfirio Bonilla Matías, al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Eliseo Antonio Mena y Antia Altagracia Acosta

García, por intermedio de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Luis Antonio López Suzaña, en contra de Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto de: a) la restitución o devolución de la suma de Ciento Veintiséis Mil Pesos (RD\$126,000.00) a favor y provecho de los señores Eliseo Antonio Mena y Antía Altagracia Acosta García, por concepto de pago de inicial de vivienda, objeto de la estafa; b) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Eliseo Antonio Mena y Antía Altagracia Acosta García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; c) los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Luis Antonio López Suzaña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza la constitución en parte civil, en cuanto a Willi Bonilla y Claribel Méndez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Porfirio Bonilla Matías, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19 de enero del 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Este Tribunal obrando por propia autoridad, declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico dicho recurso de oposición en virtud de lo que disponen los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, sin necesidad de examinar el fondo del proceso; **Cuarto:** Condena a Porfirio Bonilla Matías; al pago de las costas penales causadas; **Quinto:** Condena al Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón

Emilio Hernández R., Luis Antonio López Suzaña, Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero (Ira.) en el inciso quinto (5to.), letra b), en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del presente hecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Porfirio Bonilla y a Inversiones Bonilla, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón E. Hernández, Luis A. López Suzaña y Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Porfirio Bonilla Matías,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Porfirio Bonilla Matías, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y por ende, la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto al aspecto penal, pues al confirmar la Corte a-qua los ordinales de la sentencia de primer grado que no fueron objeto de modificación, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Porfirio Bonilla Matías e
Inversiones Bonilla, C. por A., en sus calidades
de personas civilmente responsables:**

Considerando, que éstos recurrentes en sus respectivas calidades, en casación, no lo fueron en grado de apelación, pero, al haber sido objeto de modificación la sentencia del tribunal de primer grado, procede examinar los medios invocados en su memorial de casación, para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de agravios, invocan el siguiente “**Único Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, letra j, referente al ejercicio del derecho, desnaturalización de los hechos de los medios de prueba, falta de motivos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que: “Que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, han dictado respectivas sentencias en defecto como también, todos los medios de defensa de Porfirio Bonilla y así violando todos sus derechos como ciudadano; Que los jueces del Tribunal a-quo, desconocieron el artículo 8 de la Constitución de la República en su inciso j); que al evacuar su fallo en contra del hoy recurrente en casación no ponderó los alegatos hechos por este en primer grado, produciéndose o pronunciándose un defecto de manera ilegal, pues es imprescindible la notificación de las citaciones y de lo contrario no se puede tener condenaciones en contra de la otra parte; que los jueces no ponderaron la violación de los medios de defensa del demandado por ante el tribunal de primer grado, donde no hubo un juicio imparcial pues solamente se escuchó a una de las partes, haciéndose un mal uso del procedimiento en perjuicio del hoy recurrente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según se advierte de la documentación que reposa en el expediente, de las medidas de instrucción realizadas, y de los hechos y circunstancias de la causa, constituye un hecho no controvertido, debidamente comprendido y establecido por el Tribunal, que el prevenido Porfirio Bonilla Matías, en su calidad de Presidente de la razón social Inversiones Bonilla, S. A., se hizo entregar de manos de los señores Eliseo Antonio Mena y Antía Altagracia Acosta García, la suma de Ciento Veiticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) por concepto de pago de inicial, separación de una casa por construir ubicada en el Residencial Las Glorias, para lo cual le mostró el lugar donde estaría ubica-

da la vivienda y le entregó copia de un certificado de título que resultó no corresponder con la ubicación descrita en el contrato suscrito a raíz de la negociación, resultando tal ubicación inexistente, no recibiendo los querellantes, constituidos en parte civil, ni su dinero ni la vivienda que compraron; b) Que habiendo sido posible establecer en la especie, que Porfirio Bonilla Matías, se hizo entregar de manos de los querellantes constituidos en parte civil dicha suma de dinero, bajo la creencia de que esta suma cubría el inicial o separación de una vivienda en el residencial Las Glorias, la cual no existía, se impone establecer que éste ha incurrido en una falta comprometedoras de su responsabilidad civil; c) que la acción cometida por el señor Porfirio Bonilla Matías ha ocasionado perjuicios morales y materiales a los señores Eliseo Antonio Mena y Antia Altagracia Acosta García, ya que los Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) que le entregaron, se ha disminuido desde la entrega de la misma, sin percibir intereses algunos, debiendo tales querellantes incurrir en gastos legales a los fines de lograr el reembolso de dicha suma de dinero y viendo tronchado sus deseos de adquirir una vivienda propia, debiendo continuar pagando alquiler, tal como se aprecia en los recibos de pago de alquileres depositados por éstos, y anexos al presente proceso, lo que los hace merecedores de una condigna reparación; d) Que por lo antes expuesto, y en acopio a la disposición contenida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que tipifican la responsabilidad civil, la cual requiere para configurarse la concurrencia de una falta, un perjuicio y la relación causa y efecto entre la falta y el perjuicio, elementos cuya concurrencia ha sido constatada en el presente caso, lo cual la razón social Inversiones Bonilla, C. por A. y el señor Porfirio Bonilla Matías, deben reparar los daños morales y materiales sufridos por Eliseo Antonio Mena y Antia Altagracia Acosta García, debidamente constituidos en parte civil, a consecuencia de la acción cometida; e) Que en cuanto a la suma acordada por concepto de reparación del daño ocasionado, esta Corte entiende procedente aumentarla en virtud de la magnitud del perjuicio”;

Considerando, que en la primera parte del desarrollo de su memorial de casación, los recurrentes aducen que las sentencias, tanto de primer grado, como de la Corte a-qua, fueron dictadas en defecto, violando todos los medios de defensa y derechos como ciudadano de Porfirio Bonilla Matías; pero, dicho aspecto fue contestado por la Corte a-qua, cuando en una de sus consideraciones dice: “Que obra en los legajos del presente proceso un acto de citación del 12 de enero del 2001, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que en el traslado realizado por éste a la casa No. 239 de la Av. San Martín, ensanche La Fé, que es donde tiene su domicilio Porfirio Bonilla Matías, y hablando en tal dirección con Gris Aquino, quien manifestó ser secretaria, citó al requerido para que compareciera a la audiencia que se celebraría el día 19 de enero del 2001 por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acto regular, lo que nos permite establecer que el prevenido Porfirio Bonilla Matías se encontraba debidamente citado para la audiencia en la cual se conoció el fondo del recurso de oposición por él interpuesto”;

Considerando, que en el expediente reposan dos actos de citación, instrumentados el 9 de julio del 2003 por el ministerial Bernardo Coplín García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante los cuales se citó a Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A., en manos de Carmen Pérez, quien dijo ser su empleada, para el 14 de julio del 2003 a las 9:00 A. M. ante la Corte a-qua; que la sentencia impugnada no pronunció el defecto de los recurrentes, como erróneamente señalan en su escrito, y tanto Porfirio Bonilla Matías como Inversiones Bonilla, C. por A., fueron representados en la audiencia celebrada el 14 de julio del 2003, por el Lic. José Antonio Romero; en tal virtud, es evidente que la Corte a-qua, no incurrió en violación al artículo 8, literal j), de la Constitución de la Re-

pública, como alegan los recurrentes, pues fueron debidamente citados y representados, motivo por el cual procede desestimar la violación planteada;

Considerando, que finalmente en su memorial de casación aducen, que “la Corte no ponderó la violación de los medios de defensa del demandando ante el tribunal de primer grado, donde no hubo un juicio imparcial pues solamente se escuchó a una de las partes, haciéndose un mal uso del procedimiento en perjuicio del hoy recurrente”, pero;

Considerando, que los tribunales de segundo grado se encuentran delimitados por el ámbito del recurso de apelación de la parte que lo ejerza; que la Corte a-qua, estuvo apoderada únicamente del recurso de apelación de la parte civil constituida, por lo cual mal podría haber estatuido más allá de su competencia y de lo solicitado por las partes, en consecuencia procede desestimar este planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eliseo Antonio Mena y Antia Altigracia Acosta García en los recursos de casación incoados por Pedro Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Pedro Bonilla Matías en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Pedro Bonilla Matías, en su calidad de persona civilmente responsable y el de Inversiones Bonilla, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordena la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Ramón Emilio Hernández, Lic. Luis Ant. López Suzaña y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 22 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Clemente Anderson Grandel.
Abogados:	Dres. Clemente Anderson Grandel, Salustiano Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Anderson Grandel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 065-0016478-2, domiciliado y residente en la sección Portillo del municipio Las Terrenas provincia de Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 22 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 3 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Clemente Anderson Grandel, actuando a nombre y representación de de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la parte recurrente, Dres. Salustiano Anderson Grandel y Gloria Decena de Anderson, en el cual exponen sus medios de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 22 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando por autoridad propia y contrario imperio tiene a bien fallar modificando la sentencia de primer grado para que en lo adelante sea: Se declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primer grado No. 65, de fe-

cha 30 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, por Clemente Anderson Grandel y el Dr. P. Caonabo Antonio Santana, este último en representación de Pedro Pablo Germosén, de la Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Universal América, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el coprevenido Pedro Pablo Germosén, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** Se declara no culpable a Clemente Anderson Grandel de los hechos puestos a su cargo, por no haberse probado ninguna falta, y en consecuencia se ordena su descargo; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Clemente Anderson Grandel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago a favor de Clemente Anderson Grandel, de la suma siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños materiales sufridos a consecuencia de los daños recibidos en su vehículo; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos a consecuencia de este hecho y, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por el lucro cesante y daños emergentes; **QUINTO:** Se rechaza la astreinte solicitada por Clemente Anderson, en virtud de que la falta de este hecho se deriva de una falta delictual y no de una obligación contractual, por consiguiente, no se hace necesaria la aplicación de la astreinte; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Universal América, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión que provocó dicho accidente, hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Se condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados postulantes en parte civil, por haberlas avanzado en su mayor parte”; ”

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Clemente Anderson Grandel, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Clemente Anderson Grandel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 22 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 22 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Lizzeri y comparte.
Abogados:	Licdos. José Francisco Beltré y José Jiménez Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Lizzeri, italiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1220272-6, domiciliado y residente en la calle 6 No. 9 de la urbanización Dominicanos Ausentes de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Montequín Dimont, S. A., persona civilmente responsable; Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Freddy Matos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Santana en representación del Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones en representación de Alberto Lizzeri, Montequín Dimont, S. A. y Magna de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré en representación de Alberto Lizzeri, Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, C. por A.;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. José Antonio Jiménez Peña en representación de Freddy Matos;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de noviembre del 2004, por el Dr. José Francisco Beltré, en representación de Alberto Lizzeri, Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por el Dr. Praede Olivero Félix, en representación del señor Freddy Matos de fecha 3 de julio del 2002 y por el Lic. José Francisco Beltré, en representación del nombrado Alberto Lizzeri, Montequín, S. A. y Magna Compañía de Seguros de fecha 18 de julio del 2002, en contra de la sentencia No. 1,863-2002-118 de fecha 2 de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, por haberlos presentados en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Alberto Lizzeri, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado Alberto Lizzeri, prevenido de violar el artículo 49 inciso d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada y ampliada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999), en agravio del nombrado Freddy Matos y en consecuencia se condena a cumplir nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más las costas penales; **QUINTO:** Declara no culpable al nombrado Freddy Matos, prevenido de violar el artículo 144 inciso c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Declara las costas de oficio en lo que respecta a Freddy Matos; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, presentada por el nombrado Freddy Matos, por mediación de su abogado constituido, por haber presentado en tiempo oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el acto de emplazamiento No. 1585-2004 de fecha 2 de septiembre del año 2004 del ministerial Juan Marcial Duval Mateo,

alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **NOVENO:** Condena al nombrado Alberto Lizzeri y a la empresa Montequín Di Mont, S. A., (Sic) al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Freddy Matos, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por éste a consecuencia del accidente; **DÉCIMO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **UNDÉCIMO:** Condena al nombrado Alberto Lizzeri, la empresa Montequín Di Mont, S. A, (Sic) y la compañía Magna de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Praede Olivero Félix y José Antonio Jiménez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa, por improcedente en derecho y carente de base legal; **DÉCIMO TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al nombrado Alberto Lizzeri para los fines legales correspondientes”;

**En cuanto al recurso de
Freddy Matos, parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alberto Lizzeri,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el Juzgado a-quo condenó al prevenido recurrente a nueve (9) meses de prisión correccional y a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose Alberto Lizzeri en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Alberto Lizzeri, en su calidad de persona civilmente responsable; Montequín Dimont, S. A., persona civilmente responsable; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios propuestos, sino que los desarrollan de forma conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el primer alegato exponen que: “Se acoge un acto de emplazamiento contentivo de una constitución en parte civil, cuando a la fecha de la audiencia de fondo, de ser así, ya la acción civil estaba prescrita; que la Corte a-qua, sin dar motivo alguno de hecho ni de derecho, acoge la demanda del señor Freddy Matos, y según él parcialmente, acordándole a su favor la astronómica suma de dinero como indemnización, sin en lo más mínimo justificar la misma; que las compañías de seguro no son personas civilmente responsables, las sentencias que intervengan sólo le pueden ser declaradas común y oponibles, pero en ningún caso pueden ser condenadas como persona civilmente responsable, que la sentencia condena a la razón social Magna Compañía de Seguros, al pago de las costas civiles del

procedimiento, a favor de los abogados de la parte civil constituida, lo cual es una aberración”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto alegado por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se puede observar, que el Juzgado a-quo, estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; que como una consecuencia del efecto devolutivo de la apelación ejercida, la parte civil constituida podía, como lo hizo, modificar sus pretensiones, a condición de que dicha solicitud, se encontrare fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y de que no sea contradictoria con la actuación pública; que la sentencia recurrida da constancia de que el Juez a-quo acogió en parte la indemnización solicitada, al otorgarle Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), modificando la sentencia del juez de primer grado, al entender que la misma era más racional y conforme a los daños recibidos, por lo que procede desestimar este aspecto del argumento esgrimido;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto que se examina, tal y como afirman los recurrentes, al efectuar el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo, al pronunciarse sobre la suerte de las costas civiles causadas en el procedimiento, ciertamente condenó a la entidad aseguradora, puesta en causa, juntamente con el prevenido en su calidad de persona civilmente responsable y la propietaria del vehículo como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles cuando tal condenación, según resulta de los términos de la ley, le es simplemente oponible a la aseguradora, dentro de los límites de la póliza; que por lo tanto, el Juzgado a-quo incurrió, al dictar su decisión, en la violación denunciada, por lo procede acoger el medio incoado;

Considerando, que en su segundo alegato, los recurrentes aducen “que al confirmar la desnaturalización de los hechos, es evidente y al cambiarse el sentido claro de los hechos de la causa se han apreciado hechos alterados en perjuicio de una de las partes, o

sea, del señor Alberto Lizzeri, y las razones sociales Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, y por vía de consecuencia condenando al mismo tiempo a dicho señor a cumplir nueve (9) meses de prisión correccional y la compañía de seguros al pago de las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes no explican cuales hechos de la causa se han apreciado incorrectamente y en qué consiste la desnaturalización; que en cuanto a la sanción penal impuesta a Alberto Lizzeri, la misma no puede ser objeto de crítica en razón de la inadmisibilidad de su recurso, como se ha dicho en otra parte de esta decisión, y en cuanto al alegato de la condenación en costas a la entidad aseguradora, el mismo fue contestado, como se expuso anteriormente;

Considerando, que otros de los alegatos de los recurrentes son los siguientes: “Que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación a la Ley 241 a raíz de un accidente de tránsito, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de esto, deducir consecuencias jurídicas, lo cual en el presente caso no se hizo; que la Corte a-qua, al emitir su decisión en dispositivo, incurre en el vicio de falta de base legal, lo que también da motivo a la casación de la sentencia recurrida, ya que de acuerdo a su dispositivo, serían esas mismas las motivaciones para justificar su pobre sentencia”, pero;

Considerando, que para adoptar su decisión en cuanto al aspecto civil, el Juzgado a-quo dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) que por los hechos anteriormente establecidos, han quedado probados los daños sufridos por la parte civilmente constituida de manera reconvenional lo que tiene como causa eficiente y determinante, la falta en que incurrió el prevenido Alberto Lizzeri, al conducir con torpeza e imprudencia a alta velocidad la camioneta marca Toyota, placa LC-8373, colisionando al camión marca Toyota, placa LA-2662, conducido por Freddy Matos, resultando éste con las lesiones siguientes: a) fractura 1er. metacarpiano pie

izquierdo; b) fractura en luxación del tobillo pie derecho; c) nefrectomía izquierda, extracción del riñón izquierdo por entallamiento del riñón, trauma renal grado IV, lesión permanente, según certificado médico legal del 5 de septiembre del 2000, que reposa anexo en el expediente; b) que la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículo de Motor, instrumentó certificación haciendo constar que el vehículo marca Toyota Hilux, placa No. LC-8373, chasis LN1060124858, modelo 1996, es propiedad de Montequín Di Mont, S. A., (Sic) cuya certificación se encuentra adherida al expediente, vehículo éste que generó los daños anteriormente mencionados; c) que la Superintendencia de Seguros de la Secretaría de Estado de Finanzas, certifica haber comprobado que Magna Compañía de Seguros, S. A., emitió la póliza a favor de Inversiones Mirage para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo camioneta, chasis LN1060124858, registro LC-8373; d) que estima justas y de acuerdo a los daños recibidos por la parte civil constituida, la suma de dinero que a modo de indemnización se ha impuesto superando el monto aplicado por el Tribunal a-quo, por haber considerado que dicho monto no se correspondía con la magnitud del agravio sufrido por la parte civil constituida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que el Juzgado a-quo, no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, haciendo uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando las sumas que se consignan a título de indemnización, las cuales no resultan irrazonables, por lo que procede desestimar, de igual modo, estos alegatos;

Considerando, que por último, los recurrentes sostienen que “En el caso de la especie, el Tribunal a-quo, falló y violó su principal obligación que era la de pronunciarse y decidir todos los asuntos que les fueron planteados en los recursos de apelación, esto no se hizo; que ha sido juzgado por esa honorable Suprema Corte de Justicia, que la comitencia es indivisible y que sólo uno de las per-

sonas puestas en causa es el comitente, en este caso la Corte a-quo no lo juzgó”, sin embargo;

Considerando, que en el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del fondo del proceso ante el Juzgado a-quo, se aprecia que los recurrentes concluyeron solicitando medidas que fueron rechazadas por el Juez a-quo, y que no son objeto del presente recurso de casación; que en la misma audiencia solicitaron: “Que tengáis a bien declarar el vencimiento de la fianza”, solicitud a la que se adhirió el ministerio público y cuyo fallo se reservó el juez, para ser dado conjuntamente con el fondo, ordenando la continuación de la causa; que posteriormente los recurrentes, en cuanto al fondo, concluyeron: “En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el recurso de apelación incoado por la compañía entidad aseguradora del prevenido; que en cuanto al fondo, revoquéis en todas sus partes la sentencia del recurso de apelación y que la compañía aseguradora sea descargada”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del argumento que se analiza, sólo en lo concerniente al aspecto civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos respecto a cada uno de los puntos o peticiones contenidas en las conclusiones de las partes, al rechazarlas, si de la exposición de las razones y fundamentos del fallo resultan ellas implícitamente contestadas; que como se ha podido observar, la sentencia contiene una amplia relación de los hechos, da motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, los recurrentes alegan que “la comitencia es indivisible y que sólo uno de las personas puesta en causa es el comitente”; que al analizar la sentencia impugnada se puede apreciar que el Juzgado a-quo, da la calidad de comitente a Montequín, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por Alberto Lizzeri, quien es su preposé, ac-

tuando correctamente, por lo que de igual manera el argumento esgrimido debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Matos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alberto Lizzeri, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la condenación en costas pronunciada contra Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación incoados por Alberto Lizzeri en su calidad de persona civilmente responsable; Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las compensa en cuanto a la entidad aseguradora.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Enrique Senior Pérez y/o Ingeniería Senior, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel M. Pérez y Francisco José Sánchez Morales.
Interviniente:	Mario Silvestre.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Senior Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 239290 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino No. 91 del ensanche Paraíso de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y/o Ingeniería Senior, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 1991 a requerimiento del Dr. Ángel M. Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de agosto de 1993, por el Dr. Francisco José Sánchez Morales a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 12 de noviembre de 1992 por el Dr. Demetrio Hernández, en representación del interviniente Mario Silvestre;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres: a) Demetrio Hernández de Jesús, del 29 de julio de 1998; a nombre y representación de Mario Silvestre; b) Luis Enrique Cabrera S., del 7 de septiembre de 1988; actuando a nombre y representación de Héctor Enrique Senior Pérez y/o Ingeniería Senior, S. A., contra sentencia del 26 de julio de 1988; dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara al nombrado Héctor Enrique Senior Pérez, portador de la cédula de identidad No. 239290, serie 1ra, residente en la calle Federico Geraldino No. 91, El Paraíso, D. N., en su calidad de representante legal de Ingeniería Senior, S. A., culpable de violación al artículo 1 de la Ley No. 3143, del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Mario Silvestre, en consecuencia condena a dicho prevenido Héctor Enrique Senior Pérez, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Mario Silvestre, por intermedio del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en contra del prevenido Héctor Enrique Senior Pérez, en su calidad de representante legal de Ingeniería Senior, S. A., por su hecho personal y de Ingeniería Senior, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Héctor Enrique Senior Pérez y/o Ingeniería Senior, S. A., en sus calidades antes mencionadas al pago: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Mario Silvestre, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionándoles a éste, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) al

pago de la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), que es el monto a que asciende el trabajo realizado y no pagado, a favor de Mario Silvestre, de conformidad con documentos que reposan en el expediente; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas, a favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y, en consecuencia, fija en Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), el monto de la indemnización que deberá pagar el Ing. Héctor Enrique Senior Pérez y/o Ingeniería Senior, S. A., a favor del obrero Mario Silvestre, cédula No. 12937, serie 27 por Trabajos Realizados y no Pagados; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Héctor Enrique Senior Pérez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal que justifique la sentencia recurrida”;

Considerando, que el escrito depositado por los abogados de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad el recurso de Héctor Enrique Senior Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y de Ingeniería Senior, S. A., persona civilmente responsable, y examinar la sentencia im-

pugnada en su condición de prevenido, para verificar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua, fue dictada en dispositivo y por tanto no satisface el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda ponderar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Silvestre en los recursos de casación incoados por Héctor Enrique Senior Pérez y/o Ingeniería Senior, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Héctor Enrique Senior Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y el de Ingeniería Senior, S. A.; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas penales y condena a Héctor Enrique Senior Pérez y/o Ingeniería Senior, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Victoriano de León Santos.
Abogado:	Dr. José Victoriano de León Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Victoriano de León Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 097-0010171-1, domiciliado y residente en el edificio 38 apartamento No. 203 del proyecto habitacional La Unión del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1997 a requerimiento del Dr.

José Victoriano de León Santos en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 1996, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte a-qua el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Juan Suardí García, a nombre y representación del prevenido José de León, contra la sentencia correccional No. 0335 de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes, al cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Suardí García, abogado que actúa en nombre y representación del nombrado José V. de León, inculpado de violación al artículo 405 del Código Penal, en contra de la sentencia correccional No. 135 de fecha 16 de diciembre de 1994, emanada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Pri-mero:** Que debe declara y declara al nombrado José V. de León, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Elizandro Reyes; en consecuencia, se le condena a ocho (8) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena a José V. de León, al pago de una suma de Sesenta y Seis Mil Pesos (RD\$66,000.00), en provecho de José Elizandro Reyes; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Elizandro Reyes, a través de su abogado Lic. Ricardo Expedito Vargas Hernández (Sic), contra José V. de León, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a José V. de León, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de José Elizandro Reyes, por los daños sufridos a causa del hecho delictual de José V. de León, así como al pago de lo intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a José V. de León, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Ricardo Expedito Vargas Hernández (Sic), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **Se-gundo:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado José V. de León, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas y cada unas de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido José V. de León, al pago de las costas civiles y penales, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Expedito Vargas (Sic), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar, como al efecto declara nulo dicho recurso de oposición, por no haber comparecido al mismo, el

nombrado José V. de León, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar y condena a José V. de León, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ricardo Expedito Vargas (Sic), abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Victoriano de León Santos, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que fueron recibidos el 21 de abril de 1999 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: a) Instancia suscrita por el Lic. Ricardo Epedicto Vargas Hernández en representación de José Elisandro Reyes, mediante la cual hace “Formal comunicación de desistimiento”; b) Acto No. 36-99, instrumentado por Teófilo Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, a requerimiento de las partes antes mencionadas, y c) acto notarial levantado por el Dr. Julio Andrés Beard Arcequie, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, a requerimiento de José Elisandro Reyes y el Dr. José Victoriano de León Santos;

Considerando, que los documentos antes señalados dan constancia de que José Elisandro Reyes, desiste de toda acción civil y penal en contra de José Victoriano de León y Santos, al haber arribado ambas partes a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a la presente litis; por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso en el aspecto civil;

En cuanto al recurso de José Victoriano de León Santos, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interpo-

ner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que de acuerdo a la sentencia impugnada, la Corte a-qua, declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por José Victoriano de León Santos a solicitud del ministerio público y la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal es nula la oposición a una sentencia en defecto si el oponente no comparece a la audiencia, no obstante citación legal, como sucedió en la especie, pues conforme se hace constar en el acto de alguacil del 8 de mayo de 1997, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el recurrente en oposición, José Victoriano de León Santos, fue citado para comparecer a la audiencia en que se conocería dicho recurso; por lo que, al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por José Victoriano de León Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Victoriano de León Santos, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 20 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Domingo Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Domingo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0098546-3, domiciliado y residente en el kilómetro 26 de la carretera Sánchez casa No. 228 de la sección de Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Avícola Almíbar, S. A., con domicilio social en la avenida Luperón No. 11 de la Zona Industrial de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable y, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 310-001-00002, dictada en fecha 18 de octubre del 2001, por el Juzgado de Paz de Nigua, interpuestos por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, por ser hecho en tiempo hábil conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Domingo Ortiz, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65, 71 y 77 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a cuatro (4) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución parte civil hecha por María de los Ángeles Castillo Torres y Luis Cordero, quienes actúan en su calidad de padres del fallecido Ramón Antonio Cordero Castillo, y la de Jorgito de la Cruz, quien actúa en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Pérez, Felipe Pérez y Freddy Montero Alcántara, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Avícola Almíbar, S. A., en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de María de los Ángeles Castillo Torres y Luis Cordero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufrida por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, en el que perdió la vida su hijo Ramón Antonio Cordero; 2) Cien Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Jorgito de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) Condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida, a partir de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Licdos. Juan Pérez, Felipe

Pérez y Freddy Montero Alcántara, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Ramón Domingo Ortiz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie ha sido modificado por el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia impugnada, en consecuencia el prevenido recurrente ha sido condenado a cuatro (4) años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 61, 65, 71 y 77 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Ramón Domingo Ortiz, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Avícola Almíbar, S. A., persona
civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A.,
continuadora jurídica de La Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Ramón Domingo Ortiz, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial,

en el cual se alega: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el Juzgado a-quo no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, bajo el entendido de que el Juzgado a-quo no caracterizó la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, que asimismo el fallo impugnado carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida, por cuanto no manifiesta dicha sentencia a qué ocupación se dedica el agraviado ni establece un monto de su producción económica; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por haberle dado el Juzgado a-quo un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 6 de marzo del 2001, fue sometido a la acción de la justicia el prevenido recurrente Ramón Domingo Ortiz, por el hecho de haberse originado una colisión entre éste, en el camión marca Mack, placa No. LJ-C471 y, Ramón Antonio Cordero Castillo (fallecido), quien conducía la motocicleta marca Yamaha, chasis No. 27V-2006964; 2) Que de conformidad con las declaraciones del prevenido recurrente rendidas tanto por ante la Policía Nacional como por ante el Juzgado a-quo, mientras él transitaba por la carretera Sánchez en dirección oeste-este, al llegar a la curva del kilómetro 26, se originó el accidente con la motocicleta conducida por Ramón Antonio Cordero Castillo; 3) Que según las declaraciones de Rafael Antonio Cordero, rendidas por ante la Policía Nacional, Jorge Araújo Martínez, quien transitaba en la motocicleta con su hermano Ramón Antonio Cordero Castillo, le manifestó que mientras ellos transitaban de este a oeste por la carretera Sánchez

kilómetro 26, al llegar a la curva, el camión ocupó por completo el carril en que ellos transitaban, chocándolos y arrastrándolos varios metros; 4) Que a consecuencia del accidente Jorge Araújo Martínez resultó, según certificado médico legal, el cual se encuentra depositado en el expediente, con lesión y pérdida del tejido en brazo izquierdo y antebrazo. Trauma contuso en antebrazo derecho y herida punzante en muslo izquierdo; mientras que Ramón Antonio Cordero Castillo, falleció al resultar politraumatizado severo; 5) Que el prevenido recurrente Ramón Domingo Ortiz, no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, quedando evidenciado mediante la instrucción de la causa que el mismo cometió la falta de conducir un vehículo pesado sin el debido cuidado, abarcando y ocupando el carril en que conducía el Ramón Antonio Cordero Castillo, quien falleció y su acompañante Jorge Araújo; 6) Que el prevenido recurrente Ramón Domingo Ortiz, ha comprometido su responsabilidad penal al cometer la imprudencia de conducir su vehículo a exceso de velocidad; 7) Que según certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, del 29 de marzo y 9 de abril del 2001, el vehículo marca Mack, placa No. LJ-C471, es propiedad de Avícola Almíbar, S. A.; 8) Que según las certificaciones No. 0968 del 16 de marzo del 2001 y No. 1283 del 3 de abril del 2001, expedidas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, La Universal de Seguros, C. por A., emitió la póliza de seguro que ampara al camión marca Mack, placa No. LJ-C471”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su análisis dado la vinculación existente entre ambos, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican el establecimiento de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, al caracterizar la falta cometida por el prevenido recurrente Ramón Domingo Ortiz, la que da origen al establecimiento de la responsabilidad en que se funda el referido resarcimiento, lo que ha permitido a la Cá-

mara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede rechazar los medios de casación de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto los recurrentes exponen en su tercer medio, que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, correspondiendo sindicalizar en cuales aspectos de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Ortiz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Avícola Almíbar, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 73

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0081031-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 53, del sector Quisqueya, La Romana, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 67 de fecha 3 de abril del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Judith Vargas, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Acta de Acusación No. 04-161 (SEC), registrada el 14 de abril del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- c) Orden de Arresto contra Aurelio Ramírez conocido como Jony y/o El Sapito, expedida en fecha 15 de junio del 2004, por Salvador E. Casellas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de Aurelio Ramírez conocido como Jony y/o El Sapito;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 31 de marzo del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 12 de mayo del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 18 de mayo del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, fijando en consecuencia, para el día 30 de junio del 2006, la au-

diencia para conocer de la solicitud de extradición, audiencia en la cual, el solicitado en extradición, solicitó a la Corte: “Que sea declarada cierta la declaración del impetrante Aurelio Ramírez (a) Pony y/o Sapito, de acogerse al trámite simplificado para su traslado en extradición a los Estados Unidos de Norteamérica, según consta en el acta de Acusación No. 04-161-(SEC) que cursa ante un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud formulada por los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano, Aurelio Ramírez (a) Pony y/o Sapito, en razón de que éste accedió voluntariamente a ir a los Estados Unidos de América”;

Considerando, que Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 04-161 (SEC), registrada el 14 de abril del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; así como una Orden de Arresto contra Aurelio Ramírez conocido como Jony y/o El Sapito, expedida en fecha 15 de junio del 2004, por Salvador E. Casellas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para ser juzgado por: Conspiración para poseer con la intención de distribuir más de 5 kilogramos de cocaína en violación a las secciones 841 y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 14 de junio del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta depositada por la representante del ministerio público en la audiencia del 30 de junio de este año, la cual fue suscrita por ante el

Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Aurelio Ramírez (a) Jony y/o El Sapito, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 74

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Pedro Antonio Balbi Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Pedro Antonio Balbi Rodríguez, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 056-0108586-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10, del sector Wesber, San Francisco de Macorís, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Pedro Antonio Balbi Rodríguez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Pedro Antonio Balbi Rodríguez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 37 de fecha 23 de febrero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Laura A. Tencza, Fiscal Auxiliar Señor de los Estados Unidos de América para la Fiscalía del Condado de Passaic, Nueva Jersey;
- b) Acta de Acusación No. 05-08-1167(I), registrada el 18 de agosto de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic;
- c) Orden de Arresto contra Pedro Antonio Balbi Rodríguez, expedida en fecha 13 de octubre de 2005 por Randolph M. Subryan, Juez de los Estados Unidos del Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic;
- d) Fotografía del requerido.
- e) Huellas dactilares del requerido.
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de febrero del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 10 de abril del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Pedro Antonio Balbi Rodríguez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de abril del 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Pedro Antonio Balbi Rodríguez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Pedro Antonio Balbi Rodríguez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Pedro Antonio Balbi Rodríguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de Pedro Antonio Balbi Rodríguez, fijando en consecuencia, para el día 7 de julio del 2006, la audiencia

para conocer de la solicitud de extradición, audiencia en la cual, el solicitado en extradición, solicitó a la Corte: “Que se archive el expediente en ausencia de objeto sobre que pronunciarse”;

Considerando, que Pedro Antonio Balbi Rodríguez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 05-08-1167(I), registrada el 18 de agosto de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic; así como una Orden de Arresto contra Pedro Antonio Balbi Rodríguez, expedida en fecha 13 de octubre de 2005 por Randolph M. Subryan, Juez de los Estados Unidos del Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic; para ser juzgado por: (1) Encabezar una red dedicada al narcotráfico previsto en 2C:35-3 de las Leyes de Nueva Jersey; y (2) Asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada y peligrosa, crimen previsto en 2C:5-2 y 35-5b(1) de las Leyes de Nueva Jersey;

Considerando, que el requerido en extradición, el 4 de julio del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta depositada por la representante del ministerio público en la audiencia del 07 de julio de este año, la cual fue suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición,

adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Pedro Antonio Balbi Rodríguez, por las razones antes expuestas, y por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 75

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Félix Antonio Zapata (a) Dr. González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Antonio Zapata (a) Dr. González;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No.116 de fecha 12 de junio de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Nicolas S. Goldin, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva York;
- b) Auto de Procesamiento No.S1 05 Cr.714 (SBJ), registrada el 30 de agosto de 2005 en el Tribunal para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América;
- c) Auto de Detención contra Félix Antonio Zapata, conocido como “Dr. González”, expedida en fecha 30 de agosto de 2005, por el Magistrado Michael H. Dolinger, Juez de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de junio de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Auto de Procesamiento No.S1 05 Cr.714 (SBJ), registrada el 30 de agosto de 2005 en el Tribunal para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América; así como un Auto de Detención contra Félix Antonio Zapata, conocido como “Dr. González”, expedida en fecha 30 de agosto de 2005, por el Magistrado Michael H. Dolinger, Juez de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; para ser juzgado por el siguiente cargo: Asociación delictiva para distribuir y tener en posesión con la intención de distribuir cocaína y heroína, en el Distrito Sur de Nueva York, en contravención con el Título 18, Código de Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda

Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Félix Antonio Zapata (a) Dr. González, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 76

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Rafael Castillo (a) Rafael Franklin Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rafael Castillo (a) Rafael Franklin Castillo;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Rafael Castillo (a) Rafael Franklin Castillo, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 97 de fecha 22 de mayo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Vincent J. Rizzo, Fiscal Auxiliar de Distrito para el Condado de Monroe, Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 594/93, registrada el 16 de julio de 1993 en la Corte del Condado de Monroe en el Estado de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Raphael Castillo, expedida en fecha 30 de enero de 1995, por el Ilmo. Sr. Charles T. Maloy Juez del Tribunal de Condado de Monroe, Estado de Nueva York;
- d) Certificado de Condena por el delito de asesinato en segundo grado, cuya sentencia fue dictada por el tribunal de Condado de Monroe, Estado de Nueva York en fecha 31 de marzo de 1995 que le condenó in absentia a 25 años de detención hasta cadena perpetua;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares de Raphael Castillo alias Rafael Franklin Castillo;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 19/5/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 594/93, registrada el 16 de julio de 1993 en la Corte del Condado de Monroe en el Estado de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Raphael Castillo, expedida en fecha 30 de enero de 1995, por el Ilmo. Sr. Charles T. Maloy Juez del Tribunal de Condado de Monroe, Estado de Nueva York; para ser juzgado por el siguiente cargo: Cargo Uno y Dos): Asesinato en 2do. Grado en violación de la Sección 125.25 (1) y 125. (2) de la Ley Penal de Estado de Nueva York;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Antonio Lantigua, por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Rafael Castillo (a) Rafael Franklin Castillo, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez aprehendido el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rafael Castillo (a) Rafael Franklin Castillo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DEL 2006, No. 77

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Nurkis Mora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Nurkis Mora;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida en extradición Nurkis Mora, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No.115 de fecha 12 de junio de 2006, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por M. Scotland Morris, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Central de la Florida.
- b) Aceptación de la declaración de culpabilidad, fallo de culpabilidad y aviso del dictamen de la pena de fecha 18 de febrero de 1999.
- c) Orden de Arresto contra Nurkis Mora, expedida (por disposición del Tribunal) en fecha 5 de febrero de 1999, por el Secretario del Tribunal del Distrito Central de la Florida, División Jacksonville, Estados Unidos;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Huellas dactilares de Nurkis Mora;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de junio de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una Aceptación de la declaración de culpabilidad, fallo de culpabilidad y aviso del dictamen de la pena de fecha 18 de febrero de 1999; así como una Orden de Arresto contra Nurkis Mora, expedida (por disposición del Tribunal) en fecha 5 de febrero de 1999, por el Secretario del Tribunal del Distrito Central de la Florida, División Jacksonville, Estados Unidos; para ser juzgada por los siguientes cargos: 1.-

Confabulación para distribuir cocaína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y 2.- Posesión de cocaína con intenciones de distribuir, en violación a la sección 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Nurkis Mora, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Nurkis Mora, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente

ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Nurkis Mora, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Nurkis Mora, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 78

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Antonio Lantigua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Antonio Lantigua;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Antonio Lantigua, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 121 de fecha 16 de junio de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Emily Logue, Fiscal Auxiliar de Distrito en el Condado de Nueva York, Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 3864/2005, registrada el 3 de agosto de 2005 ante el Tribunal Supremo de la Corte de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Antonio Lantigua, expedida en fecha 3 de Agosto de 2005, por su señoría Brenda Soloff, Jueza del Tribunal Superior del Estado de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7/6/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 3864/2005, registrada el 3 de agosto de 2005 ante el Tribunal Supremo de la Corte de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Antonio Lantigua, expedida en fecha 3 de Agosto de 2005, por su señoría Brenda Soloff, Jueza del Tribunal Superior del Estado de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: Sodomía en primer grado, que viola la Sección 130.50 (3) de la Ley Penal de Nueva York, un delito grave violento clase “B”; (2 cargos); Acto sexual criminal en primer grado, que viola la Sección 130.50 (3) de la Ley Penal, un delito violento clase “B”; (6 cargos); Abuso sexual en primer grado, que viola la Sección 130.65 (3) de la Ley penal, un delito grave violento clase “D”; (6 cargos); Hacer que el bienestar de un menor peligre, que viola la Sección 260.10(1) de la Ley Penal, un delito menor clase “A”. (2 cargos);

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Antonio Lantigua, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Antonio Lantigua, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Antonio Lantigua, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 79

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Antonio Villalongo (a) Máximo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Antonio Villalongo (a) Máximo;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Antonio Villalongo (a) Máximo, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No.122 de fecha 21 de junio de 2006, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por E. Jean Howard, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía del Distrito de Carolina del Sur;
- b) Acta de Acusación No.6:99-530, registrada el 25 de mayo de 1999 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Carolina del Sur;
- c) Orden de Arresto contra José Antonio Villalongo, conocido como “Máximo”, expedida en fecha 25 de mayo de 1999, por el Magistrado William M. Catoe hijo, Juez de Estados Unidos para el Distrito de Carolina del Sur;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de José Antonio Villalongo, conocido como “Máximo”;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de junio de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No.6:99-530, registrada el 25 de mayo de 1999 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Carolina del Sur, así como una Orden de Arresto contra José Antonio Villalongo, conocido como “Máximo”, expedida en fecha 25 de mayo de 1999, por el Magistrado William M. Catoe hijo, Juez de Estados Unidos para el Distrito de Carolina del Sur; para ser juzgado por

los siguientes cargos: Confabulación para distribuir una sustancia controlada, cocaína y base de cocaína, en violación a las Secciones 846 y 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Uso de una instalación de comunicaciones para facilitar la confabulación para poseer con la intención de distribuir cocaína y base de cocaína, en violación a la Sección 843(b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Posesión con la intención de distribuir cocaína y ayudar e incitar la distribución de cocaína, todo esto en violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de José Antonio Villalongo (a) Máximo, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de José Antonio Villalongo (a) Máximo, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captu-

ra, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Antonio Villalongo (a) Máximo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estauir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Antonio Villalongo (a) Máximo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 80

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Carlos Morel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Morel;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Carlos Morel, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 87 de fecha 10 de mayo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Melanie Allen, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Florida;
- b) Acta de Acusación No. 03-20613-CR-SEITZ, registrada el 31 de julio de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;
- c) Orden de Arresto contra Carlos Morel, expedida en fecha 19 de septiembre de 2003, por la Ilmo. Sra. Patricia A. Seitz, Juez de Distrito de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de Carlos Morel;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 4 de mayo del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 03-20613-CR-SEITZ, registrada el 31 de julio de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida; así como una Orden de Arresto contra Carlos Morel, expedida en fecha 19 de septiembre de 2003, por la Ilmo. Sra. Patricia A. Seitz, Juez de Distrito de los Estados Unidos; para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo Uno: Confabulación para distribuir una sustancia controlada (MDMA), en violación de las secciones 846 (a) (1) y 841 (b) (1) (c) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Cargo Dos: Tentativa para poseer una sustancia controlada (MDMA) con intenciones de distribuirla, en violación a las secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (c) del Título 21 del Có-

digo de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Carlos Morel, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Carlos Morel, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Carlos Morel, sea presentado den-

tro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Carlos Morel, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 81

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Marleny Castellanos Guzmán.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Marleny Castellanos Guzmán, colombiana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en el No. 20 de la Colonia de Los Doctores en el municipio Santo Domingo Norte, imputada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación María Marleny Castellanos Guzmán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento judicial de María Marleny Castellanos Guzmán, imputada de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 31 de agosto del 2005 un auto de apertura a juicio con relación a la imputada; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la nombrada María Marleny Castellanos Guzmán, colombiana, 37 años, dirección No. 20, Colonia de los Doctores, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas previsto y sancionado en los artículos 7, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por haber quedado comprometida su

responsabilidad penal y destruida su presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada María Marleny Castellanos Guzmán, de generales que constan, al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena la destrucción y el decomiso de la droga ocupada a la imputada. Se ordena la destrucción y el decomiso de la droga ocupada, consistente en 80 bolsitas de una sustancia que resultó ser heroína con un peso de 1.03 kilogramos; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del vehículo ocupado marca Chevrolet placa No. GO-34040, color blanco; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra para el día dieciséis (16) de diciembre del 2005 a las 2:00 P. M., vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en nombre y representación de la señora María Marleny Castellanos Guzmán, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en sus motivos, la recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de una norma jurídica o disposición de orden legal, por falsa o errónea aplicación a la ley, violación a los artículos 58-a y 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “los casos del recurso por parte del tribunal de alzada es obvio que existe un rechazo in limini, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades la decisión debe estar motivada”; **Segundo Medio:** Falta, contradic-

ción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sentencia manifiestamente infundada; violación a los artículos 24, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que con relación a lo alegado por la imputada recurrente, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación no violó ninguna norma jurídica ni disposición de orden legal, toda vez que en su resolución se limitó a expresar lo siguiente: “Que el recurso incoado por la parte recurrente esta Corte entiende, que la apreciación y calificación de los hechos realizada por la Juez, es correcta, pues están dentro de sus facultades dar a los hechos la correcta calificación, como lo hizo en la especie; que del examen de la sentencia impugnada, al amparo de los alegatos hechos por el recurrente, se percibe que, contrario a lo aducido por el recurrente la sentencia atacada, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y precisos donde establece la responsabilidad penal de la imputada recurrente, valoró los elementos de prueba aportados por las partes y que fueron debidamente acreditados luego de haber sido sometidos conforme al principio de contradictoriedad; y que del estudio de la decisión impugnada no se percibe violación a los textos legales mencionados por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, tal como se evidencia en lo transcrito anteriormente, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la imputada, lo hizo a sabiendas de que la pena y la calificación dada por la juez de primer grado, dentro de sus atribuciones, lejos de perjudicar, beneficiaron a la imputada; toda vez que lo que establecen los artículos 58-a y 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es el tipo de delito, en el caso del artículo 58 y la sanción correspondiente establecida en el 59-I, no determinando la mención de estos artículos ninguna circunstancia agravante para la imputada, ni la colocan en estado de indefensión, sino que le dan el marco legal de referencia a la sentencia; que además el tribunal de primer grado acogió circunstancias atenuantes por ser la

imputada una “infractora primaria”; en vista de lo cual no se encuentran reunidos ninguno de los agravios invocados, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Marleny Castellanos Guzmán contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marino Piantini Espaillat.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
Interviniente:	Joaquín Geara Barnichta.
Abogada:	Licda. Vanahi Bello Dotel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat, dominicano, mayor de edad, veterinario, cédula de identidad y electoral No. 001-0925317-9, domiciliado y residente en calle Capitán Eugenio de Marchena No. 29 del ensanche La Esperilla de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Ortiz en representación del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ángela Díaz en representación de la Licda. Vanahi Bello Dotel, abogada de la parte interviniente Joaquín Geara Barnichta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol a nombre de Marino Piantini Espaillat, depositado en la secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, mediante el cual expresa los medios en que fundamenta su recurso y que serán examinados más adelante;

Visto la notificación que hace la secretaria del Juzgado a-quo de ese recurso, tanto al ministerio público como al actor civil;

Visto el escrito de defensa articulado por la parte interviniente Joaquín Geara B.;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declarando admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-06 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcciones;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes y no

controvertidos los siguientes: a) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional sometió a Marino Piantini Espaillat por alegadas violaciones a la Ley 675, referente a una propiedad sito en la calle Reparto Marina esquina Gustavo Mejía Ricart del ensanche Piantini de esta ciudad; b) que posteriormente Joaquín Geara Barnichta presentó formal querrela en contra de Marino Piantini Espaillat y Carlos Piantini Espinal por violación de la Ley 675 de 1944, por haber levantado una edificación en el sitio indicado en la letra a; c) que para conocer de ambos sometimientos fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, el cual produjo su sentencia el 25 de junio del 2004, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; d) que Marino Piantini Espaillat recurrió en apelación esa sentencia, resultando apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor Marino Piantini Espaillat, en contra de la sentencia correccional No. 187/04 de fecha 25/6/2004, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, cuyo dispositivo de sentencia dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Carlos Piantini Espinal, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declaran no culpable a los señores Carlos Piantini Espinal y Marino Piantini Espaillat, por no haber violado los artículos 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción; **Tercero:** Declara culpable al señor Marino Piantini Espaillat de haber violado el artículo 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción y se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Cuarto:** Se condena al señor Marino Piantini Espaillat al pago de las costas; **Quinto:** Se ordena la demolición de la obra levantada al final de la calle Respaldo Marina (Sic), por ser una construcción ilegal; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de prescripción en cuanto al aspecto penal por improcedente y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara

buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Licda. Vanahi Bello Dotel en contra de los señores Marino Piantini Espaillat y Carlos Piantini Espinal y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se declara buena y válida la constitución reconvenicional en cuanto a la forma, interpuesta por su abogado Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, en contra de los señores Joaquín Geara Barnichta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **Noveno:** Que las costas civiles se declaran de oficio; **Décimo:** Que dicha sentencia sea notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional para su ejecución y se termine la proyección de la calle Respaldo La Marina (Sic); **Undécimo:** Se comisiona al ministerial Mairéní M. Batista Gautreaux, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Carlos Piantini Espinal por no haber comparecido a la audiencia de fecha siete (7) de diciembre del año 2005, por ante este tribunal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 187-2004 de fecha 25-6-2004, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil de estrados Ferney Morel Morillo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente solicita la casación de la sentencia, invocando los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de pronunciamiento sobre pedimentos planteados por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que él le planteó al Juez a-quo mediante conclusiones formales lo siguiente: a) que los señores Marino Piantini Espinal, Carlos Piantini Espinal y Marino Piantini Espaillat, no tuvieron ninguna vinculación con la construcción cuya ilegalidad se alega; b) que esas obras fueron construidas antes de 1995 y la inspección del Ayuntamiento se hizo en el 2001, lo que evidencia que de existir algún delito, estaba prescrito de acuerdo con el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; c) que Marino Piantini Espai-

llat no fue sometido ni por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ni tampoco por Joaquín Geara Barnichta; d) declarar inadmisibles la constitución en parte civil de Joaquín Geara Barnichta por falta de calidad, en razón de que la parcela 85-A-5-B-8 del Distrito Nacional está a nombre de una entidad social Armoni, S. A., de la cual dicho señor no es presidente, ni ostenta calidad para representarla; que ninguna de esas conclusiones fueron contestadas por el Juez de alzada, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostiene el recurrente, él, en sus conclusiones, hizo alegatos al Juez a quo que no podía soslayar y que sin embargo no las contestó, lo que evidencia que incurrió en falta de base legal, puesto que los jueces están obligados a contestar todos los puntos que le son formalmente pedidos, razón por la cual procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Geara Barnichta en el recurso de casación interpuesto por Marino Piantini Espaillat contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante el Juez de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la República y Elipse, S. A.
Abogados:	Licdos Francisco Fondeur Gómez y Lincoln Hernández Peguero y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Rafael Acosta.
Intervinientes:	Frank Rainieri y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vassallo y Ricardo Ramos y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la República, representado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y la razón social Elipse, S. A., ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Francisco Fondeur Gómez y Lincoln Hernández Peguero y a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Rafael Acosta, abogados de la recurrente Elipse, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Luis Miguel Rivas y Ricardo Ramos por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte interviniente Frank Rainieri Maranzini y Arsenio Félix Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fechas 12 de julio y 2 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Lincoln Hernández Peguero a nombre de Elipse, S. A. y, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a nombre del Magistrado Procurador General de la República, respectivamente, en ninguna de las cuales se exponen los motivos o medios de casación en que se fundamentan los recursos;

Visto el memorial de casación de Elipse, S. A., suscrito por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Rafael Acosta y el Lic. Lincoln Hernández Peguero, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurrentes depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y José Miguel de Herrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos dimanados del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan los siguientes: a) que la compañía Elipse, S. A. interpuso formal querrela contra Frank Rainieri Marranzini, Arsenio Félix Cuevas y el Grupo Punta Cana, S. A., inculpándolos de violación de propiedad en su perjuicio y de sus derechos en la parcela No. 65-A del Distrito Catastral No. 11/2da. del municipio de Higüey provincia La Altagracia; b) que para conocer de esa inculpación fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo titular dictó su sentencia el 12 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Sobresee el conocimiento de la presente audiencia seguida en contra de los justiciables Frank Rainieri Marranzini y Arcenio Félix Cuevas, hasta tanto el Tribunal de Tierras, conozca y decida sobre las litis de terreno registrado de que ha sido apoderado, en oposición de deslinde y en nulidad de acto de venta; **SEGUNDO:** Deja a la parte más diligente a fin de que la misma, promueva nueva fijación de audiencia; **TERCERO:** Se reservan las costas”; c) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y el Dr. José Manuel Hernández Peguero a nombre de Elipse, S. A., produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2004, la sentencia objeto del presente recurso de casa-

ción, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de febrero del 2004, por el Dr. José Manuel Hernández P., abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Elipse, S. A., y b) en fecha 26 de febrero del 2004, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte, contra la sentencia incidental No. 51-2004, de fecha 12 del febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber establecido esta Corte que se trata de una sentencia previa, que no pone fin a la instancia, y en consecuencia, no puede ser apelada sino la sentencia sobre el fondo y conjuntamente con ésta; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** Ordena la remisión del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **CUARTO:** Ordena comunicar la presente sentencia al Magistrado Procurador General por ante esta Corte, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Elipse, S. A. invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas o condiciones que rigen el acogimiento de la excepción prejudicial de propiedad; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República, que recurrió en casación debidamente representado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, conforme el acta levantada al respecto, no ha depositado memorial de casación que contenga los medios que a su entender anularían la sentencia, ni los propuso al elevar su recurso por medio de su representante;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aduciendo lo siguiente: a) al no haberlo notificado a los recurridos dentro del plazo de tres días; b) al no haber depositado, ni notificado el memorial con los medios de casación;

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida, como se observa, está dirigida al recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien realmente no es recurrente, puesto que lo que hizo fue representar al Procurador General de la República, conforme se lee en el acta levantada en la secretaría de esa Corte de Apelación, por lo que no procede examinarlo desde ese ángulo, sino que de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Procurador General de la República sólo puede recurrir en casación una sentencia en interés de la ley, siempre que ninguna de las partes interactuantes lo haya hecho, que no es el caso, pues hay recursos de otros interesados, o por exceso de poder, que tampoco es el caso, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el mismo por las razones antes expuestas;

Considerando, que la recurrente Elipse, S. A. en sus medios segundo y tercero, examinados en conjunto por la solución que se le dará al caso, y la estrecha vinculación de los mismos, expresa en síntesis lo siguiente: Que la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso de apelación, desconoce los principios que regulan “la excepción prejudicial de propiedad fundamentada en acciones posteriores a la comisión del delito; que dicha Corte debió ponderar y examinar todos los aspectos del caso a la luz de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, suficientes para canalizar la revocación de un improcedente sobreseimiento otorgado por el Juez de primer grado y conceder una inadmisibilidad injustificada y antijurídica; que, continúa la recurrente, la sentencia atacada desconoce la fuerza probante de los certificados de títulos,

que gozan de la protección y el amparo del Estado Dominicano, creando un precedente muy peligroso, por cuanto le da un valor excepcional a una precaria e irracional solicitud carente de toda justificación jurídica, adoptada y patrocinada por circunstancias coyunturales para tratar de cohonestar hechos que infringen leyes penales;

Considerando, que la hoy recurrente advino a la titularidad de la porción de la parcela No. 65-A del Distrito Catastral No. 11/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de un contrato poder celebrado por el Grupo Punta Cana, S. A., propietaria original del terreno, con la oficina de abogados Hernández y Hernández, para que éstos desalojaran unos ocupantes ilegales o intrusos en parte de esa parcela, recibiendo como contrapartida el 25% de las porciones que desalojaran; que al ejecutar el trabajo, los abogados Hernández y Hernández solicitaron y obtuvieron del principal ejecutivo del Grupo Punta Cana, S. A., Frank Rainieri, que le transfirieran a la entidad Elipse, S. A. dicho 25% o sea 1,425 tareas, acto de venta que cristalizó en el Certificado de Título No. 74-164 expedido por el Registro de Títulos de Higüey, provincia La Altagracia, en favor de Elipse, S. A.;

Considerando, que Elipse, S. A., deseando deslindar el terreno que le pertenecía, en cuyo acto de venta fueron señalados específicamente los linderos de esa parte, solicitaron y obtuvieron del Tribunal de Tierras la autorización correspondiente para hacerlo, pero cuando el agrimensor contratado fue a efectuar los trabajos, personas al servicio del Grupo Punta Cana, S. A. y armados de revólveres y escopetas, se introdujeron violentamente en el terreno a deslindar, por lo que la hoy recurrente interpuso una querrela por violación de la Ley 5869, iniciándose la litis que se examina, y que ha sido objeto de dos sentencias incidentales, arriba mencionadas;

Considerando, que con posterioridad a esos sucesos el Grupo Punta Cana, S. A. apoderó a su vez al Tribunal de Tierras en nulidad del contrato de venta que había otorgado a Elipse, S. A. y so-

bre esa base las jurisdicciones de fondo produjeron las sentencias cuyos dispositivos se transcriben en otro lugar de ésta;

Considerando, que el Juzgado a-quo de La Altagracia acogió la excepción prejudicial de propiedad amparado en el apoderamiento hecho por el Grupo Punta Cana, S. A., al Tribunal de Tierras y la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por medio del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, que obviamente se impone distinguir dos momentos y situaciones definidas, una la introducción en la porción de terreno transferida a Elipse, S. A. y el posterior apoderamiento de litis sobre terreno registrado iniciado por el Grupo Punta Cana, S. A. después de aquel suceso;

Considerando, que ha sido una constante de nuestros tribunales penales declarar el sobreseimiento de una querrela por violación de propiedad, cuando existen elementos o circunstancias que impiden al Juez determinar con certeza la verdad jurídica de los hechos sometidos a su escrutinio, sobre todo cuando pondera la seriedad de los planteamientos que se hacen por parte de quienes se disputan el terreno cuya violación se invoca, postergando su decisión hasta tanto un tribunal más calificado decida la legitimidad o no del derecho de propiedad de una de las partes, pero es evidente, que cuando se trata de un caso como el de la especie, donde una de las partes se encuentra amparada por un Certificado de Título, en virtud de la venta que la ha hecho la otra parte, cuya fuerza probante debe ser respetada mientras el mismo no haya sido revocado por una decisión inatacable, ningún tribunal puede desconocerlo, sobre todo si es el vendedor, que debe garantía al comprador, quien objeta la idoneidad de ese Certificado de Título;

Considerando, que por otra parte, si la Ley 5869 ampara a un simple poseedor o a un arrendatario, castigando a quienes vulneren las mismas, con mayor razón debe protegerse a quien está amparado por un Certificado de Título, poniendo en duda la autenti-

cidad del mismo, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Frank Rainieri, Grupo Punta Cana, S. A. y Arcenio Pérez Cuevas en el recurso de casación incoado por Elipse, S. A. y el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del Magistrado Procurador General de la República; **Tercero:** Acoge el recurso de Elipse, S. A., y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Higinio A. Fernández.
Abogado:	Lic. Julio Ogando Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio A. Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 29 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 30 de mayo de 1996 a requerimiento del Lic. Julio Ogando Luciano, actuando a nombre de Higinio A. Fernández, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 29 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por Inginio Fernández, (Sic) contra la sentencia No. 121 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 16 de enero de 1995, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de declinatoria ante el Juzgado de Instrucción, hecha por el abogado del co-prevenido Inginio Fernández, (Sic) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Inginio Fernández, (Sic) al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Alfredo Martínez e Ivanova Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Higinio A. Fernández, en su calidad de parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Higinio A. Fernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 29 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de septiembre del 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Mejía y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Interviniente:	Félix Antonio Almonte.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje La Amapola de la sección Boba Abajo del municipio de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de 7 de septiembre del 1989, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 1989, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de la parte interviniente señor Félix Antonio Almonte;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra “c” y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de 7 de septiembre del 1989, cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 1984, por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del comitente José María Vargas Corona y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 396 de fecha 4 de diciembre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por ajustarse a la ley y cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor prevenido Rafael Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Mejía, culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Declara al nombrado Juan Bautista Cruz, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia, se descarga por no haber cometido falta que comprometan su responsabilidad; **Cuarto:** Se declara regular y válida en al forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del señor Félix Antonio Almonte, en contra de Rafael Mejía solidariamente contra su comitente José María Vargas Corona y la compañía aseguradora Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Se condena a Rafael Mejía solidariamente con su comitente José María Vargas Corona, a pagar a la parte civil constituida la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más los intereses legales de la suma, a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a causa del accidente; **Sexto:** Se condena a Rafael Mejía, solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126; **Octavo:** Se condena al prevenido Rafael Mejía al pago de las costas penales; en cuanto a Rafael Bautista Cruz, se declaran las costas de oficio’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Mejía, por no haber comparecido no obstante esta legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Rafael Mejía, al pago de las costas penales; conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable José María Vargas, al pago de las costas civiles, ordenando las distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la compañía de Seguros Patria, S. A.”;

**En cuanto al recurso de Rafael Mejía,
en su condición de prevenido;**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Rafael Mejía, a dos (2) años de prisión correccional por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación Veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del Ministerio Público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Rafael Mejía, persona civilmente
responsable; y la compañía de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que en cuanto a Rafael Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Félix Antonio Almonte en el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre del 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Rafael Mejía al pago de las costas del procedimiento y al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, declarándolas oponibles a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Walin Marte Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walin Marte Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1372953-7, domiciliado y residente en la calle Anastasio Troñil No. 32 del sector Bayona del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Secretaría de Estado de Educación y Cultura, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2006, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Walin Marte Báez, Secretaría de Estado de Educación y Cultura, y Seguros Banreservas, S. A., y que fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2002 mientras el señor Walin Marte Báez, conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, asegurada con Seguros Banreservas, S. A., en dirección sur a norte, por la calle Diamante del sector El Mirador de esta ciudad, chocó con la camioneta marca Toyota, conducida por Ramón Castillo Bueno, quien resultó, junto con su acompañante el menor Rainer Castillo, con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 9 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Walin Marte Báez y Ramón Concepción Castillo Bueno conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Walin Marte Báez de generales que constan, culpable de violar

las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal b, modificada por la Ley 114-99, 65 y 74, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Ramón Concepción Castillo Bueno, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Antonio Castillo Bueno, Ramón Concepción Castillo Bueno y Franci Antonio Paulino, en sus calidades, el primero de padre del menor lesionado Rainer Castillo, el segundo lesionado y el tercero propietario de la camioneta que recibió el impacto en dicho accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **OUINTO:** Concede el fin de inadmisión, propuesto por la parte demandada en contra del señor Franci Antonio Paulino, al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15/07/1978, por falta de derecho para reclamar en justicia el pago en resarcimiento de daños materiales del vehículo impactado en dicho accidente, en razón de que no demostró por medio de la una certificación de Impuestos Internos la propiedad del vehículo o por medio de la matricula, ni siquiera a un principio de pruebas a que alude el artículo 1347 del Código Civil Dominicano; **SEXTO:** Procede en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Walin Marte Báez y la entidad social la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, por su hecho personal y propietaria del vehículo causante del accidente, respectivamente, al pago de una indemnización distribuida de la siguiente forma: a) al pago de una indemnización por la suma de

Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Antonio Castillo Bueno, en su calidad de padre del menor Rainer Castillo, como justa indemnización por las lesiones corporales sufridas a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de una compensación por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), favor y provecho del señor Ramón Concepción Castillo Bueno como justo resarcimiento por las lesiones físicas sufridas a raíz del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Condena al señor Walin Marte Báez y la entidad social la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, en sus respectivas calidades, al pago de un dos (2%) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, que es de fecha veintiséis (26) de abril del año 2003; **OCTAVO:** Condena al señor Walin Marte Báez y la entidad social la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreserva, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 2502000092, expedida a favor de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2006, y su dispositivo reza así: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes F. Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Walin Marte Báez, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y Seguros Banreservas, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia marcada con el No. 1049-2005 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por falta de interés de los recurrentes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión

recurrida, la sentencia marcada con el No. 1049-2005 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua para condenar al imputado, solamente toma en consideración como buena y válida las declaraciones dadas en primer grado y el acta policial. No valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima. No determinaron cuál fue la falta cometida por el prevenido para retenerle falta penal y condenarlo como lo hizo en el aspecto penal y civil. Desnaturalización de los hechos. Indemnización irracional e injustificada. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan, entre otras cosas, que la sentencia impugnada carece de motivos, que se trata de una sentencia infundada; que tal y como lo invocan, consta que la Corte a-qua al dictar su sentencia, y rechazar el recurso interpuesto, motivó de la manera siguiente: “a) Que los recurrentes han sido los procesados a favor de quien se ha admitido el recurso, se ha fijado la audiencia y se ha puesto en marcha todo el sistema judicial a su servicio, luego de ser tramitado el proceso ante el tribunal de alzada para que el acto procesal del recurso llegue a su finalidad última, el de debatir en audiencia los motivos de su recurso, finalidad que se ve interrumpida por la ausencia de las partes recurrentes y su representante; b) Que el abogado recurrente fue debidamente notificado para la audiencia para el conocimiento del recurso, no presentándose a la misma, sin presentar ante esta Sala de la Corte una justa causa, quedando evidenciado que la acción que impulsaba el proceso cesó por carecer de la justificación e interés que pueda deducirse de la apelación; por lo que la falta de interés del recurrente y su incomparecencia injustificada deben ser sancionada con la declaratoria de desistimiento a su recurso; c) Que cuando la parte accionante no le seguimiento o continuidad a la acción inter-

puesta, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso de los recurrentes que han iniciado un proceso a partir de su recurso y no acuden a las audiencias, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar el recurso de apelación interpuesto por Walin Marte Báez, Secretaría de Estado de Educación y Cultura y Seguros Banreservas, S. A.”;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto; así mismo, sigue el artículo 101, del mismo Código, diciendo que si el imputado se presentare voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que o requiera, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa;

Considerando, que por otra parte el artículo 124 del Código Procesal Penal establece que, “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”; en ese mismo orden, el artículo 128 del citado Código establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento; en este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, y el cual fue declarando admisible y fijando audiencia para el 9 de noviembre del 2005, para la cual fueron citados en la persona de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera; que en la fecha indicada no comparecieron ni estuvieron representados los indicados recurrentes;

Considerando, que vista la motivación de la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados; por lo cual procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Walín Marte Báez, Secretaría de Estado de Educación y Cultura, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Walín Marte Báez, Secretaría de Estado de Educación y Cultura, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara con lugar dicho recurso de casación y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 87

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fausto Ramírez Ogando.
Abogada:	Dra. Rosa Iris Linares Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Ramírez Ogando, dominicano, mayor de edad, limpiabotas, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 36 del sector Guachupita de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Fausto Ramírez Ogando, por intermedio de su abogada, la Dra. Rosa Iris Linares Tavárez, interpone el recurso de casación, depositado en

la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Fausto Ramírez Ogando y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre del 2005 Francisco Pimentel Mateo se querelló contra Fausto Ramírez Ogando imputándolo de haber penetrado en horas de la noche, a un negocio de su propiedad sustrayendo varios efectos; b) que sometido a la acción de la justicia el imputado, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 16 de febrero del 2006, y cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Varía la calificación dada al proceso de los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal por los artículos 379, 381 incisos 1 y 4 y 384 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Fausto Ramírez Ogando culpable del crimen de robo de noche con fractura de puertas y ventanas en el establecimiento comercial propiedad del señor Francisco Valdemar Pimentel Mateo, en violación de los artículos 379, 381 incisos 1 y 4 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes del artículo 463 del mismo código se condena a tres años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:**

Se fija la fecha para la lectura integral de la sentencia para el día jueves veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Iris de la Rosa Linales Tavárez, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil seis (2006) actuando a nombre y representación del señor Fausto Ramírez Ogando, contra la sentencia No. 223-02-2006-00005 (0017/05), dictada en fecha (16) de febrero del 2006, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar a las partes la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente Fausto Ramírez Ogando, imputado, propone lo siguientes: “La Corte a-qua conoció y decidió el fondo del recurso de apelación de manera administrativa, sin percatarse que sólo podía decidir la forma de dicho recurso sin llegar al fondo del mismo; la Corte justifica la inadmisibilidad de dicho recurso sobre la base de que la solución pretendida en el mismo, colocaría a las partes en litis en un limbo jurídico. En el caso de la especie, y como lo establece el artículo 422 la Corte toma una de las soluciones previstas sólo cuando el recurso es admisible; por lo que era necesario fijar una audiencia y no en Cámara de Consejo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) que esta alzada, luego de ponderar el recurso de apelación supraindicado ha podido advertir que si bien es cierto que la abogada del imputado recurrente en su escrito de apelación expresa concreta y separadamente los motivos en que fundamenta su acción recusoria, no es menos cierto que la solución pretendida y solicitada en el segundo

numeral de que “sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”, colocaría a las partes en litis en un limbo jurídico, al no poder esta Corte definir la suerte de la causa en los términos del artículo 422 del Código Procesal Penal...; b) que al no ser la revocación de la sentencia impugnada una de las decisiones que esta Corte podría tomar, por no encontrarse esta solución pretendida solicitada en el texto legal más arriba transcrito, el recurso de apelación que nos ocupa deviene en inadmisible... ”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éste, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fausto Ramírez Ogando, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo del 2006 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 88

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr.
- Abogados:** Dres. Juan Carlos Medina Cuevas, Luis Antonio Gumbs Dinzey, Juan Enrique Félix Moreta y Pedro Navarro Lewis.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Pérez Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 030-0004150-3 y, Andrés Rosario Jr., norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 710181771, ambos domiciliados y residentes en la calle Penetración No. 18 del barrio Hazim de la ciudad de San Pedro de Macorís, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Carlos Medina Cuevas, Luis Antonio Gumbs Dinzey y Juan Enrique Félix Moreta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Pedro Navarro Lewis, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa, del 7 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr. y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2004 mientras Augusta Dominga George Capois conducía el jeep marca Toyota, asegurado con la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), propiedad de Odalis Esteban Cabrera de los Santos, por la calle Ana Victoria Daguendó en San Pedro de Macorís, atropelló una menor de edad, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís,

Sala No. 2, el cual dictó su sentencia el 27 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la Sra. Augusta Dominga George Capois, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 023-0011330-1, domiciliada y residente en la calle Penetración No. 2 urbanización Oriental de esta ciudad de San Pedro de Macorís. Por violación a los artículos 49, 27 y 66 de la Ley 241 de Tránsito de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Meliza Rosario Pérez (menor fallecida) y, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) y al cumplimiento de cinco (5) años de prisión se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario, a través de sus abogados Dres. Luis Antonio Gumbs, Juan E. Félix Moreta y Juan Carlos Cuevas M., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la Sra. Augusta Dominga George Capois y Odalis Esteban Cabrera de los Santos, en sus respectivas calidades de conductora del vehículo causante del accidente la primera civilmente responsable, la segunda, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario, dividido de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena a la Sra. Augusta Dominga George Capois y Odalis Esteban Cabrera al pago de los intereses legales generados de la suma indicada más arriba a partir de la presente demanda; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora Cooperativa de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a Augusta Dominga George Capois y Odalis Esteban Cabrera de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarando las mismas a favor y provecho de los Dres. Luis Antonio Gumbs, Juan E. Félix Moreta y Juan Carlos Cueva M., quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la entidad aseguradora, Dr. Pedro Navarro Lewis por improcedente, infundadas y carentes de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Navarro Lewis, actuando a nombre y representación de la imputada Augusta Dominga George Capois, en contra de la sentencia No. 350-05, del 27 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida; por consiguiente declara culpable a la imputada Augusta Dominga George Capois, de generales que constan en el expediente, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, establecidas en el Art. 463, inciso 6to., se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por Andrés Rosario, en su calidad de padre de la menor fallecida Kimberly Melissa Rosario Lugo, en contra de la señora Augusta Dominga George Capois, conductora del vehículo causante del accidente y Odalis Esteban Cabrera de los Santos, persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo esta Corte rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por haberse establecido que el actor civil recibió la indemnización acordada con la compañía de seguros responsable de la responsa-

bilidad civil, según recibo de descargo y finiquito de toda reclamación que reposa en el expediente, expedido por la compañía de seguros Coop-Seguros, el 13 de mayo del 2005, por ser esta la compañía de seguros responsable de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles, en razón de que la defensa en sus conclusiones renunció a las mismas, por no tener interés; **SEXTO:** La Corte omite pronunciarse en cuanto a la oponibilidad de la presente sentencia en cuanto a la compañía de seguros, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por la no aplicación de los artículos 1210, 1211, 1213 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal o falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la sentencia de segundo grado fundamentó su decisión en el hecho de que los actores civiles recibieron de manos de la compañía de seguros Coop-Seguros, el 13 de mayo del 2005, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por ser la compañía responsable civilmente de los daños materiales y morales ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente; que la Corte a-qu debió fallar en el sentido de deducir la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al monto total de las condenaciones contenidas en la sentencia; que si la actora civil no aparece en el recibo de descargo la misma no puede beneficiarse del mismo, más que en la proporción acordada mediante el contrato de póliza; que la Corte a-qu no hace análisis sobre el grado de responsabilidad de las partes en litis, pero mucho menos sobre el fondo del documento mismo de descargo en que se fundamenta; que la jurisdicción de segundo grado, en su citada sentencia, ha establecido que el pago realizado a los actuales recurrentes libra en lo absoluto a la imputada, en su condición de conductora del vehículo que ocasionó el ac-

cidente, olvidando que la compañía aseguradora tiene una responsabilidad limitada; que el recibo de descargo es claro y específico, toda vez que el actor civil sólo descarga a la compañía aseguradora por la parte que le corresponde limitativamente, en consecuencia, jamás puede interpretarse que dicho pago puede liberar a la imputada de la totalidad de las obligaciones impuestas por la sentencia de primer grado que asciende a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00)”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se desprende que para la Corte a-qua proceder a eximir tanto a la imputada como a la persona civilmente responsable del pago de las indemnizaciones a las que fueron condenadas por la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “que el pago que hace uno de los deudores solidarios beneficia a los demás, pues el objeto de las obligaciones es indivisible, siendo también que si el acreedor de la prestación solidaria desiste a favor de uno de los deudores por efecto de acuerdo transaccional en la que se decide reducir el monto de prestación de manera libre y voluntaria, afirmando que desiste de manera total y absoluta y sin ningún tipo de reservas, tal como ha ocurrido en el presente caso, es evidente que al ser indemnización solidaria ello beneficia a los demás deudores; por lo que se desprende que la imputada y la persona civilmente responsable han quedado liberadas del pago de la indemnización establecida en la sentencia supraindicada por las razones expuestas, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por el actor civil”;

Considerando, que para la Corte a-qua arribar a esa decisión se amparó en un recibo de descargo y finiquito que reposa en el expediente, mediante el cual uno de los actores civiles recibió por parte de la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); a cambio de descargar total y definitivamente de toda responsabilidad u obligación a dicha compañía con respecto a cualquier reclamación relacionada al accidente motivo de la misma;

Considerando, que conforme lo estipulado por los artículos 1200 y siguientes del Código Civil, si bien es cierto que el pago hecho por uno de los deudores solidarios libera a los otros respecto del acreedor, ello opera para los casos en donde ha sido saldada la totalidad de la deuda, toda vez que el acreedor también puede consentir la división de la deuda, con respecto a uno de los codeudores y conservar su acción solidaria contra los otros, pero bajo la deducción de la parte del deudor que ha eximido de la solidaridad; que para considerarse que el acreedor ha renunciado a la solidaridad en base al pago de la porción a que estaba obligado uno de los codeudores, dicha situación debe hacerse consignar en el documento mediante el cual opera el descargo, lo que no ocurrió en la especie; por lo que vista así las cosas el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, y por consiguiente procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que al aspecto civil respecta, y envía el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 89

Resolución impugnada:	Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel Orozco.
Abogado:	Dr. Jesús Catalino Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Orozco, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1801630-2, actor civil, contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Catalino Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Daniel Orozco, por intermedio de su abogado, Dr. Jesús Catalino Martínez, interpone el recurso

de casación, depositado en la secretaría del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Orozco y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Daniel Orozco, contra Shiro Ariyama e Hiroki Ariyama, imputándolos de violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que dicho juzgado, a raíz de una solicitud de declaración de extinción de la acción penal, promovida por los imputados, dictó una resolución el 3 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción penal pública promovida por el ministerio público contra los señores Shiro Ariyama e Hiroki Ariyama, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, por los motivos anteriormente expuestos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 44 numeral 12 y 151 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se dispone el cese de las medidas de coerción impuestas a los señores Shiro Ariyama e Hiroki Ariyama, mediante resolución 278-2004 de fecha 29 de abril del 2005 dictada por este Juzgado de Instrucción; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente resolución a los señores Shiro Ariyama e Hiroki Ariyama, para su conocimiento; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes representadas y presentes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente propone lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada el 3 de diciembre del 2005, para conocer de la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra de los imputados, no se observaron las formalidades dictadas por la Suprema Corte de Justicia; que el ministerio público fue notificado el 25 de noviembre del 2005 para conocer de una audiencia el 3 de diciembre del 2005, es decir, que no se contabilizaron los días de que disponen las partes, violando las disposiciones de los artículos 143 y 147 del Código Procesal Penal; que en la especie, los plazos vencían el día 8 de diciembre y no el día 3; que no obstante el ministerio público plantearle al Juez que no tenía los documentos que componen el expediente, el Magistrado rechazó la solicitud de aplazamiento invocada por el actor civil; que en el caso de la especie no se ha observado la igualdad entre las partes, conforme lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para el Juzgado a-quo declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el ministerio público contra los imputados dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que en fechas 9 y 21 de noviembre del 2005 este Tribunal procedió mediante auto a intimar en los términos del artículo 151 del Código Procesal Penal, tanto al ministerio público como al actor civil interviniente, a los fines de que en el plazo establecido por la ley presentaran requerimiento conclusivo en torno al presente proceso; que así mismo, este tribunal mediante auto No. 1179-2005 procedió a fijar audiencia de extinción de la acción a los fines de verificar si había intervenido en torno al presente proceso requerimiento conclusivo. Que en ocasión de conocerse la audiencia de extinción de la acción referida más arriba, verifiqué y comprobé el Tribunal que el plazo del procedimiento preparatorio de que disponían tanto el ministerio público como el referido actor civil para presentar acusación, había discurrido ampliamente sin que interviniera de parte de los mismos requerimiento conclusivo, no obstante haber sido intimados, conforme dispone la ley, que en

esas atenciones procede declarar la extinción de la acción en beneficio de los ciudadanos Shiro Ariyama e Hiroki Ariyama”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se colige que tanto el ministerio público como el actor civil fueron notificados, el primero, el 9 de noviembre del 2005 y, el segundo, el 21 de noviembre del 2005, para que presentaran requerimiento conclusivo en torno al presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal; el cual otorga un plazo común de diez días a ambas partes para tales fines, los cuales deben ser computados hábiles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 143 del mismo código; que igualmente se ha podido observar que la resolución que declaró la extinción de la acción pública, y que ha sido objeto del presente recurso, fue dictada el 3 de diciembre del 2005;

Considerando, que en ese tenor, en lo que respecta al ministerio público, si bien es cierto que entre la fecha de la notificación que se le hiciese a los fines de presentar requerimiento conclusivo, y la fecha en que fue dictada la resolución ahora impugnada, habían transcurrido más de diez días, por lo que su plazo había caducado, no es menos cierto que en lo que concierne al actor civil, por habersele realizado la notificación el 21 de noviembre del 2005, sólo habían transcurrido nueve días hábiles, toda vez que el día 3 de diciembre del 2005 era no laborable, y su plazo se extendía hasta el lunes siguiente, día 5; por lo que, al declarar la extinción de la acción penal sin aún haber vencido el plazo de que gozaba dicho actor civil, el Juzgado a-quo ha obrado erróneamente, y por consiguiente procede acoger los argumentos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Orozco contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del proceso por ante el Juez Coordinador de los

Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 90

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Isidro Payano Vega.
Abogados:	Dres. Jesús Garó y Patria A. de Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Payano Vega, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0077822-3, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 161 del sector Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jesús Garó y Patria A. de Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de agosto del 2002, a requerimiento de la Dra. Patria Amancio F. de Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Jesús Garó, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de septiembre del 2002 por los Dres. Jesús Garó y Patria Amancio F. de Reyes, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo 2, el 5 de marzo del 2002, y condenó al prevenido a una multa y a la persona civilmente responsable a una indemnización de RD\$70,000.00 a favor del agraviado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 550 dictada en fecha 13 de diciembre del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, interpuestos por el Dr. Jesús Garó, en fecha 5 de marzo del 2002 y Dra. Patria Amancio F., en la misma fecha, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Isidro Payano Vega, de generales anotadas, de violación a los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Alexis Marte Balbuena, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido, en consecuencia se descarga, las costas se declaran de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Santiago Castillo, quien actúa en su calidad de propietario del vehículo accidentado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor Pereyra Espaillat, por ser hecha en tiempo hábil conforme a ley, en cuanto al fondo, se condena a Juan Isidro Payano Vega y Lenny Soto Payano, conjunta y solidariamente, en su calidad el primero de conductor del vehículo causante del accidente y la segunda de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), a favor de Santiago Castillo, como justa reparación por los daños ocurridos a su vehículo incluido pintura, desabolladura, mano de obra, lucro cesante, depreciación y otro, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata; b) condena al pago de los intereses legales, a partir de la sentencia título de indemnización

suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Héctor Pereyra Espailat, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., ya que es la compañía aseguradora que establece el acta policial y no se rebatió en ningún estado de causa”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios propuestos, sino que los desarrollan de forma conjunta;

Considerando, que en el primer alegato proponen lo siguiente: “Que en el proceso llevado a cabo por ante el Tribunal a-quo, se ha violado el artículo 8 de la Constitución Dominicana, en su letra j; que el debido proceso de ley fue mal aplicado, ya que la señora Lenny Soto Payano está residiendo en Suiza y no fue emplazada como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil”, pero;

Considerando, que el argumento esgrimido por los recurrentes es una cuestión que debió ser planteada ante el Juzgado a-quo, pues al éstos haber ejercido el recurso de apelación abrían una nueva instancia y por lo tanto debieron informar, por las vías de lugar, de la ausencia de la demandada fuera temporal o permanentemente y aportar la nueva dirección, además de que el hecho de que ésta estuviera fuera del país no justificaba su inasistencia, si fue citada mediante acato de alguacil en manos de su madre, razón por la cual procede desestimar lo propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en su segundo alegato, los recurrentes invocan que: “Que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación del derecho, por no haber pronunciado el defecto, contra los señores Lenny Soto Payano y Juan Payano Vega, los cuales no estaban presentes en la sala de audiencias, motivo por los cuales entra en contradicción con el contenido del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal”, sin embargo;

Considerando, que en el expediente consta el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del fondo del proceso ante el Juzgado a-quo, en la cual consta que Juan Isidro Payano Vega compareció a dicha audiencia y depuso en su condición de prevenido; que, en lo que respecta a la persona civilmente responsable, si esta no comparece a la audiencia, para la cual ha sido citada legalmente, la sentencia dictada es en defecto respecto a ésta, aunque el Tribunal no lo haya pronunciado expresamente, y la omisión de la declaración del defecto no afecta la validez del fallo; que, en consecuencia, el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que continúan exponiendo los recurrentes “que el artículo 142 del Código de Procedimiento Criminal establece que “Las citaciones en materia de policía se harán a requerimiento del ministerio público o de la parte actora”, cosa que no se hizo, ya que la citación penal del prevenido Juan Isidro Payano Vega, no se encuentra depositada en el expediente, por lo que se deduce que no fue citado por la vía legal correspondiente”; no obstante;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente hay constancia, en la sentencia impugnada, de la comparecencia del prevenido, con lo cual queda subsanado el hecho, de que no conste en el expediente el acto citatorio correspondiente, puesto que el propósito del acto de citación es dar por enterada a la parte requerida de la celebración de la audiencia y que esta pueda comparecer y defenderse, por lo cual procede, igualmente, desestimar este planteamiento;

Considerando, que prosiguen los recurrentes aduciendo que: “En cuanto a Lenny Soto Payano la citación fue completamente irregular, ya que la alguacil que supuestamente notificó no dejó copias en manos de la madre de la procesada, razón por la cual se violenta el contenido jurídico del artículo 143 del Código de Procedimiento Criminal”, pero;

Considerando, en cuanto a este aspecto, hay constancia en el expediente del acto No. 074/2002, mediante el cual, a requerimiento

de Santiago Castillo Calderón, la ministerial Elizabeth Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito 2 de San Cristóbal, citó a Lenny Soto Payano en manos de Juana Payano, quien dijo ser su madre, afirmando la ministerial actuante, haberle dejado copia fiel del acto a la requerida; que para invalidar las afirmaciones contenidas en esos instrumentos públicos, habría que inscribirse en falsedad contra los mismos, lo que no se ha hecho en la especie, pues no basta la simple afirmación de los recurrentes para destruir la credibilidad de un acto público, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que por último los recurrentes, alegan que en el proceso llevado a cabo por ante el Tribunal a-quo se violó la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 62, ya que se incluyó un nuevo elemento en la fase de instrucción de dicho proceso, como lo tipifica el caso de la inclusión de la compañía Seguros Pepín, S. A., la cual no fue parte en primer grado;

Considerando, que Seguros Pepín, S. A., no figura como recurrente en el presente recurso de casación, por lo cual procede desestimar este alegato sin necesidad de examinarlo;

Considerando, que en su memorial los recurrentes no invocan agravios en cuanto a los intereses de Juan Isidro Payano Vega, pero, por tratarse del recurso de un prevenido es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, el Juzgado a-quo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: a) Que según declaraciones del prevenido Alexis Marte Balbuena, en el acta policial y ante el plenario, manifestó que “mientras yo transitaba por la avenida Constitución, en dirección norte – sur, al llegar a la Jesús de Galíndez, de repente apareció el conductor del jeep placa GB-1181, y me chocó...”; b) Que según declaraciones del prevenido Juan Payano Vega en el acta policial y ante el plenario mani-

festó que “mientras transitaba por la calle Jesús de Galíndez, en dirección este a oeste, al llegar a la Constitución, choqué la camioneta placa LB-AY63...; c) Que el prevenido Juan Isidro Payano Vega, deposita en el expediente receta medidas, de que se encontraba en estado depresivo, causa ésta por la que no debía conducir un vehículo de motor, ya que es una imprudencia que una persona en ese estado conduzca, poniendo en peligro su vida y las demás personas que transitan en las calles, por lo que este tribunal entiende que este prevenido cometió una falta, la cual es comprobada con las declaraciones ante el plenario; d) Que Juan Isidro Payano Vega cometió la imprudencia de conducir un vehículo, en la vía pública, con exceso de velocidad, y este tribunal entiende, que es una falta la imprudencia, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar a Juan Isidro Payano Vega a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Isidro Payano Vega y Lenny Soto Payano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 91

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Apolinar Bisonó Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Bisonó Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62838, serie 31, domiciliado y residente en la calle H No. 17 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de diciembre de 1992, a requerimiento del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto contra el nombrado Apolinar Bisonó, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el

nombrado Apolinar Bisonó, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, que confirma, la sentencia No. 193 del 18 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en todos sus aspectos; y cuyo dispositivo de sentencia reza así: **‘Primerero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Apolinar Bisonó, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 24-02 y, en consecuencia, se le condena, al pago de una pensión alimenticia de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) a favor de sus hijos menores Cecilia Michel y Juan Fco. Bisonó, procreados con la señora Mírian Fernández Jiménez, y condenado a dos años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento de sus obligaciones; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentara a partir de la querella; **Tercero:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente no invocó medios de casación contra la sentencia, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada, pero;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de

hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del Tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) mensuales de pensión alimentaria y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señaladas, por lo que su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Apolinar Bisonó Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo A. Fernández Liriano y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Rafael Morón Auffant y Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. Fernández Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50281 serie 31, domiciliado y residente en el edificio 2-B apartamento 1-D Jardines del Embajador de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Luis Molina López, persona civilmente responsable, y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de marzo de 1990, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de la señora María Gisela Jiménez, suscrito el 16 de marzo de 1990, por los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y José del Carmen Adames Félix;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Se-

guro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballo Blanco, el 28 de septiembre de 1984, a nombre y representación de Gustavo A. Fernández Liriano, Luis J. Molina López y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia del 3 de septiembre de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Gustavo A. Fernández Liriano, de violación de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora María Gisela Jiménez, y en consecuencia se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Gisela Jiménez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especiales Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y José del Carmen Adames Félix, contra el nombrado Gustavo A. Fernández Liriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condena al nombrado Gustavo A. Fernández Liriano, conjuntamente con el señor Luis J. Molina López, en su condición de beneficiaria de la póliza No. A-58173-12, en sus calidades señaladas, al pago solidario de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de indemnización moneda legal, a favor de la señora María Gisela Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuar-**

to: Que debe condenar como al efecto condena a Gustavo A. Fernández Liriano, al pago de los intereses legales de la suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Gustavo A. Fernández Liriano y Luis J. Molina López, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y José del Carmen Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de su póliza a La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. P-55-0171, causante del accidente según póliza No. A1-58173 que vence el 22 de diciembre de 1983, puesta en causa de acuerdo con los artículos 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron leídos en audiencia por el juez; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gustavo A. Fernández Liriano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales y civiles el prevenido Gustavo A. Fernández Liriano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y José del Carmen Adames Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de moti-

vos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; **Segundo Medio:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no da motivos para justificar el monto de la indemnización impuesta; que se les olvidó dar las razones atendibles, así como una evaluación de los daños que guardara una relación de causa a efecto con el monto de la indemnización acordada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 22 de agosto de 1983 mientras Gustavo A. Fernández Liriano transitaba de oeste a este por la Autopista Duarte próximo al puente seco, atropelló a María Gisela Jiménez; b) Que la agraviada conforme certificado médico legal sufrió heridas múltiples en rodilla derecha y pierna izquierda, siendo operada de emergencia; traumas diversos, secuelas, cicatrices rodilla derecha y pierna izquierda, lesiones curables en tres o cuatro meses, con lo que se infiere, que ha sufrido daños morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; c) Que el prevenido Gustavo A. Fernández Liriano, manifestó en sus declaraciones: “estaba oscuro yo no la ví, cuando sentí que le di a algo frené, y me paré más adelante; sí, yo le di; los frenos no me respondieron”; d) Que ha quedado establecido que el prevenido con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario, descuidado y torpe, y esto así, puesto de que, si como era de su conocimiento, estaba lloviendo fuertemente, tenía que permanecer atento a todo cuanto apareciera en su frente y manejar con sumo cuidado, para evitar atropellar a cualquier persona que estuviera parada en la vía, que pretendiera cruzar la misma o que como en el caso, ocupara un vehículo para trasladarse de un sitio a otro, y cuyo conductor como declaró por ante el Tribunal a-quo, no vio cuando la víctima intentaba abordar el vehículo, con cuya precaución hubiera evitado poner en peligro vidas; e) Que en cuanto a la reparación de da-

ños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces, a quienes se les somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta imputable al demandado; un daño ocasionado a quien reclama la reparación; una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; los cuales se encuentran reunidos en el presente caso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Gustavo A. Fernández Liriano, quedando así establecido, que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 en su literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durase veinte (20) días o más; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Gustavo A. Fernández Liriano al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido y motivó, que la infracción cometida por Gustavo A. Fernández Liriano, causó golpes y heridas a la joven María Gisela Jiménez, constituida en parte civil, ocasionándole daños morales y materiales que la Corte a-qua apreció y evaluó soberanamente en la cantidad consignada en el dispositivo de la sentencia, a favor de la parte agraviada, constituida en parte civil, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana y procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gustavo A. Fernández Liriano, Luis Molina Ló-

pez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Miranda y compartes.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito, José B. Pérez Gómez y Franklin M. Araújo Canela y Dr. Luis Emilio Martínez Peralta.
Interviniente:	José Daniel Castro López.
Abogados:	Lic. Franklin M. Araújo Canela y Dr. Luis Emilio Martínez Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Miranda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1008570-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 11 urbanización Atlántida Kilómetro 10 ½ de la Carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido, Media Villa Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin M. Araújo Canela, por sí y por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2001, a requerimiento de la Lic. Berenice Brito, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de abril del 2003, por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa que presenta el señor José Daniel Castro López, suscrito el 7 de marzo del 2003, por sus abogados Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y el Lic. Franklin M. Araújo Canela;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, 65 y 74 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús M. García Cueto, en representación del nombrado Ramón Antonio Miranda, Cía. Media Villa Dom., C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha treinta y uno (31) de enero del 2000, en contra de la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Ramón Antonio Miranda, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1008570-1, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 11, urbanización Atlántida, Kilómetro 10 ½ carretera Sánchez, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con la conducción de un vehículo, en perjuicio de José Daniel Castro López, curables de diez (10) a veinte (20) días, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 65 y 74 literal d y e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara al nombrado José Daniel Castro López, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0181231-1, residente en la calle Paraguay No. 215, ensanche La Fé, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto éste declara las costas penales causadas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Daniel Castro López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y el

Lic. Franklin Moisés Araújo Canela, en contra de Media Villa Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable en su doble calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y de beneficiaria de la póliza de seguros No. 1-200-090942, que amparaba el vehículo placa No. LA-7494, y la declaración de oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-7494, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Media Villa Dominicana, C. por A., en su enunciada calidad, al pago solidario de: a) una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho del señor José Daniel Castro López, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente que se trata; b) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor José Daniel Castro, como justa reparación por los materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo placa No. AJ-1736 de su propiedad; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y el Lic. Franklin Moisés Araújo Canela, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-500-090942, con vigencia desde 27 de diciembre de 1998 al 27 de diciembre de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Ramón Antonio Miranda, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b,, 65 y 74 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de

una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la Ley en la materia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Miranda, al pago de las costas penales y a la razón social Media Villa Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Franklin Araújo Canela y Luis E. Martínez Peralta”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos contradictorios e insuficientes; que la Corte a-qua deja sin base de sustentación legal la sentencia recurrida, al recurrir a argumentaciones, desnaturalizaciones y tergiversación de los hechos y circunstancias de la causa, así como de ignorar y por consiguiente no ponderar los hechos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 2 de julio de 1999, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por José Daniel Castro López, que transitaba por la avenida Luperón, en dirección norte a sur y el camión conducido por Ramón Antonio Miranda, quien transitaba por la misma avenida pero en dirección contraria; b) Que a consecuencia del accidente el señor José Daniel Castro López resultó con lesiones físicas, y al ser examinado presentó: hematoma ant. región clavicular izquierda y trauma con abrasión en rótula derecha, curables de diez a veinte días, conforme certificado médico del 5 de julio de 1999; c) Que se ha establecido que el accidente se produce en la avenida Luperón de esta ciudad, cuando el camión conducido por el nombrado Ramón Antonio Miranda procedía a girar a la izquierda, en la intersección con la calle Guarocuya, chocó el automóvil conducido por el señor José Daniel Castro López, que transitaba en dirección norte a sur; d) Que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por

el prevenido recurrente Ramón Antonio Miranda, en razón de que no cedió el paso al automóvil conducido por José Daniel Castro López, que transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta e iba a seguir directo; e) Que la falta del prevenido se deduce no solamente de las circunstancias del accidente, sino de sus propias declaraciones, cuando afirma que vio el vehículo conducido por el señor José Daniel Castro y “pensó que podía cruzar y cruzó”, cuando debió detenerse y esperar que pasara el automóvil, en lugar de girar y penetrar a la intersección sin tomar las debidas precauciones, lo que demuestra su imprudencia y descuido en el manejo de su vehículo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin contradicción ni desnaturalización de los mismos, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Ramón Antonio Miranda, quedando así establecido, que los hechos a su cargo constituyen el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 literal b, 65 y 74 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-quá, al prevenido recurrente, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Daniel Castro López en el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Miranda, Media Villa Dominicana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Miranda, Media Villa Dominicana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta y el Lic. Franklin M. Araújo Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dunildo o Dolindo Antonio Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri.
Interviniente:	Manuel Mota.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dunildo o Dolindo Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 069-0001211-0, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 5 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa que presenta el señor Manuel Mota, suscrito el 19 de diciembre del 2003, por su abogado Dr. José Chía Troncoso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri,

en representación de Dunildo o Dolindo Antonio Reyes, Utensilios Plásticos, S. A. y Magna Compañía de Seguros, en fecha seis (6) de abril del 2001; b) el Dr. Sir Félix Alcántara Marquez, en representación de la compañía Utensilios Plásticos, S. A., en fecha seis (6) de abril del 2001; c) el Dr. Sir Félix Alcántara Marquez, en representación de la compañía Magna, S. A., en fecha nueve (9) de abril del 2001; d) el Dr. José Chia Troncoso, en representación de Manuel Mota, parte civil constituida, en fecha diez (10) de abril del 2001, todos en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo del 2001, dictada por la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Dunildo o Dolindo Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 069-0001211-0, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 5, Sabana Perdida, de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-00001, de fecha 4 de enero de 1999 y con el No. de cámara 12-99, de fecha 5 de enero de 1999, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de Manuel Augusto Mota, quien a consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones de carácter permanente, según certificado médico legal realizado a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero del año 1999, el cual constan en el expediente; hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241 y 463 del Código Penal Dominicano y se condena además, al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Manuel Mota, en calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Chia Troncoso, en contra del

prevenido Dolindo o Dunildo Antonio Reyes y la compañía Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), el primero por su hecho personal y el segundo por ser la persona civilmente responsable, propietario del vehículo placa No. LE-5088, causante del accidente, por haber sido hecha con tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Dunildo Antonio Reyes y la compañía Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA) en sus indicadas calidades, al pago solidario de la siguiente indemnización: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Mota, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia de haber sufrido lesiones con carácter permanente, a consecuencia del indicado accidente, según certificado médico legal, de fecha 24 de febrero de 1999, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Dunildo Antonio Reyes y la compañía Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA) en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, a favor del señor Manuel Mota; **Quinto:** Condena además a Dunildo Antonio Reyes y la compañía Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA) en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Acoge los términos de la demanda en intervención forzosa incoada por la compañía Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA) en contra de la compañía de seguros Magna, S. A., por ser esta última la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu placa No. LE-5088, causante del accidente, conforme certificación de la Superintendencia de Seguros de la República, de fecha 3 de julio del año 2000, puesta en causa en el presente proceso, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto

civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-5088, causante del accidente, según póliza No. V11903304, con vigencia desde el 17 de enero de 1997, hasta el 17 de enero de 1998, emitida a favor de Credigás, C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Dunildo Antonio Reyes, de la razón social Utensilios Plásticos, S. A. y de Magna Compañía de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Dunildo Antonio Reyes, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Utensilios Plásticos, S. A., a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Dunildo o Dolindo Antonio Reyes, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar su admisibilidad ya que la parte interviniente ha propuesto la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimientos de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, en la especie se trata de una sentencia pronunciada el 3 de mayo del 2002, notificada, según consta, al prevenido Dunildo o Dolindo Antonio Reyes mediante acto del 5 de junio del 2002, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y recurrida en casación el 3 de julio del 2002, cuando ya había transcurrido el plazo supraindicado de diez días, establecido por la ley

de la materia; por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Dunildo o Dolindo Antonio Reyes, Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), en su calidad de persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Mota en el recurso de casación incoado por Dunildo o Dolindo Antonio Reyes, Utensilios Plásticos, S. A. (TEMPLASTISA), y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Dunildo o Dolindo Antonio Reyes, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dunildo o Dolindo Antonio Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa) y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en prove-

cho del Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponible a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 20 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Rafael Santana Genao y La Universal de Seguros, C. por A., Seguros Popular, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.).
Abogados:	Dr. Wagne Cabrera y Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Licda. Evelyn Jeannette Frómata Cruz.
Intervinientes:	Bienvenido Antonio Garó y Félix Núñez.
Abogado:	Dr. Nelson Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Santana Genao, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0094699-1, domiciliado y residente en la calle México No. 50 del barrio Prosperidad de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Acosta en representación de Bienvenido Antonio Garó y Félix Núñez, parte interviniente en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Wagne Cabrera, en representación del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y la Licda. Evelyn Jeannette Frómata Cruz, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de septiembre del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de defensa que presenta los señores Bienvenido Antonio Garó y Félix Núñez, del 27 de septiembre del 2005, suscrito por sus abogados Dres. Nelson Acosta y Carlos Garó;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d y 61, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No.

146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Manuel Garó, en representación del prevenido Bienvenido Antonio Garó y Félix Núñez, en sus calidades de autor de los hechos y persona civilmente responsable, respectivamente; recurso de apelación incoado por la Licda. Evelyn Jeannet Frómata Cruz, (Sic) en representación de los procesados Nelson Santana Genao, del nombrado Ubaldo Ramón Santana, y la compañía de seguros Universal América, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 00155-2003, del 18 de marzo del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala 2, de esta ciudad de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Nelson Rafael Santana Genao, por el hecho de no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido, señor Bienvenido Antonio Garó Gómez, de generales anotadas, de delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de su vehículo de motor, en violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, en sus artículos 49, letra d, 65 y 74, letra g, en consecuencia se condena, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena además, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara culpable al señor Nelson Rafael Santana Genao, en calidad de prevenido, del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, en sus artículos 49, letra d y 61, letra g, en consecuencia se condena, al

pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Bienvenido Antonio Garó Gómez y Félix Núñez, en sus calidades de agraviados, a través de sus apoderados legales Dres. Carlos Miguel Garó y Nelson Acosta, en contra de los señores Nelson Rafael Santana Genao y Ubaldo Ramón Santana Genao, en sus calidades de autor de los hechos y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Universal América de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños, cuya indemnización se persigue, mediante póliza No. 115609, que vence el 31 de mayo del 2003, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados: Nelson Rafael Santana Genao y Ubaldo Ramón Santana Genao, en sus calidades mencionadas, al pago de una indemnización evaluada en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de los señores Bienvenido A. Garó y Félix Núñez, como justa indemnización por los daños físicos y materiales recibido a consecuencia del accidente provocado por las faltas cometidas por ambos prevenidos, para ser distribuida de la siguiente manera, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Bienvenido A. Garó y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del nombrado Félix Núñez; **Sexto:** Condena de manera conjunta a los nombrados Nelson Rafael Santana Genao y Ubaldo Ramón Santana Genao, en sus calidades anteriormente señaladas, al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a los señores Nelson Rafael Santana Genao y Ubaldo Ramón Santana Genao, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Miguel Garó y Nelson Acosta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía de seguros Universal América, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Toyota Camry, placa No. AB-UW12, asegurado mediante póliza No. 115609, que vence el 31 de mayo del 2003, vehículo con el cual se produjo el accidente que nos ocupa; **Noveno:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución civil de manera reconvenicional, hecha por los señores Nelson Rafael Santana Genao y Ubaldo Ramón Santana Genao, en calidades de chofer y agraviado el primero, y propietario del vehículo del accidente el segundo, a través de sus representantes legales Lic. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz y Danilo Jiménez Jáquez, en contra del señor Bienvenido Antonio Garó Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a la vez, con oponibilidad a la compañía de seguros Cooperativa de Seguros, en calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, por estar hecha conforme a las normas procesales y vigente; **Décimo:** En cuanto al fondo, de la presente constitución en parte civil, de manera reconvenicional, con excepción al ordinal segundo de la conclusión vertida por los abogados postulantes, rechaza en todas sus partes los demás puntos que conforman sus pretensiones, por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declaramos al nombrado Bienvenido Antonio Garó, de generales que constan, no culpable de las imputaciones formuladas en su contra, por violación de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, declaramos las costas penales de oficio a su favor, que así mismo, en el aspecto civil, modificamos el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida y en consecuencia le fijamos la suma de

Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del nombrado Bienvenido Antonio Garó, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados en ocasión del accidente de tránsito; y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del nombrado Félix Núñez, como resarcimiento por los daños experimentados por su vehículo en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa; **TERCERO:** En los demás aspectos de la sentencia recurrida, la confirmamos en todas sus partes, excepto el ordinal segundo; **CUARTO:** Condena al recurrente Nelson Rafael Santana Genao y Ubaldo Ramón Santana Genao, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Miguel Garó y Nelson Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aun cuando Ubaldo Ramón Santana, persona civilmente responsable figura como parte recurrente en el memorial de casación depositado, esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

Considerando, que los recurrentes Nelson Rafael Santana y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que el Tribunal no dio motivos que justifiquen la sentencia impugnada y ha procedido a tipificar y caracterizar la falta atribuible al imputado, cuando el proceso que nos ocupa, se trata de la exclusividad de la falta de la víctima, que se han violado normas constitucionales concernientes al derecho de defensa, pues no permite a los recurrentes ejercer ampliamente su derecho, cuando al dictar la

sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido, y por último, que los hechos fueron desnaturalizados al darle un sentido y alcance que no tenía, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que conforme al acta policial del 17 de junio del 2002 se produjo una colisión entre Nelson Rafael Santana Genao y Bienvenido Garó, en la conducción de sus respectivos vehículos de motor; b) que el accidente de tránsito que nos ocupa, ocurrió en la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 90, cuando la camioneta conducida por el prevenido Bienvenido Garó, quien había cruzado la autopista, y ya estacionado, es impactado por el vehículo que conducía el prevenido Nelson Rafael Santana Genao, quien circulaba por dicha vía, ambos procesados se inculpan recíprocamente de haber generado la falta que causó el referido accidente; c) que el testigo Manuel Enrique Diloné Mendoza en sus declaraciones, las cuales estuvieron revestida de credibilidad y coherencia manifestó, que el vehículo que conducía Bienvenido Garó, había cruzado la autopista, que se encontraba estacionado para retornar a la otra vía, y que el accidente aconteció, por el hecho de que el prevenido Nelson Rafael Santana Genao perdió el control de su vehículo, estaba dando bandazos y finalmente se le estrelló a la camioneta del prevenido; d) que a consecuencia de dicho accidente, el conductor Bienvenido Garó sufrió lesiones permanentes, así como su acompañante Félix Núñez, recibió lesiones curables en un período de 90 días, conforme a certificados médicos legales, los cuales fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Nelson Rafael Santana Genao, quedando así establecido, que los hechos a cargo

del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal d y 61, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta al prevenido recurrente de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Antonio Garó y Félix Núñez, en el recurso de casación incoado por Nelson Rafael Santana Genao y La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Nelson Rafael Santana Genao y La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 96

Decisión impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de julio del 2003.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Elizabeth Martínez Pérez.
Abogados:	Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Martínez Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0110974-2, domiciliada y residente en la calle Los Romeros No. 60 del sector Jardines del Norte de esta ciudad, parte civil constituida; contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2003, a requerimiento de los Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes, actuando a nombre y representación de Elizabeth Martínez Pérez;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de agosto del 2003 por los Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes, en representación de la parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro, actuando a nombre y representación de Francisco Antonio Veras Santos, mediante el cual, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), recurre en apelación contra el auto de libertad provisional bajo fianza de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **‘Resolvemos:** Denegar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza hecha por el acusado Francisco Antonio Veras Santos, en razón de la gravedad de los hechos que se le imputan y las razones poderosas por él aludidas, para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, el Tribunal no tiene ninguna certeza de que pueda ser cumplidas por el solicitante en la manera en que éste las presenta’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, revoca la decisión de libertad provisional bajo fianza de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia fija en la cantidad de, Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), en efectivo, o en inmuebles libres que representen un 50% más de este valor, o en forma de garantía, que le sea otorgada por una compañía de seguros, que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en todo el territorio nacional, fianza que debe prestar Francisco Antonio Veras Santos, para obtener su libertad provisional bajo fianza, la cual será otorgada en la forma que la determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **TERCERO:** Que cumplidas las formalidad legales exigidas por la ley, se ordena que Francisco Antonio Veras Santos, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y la parte civil si la hubiere”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que con-

tenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Elizabeth Martínez Pérez, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Elizabeth Martínez Pérez contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 97

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de mayo de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dr. Salvador Jorge Blanco y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio Bello Rosa, Juan Ml. Pellerano Gómez, Julio E. Duquela Morales, Manuel R. Morel Cerda y Manuel Ant. Jiménez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Salvador Jorge Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 31708 serie 31, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 265 Apto. 201 de esta ciudad y los Dres. Virgilio Bello Rosa, Juan Ml. Pellerano Gómez, Julio E. Duquela Morales, Manuel R. Morel Cerda y Manuel Ant. Jiménez Rodríguez, contra resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Virgilio Bello Rosa, por sí y por los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Julio E. Duquela Morales, Manuel R. Morel Cerda, Manuel Ant. Jiménez Rodríguez, a nombre del Dr. Salvador Jorge Blanco, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Virgilio Bello Rosa, en su propio nombre y a nombre y representación de los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Julio E. Duquela Morales, Manuel R. Morel Cerda, Manuel Ant. Jiménez Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de septiembre de 1991, por los Dres. Manuel R. Morel Cerda, Virgilio Bello Rosa, Manuel Ant. Jiménez Rodríguez, Juan Ml. Pellerano Gómez, en el cual se invocan los medios del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de marzo de 1988, cuyo dispositivo dispone: “**ÚNICO:** Rechazar como al efecto rechazamos en todas sus partes el acto No. 019-88 del ministerial Sóstenes S. Saviñó M., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado”; intervino la resolución objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de mayo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Rechaza, como al efecto rechazamos en todas sus partes, la apelación presentada mediante declaración en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza de fecha 10 del mes de marzo de 1988, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la misma, por inadmisibile”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del ordinal j) del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 91 sobre el Colegio de Abogados; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la prohibición de incoar un recurso de casación contra las sentencias preparatorias, pues deben intentarse conjuntamente con las sentencias definitivas;

Considerando, que la Corte a-qua por su resolución, rechazó en todas sus partes, por inadmisibile, la apelación presentada contra la ordenanza evacuada por el juez de primer grado, la cual rechazaba el acto No. 19-88 del ministerial Sóstenes S. Saviñón M., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual los Dres. Virgilio Bello Rosa, Juan Ml. Pellerano Gómez, Julio E. Duquela Morales, Manuel R. Morel Cerda, Manuel Ant. Jiménez Rodríguez, se constituían como abogados de la defensa del Dr. Salvador Jorge Blanco, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese orden de ideas, la resolución emitida por la Corte a-qua es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no ha comenzado, conforme lo dispone el artículo 32 ya transcrito, por lo que el recurso resulta extemporáneo y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, Virgilio Bello Rosa, Juan Ml. Pellerano Gómez, Julio E. Duquela Morales, Manuel R. Morel Cerda y Manuel Ant. Jiménez Rodríguez, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fanny Santiago de León Adames y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.
Interviniente:	Rafael Manuel Nina Vásquez.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fanny Santiago de León Adames, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 037-0023348-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño esquina Arzobispo Nouel de esta ciudad, prevenido, Luis Antonio Fermín, persona civilmente responsable, Santiago Adames, Jaime Fermín Sanabia, y La Nacional de Seguros, C. por A., representada por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de julio del 2004, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de junio del 2005 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención que presenta el señor Rafael Manuel Nina Vásquez, del 29 de junio del 2005, suscrito por su abogado Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 literal a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 25 de

agosto del 2003, en contra del prevenido Fanny Santiago de León Adames, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 90-2002, de fecha 30 de septiembre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, el primero interpuesto por el señor Rafael M. Nina Vásquez, por no estar de acuerdo en ningunas de sus partes; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Fanny Santiago, León Adames, Luis Ant. Fermín y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no estar conforme con la misma; por haber sido hechos de acuerdo con la Ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Fanny Santiago de León Adames, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 del mes de Septiembre del año 2002, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Fanny Santiago de León Adames, por haber violado los artículos 56 literal a y 65 de la Ley 241 del 14 de noviembre del 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Rafael Manuel Nina Vásquez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Manuel Nina Vásquez, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Luis Antonio Fermín, persona civilmente responsable, y de la compañía Nacional de Seguros, C. por a., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente placa y registro No. LB-Y450, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se

ordena la liquidación por estado de los daños sufridos por el vehículo placa y registro No. AB-RF15, propiedad del Sr. Rafael Manuel Nina Vásquez, por los motivos expuestos precedentemente; b) Se condena a Luis Antonio Fermín, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, incoada por el Sr. Rafael Manuel Nina Vásquez, depositada por ante este Juzgado de Paz, en fecha 19 del mes de septiembre del año 2002, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza No. 1-50-038035, a la compañía Nacional de Seguros, C. por A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente placa y registro No. AB-RF15; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recurso; se modifica el ordinal Cuarto de la Sentencia No 90-2002, de fecha 30 de septiembre del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo No. II, y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, incoada por el señor Rafael Manuel Nina Vásquez, en contra de Luis Antonio Fermín, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, en tal sentido, se fija en la cantidad de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) la suma indemnizatoria a ser pagada, a favor del señor Rafael Manuel Nina Vásquez, por los daños materiales por el señor Fanny Santiago de León A.; **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia No. 90-2002, del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. II, por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto a los recursos de Santiago Adames y Jaime Fermín Sanabia:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte

civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Santiago Adames y Jaime Fermín Sanabia como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que los recurrentes carecen de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto a los recursos de Fanny Santiago de León Adames, prevenido, Luis Antonio Fermín, persona civilmente responsable, La Nacional de Seguros, C. por A., representada por La Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-aquo, al estatuir como lo ha hecho, no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar en una buena relación de hecho y derecho la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como civil, toda vez que no ha determinado en cuanto al aspecto penal, en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, y en cuanto al aspecto civil, no da motivos suficientes para la determinación del monto de la indemnización acordada; que no ha tipificado ni caracterizado conforme al derecho, en qué ha consistido la falta que se le imputa al recurrente, por lo que la sentencia carece de fundamento legal; que por otra parte, para estatuir el monto indemnizatorio no se describe en qué han consistidos los daños materiales, por lo que, en esas atenciones, al consignar el monto indemnizatorio, el mismo carece de razonabilidad; que el Juzgado a-quo, ha procedido a la interpretación de los hechos de la causa de tal modo y manera que incurre en desnaturalización de los mismos, habida cuenta de que para la descripción de la ocurrencia de éstos, no ha dado una motivación lógica y coherente para la determinación de la causa generadora del accidente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente ocurrió en la avenida Roberto Pastoriza esquina Abraham Lincoln, por donde transitaban ambos vehículos; b) Que ambos vehículos transitaban por la Roberto Pastoriza en dirección oeste-este, el nombrado Rafael Manuel Nina Vásquez delante, mientras el prevenido Fanny Santiago de León Adames, transitaba detrás de éste; c) Que ambos vehículos permanecían detenidos en la intercepción, en espera de oportunidad para comenzar la marcha y doblar a la derecha; d) Que el accidente se produjo cuando el nombrado Fanny Santiago de León Adames, sin tomar las medidas a tales fines, inició la marcha de su vehículo primero que el nombrado Rafael Manuel Nina Vásquez y en un viraje rápido hacia la derecha impactó el vehículo conducido por éste en la parte delantera, ocasionándole daños; e) Que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como las apreciaciones del tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Fanny Santiago de León Adames, quien no tomó las previsiones establecidas en la ley que rige la materia, al momento de doblar a la derecha, colisionando con su acción imprudente y atolondrada el carro de Rafael Manuel Nina Vásquez, el cual estaba en marcha y en su carril correspondiente; f) Que al momento del tribunal evaluar los daños tanto físicos como materiales, sufridos por la parte agraviada, debe ajustarse a las pruebas consignadas en el expediente, que en ese tenor fue depositada por la parte reclamante, una factura de cotización y presupuesto de Taller Almanzar Auto Pintura, la que asciende a un monto total de RD\$74,529.53; g) Que en virtud a la aportación de dicha factura, entendemos pertinente fijar una cantidad indemnizatoria acorde con la realidad de los hechos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los

hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil de los recurrentes; que ha quedado establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 76 literal a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar los argumentos de los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Manuel Nina Vásquez en los recursos de casación incoados por Fanny Santiago de León Adames, Santiago Adames, Luis Antonio Fermín, Jaime Fermín Sanabia, La Nacional de Seguros, C. por A., representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Fanny Santiago Adames y Jaime Fermín Sanabia, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fanny Santiago de León Adames, Luis Antonio Fermín, La Nacional de Seguros, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, y Luis Antonio Fermín a las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de julio del año 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvio M. Nolasco Martínez y Michel Marletty Hoseph.
Abogado:	Dr. Luis Medrano Sánchez.
Intervinientes:	Maribel Agripina Caro Mesa y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio M. Nolasco Martínez, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1727877-3, domiciliado y residente en la calle arzobispo Portes No- 406, de esta ciudad, prevenido civilmente responsable; y, Michel Marletty Hoseph, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de julio del año 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 05 de julio de 2004, a requerimiento del Dr. Luis Medrano Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de agosto del 2005 por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, en representación de los intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio del año 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 464-2002, de fecha 30 de septiembre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, interpuesto por, una parte el Lic. Clemente Familia Sánchez, a nombre y representación de la compañía Dominicana de Seguros, y por el Lic. Emilio de los Santos, actuando a nombre y represen-

tación de los señores Silvio M. Nolasco Martínez y Michel Martelly Hoseph, en sus respectivas calidades, apeló la sentencia No. 464-2002, de fecha 30 de septiembre del 2002, por no estar conforme con la misma, por ser excesiva y no ajustarse a verdaderos principios de derecho por hacerse alterando los hechos y el derecho sobre la verdadera causa que generó el lamentable accidente: por haber sido hechas de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primer:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Silvio M. Nolasco Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electora No. 001-1727877-3, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Silvio M. Nolasco Martínez, de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 65, 213 y 49 Numeral I modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena a cinco años (5) de prisión, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión por un período de cuatro (4) años de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Juan Martínez y Olga Eneida Peguero, en sus calidades de padres del finado Juan Moisés Martínez Peguero; Evangelina Candelario en su calidad de madre y tutora del menor Ángelo Martínez Candelario hijo del finado Juan Moisés Martínez Peguero; Maribel Agripina Caro Mesa en su calidad de madre de los menores Arisbel Valenzuela Caro y Arileidi Valenzuela Caro, hijos de quien en vida se llamó Bernardo Valenzuela Andújar; y Angeolina Andújar en su calidad de madre del finado Bernardo Valenzuela Andújar, a través de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny e. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, en contra de Michell Martelly Joseph (Sic), en su calidad de persona civilmente responsable, se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por se hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se

condena Silvio M. Nolasco Martínez, por su hecho personal y a Michell Martely Joseph, en su calidad de persona civilmente responsable; al pago de la suma de Dos Millones de Peso (RD\$2,000,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Juan Martínez y Olga Eneida Peguero como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados por la muerte de su hijo Juan Moisés Martínez Peguero; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Evangelina Candelario, como justa indemnización por los daños morales, por la penal, el dolor y el sufrimiento causados por la muerte de su padre Juan Moisés Martínez Peguero; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Angeolina Andújar como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados por la muerte de su hijo Bernardo Valenzuela Andújar; d) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de Maribel Agripina Caro Mesa en su calidad de madre y tutora legal de las menores Arisleidi Valenzuela Caro y Arileida Valenzuela Caro, como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados por la muerte de su padre Bernardo Valenzuela Andújar; **Cuarto:** Se condena a Silvio M. Nolasco Martínez, por su hecho personal y a Michell Martely Joseph (Sic), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara el vencimiento de los contratos de fianza No. 13990 de la compañía La Primera Oriental, S. A., contrato No. 09563 de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y contrato No. 22323 de la Imperial de Seguros, S. A., que garantizaba la libertad provisional del prevenido Silvio M.

Nolasco Martínez, por no haber este comparecido ni sus entidades afianzadoras haberlo presentado y se ordena la distribución de su monto, Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), conforme la siguiente escala: a) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para aplicar al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; b) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para aplicar al pago de los gastos hechos por la parte civil; c) La suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), para aplicar al pago de la multa impuesta por esta sentencia; d) La suma de Un Millón Novecientos Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$1,932,000.00), para aplicar al pago de las indemnizaciones impuestas por esta sentencia; e) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica la sentencia No. 464-2002, de fecha 30 de septiembre del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, de la manera siguiente: **Primero:** Se declara culpable, al prevenido Silvio M. Nolasco Martínez, de violar la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 65, 213 y 49 numeral I modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena a un año (1) de prisión, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión por un período de dos (2) años de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Juan Martínez y Olga Eneida Peguero, en sus calidades de padres del finado Juan Moisés Martínez Peguero; Evangelina Candelario en su calidad de madre y tutora legal del menor Ángel Martínez Candelario hijo del finado Juan Moisés Martínez Peguero; Maribel Agripina Caro Mesa en su calidad de madre de los menores Arisbel Valenzuela Caro y Arileidi Valenzuela Caro, hijos de quien en vida se llamó Bernardo Valenzuela Andújar; y Angeolina Andújar en su calidad de madre del finado Bernardo Valenzuela Andújar, a través de sus

abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis F. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, en contra de Michell Martelly Joseph (Sic), en su calidad de persona civilmente responsable; se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena Silvio M. Nolasco Martínez por su hecho personal y a Michell Martely Joseph (Sic) en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Juan Martínez Peguero; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Evangelina Candelario o en su calidad de madre y tutora legal del menor Ángelo Martínez Candelario, como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados por la muerte de su padre Juan Moisés Martínez Peguero; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Angeolina Andújar como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados por la muerte de su hijo Bernardo Valenzuela Andújar; d) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de Maribel Agripina Caro Mesa en su calidad de madre y tutora legal de las menores Arisleidi Valenzuela Caro y Arleida Valenzuela Caro, como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y el sufrimiento causados por la muerte de su padre Bernardo Valenzuela Andújar; **Tercero:** Se condena a Silvio M. Nolasco Martínez por su hecho personal y a Michell Martelly Joseph (Sic) en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto al recurso de Silvio Nolasco Martínez, en su condición de prevenido;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el Juzgado a-quo condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión, por lo que, no encontrándose Silvio Nolasco Martínez en ninguna de estas circunstancias, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Silvio Nolasco Martínez y Michel Marletty Hoseph, en sus calidades de personas civilmente responsables;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Maribel Agripina Caro Mesa, a Angeolina Andújar, a Juan Martínez, a Olga Eneida Peguero y a Evangélica Candelario, en el recurso de casación interpuesto por Silvio M. Nolasco Martínez y Michel Marletty Hoseph, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvio M. Nolasco Martínez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Silvio M. Nolasco Martínez y Michel Marletty Hoseph; **Cuarto:** Condena a Silvio Nolasco Martínez al pago de las costas penales y junto a Michel Martelly Hoseph al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y de los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Rivera González y compartes.
Abogados:	Licdos. Natasha Pérez Draiby, José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez y Dres. Rafael A. Ureña y José Pérez Gómez.
Interviniente:	Yamal Nasser Michelén Stefan.
Abogados:	Lic. José Sosa Vásquez, y Dres. José Antonio Columna y Gerardo López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0129089-4, domiciliado y residente en la calle La Barquita No. 12, Cuesta Hermosa II del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y tercero civilmente demandado; Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González de Rivera, beneficiario de la póliza de seguros, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natasha Pérez Draiby, conjuntamente con el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y los Dres. Rafael A. Ureña, José Pérez Gómez y el Lic. Juan Carlos Méndez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, en representación de los Dres. José Antonio Columna y Gerardo López, en representación de la parte interviniente, Yamal Nasser Michelén Stefan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, a través de sus abogados, Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Natasha Pérez Draiby y el Lic. Juan Carlos Méndez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Jaime Roca, hijo, por sí y por los Dres. José Antonio Columna y Gerardo López, en representación de la parte interviniente, Yamal Nasser Michelén Stefan, depositado el 17 de abril del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Pedro A. Rivera González, quien al conducir el carro marca Mercedes Benz, de su propiedad, asegurado en Proseguros, S. A., por la avenida Gustavo Mejía Ricart, en dirección oeste a este, chocó con el vehículo conducido por Gamal Nasser Michelén Paykert, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que para el conocimiento del asuntos fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 12 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en la Sala II, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil seis (2006); b) el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández, José B. Pérez Gómez, Lic. Juan Carlos Méndez y Dra. Natascha Pérez Draiby, en representación de los señores Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González y Proseguros, S. A., en fecha veinte (20) de enero del año dos mil seis (2006); c) el Dr. Jaime J. Roca, a nombre y representación del señor Gamal Nasser Michelén Stefan, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil seis (2006), todos en contra de la sentencia marcada con el No. 001-2006 de fecha doce (12) del mes de enero del años dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento de exclusión de las declaraciones notariales solicitado por la parte civil por lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil Dominicano y en jurisprudencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil (2000), Boletín Judicial No. 1079, pagina 29-35; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro Antonio Rivera González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49 numeral 1 y 9, artículo 61 literal b numeral 1, artículo 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia condena al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 50 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y artículo 463 numeral 6to. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Gamal Nasser Michellen Paykert, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal a; 61, 65, 74 literal d, 97 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y en consecuencia se declara extinguida la acción pública a favor del fallecido acorde con las precisiones del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Gamal Nasser Michelén Stefan, en su calidad de padre del fallecido Gamal Nasser Michelén Paykert, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jaime A. Roca, José Antonio Columna y los Licdos. José G. Sosa Vásquez, Carlos Moisés Almonte y Germo Aníbal López, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Pedro Antonio Rivera González, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González beneficiario

de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Gamal Nasser Michelén Stefan como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su hijo Gamal Nasser Michelén Paykert en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Condena al señor Pedro Antonio Rivera González, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González beneficiario de la póliza al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Jaime A. Roca, José Antonio Columna y los Licdos. José G. Sosa Vásquez, Carlos Moisés Almonte y Gerardo Aníbal López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 20501-2860, expedida a favor de los señores Pedro Antonio Rivera y/o Martha González'; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; se ordena el envío por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra para el día miércoles veintidós (22) de marzo del año dos mil seis (2006), a las once (11:00) de la mañana, quedando las partes convocadas";

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, en sus artículos 8, ordinal h y j, y el artículo 47 y 71, ordinal 1; **Segundo Medio:** Violación al artículo 422, numeral

2.1 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y las contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, según el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ya que la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y porque la sentencia es manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 278-04 que regula la implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, en su artículo 2; **Quinto Medio:** Violación del artículo 8.2 (h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de las declaraciones vertidas en audiencia y de los documentos y pruebas aportadas al debate, falta de estatuir, incorrecta interpretación de los artículos determinantes de la culpabilidad penal determinantes en la causa generadora y eficiente del accidente; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones vertidas en audiencia y contradicción con el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua al fallar mandando el expediente a un nuevo juicio, luego de instruir cinco (5) audiencias públicas donde se ventilaron las pruebas necesarias para evacuar una decisión firme, ha violado el doble grado de jurisdicción, pero además alegan, que la Corte a-qua evaluó las piezas que forman el expediente, y por tanto queda evidenciado que la Corte a-qua tenía en su poder y conocimiento los elementos necesarios para poder juzgar, por lo que al ordenar un nuevo juicio lo hizo de manera irregular;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de todas las piezas que forman parte integral del expediente, se advierte, tal y como lo alegan los recurrentes, que la Corte a-qua estaba en condiciones de conocer el fondo del caso y dictar una sen-

tencia definitiva en relación al asunto de que estaba apoderada, en razón de que consta en el expediente las diferentes audiencias que celebró, en las cuales se ventilaron, analizaron y debatieron diversos documentos, croquis ilustrativos de la ocurrencia de los hechos, fotografías, elementos probatorios, así como declaraciones que ilustraban lo sucedido en la especie; que en tales condiciones procede acoger los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yamal Nasser Michelén Stefan en el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., por consiguiente, casa la sentencia y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ovidio Núñez.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovidio Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 26555, serie 47, domiciliado y residente en la Sección de Las Yayas del municipio de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 1989 a requerimiento del Lic. Leopoldo Núñez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de mayo de 1993 por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del recurrente, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Fermín Antonio Hernández, Ovidio Núñez, Procurador Fiscal, contra sentencia No. 965, del 14 de septiembre de 1983, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se descarga a José Antonio Hernández García del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se descarga a Susana Hierro del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se varía la calificación dada a los hechos del delito de robo simple en contra de Fermín Antonio Hernández, por el delito de violación al artículo 319 del C. P., y en consecuencia se declara culpable a Fermín Antonio Hernández de violación al Art. 319 del C. P., en perjuicio de quien en vida se llamó José Ovidio Núñez, y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ovidio Núñez López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón B. García, Fabio Fiallo Cáceres, en contra José Antonio Hernández García, Susana Hierro y Fermín Antonio Hernández, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en lo concerniente a José A. Hernández García y Susana Hierro por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Se condena por esta sentencia al nombrado Fermín Antonio Hernández al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Ovidio Núñez López, como reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo de la violación incurrida por Fermín Antonio Hernández, ejecutoria por apremio corporal en caso de insolvencia; **Décimo:** Se condena a Fermín Antonio Hernández, el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Undé-**

cimo: Se condena además a Fermín Antonio Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Ramón B. García y Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma de la sentencia recurrida los ordinales primero, tercero y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales quinto, noveno y décimo y en consecuencia descarga de toda responsabilidad a Fermín Antonio Hernández del hecho puesto a su cargo, por no haberse comprobado que haya cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad en el hecho; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ovidio Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 9 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0069129-8, domiciliado y residente en Las Colinas del Sur de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ferretería Ochoa, C. por A., persona civilmente responsable; y Universal América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez Sánchez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de diciembre del 2005, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Manuel de Jesús Núñez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a éste, junto a Ferretería Ochoa, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joselyn Antonio López García, en representación de Manuel de Jesús Núñez Peña, de la Ferretería Ochoa C.

por A., y de la compañía de seguros La Universal de Seguros C. por A., contra la sentencia correccional No. 1034 de fecha 12 de abril del 2002, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable a Manuel de Jesús Núñez Peña de violar el artículo 65 de la Ley 241 y como vía de consecuencia se condena a de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **TERCERO:** Se condena a Manuel de Jesús Núñez Peña, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Luis Arturo Lizardo, contra la Ferretería Ochoa C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se condena a la Ferretería Ochoa, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de: a) la suma de Veintinueve Mil Setecientos Pesos (RD\$29,700.00) por los repuestos de vehículos comprados; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de desabolladura y pintura; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de lucro cesante y d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de depreciación del vehículo accidentado; todo a favor de Ramón Luis Arturo Lizardo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste; **QUINTO:** Se condena a la Ferretería Ochoa C. por A., al pago de los intereses legales generados por el monto de la indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a la Ferretería Ochoa C. por A., al pago de las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, sentencia infundada, mala aplicación de las normas jurídicas y violación a la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la condenación”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se condena a los demandados, al pago de los intereses legales generados por el monto de la indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia, señalando que con la aprobación del Código Monetario y Financiero se abolió la Orden Ejecutiva 311 del 1ro. de junio de 1919 que instituyó el interés legal, es decir, que para el momento en que se produce la condena el interés legal ya no existía; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes aducen que “el Tribunal a-quo no justificó el porqué condenaba al pago de RD\$20,000.00 adicionales por supuesto lucro cesante y devaluación del vehículo, no se estableció en que se basó para el establecimiento de esos montos y en qué consistía la devaluación del vehículo”; sin embargo,

Considerando, que para adoptar su decisión, el Juzgado a-quo, dijo, de manera motivada, haber comprobado lo siguiente: “Que en el caso de la especie, existe una falta generadora del daño, que le es imputable al preposé de la Ferretería Ochoa, C. por A., el prevenido Manuel de Jesús Núñez Peña, que consiste en el hecho de que en la autopista Duarte tramo La Vega, el camión conducido por el prevenido se estrelló en la parte trasera del vehículo conducido por Modesto Suárez García, que se encontraba detenido en la vía a consecuencia de un accidente ocurrido en la carretera, por lo que el tránsito se encontraba paralizado y la falta generadora del daño cometida por el prevenido Manuel de Jesús Núñez Peña, fue al no

tomar las precauciones necesarias, al notar que como producto de un accidente automovilístico se había paralizado el tránsito y por tanto debió reducir la velocidad, para que los frenos pudieran responder en un vehículo tan pesado y no descuidarse al llegar al lugar de los hechos; un daño material, que resulta de lo que cuestan las piezas o repuestos de la camioneta chocada, la pintura y desabolladura de la camioneta, la ganancia dejada de percibir o lucro cesante, como consecuencia de no poder utilizar un vehículo de trabajo como ése, y además por las pérdidas del valor que experimenta todo vehículo que es chocado de forma considerable, como en la especie; y existe también un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, es decir, el hecho de conducir el preposé Manuel de Jesús Núñez Peña de forma descuidada, fue lo que le ocasionó el daño o perjuicio a Ramón Luis Arturo Lizardo”;

Considerando, que tal como se puede apreciar, para fijar los montos acordados por concepto de los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de Ramón Luis Arturo Lizardo, el Juzgado a-quo se basó en los presupuestos y facturas depositados por dicha parte, y dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debe acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, la depreciación sufrida por el vehículo y el lucro cesante; por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Núñez, Ferretería Ochoa, C. por A., y Universal América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Báez Félix y compartes.
Abogado:	Dr. José Encas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Báez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 38031 serie 18, domiciliado y residente en la calle 10 edificio 61 apartamento 301 urbanización Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Vía Rent-A-Car, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre de 1997 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre de Rafael Báez Félix, Vía Rent-A-Car, S. A., y La Colonial, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada M. conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez a nombre y representación de Rafael Báez Félix, Vía Rent a Car, C. por A. y la compañía de seguros La colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1996 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Báez Félix, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Rafael Báez Félix, de generales anotadas, culpable de violación

al delito de golpes y heridas involuntarios (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículo 49 letra d, 61 de la Ley No. 241), en perjuicio de Juan Pablo Herrera, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), compensable en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Juan Pablo Herrera, no culpable de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Pablo Herrera en contra del prevenido Rafael Báez Félix, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Vía Rent a Car, C. por A., propietario del vehículo causante del accidente, en consecuencia entidad civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar en base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la presente constitución en parte civil condena a Rafael Báez Félix y la compañía Vía Rent a Car, C. por A., al pago solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Juan Pablo Herrera, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) sufridos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$16,426,33), a favor de Juan Pablo Herrera, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena al prevenido Rafael Báez Félix, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de Juan Pablo Herra, parte civil constituida; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil común, oponible

y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad, aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además al prevenido Rafael Báez Félix y la compañía Vía Rent a Car., C. por A., en sus señaladas calidades, al pago solidario de las costas civiles, conjuntamente, en distracción y provecho de los Dres. Julio César Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Rafael Báez Félix por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal Quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Juan Pablo Herrera de la manera siguiente: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; y b) la suma de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00), por concepto de los daños materiales ocasionados a la motocicleta marca Suzuki, placa No. 428-787 de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Báez Félix, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Vía Ren a Car., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Rafael Báez Félix y Vía
Rent-A-Car, S. A., personas civilmente responsables
y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía de seguros La Colonial, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1998, una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue resuelto satisfactoriamente, anexando a la misma fotocopia del cheque con el cual le pagó al reclamante Juan Pablo Herrera, y fotocopia del descargo firmado

por sus abogados apoderados Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez que ya fue satisfecha la indemnización acordada en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de

Rafael Báez Féliz en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Rafael Báez Féliz, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 11 de febrero de 1995 se produjo un accidente entre el prevenido recurrente Rafael Báez Féliz, quien conducía un vehículo marca Ford, placa No. 211-81121, mientras transitaba en dirección norte a sur por una de las calles que aloja la Secretaría de Agricultura en Los Jardines del Norte y Juan Pablo Herrera quien conducía en dirección de sur a norte por la calle donde se encuentra ubicada la planta televisora Teleantilla, en su motocicleta marca Suzuki, placa No. 428-787; b) Que a consecuencia del mencionado accidente Juan Pablo Herrera, resultó con una lesión de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el certificado médico definitivo No. 26026, suscrito el 22 de septiembre de 1995, el cual consta entre las piezas del expediente; c) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Rafael Báez Féliz, quien al momento del accidente, al llegar a la intersección, no tomó las medidas de precaución necesarias previstas y sancionadas por las disposiciones de la Ley No. 241, por lo que trajo como consecuencia que embistiera a Juan Pa-

blo Herrera; d) Que el prevenido Rafael Báez Félix, conducía su vehículo de una manera descuidada y atolondrada poniendo en peligro la seguridad y propiedad de otros”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Báez Félix, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 61 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido Rafael Báez Félix, a Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Rafael Báez Félix en su calidad de persona civilmente responsable, Vía Rent-A-Car, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Báez Félix en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 13 de febrero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salvador Urbáez y compartes.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula de identificación personal No. 3138 serie 19, domiciliado y residente en la calle San Andrés No. 32 del municipio de Cabral de la provincia de Barahona; Miguel A. Urbáez, Edigen Urbáez, Bernaldo Félix Gómez, Ana América Urbáez, María E. Urbáez, Trinidad Urbáez y Alba Francisca Félix Gómez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 1992 a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 20 de febrero de 1992, por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correc-

cionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, el 17 de octubre de 1990, actuando a nombre y representación de Salvador Urbáez y compartes; b) Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 1990, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara prescrita la acción pública relativa a la falsificación en escritura pública (Arts. 145 y 154 del Código Penal) en contra de los Sres. Bernardo Ferreras y Aura Gisela Báez, toda vez que la fecha de la querrela fue presentada el 22 de mayo de 1969, habiendo transcurrido quince años sin que el señor Lorenzo Félix (fallecido), que era quien tenía calidad, en virtud de que sus derechos comienzan a la muerte de su causante (pare fallecido); **Segundo:** Se condena al Sr. Salvador Urbáez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Manuel Labourt, Jáquez Núñez y José Galán Carrasco, abogados de la defensa, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, y las costas penales se declaran de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas civiles a las partes sucumbientes”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el

plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Salvador Urbáez, Miguel A. Urbáez, Edigen Urbáez, Bernaldo Félix Gómez, Ana América Urbáez, María E. Urbáez, Trinidad Urbáez y Alba Francisca Félix Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reinaldo Concepción Rosario y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Emenegilda Rodríguez Heredia y compartes.
Abogados:	Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Rafael Manuel Nina Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Concepción Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1279426-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 50, distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Norte, Juan Manuel Ureña, persona civilmente responsable; y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de agosto del 2005 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto los escritos de intervención suscritos el 10 de agosto del 2005 por los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación de los intervinientes Emenegilda Rodríguez Heredia y Milcíades de la Rosa Rodríguez;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito el 10 de agosto del 2005 por el Dr. Johnny Valverde Cabrera y la Lic. Pura Tamárez, en representación Paula Garabitos Rodríguez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1384 del Código Civil y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatè que condenó a Reinaldo Concepción Rosario a cinco (5) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un período de cinco (5) años y éste junto a Juan Manuel Ureña al pago de indemnizaciones a favor de las partes civiles constituidas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) de julio del año dos mil dos (2002) por la licenciada Silvia Tejeda de Báez y el doctor Ariel Báez, en representación del prevenido Reinaldo Concepción, el señor Juan Ureña y La Universal América, compañía de seguro, b) En fecha quince (15) de julio del año dos mil dos (2002) por los doctores Jhonny Valverde Cabrera y el doctor Rafael Vásquez en representación de Emenegilda Rodríguez Heredia y Milcíades de la Rosa Rodríguez parte civil constituida, c) En fecha quince (15) de julio del año dos mil dos (2002) por el doctor Jhonny Valverde Cabrera por sí y la licenciada Pura Tamárez, en representación de Paula Garabito Rodríguez, Celfi Nova y Wilson Nova, parte civil constituida y d) En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil dos (2002) por el licenciado Rafael Chevalier en representación de los señores Milcíades de la Rosa, José L. Pérez Mojica, José Dolores Méndez, Domingo Pérez, en sus calidades de lesionados, el señor Antonio Méndez Segura, en calidad de propietario del vehículo LB-P824 y de los señores Félix Antonio Álvarez (Sic) y María Virgen Vargas Hernández, en sus calidades de padres de la fallecida Yulesni Vargas, todas en contra de la sentencia No. 361, de fecha quince (15) de julio del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatè Provincia San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo figura

insertado en parte anterior a la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil tres (2003), en contra del prevenido Reinaldo Concepción Rosario y el señor Antonio Méndez Segura, por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citados; **TERCERO:** Declarar al prevenido Reinaldo Concepción Rosario, culpable de violar los artículos 49 acápite 1ro. y 61 literal a y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos modificado por la ley 114-49, en consecuencia le condena a cinco (5) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00112794268, categoría 04, por un período de cinco (5) años y que la presente sentencia sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **CUARTO:** Condenar a Reinaldo Concepción Rosario, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Emenegilda Rodríguez Heredia, Milcíades de la Rosa Rodríguez, Paula Garabito, Celfi Nova, Wilson Nova, José Leonardo Pérez Mojica, José Dolores Méndez, Domingo Pérez, Antonio Méndez Segura, Félix Antonio Tavárez y María Virgen Vargas Hernández por intermedio de sus respectivos abogados, en contra del señor Juan Manuel Ureña Acosta en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las preindicadas constituciones en partes civiles, condenar a Juan Manuel Ureña Acosta, al pago de las siguientes indemnizaciones, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por las víctimas del accidente de que se trata: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Paula Garabito, en su calidad de madre del hoy fallecido Juan Luis Nova Garabito, b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Emenegilda Rodríguez Heredia, en su calidad de madre de la hoy fallecida Noemí Esmirna de la Rosa Rodríguez, c) Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), a favor de los señores Félix María Tavárez y María Virgen Vargas Hernández en sus calidades de padres de la fallecida Yulesni Altigracia Tavárez Vargas, d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Milcíades de la Rosa Rodríguez en su calidad de lesionado; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Antonio Méndez Segura, en su calidad de lesionado; f) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Leonardo Pérez Mojica, en su calidad de lesionado; g) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Domingo Pérez en su calidad de lesionado; h) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de José Dolores Méndez, en su calidad de lesionado; i) Una indemnización a justificar por estado a favor del señor Antonio Méndez Segura, por los desperfectos ocasionados a su camioneta, incluyendo daño emergente y lucro cesante, a causa del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Rechazar las pretensiones civiles de los señores Cerfi Nova Garabito y Wilson Nova Garabito, quienes actúan en calidad de hermanos de Juan Luis Nova Garabito, ya que los mismos no probaron al tribunal haber recibido un perjuicio económico como consecuencia de ese fallecimiento, y por que en cuanto a los colaterales, el daño moral no es suficiente para justificar una indemnización; **OCTAVO:** Condenar a Juan Manuel Ureña en su ya indicada calidad de civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones de las partes civiles en el sentido de que sean aumentadas las indemnizaciones para que sean acogidas las del acto introductivo de la demanda, ya que las sumas acordadas se encuentran dentro de los parámetros de razonabilidad, tomando en cuenta la magnitud de los daños recibidos por cada uno de los reclamantes; **DÉCIMO:** Rechazar los ordinales primero 1ro., segundo 2do. tercero 3ro. y quinto 5to. de las conclusiones presentadas por el consejo de defensa por improcedentes e infundadas; **ONCEAVO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Universal América, C. por A., en la proporción y

alcance de la póliza No. AU26177, vigente en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil uno (2001), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DOCEAVO:** Condenar al señor Juan Manuel Ureña Acosta, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Jhonny Valverde Cabrera y los licenciados Rafael Nina Vásquez, Rafael Antonio Chevalier Núñez y Pura Tamárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”,

En cuanto al recurso de

Reinaldo Concepción Rosario, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a cinco (5) años de prisión correccional, al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de cinco (5) años, razón por la cual, al no encontrarse el mismo, en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Juan Manuel Ureña, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A.:

Considerando, que en su memorial de agravios los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis por estar estrechamente relacionados, los recurrentes arguyen en síntesis, que: “ La jurisdicción de segundo grado no ha dado moti-

vos para justificar la sentencia impugnada; no ha tipificado ni caracterizado la falta atribuible al imputado recurrente, tratándose el presente de un típico caso de la exclusividad de la falta de la víctima; que al estatuir como lo hizo, ha violado normas constitucionales concernientes al derecho de la defensa, pues no permite a los recurrentes ejercer ampliamente su derecho, al no caracterizar la falta imputable al prevenido recurrente y le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para justificar su decisión, en el aspecto civil, el Juzgado a-quo expuso, de manera motivada, lo siguiente: “a) que son hechos fijados de forma plena y suficiente, que la causa eficiente y preponderante en la ocurrencia del accidente de que se trata, lo fue la imprudencia, temeridad y torpeza del conductor Reinaldo Concepción Rosario, quien transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, próximo a Yaguatate en horas de la noche y en un vehículo pesado cargado de pollos y que penetró al carril oeste – este, colisionando con el vehículo marca Toyota, placa AFG040, en el que se desplazaban Yulesni Tavárez Vargas, Noemí de la Rosa Rodríguez, Luis Nova Garabito (fallecidos), y Milcíades de la Rosa Rodríguez, y con la camioneta Mazda que conducía Antonio Méndez Segura quien viajaba en compañía de Domingo Pérez, José Leonardo Pérez Mojica y José Dolores Méndez, quienes resultaron lesionados; b) que la acción civil ha sido ejercida únicamente contra el propietario del vehículo causante del accidente, Juan Manuel Ureña... siendo además, que quien conduce un vehículo de motor se reputa que lo hace con la autorización del propietario, lo que se opera en cuanto a Reinaldo Concepción Rosario; c) que la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente estaba vigente a la fecha de la ocurrencia del mismo y la aseguradora, Universal América, C. por A., fue puesta en causa conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4117; d) que en cuanto a Félix Antonio Tavárez y María Virgen Vargas Hernández, padres de Yulesni Altigracia Tavárez Vargas (fallecida), Paula

Garabito, madre de Juan Luis Nova Garabito (fallecido), y Emenegilda Rodríguez Heredia, madre de Noemí Esmirna de la Rosa Rodríguez (fallecida), recibieron daños morales evidentes como consecuencia de la muerte de sus respectivos hijos, por lo que tienen derecho a ser indemnizados razonablemente; que en lo que respecta a los lesionados Milcíades de la Rosa Rodríguez, Antonio Méndez Segura, Domingo Pérez, José Leonardo Mojica y José Dolores Méndez, han recibido daños corporales, y que les han provocado lucro cesante por la incapacidad de trabajo productivo, los cuales deben ser reparados conforme a la magnitud de cada uno...”

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo determinó, mediante su poder soberano de apreciación, que el único culpable del accidente fue Reinaldo Concepción Rosario, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, al penetrar al carril contrario mientras conducía el vehículo pesado de manera imprudente, temeraria y torpe, dando motivos que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, y que, por ende, quedó comprometida la responsabilidad civil de su comitente, Juan Manuel Ureña, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Emenegilda Rodríguez Heredia, Milcíades de la Rosa Rodríguez y Paula Garabito Rodríguez, en los recursos de casación incoados por Reinaldo Concepción Rosario, Juan Manuel Ureña y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Reinaldo Concepción Rosario; **Tercero:** Rechaza los recursos de Juan Ma-

nuel Ureña y Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Reinaldo Concepción Rosario al pago de las costas penales y a Juan Manuel Ureña al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Pura Tamárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Universal América, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 106

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano.
Abogado:	Lic. Jacinto Castillo Moronta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Nazaret No. 24 del sector Los Guandules de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Castillo Moronta, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Luis Manuel Mejía de la Rosa, por intermedio de su abogado, Lic. Jacinto Castillo Moronta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Mejía de la Rosa y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano, imputado de porte y tenencia de arma de fuego y homicidio voluntario en perjuicio de Juan Aníbal Boció Medina; b) que mediante requerimiento introductivo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez lo remitió al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 23 de septiembre del 2004 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el proceso fue remitido a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el 13 de mayo del 2005 emitió la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Hector Acosta King actuando en nombre y representación del señor Luis Manuel Mejía de la Rosa, fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia marcada con el número 230-05 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al imputado Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Anibal Boció Medina, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Se fija para el día trece (13) de mayo del año dos mil cinco (2005) la lectura íntegra de la presente sentencia”; e) que como tribunal de envío fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su fallo el 13 de diciembre del 2005, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano, no culpable de violación a las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas al no haber sido aportado al plenario ningún elemento de prueba que permita establecer que éste portaba arma de fuego de manera ilegal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano,

sancionado en el artículo 304 del mismo Código, en consecuencia acogiendo las conclusiones del ministerio público, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales, rechazando consecuentemente las conclusiones de la defensa al entender el tribunal que los elementos de prueba aportados por el ministerio público, tales como necropsia, acta de defunción, acta médico legal y la testigo, resultan suficientes para probar la acusación por homicidio que pesa contra el imputado; **TERCERO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo convocatoria a las partes presentes”; f) que con motivo de un segundo recurso de apelación incoado por el imputado intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por el Lic. Jacinto Castillo Moronta, defensor público, actuando a nombre y representación del procesado, señor Luis Manuel Mejía de la Rosa, contra la sentencia No. 267-05, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integral de la presente resolución”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que dentro de los motivos que invocaron en la instancia de apelación estuvo la incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que el testimonio de una testigo referencial creó en la Jueza de primer

grado el convencimiento de que el imputado odiaba a los policías y por esa razón dio muerte al hoy occiso, y así lo expresó en su sentencia, al señalar que “el imputado tenía un sentimiento de venganza con cualquier policía, toda vez que su hermano fue muerto por un miembro de esta institución, en tal sentido, el día de los hechos le pidió una bola al occiso y luego le dio un disparo, se dirigió posteriormente a la casa de la esposa del occiso y a un colmado celebrando el hecho que había cometido, constatándose esto con las declaraciones ofrecidas por la hermana del occiso, según lo que le manifestaron vecinos del barrio”; que dicha Jueza dedujo situaciones que sólo podían ser acreditadas con pruebas concretas y no con simples enunciados, y la Corte respondió con la simple enunciación de que la Jueza valoró en su justa dimensión las pruebas, lo que no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones, incurriendo en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el por qué de su decisión;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de rechazar el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, respecto a la falta de fundamento de la decisión de primer grado, en el sentido de que fue condenado sólo en base al testimonio de un testigo referencial, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Jueza de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas por el ministerio público, con las cuales quedó demostrado fuera de toda duda razonable que el encartado Luis Manuel Mejía fue la persona que utilizando un arma de fuego quitó la vida al señor Juan Aníbal Boció Medina; hecho ocurrido el 6 de septiembre del 2003, razón por la cual procede rechazar el medio analizado”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado que valoró las declaraciones de la testigo referencial, transcritas precedentemente, constituyendo tal declaración la base fundamental de su decisión,

y por ende ello, fungió como un elemento esencial de soporte de la condenación; que en la especie la declaración de dicha testigo, por sí sola, no puede constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Mejía de la Rosa (a) Nano, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Guzmán Gerónimo y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Guzmán Gerónimo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0040533-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2 del municipio de Nigua provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, todos con domicilio procesal en la avenida Dr. Pedro A. Columna, No. 41-A, de la ciudad de Bonao, y domicilio ad-hoc en la calle Dr. Fabio A. Mota del ensanche Naco de esta ciudad (oficina del Dr. Fausto A. Martínez Hernández), contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Roberto A. Rosario Peña a nombre de Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., interpone su recurso de casación, depositado el 1ro. de agosto del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito de intervención depositado por Miguel Valerio Núñez, José Madera, Carmen de la Cruz, Ana Rosína Rivas, Catalina Castillo, Carlos Ramón Espinal y Transporte del Cibao, S. A., el 8 de agosto del 2005, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y, la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte Vieja, frente a la Fortaleza del Ejército Nacional del municipio de Monseñor Nouel, entre el autobús marca Hyundai conducido por Miguel Valerio Núñez, propiedad

de Transporte Cibao, C. por A., y el camión cabezote y cola marca Mack conducido por Máximo Guzmán Gerónimo, propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., donde resultaron lesionados Carlos Ramón Espinal, Catalina Castillo, José Madera, Carmen Rosa de la Cruz y Ana Rosina Rivas Martínez, siendo ambos conductores sometidos a la acción de la justicia; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Máximo Guzmán Gerónimo, por haber sido citado legalmente para comparecer a la presente audiencia y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable al co-prevenido Máximo Guzmán Gerónimo, de violar los artículos 49-b, 61 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Miguel Valerio Núñez, por éste no haber violado ninguno de los artículos contenidos en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Catalina Castillo y Rosina Rivas, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Valerio, en contra del co-prevenido Máximo Guzmán Gerónimo, por su hecho personal y de la compañía Refrescos Nacionales, parte civilmente responsable y de la compañía aseguradora Banreservas; la constitución hecha por José Madera, Carmen Rosa de la Cruz y la Compañía Transporte del Cibao, representada por su presidente Ramón Antonio González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Avelino Madera, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., Máximo Guzmán Gerónimo y la Compañía de Seguros Banreservas; la constitución hecha por Miguel Valerio Núñez, Carlos Ramón Espinal, Arelis Anacaona Reyes, a través de su abogado constitui-

do y apoderado especial Lic. Pascual Reyes Delance, en contra de Refrescos Nacionales, C. por A., Seguros Banreservas y Máximo Guzmán Gerónimo, por haber sido todas hechas conforme a la ley y a las exigencias legales procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Máximo Guzmán Gerónimo, por su hecho personal y la compañía Refrescos Nacionales, como propietario del vehículo, al pago solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Catalina Castillo del Rosario, Ana Rosina Rivas, Carmen Rosa de la Cruz, por los daños físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente; la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) para José Madera, Miguel Valerio Núñez y Carlos Ramón Espinal, por los daños físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente; la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) para la compañía Transporte del Cibao representada por su presidente Ramón Antonio González, por los daños materiales, físicos y morales recibidos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a Máximo Guzmán Gerónimo, en calidad de prevenido y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., parte civilmente responsable, a pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Condena a Máximo Guzmán Gerónimo y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Pascual Rafael Delance, José Avelino Madera y Rafael Antonio Valerio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora Banreservas, entidad aseguradora del vehículo generador del accidente; **NOVENO:** En cuanto al fondo de las pretensiones hechas por Arelis Anacaona Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pascual Rafael Delance, este Tribunal procede a rechazarlas por no ser parte del expediente; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa Lic. Roberto A. Rosario Peña y Marcos Valen-

tín López Contrera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en nombre y representación de Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A., y Seguros Banreservas, y la contestación a dicho recurso, interpuesta por el Dr. José Avelino Madera, Licdos. Rafael Valerio y Pascual Delance, en representación de Miguel Valerio Núñez, José Madera, Carmen de la Cruz y Transporte Cibao, S. A., contra la sentencia No. 00006/2005, dictada el 25 de febrero del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de una verdadera ponderación y no referirse a las reservas formuladas debido a la falta de tiempo que transcurrió una vez se motivó la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 letra j de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falsa apreciación del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos al señalar que su recurso de apelación no propone ninguna solución conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; que no fueron citados para ampliar los agravios ocasionados por la sentencia de primer grado; que la Corte se excedió en el plazo para motivar la sentencia”;

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los medios invocados procede fusionarlos para su mejor análisis;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó en lo siguiente: “Que del estudio que esta Corte ha hecho al escrito contentivo del recurso de apelación que se examina, se revela que el mismo no contiene en sus motivaciones los fundamentos necesarios que posibiliten admitir el recurso ya que la sentencia impugnada contiene una clara exposición del contenido de la prueba, una justa valoración de la prueba, una precisa fijación de los hechos tenidos como probados, una calificación legal de los hechos, una adecuada imposición de la pena y está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a todos los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una lógica que no produce violación de la sana crítica, de todo lo cual se desprende que dicho recurso de apelación no cumple el cometido previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, cuyo texto al expresar en su parte in origen: ‘el recurso sólo puede fundamentarse en...’; lo que quiere significar es, que los únicos motivos que sirven de cimientos a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de absolución o condena son los indicados de manera limitativa en el precitado artículo 417 del Código Procesal Penal. Que además la recurrente no propone a la Corte ninguna solución tal y como lo exige el artículo 418 del Código Penal”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que componen el proceso, se advierte que los hoy recurrentes fundamentaron su recurso de apelación y plantearon la solución pretendida basada en el descargo de ellos, para lo cual la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos y no responder de manera genérica sobre el fallo dado por el tribunal de primer grado, por lo que incurre en una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, situación que constituye una violación al debido proceso y a las garantías

constitucionales de los recurrentes; por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Máximo Guzmán Gerónimo, Refrescos Nacionales, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 108

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo Mejía Saldaña y La Constructora Unicad, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro Julio Morla y Dr. Pedro Julio Morla Yoy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Mejía Saldaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0086005-5, domiciliado y residente en la calle H No. 7 del sector Altos de Arroyo Hondo II de esta ciudad, imputado y civilmente responsable y, la Constructora Unicad, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Ricardo Mejía Saldaña, con domicilio social en la calle E, casi esquina Tercera No. 2, de Altos de Arroyo Hondo II de esta ciudad, tercera civilmente demandada, ambos con domicilio procesal en la avenida Independencia No. 202, edificio Santa Ana, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Julio Morla, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, en nombre y representación de Ricardo Mejía Saldaña y Constructora Unicad, S. A., depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de julio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Carlos Mejía, imputado de violar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; pero, durante las indagatorias realizadas en la jurisdicción de primer grado, se regularizó la confusión sobre el infractor, por ende la constitución en parte civil, y se determinó que la Constructora Unicad, S. A., en la persona de su presidente

Ricardo Mejía era el imputado de violar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Herrera, el cual dictó su fallo el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado Ricardo Mejía Saldaña y Constructora Unicad, S. A., fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de febrero del 2006, recurrida en casación, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos mediante ministerio abogadil por Ricardo Augusto Mejía Saldaña y la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, contra la sentencia No. 028-2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra del prevenido Ricardo Mejía; **Segundo:** Acoger en todas sus partes el dictamen del ministerio público, el cual reza de la manera siguiente: 1) que se declare culpable a Ricardo Mejía por éste haber cometido el hecho que se le imputa; 2) que se ordene la demolición total de todas las obras que estén realizadas amparadas en la licencia de construcción No. 55408 de fecha 7 de enero del 2000, ubicado en la calle 3ra. casi esquina E, del sector de Arroyo Hondo II, en consecuencia, que sean acogidas en todas sus partes el informe de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y el Ayuntamiento del Distrito Nacional para su ejecución; 3) que se condene a Ricardo Mejía al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como también al pago de las costas penales; 4) que según establece el artículo 111 que sea condenado el señor (Sic) a una prisión de tres (3) meses por la gravedad del hecho cometido; **Tercero:** En cuanto a la parte civil constituida, acoger en cuanto a la forma la misma por estar hecha en tiempo hábil y reposar en buen derecho; en cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos a Ricardo Mejía al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y

perjuicios causados a favor y provecho de la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II; así mismo que se condene como al efecto condenamos al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Dra. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes’; **SEGUNDO:** Se revoca la consabida sentencia impugnada por la vía de la apelación, en consecuencia, se declara culpable a la Constructora Unicad, S. A. y al ciudadano Ricardo Augusto Mejía Saldaña de violar el artículo 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II; **TERCERO:** Se condena a Ricardo Augusto Mejía Saldaña, en su condición de principal ejecutivo de la razón social Constructora Unicad, S. A., al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en virtud del artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, bajo la presidencia de Emilia Altagracia Tavárez Salomón, en contra de la Constructora Unicad, S. A. y Ricardo Augusto Mejía Saldaña, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **QUINTO:** Se condena a Ricardo Augusto Mejía Saldaña y a la Constructora Unicad, S. A., al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, como justa reparación, compensación o resarcimiento por los daños irrogados en su perjuicio; **SEXTO:** Se condena a Ricardo Augusto Mejía Saldaña y a la Constructora Unicad, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de la abogada concluyente, Licda. Ana Virginia Serrulle Espailat, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas en la especie juzgada por las partes intervinientes en el proceso por carecer de asidero jurídico”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al incurrir en la violación del artículo 25 de la Ley 6125 de 1962, modificada por la Ley 8-92, sobre Cédula Personal y Electoral, y los artículos 14, 15 y 21 ordinal 3, de esta última ley, la sentencia impugnada ha quedado sin fundamento; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (violación a los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al incluir en la condenación a una persona moral que no fue condenada por ante el Tribunal de primer grado ni fue parte de la demanda original; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: “Que el Juez a-quo no podía dar curso al informe de inspección realizado por Rodolfo Peña, por carecer de cédula de identidad; que la Corte a-qua no contestó todos los pedimentos formulados por las partes, como es el caso de rechazarle su pedimento de inadmisibilidad de la querella presentada por la representante de la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, por no estar provista de un poder de representación; que el tribunal de alzada condenó a la Constructora Unicad, S. A., la cual no figura en la querella original ni fue condenada en primer grado; que la junta de vecinos no probó en qué consiste el perjuicio para que le fijaran una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II”;

Considerando, que en torno al primer medio propuesto por el recurrente, relativo a que el Juez a-quo no podía dar curso al informe de inspección realizado por Rodolfo Peña, por carecer de cédula de identidad, el Tribunal a-quo establece lo siguiente: “Que consta en el expediente a que se contrae la presente causa un informe de fecha 27 de diciembre del 2001, instrumentado por el arquitecto Rodolfo Peña cuyo levantamiento se hizo por encargo de

la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones que da cuenta que los edificios por apartamentos construidos por el ingeniero Ricardo Mejía Saldaña tiene la licencia de autorización No. 55408, emitida por esa cartera gubernamental el día 7 de enero del 2000, y a la vez certifica que existen puntos constructivos que quedan fuera de lo aprobado en los planos sometidos a esa institución pública, lo cual, bajo el criterio de esta jurisdicción de alzada, constituye una violación al artículo 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en tanto que ello basta para dejar establecido que la persona moral Constructora Unicad, S. A., ha llegado a comprometer su responsabilidad penal como civil en la especie juzgada”; por lo que la falta de dicho documento de identidad no anula la inspección realizada, puesto que el mencionado arquitecto pudo ser localizado e identificado a través de la institución que le requirió realizar la inspección correspondiente al edificio La Triada III, ubicado en la calle 3, esquina E, del sector Altos de Arroyo Hondo II, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicho medio carece de relevancia;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado por los recurrentes, sobre el hecho de que el Tribunal a-quo no contestó algunos medios, sobre todo el relativo a declarar inadmisibles e irrecibibles la querrela por la vía directa de la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, en manos de su presidente Emilia Tavárez, por no reunir los requisitos de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal (carecer de calidad para demandar); en consecuencia, del análisis del fallo impugnado, el Tribunal a-quo en la parte in-fine de su tercer considerando sólo se limita a señalar que: “rechaza los medios de defensa incidentales propuestos por el letrado que interviene en representación del señor Domingo Antonio Burgos por falta de base legal”; lo cual constituye un error: 1) por referirse a una defensa no involucrada en el proceso, y, 2) porque dicha expresión, aun asumida hacia el imputado, no da motivos suficientes y se advierte como una expresión genérica, lo

cual no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en consecuencia, tal situación constituye una violación al derecho de defensa del recurrente y una falta de base legal que da lugar a acoger el medio propuesto;

Considerando, que en torno al tercer medio planteado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de alzada condenó a la Constructora Unicad, S. A., la cual no figura en la querella original ni fue condenada en primer grado; el Juzgado a-quo da motivos correctos y suficientes para determinar que actuó conforme a la ley, al señalar que: “del análisis de la sentencia impugnada por la vía de la apelación se desprende de la lectura íntegra de su contenido que la Constructora Unicad, S. A., fue puesta en causa como imputada de violación a los artículos 13, 34, 42 y 111 de la Ley 675, y 8 de la Ley 6232, pero tras resultar culpable a juicio del Tribunal a-quo, la pena vino a recaer en la persona del ciudadano Ricardo Mejía Saldaña, quien funge como principal ejecutivo de dicha razón social, por lo que, al ser así las conclusiones del abogado que postula en su nombre, carecen de asidero jurídico y en consecuencia quedan rechazadas”; por lo que se colige que el Juzgado a-quo, como tribunal de segundo grado, actuó apegado a la ley; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en torno al cuarto medio planteado por los recurrentes, sobre el hecho de que la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, no probó el perjuicio, el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en el entendido de que: “la sentencia dictada por el Juzgado a-quo carece de equidad, aun cuando se advierte fehacientemente que la compañía ingenieril Constructora Unicad, S. A., ha violado el artículo 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, pues se incurre en dicha inculpación cuando teniendo la licencia, la construcción no se ajusta a los planos aprobados por la autoridad administrativa correspondiente, tal como ocurrió en la especie juzgada, pero en procura de reivindicar el consabido principio de equidad, se procede a revocar la decisión judicial impugnada para pronunciar su propio fallo, tanto en el aspecto penal

como en lo relativo a lo indemnizatorio, a resultas del carácter asaz oneroso del monto fijado para resarcir el perjuicio causado, máxime cuando se busca evitar la censura de la casación”, pero;

Considerando, que las Juntas de Vecinos son organizaciones comunitarias, barriales o sectoriales de una demarcación territorial o perímetro, mediadoras en los conflictos que surjan en el mismo, y entre sus miembros y las autoridades municipales y nacionales, que deben trabajar unísono con las disposiciones de las autoridades municipales en la solución de los problemas dentro de sus demarcaciones, y que tienen facultad para denunciar a las autoridades municipales las violaciones de particulares a las normas de planeamiento urbano, medio ambiente, y demás leyes, resoluciones y ordenanzas que regulen la vida municipal; en consecuencia, las Juntas de Vecinos como representantes de la sociedad, persiguen la reparación de un bien público o de interés social; y en la especie, si bien es cierto que la construcción de una obra no realizada conforme a los planos aprobados, da lugar a poner en movimiento la acción pública, no es menos cierto, que de la infracción que cause un perjuicio, es la única que de la cual puede surgir una acción civil, y resulta que, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte, tal como alegan los recurrentes, en qué consiste el perjuicio percibido por la Junta de Vecinos Altos de Arroyo Hondo II, Inc., por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Mejía Saldaña y Constructora Unica, S. A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 109

Auto administrativo:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Ángel Estévez Estévez.
Abogados:	Lic. Osvaldo Belliard y Dr. José Rivas Villanueva.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Estévez Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 044-0018628-6, domiciliado y residente en la calle Manuel Emilio Rodríguez Objío No. 6 del barrio Benito Monción de la ciudad de Dajabón, imputado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Belliard conjuntamente con el Dr. José Rivas en la lectura de sus conclusiones el 5 de julio del 2006, en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. José Rivas Villanueva, en nombre y representación de Miguel Ángel Estévez Estévez, depositado el 14 de marzo del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de mayo del 2005 Jacqueline Báez se querelló por ante el Procurador Fiscal de Dajabón contra Miguel Ángel Estévez Estévez imputándolo de agresión física en su perjuicio; b) que sometido dicho imputado a la acción de la justicia, fue apoderado para el conocimiento de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó su fallo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de los abogados defensores del imputado Miguel Ángel Estévez Estévez, en el sentido de que este tribunal varíe la calificación por la cual el imputado fue enviado a juicio de fondo y que en lugar de los artículos 309 parte primera, 309-1, 309-2, 309-3 letra b, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre armas blancas, punzantes y contundentes, se le procese o se decida su

caso en base a los artículos 309-1, 309-2, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, el rechazo de dicha solicitud está basado en que la misma es improcedente, mal fundada y carente de base legal que la sustente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Miguel Ángel Estévez Estévez, de la violación a los artículos 309 parte primera, 309-1, 309-2 y 309-3 letra b, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97, además de la violación a la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 sobre armas blancas, punzantes y contundentes, en perjuicio de Jacqueline Báez Fernández, en tal virtud se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, condenándolo además al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acogemos como regular y válida la presente constitución en actores civiles, formulada por la víctima Jacqueline Báez Fernández, realizado a través de su abogado constituido, en contra del imputado Miguel Ángel Estévez Estévez, ya que la misma, conforme lo establecen los artículos 118, 121 y 122 del título VI partes civiles, capítulo I. El actor civil, del Código Procesal Penal de la República Dominicana, esto es en base a la forma de la Constitución en actores civiles; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Jacqueline Báez Fernández, como justa reparación y resarcimientos a los daños morales y físicos que la misma ha incurrido, como consecuencia de los actos ilegales cometidos por éste; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas del presente procedimiento del actor civil, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al imputado Miguel Ángel Estévez Estévez, al pago de los intereses legales de la suma más arriba indicada, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de la barra de la defensa, en el sentido de que se descargue al imputado porque supuestamente no existe una formulación precisa de cargos y que con ello se viola el Pacto Internacional Americano, como son 8.1, 8.2 letra b, de la Convención y el 8.3 del Pacto Internacional de

los Derechos Civiles y Políticos, el rechazo a la indicada pretensión es basado en que en el presente proceso sí ha habido formulación precisa de cargos, en contra del imputado Miguel Ángel Estévez Estévez”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 24 de octubre del 2005, por el imputado Miguel Ángel Estévez Estévez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rivas, a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Estévez Estévez, en contra de la sentencia penal No. 1568, del 12 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por carecer de méritos y no haber probado los agravios esgrimidos en su recurso; **SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría de esta Corte se comunique el presente auto a las partes correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que el imputado fue juzgado sin informarle y permitirle la asistencia de un abogado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso procede fusionar ambos medios, por la estrecha relación que guardan entre sí;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega en síntesis: “que la sentencia recurrida toca el fondo del proceso sin celebrar un juicio previo, lo cual constituye una violación al derecho de defensa establecido en los artículos 8 letra j, y 67 de la Constitución Dominicana y 18 del Código Procesal Penal y al principio de la oralidad, incurriendo en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal”;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Pe-

nal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 12 de octubre del 2005 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Estévez Estévez contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 110

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Willy René Villar Paulino (a) Juan Bosch.
Abogada:	Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy René Villar Paulino (a) Juan Bosch, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 051-0016198-2, domiciliado y residente en la sección Las Cabuyas del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, en nombre y representación de Willy René Villar Paulino, depositado el 24 de febrero del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que José de Jesús López Hernández (a) Chepe y Willy René Villar Paulino (a) Juan Bosch, fueron sometidos a la acción de la justicia imputados del homicidio del vigilante Oscar Núñez García; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó providencia calificativa en contra de ambos imputados, el 7 de mayo del 2004, la cual fue recurrida en apelación por los imputados y, apoderada la Cámara de Calificación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega confirmó dicha decisión el 7 de junio del 2004; c) que apoderada del fondo del asunto, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó su sentencia el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Willy René Villar de haber violado los Arts. 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del que en vida se llamó Oscar Núñez García y en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor;

SEGUNDO: Se condena a Willy René Villar al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable a José de Jesús López (a) Chepe por no haber violado los Arts. 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Las costas se declaran de oficio en razón del descargo; **QUINTO:** Se acoge la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por Teodoro Núñez y Agustina García por sí y por los menores Oscar Eduardo y Adeldo en su calidad de padre e hijo del fallecido en contra de Willy René Villar y la compañía Guardianes Veganos, S. A., persona civilmente responsable, a través de su abogado Dra. Doralba Hernández por ser hecha conforme a la ley y al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a Willy René Villar en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la compañía Guardianes Veganos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (300,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales causados por éstos por la muerte de padre e hijo; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Willy René Villar conjunta y solidariamente con Guardianes Veganos, S. A., al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción en provecho de la Dra. Doralba Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Willy René Villar y la empresa Guardianes Veganos, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, República Dominicana, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Regalado Reyes, en representación del imputado Willy René Villar, y el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Veganos, S. A., contra la sentencia criminal

No. 121-B-2005, del 22 de agosto del 2005, dictada por el Juzgado precitado por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley en cuanto a la participación de Willy René Villar, y cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2do. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega que: “la sentencia impugnada recoge las declaraciones de los imputados, lo cual la hace nula; que el Juez no debió valorar los testimonios en una sentencia administrativa ni debió juzgar la participación del recurrente como autor de homicidio voluntario; que la Corte a-qua al examinar la admisibilidad del recurso, tocó aspectos sustanciales del recurso, el fondo mismo del caso”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza el segundo medio propuesto, respecto al hecho de que la decisión impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, por tocar aspectos sustanciales del recurso al examinar la admisibilidad;

Considerando, que dicho medio se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que si bien es cierto que el proceso se inicia con anterioridad a la entrada en vigencia del indicado código, no es menos cierto que las decisiones emitidas con posterioridad al mismo, remontan sus recursos dentro del nuevo esquema procesal; y, por ende, la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apela-

ción como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 22 de agosto del 2005, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Willy René Villar Paulino (a) Juan Bosch, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 111

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Baudilio Piña Taveras.
Abogados:	Lic. Víctor Suero y Dres. Ernesto Mateo y Pedro Duarte Canaán.
Intervinientes:	Francisca Altagracia Colón Tejada y Héctor Francisco Batista Acosta.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baudilio Piña Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1135100-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 181 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Suero por sí y por los Dres. Ernesto Mateo y Pedro Duarte Canaán en la lectura de sus conclusiones el 30 de junio del 2006, en nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Víctor Manuel Guerrero en la lectura de sus conclusiones el 30 de junio del 2006, en nombre y representación de la parte interviniente, Francisca Altagracia Colón Tejada y Héctor Francisco Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Dres. Víctor Suero Lebrón, Pedro J. Duarte Canaán y Ernesto Mateo Cuevas, en nombre y representación de Baudilio Piña Taveras, depositado el 23 de marzo del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por Víctor Manuel Guerrero Pérez, en nombre y representación de Francisca Altagracia Colón Tejada y Héctor Francisco Batista, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado Baudilio Piña Taveras fue sometido a la

acción de la justicia, imputado de violación sexual en perjuicio de la menor L. I. B.; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 17 de noviembre del 2005, siendo apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando sentencia el 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza la moción de la Fiscalía y de la defensa con relación a la variación de la calificación de los artículos 331, 12 y 396 letra c de la Ley No. 136-03, por la de los artículos, la Defensa 355 del Código Penal, y la Fiscalía 396 letra c y 12 de la Ley No. 136-03, ya que los hechos probados y demostrados ante el plenario mediante prueba legal obtenida, no se compadecen con el presente caso; **SEGUNDO:** Declara culpable a Baudilio Piña Taveras, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1135100-3, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No. 181, Los Mina, Tel. 809-684-6319 (Juan Piña, padre), de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, es decir por el hecho punible de violación sexual en perjuicio de la menor de edad L. I. B.; en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Rechaza la moción de la defensa relativa a la aplicación de circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463.6 del Código Penal Dominicano, por no encontrar méritos a dicha solicitud; **CUARTO:** En el aspecto civil rechaza el fin de inadmisión de la defensa en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal que establece la formalidad de oposición a la constitución en actor civil durante la fase preparatoria; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por ser conforme a las disposiciones de ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge modifica (Sic) las pretensiones del actor civil, en consecuencia condena al imputado Baudilio Piña Taveras al pago de una indemnización de Quinientos

Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SÉPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por no haber sido solicitada su distracción a favor del abogado del actor civil; **OCTAVO:** Convoca a las partes del presente proceso para el martes 31 de enero del 2006, a las 9:00 A. M., para lectura integral de la presente sentencia”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación el 8 de febrero del 2006, por el imputado Baudilio Piña Taveras, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Suero Lebrón, Pedro J. Duarte Canaán y Ernesto Mateo Cuevas, a nombre y representación del señor Baudilio Piña Taveras, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** El fallo de la sentencia de la Corte a-qua es contradictorio con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de agosto del 2005, en cuanto al alcance limitativo de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que la Corte de Apelación estaba obligada a motivar su fallo”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega en síntesis: “que la sentencia recurrida toca el fondo del proceso en Cámara de Consejo, lo cual constituye una violación al derecho de defensa; que el fallo impugnado no estaba fundamentado en el pedimento del ministerio público, quien pidió una condena de 5 años para el imputado y el juez fijó una condena de 10 años, por lo que falló extrapetita”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el primer medio propuesto, el cual se examina por la im-

portancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 24 de enero del 2006, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Altagracia Colón Tejada y Héctor Francisco Batista Acosta en el recurso de casación interpuesto por Baudilio Piña Taveras contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en

parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Baudilio Piña Taveras, contra dicha decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 24 de febrero del 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Ramírez Brito y Sofía Solís de Ramírez.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Capellán y Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Ramírez Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 130, serie 88 y Sofía Solís de Ramírez, dominicana mayor de edad, casados entre si, cédula No. 113734, serie 1ra. ambos, domiciliados y residentes en el Km. 11 ½ de la avenida Las Américas, del municipio de Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 24 de febrero del 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ramón Capellán en representación de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, en la lectura de sus conclusiones a nombre de de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 1988, compareció el Dr. Rafael N. Cornielle, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 11 de noviembre de 1991, por los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, en representación de los recurrentes en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 24 de febrero del 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el señor Frank Augusto Alma Castro, en fecha 16 de marzo del 1983, actuando a nombre y representación de sí mismo; y b) por los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, en fechas 16 de marzo del 1987, a nombre de la parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así. **‘Primero:** Se declara al nombrado Frank Augusto Alma Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 130405 serie 1ra., casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 73, ensanche Gazcue, culpable de violar los artículos 319 del Código Penal y acogiendo circunstancias atenuantes, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a al forma, la constitución en parte civil hecha contra el señor Frank Augusto Alma Castro, por los señores Vicente Ramírez Brito y Sofía Solís de Ramírez, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Frank Augusto Alma Castro, al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de los señores Vicente Ramírez Brito y Sofía Solís de Ramírez, en parte iguales para ambos, como justa reparación a la pérdida de su hijo menor Fernando Antonio Ramírez Solís, más al interés legal de dicha suma, contando a partir de la fecha de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Se condena al señor Frank Augusto Alma Castro, al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Narciso Cornielle, Rafael Cristóbal Cornielle y Salvador Encarnación Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de

conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado, y en consecuencia, declara no culpable al prevenido Frank Augusto Alma Castro, por no haber cometido faltas que comprometan su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Vicente Ramírez Brito y Sofía Solís de Ramírez, y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que exponga las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vicente Ramírez Brito y Sofía Solís de Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy Distrito Nacional) el 24 de febrero del 1988, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), del 7 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Cruz Arias y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. José Ramón Hernández y William A. Piña y Lic. Luis A. García Camilo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cruz Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral 001-0210043-1, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 101 esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), el 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. José Ramón Hernández, en representación de Rafael T. Cruz Arias, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. William A. Piña, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de febrero de 1997, por el Dr. José Ramón Hernández, en representación de Rafael T. Cruz Arias, en el cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de febrero de 1997, por el Lic. Luis A. García Camilo, en representación de los recurrentes, en el cual se proponen agravios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), el 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Gregorio A. Rivas Espailat, a nombre y representación del señor Amable D. Sterling Medrano; b) por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación del señor Rafael T. Cruz Arias y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y c) por el nombrado Rafael Tomás Cruz Arias, contra la sentencia correccional No. 136 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional grupo III, el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: ‘**Primero:** Se declara al conductor Amable Sterling Medrano, no culpable por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael T. Cruz Arias, culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 74 y 139; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en parte civil, ya que fue en tiempo hábil y conforme a la ley, por el señor Amable Sterling Medrano, a través de sus abogados Lic. Gregorio Rivas Espailat, en contra de Rafael T. Cruz Arias, propietario y chofer del vehículo carro Honda, placa No. 2211-945, registro No. A01-41424-93, póliza No. 2100-43 de la aseguradora Seguros Pepín, S. A., que conducía al momento del accidente, en su doble calidad de propietario o parte civil responsable y chofer de dicho vehículo; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Rafael T. Cruz Arias, en su doble calidad de persona civilmente responsable y chofer del vehículo que causó el

accidente, a una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Ocho-cientos Pesos (RD\$45,800.00), como justa reparación para cubrir los gastos incurridos por el señor Amable Sterling Medrano, en el arreglo de su vehículo la depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Se ordena el pago de los intereses legales del monto de la indemnización, acordada en esta sentencia a partir de la demanda, a favor del señor Amable Sterling Medrano; **Sexto:** Se ordena el pago del procedimiento al Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la aseguradora de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza No. A569650, para cubrir los riesgos en que se incurra en el vehículo placa No. 211-945'; Por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de los expresados recursos de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condena al señor Rafael T. Cruz Arias, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Gregorio Antonio Rivas Espailat, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en sus dos memoriales, los cuales se reúnen por la similitud que presentan, los recurrentes invocan los medios siguientes: “Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en los medios invocados por los recurrentes, estos argumentan, en síntesis, que: “al prevenido se le atribuye no tomar las medidas pertinentes que ordena la ley para casos semejantes, no se describen cuales fueron las medidas que dejó de adoptar el prevenido recurrente, y si, por su parte, el coprevenido adoptó las consabidas medidas; la Cámara a-quá, atribuyó la causa del accidente, al hecho de que el prevenido recurrente penetró a una vía de mayor circulación desde una vía secundaria sin tomar las medidas de precaución necesarias; tal hecho es falso, porque es bien sabido que la calle Rafael A. Sánchez es una vía de mayor circulación que la Alberto Larancuent”;

Considerando, que para adoptar su decisión, el Juzgado a-quo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 12:04 del 26 de julio de 1994, mientras Rafael T. Cruz Arias transitaba en dirección de este a oeste por la calle Alberto Larancuent de esta capital, conduciendo el automóvil de su propiedad marca Honda, placa No. 211-945 asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., al llegar a la intersección formada con la calle Rafael Augusto Sánchez embistió violentamente al minibús marca Toyota Model, placa No. AP-328-841, que conducía su propietario, señor Amable D. Sterling Medrano, por la misma vía en dirección de sur a norte; b) Que a consecuencia de este accidente de tránsito el minibús marca Toyota resultó con desperfectos y daños de consideración; c) Que el accidente de tránsito de que se trata, tuvo su origen por imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido Rafael T. Cruz Arias, puesto que penetró a una vía de mayor circulación desde una vía secundaria, sin tomar las medidas de precaución necesarias; d) Que en razón del hecho que dio origen a este caso, sufrió daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados; e) Que la cuantía por concepto de reparación de daños y perjuicios debe ser apreciada soberanamente por los jueces a quienes se le somete y es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: 1ro. una falta imputable al demandado; 2do. un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y 3ro. una relación de causa a efecto entre el daño y la falta”;

Considerando, que de las declaraciones del prevenido en la Policía Nacional, al momento de levantar el acta correspondiente, y en el Juzgado a-quo, en ocasión del conocimiento del fondo del proceso, en las cuales se fundamentó para decidir como lo hizo, se observa, que él dijo, que transitaba por la calle Rafael Augusto Sánchez y que al llegar a la intersección que ésta forma con la calle Alberto Larancuent, se produjo el accidente de que se trata; sin embargo, la Corte a-qua, al ponderar esas declaraciones entendió que el prevenido transitaba por la calle Alberto Larancuent y atra-

vesó la calle Rafael Augusto Sánchez; por tanto, desnaturalizó las declaraciones del prevenido recurrente, exponiendo el Juzgado a-quo, que la causa de la colisión fue “que penetró a una vía de mayor circulación desde una vía secundaria, sin tomar las medidas de precaución necesarias”, sin establecer claramente cuál de las dos vías tiene preferencia;

Considerando, que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas, en las cuales fundamentarán su convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho; que en la especie no ha ocurrido así, por lo que procede casar la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), el 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 114

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yoanny Acosta Acosta y Juana Valdez Made.
Abogados:	Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoanny Acosta Acosta, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 080-0001359-2, domiciliado y residente en la calle Seybo No. 26 Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, y Juana Valdez Made, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 080-0001556-2, domiciliada y residente en la calle F No. 1 del sector Los Girasoles del Distrito Nacional, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez, actuando por sí y por el Dr. Celestino Reynoso, a nombre de Yoanny Acosta Acosta y Juana Valdez Made, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 195-2003, del 29 de julio del 2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, el primero interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, y el Lic. Dionisio Bautista Castillo a nombre y representación de Winston Santana F., por no estar conforme con la misma, y el recurso incoado por la Dra. Reynalda (Sic), en nombre y representación de Joanny Acosta A., y Juana Valdez Made, por no estar de acuerdo con las indemnizaciones; por haber

sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Winston Santana F., culpable de violar los artículos 49, numeral 1, 61, literal A, 65 y 102, literal a, numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114 del 16 de diciembre de 1999, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, conforme lo que dispone el artículo 52 de la antes dicha ley en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Joanny Acosta A., por conducto de sus abogados apoderados, en contra Winston Santana F., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de la indicada constitución en parte civil se condena a Winston Santana F., en sus mencionadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados al señor Joanny Acosta A., y en provecho de ésta, a consecuencia del accidente del 9 de diciembre del 2000, según consta en acta No. P11354 del 10 de diciembre del 2000; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Valdez Made, por conducto de sus abogados apoderados, en contra de Winston Santana F., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Winston Santana F., en sus mencionadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil

Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados a la señora Juana Valdez Made y en provecho de esta, a consecuencia del accidente de fecha 9 de diciembre del 2000, según consta en acta No. P11354 del 10 de diciembre del 2000; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; **Octavo:** Se condena a Winston Ramón Santana Fortuna, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos: se confirma en todas sus partes la sentencia No. 195-2003, dictada el 29 de julio del 2003, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía para la notificación de la presente sentencia;”

Considerando, que en cuanto al recurso de Yoanny Acosta Acosta y Juana Valdez Made, parte civil constituida, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que a los recurrentes estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yoanny Acosta Acosta y Juana Valdez Made, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de mayo de 1994.
Materia:	Simple policía.
Recurrente:	José Mateo Agramante.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Intervinientes:	Juan Lemos y Felicita Lemos.
Abogados:	Dres. Víctor Lebrón Fernández y Julio César Jiménez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mateo Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 312225, serie 12, domiciliado y residente en la calle Diego de Velásquez No. 61 esquina San Juan Bautista de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre del recurrente José Mateo Agramante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 1994, a requerimiento del Dr. Samuel Encarnación, actuando a nombre de José Mateo Agramante, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de marzo de 1996, por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Víctor Lebrón Fernández y Julio César Jiménez Rodríguez a nombre de la parte interviniente Juan Lemos y Felicita Lemos, depositado el 22 de marzo de 1996;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Mercedes Mateo Agramonte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José Mercedes Mateo Agramonte, culpable de violar la Ley 1268, sobre maltrato de animales domésticos y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) días de prisión correccional y se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, como regular buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Lemos y Felicita Lemos, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme con la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Mercedes Mateo Agramonte al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) como justo pago a los daños causados por su acción a los señores Juan Lemos y Felicita Lemos; **QUINTO:** Que debe condenar y al efecto condena al nombrado José Mercedes Mateo Agramonte, al pago de las costas civiles de procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Lebrón Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; qué debe condenar y al efecto condena al señor José Mercedes Mateo Agramonte, al pago de las costas penales”, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia No. 275 del 13 de abril de 1993, por los señores José Mercedes Mateo Agramonte y por los señores Juan Lemos y Felicita Lemos por haberse hecho la misma conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** Se varía la sentencia No. 275 del 13 de abril de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de éste Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que condena al señor José Mercedes Mateo a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y se reduce la misma a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), se reduce la misma a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **TERCERO:** Se confirma dicha sentencia en todas las demás partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de fondo del derecho, toda vez, que fue alegado por ante el Juzgado a-quo y rechazado sin examinar los hechos, que el tribunal de primer grado dictó su sentencia después de una reapertura de debates solicitada por la parte civil, ya que quien había conocido el caso había sido un juez interino, cuando es bien conocido que la reapertura de debates sólo es admisible cuando existen documentos o hechos nuevos, debiendo la misma ser notificada a la parte adversa o de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa del prevenido, como sucedió en la especie; **Segundo Medio:** Falta de motivos, estimando que el Juzgado a-quo, al rendir se decisión no la motivó en lo más mínimo, en franca violación a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por demás la sentencia impugnada no menciona las conclusiones de la defensa, como si estas no existiesen, dejando el Juez a-quo de una lado la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, por no hacer la sentencia objeto del recurso una exposición clara y completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa”;

Considerando, que tal como alega la parte recurrente en el primer aspecto del segundo medio invocado, único aspecto examinado en razón de la solución que se le dará al caso, el examen del fallo impugnado, revela que el mismo, fue dictado en dispositivo, y por tal virtud, carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para su validez;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho; que por consiguiente, al ser pronunciada en dispositivo la sentencia como lo invoca el recurrente, procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Lemos y Felicita Lemos en el recurso de casación incoado por José Mateo Agramonte contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana el 13 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la dicha sentencia y envía el asunto por ante el Segundo Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wilman Brioso de la Cruz.
Abogados:	Dres. Freddy Montero Alcántara y Saturnino Cordero Casilla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilman Brioso de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0017800-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 42 de la sección Duveaux del municipio de Yaguatae provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Montero Alcántara, conjuntamente al Dr. Saturnino Cordero Casilla, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Dra. Evarista Rosario Vallejo, por sí y por el Dr. Rafael Beltré Tiburcio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Wilman Brioso de la Cruz, por intermedio de sus abogados, Dres. Saturnino Cordero Casilla y Freddy Montero Alcántara, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilman Brioso de la Cruz y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal y los señores Secundina González, Ciprián González Bruján, Marcial Bruján González y Modesto González, en fechas 18 y 22 de julio del 2005, respectivamente, formularon acusación contra Wilman Brioso de la Cruz, imputado de asesinato en perjuicio de Osvaldo González; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de septiembre del 2005 dictó auto de apertura a juicio enviando al imputado al tribunal de juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 28 de octubre del

2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del caso por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Wilman Brioso de la Cruz, de generales anotadas, por haberse presentado suficientes pruebas legales que establecen con certeza que su responsabilidad penal está comprometida como autor de haber cometido homicidio agravado con premeditación y asechanza (asesinato), en perjuicio del señor Osvaldo González, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal con uso de arma blanca de forma que viola los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en actor civil, iniciada por los querellantes Secundina González, Ciprián González Bruján, Marcial Bruján González y Modesto González, en su condición de hermanos de la víctima señor Usvaldo González, constituidos en actores civiles, por ser hecha conforme establece la ley procesal vigente, en cuanto al fondo se acoge la constitución previo a que se muestren por acto auténtico el valor económico de la dependencia de afecto y dependencia económica de la víctima en razón de haber sufrido un daño moral y en ese sentido se acoge lo solicitado. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados Dres. Evarista Rosario Vallejo y Rafael Beltré Tiburcio, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Saturnino Cordero Casilla y Freddy Montero Alcántara, a nombre y representación del imputado Wilman Brioso de la Cruz, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra la senten-

cia No. 210-2005 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, al imputado Wilman Brioso de la Cruz, al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), a los fines de la presente sentencia y para su lectura íntegra, de conformidad con el artículo 421, in fine del Código Procesal Penal y se ordena la entrega de la copia certificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca lo siguiente: “Que contrario a lo planteado por la Corte, la Juez de primer grado no hizo una relación de forma clara y precisa del hecho y su circunstancia ni ponderó las piezas documentales ni testimoniales acreditadas, ya que las mismas en ningún modo conectan o ligan al imputado con la calificación jurídica dada a los hechos; que no prueban que el imputado, al actuar como lo hizo, fue con premeditación y asechanza, sino que por el contrario fue repeliendo una agresión y un estado de violencia ya iniciado por el occiso mientras ambos transitaban en un autobús lleno de pasajeros; que ninguno de los tribunales hacen una valoración de la prueba dentro de la sana crítica ni establecen en qué consistió la premeditación y asechanza; que la decisión no contiene una exposición de los hechos de la prevención ni motivación que permita establecer los elementos constitutivos del crimen de asesinato; que el tribunal dio por establecido que el hecho cometido por el imputado había ocasionado al actor civil daños y perjuicios materiales y morales, acogiendo la constitución previo a que se demuestre por acto auténtico el valor económico de la víctima en razón de haber sufrido

un daño moral y en ese sentido acogió lo solicitado, sin antes haberse demostrado el valor de la dependencia de afecto y económica, violando el artículo 1315”;

Considerando, que en el desarrollo del primer argumento el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua rechazó su recurso de apelación, pero ni ésta ni el tribunal de primer grado hacen una valoración de la prueba dentro de la sana crítica ni establecen en qué consistió la premeditación y asechanza; que ninguna de las decisiones contienen una exposición de los hechos de la prevención ni motivación que permita establecer los elementos constitutivos del crimen de asesinato;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para rechazar el medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, respecto a que el Tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de una norma jurídica, al condenar a su representado por asesinato no obstante no quedar probada durante la realización del juicio de fondo la premeditación o asechanza, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que contrario a lo expresado por el recurrente en su escrito de apelación, se advierte que el tribunal de primer grado dictó la sentencia elaborando una motivación integral, en hecho y en derecho, con una clara y precisa indicación de su fundamentación, conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, tanto en el aspecto penal como en el civil, que de igual modo, en forma clara y precisa ponderó las piezas aportadas y acreditadas al debate, examinándolas conforme a una sana crítica, acreditando tanto las piezas documentales como testimoniales”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, sin expresar de manera concreta las pruebas a las que hacía referencia, o cuáles fueron las razones que condujeron al Juez a-quo a obrar como lo hizo; lo que imposibilita a esta Supre-

ma Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilman Brioso de la Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo del 2006; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 117

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Frank F. Figueroa y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank F. Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0064467-2, domiciliado y residente en la calle 7 de Mayo No. 2 de la sección Los Jovillos del municipio de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Abreu y General de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de noviembre del 2004, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de noviembre del 2004, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Villa Altagracia el 4 de junio del 2003, que condenó a Frank F. Figueroa, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses y a éste junto a Domingo Abreu, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2004, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 316-009-2003, dictada en fecha 4 de junio del 2003, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, Grupo No. 1, interpuestos por la Licda. Biulkys Ramírez, en fecha 28 de junio del 2003, y por los Dres. José Alejandro Sirí y Carlos H. Rodríguez Sosa, en fecha 10 de junio del 2003, por ser hechos en tiempo hábil y conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Frank F. Figueroa y Oscar Santos Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Frank F. Figueroa, de violación a los artículos 49, letra d; 61, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Oscar Santos Martínez, de generales anotadas, de toda responsabilidad penal y civil, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, ni ninguna otra ley especial que trate sobre la materia, en consecuencia se descarga; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Julio Oscar Cabrera de León, Francisco E. de la Rosa Moreta, Juan José Isabel de la Rosa y Luis Arias, quienes actúan en su calidad de lesionados, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. H. Rodríguez Sosa, Ramón Taveras Felipe y José A. Sirí Rodríguez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena al señor Frank F. Figueroa, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Tomacina Frías Martínez; 2)

Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Andrea S. Rodríguez de Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata, confirmando en esta parte la sentencia apelada; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, Ramón Taveras Felipe y José A. Sirí Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales a la compañía La General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Frank F. Figueroa,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó a Frank F. Figueroa a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d; 61, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Frank F. Figueroa y Domingo Abreu, personas civilmente responsables y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en primer lugar, en el desarrollo de su memorial de agravios, los recurrentes alegan que “En el cuerpo de la sentencia de segundo grado se condena al señor Frank F. Figueroa como propietario del vehículo, cuando el mismo en el presente caso es un prevenido, pues era el conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, aclaramos que la supuesta persona civilmente responsable es Domingo Abreu”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señalan los recurrentes, en el ordinal sexto de la sentencia impugnada el Juzgado a-quo dice “...en cuanto al fondo se condena al señor Frank F. Figueroa, en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de...”, mientras que en sus consideraciones expone que el propietario del vehículo es Domingo Abreu, entrando en una evidente contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frank F. Figueroa, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, del 19 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amado García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado García, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, cédula de identidad y electoral No. 001-1179116-6, domiciliado y residente en la calle C No. 25 del barrio Los Pinos de Hainamosa del municipio Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 1999, a requerimiento de Amado García, actuando en su propio nombre;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sargento Mayor (BB) Amado García, M. de G., cédula de identidad No. 001-1179116-6, contra sentencia del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las FF. AA. y la P. N., de fecha 6 de agosto de 1997, que le condenó a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, por el crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cabo José Altagracia Tejada Félix, E. N.; **SEGUNDO:** Que ha de disponer como en efecto dispone, la separación por mala conducta del Sargento Mayor (BB) Amado García, M. de G., de las fichas de la Marina de Guerra, en virtud de lo que establece el artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **TERCERO:** Este Tribunal de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, actuando por autoridad de la ley, modifica la preindicada sentencia, emitida por el Tribunal a-quo, y varía la calificación de homicidio voluntario, en virtud de lo que establece el artículo 319 del Código Penal y acogiendo en su

favor amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, inciso 5to. del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se ordena la separación por mala conducta de las filas de la Marina de Guerra, del Sargento Mayor (BB) Amado García, en virtud de lo que establece el artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas en su parte infine; **QUINTO:** Se le concede un plazo de cinco (5) días para recurrir en casación, en caso de no estar conforme con la presente sentencia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el día 19 de junio de 1998, en la cual estuvo presente el prevenido recurrente y la cual finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora impugnado;

Considerando, que ha sido juzgado que el plazo de la casación, corre siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia, cuando ha tenido lugar en presencia de las partes o su representante o cuando han sido advertidos de la fecha para el pronunciamiento; que al recurrir Amado García el 19 de julio de 1999, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo hizo tardíamente; por consiguiente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amado García contra la sentencia dicta-

da en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Olaverría.
Abogados:	Licdos. María Victoria Acosta y Joaquín Antonio Herrera Sánchez.
Interviniente:	Marcio Rafael Desangles.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Olaverría, dominicana, nacionalizada norteamericana, mayor de edad, soltera, empleada privada, pasaporte No. 069-1136400, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actora civil, contra la sentencia dictada en atribuciones penales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Dave Henríquez en la lectura de sus conclusiones, a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente María Olaverría, por intermedio de sus abogados los Licdos. María Victoria Acosta y Joaquín Antonio Herrera Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2006;

Visto el escrito de réplica al presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Harold Dave Henríquez, a nombre de la parte interviniente Marcio Rafael Desangles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la querellante María Olaverría y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que María Olaverría interpuso una demanda en pensión alimentaria ante el ministerio público de Niños, Niñas y Adolescentes, contra Marcio Rafael Desangles; b) que el 17 de abril del 2005, fue realizado un acto de conciliación entre las partes por ante el ministerio público de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se procedió a remitir al tribunal de primer grado el caso, en virtud de que las partes envueltas no llegaron a ningún acuerdo; c) que la Sala

Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, resultó apoderada de la indicada demanda, y el 30 de diciembre del 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en pensión alimentaria incoada por la señora María Olaverría en contra del señor Marcio Rafael Desangles, en relación al menor de edad Dawry; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del abogado de la parte demandada en lo relativo a la condonación de deuda, toda vez, que el legislador no le dio esa facultad al Juez, no obstante, concede la fijación de plazos para que se pague la deuda que ha sido reconocida por las partes, máxime si está contenida en una sentencia, en consecuencia, condena la señor Marcio Rafael Desangles, al pago de la suma de RD\$40,000.00 Pesos por concepto de pago de pensión que adeuda a la demandante y para tales fines otorga un plazo de un año (1) para que lo haga efectivo en cuotas mensuales, en caso de incumplimiento el indicado señor cumplirá dos años de privación de libertad suspensiva; **TERCERO:** Se declara al señor Marcio Rafael Desangles no responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 170 y siguientes de la Ley No. 136-03, por haberse determinado que de vez en cuando cumplía con la alimentación de su hijo, no obstante, revoca la sentencia que fijó la pensión provisional en RD\$8,000.00 pesos mensuales y fija la pensión en RD\$4,000.00 pesos mensuales pagaderos los treinta (30) de cada mes, a partir de la fecha; **CUATRO:** Ordena al ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante recurso en su contra; y **QUINTO:** Declara las costas de oficio”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Marcio Desangles, intervino la decisión impugnada dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **ÚNICO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, en consecuencia: a) En cuanto al fondo acogemos el recurso de apelación, fijando una pensión alimentaria de RD\$3,500.00 pesos mensuales, suma que se obliga al señor Marcio Rafael Desangles a

pagar los días treinta (30) de cada mes en manos de la señora María Olaverría, a partir de la fecha de la presente sentencia; b) Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes;”

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado reduciendo el monto de la pensión alimentaria a la suma de RD\$3,500.00 hizo una ponderación de la certificación de fecha 1ro. de agosto del 2005, emitida por el Banco Central de la Rep. Dom., que no se corresponde con la realidad, toda vez que no tomó en cuenta que el Banco Central le otorga a sus empleados beneficios colaterales, que engrosan los beneficios económicos de los empleados y funcionarios de dicha institución, y que por otra parte, la indicada certificación tiene fecha primero de agosto del 2005, y desde esa fecha los empleados del Banco Central, han recibido aumento de salario en más de un 40%; que la recurrente planteó entre otras cosas ante la Corte a-qua que el señor Marcio Rafael Desangles, en los 11 años de vida del menor no le había proporcionado subvención alimenticia al mismo, por lo que el mismo no podía ser premiado con una reducción de la pensión provisional fijada por la Sala Penal, planteamiento al que la Corte no se pronunció ni en la parte de las motivaciones, ni en la parte dispositiva, lo que constituye una insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, modificando la pensión alimentaria acordada por el tribunal de primer grado en uno de los acápite de su dispositivo y confirmando la acordada por el mismo en otro acápite, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que tanto la representante del ministerio público como el abogado de la parte recurrente son de opinión que la suma impuesta al señor Marcio Rafael Desangles, es superior a la

que sus ingresos le permiten aportar; que de conformidad al acta de nacimiento depositada, el señor Marcio Rafael Desangles es el padre del niño Dawry, procreado con la señora María Olaverría, en consecuencia, ambos padres están obligados a prestar alimentación a su hijo de conformidad a lo previsto en el principio VIII y los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03; que además de los gastos del niño se deben tomar en cuenta las posibilidades económicas del padre y el número de hijos a los que debe proporcionar alimentación y demás obligaciones que estipula el artículo 170 de la Ley No. 136-03; que esta Corte pudo determinar que el señor Marcio Rafael Desangles, además de su hijo Dawry, tiene cuatro hijos más; que consta en el expediente una certificación del Banco Central de fecha primero (1ro.) de agosto del 2005, donde se confirma que el señor Marcio Rafael Desangles, devenga un sueldo de RD\$22,187.75; que procede modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua señaló en sus motivaciones que la suma que se le impuso al señor Marcio Rafael Desangles por concepto de pensión alimentaria, era superior a la que sus ingresos le permitían aportar, tomando en cuenta que tiene cuatro hijos más y la certificación de sus ingresos, por lo que en este aspecto procedía modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y fijar una pensión alimentaria de RD\$3,500.00 mensuales a favor de la señora María Olaverría; sin embargo, no tomó en cuenta que en el indicado ordinal segundo se condenó al imputado recurrente al pago de RD\$40,000.00 por concepto de pensión que le adeudaba a la demandante y que al confirmar en todos sus demás aspectos la indicada sentencia, incluyendo el ordinal tercero que fijó una pensión mensual de RD\$4,000.00 a cargo del recurrente, incurrió en una contradicción con lo establecido en sus motivaciones;

Considerando, que tal como alega la recurrente, los abogados que asumieron los medios de defensa del imputado solicitaron en sus conclusiones ante la Corte a-qua, que fuese ratificada la sen-

tencia recurrida en cuanto al pago parcial de la cantidad de RD\$40,000.00 atrasada por un año con un monto de RD\$3,333.00 mensuales en cuanto al ordinal tercero donde condenó al señor al pago de RD\$4,000.00 y que fuese condenado provisionalmente por un año al pago de RD\$2,000.00 mensuales más los RD\$3,333.00, que sería un total de RD\$5,333.00 mensuales como justa y equitativa suma de dinero; que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la sentencia impugnada dejó sin respuesta las conclusiones principales formuladas por el abogado concluyente, incurriendo en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcio Rafael Desangles, en el recurso de casación incoado por María Olaverría contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por María Olaverría contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Henríquez Rosa y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Otacilio Antonio Castillo y Modesta Altagracia Ureña Rosario.
Interviniente:	Domingo Antonio Corniel Peña.
Abogados:	Licdos. Leocadio del Carmen Aponte y Victoriano Antonio Escaño Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Henríquez Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 055-0014815-9, domiciliado y residente en la urbanización Don Nico del municipio de Tenares de la provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 18 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2003, a requerimiento de los Licdos. Otacilio Antonio Castillo y Modesta Altagracia Ureña Rosario, actuando a nombre y representación de Domingo Henríquez Rosa y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito de intervención suscrito el 25 de mayo del 2005 por los Licdos. Leocadio del C. Aponte J. y Victoriano Antonio Escaño P., en nombre y representación de Domingo Antonio Corniel Peña;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Domingo Henríquez Rosa a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), la suspensión de la licencia de conducir por un pe-

río de un (1) año, y al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Enríquez (Sic), contra la sentencia correccional No. 460 de fecha 3 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del distrito judicial de Salcedo, por haber sido hecho conforme manda la ley y en el tiempo que esta prescribe, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en cuanto a la violación y a la pena impuesta y en consecuencia, al establecerse la culpabilidad del nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa, de violar la Ley 241 en su artículo 49 literal d, se condena al pago de una multa de setecientos Pesos (RD\$700.00) aplicando la escala 6ta., del artículo 463 del Código Penal, al coger en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condenando al nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa, al pago de las costas penales de la presente alza; **CUARTO:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil incoada por Domingo Antonio Corniel a través de los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte y Victoriano Antonio Escaño Pichardo, contra el nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa y la compañía de seguro, Seguros Pepín, S. A., el primero en calidad de prevenido y al segunda como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de cuyo caso se trata, por haber sido hecha en la forma que manda la ley y por reposar en derecho; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia en el aspecto civil, se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Condenando al nombrado Domingo Enríquez (Sic) Rosa al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las misas a favor y provecho de los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Victoriano Antonio Escaño Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

SÉPTIMO: Declarando las presente sentencia, oponible a la compañía Seguros Pepín, S, A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

En cuanto a los recursos de Domingo Henríquez Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Domingo Henríquez Rosa en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 7 de febrero de 1999 en el

tramo carretero Salcedo-Tenares se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Domingo Henríquez y la motocicleta conducida por Domingo Antonio Corniel Peña, mientras ambos transitaban en direcciones norte-sur y sur-norte, respectivamente, por dicha carretera; b) Que conforme revelan los hechos, la causa de la colisión ha sido el hecho de que Domingo Henríquez ocupó el carril de su izquierda, alcanzando al conductor de la motocicleta, a quien ocasionó la amputación de la pierna izquierda, a 10 centímetros por encima de la rodilla, la cual la deja una lesión permanente en la función de la locomoción; c) Que al ocupar Domingo Henríquez el carril del otro conductor cometió una falta, que ocasionó el accidente, constituyendo una forma de manejo imprudente y negligente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el accidente produjere a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en primer grado el prevenido Domingo Henríquez Rosa fue declarado culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenado a cumplir un año (1) de prisión y al pago de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa, omitiendo el tribunal, en su dispositivo el literal d, aplicable al caso;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el recurrente en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, procediendo el Tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, declarando al prevenido culpable de violar el artículo 49, literal d, de la citada ley, imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que si bien el Juez de primer grado cometió el error, de no calificar correctamente la infracción penal sometida a su escrutinio, por su parte la Corte a-qua también erró al agravar la situación del prevenido aumentando el monto de la multa impuesta por el Tribunal de primer grado, ante la admisión de circunstancias atenuantes, que excluyeron la pena de prisión y con la inexistencia de recurso del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sentencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa fijada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Henríquez Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el exceso en la multa impuesta al prevenido y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Domingo Henríquez Rosa en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Victoriano Antonio Escaño Pichardo, y compensa las penales en cuanto a su condición de prevenido.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Basilis Rafael Germosén Olivares y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilis Rafael Germosén Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, técnico, cédula de identidad y electoral No. 001-0843218-8, domiciliado y residente en la calle S edificio 25 apartamento 401 km. 7 del sector Los Ríos de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Basilis Rafael Germosén, Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación de Basilis Rafael Germosén, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2003 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de la parte civil constituida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal y, 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ro.) de diciembre del año dos mil (2000), que condenó a Basilis Rafael Germosén Olivares a dos (2) años de pri-

sión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; y la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil (2000) por el Dr. José Darío Marcelino, actuando en representación de Basilis Germosén, prevenido de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, Embotelladora Dominicana, C. por A.; en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A.; como entidad aseguradora del vehículo, en contra de la sentencia de fecha primero (1ro.) de diciembre del año dos mil (2000) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender esta Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dicha sentencia fue dictada en última instancia en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales causadas en grado de apelación y se compensan las civiles del proceso, en virtud de que no existe pedimento de distracción a favor de alguna de las partes”;

En cuanto al recurso de Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la

parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, en su calidad de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a la parte contra quien lo intentó, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Basilis Rafael Germosén, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Basilis Rafael Germosén al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la Corte ha podido determinar que realmente el acto introductivo de la demanda contiene una fecha posterior a la puesta en vigencia de la Ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y que atribuye competencia a los Juzgados de Paz Especial de Tránsito para el conocimiento de los accidentes que se ocasionaren con el manejo de vehículos, toda vez que dicha ley fue promulgada el 16 de diciembre de 1999 y el referido acto es de fecha 6 de julio del 2000, lo que indica que el tribunal de primera Instancia ya no era competente para conocer de esa infracción; que como se puede observar de las conclusiones ofrecidas por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ni la parte civil constituida ni la defensa y aún el ministerio público, solicitaron al tribunal su incompetencia para conocer del caso, sino que solamente se limitaron a pronunciarse realizando peticiones respecto al fondo del proceso; b) Que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, realizó una sana administración de la justicia, en virtud de que si bien las reglas de competencias son de orden público en materia penal, y por lo tanto deben ser pronunciadas de oficio por el juez, como bien alega el abogado de la defensa, no menos cierto es que las mismas sufren excepciones, que provienen de la misma norma jurídica, como lo es el caso establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, produciendo de esta

forma una prorrogación de competencia en razón de la materia a favor del Tribunal de Primera Instancia o derecho común para conocer de los delitos que son, en principio, competencia de los Juzgado de Paz, como ocurrió en la especie; c) Que al haber conocido el Tribunal a-quo un asunto que en principio pudo no haber sido de su competencia, es evidente que la sentencia emitida en primer grado fue conocida en última instancia, cerrando por vía de consecuencia el recurso de apelación a las partes envueltas en el proceso y reservando únicamente el recurso de casación, en virtud a lo cual esta Corte, tendrá a bien pronunciar la inadmisibilidad del indicado recurso de apelación”;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso, por entender que la sentencia recurrida en apelación, fue dictada en última instancia en atención a las disposiciones del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, el cual reza: “si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recuso”, realizó una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Basilis Rafael Germosén; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salvador I. Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Fabio Molina Gil.
Intervinientes:	Reyna Francisca Martínez y Dulce María Espinal de Pérez.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador I. Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 74535 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Mireya Vda. Crespo, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Julio Fabio Molina Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Federico G. Juliao González a nombre Reyna Francisca Martínez y Dulce María Espinal de Díaz depositado el 28 de julio de 1991;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b) numeral 1) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 30 de no-

viembre de 1982, en la cual condena a Salvador I. Reyes, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y éste junto a Mireya Viuda Crespo, al pago de una indemnización a favor de la parte constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 655 de fecha 30 de noviembre de 1982, por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades que pauta la ley, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se declara al señor Salvador I. Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Pérez Sánchez, y de golpes y heridas en perjuicio de Dulce María Espinal de Pérez, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Reyna Francisca Martínez, en calidad de tutora de los menores Domingo Noel, Luz María y Susana Inés, y la señora Mireya Vda. Crespo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Se condena a la señora Mireya Viuda Crespo y al prevenido Salvador I. Reyes respectivamente, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Reyna Francisca Martínez y a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Dulce María Espinal de Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Reyna Francisca Martínez Pérez en su calidad expresada y Dulce María Espinal de Pérez, así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condenar a Salvador I. Reyes y Mireya Vda. Crespo, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao G., por estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la

presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Salvador I. Reyes, con el cual se produjo el accidente”;

En cuanto a los recursos de Salvador I. Reyes, Mireya Vda. Crespo, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Salvador I. Reyes en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de mayo de 1982 en el municipio de Villa Vásquez ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por el nombrado Salvador I. Reyes, y la motocicleta conducida por Domingo Antonio Pérez Sánchez, quien sufrió politraumatismos y hemorragia interna que le causaron la muerte, y la nombrada Dulce María Espinal de Pérez, quien viajaba como pasajera de la motocicleta sufrió fractura de la mandíbula y laceraciones en la cara, lesiones curables en 45 días; b) Que ante las declaraciones de la agraviada existe una duda razonable, ya que en primer grado manifestó, que ni vio ni escuchó nada y en las prestadas por ante esta jurisdicción, expresa que vio el desarrollo del accidente; c) Que de la vaguedad e imprecisión de las declaraciones del testigo Santiago Pimentel, se deduce, que es poco probable que un camión tanquero cargado con cuatrocientos quintales de combustible pueda ir a alta velocidad, por las calles deterioradas de la ciudad de Villa Vásquez; d) Que por las declaraciones del prevenido, las cuales no fueron desvirtuadas por ningún testigo, así como de la incidencias que se extraen de las declaraciones de los testigos, se puede colegir, que el accidente se debió a una falta común; que tanto el occiso como el prevenido fueron torpes, imprudentes y no tomaron las precauciones de lugar ni tomaron en cuenta los reglamentos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Salvador I. Reyes, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por el artículo 49 literal b) y el inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas; por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había

sancionado al prevenido con una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reyna Francisca Martínez y Dulce María Espinal de Pérez en el recurso de casación interpuestos por Salvador I. Reyes, Mireya Vda. Crespo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Salvador I. Reyes, persona civilmente responsable, Mireya Viuda Crespo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Salvador I. Reyes en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Antonio Rodríguez y Edwin Manuel Rodríguez.
Abogado:	Dr. Roberto Núñez Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 042-0004576-5, domiciliado y residente en la calle Luis José Saldá No. 55 del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez, prevenido, y Edwin Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 042-0007075-5, domiciliado y residente en la calle Luis José Saldá No. 55 del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez, prevenido, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Roberto Núñez Guzmán, quien representa a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de agosto del 2004, por el Dr. Roberto Núñez Guzmán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, que ordenó, enviar el expediente por ante la Jurisdicción de Instrucción correspondiente, y el desglose del mismo en cuanto a Faustino Durán Caba, por haber encontrado en el hecho cometido vicios de criminalidad, de acuerdo al artículo 309 del Código Penal, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por los imputados Guillermo Antonio Rodríguez y Edwin Manuel Rodríguez, en contra de la sentencia correccional incidental, sin número, de fecha 24 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en cuanto a la forma, por haber sido ejercido en tiempo hábil conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia, ordena que el presente caso sea enviado al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a través del Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, para que haga el apoderamiento y requerimiento de lugar; **TERCERO:** Condena a los nombrados Guillermo Antonio Rodríguez y Edwin Manuel Rodríguez, a pagar: a) las costas penales; b) las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Espertín Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado de los recurrentes, no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que en el mismo solamente se exponen argumentos de hechos, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, en el sentido de declinar el expediente que se le sigue a los recurrentes por ante la jurisdicción de instrucción, por tratarse de un asunto criminal que requiere de la instrucción de la sumaria correspondiente, estableciendo lo siguiente: “Que reposa en el expediente un certificado médico, del 24 de mayo del 2002, donde consta que el señor Fausto Durán Caba, presenta: “perdida del ojo izquierdo, al recibir trauma contuso en el ojo, con lesión permanente”; Que el artículo 309 del Código Penal reza: “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo... Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión...”; Que por la naturaleza y gravedad de los golpes que presenta el agraviado, este caso en principio, evidencia indicios

criminales, que han de ser depurados y determinados por la jurisdicción de instrucción”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 1014 del año 1935 el tribunal que esté apoderado correccional de la represión de un hecho que amerite pena criminal, debe reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando, que al entender la Corte a-qua, que existen elementos de juicio suficientes para calificar el hecho supuestamente cometido por Guillermo Antonio Rodríguez y Edwin Manuel Rodríguez como criminal, y declinar el expediente por ante el juzgado de instrucción, a fin de que se instrumente la sumaria correspondiente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Rodríguez y Edwin Manuel Rodríguez contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Domingo López y Ramón Antonio López.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Domingo López, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal No. 7309, Serie 41, domiciliado y residente en la avenida Benito Monción No. 21 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, y Ramón Antonio López, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 1987, a requerimiento del Dr. Federico G. Juliao G., en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “Los jueces hicieron una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, destacándose en la sentencia falta de motivos, falta de base legal, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de julio de 1991, por el Dr. Federico G. Juliao G., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que condenó a Guillermo Amarante de la Cruz al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y al pago de indemnizaciones a favor de las partes civiles constituidas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia correccional No. 81 de fecha 20 de marzo de 1984, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal décimo de dicha sentencia apelada y como tal se declaran inoponibles a la compañía de seguros La Colonial, S. A., las indemnizaciones que fueron fijadas por la Corte a-quo, contra el Sr. Guillermo A. de la Cruz, propietario del vehículo que incurrió en el accidente por no estar asegurado el referido vehículo con la indicada compañía la Colonial, S. A., y por no existir póliza alguna al momento del accidente, según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 4 de noviembre de 1982 que reposa en el expediente, en virtud de que la póliza fue expedida en fecha 10 de octubre de 1980 y el accidente ocurrió en fecha 5 de octubre de 1980 por tanto se rechaza la demanda en intervención forzosa contra dicha compañía aseguradora, por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a las partes contra las cuales se dedujera, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio Domingo López y Ramón Antonio López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 125

- Resolución impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Andrés Guillén Álvarez y Noelia Mirtila Morales Polanco.
- Abogados:** Dres. Roberto Montero Bello, Ariel Báez Heredia y Leonardis Calcaño y Lic. Addy Manuel Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Guillén Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0082811-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2-B del Km. 8 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y por Noelia Mirtila Morales Polanco, tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Montero Bello, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Noelia Mirtilia Morales Polanco;

Oído al Dr. Leonardis Calcaño, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Guillén Álvarez;

Oído a la Licda. Carmen González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la actora civil Leslie Bethania Moscoso Navarro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Addy Manuel Tapia y el Dr. Leonardis E. Calcaño, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de Andrés Guillén Álvarez;

Visto el escrito de los Dres. Roberto Montero Bello y Ariel Báez Heredia, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de Noelia Mirtila Morales Polanco;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación depositado por el Dr. Polivio Rivas, actuando a nombre y representación de Leslie Bethania Moscoso Navarro, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo del 2005 en la avenida George Washington de esta ciudad, entre el carro conducido por Andrés Guillén Álvarez, propiedad de Noelia Mirtila Morales Polanco y el vehículo conducido por José Ricardo de Jesús Jiménez Fernández, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que sometido a la acción de la justicia Andrés Guillén Álvarez, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 11 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al señor Andrés Guillén Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0082811-9, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, culpable, de violar los artículos 61, 65, 49-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Andrés Guillén Álvarez, por un período de un (1) año y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Leslie Betania Moscoso Navarro, de generales que constan, en calidad de esposa del occiso José Ricardo de Jesús Jiménez Fernández y en calidad de madre del menor José Ricardo Jiménez Moscoso, a través del Dr. Polivio Rivas, en contra del imputado Andrés Guillén Álvarez; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Andrés Guillén Álvarez y Noelia Mirtila Morales Polanco, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Leslie Betania Moscoso Navarro, en calidad de

esposa y madre del menor José Ricardo Jiménez Moscoso, al primero por su hecho personal y a la segunda por ser la propietaria del vehículo causante de dicho accidente; **QUINTO**: En cuanto a las conclusiones de los abogados defensores públicos del señor Andrés Guillén Álvarez, se rechazan por considerar este tribunal, las mismas ser extemporáneas y en razón de que los mismos pedimentos habían sido ya externados por dichos defensores y el tribunal haberse pronunciado al respecto; **SEXTO**: En cuanto a las conclusiones del abogado de la señora Noelia Mirtila Morales, este tribunal rechaza las mismas, en el sentido de que se ha demostrado a través de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros que dicha señora era la propietaria del vehículo al momento de ocurrir el accidente; **SÉPTIMO**: Se condena a los señores Andrés Guillén Álvarez y Noelia Mirtila Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Polivio Rivas y Leslie Betania Moscoso Navarro, por declarar éstos haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Se declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Comercial, hasta el monto de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO**: Se intima a las partes a que estén presentes el día 18 de enero del 2006, para la lectura íntegra de la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando su decisión el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**ÚNICO**: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por los Dres. Roberto Montero Bello y Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Noelia Mirtila Morales Polanco, y b) el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por los Licdos. Addy Manuel Tapia y Leonardis Eustaquio Calcaño, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Andrés Guillén Álvarez, contra la sentencia No. 06-2006, de fecha once (11) del mes de enero del

año dos mil seis (2006), evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de Andrés Guillén Álvarez,
imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que en sus motivos, los abogados del recurrente Andrés Guillén Álvarez, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal en una sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que afectan derechos fundamentales. Violación al derecho de defensa y al principio de concentración”;

**En cuanto al recurso de Noelia Mirtila Morales Polanco,
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que en sus motivos, los abogados de la recurrente Noelia Mirtila Morales Polanco, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos e logicidad (Sic) en la aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo y errónea aplicación de disposiciones de orden legal en una sentencia contradictoria de un fallo anterior del mismo tribunal y a la decisión del 3 de agosto del 2005 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, estado de indefensión y al debido proceso de ley (a razón de que el auto de apertura a juicio no envió a la recurrente, por lo que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada) artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al principio de contradicción e inmediatez (violación a los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal) ”;

Considerando, que en el primer medio del recurrente y el segundo de la recurrente, éstos alegan que la Juez de primer grado realizó una serie de actuaciones que motivaron su recusación, y que ésta no tramitó adecuadamente la recusación ante la Corte de

Apelación; sin embargo, la Corte a-qua decidió correctamente este aspecto al responderles de la manera siguiente: “que no solamente el artículo 305 del Código Procesal Penal menciona la recusación como uno de los trámites que disfruta de su concentración, sino que el artículo 81 del mismo código, destinado a la recusación, refiere en caso de conocimiento del juicio, la aplicación de las facilidades del 305, según se ajuste el proceso, a lo que la Jueza a-quo decide diferir la decisión de la admisión de la recusación para ser fallada conjuntamente con el fondo, actuó dentro del margen de legalidad que le es concedida, siendo procedente desestimar este aspecto del medio propuesto”; por lo que al decidir de esta manera la Corte a-qua lo hizo de manera correcta, y procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio y la recurrente en su cuarto medio, alegan violación al derecho de defensa y a los principios de concentración, contradicción e inmediatez, por la audición del testigo por no haber sido acreditado en la audiencia preliminar y que la solicitud fue presentada fuera del plazo, asimismo que desde que éste declaró ante el tribunal y la próxima audiencia transcurrió un plazo fuera del establecido; a este respecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que el actor civil depositó los documentos que hacían valer sus pretensiones de presentación de pruebas (estando entre ellas la audición del testigo) para probar los hechos que ocasionaron el accidente, siendo parte en la acusación no adhiriéndose a ella, por lo que procede desestimar el medio propuesto”; y sobre el aspecto de la concentración por el tiempo transcurrido entre la audición del testigo y la próxima audiencia la Corte a-qua estableció al respecto: “ que esta Sala pudo constatar que en audiencia 13 de diciembre del 2005, quedaron citados por audiencia las partes para la celebración de una próxima audiencia; que el 16 de diciembre del 2005, estuvieron presentes todas las partes, suspendiendo la audiencia para el día 21 de diciembre del 2005, donde se declaró nuevamente la rebeldía del imputado, recesándose para el día 3 de enero del 2006; y para el 5 de enero del 2006, el Tribunal a-quo falló con respecto a la recusa-

ción difiriendo su solución para ser fallada con el fondo y finalmente se conoció el fondo el 11 de enero del 2006, cumpliéndose el margen de días pertinentes, respetando el principio de inmediatez; por lo que se desestima el medio propuesto al cerciorarse esta Sala de la Corte que no se violentó los principios mencionados”; que la Corte a-qua juzgó al decidir como lo hizo actuó correctamente, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que la recurrente en su primer medio alega contradicción de motivos e logicidad (Sic) en la aplicación de la ley por la supuesta violación en que incurrió la Corte a-qua al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y a la vez proceder a la ponderación del fondo de la sentencia impugnada, sin permitir los debates que deben ser orales y contradictorios, por lo que violenta el derecho de defensa; sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua al actuar como lo hizo, realizó una adecuada interpretación de la ley, específicamente las atribuciones que le otorga el artículo 413 del Código Procesal Penal, por lo que también procede desestimar este medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente arguye violación al derecho de defensa, estado de indefensión y al debido proceso, puesto que la recurrente no fue acreditada ni enviada a juicio de fondo, medio este que la Corte a-qua respondió en su decisión de manera correcta de la forma siguiente: “Que esta Sala ha procedido a analizar el auto de apertura a juicio y la sentencia, advirtiendo que al igual que el medio arriba planteado, versa sobre el hecho de la constitución en parte civil, la cual es parte de la acusación presentada por el ministerio público y admitida en su totalidad por la Jueza en la audiencia preliminar, donde en el cuerpo de la constitución civil se indica como persona civilmente responsable a la señora Noelia Mirtila Morales, en su condición de comitente frente al imputado Andrés Guillén Álvarez, quien era el preposé”; por lo que así establecidos los hechos procede finalmente, desestimar este último aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andrés Guillén Álvarez y por Noelia Mirtilla Morales Polanco, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Polivio Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 126

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de febrero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor B. Messina Mercado y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel del S. Pérez García y Pura Luz Núñez Pérez.
Interviniente:	Federico R. Rodríguez Zapata.
Abogado:	Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Messina Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9757 serie 65, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 355 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Luis Manuel Encarnación García, persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de febrero de 1992, a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de junio de 1993, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en representación de José A. Gonell y Seguros Pepín, S. A., en el que se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por Elda. Luis Ernesto Florentino Lorenzo el 28 de junio de 1993, en representación de Federico R. Rodríguez Zapata, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 de agosto de 1991, por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, a nombre y representación de Federico R. Rodríguez Zapata y el Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri, a nombre y representación de José A. Gonell y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 14 de agosto de 1991, contra la sentencia No. 3214 de fecha 20 de julio de 1991, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Héctor B. Messina Mercado conductor del carro marca Chevrolet, color rojo, placa No. 120-349, chasis No. 1029H419874, registro No. 254093, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A. y propiedad del señor Luis Manuel Encarnación García, culpable de violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al conducir el precitado vehículo de una manera descuidada y no observar una distancia prudente con el vehículo que iba delante al cual colisionó; en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al nombrado Federico R. Rodríguez Zapata, conductor

del carro marca Lada, color blanco, placa No. 107-339, chasis No. 2106-0409219, registro No. 343911, propiedad del mismo conductor, no culpable, por no haber violado ningún artículo o disposición de la precitada Ley 241, y se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas penales de oficio;

Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el señor Federico R. Rodríguez Zapata, en contra de los señores Héctor B. Messina Mercado, Luis Manuel Encarnación García y José A. Gonell, por haber sido hecha conforme a las normas procedimentales vigentes;

Cuarto: En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los demandados, señores Héctor B. Messina Mercado, Luis Manuel Encarnación García y José A. Gonell, al pago de una indemnización por la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), como justa compensación en favor del señor Federico R. Rodríguez Zapata, por los daños que le fueron ocasionado al vehículo de su propiedad;

Quinto: Se condena a los demandados, señores Héctor B. Messina Mercado, Luis Manuel Encarnación García y José Gonell, al pago solidario de los intereses legales de la suma indicada a contar de la fecha de la demanda en justicia, así como a pagar además de manera conjunta y solidaria las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, placa No. 120-349 conducido por el señor Héctor B. Messina Mercado, único responsable del accidente;

SEGUNDO: En cuanto al aspecto penal, se pronuncia el defecto en contra de Héctor B. Messina Mercado, por no haber comparecido no obstante citación legal;

TERCERO: Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1 de fecha 20 de julio de 1991, por ser justa y reposar sobre prueba legal; condena a Héctor B. Messina Mercado al pago de las costas de alzada;

CUARTO: En el aspecto civil, se declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha por Federico R. Rodríguez Zapata, por ante el Tribunal a-quo y ratificada ante este tribunal de alzada por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra Héctor B. Messina Mercado, Luis Manuel Encarnación García, José A. Gonell y la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución se modifica el ordinal 4to. de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, de fecha 20 de julio de 1991, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en consecuencia se condena solidariamente a Héctor B. Messina Mercado, Luis Manuel Encarnación y José A. Gonell, a pagar solidariamente a Federico R. Rodríguez Zapata la suma de Diez Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$10,424.24), como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo placa No. 107339 de su propiedad, incluido lucro cesante y depreciación, y se confirma en sus demás aspectos la mencionada sentencia objeto del presente recurso, por reposar sobre prueba legal; **SÉPTIMO:** Se condena solidariamente a Héctor B. Messina Mercado, Luis Manuel Encarnación y José a. Gonell, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de Héctor B. Messina Mercado,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que Héctor B. Messina Mercado no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado en el aspecto

penal, ya que ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Héctor D. Messina Mercado y
Luis Manuel Encarnación García, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes no ejercieron su derecho a recurrir la sentencia de primer grado, entendiéndose con ello su conformidad con la decisión adoptada; pero, como la sentencia impugnada en casación modificó el aspecto civil de la dictada en primer grado, procedería el examen de la primera a fin de verificar si la misma se ajusta a lo preceptuado por la ley; sin embargo;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al memorial de José A. Gonell,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que José A. Gonell, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de relación de cómo sucedieron los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos en absoluto y falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala apreciación o ninguna apreciación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente sostiene que: “La sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, carece totalmente de motivos y base legal, ya que son requisitos obligatorios y rigurosos hacer una completa y correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa y particularmente, describir la forma en que ocurrieron los hechos de manera que fundamentaron, como era su deber hacerlo, la falta cometida por el conductor y sobre todo, determinar cuál era el verdadero propietario del vehículo; que los jueces del fondo no explican, ni justifican las razones ni los motivos para aumentar la indemnización a favor de Federico R. Rodríguez Zapata, como reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata, más los intereses legales, suma evidentemente irrazonable, por lo que no guarda una perfecta relación entre el daño sufrido por el vehículo del reclamante y la indemnización acordada en la sentencia recurrida, advirtiéndose una ausencia total de motivos en cuanto a las condenaciones civiles y la declaratoria de oponibilidad a la entidad aseguradora”;

Considerando, que si bien es cierto que la compañía aseguradora puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, en el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Seguros Pepín, S. A., ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños en el accidente

de que se trata, cuestión que no fue discutida, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que como ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, por lo que no procede examinar sus medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Federico R. Rodríguez Zapata en los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Messina Mercado, Luis Manuel Encarnación García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de febrero de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor D. Messina Mercado, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Héctor D. Messina Mercado, en su calidad de persona civilmente responsable y Luis Manuel Encarnación García; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Condena a Héctor B. Messina Mercado al pago de las costas penales y junto a Luis Manuel Encarnación García al pago de las civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 127

Decisión impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Vidal Suazo y D´Oscar Importadora.
Abogado:	Dr. Wilson Acosta Figuereo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vidal Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0232261-7, domiciliado y residente en la calle Reparto 33, No. 28 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y D´Oscar Importadora, tercera civilmente demandada, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Manuel Vidal Suazo y D'Oscar Importadora, por intermedio de su abogado, Dr. Wilson Acosta Figuereo interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio del 2005 fue interpuesta una querrela con constitución en parte civil por la razón social Demim Deluxe Industries, LTD., contra D'Oscar Importadora, por violación a las disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud hecha por la defensa de que se declare mal perseguida la acción penal por falta de calidad del actor civil, por impropio, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Manuel Vidal Suazo, de generales anotadas, en su propia persona y en calidad de representante de la razón social D'Oscar Importadora, de haber cometido el delito de violación a las disposiciones de los artículos 166 letras a y h, 86 párrafo 1 letra f, párrafo 2 letra i de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debi-

damente representada por el Lic. Gerardo Espinosa Soto, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de diez (10) salarios mínimos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Gerardo Espinosa Soto, a través de sus abogados Licdos. César Armando Sánchez y Ramón Ozorio Fermín por haber sido realizada de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Manuel Vidal Suazo, en su propia persona y en su calidad de representante de la razón social D'Oscar Importadora al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Gerardo Espinosa Soto, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción producida por el imputado; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones solicitando condenación civil por el abogado de la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se ordena la atribución en propiedad de los objetos incautados, a favor de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles y ordena su distracción y provecho de los abogados Lidos. César Armando Sánchez y Ramón Ozorio Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra para el día martes veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), a las 2:00 P. M.”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 7 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar de apelación interpuesto por el Dr. Nilson Acosta Figuereo, actuando a nombre y representación de Manuel Vidal Suazo y la entidad aseguradora D'Oscar Importadora, con-

tra la sentencia No. 241-2005, del 15 de noviembre del 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, acoge parcialmente las conclusiones planteadas; **SEGUNDO**: Modifica la sentencia recurrida en el ordinal quinto en cuanto a las sumas acordadas, para que exprese de la siguiente manera: Condena al impugnado Manuel Vidal Suazo, en su propia persona y su calidad de representante de la razón social D'Oscar Importadora al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción producida por el imputado; **TERCERO**: Confirma en todos los demás aspecto de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento;”

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “1. Desnaturalización de los hechos. La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su página 10 contiene un error sustancial en los motivos de la misma la cual se refiere a la Ley 241 y 114-99 sobre accidente de tránsito de vehículos de motor y en realidad se trata de un recurso sobre la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por lo que entendemos que los jueces de la Corte a-qua trataron dicho proceso como si se tratara de un accidente de tránsito, por lo que no valoraron los aspectos expuestos en el recurso sobre propiedad industrial; 2. Sentencia carente de base legal. La sentencia impugnada fue otorgada en basada en la Ley 241 y 114-99 sobre accidente de tránsito no sobre la ley que dio origen al recurso de que fue apoderada la Corte a-qua; 3. Violación a las leyes y normas procesales. La Corte con su decisión violó la Ley 20-00, por no tomar en cuenta las normas procesales contenidas en la referida ley, como es el cumplimiento de las disposiciones del artículo 169, que establece que todo licenciario que no tuviese mandato del titular,

tiene la obligación de acreditar al iniciar su acción legal, haber solicitado al titular que entable la acción, lo cual no fue cumplido por la querellante”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus tres medios, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, que la Corte, trato el caso como si fuese una violación a la Ley 241, cuando en realidad se trataba de un recurso sobre la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, por lo que los jueces no valoraron los aspectos expuestos en el recurso sobre propiedad industrial;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua violó con su decisión la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, por no tomar en cuenta las normas procesales contenidas en la referida ley, es fácil admitir que se debió a un error material en el dispositivo de la sentencia, ya que de la economía de la motivación de la Corte, se puede deducir que ésta analizó los hechos y contestó los medios propuestos por los recurrentes, aplicando correctamente el derecho en base a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; que luego por un evidente error material, se expresa en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, “Por tales motivos y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966; Leyes Nos. 241 y 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley No. 278-04 sobre implementación del Proceso Penal; ...”; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal y rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Vidal Suazo y D´Oscar Importadora contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta senten-

cia; **Segundo:** Rectifica el considerando de la referida decisión, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Por tales motivos y vistos el artículo 8 de la Constitución de la República, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966; Ley No. 20-00 sobre Propiedad Intelectual; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; los artículos 2, 21, 306 al 347, 393 al 406 y 416 al 422 del Código Procesal Penal y los demás textos citados”; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2006.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Frank Aurelio Camejo.
Abogados:	Dr. José Arismendy Padilla y Lic. Ramón E. Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Frank Aurelio Camejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1358565-7, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 23, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. José Arismendy Padilla y al Lic. Ramón E. Matos, quienes actúan en representación de Frank Aurelio Camejo;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Ramón E. Matos, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Frank Aurelio Camejo por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2006, ésta dictó su Resolución No. 02-FSS-06 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se deniega, la libertad provisional bajo fianza al solicitante Frank Aurelio Camejo, al no existir razones poderosas para su otorgamiento, sobre todo porque se trata de un hecho muy grave, pues en caso de condena conlleva penas aflictivas o infamantes y porque su eventual puesta en libertad pudiera poner en peligro a las presuntas víctimas (menores de edad), todo lo cual se traduce en la existencia de peligro de fuga; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil constituida si la hubiera ”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 12 de mayo del 2006 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público solicitó: “El señor Frank Aurelio Camejo Curriel fue condenado a 15 años de reclusión mayor. Aunque el expediente dice que hubo un desistimiento por la parte civil constituida, existen varias partes civiles constituidas, por lo que le solicitamos que se suspenda la presente audiencia a los fines de citar al señor Diomiro Calderón Pérez”; mientras que el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “No tenemos objeción con el pedimento realizado por el ministerio público”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de darle oportunidad de citar a las partes civiles constituidas, a lo cual no se opuso el abogado del impetrante

Frank Aurelio Camejo; Segundo: Se fija la audiencia para conocer de la vista de solicitud de libertad provisional bajo fianza de Frank Aurelio Camejo, para ser conocida el día 30 de junio del año 2006, a las 9:00 hora de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la fecha y hora arriba indicadas; “

Resulta, que en la audiencia del 30 de junio de 2006, el abogado de la defensa concluyó: “Único: Que tengáis a bien conceder al señor Frank Aurelio Camejo Curiel, la presente petición de libertad provisional bajo fianza, opinando el monto que deberá depositar, a los fines de obtener su libertad tomando en consideración su limitada situación económica, tanto la de el como la de sus familiares en la actualidad”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Único: Solicitamos que sea denegado el recurso de apelación sobre la libertad provisional bajo fianza, en razón de que no reúne las condiciones necesarias para que le sea otorgada la libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo del recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Frank Aurelio Camejo Curiel, contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza confor-

me lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Frank Aurelio Camejo, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 y 328 de la Ley No. 14-94; que con relación a este hecho, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, el 22 de enero del 2004, mediante la cual condenó al imputado a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$200,000.00 en provecho del Estado Dominicano; que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada mediante resolución el 4 de mayo del 2004; 29 de junio del 2004; 7 de septiembre del 2004; 1ro. de marzo del 2005 y 9 de marzo de 2006, siendo ésta última objeto del presente recurso de apelación y cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Frank Aurelio Camejo e encuentra guardando prisión en la cárcel de La Victoria;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La

ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Frank Aurelio Camejo; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Frank Aurelio Camejo contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2006; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 129

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro de los Santos Moreno y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Intervinientes:	Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro de los Santos Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 090-0006722-4, domiciliado y residente en la calle Candelaria No. 33 del municipio de Sabana Grande de Boyá provincia Monte Plata, imputado; Héctor Bienvenido García Moreno, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, en representación de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente, Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, que contiene los medios o motivos que fundamentan el recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por el secretario de la Corte que dictó la sentencia recurrida, tanto al ministerio público como a los actores civiles;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre de las partes intervinientes, depositado en la secretaría Corte a-qua el 3 de abril del 2006;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de mayo del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Có-

digo Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción de Monte Plata, protagonizado por Isidro de los Santos Moreno, conduciendo un vehículo propiedad de Juan Alberto de Jesús, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., quien estropeó a las señoras Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual dictó sentencia el 22 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al imputado Isidro de los Santos Moreno, culpable de violar el Art. 49 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber sido el causante del accidente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a las víctimas Mercedes Decena García y Lenny Arisneyda Kery, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Mercedes Decena García y Lenny Arisneyda Kery, en contra del señor Isidro de los Santos Moreno, persona civilmente responsable en ocasión de las lesiones físicas, morales recibida a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma y en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, persona civilmente responsable al pago de una indemnización suplementaria: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor de la señora Mercedes Decena García; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor de la señora Lenny Arisneyda Kery, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, al pago de

los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Héctor Bienvenido García Moreno, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Isidro de los Santos Moreno, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara común oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros La Internacional S. A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado señor Isidro de los Santos Moreno”; b) que la misma fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, apoderándose a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión recurrida en casación, el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de los señores Isidro de los Santos Moreno, Juan Alberto de Jesús y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su recurso de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan que la Corte violó el artículo 8 de la Constitución Dominicana al privarla de un grado de jurisdicción; que, continúan, los recurrentes la sentencia se contradice, puesto que admite la existencia del derecho a interponer un nuevo recurso de apelación, y sin embargo termina por permitir el mismo, expresando

que la sentencia del Juez de Paz que conoció del envío de la Corte, sólo era recurrible en casación y no en apelación;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Paz que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “Que esta Corte estima que una segunda apelación es improcedente ya que el recurso viable es el de casación: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma Corte la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente tiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para ello;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnatorio extraordinario solo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de revisión por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Decena García y Jenny Arisneyda Kery en el recurso de casación incoado por Isidro de los Santos Moreno, Héctor Bienvenido García Moreno y Seguros La Internacional, S. A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del recurso de apelación indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de octubre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Seferino Antonio Rivas y compartes.
Abogados:	Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia y Francis Yanet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seferino Antonio Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0091131-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 48 del sector Los Molina de San Cristóbal, imputado; Laboratorio Emerson, C. por A., tercero civilmente responsable, Pro-Agua, beneficiaria de la póliza de seguro, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2004, mediante el depósito de un escrito motivado en la secretaría del Juzgado a-quo, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia y Francis Yanet Adames Díaz a nombre de los recurrentes, que contiene los motivos o medios en que se funda el recurso y que persigue la anulación de la sentencia impugnada, depositado el 9 de noviembre del 2004 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la notificación efectuada por la secretaria de dicha Cámara, tanto al actor civil como al ministerio público;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del 2006, que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 81, numeral 12, literal b y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción de San Cristóbal, en el que perdió la vida Hemeregildo Noboa al estrellarse la motocicleta que conducía contra un camión propiedad de Laboratorios Emerson, C. por A., conducido por Seferino Antonio Rivas, asegurado con Seguros Palic, S. A.; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del munic-

pio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Seferino Antonio Rivas, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99; 65 párrafo 1; y 81 ordinal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al pago de las costas penales; y la suspensión de la licencia de conducir No. 00200911311, por un período de dos (2) años, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública, en cuanto al nombrado Hemeregildo Noboa, por haber fallecido en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Sixta Brito Olivier, por sí y por sus tres (3) niños, menores procreados con el De cujus Hemeregildo Noboa, de nombre Joel, Elizabeth y Nicauris Noboa Brito, de 13, 12 y 9 años de edad; y el señor Rafael A. Saint-Hilaire, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condenan de manera conjunta y solidaria a las firmas comerciales Laboratorios Emerson, C. por A. y Pro-Agua, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, la primera, y beneficiaria de la póliza de seguro No. 02-0051-0000003436, la segunda, al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de: 1) La señora Sixta Brito Olivier, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en su calidad de concubina de quien en vida se llamó Hemeregildo Noboa; 2) a los menores Joel, Elizabeth y Nicauris Noboa Brito, de 13, 12 y 9 años de edad, hijos de quien en vida se llamó Hemeregildo Noboa en mano de su madre la señora Sixta Brito Olivier, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por éstos sufridos a causa de la muerte en el accidente de que se trata, de su concubina y padre de dichos menores, el De cujus Hemere-

gildo Noboa; y 3) al señor Rafael A. Saint-Hilaire (Sic), la suma de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta marca Honda, placa No. NF-7955, de su propiedad; todo a causa del accidente ocasionado por el camión marca Hyundai, placa No. LA-G432; **QUINTO:** Se condenan de manera conjunta y solidaria, a las firmas comerciales Laboratorios Emerson C. por A. y Pro-Agua, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Palic, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Hyundai, placa No. LAG432, causante del accidente; **SEPTIMO:** Se ordena la notificación de una copia de la presente sentencia, por la vía correspondiente, al Director General de Tránsito Terrestre, a los fines de que dicho funcionario de cumplimiento al ordinal 1 de la misma, en cuanto a lo que a dicho funcionario interesa”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, quedando apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión el 25 de octubre del 2004, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma sobre los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil cuatro (2004) por la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de Seferino Antonio Rivas, Laboratorios Emerson, C. por A. y Pro-Agua, y en fecha tres (3) de junio del 2004 por el Lic. Alberto Solano Montaña en representación de Seferino Antonio Rivas, Pro-Agua y Laboratorios Emerson, C. por A., contra la sentencia No. 00267-2004 de fecha veintisiete (27) de mayo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de

Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha seis (6) de septiembre del dos mil cuatro (2004), en contra de Seferino Antonio Rivas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; **TERCERO:** Declarar a Seferino Antonio Rivas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1ro., literal d modificado por la Ley 114-99; 65, 81 literal b y 91 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión más el pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y ordena la suspensión de su licencia de conducir, marcada con el No. 00200911311 categoría 4, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Sixta Brito Olivier, por sí y por sus hijos menores Joel, Elizabeth y Nicauris Noboa Brito, procreados con el hoy fallecido Emergildo Noboa (Sic), por haber sido hecho conforme con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condenar solidariamente a Laboratorios Emerson, C. por A. y Pro-Agua al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Sixta Brito Olivier como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos tanto por ella en su calidad de concubina del fallecido Emergildo Noboa (Sic), como por sus hijos menores Joel Elizabeth y Nicauris, a quienes ella representa en razón de su minoría; **SEXTO:** Rechazar la demanda interpuesta por Rafael A. Saint Hilarie por no haber probado calidad ni capacidad para demanda en justicia por los desperfectos ocasionado a la motocicleta marca Honda NF-7955; **SÉPTIMO:** Condenar a Laboratorios Emerson, C. por A. y Pro-Agua, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a favor de la reclamante Sixta Brito Olivier a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Palic, en la proporción y alcance de su póliza No.

02-051-0000003436 vigente a la fecha del accidente de que se trata; **NOVENO:** Se rechaza el ordinal sexto de las conclusiones del actor civil, ya que la ejecución provisional no es compatible con la naturaleza del caso de que se trata; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensora por improcedentes e infundadas, excepto el ordinal quinto y sexto de las mismas; **ONCEAVO:** Condenar a Laboratorios Emerson, C. por A. y Pro-Agua, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael A. Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado; **DOCEAVO:** Ordenar que la presente sentencia sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida es contradictoria con sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2001; 17 de diciembre de 1997; 16 de febrero de 1987 y 1ro. de febrero del 2000; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los Jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, que no obstante el conductor del camión haber ofrecido una versión de lo ocurrido, en el sentido de que él estacionó su camión en la explanada de la Policía, donde reposan los vehículos chocados, la Juez a-quo, sin nadie que contradiga la misma, afirma en su sentencia “en realidad él no se estacionó en la explanada sino en el paseo”, y de una manera poco elegante, afirma “que a su juicio él se estacionó en el paseo”, como si los jueces tuvieran poder para hacer afirmaciones tan absurdas como esa; que más adelante afirma que él debió poner dos triángulos, uno delante y otro detrás; porque aunque tenía las luces de estacionamiento encendido, eso no bastaba, pues estaba oscuro y lloviendo;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo afirman los recurrentes, la sentencia no se ajusta a los preceptos legales, es decir a

lo dispuesto por los artículos 81, numeral 12, letra b, dice así: “Ninguna persona podrá detener o estacionar un vehículo en el pavimento o calzada de una vía pública localizada en una zona rural”, el que combinado con los artículos 91 de la Ley 241 que establece: “Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública, cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender las luces de estacionamiento y sus luces posteriores, y por último el artículo 10, cuando dice “calzada: parte de una vía pública destinada al tránsito de vehículos que corresponde al área ocupada por el pavimento, cuando existe, excluyendo los paseos”;

Considerando, que evidentemente el Juez, además de plasmar conceptos subjetivos, no avalados por elementos de prueba, yerra al afirmar que el estacionarse en el paseo, con las luces de estacionamiento es una falta del conductor del vehículo, cuando es todo lo contrario, además, ninguno de los textos transcritos obliga a un conductor, de noche, como ya hemos visto, a poner triángulos, cuando lo importante son las luces de estacionamiento, que pueden ser percibidas en la oscuridad reinante en el sitio;

Considerando, que es evidente que el Juez a-quo no da motivo alguno justificativo de la incidencia de un estacionamiento que no es irregular, como causa generadora del accidente, máxime cuando en la especie el Juez admite que el camión estaba estacionado en el paseo , con las luces encendidas, tal como señala la ley, y no pondera la actitud del conductor de la motocicleta, que pudo cometer una falta grave al desviarse del pavimento por donde tenía que transitar, para impactar el camión en el paseo, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Seferino Antonio Rivas, Laboratorios Emerson, C. por A., Pro-Agua y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octu-

bre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nicolasa Díaz Vda. Peña.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.
Intervinientes:	Manuel Peña y Justiliano Ramírez.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolasa Díaz Vda. Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 1041 serie 12, domiciliada y residente en la calle Mella No. 10 de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1994 a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en el cual invoca sus medios de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los intervinientes Manuel Peña y Justiliano Ramírez, suscrito el 16 de diciembre de 1996, por el Dr. Rufino Rodríguez Montero;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Proimera Instancia del Distrito Judicial de San Juan

de la Maguana el 15 de marzo de 1993, que condenó a Manuel Peña y Justiliano Ramírez, por violación del artículo 252 del Código Penal, a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Nicolasa Díaz Vda. Peña, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel Antonio Peña, en fecha 26 de marzo de 1993, por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peña, abogado actuante a nombre y representación de la señora Nicolasa Díaz, en fecha 29 de marzo de 1993, ambos contra sentencia correccional No. 138 de fecha 15 de marzo de 1993 de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia, en otra partes de esta sentencia, por haber sido incoado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara a los señores Manuel Antonio Peña y Justiliano Ramírez no culpable de los hechos puestos a cargo de cada uno de ellos por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia los descarga en el aspecto penal y declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por la señora Nicolasa Díaz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, por no haber aportado ninguna documentación que permita establecer su calidad en relación con la sucesión del hoy finado Joaquín Peña Herrera; **CUARTO:** Condena a la señora Nicolasa Díaz, al pago de las costas civiles de alzada y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el

plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Nicolasa Díaz Vda. Peña, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos Manuel Peña y Justiliano Ramírez, dentro del plazo señalado, por lo que habiéndose recurrido el 27 de octubre de 1994 y existiendo un auto del 10 de diciembre de 1996, el plazo de tres días indicado por la ley, había transcurrido y, por lo tanto, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Peña y Justiliano Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Nicolasa Díaz Vda. Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 31 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente Nicolasa Díaz Vda. Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche y Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo.
Abogados:	Dres. Freddy Mateo Calderón, Apolinar Montero Batista, Guillermo Rocha Ventura, Eusebio Rocha Ferreras y Belkis Restituyo Reinoso.
Intervinientes:	Pedro Benjamín Galarza Portes y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Reyes Bibieca.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, y Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 021-0007794-6, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Enriquillo provincia Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Dr. Freddy Mateo Calderón, a nombre y representación de los recurrentes, Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche y Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Dres. Apolinar Montero Batista, Guillermo Rocha Ventura, Eusebio Rocha Ferreras y Belkis Restituyo Reinoso, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Reyes Bibieca, en representación de la parte interviniente, Pedro Benjamín Galarza Portes, Mildre Jaquelín Galarza Portes, Australia M. Galarza Portes, María del Carmen Galarza Portes, Miguelina Galarza Borges y Ramón D. Galarza Borges, depositado el 24 de abril del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre del 2005 Pedro Benjamín Galarza Portes, Mildre Jaquelín Galarza Portes, Australia M. Galarza Portes, María del Carmen Galarza Portes, Miguelina Galarza Borges y Ramón

D. Galarza Borges interpusieron querrela con constitución en actores civiles, contra Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche y Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo, imputándolos del homicidio voluntario de Pedro Benjamín Galarza Vidal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones del representante del ministerio público y de la defensa de los imputados Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables acogiendo las conclusiones de la parte querellante a los nombrados Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Benjamín Galarza Vidal, y en consecuencia, condena a cada uno a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y provincia de Barahona; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en actores civiles de fecha 8 de septiembre del 2005, hecha por los querellantes Pedro Benjamín Galarza Portes, Mildre Jaquelin Galarza Portes, Australia M. Galarza Portes, María del Carmen Galarza Portes, Miguélina Antonia Galarza Borges y Ramón David Galarza Borges, hecha por instancia sucrita por los Licdos. Héctor Bienvenido Reyes Bibieca y Bienvenido Méndez Galarza, y en cuanto al fondo de la misma condena a los imputados Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, a pagarle cada uno la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales que les causara su hecho ilícito; **CUARTO:** Condena a los imputados Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido Castro Luperón y Héctor Bienvenido Reyes Bibieca,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero del 2006, por los Dres. Apolinar Montero Batista, Guillermo Rocha Ventura, Eusebio Rocha Ferreras y Belkis Restituyo, en representación de los imputados Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, contra la sentencia No. 18-2006, de fecha 31 de enero del año 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara culpable a los nombrados Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Benjamín Galarza Vidal, y en consecuencia se condenan a 20 años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actores civiles, de fecha 8 de septiembre del año 2005, hecha por los señores Pedro Benjamín Galarza Portes, Mildred Jaquelin Galarza Portes, Austria María Galarza Portes, María del Carmen Galarza Portes, Miguelina Antonia Galarza Borges y Ramón David Galarza Borges; y en cuanto al fondo condena a los imputados Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, por los daños morales y materiales, sufridos a consecuencia del ilícito; **CUARTO:** Condena a los imputados Ramón Antonio Félix (a) Pololo y Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Héctor Bienvenido Reyes Bibieca, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de

marzo del año 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SEXTO:** Vale convocación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la oralidad, publicidad y contradicción. Ya que para condenar a los imputados la Corte a-qua tomó como elemento de prueba las declaraciones dadas en la Policía del testigo Rubelín Antonio Sánchez (a) Bohín, pero no se percató, no tomó en cuenta que éste presentó declaración jurada o acto notarial que consta en el expediente, dejando sin efecto y sin ningún valor todas las anteriores; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; **Tercer Medio:** Los actores civiles no demostraron documentos que avalaran que los mismos son hijos del finado, cónyuge o cualquier otro tipo de parentesco”;

Considerando, que luego del examen de la sentencia impugnada, así como del expediente en cuestión, y tal como alegan los recurrentes en su primer medio, el cual será el primero y único a tomar en cuenta por la solución que le dará al caso, la Corte a-qua al no advertir de que el tribunal de primer grado omitió responder algunas de las conclusiones de los ahora recurrentes, dejándolas ausentes de respuesta, incurrió en un error; en consecuencia, el fallo impugnado adolece de la violación invocada, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Benjamín Galarza Portes, Mildre Jaquelin Galarza Portes, Australia M. Galarza Portes, María del Carmen Galarza Portes, Miguelina Galarza Borges y Ramón D. Galarza Borges, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche y Ramón Antonio Méndez Féliz (a) Pololo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto

por Francisco Ernesto Medina Terrero (a) Peluche y, Ramón Antonio Méndez Félix (a) Pololo, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la referida sentencia y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 5 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Betimet López y Segurición Segura Transportadora de Valores, S. A.
Abogados:	Dres. Andrés Veras, Roberto Félix y Octavio Lister H.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Betimet López, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 032-0018316-2, domiciliado y residente en Los Betimet No. 88 de Pontezuela Arriba del municipio de Tamboril de la provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Segurición Segura Transportadora de Valores, S. A., con domicilio social en la calle Primera No. 3 esquina calle 6 de la urbanización Las Américas de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Veras por el Dr. Roberto Félix, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de septiembre del 2003, a requerimiento del Dr. Octavio Líster H., actuando a nombre y representación de Juan José Rafael Betimet López y la Segurición Segura Transportadora de Valores, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan José Rafael Betimet López al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y a éste y a Segurición Segura Transportadora de Valores, S. A., al pago de un indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el

recurso de apelación interpuesto por el co-prevenido Juan José Betimet López y la compañía Segurición Segura, C. por A., en contra de la sentencia No. 140-02-00016 de fecha 9 de diciembre del 2002, librada por el Juez Primer Suplente del Juzgado de Paz del municipio de Castillo, en fecha 9 de diciembre del 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y siguiendo las formas que la ley prevé; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan José Betimet López, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el ciudadano Juan José Rodríguez Castillo, en contra del señor Juan José Betimet López, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo la forma que la ley prevé, por una persona que ha demostrado tener calidad e interés para hacerlo; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia íntegramente en cabeza de la presente decisión; aclaramos que el señor Juan José Rafael Betimet López, se condena conjunta y solidariamente a la compañía Seguricon Segura (Transporte de Valores), C. por A., al pago de una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), en un 50% de responsabilidad por parte del señor Juan José Rafael Betimet López y un 50% de responsabilidad por parte de dicha compañía, a favor del señor Juan José Rodríguez Castillo; **QUINTO:** Condena a los coprevenidos de este caso Juan José Rafael Betimet López y Juan José Rodríguez Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; condena al primero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Juana Gerstrudys Mena Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, para notificar la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de Juan José Rafael Betimet López,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente “si la sentencia se hubiere dicta-

do en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo pronunció su sentencia en defecto contra el prevenido Juan José Rafael Betimet López, no existiendo constancia en el expediente, de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición, que en la especie procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 26 de septiembre del 2003, formal recurso de casación contra la sentencia del 5 de septiembre del 2003, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo aún estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmissible;

En cuanto al recurso de Segurición Segura Transportadora de Valores, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan José Rafael Betimet López, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Juan José Betimit López en su calidad de persona civilmente responsable y Segurición Segura Transportadora de Valores, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del 17 de enero de 1991.
Materia:	Simple policía.
Recurrentes:	Ricardo Franco y/o Sirilac, C. por A.
Abogado:	Dr. Alfredo A. Andújar Montilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Franco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 64034 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 968 de esta ciudad, y Sirilac, C. por A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte

Plata 14 de febrero de 1991 a requerimiento del Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, actuando a nombre de Ricardo Franco y/o Siri-lac, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito el 22 de febrero de 1991, por el Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata el 2 de octubre de 1990, en la cual condenó a Ricardo Franco y/o Cirilac, C. por A., imputado de violación al artículo 76 de la Ley de Policía, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y de una indemnización a favor de la parte

civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de enero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Confirma la sentencia No. 90, de fecha 2 de octubre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, en su aspecto penal; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia de fecha 2 de octubre de 1990, marcada con el No. 90, del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Monte Plata, en su ordinal tercero (3ro.) y se condena Ricardo Franco y/o Sirilac, C. por A., al pago de indemnización, a favor del señor Jhonny Mora, en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por él; **TERCERO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena al nombrado Ricardo Franco y/o Sirilac, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho de los Dres. Telmo Cordones Moreno, Julio César Santos Vásquez y Miguel A. Roedán Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el escrito depositado por los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente contiene una relación de los hechos ocurridos, cita de textos legales y principios jurídicos, como comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, sin ningún asidero jurídico; no obstante establecer, que por demás, la sentencia impugnada se encuentra afectada de una ausencia completa de motivación y falta de base legal, no realizaron el desarrollo de los vicios alegados;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de los recurrentes, debió observar el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en

su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ricardo Franco y/o Sirilac, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 17 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pascual Mercedes Martínez y compartes.
Abogada:	Licda. Brígida López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Mercedes Martínez, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identificación personal No. 36860 serie 37, domiciliado y residente en la calle Padre Las Casas No. 35 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable; y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 1995 a requerimiento de la Licda. Brígida López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que condenó al prevenido Pascual Mercedes Martínez a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y a éste, junto a Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recur-

so de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Brígida López, a nombre y representación del prevenido Pascual Mercedes Martínez, la Compañía Embotelladora, C. por A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 218-Bis del 5 de mayo de 1994, fallada el 18 de mayo de 1994, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho dentro de las normas procesales legales; cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto en contra del prevenido Pascual Mercedes Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica: a) el ordinal tercero del aspecto penal de la sentencia recurrida, en el sentido de dejar sin efecto la condena de un (1) mes de prisión y condena solamente, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; b) los ordinales segundo y sexto del aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar las indemnizaciones impuestas de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización a favor de la Sra. Noris Gisela Domínguez, a consecuencia del accidente de que se trata; y rebajar la indemnización impuesta de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Sr. Luis T. Gutiérrez, a consecuencia de la destrucción del vehículo de su propiedad conducido por la Sra. Gisela Domínguez, al momento del accidente por entender este Tribunal que son las indemnizaciones ajustadas a los daños sufridos; **CUARTO:** Que debe confirmar como al efecto confirma, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Pascual

Mercedes Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Pascual Mercedes Martínez, la Compañía Embotelladora, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Lorenzo Fermín, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pascual Mercedes Martínez, y Embotelladora Dominicana, C. por A., personas civilmente responsables, y La Colonial S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1999, una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable, anexando a la misma copias fotostáticas de los cheques, con los cuales se efectuó el pago a los señores Luis Teófilo Gutiérrez Castro y Noris Gisela Domínguez, así como a su abogado apoderado Lic. José Lorenzo Fermín, quien firmó el descargo total y definitivo; que, por consiguiente, y en tales condiciones, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso, toda vez que fueron satisfechas las reclamaciones civiles;

En cuanto al recurso de Pascual Mercedes Martínez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Pascual Mercedes Martínez no ha depositado el correspondiente memorial, invocando los medios que a su entender hacen anulable la sentencia, ni tampoco indicó en su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su parecer contenía la misma, pero como se trata de un procesado, es preciso examinar su recurso, a fin de determinar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para justificar la decisión adoptada, la Corte a-qua, expuso de manera motivada, lo siguiente: a) Que de acuer-

do con las piezas que forman el expediente las cuales fueron leídas, acta policial, certificados médicos, certificaciones de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1ro.) que siendo las 17 horas del día 22 de noviembre de 1993, ocurrió un accidente entre los nombrados Noris G. Domínguez Martínez, quien conducía el carro placa No. P139-917, marca Mazda, propiedad de Luis T. Gutiérrez Castro y Pascual Mercedes Martínez, quien conducía el camión Mack, registro No. 002-15627-91, propiedad de Compañía Embotelladora, C. por A., asegurado en la compañía de Seguros La Colonial, S. A.; 2do.) que según declaraciones, vertidas por Noris G. Domínguez Martínez, ella “transitaba en dirección de sur a norte por la calle Daniel Espinal, urbanización La Zurza, al llegar al supermercado Damaris, el camión estaba parado y de repente salió corriendo para atrás y me chocó en la parte delantera arrastrándome casi una cuadra y luego me estrelló contra una pared de concreto, con el impacto resulté lesionada y el carro con destrucción del bonete, capota, guardalodos delantero y trasero, vidrios delantero y de las puertas delanteras, abolladuras de ambas puertas, tapa de filtro, espejos retrovisores, micas y otros daños de consideración, las dos gomas delanteras explotadas”; 3ro.) que el conductor del camión Pascual Mercedes Martínez, declaró lo siguiente: “Yo me encontraba parado frente al supermercado Damaris de la calle Daniel Espinal, cuando fui a arrancar, el camión se me apagó y como es hidráulico, no frena apagado y rodó hacia atrás y en el trayecto me encontré con ese carro y lo arrastré hacia atrás varios metros, el camión no sufrió daños mecánicos”; b) Que a causa del impacto, Gisela Domínguez sufrió edema y hematoma amplio en cara anterior media de ambos muslos, con incapacidad de catorce (14) días, según certificado médico que figura anexo al expediente; c) Que de acuerdo con las declaraciones antes vertidas, ha quedado plenamente evidenciado que el único culpable del accidente lo fue el conductor del camión Pascual Mercedes Martínez, por haber conducido el camión de manera negligente e imprudente,

poniendo en peligro la vida de los demás usuarios de la vía, violando los artículos 65, 49 literal b y 139 de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos previstos por los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionados por el primero con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y prisión por un término de tres (3) meses a un (1) año, por lo que al condenar a Pascual Mercedes Martínez al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Pascual Mercedes Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pascual Mercedes Martínez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Bautista y Agromán, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 32974 serie 12, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 60 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, y Agromán, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr.

Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Miguel Bautista a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, y a Agromán, S. A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Miguel Bautista el 3 de julio del 2000; b) Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando en nombre y representación de Miguel Bautista, la compañía Agromán Empresa Constructora, S. A., el 22 de enero del 2001; c) Dr. Luis Disney Ramírez, actuando en nombre y representación de Juanito Berigüete Medina, Virgilio Berigüete, Carmen Nurys Durán Restituyo, Airán Minerva Durán Ramírez y Milagros Durán; todos contra sentencia No. C0-0008314, dictada en atribuciones correccio-

nales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Miguel Bautista, por no comparecer a la misma no obstante ser legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada en el aspecto penal, que declara al prevenido Miguel Bautista culpable de violación al artículo 91, letra c de la Ley 241 de 1967 (modificada) sobre Tránsito de Vehículos de Motor y le condenó a dos años de prisión, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, las costas penales y la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años y así mismo declaró no culpable del delito que se le imputa a Domingo Ramírez; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y consecuentemente declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de Amantina Montero, Julia Dilegny Ramírez, Julio Helgar Ramírez Montero, Julio Francis Ramírez Montero la primera en calidad de esposa, y los demás en su calidad de hijos del occiso Julio Ramírez Ogando, Carmen Beatriz D'Oleo en calidad de madre del occiso Cristian Ramón Medrano D'Oleo; José Manuel Méndez y Ana Francisca D'Oleo, en su calidad de hijos de la occisa Francisca Méndez Canario; Celiano Encarnación Ramírez, Francisca Fortuna Ramírez, Yuly Nicaury Sánchez Encarnación y Gregorio Yampiel Berigüete Encarnación, en su calidad de padres (los dos primeros) e hijos (los últimos) de la occisa Ana Encarnación Fortuna; Domingo Ramírez, Tomasina Medina Montero, Paulino Montero Encarnación, Fausto Terrero Guzmán, Teófilo Rodríguez Castillo, Juanito Berigüete y Virgilio Berigüete, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) se condena a la compañía Agromán, Empresa Constructora, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y parte civilmente responsable, al pago, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia

del referido accidente, de las indemnizaciones siguientes: 1) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Julia Dilegny Ramírez Montero, Julio Salvador Ramírez Montero, Julio Helgar Ramírez Montero, y Julio Francis Ramírez Montero, en su calidad equitativamente; 2) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José Manuel Méndez y Ana Francisca D'Oleo Méndez, en su indicada calidad equitativa; 3) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Carmen Beatriz D' Oleo, en su indicada calidad; 4) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Celiano Encarnación Ramírez, Francisca Fortuna Ramírez y Yuly Nicaury Sánchez Encarnación, en su indicada calidad; 5) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor Domingo Ramírez; 6) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Tomasina Montero; 7) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Paulino Montero Encarnación; 8) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Terrero Guzmán (Simeón); 9) Virgilio Berigüete, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en su favor; 10) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Juanito Berigüete Medina; b) se condena a la compañía Agromán, Empresa Constructora, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnizaciones complementarias, contadas a partir de esta fecha; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por Carmen Mireya Durán Restituyo, Milagros Durán de la Rosa y Airan Minerva Ramírez, por no existir constancia en el expediente de que se constituye en parte civil en primer grado; **SEXTO:** Condena al prevenido defectuante Miguel Bautista, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Condena a la compañía Agromán, Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Celestino Batista Herrera, José A. Rodríguez B., y Luis Disney Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Agromán, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de Agromán Empresa Constructora, S. A., actualmente denominada Ferrovial Agromán, S. A., depositó el 3 de mayo del 2002 una instancia mediante la cual solicita el cierre de la instancia abierta con ocasión del recurso de casación, contra la sentencia de referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo, como consecuencia del acuerdo transaccional suscrito entre la parte recurrente y las personas constituidas en parte civil; anexando a la misma el referido acuerdo realizado el 24 de abril del 2002; por lo que esta Corte de casación entiende que no procede estatuir sobre el aspecto civil;

**En cuanto al recurso de
Miguel Bautista, prevenido:**

Considerando, que la condición de procesado de Miguel Bautista obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Miguel Bautista fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de

Trescientos Pesos (RD\$300.00), por lo que, no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por la compañía Agromán, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Miguel Bautista; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Lemuel Herrera Castillo y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lemuel Herrera Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0021442-7, domiciliado y residente en la calle General Leger No. 74 de la ciudad de San Cristóbal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Ana Hilda de Jesús Castillo de Herrera, domiciliada y residente en el edificio Proita apartamento 4-B de la ciudad de San Cristóbal, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Lemuel Herrera Castillo, Ana Hilda de Jesús Castillo de Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, en la cual no invocan ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 47, 49 literal c, 61, 65, 82, 97 literal a y 135 literal c, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el 23 de mayo del 2002, que condenó a Rafael Lemuel Herrera Castillo, junto a Alberto Alexander Nina de Jesús, al pago de una multa y de las costas penales, y Ana Hilda Castillo de Herrera, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 1152 dictada el 23 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, interpuestos por la Dra. Altagracia Álvarez, representación de Rafael Lemuel Herrera Castillo, Ana Hilda H. Castillo y de la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Lemuel Herrera Castillo, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra c, 61, 65 y 97-a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Alberto Alexander Nina de Jesús, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 65, 82 y 135-c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a Treinta Pesos (RD\$30.00), de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Alberto Alexander Nina de Jesús y Lisset Álvarez, quienes actúan en su calidad de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Rafael Lemuel Herrera Castillo e Hilda de Jesús Castillo de Herrera, el primero en su calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria del vehículo y personas civilmente responsables, al

pago de una indemnización de: 1) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Alberto Alexander Nina de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por él, y los daños ocasionados a su motocicleta incluido reparaciones, pintura, mano de obra, lucro cesante, depreciación, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, 2) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a Lisset Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por ella a consecuencia del accidente que se trata, b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, que afirma haberla avanzado en su totalidad. d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Rafael Lemuel Herrera Castillo, Ana Hilda de Jesús Castillo de Herrera, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionalados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Lemuel Herrera Castillo,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que aún cuando el prevenido Rafael Lemuel Herrera Castillo, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos probatorios que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 28 de enero del 2002, mediante oficio No. 74, la Policía Nacional de San Cristóbal, sometió por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito al prevenido recurrente Rafael Lemuel Herrera Castillo y a Alberto Alexander Nina de Jesús, por el hecho de haberse originado una colisión entre los vehículos tipo carro marca Nissan, placa No. LB-M684, conducido por Rafael Lemuel Herrera Castillo y la motocicleta maraca Yamaha, placa No. NQ-0112, conducida por Alberto A. Nina de Jesús, en violación a las disposiciones de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; b) Que aún cuando según las declaraciones de Alberto Alexander Nina de Jesús, vertidas, tanto en el acta policial como por ante el Juzgado a-quo, mientras transitaba de oeste a este por la calle Juan Pablo Pina, al llegar a la esquina María Montés, la camioneta conducida por el prevenido recurrente Rafael Lemuel, que venía a alta velocidad, lo impactó, lanzándolo a él y su acompañante Lisset Álvarez, hacia una pared de donde

resultaron con lesiones curables en un periodo de nueve (9) meses y la motocicleta que conducía con daños materiales, el prevenido recurrente Rafael Lemuel Herrera Castillo, contrario a las declaraciones de Alberto Alexander Nina de Jesús, declaró que mientras transitaba de norte a sur por la calle María Montés, al llegar a la esquina Juan Pablo Pina, resultó impactado por Alberto Alexander Nina de Jesús, quien transitaba a exceso de velocidad, que con el impacto su vehículo resultó con daños; c) Que tanto el prevenido recurrente Rafael Lemuel Herrera Castillo, como el prevenido Alberto Alexander Nina de Jesús, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos cometieron faltas con la conducción de sus vehículos por transitar sin el debido cuidado, despreciando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, inobservando las reglas que establece la Ley 241 en sus artículos 29, 47, 65 y 97; d) Que el prevenido recurrente Rafael Lemuel Herrera Castillo cometió la imprudencia de conducir su vehículo en la vía pública a exceso de velocidad, lo cual es considerado por el Juzgado a-quo como una falta, ya que entiende que éste debió auxiliarse de los frenos mecánicos o de emergencia de su vehículos, a fin de realizar cualquier maniobra pertinente que le hubiese permitido evitar el accidente”;

Considerando, que aún cuando ha sido debidamente establecida por el Juzgado a-quo la culpabilidad del prevenido recurrente Rafael Lemuel Herrera Castillo, actuando de acuerdo a su poder soberano de apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, estableciendo que se trata de una violación a las disposiciones de los artículos 49, literal a, 61, 65 y 97, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, erró al calificar los hechos en base al artículo 49, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez, que de conformidad con los certificados médicos legales que forman parte de las piezas del proceso y a los cuales hace referencia el Juzgado a-quo en la motivación de su sentencia, las lesiones sufridas por

los agraviados Alberto Alexander Nina de Jesús y Lisset Álvarez, son curables en un período de nueve (9) meses, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta deficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal d, que son, a saber, “de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00)”, pero por tratarse sólo del recurso del prevenido, no procede agravársele su situación jurídica; por lo que al modificar el aspecto penal y condenar al prevenido recurrente Rafael Lemuel Herrera Castillo, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Lemuel Herrera Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, Ana Hilda de Jesús Castillo de Herrera, y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso incoado por Rafael Lemuel Herrera Castillo, en su condición de prevenido; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 138

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 3 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Reyes López y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín Antonio López García y Carlos Fco. Álvarez Martínez
Intervinientes:	Guarionex Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Reyes López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1424526-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 49 del municipio de Boca Chica de la provincia Santo Domingo, prevenido; Amílcar Guerrero, domiciliado en el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, beneficiario de la póliza de seguros, y General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota No. 55 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, actuando a nombre y representación de José Miguel Reyes López, Amílcar Guerrero y General de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de junio del 2004, por el Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, en representación de José Miguel Reyes López, Jomar Import Auto, S. A. y General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 14 de julio del 2004, por Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Guarionex Rodríguez, Leocadio Peña Tejada y Ramona Moronta Pimentel;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó

al prevenido José Miguel Reyes López a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste y a Jomar Import Auto, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joselín Antonio López, en contra de la sentencia correccional No. 129 de fecha 11 de enero del año 2002, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica en todas sus partes la mencionada sentencia excepto en el ordinal (1ro.) primero de la misma el cual rezará de la siguiente manera: se declara culpable al nombrado José Miguel Reyes López, de violar la Ley 241, en sus artículos 49 literal d, numeral I y 65, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a dos (2) años de prisión, así como la suspensión de su licencia de conducir por un año; **TERCERO:** En cuanto a los demás ordinales, se ratifican todos, o sea se condena al señor José Miguel Reyes López, al pago de las costas penales del proceso; a) se recibe como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Guarionex Rodríguez, en calidad de lesionado y los señores Leocadio Peña Tejada y Ramona Moronta Pimentel, en calidad de padres del finado Carlos José Peña Moronta, a través de su abogado José G. Sosa Vásquez, en contra de José Miguel Reyes López, prevenido, Jomar Impor Autos, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía La General de Seguros, S. A., por ser hecha conforme a la ley y al derecho; b) en cuanto al fondo, se condena al señor José Miguel Reyes López, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Jomar Imporauto, S. A., al pago de una indemnización total, por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en provecho de los reclamantes, como justa re-

paración por los daños morales percibidos por ellos en el accidente, distribuido de la forma siguiente: primero: la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Leocadio Peña Tejada y Ramona Moronta Pimentel, padres del occiso Carlos José Peña Moronta; segundo: la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Guarionex Rodríguez, por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; c) se condena al señor José Miguel Reyes López, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Jomar Impor Auto, S. A.; al pago de los intereses legales generados por el monto de una indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; d) se condena al señor José Miguel Reyes López, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; e) se declara la presente sentencia común y oponible en contra de la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., aseguradora de los daños ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente de conformidad con la ley de la materia; f) se ordena la liquidación de la fianza que amparaba al prevenido José Miguel Reyes López, declara vencida por sentencia anterior y se ordena la distribución de su monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a cargo de la compañía la Unión de Seguros y la General de Seguros, S. A., conforme a lo siguiente: primero: la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), para aplicar al pago de la multa impuesta por esta sentencia; segundo: la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del ministerio público; tercero: los restantes Quinientos Noventa y Tres Mil Pesos (RD\$593,000.00), a favor del Estado Dominicano, por no haberlo reclamado la parte interesada”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

**En cuanto al recurso de José Miguel Reyes López,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, numeral 1 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en alguna de estas situaciones, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por Amílcar Guerrero,
beneficiario de la póliza de seguros:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Amílcar Guerrero como parte de la sentencia impugnada ni habiéndole esta causado agravio alguno, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al memorial depositado a favor de Jomar Import
Auto, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pese a que Jomar Import Auto, S. A., se halla entre los reclamantes en el memorial de casación depositado

en ocasión del presente recurso, y en el cual se esgrimen los vicios de los que, a su entender, adolece la sentencia impugnada; pero el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que aunque figura en el memorial depositado, éste no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de José Miguel Reyes López, en su calidad de persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, en los medios de su memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas, sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “**Segundo Medio:** Falta de motivos, ya que, no la sentencia no fue sustanciada con elementos que justifiquen su dispositivo y cuáles fueron los daños sufridos por el señor Guarionex Rodríguez para que se le otorgara una indemnización; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez, atribuye como causa del accidente el exceso de velocidad del prevenido, cuando fue la víctima que se introdujo a la vía principal, concentrándose única y exclusivamente en ese supuesto”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la tarde del 9 de marzo del 2001, ocurrió un accidente en el cual, el vehículo, conducido por José Miguel Reyes López, embistió la motocicleta conducida por Carlos José Peña Moronta, quien iba acompañado por Guarionex Rodríguez; b) Que José Miguel Reyes López admitió que iba a una velocidad de 80 a 90 kilómetros por hora en plena vía urbana y que no pudo controlar su vehículo por lo que se produjo la colisión; c) Que el prevenido incurrió en la falta generadora del accidente y por consiguiente en los daños ocasionados en la

situación en la cual perdió la vida el joven Carlos José Peña Moronta”;

Considerando, que de lo anteriormente reproducido se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto de su segundo medio del memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a José Miguel Reyes López, de la cual derivó su responsabilidad civil y la de Jomar Import Auto, S. A., en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación a dicho conductor; que al consignar la oponibilidad de su sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., la cual fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, procedió correctamente el Juzgado a-quo, y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, aún cuando el Juzgado a-quo no establece, cuáles fueron los daños sufridos por Guarionex Rodríguez, a consecuencia del accidente, por los cuales le fue acordada una indemnización, entre los legajos del expediente un certificado médico legal, en que se consigna que éste presentó al examinarse físicamente: trauma contuso de cráneo, herida traumática de región parietal derecha, laceraciones múltiples, traumas diversos, curables en noventa (90) días; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede satisfacer esa deficiencia cuando se trata de motivos de puro derecho, como es el caso, para sustentar una decisión correcta; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que, en cuanto al tercer medio propuesto por los recurrentes, por lo que acaba de expresarse, se advierte, que el Juz-

gado a-quo ponderó las declaraciones de las partes, dándoles su propia interpretación y formando en base a ello su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo, sin darles un alcance o giro distinto al que realmente tenían; que lo que el recurrente denomina desnaturalización de los hechos, no es otra cosa que la crítica que a él le merece el juicio admitido al respecto por dicho Juzgado; por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guarionex Rodríguez, Leocadio Peña Tejada y Ramona Moronta Pimentel, en los recursos de casación interpuestos por José Miguel Reyes López, Amílcar Guerrero y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por José Miguel Reyes López, en su condición de prevenido y Amílcar Guerrero; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Miguel Reyes López, en su calidad de persona civilmente responsable y General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Julio Toribio Carrasco y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velásquez.
Intervinientes:	Judith Rivera y compartes.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Toribio Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00216300-3, domiciliado y residente en el callejón Gina No. 147 del barrio La Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José Palín Thomas, domiciliado y residente en la avenida Monumental No. 70 del sector Cristo Redentor, de esta ciudad, persona civilmente responsable; y Seguros Universal América, con domicilio social en la calle Fantino Falco No. 63 esquina Lope de Vega, de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación Judith Rivera, Aydé Sánchez Jiménez y Luis Antonio Sánchez Soriano, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando en nombre y representación de Juan Julio Toribio Carrasco, José A. Palín Thomas y Seguros Universal América, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de febrero del 2005, por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en representación de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito el 23 de marzo del 2005 por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 30 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO.** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación de los señores Juan Julio Toribio Carrasco, mayor de edad, dominicano, de 66 años de edad, casado, Chofer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-00216300-3, domiciliado y residente en el Callejón La Gina No. 147, Barrio La Puya, del sector Arroyo Hondo Santo Domingo D. N., José A. Palín Thomas y de la entidad Seguros Universal América, en sus calidades de prevenido, por su hecho personal, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente respectivamente; en contra de la Sentencia Correccional No. 1537, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua en fecha 19 de noviembre del año 2003; por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan Julio Toribio Carrasca, de violar los artículos 49 Párrafo I. 61 y 65 de la Ley 241, sobre Transito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99. en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00), se condena además al pago las costas penales; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de Juan Julio Toribio Carrasco, cedula No. 001-02163300-3, por un período de dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia. **Tercera:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Antonio Sánchez Soriano, Aydé Sánchez Jiménez (padres del fallecido) y Judith Rivera, quien actúa en representación de su hijo menor Moisés Francisco Sánchez Rivera, hijo del fallecido Moisés

Francisco Sánchez, contra el prevenido Juan Julio Tiribio Carrasco, por su hecho personal y contra el señor José A. Palín Thomas, en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho. **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena de manera conjunta y solidaria al señor José A. Palín Thomas, por ser el propietario del vehículo marca GMC. chasis V6083149ECAU601683 placa LO-80N, modelo 1978 y al prevenido Juan Julio Toribio Carrasco, por su hecho personal y conductor del vehículo que ocasionó dicho accidente, al pago de una indemnización distribuida de la siguiente manera 1) la suma de Quinientos Mil Pesos (RO\$500.000.00), a favor de la señora demandante Judith Rivera, quien actúa en representación de su hijo menor Moisés Francisco Sánchez Rivera, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufrido a consecuencia de la muerte del señor Moisés Francisco Sánchez. 2) la suma de Quinientos Mil Pesos (RO\$500.000.00), a favor de los señores Luis Antonio Sánchez Soriano y Aydé Sánchez Jiménez, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de su hijo quien en vida respondía al nombre de Moisés Francisco Sánchez; **Quinto:** Se condena a los sucumbientes, al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia. a la compañía Seguros Universal América, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que causó los daños.’ **SEGUNDO.** Declara al prevenido Juan Julio Toribio Carrasco, mayor de edad, dominicano, de 66 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-00216300-3, domiciliado y residente en el callejón La Gina No. 147, barrio La Puya. del sector Arroyo Hondo Santo Domingo D. N., culpable de violar los artículos 49. 61 y 65. de la Ley 241,

sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley No. 114-99, en perjuicio de Moisés Francisco Sánchez y por las razones expuestas, modifica la sentencia recurrida, se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en representación de los señores Luis Antonio Sánchez Soriano Aydé Sánchez Jiménez (padres del fallecido) y Judith Rivera, quien actúa en representación de su hijo menor Moisés Francisco Sánchez Rivera, hijo del fallecido Moisés Francisco Sánchez contra de Juan Julio Toribio Carrasco conductor prevenido, José A. Palín Thomas, en su calidad de persona civilmente responsable con oponibilidad a la entidad aseguradora Universal América entidad aseguradora del vehículo causante del accidente respectivamente por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo: a) ratifica los montos acogidos por la sentencia del Tribunal a-quo. b) condena al señor Juan Julio Toribio Carrasco, al pago de las costas civiles producida en segundo grado, con distracción en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; c) declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Universal América, en la medida y proporcionalidad de su póliza”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que mediante acto No. 219/04 instrumentado por el ministerial Pavel Montes de Oca, del 8 de julio del 2004, le fue notificada a los hoy recurrentes la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del 30 de junio del 2004, por lo que, al incoar su recurso en la secretaría del Juzgado a quo el 19 de agosto del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, éstos lo interpusieron tardíamente, por lo consiguiente declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Judith Rivera, Aydé Sánchez Jiménez y Luis Antonio Sánchez Soriano en el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Toribio Carrasco, José A. Palín Thomas y Seguros Universal América contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Julio Toribio Carrasco, José A. Palín Thomas y Seguros Universal América; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona del 22 de enero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Pérez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0026342-6, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de La Altagracia No. 10, del sector Cachón de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2004 a requerimiento de Luis

Pérez Ramírez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 1998 la señora Nelsa María López se querelló contra Luis Pérez Ramírez, imputándolo del asesinato de Celanetty Gómez López; b) que el 9 de septiembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 28 de octubre de 1998, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a al forma, el presenta recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2003, interpuesto por el imputado

Luis Pérez Ramírez, contra la sentencia criminal No. 107-2003-033, de fecha 21 de abril del 2003, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho dentro de los plazos establecidos por la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 21 de abril del 2003 No. 107-2003-033, evacuada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al imputado Luis Pérez Ramírez a treinta (30) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Geanretty Gómez López; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Pérez Ramírez, al pago de las costas penales ocasionadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Luis Pérez Ramírez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el interrogatorio hecho al imputado Luis Pérez Ramírez, en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada el día 22 de enero de 2004, en esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, declaró lo siguiente: borracho la maté, por nada, yo estaba borracho yo logré zapatearme de la familia, logré escaparme y me fui, al otro día me entregué a la policía, no tuve ninguna discusión con ella; ella llevó una cita y se la entregó al Alcalde y éste me la entregó, al otro día seguí tomando alcohol y llegué

como a las 9:00 de la noche de la pescadería, y sucedió el caso; además, señaló el acusado, que cuando peleaba con la occisa le daba sus bofetadas; b) Que según las declaraciones vertidas en los interrogatorios, el hecho ocurrió al momento de salir la occisa de la casa de su mamá, lo cual evidencia claramente que el imputado estaba al acecho de esa persona, tanto así, que el hermano de la occisa percibió el forcejeo de la lucha entre ambos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 304, del Código Penal; castigado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Luis Pérez Ramírez, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Pérez Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José R. Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1437290-7, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Transporte Fernández, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, José R. Martínez, Transporte Fernández, C. por A. y Seguros Popular, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero del 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, cerca de la parada Buen Pan, mientras el camión cabezote conducido por José R. Martínez, intentó evitar colisionar con un vehículo que iba delante de él, pero al impactarlo perdió el control y se deslizó hacia el lado derecho de la vía, estrellándose con el supermercado La Diferencia; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala I, el cual dictó sentencia el 14 de octubre del 2005, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José R. Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado a tales fines y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido José R. Martínez Martínez, de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Sr. Pedro Pablo Rosario Florentino, en calidad de propietario del supermercado La Diferencia, ubicado en la parada el Buen Pan, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Yarny A. Canela y Viviana Roger Vega, en contra de José R. Martínez Martínez prevenido y Transporte Fernández, C. por A. y Seguros Popular, C. por A., estos últimos personas civilmente responsables y la compañía aseguradora, respectivamente, por haber sido hechas conforme a la ley y a las exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los Sres. José R. Martínez Martínez, por su hecho personal y a Transporte Fernández C. por A., parte civil responsable, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro Pablo Florentino Rosario, propietario del supermercado La Diferencia, donde dicho vehículo se estrella produciendo daños materiales al mismo; **QUINTO:** Se condena a los Sres. José R. Martínez Martínez, prevenido y Transporte Fernández, C. por A., parte civil responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a los Sres. José R. Martínez Martínez, prevenido, Transporte Fernández C. por A. en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Yarni Franciso Canela y Viviana Royer Vega, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de su póliza a la compañía aseguradora Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del Licdo. Marcos Valentín López Contrera, por entenderlas este plenario, improcedentes, mal fundamentadas y carentes de toda base le-

gal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, interviene la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2006 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación de Transporte Fernández, C. por A., José R. Martínez y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia correccional No. 00019-2005 de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil cinco (2005) dictada por la Magistrada Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condenar al señor José R. Martínez, prevenido, y Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, y la compañía aseguradora Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Yarni José Francisco Canela y Viviana Royer Vega, por estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes José R. Martínez, en su condición de imputado y civilmente responsable; Transporte Fernández, C. por A., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, Seguros Popular, S. A., proponen lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; la Corte, luego de admitir el recurso de apelación y fijar audiencia rechaza el recurso por una supuesta falta de interés de los recurrentes al no asistir no obstante estar legalmente citados. La Corte entiende que por el hecho de los recurrentes no asistir a la audiencia del fondo podía interpretar un desistimiento tácito de los recurrentes. La Corte hace una mala aplicación del artículo 124 de la Ley 76-02, puesto que los recurrentes no son los actores civiles del caso y se le está haciendo una aplicación que es estrictamente aplicable a ellos. Nuestro representado no tenía que estar presente en la audiencia ya que las soluciones planteadas mediante su recurso

pretendían dar la solución al caso. Que el hecho de que se debatieran oralmente las pretensiones en nada podía cambiar los elementos atacados mediante el recurso. La presencia pues sería un elemento para robustecer el recurso. El hecho de no debatir oralmente jamás podría tomarse como una falta de interés puesto que las partes no han renunciado a su recurso; la Corte nunca podrá negar la existencia de las mismas ya que como prueba admitió el recurso y fijó la causa. Entonces no entendemos como hace caso omiso a las soluciones planteadas y peor aún, rechaza nuestro recurso por falta de interés; la Corte pudo rechazar nuestro recurso por improcedente o carente de base legal pero nunca por falta de interés. Para que existiera una falta de interés necesariamente nuestros representados debían haber renunciado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) que consta en el expediente que se examina un acto de alguacil rubricado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Olmedo Candelario R. a través del cual se cita al Dr. Roberto A. Rosario, en su oficina ubicada en la avenida Dr. Columna, marcada con el No. 41-A de la ciudad de Bonaó, lugar este donde los apelantes hicieron elección de domicilio para que les fueran notificados todos los actos del proceso, a los fines de que comparezcan a la audiencia que habría de celebrar esta Corte de Apelación en fecha dieciséis (16) de febrero del 2006, a cuya audiencia no compareció el abogado de los recurrentes a sostener los fundamentos de sus recursos ...; b) que el proceso penal actual instaurado por la Ley 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, por consiguiente en ese sentido el Juez de la apelación carece de facultades para examinar motu proprio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento de su recurso; que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés de la recurrente, en sostener los mé-

ritos de su recurso, pues ésta ha sido citada en varias oportunidades a los fines de que en audiencia oral proponga los medios en que sustenta su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente, esa actitud procesal de la recurrente es interpretada por esta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud, la Corte entiende y ese es su criterio que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés de la recurrente”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar los mismos por falta de interés, dicha Corte ha hecho una errónea interpretación del artículo 124 del Código Procesal Penal, ya que el referido texto legal es aplicable a los actores civiles, y en el caso de la especie, los recurrentes, José R. Martínez, Transporte Fernández y Seguros Popular, S. A., actúan en sus condiciones de imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente, por lo que procede declarar con lugar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, y Transporte Fernández y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 7 de diciembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe M. Jiménez Kawashiro y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe M. Jiménez Kawashiro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 275483 Serie 1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 96 de la sección El Llano de la provincia Peravia, prevenido; Dirección General de Telecomunicaciones, persona civilmente responsable y Comercial Union Assurance Company, LTD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando en nombre y representación de Felipe M. Jiménez Kawashiro, Dirección General de Telecomunicaciones y Comercial Union Anssurance Company, LTD., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de noviembre de 1992 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de la parte recurrente, en que se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935 ;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Felipe M. Jiménez Kawashiro, La Dirección General de Telecomunicaciones (Estado Dominicano) y la compañía de seguros Comercial Unión Assurance Company L. T. D., contra sentencia correccional No. 870, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de agosto de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Felipe M. Jiménez Kawashiro y José Cesario Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron citados; **Segundo:** Se descarga al nombrado José Cesario Pimentel del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Felipe M. Jiménez Kawashiro de violar la Ley 241, en perjuicio de José Cesario Pimentel y en consecuencia, se condena a Felipe M. Jiménez Kawashiro a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional; **Quinto:** Se condena al pago de las costas; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Paulina Valentín Acosta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mario José Mariot Eró, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Felipe M. Jiménez Kawashiro y a la Dirección General de Telecomunicaciones, el primero en su condición de prevenido y el segundo en su condición de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de María Paulina Valentín Acosta, por los daños morales y materiales sufrido por ella con motivo del accidente; **Octavo:** Se condena además, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma impuesta a título de indemniza-

ción suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena además, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario José Mariot Eró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía Comercial Unión Assurance Company, L. T. D., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Felipe M. Jiménez Kawashiro por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales cuarto, sexto y séptimo, a excepción en éste de la indemnización otorgada que la modifica rebajándola a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por estimar esta Corte, la suma ajustada para reparar el daño y confirma además los ordinales octavo y décimo; **CUARTO:** Condena a Felipe M. Jiménez Kawashiro, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la Dirección General de Telecomunicaciones, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su memorial, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de Motivos, ya que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y congruentes, para establecer mediante prueba legal y fehaciente, la existencia de falta a cargo de Felipe M. Jiménez K.; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que al no tipificar la falta no podía establecer responsabilidades de naturaleza penal o civil, que tampoco estableció por qué declara oponible la sentencia a intervenir frente a la entidad aseguradora, cuando su asegurado no fue puesto en causa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 4 de abril de 1985 mientras la guagua, propiedad de la Dirección General de Telecomunicaciones, asegurada por Comercial Unión Assurance Company, LTD., transitaba por la carretera que conduce de La Vega a Ran-

chito, en dirección oeste-este, conducida por Felipe Mauricio Jiménez Kawashiro, al llegar a la sección Sabaneta, se originó un choque con la motocicleta conducida por José Cesario Pimentel, quien transitaba en dirección este-oeste, por dicha vía; b) Que por las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional por ambos prevenidos y las vertidas ante esta Corte, por la agraviada, se infiere que el accidente se originó cuando Felipe Jiménez Kawashiro, al llegar al lugar del hecho donde había un grupo de personas, en una curva, puso las luces altas de su vehículo, deslumbrando con las mismas a José Cesario Pimentel, quien perdió el equilibrio, dando varios zig zag, que provocaron cayera al suelo María Paulina Valentín, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, la cuál con el impacto recibió golpes curables en un período de 30 a 60 días; c) Que al poner las luces altas de su vehículo repentinamente en una curva y en donde había un grupo de personas, el prevenido cometió una imprudencia manifiesta que fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto en el considerando anterior, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y en el primer aspecto del segundo medio, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal como en el civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que lo argüido por estos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio argüido por los recurrentes, en el expediente hay constancia de que el vehículo causante del accidente, al momento de la ocurrencia del mismo, era propiedad de la Dirección General de Telecomunicaciones, dependencia que fue demandada por la parte civil constituida, siendo comprobada su responsabilidad civil como comitente de Felipe Jiménez Kawashiro; por lo que al estar

asegurado dicho vehículo por la Comercial Union Assurance Company, LTD., la que fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, cuya calidad que no fue discutida, al declarar la Corte a-qua, común y oponible la sentencia a dicha entidad, procedió correctamente y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Seis (6) meses de prisión correccional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el artículo en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por María Paulina Valentín Acosta son curables en el intervalo de 30 a 60 días, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente, son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-qua, en el aspecto penal la sentencia de primer grado, que condenó a Felipe Jiménez Kawashiro a seis (6) meses de prisión correccional, sin disponer la admisión de circunstancias atenuantes, que le permitieran fijar indistintamente las sanciones de prisión correccional o multa contempladas en dicho texto legal simultáneamente, incurrió en un error en la sentencia impugnada, que la hace susceptible de ser casada en tal sentido, pero que ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no puede ser agravada la situación del prevenido en el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Felipe M. Jiménez Kawashiro, Dirección General de Telecomunicaciones y Comercial Union Assurance Company, LTD., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 143

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio de 1988.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Bartolo Armando Brito Díaz.
- Abogados:** Licdos. María Cristina Benítez y Bienvenido Acosta Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Armando Brito Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, cédula de identidad y electoral No. 001-0917692-6, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No. 26 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Cristina Benítez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del recurrente Bartolo Armando Brito Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de febrero de 1991 a requerimiento del Lic. Bienvenido Acosta Méndez, actuando a nombre de Bartolo Armando Brito Díaz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 10 de noviembre del 2004, por el Lic. Bienvenido Acosta Méndez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Acosta Méndez, en fecha 30 de

octubre de 1987, actuando a nombre y representación de Bartolo A. Brito Díaz, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1987, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Marcos Pérez García (a) Mantequilla, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Bartolo A. Brito Díaz, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Bartolo A. Brito Díaz, en contra del señor Marcos Pérez García, por su hecho personal y del Hotel Unicolor y/o Andrés Sang, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido Lic. Bienvenido Acosta Méndez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el demandante, por improcedentes e infundadas, particularmente porque el señor Marcos Pérez García no cometió ninguna falta penal o civil que pueda comprometer su responsabilidad civil o la de su comitente en el presente caso’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que si bien en la especie el recurrente Bartolo Armando Brito Díaz, en su calidad de parte civil constituida, a través del acto de alguacil No. 04/91 instrumentado el 18 de febrero de 1991, por el ministerial Freddy Díaz Ferreras, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, le notificó a Marcos Pérez García (a) Mantequilla y Hotel Unicolor y/o Andrés Sang, el 11 de febrero de 1991, que interpuso formal recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a-quá, dicha notificación resulta extemporánea, toda vez que fue realizada con posterioridad al plazo de los tres días que establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Bartolo Armando Brito Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramos, puertorriqueño, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 64 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Metro Rent-A-Car, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 1998 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre de Manuel Ramos, Metro Rent-A-Car, S. A., y La Colonial, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Neuli Cordero, a nombre y representación del señor Martín Núñez, parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Miguel A. Durán, quien actúa a nombre y representación de Manuel Ramos, de Metro Rent A Car, persona civilmente responsable y de la compañía La Nacional, S. A., entidad aseguradora, ambos recursos contra la sentencia correccional No. 820 bis de fecha 6 de diciembre de 1996, fallada el 7 de febrero de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

Primero: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Daniel Lorenzo Polanco, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados por lo que este Tribunal pronuncia el descargo a su favor por no haber cometido los hechos a su cargo, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el defecto, en contra del señor Manuel Ramos por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado para la misma; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Manuel Ramos, culpable de violar el artículo 49, letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Daniel Lorenzo Polanco, por lo que este Tribunal lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; **Cuarto:** Que debe condenar y en efecto condena a Manuel Ramos, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa incoada por el señor Martín Núñez, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el nombrado Daniel Lorenzo Polanco, contra la compañía aseguradora La Colonial, S. A.; **Sexto:** Condenar y en efecto condenamos a la compañía Metro Rent-A-Car, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como indemnización a favor del señor Martín Núñez, por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó; **Séptimo:** Condenar y en efecto condenamos a la compañía Metro Rent-A-Car, al pago de los intereses legales de la suma antes señaladas como indemnización principal a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Declarar y en efecto declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Manuel Núñez, dentro de los límites de la póliza; **Noveno:** Que debe condenar y en efecto condena a Metro Rent-A-Car, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez, Víctor A. Sadhalá, Emilio Castaños, Neuli Cordero y Hugo Rodrí-

guez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Debe pronunciarse como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Ramos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmarse como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de Metro Rent-A-Car, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía La Colonial, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2000, una comunicación mediante la cual informa que el presente caso fue resuelto de forma satisfactoria, anexando a la misma fotocopia del cheque, con el cual le pagó al reclamante Martín Núñez, y fotocopia del descargo firmado por sus abogados apoderados Licdos. José Suárez, Hugo A. Rodríguez, Víctor A. Sadhalá, Emilio R. Castaños y Neuli Cordero; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez que ya fue satisfecha la indemnización acordada en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Manuel Ramos, en su condición de prevenido

Considerando, que el recurrente Manuel Ramos, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 30 de junio de 1995 se produjo un accidente automovilístico entre el carro marca Datsun, placa No. P141-127, conducido por Daniel Lorenzo Polanco, y el carro marca Mazda, placa No. P211-631, conducido por Manuel Ramos; b) Que como resultado de dicho accidente resultó lesionada Nereyda Rivero, quien acompañaba a Manuel Ramos, así como también éste último, conforme certificados médicos legales expedidos por el médico legista del Departamento de Medicina Legal del Distrito Judicial de Santiago, donde detallan las lesiones sufridas por Manuel Ramos y Nereyda Rivero Messón, a causa del accidente, los cuales se encuentran depositados en el expediente; c) Que el co-prevenido Daniel Lorenzo Polanco, declaró por ante la Policía Nacional, que mientras transitaba en dirección de oeste a este por la calle del Sol, al llegar a la intersección con R. C. Tolentino, el conductor del carro Mazda, placa No. 211-631, se introdujo en la vía sin tomar ningún tipo de precaución, violentando la señal de Pare, y estrellándose en el lado izquierdo de su vehículo; d) Que el prevenido recurrente Manuel Ramos, declaró por ante la Policía Nacional, que mientras transitaba en dirección norte a sur por la calle R. César Tolentino, al llegar a la esquina con la calle del Sol se detuvo para introducirse a la misma, pero tenía poca visibilidad debido a que había muchos vehículos estacionados y cuando iba entrando poco a poco a la intersección, se produjo la colisión con el vehículo conducido por el co-prevenido Daniel Lorenzo Polanco, quien transitaba en preferencia a exceso de velocidad; e) Que las declaraciones del co-prevenido Daniel Lorenzo Polanco, tanto en audiencia por ante la Corte a-quá, como en la Policía Nacional, infieren su no culpabilidad, ya que transitaba por una vía principal con preferencia y el accidente revela la falta de prudencia del co-prevenido Manuel Ramos, al momento de transitar por una vía secundaria y sobre todo por no obtemperar a la señal de Pare”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente Manuel Ramos, la violación a las disposiciones del artículo 49 literal b, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de tres (3) meses a un (1) años de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más pero por menos de veinte (20); por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua, el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Manuel Ramos a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Metro Rent-A-Car, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Manuel Ramos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique del Rosario Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Gleny Margarita Lantigua Rodríguez , Miguel Durán, Mary Francisco y César Emilio Olivo Gonell y Dr. Jorge Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique del Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0054477-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio de Lora No. 69 del sector Los Cocos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsables, Radio-centro, C. por A., tercera civilmente demandada y, Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Enrique del Rosario Peña, Radiocentro, C. por A. y Segna, S. A., por intermedio de su abogada, Licda. Gleny Margarita Lantigua Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por Enrique del Rosario Peña y Radiocentro, C. por A., suscrito por los Licdos. Miguel Durán, Mary Francisco y César Emilio Olivo Gonell y el Dr. Jorge Rodríguez, depositado el 7 de febrero del 2006, en el cual fundamentan los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente, Carlos Manuel Feliz y Juana Martínez González, suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, depositado el 16 de febrero del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral I; 61, 65; y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo del 2000, se produjo un accidente de tránsito cuando el camión conducido por Enrique del Rosario Peña, transitaba por la avenida Manolo Tavárez Justo esquina calle 1ra. de la

entrada a Los Domínguez y Villa Progreso de Puerto Plata, atropelló al menor Arquímedes Félix Martínez, quien cruzaba la referida vía; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Enrique del Rosario Peña, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados, al no probarse su responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido en la avenida Manolo Tavárez Justo de esta ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González en su calidad de padres del menor fallecido Arquímedes Félix Martínez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Mariano de Js. Castillo Bello, en contra de Enrique del Rosario Peña, Radiocentro, C. por A. y Magna de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y a las normas procesales en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no probarse ninguna falta civil o penal que pueda ser retenida en contra del señor Enrique del Rosario Peña, prevenido y Radiocentro, C. por A., persona civilmente responsable, y que puedan dar origen a reclamaciones civiles de índole pecuniaria; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles entre las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de la compañía de seguros Magna, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fun-

dado y carente de base legal, la perención del recurso de apelación, formulado por la parte recurrida; **TERCERO:** Declara admisible en cuanto a la forma y con lugar al fondo, el recurso de apelación, interpuesto día Primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el licenciado Mariano de Jesús Castillo Bello, a nombre y representación de Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, contra la sentencia No. 272-2003-030, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada, en el aspecto civil, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; y en consecuencia: a) Acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, en su calidad de padres del menor fallecido Arquímedes Félix Martínez, en el accidente automovilístico de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2003, en contra del Sr. Enrique del Rosario Peña y Radio Centro, C. por A., en sus calidades respectivas de comisionado y persona civilmente responsable, por haber sido conforme los preceptos legales; b) En cuanto al fondo, condena a el Sr. Enrique del Rosario Peña y a Radio Centro, C. por A., en sus calidades indicadas a pagar a los señores Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, en sus calidades indicadas, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por ellos, a causa de la pérdida de su hijo menor Arquímedes Félix Martínez, en el accidente en cuestión; c) Rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal la solicitud de condenación a los intereses legales, de la indemnización acordada; **QUINTO:** Se condena al Sr. Enrique del Rosario Peña y a Radio Centro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable de la compañía Segna, S. A., continuadora

jurídica de la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Radio Centro, C. por A., hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que en el escrito interpuesto por los recurrentes Enrique del Rosario Peña, Radiocentro C. por A., y Segna, S. A. y suscrito por la Licda. Gleny Margarita Lantigua Rodríguez, proponen los siguiente: “1. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal en su ordinal 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida; 2. Indemnización irrazonable; 3. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por su parte, en el recurso suscrito por los Licdos. Miguel Durán, Mary Francisco, César Emilio Olivo Gonell y el Dr. Jorge Rodríguez, proponen los siguientes medios: “1. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 426-2 y 426-3 del Código Procesal Penal; 2. Violación al derecho de defensa; 3. Indemnización irrazonable”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, del escrito de la Licda. Gleny Margarita Lantigua, sólo se analizarán el primer y segundo medios, los cuales se analizarán conjuntamente con el primer y tercer medios del memorial de los Licdos. Miguel Durán, Mary Francisco y César Emilio Olivo Gonell y el Dr. Jorge Rodríguez por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo ha incurrido en una muy clara y evidente violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 426-2 y 426-3 del Código Procesal Penal; 426 del Código Procesal Penal siendo la sentencia contradictoria con la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia donde el Juez a-quo no puede condenar a una indemnización principal sin establecer y fijar su ineludible obligación, los elementos que sirvieron de soporte para fijar dicho monto, el cual en consecuencia, resulta a la luz del derecho exageradamente irrazonable; además dicho monto desborda lo que impone la prudencia de donde resulta que el Magistrado Juez que dictó la sentencia ha desnaturalizado en su magnitud real los daños sufridos por la víctima del accidente motivo por el cual la misma no guarda una relación cierta entre la falta,

la magnitud del daño y el monto acordado como indemnización; Cuando el Juez a-quo establece indemnizaciones sin tener justificación en las pruebas presentadas y en las sumas solicitadas por la parte civil, se puede determinar que el Juez a-quo incurre en una valoración exorbitante e irrazonable de los daños y perjuicios morales sufridos por ellos, hay que tomar en cuenta que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima tal y como se demostró en primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión dictada en primer grado, y condenar al imputado y civilmente responsable, Enrique del Rosario Peña y a Radiocentro, C. por A., como tercera civilmente demandada al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los padres del menor fallecido, Carlos Manuel Félix y Juana Martínez González, actores civiles, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, ésta dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que el hecho de que el prevenido Enrique del Rosario divisara a la víctima y a su hermano, a una distancia de tres (3) metros, al momento de cruzar la avenida Manolo Tavárez Justo, le indica a la Corte, que este hecho no era imprevisible o irresistible para el prevenido, ya que pudo prever la acción que los niños estaban ejecutando y tomar las precauciones de lugar, en la virtud de que el mismo declaró que vio a los niños como a tres (3) metros lo que indica a la Corte que si él hubiese ido conduciendo a una velocidad, dentro del límite urbano, tal y como establece la ley, hubiese podido maniobrar el vehículo, para evitar el accidente; b) que por la comprobación de tales hechos, la Corte ha podido establecer en el aspecto civil, que la víctima no cometió ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil, por que de acuerdo a los principios generales de responsabilidad civil, constante, para que la falta de la víctima sea causa de exoneración total o parcial, el hecho de la víctima sea causa de exoneración total o parcial, el hecho de la víctima debe presentar la característica de fuerza mayor, es decir que el hecho sea irresistible e imprevisible, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por los motivos indicados anteriormente,

en otra parte de esta decisión, por consiguiente, el prevenido, Enrique del Rosario Peña, actuó de forma improcedente y negligente, siendo esa falta la causa eficiente y generadora del daño, por lo que compromete su responsabilidad civil;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, se desprende que ciertamente que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, pues sólo expresa que si el prevenido hubiese conducido a una velocidad dentro del límite urbano, tal como lo establece la ley, hubiese podido maniobrar su vehículo para evitar el accidente, sin señalar cuál fue el descuido, ni ponderar si a una distancia de aproximadamente 3 metros, el conductor intentó maniobrar su vehículo para evitar atropellar al menor, quien de manera abrupta penetró la vía y se introdujo en la rueda trasera del camión conducido por el imputado, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique del Rosario Peña, Radiocentro, C. por A. y Segna, S. A., contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de la celebración de un nuevo juicio que haga una valoración de la pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Fermín Luna, (a) Oreja.
Abogados:	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez y Licda. Ingrid Soraida Liberato Torres



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fermín Luna, (a) Oreja, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identificación personal No. 116897 serie 31, recluso en la cárcel pública de Rafey de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Enrique Bello Pérez en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado sucrito por la Licda. Ingri Soraida Liberato Torres, mediante el cual Rafael Fermín Luna interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que 30 de enero del 2004 Ernesto Alejo Flete Martínez presentó una querrela por ante el Departamento de Investigaciones de Homicidios Cibao Central de la Policía Nacional, de Santiago contra Rafael Fermín Luna (a) Oreja y Rolando Eusebio Peña Montero, imputándolos al primero del homicidio de su hija Ana María Flete Tavárez y al segundo como cómplice; b) que los procesados fueron sometidos a la acción de la justicia y una vez apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste, a su vez, apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sorteo aleatorio, apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago que el 29 de marzo del 2004, dictó auto de envío al tribunal criminal contra dichos imputados; c) que apoderado el Quinto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** se varía la calificación del presente expe-

diente dada por el Primer Juzgado de Instrucción con relación al señor Rolando Eusebio Peña Montero de violación a los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del C. P. por la del artículo 309 del C. P., en consecuencia se declara culpable de haber violado el artículo 309 de C. P., en tal virtud se condena a sufrir la pena de un año (1) de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas del proceso. En cuanto a la constitución en parte civil intentada en su contra se rechaza en todas sus partes; **SEGUNDO:** En cuanto a Rafael Fermín Luna (a) Oreja, se declara culpable de violar los artículos 295, 304 párrafo II y 309 de C. P., en perjuicio de Ana María Flete Tavárez (fallecida) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Ernesto Alejo Flete en representación de los menores Estarlin Javier y Jefry Rafael, en contra del señor Rafael Fermín Luna, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento penal vigente; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Fermín Luna (a) Oreja, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida y al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Rafael Fermín Luna, intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Fermín Luna, por conducto de su defensora técnica Licda. Ingrid Soraida Liberato Torres, en contra de la sentencia criminal No. 446-Bis de fecha 18 de marzo del 2005, fijada la lectura íntegramente para el día 29 de marzo del 2005; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles en cuanto al fondo el referido recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se exime el proceso de pago de costas”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios: **Fundamento Primero:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada; **Fundamento Segundo:** Contradicción de la sentencia recurrida con un fallo anterior”;

Considerando, que en su primer medio que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que si bien es cierto que la sentencia se basta por sí sola, como lo apreció la Corte a-qua, no es menos cierto que conjuntamente con el recurso de apelación, se depositó una certificación emitida por la Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual certifica que en los archivos a su cargo existe un expediente a cargo de Rafael Fermín Luna, del que se conoció audiencia de fondo el 18 de marzo del 2005, fijándose lectura integral de la sentencia para el 29 de marzo del 2005, y hasta la fecha de la misma, es decir el 6 de abril del 2005 no había sido notificado el físico de la sentencia; que la Corte ha establecido que de la lectura de la indicada certificación no se extrae que la sentencia atacada no haya sido leída en la fecha establecida, sino que hasta el 6 de abril del 2005, no ha sido notificado el físico de la sentencia; establece además que en el dispositivo de la sentencia dictada el 18 de marzo del 2005, la Magistrado fijó la lectura íntegra de la sentencia para el 29 de marzo del 2005, según consta en el acta de audiencia redactada a los efectos de lugar, fijación ésta que vale citación para las partes; fundamento éste que es erróneo, toda vez que el hecho de que no exista el físico de la sentencia es suficiente para probar que la sentencia no fue leída de manera integral; que en virtud de las disposiciones del artículo 335, los fundamentos establecidos por la Corte para declarar inadmisibles los recursos de apelación, son incorrectos, toda vez que la parte recurrente ha establecido, en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada al efecto, que la sentencia no fue leída en la fecha preestablecida y que esto quedaba demostrado por el hecho de que tal y como se establece en la certifica-

ción emitida por la Licda. Cándida Olivo, que hasta el 6 de marzo del 2005 no había sido notificado el físico de la sentencia; que de dicha certificación se colige que la Juez a-qua no le había entregado la sentencia a dicha Secretaria para que la misma le entregara una copia de la sentencia completa a las partes; lo que viola lo dispuesto por el artículo 335, en su parte in fine, toda vez que la defensora del imputado no recibió la sentencia, sino hasta mucho tiempo después de haber incoado el recurso de apelación, por lo que al momento de presentar el recurso la defensa no podía atacar la sentencia, sino la violación a un principio fundamental; que la Corte al momento de declarar inadmisibile el recurso no valoró las pruebas aportadas por la defensa; que a raíz de la declaratoria de inadmisibilidad de la Corte, se le solicitó a la Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una certificación donde se hiciera constar si el 19 de marzo del 2005, le fue dada lectura íntegra a la sentencia de primer grado y en virtud de dicha solicitud la referida secretaria emitió una certificación el 3 de junio del 2005, donde hace constar que en el archivo a su cargo existe un libro, destinado al registro de las audiencias en el cual constató que no existe inscrita en fecha 29 de marzo del 2005, la audiencia para la lectura integral de la sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “que en el desarrollo de su recurso el peticionario invoca la falta de motivación de la sentencia en vista de que la misma no fue leída íntegramente en la fecha preestablecida el 29 de marzo del 2005, conforme a una certificación emitida por la Secretaria del Tribunal a-quo; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la referida certificación no se extrae que la sentencia atacada no haya sido leída en la fecha establecida, sino que hasta el 6 de abril del 2005, no ha sido notificado el físico de la misma; que en el dispositivo de la sentencia dictada el 18 de marzo del 2005, la Magistrado fijó la lectura íntegra de la sentencia para el

29 de marzo del 2005, según consta en el acta de audiencia redactada a los efectos de lugar, fijación que vale citación para las partes presentes; que consta en el cuerpo de la decisión recurrida el número y la fecha preestablecida, 29 de marzo del 2005, fecha ésta en que dio la lectura íntegra de la decisión, de donde resulta pues, que habiéndose fijado la lectura para ese día, y realizada en esa misma fecha, la misma vale notificación para las partes, tal como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua, para desestimar lo invocado por el recurrente, se basó en que de la lectura de la Certificación expedida por la Secretaria del Tribunal de primer grado, no se extrae que la sentencia atacada no haya sido leída en la fecha establecida el 29 de marzo del 2005, sino que hasta el 6 de abril del 2005, no había sido notificado el físico de la misma, pero;

Considerando, que en el expediente reposa otra certificación expedida por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de junio del 2005, de cuya lectura se extrae que en el libro destinado al registro de las audiencias, no existe inscrita el 29 de marzo del 2005, la audiencia para la lectura íntegra de la sentencia a cargo del recurrente Rafael Fermín Luna, la cual fue conocida el 18 de marzo del mismo año, siendo dictada en dispositivo la sentencia y fijada su lectura íntegra para la indicada fecha;

Considerando, que de la combinación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, se desprende que el plazo de diez días para recurrir una decisión corre a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia impugnada, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia del recurrente lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que ante la errónea aplicación que hizo la Corte a-qua de las disposiciones legales precedentemente transcritas, procede acoger los motivos esgrimidos, toda vez que al interponer su recurso de apelación el recurrente no tenía conocimiento ínte-

gro de la decisión y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Fermín Luna (a) Oreja, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 147

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yasser Amín Rodríguez Yeara.
Abogados:	Dr. Cándido Simó Báez y Licda. Evelyn Pineda.
Interviniente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan Tomás Vargas Decamps y Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Teobaldo Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yasser Amín Rodríguez Yeara, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1305626-1, domiciliado y residente en la calle Larimar No. 28 de la urbanización Solimar en la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ignacio Antonio Minaya Cubilete, por sí y por el Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, actuando en nombre y representa-

ción de la Sociedad Comercial Codetel, C. por A., parte civil constituida, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2003, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 63-2003, de fecha 14 de noviembre del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, un no ha lugar a la persecución judicial a favor del procesado Yasser Amín Rodríguez Yeara, por no existir indicios que justifiquen su envío ante el tribunal criminal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos que Yasser Amín Rodríguez Yeara, sea mantenido en libertad por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existan algunos indicios sucesibles de ser calificados como delitos; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que el presente auto de no ha lugar a la persecución judicial, sea notificado por nuestra secretaria, a los Magistrados Procuradores Fiscal del Distrito Nacional, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y General de la República Dominicana, al inculpado y a la parte civil si la hubiere, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, serán transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 63-2003, de fecha 14 de noviembre del 2003, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor del nombrado Yasser Amín Rodríguez Yeara, por existir indicio de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunto autor de violación a los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme

a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiera, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Simón en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 22 de septiembre del 2005, a requerimiento del Dr. Cándido Simó Báez por sí y por la Licda. Evelyn Pineda, en representación del recurrente Yasser Amín Rodríguez Yeara, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco en representación del recurrente, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso de casación;

Visto el escrito intervención articulado el 17 de octubre del 2005, por el Lic. Juan Tomás Vargas Decamps y los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Teobaldo Durán, en representación de Verizon Dominicana, C. por A., parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz de dicho texto legal, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Verizon Dominicana, C. por A., en el recurso de casación incoado por Yasser Amín Rodríguez Yeara contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 148

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Cedeño Caraballo y La Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Antonio Manuel López y Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Cedeño Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0731536-8, domiciliado y residente en la calle El Naranja No. 9 de la urbanización Máximo Gómez del sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre del prevenido Máximo Cedeño Caraballo, y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por no estar conforme con la misma, y en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de diciembre del 2003 por la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 76 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de el recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

te: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. José Darío Marcelino a nombre y representación del señor Máximo Cedeño Caraballo y la compañía Nacional de Seguros, C. por A. en fecha 23 de enero del 2001; b) Licda. Olga M. Mateo Ortiz, por sí y en representación de la Dra. Marien Maritza Rodríguez, en representación del señor Franklin Bello Beltré y Francisco Gómez, en fecha 24 de enero del 2002; en contra de la Sentencia No. 5524-2001, de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Máximo Cedeño Caraballo por no asistir a la audiencia no obstante haber citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Máximo Cedeño Caraballo por haber violado los artículos 49 literal C modificado por la Ley 114-99, 65 y 76 literal C de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se la condena, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y seis (6) meses de prisión, suspensión de la licencia por dos (2) meses, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Franklin Bello Beltré, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Franklin Bello Beltré, Ayadirys Gissel Moreno Abreu, en calidades de lesionados, y Francisco Sánchez, en calidad de propietario del vehículo conducido por Franklin Bello Beltré, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez en contra de Máximo Cedeño Caraballo por su hecho personal, persona civilmente responsable, y beneficiario de la póliza de seguros, y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido

hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Máximo Cedeño Caraballo en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), distribuidas de la siguiente forma: Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Franklin Bello Beltré, como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas por él; la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Ayadirys Gissel Moreno Abreu, como justa reparación por los daños morales, por las lesiones sufridas por ella; y la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), favor de Francisco Sánchez, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; en su calidad de aseguradora del vehículo producto del accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se condena a Máximo Cedeño Caraballo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Máximo Cedeño Caraballo y Franklin Bello Beltré, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se condena a Máximo Cedeño Caraballo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Máximo Cedeño Caraballo y a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marien Maritza Rodríguez por afirmar haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Máximo Cedeño Caraballo en su condición de prevenido.

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Máximo Cedeño Caraballo, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de mil pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que al no encontrarse éste dentro de las situaciones enunciadas procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Máximo Cedeño Caraballo, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora.

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por entender que las declaraciones del recurrente Máximo Cedeño Caraballo, vertidas en el acta policial, ponen de manifiesto que él estaba detenido y cuando fue a emprender la

marcha, fue colisionado por el otro vehículo, que en la Policía Nacional fueron variadas sus declaraciones con fines mercantiles, figurando en el acta policial que él estaba en vía contraría; que el co-prevenido Franklin Bello Beltré, en ningún momento declaró que el prevenido recurrente Máximo Cedeño Caraballo transitaba en vía contraría, lo que confirma la desnaturalización de los hechos, ya que se le dio a la declaración del co-prevenido Máximo Cedeño Caraballo un sentido que no tenía; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el único fundamento de la sentencia impugnada lo es el hecho de que el recurrente Máximo Cedeño Caraballo, estaba transitando en vía contraría y al girar no tomó la precaución de lugar, sin analizar la conducta del otro conductor, que tales motivos son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la especie”;

Considerando, que tal como se desprende del desarrollo de los medios planteados por los recurrentes, los mismos versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, lo cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dada la inadmisibilidad del recurso del prevenido Máximo Cedeño Caraballo, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que en la especie, la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el aspecto civil, en consecuencia su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Cedeño Caraballo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso Máximo Cedeño

Caraballo, en su calidad de persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 149

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique A. Melenciano y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berroa y Dra. Verónica Pérez Ho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique A. Melenciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 69769 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 62 del sector Mata Hambre de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero de 1991, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de diciembre de 1993, por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y la Dra. Verónica Pérez Ho, en representación de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el 11 de agosto de 1984, que condenó a Enrique A. Melenciano a una multa y al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Enrique A. Melenciano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Enrique A. Melenciano y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 5119 de fecha 11 de agosto de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, por haber sido interpuestos dentro de los plazos que establece la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 5119 del 11 de agosto de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; **CUARTO:** Se condena a Enrique A. Melenciano, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Francisco Matos, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Esta sentencia a intervenir se le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA); entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros y la persona civilmente responsable, por falta de comparecer”;

En cuanto al recurso de Enrique A. Melenciano, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Enrique A. Melenciano al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampo-

co lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo señala a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que de las declaraciones ofrecidas por el prevenido Enrique A. Melenciano a la Policía Nacional, cuando dice: “Yo estaba entrando al parqueo del Hotel Embajador, no vi al conductor del vehículo placa No. L03-0130, y lo choqué mientras estaba estacionado dicho vehículo del conductor antes señalado, mi vehículo resultó con abolladura en el guardalodo derecho delantero”; se desprende y ha quedado demostrado que el prevenido: Enrique A. Melenciano, en la conducción de su vehículo incurrió en la siguiente falta: a) fue imprudente y descuidado, puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al conducir, debió cerciorarse antes de entrar a dicho parqueo si podía incursionar libremente, cosa ésta que no hizo y fue la causa generadora del accidente, violando consecuentemente el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) fue torpe y negligente, puesto que al estacionarse debió cerciorarse que había un vehículo detenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Enrique A. Melenciano al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, que con-

llevaría la casación de ese aspecto de la sentencia pero ante la ausencia del ministerio público no se puede perjudicar por el ejercicio de su propio recurso;

En cuanto al recurso de Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de prueba del daño que justifique la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, no apreciación de la conducta del otro conductor; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis, que “La Corte a-qua (Sic) al otorgar una indemnización a la parte civil reclamante lo hizo sin tener en cuenta la documentación que justificara el daño recibido, sino que mecánicamente impuso una condenación, fijada sin prueba legal que justificare el monto de la misma; no se tomó en cuenta la conducta faltiva de la parte reclamante, además, no señala, como era su deber hacerlo, cuál es el texto legal violado, ya que en la especie se habla de una falta indeterminada lo que constituye falta de base legal; la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos y del derecho que justifique su parte dispositiva, tanto en su aspecto penal condenatorio, en el cuál no se indica con claridad y precisión cuál es la falta delictual retenida a la recurrente, ni los elementos que constituyen dicha falta, como tampoco en el aspecto civil, en la que no se indican los motivos y fundamentos para justificar la indemnización”;

Considerando, que si bien es cierto que la compañía aseguradora puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil, estas dos partes hubieran podido alegar, además de los

medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, es de igual manera cierto, que estos alegatos debieron ser presentados en las instancias que conocieron el fondo, para que éstas se pronunciaran, pero al no hacerlo, son medios nuevos que no pueden esgrimirse por primera vez en casación, y, por tanto, resultan improcedentes; no habiendo negado la recurrente Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños en el accidente de que se trata, cuestión que no fue discutida, procede rechazar los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Enrique A. Melenciano en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Enrique A. Melenciano en su condición de prevenido y el de Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 150

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro José Caonabo Severino y compartes.
Abogados:	Licdos. Chervis García y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Intervinientes:	Celestina Heredia y Eufemia Vásquez Vásquez.
Abogado:	Dr. Waldetrudis Brito Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Caonabo Severino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0017117-5, domiciliado y residente en la calle Central No. 146 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; José Ramiro Prieto García, tercero civilmente demandado y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cheri García, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Waldetrudis Brito Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo a nombre de los recurrentes Pedro José Caonabo Severino, José Ramiro Prieto García y Seguros Pepín, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa, del 23 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Waldetrudis Brito Alcántara, a nombre de Celestino Heredia y Eufemia Vásquez Vásquez, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro José Caonabo Severino, José Ramiro Prieto García y Seguros Pepín, S. A. y, fijó audiencia para conocer el recurso el 25 de mayo del 2006, siendo pospuesta para el 9 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero del 2003 mientras Pedro José Caonabo Severino conducía el jeep marca Cherokee, asegurado con Seguros Pepín, S.A., propiedad de José Ramiro Prieto García, por la carretera del paraje Frías a Don Juan del municipio de Monte Plata, impactó una motocicleta conducida por Alejandro Here-

dia quien iba acompañado por Juan Ramón Contreras Vásquez, resultando este ultimo conductor y su acompañante con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 5 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Pedro José Caonabo Severino, José Ramiro Prieto García y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de julio del año 2005, por los Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los señores Pedro José Caonabo Severino y José Ramiro Prieto García y la entidad Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 5 del mes de julio del año 2005, por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Pedro Caonabo Severino, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Alejandro Heredia y Juan Ramón Contreras, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al prevenido Pedro Caonabo Severino, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por las señoras Celestina Heredia y Eufemia Vásquez, en sus calidades de madres de los occisos Alejandro Heredia y Juan Ramón Contreras, por haber sido hechas conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se declara justa y en consecuencia se condena a Pedro Caonabo Severino (a) Pedrito y José Ramiro Prieto García, conjunta y

solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Celestina Heredia; b) Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Eufemia Vásquez Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el accidente de vehículo de motor; **Quinto:** Se condena a Pedro Caonabo Severino (a) Pedrito y José Ramiro Prieto García, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Waldertrudis Brito Alcántara, quien afirma estarlas avanzando o haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad, en el aspecto penal, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y al declarar al nombrado Pedro Caonabo Severino, culpable del delito de golpes y heridas inintencionales que ocasionaron la muerte, causadas con el manejo de un vehículo, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 ordinal 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de Alejandro Heredia y Juan Ramón Contreras (fallecidos) y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara extinguida la acción pública en lo que respecta a Alejandro Heredia, por haber fallecido a consecuencia del accidente, de conformidad con el acta de defunción registrada con el No. 3, libro 1-2003, folio 3 del año 2003, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata; **CUARTO:** En el aspecto civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en ese sentido, reduce la indemnización a que fueron condenados los señores Pedro Caonabo Severino (a) Pedrito y José Ramiro Prieto García, de la suma de Dos Millones

de Pesos (RD\$2,000,000.00) a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Celestina Heredia, en su calidad de madre del señor Alejandro Heredia (fallecido); y b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Eufemia Vásquez Vásquez, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por ellas a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, tomando en consideración la existencia de la concurrencia de faltas en la proporción de una setenta por ciento (70%) a cargo del imputado Pedro Caonabo Severino, en la conducción del vehículo placa No. GF-1240 y de un treinta por ciento (30%) a cargo de la víctima Alejandro Heredia, en la conducción de la motocicleta placa No. 4432; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al imputado Pedro Caonabo Severino, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José Ramiro Prieto García, al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en el presente grado de apelación, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Waldertrudis Brito Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos; errónea aplicación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no citó al imputado para valorar y apreciar sus declaraciones, dada su importancia en el proceso

penal como sujeto esencial objeto de la persecución; pero, contrario a dicho alegato, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, todas las partes del proceso fueron debidamente citadas, y en ese sentido los respectivos abogados concluyeron en su defensa; siendo así que procede rechazar tal argumento;

Considerando, que los recurrentes, además plantean en el medio que ahora se analiza, que la Corte a-qua no ponderó de manera eficiente la conducta de los conductores ni del pasajero de la motocicleta, que no especifica en qué consiste la falta del imputado; que las indemnizaciones rebajadas resultan aún irracionales, dada la naturaleza de la falta;

Considerando, que distinto a lo aducido por los recurrentes, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua actuar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que es evidente la responsabilidad penal del prevenido en un setenta por ciento (70%) al incurrir en las siguientes faltas: a) fue imprudente y temerario al transitar por la vía pública sin el debido cuidado o circunspección y a una velocidad que le impidió maniobrar su vehículo, pues según el mismo declara él se aproximaba a una curva en una vía estrecha y en reconstrucción, puesto que manifiesta que habían pilas de gravilla; b) de la misma naturaleza del impacto se infiere lógicamente que no se tomaron las medidas de precaución necesarias al momento de llegar a la curva, pues el vehículo conducido por el prevenido, el cual es más grande y de mayor peso que la motocicleta, se volteó a consecuencia del accidente; c) la impericia en el manejo del vehículo se colige además por el hecho de que el señor Pedro Caonabo Severino no estaba autorizado a conducir vehículos de esa naturaleza en la vía pública, pues al momento del accidente no portaba la licencia de conducir expedida por la autoridad de tránsito terrestre; que esta Corte estima soberanamente que procede modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones a que fueron condenados el prevenido y la persona civilmente responsable, de la suma de Dos Millones de Pesos

(RD\$2,000,000.00) a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a razón de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para cada una de las reclamantes, como justa reparación por los daños morales por ellas recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, al entender que dichas sumas guardan relación y armonía con los daños recibidos por ellas”; pudiendo observarse que la decisión está debidamente justificada, razón por la cual procede rechazar este argumento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes arguyen que la sentencia objetada no hace prueba en su contenido de haber sido leída en audiencia pública en presencia de las partes, lo que evidencia violación grosera a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio, pues no hay constancia de que el encartado y la persona civilmente responsable fueren legalmente citadas para la supuesta lectura de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo señalado precedentemente, la decisión en cuestión sí hace constar que fue pronunciada en audiencia pública, además de que para su lectura quedaron citadas las partes presentes; que si bien es cierto no existe constancia de notificación a las partes ausentes, tal situación no les ha provocado indefensión, toda vez que tuvieron la oportunidad de interponer su recurso de casación, por medio del cual hicieron valer las imputaciones de lugar, respecto de los vicios que a su entender contenía la decisión de segundo grado, y por consiguiente su alegato debe ser rechazado;

Considerando, que por otra parte, continúan los recurrentes aduciendo, que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, respecto de la sana crítica, porque los jueces no están atados en modo alguno a las conclusiones del ministerio público; pero dicho argumento no será analizado, toda vez que los recurrentes se limitan a señalarlo y a hacer una trascripción del artículo de referencia, sin realizar la debida fundamentación;

Considerando, que por último, plantean los recurrentes que existe inobservancia de los artículos 300, 318 y 319 del Código Procesal Penal, toda vez que el proceso celebrado por ante el tribunal de alzada fue sin la presencia del imputado; pero por el contrario, de la lectura del artículo 421 del citado código, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no es obligatoria, al señalar “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”, siendo así que procede rechazar este último argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Celestina Heredia y Eufemia Vásquez Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Pedro José Caonabo Severino, José Ramiro Prieto García y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro José Caonabo Severino, José Ramiro Prieto García y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y se compensan las costas civiles, por no haberlas solicitado el abogado de la parte interviniente a su favor.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 14 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcelino Merán Zabala.
Abogada:	Licda. Reina N. Zabala.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Merán Zabala, dominicano, mayor de edad, mayor F. A. D., cédula de identidad No. 001-1175384-4, domiciliado y residente en la calle 4 No. 27 en el Apto. 1-B del Residencial Isabela II del Ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Marcelino Merán Zabala, por intermedio de su abogada Licda. Reina N. Zabala, interpone el recurso de casación, depositado el 28 de febrero del 2006, en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador);

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 1999, se produjo un accidente de tránsito cuando la camioneta marca Isuzu, propiedad de ISSFAPOL, conducida por Marcelino Merán Zabala, que transitaba de este a oeste por la carretera Mella, impactó a la menor Dorca María Díaz Mercado, quien intentó cruzar dicha vía, resultando esta última con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su sentencia el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra del prevenido Marcelino Merán Zabala por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Marcelino Merán Zabala responsable de haber violado los artículos 65, 102, numeral 3, literal a y 49, literal d, numeral l, de la Ley 241 del 14 de noviembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se le condena

a sufrir la pena de tres años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido Marcelino Merán Zabala al pago de la costas penales del procedimiento y se le suspende la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Octavio Joaquín Díaz y Josefina Mercado Tavárez, en sus calidades de padre y madre de quien en vida respondía a los nombres Dorca María Díaz Mercado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Sebastián García S., en contra de Marcelino Merán Zabala, por su hecho personal, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL), en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, del Procurador General de la Republica, de acuerdo a lo que establece la ley y de la compañía de seguros Banreservas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) Se condena al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, (ISSFAPOL), persona civilmente responsable y al señor Marcelino Merán Zabala, por su hecho personal al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Octavio Joaquín Díaz y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Josefina Mercado Tavárez, padres de la menor fallecida, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que le causó la muerte a su hija; **QUINTO:** Se condena al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, (ISSFAPOL), en sus indicada calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba mencionada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia y al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Sebastián García S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervi-

no la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por el prevenido Marcelino Merán Zabala, en contra de la sentencia No. 335-04, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de febrero del dos mil cuatro (2004), por haber satisfecho las previsiones legales; **SEGUNDO:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte civil constituida, al no presentarse a la audiencia, no obstante haber quedado citada, a viva voz, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 16 de enero del 2006; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el referido recurso en lo concerniente al aspecto penal y en consecuencia, ratificar, como al efecto ratificamos, en este aspecto, la sentencia No. 335-04, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de febrero del dos mil cuatro (2004), y en consecuencia declaramos al prevenido Marcelino Merán Zabala, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1175384-4, domiciliado y residente en la calle 4 No. 27, apartamento 1B, residencial Isabela del ensanche Isabela, Santo Domingo Este, culpable de haber violado los artículos 65, 102 numeral 3, literal a y 49 literal d, numeral 1, de la Ley 241 del 14 de noviembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Marcelino Merán Zabala, al pago de las costas penales del procedimiento y se le suspende la conducencia de conducir por un período de dos años; **QUINTO:** Se omite estatuir en cuanto a las reclamaciones de la parte civil constituida por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte civil

constituida, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Reina Zabala que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes plantean los siguientes medios de casación “**Primer Medio:** A la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, en su artículo 23, ordinales 2 y 5; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio y los documentos de la causa y de la prueba en materia correccional; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al imputado Marcelino Merán en lo referente a las disposiciones de los artículos 49, literal d, numeral 1; 65 y 102 numeral 3, literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente desarrolla conjuntamente sus medios, planteando en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua revocó la sentencia No. 335-04 del 9 de febrero del 2004, en lo concerniente al aspecto civil, confirmando en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia, sin ponderar la justa dimensión, alcance y contenido de las declaraciones del testigo Máximo Rodríguez, prestada en segundo grado; que el Tribunal a-quo ha violado normas constitucionales relativas al principio de equidad, principios de garantías, estatuto de libertad, y la presunción de inocencia, así como los límites razonables de la prisión preventiva, ya que en su motivación establece descuido, cosa que no fue cierta, ya que el artículo 213 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos establece que toda persona que conduzca un vehículo y se le presente un accidente debe detenerse y prestar los primeros auxilios a la víctima o a las víctimas, cosa que fue llevada a cabo por el recurrente Marcelino Merán Zabala, al imponer multa, prisión y cancelación de la licencia de conducir, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes”;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, expresó en su sentencia: “...aunque no se evidencia que haya infringido

las disposiciones del artículo 213, como apreció el Tribunal a-quo, pues nos resulta verosímil su versión de que tan pronto sucedió el hecho, se vio en la necesidad de abandonar el escenario para evitar ser agredido por las personas que acudieron al lugar, ya que el sitio es parada habitual de motoconchistas y el prevenido era a la sazón un oficial de la Fuerza Aérea que, al ocurrir la desgracia, andaba uniformado y cargaba su arma de reglamento, razones que nos inducen a descartar que le fuera posible prestar a la víctima los auxilios necesarios sin poner en riesgo su integridad física o verse en la necesidad de agravar su situación”;

Considerando, que de lo antes expuesto, y del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se deriva, que la Corte a-qua, no obstante haber establecido estas consideraciones en sus motivaciones, confirmó la sentencia en el aspecto penal, por lo que la misma, incurre en contradicción, motivo por el cual procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que por otra parte, el recurrente plantea que la Corte a-qua revocó la sentencia recurrida en el aspecto civil, sin embargo, la Corte, ciertamente, lo que hizo fue no estatuir sobre el mismo, como se deriva de la lectura del ordinal quinto de su decisión, el cual expresa: “Se omite estatuir en cuanto a las reclamaciones de la parte civil constituida, por las razones expuestas en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en este sentido, la Corte, al no estatuir sobre el aspecto civil, deja a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar, si en este aspecto la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelino Merán Zabala contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Tribunal Liquidador); **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada:	Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Digno Manuel Pérez Olivo y Proseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno Manuel Pérez Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0420310-8, domiciliado y residente en la calle 4, No. 8 de la urbanización Flor de Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Proseguros, S. A., compañía constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento legal ubicado en la avenida John F. Kennedy, No. 1, del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Digno Manuel Pérez Olivo y Proseguros, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., interponen el recurso de casación, depositado el 3 de abril del 2006, en la secretaría del Juzgado a-quouaHuascar Hu H ;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 416, 417, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 21 de agosto del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Luperón del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, cuando la camioneta conducida por Digno Manuel Pérez Olivo, propiedad de José Acevedo, asegurada en Proseguros, S. A., impactó a Pedro María Estévez que caminaba por dicha vía, resultando con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 13 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión hoy impugnada; c) que el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del recurso de apelación, dictó su fallo el 7 de marzo del 2006 y, su dispositivo señala: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y Jeannine Gisel Santos Blanco, en fechas 16 del mes de febrero del año 2004 y 20 de febrero del año 2004, en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 393-2004-1987 de fecha 13 de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 , Santiago, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Digno Manuel Pérez Olivo, por no haber comparecido a audiencia a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Digno Manuel Pérez Olivo, por el delito de golpes y heridas involuntarios e inintencional, ocasionado con el manejo o conducción temeraria de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo primero, literal d, numeral uno de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999 y se declara culpable de violar el artículo 65 y 102 de la misma ley en perjuicio de Pedro María Estévez, quien falleció a causa del accidente, por lo que se condena a Digno Manuel Pérez Olivo, a sufrir dos (2) años de prisión correccional en uno de los establecimientos carcelarios establecidos para esos fines y se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, tomando en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil con demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julia Mercedes Bernard, en calidad de concubina, Pedro María Estévez; Pedro María Estévez Bernard, Félix María Estévez Bernard, Rafaela Antonia Estévez Bernard y Tomás Estévez Bernard, éstos en calidad de hijos de quien en vida se llamó Pedro María Estévez, en contra de Digno Manuel Pérez Olivo, por su propio hecho y en contra de José Acevedo y la compañía de seguros; por haber sido hecha de acorde a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al

fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge parcialmente por ser justa, por lo que se condena a Digno Manuel Pérez Olivo, por su propio hecho, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Julia Mercedes Bernard, en su respectiva calidad, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Pedro María Estévez; al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rafaela Antonia Estévez Bernard; la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Tomás Estévez Bernard, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra con la muerte de quien en vida se llamó Pedro María Estévez Estévez; **Quinto:** Se le condena a Digno Manuel Pérez Olivo al pago del uno (1%) de interés mensual de las sumas establecidas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor de cada uno de los demandantes indicados en el ordinal cuarto de esta sentencia; **Sexto:** Se le condena a Digno Manuel Pérez Olivo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara excluido de la presente demanda al señor José Acevedo, por no habersele emplazado en la forma que exige la ley; **Octavo:** Se declara inadmisibile en cuanto al fondo, la demandada intentada por Félix María Estévez, por no haber probado la calidad de hijo del señor fallecido; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible hasta los límites de la póliza a la compañía Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros) por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** comisiona al ministerial Juan Eligio Alonzo, para que proceda a notificar la sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal después de haber ponderado los hechos modifica en cuanto al aspecto penal el artículo 1ro. y el artículo 2do., de la sentencia recurrida: a) Condena a Digno Manuel Pérez Olivo, por el delito de golpes y heridas ocasionado con el manejo o conducción temeraria de vehículo de motor y lo declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241,

en perjuicio de Pedro María Estévez Estévez, quien falleció a causa del accidente, por lo que condena a Digno Manuel Pérez Olivo a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiéndose en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo 6to. y lo condena al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil ratifica en todas sus partes la presente sentencia por no haberse demostrado que la indemnización no haya sido justa”;

Considerando, que los recurrentes, Digno Manuel Pérez Olivo y Proseguros, S. A., en su escrito motivado alegan lo siguiente: “1. Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada). El Juez a-quo incurre en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada. Otorga una indemnización de RD\$400,000.00 a favor de la señora Julia Mercedes Bernard, sin dar motivos ni razones para ello; 2. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. La motivación de la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada y carente de motivos; 3. Violación al ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. (cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia). El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incurre en el vicio de emitir una decisión contraria a un fallo emanado de la Suprema Corte de Justicia, ya que en el ordinal quinto de dicha sentencia condena al señor Digno Manuel Pérez Olivo, al pago de un uno por ciento (1%) de los intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria, condenación que resulta improcedente, pues como es sabido, que el interés legal establecido al amparo de la orden ejecutiva No. 312 del 1ro. de junio de 1919, fue derogada por el artículo 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que creó el Código Monetario y Financiero”;

**En cuanto al recurso de Digno Manuel Pérez Olivo,
en su condición de imputado:**

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) que el testigo Agustín Tavárez expuso en sus declaraciones lo siguiente: que se pararon en el semáforo de Gurabo, y cuando cruzaron, salió corriendo el fallecido y se escuchó un impacto por lo que se detuvieron y vieron que el occiso se dio en la parte derecha con el retrovisor, por lo que lo llevaron al hospital; iban a 10 ó 30 de velocidad; el occiso chocó del lado de él; b) que el testigo Víctor Polanco declaró entre otras cosas que: lo llevaron a un centro para hacerle otro estudio, y no recuerda quiénes lo ayudaron. El fallecido estaba con él en el colmado. Vio cuando Digno con el retrovisor le dio al fallecido. No sintió olor a alcohol cuando se acercó al imputado; no sabe si el semáforo estaba en rojo; c) que el imputado Digno Pérez Olivo, declaró entre otras cosas, que: el semáforo estaba verde y no lo esperaba, que él se estrelló del lado del retrovisor; el accidente ocurrió un poco más delante del semáforo, frente al colmado; no vio al occiso; d) que de las declaraciones vertidas por las partes, el señor Digno Manuel Pérez Olivo, violó las disposiciones en su artículo 49 de la Ley 241, objeto de la materia que se trata; por lo que el Juez de primer grado tuvo la buena apreciación de los hechos y que en la misma acogió circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo 6to., por lo que en cuanto a la sanción establecida hubo una mala aplicación de las circunstancias atenuantes, por lo que procede variar en parte el aspecto penal y lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales“; que como se evidencia por lo transcrito, el Juzgado a-quo, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Digno Manuel Pérez Olivo, en su calidad de civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medios invocados por los recurrentes, debido a su estrecha relación y por la solución que se le dará a lo invocado, se analizarán conjuntamente;

Considerando, en cuanto a lo esgrimido por los recurrentes, que el Juez a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos al otorgar una indemnización a favor de la actora civil, Julia Mercedes Bernard, sin aportar las pruebas correspondientes que comprueben su relación con el finado, se ha podido evidenciar que ciertamente, el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo, incurre en falta de base legal al dictar una sentencia sin indicar los motivos sobre los cuales fundamentó su fallo respecto a ésta, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso en cuanto al aspecto civil de la decisión impugnada;

Considerando, en cuanto al tercer medio invocado por los recurrentes, tal y como alegan, se ha podido comprobar que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al imputado Digno Manuel Pérez Olivo, en calidad de imputado y civilmente responsable, por ser el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de los intereses a partir de la demanda en justicia incurre en falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, en cuanto al pago del interés legal antes mencionado;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece que “en las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza”;

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la orden ejecutiva No. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in-fine: “las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente derogadas las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; y así se comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero que dispone: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución dispone: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digno Manuel Pérez Olivo en su condición de imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Digno Manuel Pérez Olivo en su calidad de persona civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, y en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a fines de que se celebre un juicio parcial para una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío sólo la parte de la indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses de las indemnizaciones fijadas a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y en el aspecto civil se compensan.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de marzo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Willy Rodríguez Núñez.
Abogados:	Licdos. Josefa Rosario Paulino y Guillermo Pérez Román.
Recurrido:	Ángel Marino Báez Medina.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Willy Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado en la calle San Juan de la Maguana del barrio Las Flores del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo Pérez Román en la lectura de sus conclusiones en representación del imputado Héctor Willy Rodríguez;

Oído al Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, en la lectura de sus conclusiones a nombre de Ángel Marino Báez Medina, parte civil desistente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, por intermedio de sus abogados los Licdos. Josefa Rosario Paulino y Guillermo Pérez Román, interpone el recurso de casación, depositado el 9 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Héctor Willy Rodríguez y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 1, párrafo II y 39, párrafos III y IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto del 2005, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación contra Héctor Willy Rodríguez Núñez (a) Willy Breisi, imputándolo de robo con violencia, porte ilegal de arma de fuego y asociación de malhechores; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó el 19 de agosto del 2005, auto de apertura a juicio contra el imputado; c) para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual emitió su fallo el 9 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez (a) Willy Breisi, por violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y artículo 1, párrafo II y 39, párrafos III y IV de la Ley 36, en perjuicio del señor Ángel Marino Báez Medina; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez (a) Willy Breisi, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez (a) Willy Breisi, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en querellante y actor civil incoada por el señor Ángel Marino Báez Medina, a través de su abogado Lic. Luis Eduardo Herrera Álvarez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez (a) Willy Breisi, a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del querellante Ángel Marino Báez Medina; **QUINTO:** Se condena al imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez (a) Willy Breisi, al pago de las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Se condena al imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez (a) Willy Breisi, la garantía económica establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, por improcedente; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia, vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Héctor Willy Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación, interpuesto por el imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Josefa Rosario Paulino y Luis Aquiles Ozuena de León, el 21 de noviembre del 2005, contra la sentencia No. 109-2005, del 9 de noviembre del 2005, dictada por la Magistrado Dra. Orquis Soveida Celado González, Juez de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas, citadas expresamente para esta audiencia; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales de la presente audiencia; de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “a) Sentencia infundada; b) Desnaturalización de los hechos; y c) No se pronuncia en cuanto al desistimiento hecho por el agraviado”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, enumerado como a, el recurrente plantea “que la Corte a-qua inobserva y realiza una mala aplicación de una norma jurídica al establecer violaciones a los artículos 265, 266 (asociación de malhechores), 379, 382, 384, 385 y 386 párrafo I (robo agravado) del Código Penal Dominicano, el no juicio o ponderación en cuanto a los finados Wandy Manuel Cordero Sánchez, Yoangel de Jesús Isidro y Simón Alfonso Soriano”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, este medio fue esgrimido ante la Corte a-qua, la cual ponderó dicho medio correctamente al expresar: “que del examen de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que la Juez a-qua, ha admitido los hechos calificados como asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 1, párrafo II y 39 párrafos III y IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, vigente, en perjuicio del señor Ángel Marino Báez Medina”; que por otro lado y en desarrollo de este mismo medio, en lo relativo al no juicio o ponderación en cuanto a los finados Wandy Manuel Cordero Sánchez, Yoangel de Jesús Isidro y Simón Alfonso Soriano, al ser planteado a la Corte a-qua, la misma expresó: “que son hechos es-

tablecidos que en fecha 10 de mayo del 2005, el imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez (Willy Brusi), quien es residente en el sector Las Flores de Cristo Rey, Distrito Nacional, se presentó junto con Wandy Manuel Cordero Sánchez, Yoangel de Jesús Isidro y Juan Alfonso Soriano, a la Piscina Restaurant Costa Brava, ubicada en la avenida Fabio Herrera Cabral de la ciudad de Baní, en una jeepeta marca Mitsubishi, despojando al señor Ángel Marino Báez Medina, después de golpearlo, de una jeepeta Mitsubishi, de una pistola y de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) y el recurrente ha sido vinculado como miembro de la asociación de delincuentes por el hecho de que al producirse la persecución policial fueron localizados y se produjo un enfrentamiento con miembros de la Policía, comandados por el coronel Valenzuela y la patrulla por el coronel Bello, resultando los demás miembros muertos y el imputado se introdujo en la ciudad de San Cristóbal, en la casa No. 6 de la calle Padre Ayala, propiedad de la señora Golosina Báez Andújar, quien ha sido una de las personas que lo identificó”, que por consiguiente este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, enumerado como b, el recurrente alega que la Corte a-quá incurre en desnaturalización de los hechos, “creando situaciones nuevas e imputaciones, dado que se le acusa de sustracción de un vehículo que no forma parte del expediente”;

Considerando, que este medio fue igualmente planteado a la Corte, la cual estatuyó al respecto: “que la Juez a-quo dejó establecido mediante la prueba aportada por el ministerio público, como son la prueba material, pistolas individualizada en el expediente, jeepetas robadas como la sustraída al querellante, marca Mitsubishi, placa No. G-071436, una pistola, la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), lo cual le fue devuelto, así como otra jeepeta también robada según se establece por la denuncia hecha por Cándida Danilsa Vásquez; prueba documental como los certificados médicos que establecen el fallecimiento de Wandy Manuel

Cordero Sánchez, Yoangel de Jesús Isidro y Juan Alfonso Soriano, miembros de la banda y uno relativo al imputado Héctor Willy Rodríguez Núñez, donde se hace constar herida de bala con orificio de entrada y salida con fractura región supracondilea izquierda, inmovilizado con varilla ortopédica, así como certificado médico correspondiente al querellante Ángel Marino Báez, quien sufrió trauma contuso previa, expedidos por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia”; que por consiguiente este medio también debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su medio enumerado como c, el recurrente plantea: “Que la Corte a-qua no estatuyó sobre el desistimiento hecho por el agraviado”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, el agraviado, por medio de su abogado constituido, solicitó a la Corte a-qua: “Único: mi representado Marino Báez Medina desiste en el aspecto civil de la sentencia, y lo deja a la soberana apreciación de la Corte”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, tal y como alega el recurrente, no estatuyó sobre el desistimiento planteado por la parte civil; por lo que procede acoger este medio planteado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal expresa que para lo relativo al procedimiento y decisión del recurso de casación se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación; que por su parte el artículo 422, acápite 2.1 del mismo código, sobre la decisión, expresa: “Dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida...”; que en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, puede dictar directamente su sentencia sobre el caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Héctor Willy Rodríguez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al desistimiento de la parte civil; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho sobre la constitución en actor civil en la causa seguida a Héctor Willy Rodríguez por Ángel Marino Báez Medina; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación antes indicado en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 154

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 17 de mayo del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** María Francisca Gómez y compartes.
- Abogado:** Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0004341-7; Eddy Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 037-0062221-0, y Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 037-0070918-5, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, actores civiles, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Kelvin Hernández y Persio Aristy Luna, a nombre y representación de la parte interviniente, Nuris María Cruz Vargas y Pedro Alejandro Mercado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 24 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Francisca Gómez, Eddy Díaz Núñez y Rafael Díaz Almonte y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo del 2002 mientras Pedro Alejandro Mercado de León conducía el camión marca Daihatsu, en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Puerto Plata a Sosúa chocó con la pasola conducida por Daniel Día, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Pedro Alejandro Mercado de León, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado;

SEGUNDO: Se declara extinguida la acción pública contra el señor Daniel Díaz, por haber fallecido en el accidente de que se trata (artículo dos (2) del Código Procedimiento Criminal); **TERCERO:** Se declara al prevenido Pedro Alejandro Mercado de León, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 61, inciso a y b, 65, primera parte, 71, inciso a de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, presentada por los señores María Francisca Gómez, Rafael Díaz Almonte y Eddy Díaz Núñez, en sus respectivas calidades de concubina e hijos reconocidos del señor Daniel Díaz (fallecido), por intermedio de su abogado Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, contra el señor Pedro Alejandro Mercado de León y Nuris María Cruz Vargas, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por estar sujetas a las normas procesales del derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al señor Pedro Alejandro Mercado de León, conjuntamente con la señora Nuris María Cruz Vargas, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y en provecho de la señora María Francisca Gómez (concubina); b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Eddy Díaz Núñez; c) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Rafael Díaz Almonte en su ya expresada calidad de hijos del finado Daniel Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente donde perdió la vida su pariente, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada, como indemnización suplementaria contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a los señores Pedro Alejandro Mer-

cado de León conjuntamente con la señora Nuris María Cruz Vargas, en su ya indicada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes;

SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo a póliza No. 150-082690;

OCTAVO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia;

NOVENO: Se comisiona a la Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio Puerto Plata, Mayra Jacqueline Coronado Beatón, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida los recursos de apelación incoado por los abogados, la Licda. Mary Francisco por sí y por el Lic. César Emilio Olivo, en contra de la sentencia correccional No. 282-03-7080 de fecha 20 de mayo del 2003, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe modificar el ordinal quinto de la sentencia apelada, rebajando la indemnizaciones acordadas a favor y provecho de los señores María Francisca Gómez, Eddy Díaz Núñez y Rafael Díaz Almonte, a Cien Mil Pesos (RD\$100,00.00) cada uno, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la muerte del nombrado Daniel Díaz (fallecido); **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por la defensa por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Pedro Alejandro Mercado de León y Nuris María Cruz Vargas al

pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo esta última a favor del abogado Dr. Felipe Santiago Emilano Mercedes, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal, por falta de motivación; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que los recurrentes en síntesis alegan que el Juzgado a-quo no observó lo dispuesto en los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia impugnada tiene una motivación insuficiente, no es clara ni precisa. Además, la sentencia recurrida resulta ser ultra petita, ya que ninguna de las partes solicitó que se rebajaran las indemnizaciones;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que tal y como alegan los recurrentes, la parte civil constituida, no estableció las razones justificativas de la elevada cuantía de las indemnizaciones fijadas, las cuales resultan irrazonables en relación a la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos, como para fijar las indemnizaciones que sirvan para resarcir los mismos, no es menos cierto que esta facultad legal es a condición de que sus decisiones no resulten irrazonables, que en la especie existe una obvia desproporción entre el daño moral y material recibido por los agraviados y el monto de la indemnización ingesta por éste concepto como se ha expresado anteriormente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios materiales recibidos y fijar el monto de la indemnización a favor de la parte perjudicada pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que se haga de lo mismo, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, ya que los mismos no tienen un carácter discrecional que le permita deci-

dir sin establecer claramente a cuales daños y perjuicios se refiere. Quien no puede perjudicarse con su propio recurso, tal y como lo determina el criterio jurisprudencial constante”; en consecuencia, el Juzgado a-quo no ha incurrido en las violaciones invocadas en el memorial depositado, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Francisca Gómez, Eddy Díaz Núñez y Rafael Díaz Almonte, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 155

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Rodríguez Holguín y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez Almánzar y José B. Pérez Gómez
Interviniente:	Wilson J. Tamayo Sosa.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Rodríguez Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0225265-0, domiciliado y residente en la calle Beller No. 4 del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido; Cartonera Hernández representada por el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, con domicilio social en la calle Aníbal de Espinosa No. 366 de esta ciudad, persona civilmente responsable; Abelardo Rodríguez Holguín, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 125 del barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, beneficiario de la póliza de seguros; La Colonial de Seguros, S. A.,

con domicilio social en la avenida Sarasota No. 75 del sector de Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Carlos Sánchez Almánzar, a nombre y representación de Cartonera Hernández, S. A., representada por su presidente, Ricardo Hernández Elmúdesi en el cual no se invocan ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación representando al Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito el 30 de marzo del 2004, por el Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el escrito suscrito el 23 de marzo del 2004 por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, a nombre y representación de la señora Wilson Joselín Tamayo Sosa, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 97, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2001, dispositivo que transcrito textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran, regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 14 de agosto de 1997, por el Lic. Samuel Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de José A. Rodríguez Holguín, Abelardo Rodríguez Holguín, Cartonera Hernández, C. por A., y la compañía de Seguros La Colonial y el segundo en fecha 21 de agosto de 1997, por el Dr. Carlos Sánchez Álvarez, actuando a nombre y representación de Cartonera Hernández, C. por A. y Ricardo Hernández Elmúdesi, ambos en contra de la sentencia No. 2179, de fecha 14 abril 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José A. Rodríguez Holguín, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido por haber violado los artículos 97, literal a; y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Julio A. Vinit Evangelista, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se

declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Wilson Joselín Tamayo Sosa, en contra de la compañía Cartonera Hernández, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por figurar como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, Abelardo Rodríguez Holguín, en su condición de beneficiario de la póliza de seguros y José A. Rodríguez Holguín, por su hecho personal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a dichos señores al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Wilson Joselín Tamayo, por los daños materiales sufrido por el vehículo de su propiedad, se les condena a dichos señores, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al señor José A. Rodríguez Holguín, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al señor José A. Rodríguez Holguín, conjuntamente con Cartonera Hernández, C. por A., y Abelardo Rodríguez Holguín, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogado actuantes, Dr. Manuel Ferreras Pérez y Lic. Samuel Guzmán Alberto, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ricardo Hernández Elmúdesi y Cartonera Hernández, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, Ricardo Hernández Elmudesi y Cartonera Hernández, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de José Rodríguez Holguín, Abelardo Rodríguez Holguín y La Colonial de Seguros S. A., en sus calidades de prevenido, beneficiario de la póliza de seguro, y entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta absoluta de motivos, toda vez que la sentencia impugnada revela una falta de motivos que justifiquen su dispositivo, ausencia de consistencia jurídica y desconocimiento de la obligación a cargo de los jueces de la apelación de responder los agravios contra la sentencia atacada; que no aplica ningún argumento de derecho para pretender dar sustentación a una decisión carente por un lado de una relación de hechos y carente por demás de una verdadera y auténtica argumentación jurídica, que al proceder como lo hizo violentó y desconoció principios básicos y fundamentales de nuestro derecho dejando sin base legal su decisión”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “ a) que el 31 de octubre de 1994, mientras Julio A. Vinit Evangelista conducía un carro, propiedad de Wilson Joselín Tamayo Sosa, por la calle Cervantes, en direc-

ción norte-sur, fue embestido por el vehículo conducido por José A. Rodríguez Holguín, propiedad de Cartonera Hernández, mientras éste transitaba por la calle Lea de Castro, en dirección este-oeste, produciéndose la colisión, en la intersección formada por las indicadas vías; b) que producto de la colisión, el vehículo conducido por Julio V. Vinit Evangelista resultó con daños; c) que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de José A. Rodríguez Holguín, al penetrar a una intersección en la cual existe una señal de tránsito que le indicaba parar, por lo cual debió esperar que, en atención a la señal, que daba preferencia a los conductores de la otra vía, el vehículo conducido por Julio A. Vinit Evangelista, cruzare la avenida para luego él continuar la marcha, lo cual no hizo, demostrando de esta forma que conducía de manera temeraria e imprudente en violación a lo establecido en los artículos 65 y 97, literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor ”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad penal del recurrente José A. Rodríguez Holguín, en el delito de conducción descuidada y atolondrada, previsto y sancionado por los artículos 65 y 97, literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos que se analizan.

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente José A. Rodríguez Holguín, el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 65 y 97, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con la pena de multa no menor Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses

o ambas penas a la vez; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido a una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00), excedió el límite máximo de la multa establecida en la legislación vigente, por lo que procede anular el excedente de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wilson J. Tamayo Sosa en el recurso de casación interpuesto por José A. Rodríguez Holguín, Abelardo Rodríguez Holguín, Ricardo Hernández Elmúdesi, Cartonera Hernández y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2001, dispositivo que aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Ricardo Hernández Elmúdesi y Cartonera Hernández, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Rodríguez Holguín, Abelardo Rodríguez Holguín y La Colonial de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente de la multa impuesta al prevenido José A. Rodríguez Holguín por encima del monto máximo previsto por la ley; **Quinto:** Condena a José A. Rodríguez Holguín al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Belén de los Santos.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Cedano y Moraima R. Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Belén de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, peluquero, domiciliado y residente en la calle 16 No. 45 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Antonio Cedano por sí y por la Dra. Moraima R. Pineda, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2003 a requerimiento de la Dra. Moraima R. Pineda Figari a nombre y representación del procesado Rafael Belén de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 59, 60, 265, 266, 295,296,297, 298,302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio de 1997 Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes (a) Bola, Rafael Belén de los Santos (a) Rafaelito, Eddy Omar Castillo Matos, Wilkin Figuereo Merán, Domingo Antonio Cuevas Méndez, Yesenia Belén de los Santos, Georgina Vásquez Matos y Juan Francisco Fabián Rosario, como sospechosos de asociación dos primeros de asesinato, robo con violencia de noche y en camino público, con armas de fuego que portaban de manera ilegal, en perjuicio del sargento Félix Rafael Aridio Díaz Peralta y del cabo Edélfido Castillo Rivera, P. N., a quien dieron muerte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre del

1997, providencia calificativa y auto de no ha lugar, mediante la cual envió al tribunal criminal a Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes (a) La Bola, Rafael Belén de los Santos, Wilkis Figuereo Merán, Lourdes A. Núñez Martínez y Juan Francisco Fabián Rosario, imputados del homicidio de Félix Rafael Aridio Díaz y Edélfido Castillo Rivera; c) que la decisión del Juzgado de Instrucción fue recurrida en apelación, y el 27 de marzo de 1998, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, revocó el auto de no ha lugar y confirmó la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a todos los inculpados; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para fines de que procediera al conocimiento del proceso, dictó su sentencia el 19 de diciembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación el 1ro. de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Rafael Belén de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de diciembre del 1998; b) el Dr. José Francisco Carrasco, en representación del nombrado Carlos Guzmán Reyes, en fecha veintitrés (23) de junio del 2003; c) el nombrado Eddy Omar Castillo, en representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de diciembre del 1998; todos en contra de la sentencia marcada con el número 4268-98 de fecha diecinueve (19) de diciembre del 1998, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena la fusión de los expedientes No. 249-97 y No. 250-97 a cargo de los nombrados Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes, Rafael Belén de los Santos, Eddy Omar Castillo Matos, Wilkin Figuereo Meran, Domingo Ant. Cuevas Méndez, Yesenia Belén de los Santos, Georgina Vásquez Matos y Juan Francisco Fabián Rosario, por

violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 297, 298, 302, 304 del Código Penal, Ley 36, artículos 59, 60 y 39; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Carlos Guzmán Reyes y Rafael Belén de los Santos, de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, artículos 39 y 40 de la Ley 36 y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, por haber ultimado y despojado de sus pertenencias a los occisos Edilfrido Castillo y Aridio Díaz, se les condena además, al pago de las costas; **Tercero:** Con relación a Eddy Omar Castillo Matos, se declara culpable de violación a los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años, en la categoría de cómplice, por ser esta la pena inferior; **Cuarto:** Con relación a los nombrados Wilkin Figuerero, Yesenia Belén de los Santos, Enérsida M. de los Santos, se les declara culpables de violar los artículos 39 y 40 de la Ley 36 y 59 y 60 del Código Penal y en consecuencia se les condena a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 párrafo II del Código Penal; **Quinto:** Con relación a los acusados Juan Francisco Fabián y Georgina Vásquez Matos, se les declara culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, como compañero de Eddy O. Castillo Matos, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de un (1) año y siete (7) meses de prisión correccional y además, al pago de las costas penales; **Sexto:** En lo relativo a Domingo Ant. Cuevas Méndez, se declara no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se descarga por no haber cometido los mismos; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida, y en cuanto al fondo, se condena a los acusados al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. Victoria Ávila de Díaz, por los daños materiales y morales a causa de la muerte de su esposo; dicha condena civil al margen de la petición de la parte civil constituida; **Octavo:** En lo referente a la passola marca Yamaha Ne-Uve, se ordena la devolución a su propietario Domingo Ant.

Cuevas Méndez; **Noveno:** En lo referente a las tres (3) cadenas 14 K., cinco (5) medallas, 14 K., (5) anillos, de 14 K., dos (2) aretes de 14 K. y dos (2) guillos de 14 K.; se ordena la devolución de los mismos a la Sra. Ligia Mercedes G., propietaria; se ordena también la devolución del cuerpo del delito a su propietaria Victoria Ávila de Díaz; **Decimo:** Se ordena la incautación de la pistola, para que pase a integrar la intendencia de la Policía Nacional; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de Carlos Guzmán Reyes, en cuanto a la variación de la calificación y la exclusión de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal Dominicano, improcedente e infundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpables a Rafael Belén de los Santos y Carlos Guzmán Reyes, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, y los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al nombrado Eddy Omar Castillo Matos, culpable de violar los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y que lo condeno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y de manera conjunta lo condenó, al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Victoria Ávila de Díaz por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su esposo, señor Félix Rafael Aridio Díaz Peralta; **CUARTO:** Condena a los nombrados Eddy Omar Castillo M., Carlos Guzmán Reyes, Rafael Belén de los Santos, al pago de las costas penales del proceso;”;

Considerando, que el recurrente Rafael Belén de los Santos, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual

su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que todos los hechos incontrovertibles y declaraciones de las partes expuestas, han sido sopesados por los jueces integrantes de esta Primera Sala, para fundamentar su decisión contra los procesados, constituyendo un hecho sin precedente que uno de los participantes en los actos criminales, haya permitido que sus complotados mataran a su propio padre, quien se encontraba en el lugar del hecho honrando la falta de cumplimiento de su hijo, quien faltó al trabajo ese día por supuestamente estar enfermo, enfermedad que simulara, por lo que se infiere que hubo premeditación, siendo aun más grave, que este hijo haya recibido parte del producto del robo, que le tocaba cuando ya sabía la desgraciada noticia de que su padre murió, en el robo con violencia, acribillado por sus compañeros de acción delictual, dinero éste que según sus propias declaraciones recibió como pago por su participación en el hecho y que recibió a sabiendas de que su padre murió a balazos disparados por sus compañeros; b) Que de las declaraciones dadas por las partes en la instrucción de este proceso, se desprende que Rafael Belén de los Santos, le entregó una considerable suma de dinero a la nombrada Enércida Merán de los Santos, quien a su vez se lo entregó a Yessenia Belén de los Santos, quien posteriormente se lo llevó a Wilkins Figuero Merán, el cual se quedó con el dinero obtenido producto del robo que se había realizado; c) Que ha quedado evidenciado que Rafael Belén de los Santos y Carlos Guzmán Reyes, tienen comprometida su responsabilidad penal, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Rafael

Aridio Díaz Peralta y Edélfido Castillo Rivera; d) Que esta Corte de Apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Rafael Belén de los Santos, constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber; la preexistencia de una vida humana destruida, sustentado mediante el informe de Levantamiento de Cadáveres; el elemento material, lo cual constituye todo acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte a otra persona, como al efecto se trata, por la herida con arma de fuego, que el acusado Rafael Belén de los Santos, le propició a los occisos Félix Rafael Aridio Díaz Peralta y Edélfino Castillo Rivera; el elemento moral o la intención y d) el elemento legal o injusto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, los crímenes de asesinato, asociación de malhechores y robo, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295,296,297, 298,302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionados con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, siendo crimen precedido de otro crimen; por lo que, al condenar al hoy recurrente Rafael Belén de los Santos, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Belén de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, incoado por Rafael Belén de los Santos en su condición de procesado: **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 157

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rondón Garó y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Emilio Liriano Reynoso y Eloy Valenzuela Jackson.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rondón Garó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1198693-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 70 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Juan Carlos Javier, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 24 de febrero del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría del Juzgado a-quo por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez el 3 de marzo del 2006, actuando a nombre y representación de Emilio Liriano Reynoso y Eloy Valenzuela Jackson, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido mientras un camión propiedad de Juan Carlos Javier Duarte, conducido por José Rondón Garó, asegurado con Seguros Universal América, C. por A., transitada por la calle Virgilio Mainardi Reyna casi esquina calle Puerto Rico del ensanche Ozama del municipio Santo Do-

mingo Este, chocó con el carro propiedad de Emilio Liriano Reynoso, conducido por Eloy Valenzuela Jackson, que se encontraba estacionado en la primera vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que recurrida ésta en apelación, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 14 de febrero del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Rondón Garó por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, trabados mediante ministerio abogadil en contra de la sentencia No. 222-2003, de fecha 3 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Rondón Garó, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de haber violado los artículos 61, literal a y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara no culpable a Eloy Valenzuela Jackson por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Emilio Liriano Reynoso y Eloy Valenzuela Jackson, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, en contra de José Rondón Garó por su hecho personal, a Juan Carlos Javier Duarte, persona civilmente responsable, y a Seguros

Universal América, aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma: a) Se rechaza la constitución en parte civil incoada por Eloy Valenzuela Jackson en calidad de propietario, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, en contra de José Rondón Garó por su hecho personal, a Juan Carlos Javier Duarte, persona civilmente responsable, y a Seguros Universal América, aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por los motivos precedentemente indicados; y b) Se condena a José Rondón Gáró y Juan Carlos Javier Duarte, en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Emilio Liriano Reynoso, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo daño emergente y lucro cesante; **Cuarto:** Se condena a José Rondón Garó y Juan Carlos Javier Duarte, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal América, C. por A.; **Sexto:** Se condena a José Rondón Garó y Juan Carlos Javier Duarte, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se confirma íntegramente la sentencia impugnada mediante los recursos de apelación obrantes en la especie juzgada por existir plena congruencia entre el hecho suscitado y el derecho aplicado para la solución del caso consumado; **CUARTO:** Se condena a la parte perdidosa en apelación, ciudadano José Rondón Garó, Juan Carlos Javier Duarte y Universal América compañía de seguros, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho del abogado concluyente, Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 241, Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y Ley 183-02 Código Monetario y Financiero; por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y carente de base, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; los motivos en hecho y en derecho adolecen de una clara y precisa indicación de su fundamentación, recurriendo a fórmulas genéricas que no reemplaza la motivación; que el demandante Emilio Liriano Reynoso no probó su calidad de propietario del vehículo por el cual reclama daños y perjuicios, cuyo medio de inadmisión fue propuesto en primer término y de manera principal por estar basada la prueba de su propiedad en una fotocopia de la matrícula del vehículo; que no se probó el lucro cesante y la devaluación del vehículo para otorgar la indemnización; que sea revocado lo concerniente al pago de intereses legales ya derogado por el Código Monetario y Financiero; que la sentencia recurrida no contiene motivos en hecho y en derecho mediante una clara y precisa fundamentación, lo que da lugar a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; que la sentencia recurrida condena a los recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción a favor del abogado concluyente, las cuales no pidió el indicado abogado, lo que constituye una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, respecto a que la parte civil no solicitó condena en costas, y la distracción a su favor, se comprueba en la sentencia impugnada que realmente el abogado de la parte civil constituida sí solicitó esa condena, por lo que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que con relación al alegato de los recurrentes respecto a la improcedencia del pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, es preciso señalar que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 311, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, pero;

Considerando, que como el accidente ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, habiéndose apoderado el tribunal antes de la promulgación de la misma, el cual fue confirmado por el Juzgado a-quo, en consecuencia, procede desestimar este alegato;

Considerando, que por otra parte, tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo, al examinar el recurso de apelación interpuesto, no contestó conforme a derecho, los agravios aducidos por ellos referentes a la validez de una copia de la matrícula como prueba de la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y respecto a la indemnización excesiva, por no haber justificado el lucro cesante y la devaluación del vehículo para otorgarla, confirmando la decisión de primer grado, por lo que procede acoger esos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Emilio Liriano Reynoso y Eloy Valenzuela Jackson en el recurso de casación incoado por José Rondón Garó, Juan Carlos Javier y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Décima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Ter-**
cero: Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de septiembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Thomas González Santana.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Montás F.
Intervinientes:	Felipe Vicini Cabral e Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. José Alt. Marrero Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas González Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identificación personal No. 2380 serie 23, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez esquina Santomé apartamento 7-A tercer piso edificio Jobo Bonito provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Antonio Montás F., en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 1992, por Thomas González Santana, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de octubre del 1994, por el Dr. Marcos Antonio Montás F., a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de octubre de 1994, por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. José Alt. Marrero Novas, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de septiembre del 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. José Altagracia Marrero Nova, actuando por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de Felipe Vicini Cabral e Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia No. 16-92, del 12 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva dice: ‘**Primero:** En cuanto a la solicitud de la barra de la defensa, de que se declare prescrita, tanto la acción pública como la acción civil, de la inculpación a cargo de sus defendidos el nombrado Felipe Vicini Cabral y el Ing. Cristóbal Colón, C. por A., por violación a la Ley No. 5869 Sobre Violación de Propiedad; dicha solicitud se rechaza por improcedente; **Segundo:** En cuanto al segundo pedimento de la defensa, de que se declare inadmisibles la constitución en parte civil, por el querellante Tomás González Santana, en contra de Felipe Vicini Cabral y el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., se rechaza por carecer de base legal y ser violatorio el derecho de defensa; **Tercero:** En cuanto a los puntos terceros, cuarto y quinto de la conclusión incidental que hace la defensa de los inculpados, también se rechaza por ser innecesario y porque condicionaría el fondo del proceso; **Cuarto:** En cuanto a los puntos sexto y séptimo, se rechazan por extemporáneo; **Quinto:** Se ordena el conocimiento del presente caso para una próxima audiencia, la cual se fijará por la parte más diligente del proceso; **Sexto:** El tribunal se reserva las costas’; **SEGUNDO:** Esta Corte obrando por propia auto-

ridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara la prescripción, tanto de la acción pública como de la acción civil, con relación a los hechos puestos a cargo del Ing. Cristóbal Colón, C. por A., por no haber sido intentada dicha acción dentro del plazo previsto por los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento que interrumpiera la prescripción de la acción pública y la acción civil; **TERCERO:** Condena a Tomás González Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor de los abogados Dres. José Altagracia Marrero Nova y Ramón Tapia Espinal”;

Considerando, que el recurrente Thomas González Santana, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, sin embargo, procede la a dimisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal segundo declaró la prescripción, tanto de la acción pública como de la acción civil; pero,

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Thomas González Santana, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Vicini Cabral, y al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Thomas González Santana contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Thomas González Santana; **Terce-ro:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y del Lic. José Alt. Marrero Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Banco de Desarrollo BHD, S. A. y Créditos BHD, S. A. (hoy Banco BHD, S. A.).
Abogados:	Licdos. Adriyia Vales Dalmasí, Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Roberto Rizik Cabral y Luis Felipe Vidal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo BHD, S. A., y Créditos BHD, S. A. (hoy Banco BHD, S. A.), con domicilio social en el edificio Torre BHD en la intersección de las avenidas 27 de febrero y Winston Churchill de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Adrilya Vales Dalmasí, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Roberto Rizik Cabral y Luis Felipe Vidal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de febrero de 1993 a requerimiento de la Licda. Adrilya Vales Dalmasí, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de febrero de 1993 por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y la Licda. Adrilya Vales Dalmasí, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Roberto Rizik Cabral y Luis Felipe Vidal, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de julio del 2006 por el Magistrado, Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nula y sin efecto la sentencia objeto del presente recurso, que copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Luis Felipe Fernández Mena, culpable de violación al Art. 186 de la Ley 6186, sobre Contrato de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Luis Felipe Fernández Mena, a sufrir la pena de un año de prisión y multa de Trescientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$373,327.69), por los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Que declare como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Banco de Desarrollo BHD, S. A., y Crédito, BHD, en su calidad de tenedores del certificado prendario que dio origen a la oposición que conocemos, por ser hecha de acuerdo con las formas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar, como al efecto condena al referido señor Luis Felipe Fernández Mena, al pago de la suma de Setecientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$746,655.39), más los gastos y los intereses del procedimiento; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena al varias veces nombrado Luis Felipe Fernández Mena, al pago de las costas penales y civiles de oficio”; **SEGUNDO:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Espaillat y Dr. M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Banco de Desarrollo BHD, S. A., y Créditos BHD, S. A. (hoy Banco BHD, S. A.), en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo BHD, S. A. y Créditos BHD, S. A. (hoy Banco BHD, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.
Intervinientes:	Olga María Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ismael Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0084424-9, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario No. 44 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Alfredo Pulinario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Fausto Seijas Rodríguez No. 32 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ismael Peguero, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de Olga María Peralta, José Cristino Rodríguez E. y César Augusto Suero, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de mayo del 2005, por el Lic. Manuel Ismael Peguero, actuando a nombre de Olga María Peralta, José Cristino Rodríguez E. y César Augusto Suero, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, los recursos de apelación incoados por: a) Dr. Héctor Hernández, a nombre y representación de Seguros Pepín. S. A., en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil (2000); b) Dra. Mayra Díaz Duarte, a nombre y representación de los señores Manuel Gómez y Wellintong Almonte Tavárez, en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia número 25-00 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Manuel Gómez y Wellintong Y. Almonte Tavárez, por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Wellintong Y. Almonte Tavárez de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, 65, 74-a y 102 letra a y b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que al conducir de una manera temeraria e inadecuada, chocó el vehículo conducido por Manuel Gómez y luego atropelló a las señoras Olga María Peralta y Paula María Peralta (fallecida) según consta el acta de defunción No. 3210231, asentada en el libro No. 419, folio No. 213, del año 1999, instrumentada por el Dr. Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial del Estado Civil de la delegación del Cementerio Nacional de la avenida Máximo Gómez en fecha 12-3-1999, las cuales caminaban por la acera de la calle, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al prevenido Manuel Gómez, se declara culpable de haber violado los artículos 49-c, 65 y 74-a de la Ley 241, ya que el mismo no tomó la debida precaución, al cruzar por una intersección en la calle, lo cual ocasionó el accidente, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, en virtud de que este Tribunal entiende que existe entre ambos conductores la dualidad de faltas; **Cuarto:** Se admite y se

reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por las señoras Olga María Peralta, quien actúa en calidad de agraviada, José Cristino Rodríguez Estévez, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor Jeffrie Alexander Rodríguez Peralta, hijo de la fallecida y el señor César Augusto Suero, quien actúa en calidad de padre y tutor legal de los menores César Enrique Suero Peralta y Katherine Arlette Suero Peralta, hijos también de la fallecida, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Nelson Sánchez Morales, Miguel Ferreras y Manuel Peguero Romero, en contra de Manuel Gómez, por su hecho personal y por ser el propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 24-06-98, y en contra de Alfredo Pulinario, por ser el beneficiario de la póliza de seguro No. 920558, emitida a su favor por la compañía Seguros Pepín, S. A., según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 3-7-1998, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Manuel Gómez, conjuntamente con Alfredo Pulinario en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos), a favor y provecho de Olga María Peralta Reyes, por los daños físicos que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente; b) La suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor y provecho de César Augusto Suero, por los daños físicos que le fueron ocasionados a sus hijos menores; c) la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor y provecho de José Cristino Rodríguez, por los daños físicos que le fueron ocasionados a su hijo menor; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles y del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Nelson Sánchez Morales, Miguel Ferreras y Manuel Peguero Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; f) se declara la presente sentencia, en cuanto a la cons-

titución en parte civil descrita precedentemente, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según Certificación, de la Superintendencia de Seguros de fecha 3-7-98; **Sexto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por las señoras Olga María Peralta, quien actúa en calidad de agraviada, José Cristino Rodríguez Estévez, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor Jeffrie Alexander Rodríguez Peralta, hijo de la fallecida y, el señor César Augusto Suero, quien actúa en calidad de padre y tutor legal de los menores César Enrique Suero Peralta y Katherine Arlette Suero Peralta, hijos también de la fallecida, por el conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Nelson Sánchez Morales, Miguel Ferreras y Manuel Peguero Romero, en contra de Wellintong Y. Almonte Tavárez, por su hecho personal, en contra de William Vargas, por ser el beneficiario de la póliza de seguro No. VEH359642, emitida a su favor por la compañía Seguros, S. A., y en contra de Charlie Rafael Hernández, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de junio de 1998; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Wellintong Y. Almonte Tavárez, conjuntamente con Charlie Rafael Hernández, en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos), a favor y provecho de Olga María Peralta Reyes, por los daños físicos que le fueron ocasionado a consecuencia del accidente; b) la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor y provecho de César Augusto Suero, por los daños físicos que le fueron ocasionados a sus hijos menores; c) la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor y provecho de José Cristino Rodríguez, por los daños físicos que le fueron ocasionados a sus hijos menores; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la de-

manda en justicia; e) al pago de las costas civiles y del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Nelson Sánchez Morales, Miguel Ferreras y Manuel Peguero Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, en cuanto a la constitución en parte civil descrita precedentemente, no oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., ya que según la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 1ro. de julio de 1998, la póliza fue emitida después de la haber ocurrido el accidente, por lo que dicha sentencia, tampoco puede serlo oponible al señor William Vargas, beneficiario de la póliza de seguro'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Manuel Gómez y Wellintong Y. Almonte Tavárez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Manuel Gómez y Wellintong Y. Almonte Tavárez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Alfredo Pulinario y Charlie Rafael Hernández en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados Dres. Nelson Sánchez Morales, Miguel Ferreras y Manuel I. Peguero Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Manuel Gómez y Alfredo Pulinario, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será

obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional compareció el Dr. Diógenes Amaro G., el 14 de abril del 2003, con la finalidad de interponer formal recurso de casación en contra de la referida sentencia, actuando a nombre de Manuel Gómez, Alfredo Pulinario y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no estar conformes con la misma, pero el hecho de que el recurso de que se trata no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello, mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, trae como consecuencia que el mismo esté afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de Manuel Gómez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que aún cuando el prevenido Manuel Gómez, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Manuel Gómez, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que, para decidir como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber establecido lo siguiente: “1) Que el 21 de mayo de

1998, siendo las 15:20 horas de la tarde, se produjo una colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca Cherokee, placa No. GE-0035, conducido por el prevenido recurrente Manuel Gómez y la camioneta marca Toyota, placa No. LC-6424, conducida por Wellington Y. Almonte Tavárez; 2) Que a consecuencia del accidente de que se trata resultaron lesionados: a) Manuel Gómez, quien según certificado médico definitivo No. 8734 del 27 de mayo de 1998, al ser examinado físicamente presentó: trauma en región torácica, siendo dichas heridas curables en 10 días; b) Wellington Yovanny Almonte, quien conforme certificado médico definitivo No. 12736 del 22 de mayo de 1998, al ser escamando físicamente presentó: traumatismo con abrasiones cara posterior interna, antebrazo derecho tercio inferior, siendo estas lesiones curables en un período de 10 días; c) María Olga Peralta Reyes, quien de conformidad con el certificado médico definitivo No. 21702 del 19 de marzo de 1999, al ser examinada físicamente presentó: fractura cerrada de tibia y peroné, la cual está consolidada actualmente con acortamiento del mismo miembro inferior derecho, una (1) pulgada con sinotrosis tibia y peroné, siendo estas lesiones de carácter permanente; y d) Paula María Peralta, quien según se establece en el certificado médico No. 12730 del 22 de mayo de 1998, al ser examinada físicamente presentó: contusiones diversas con trastorno marcado en miembro inferior derecho y muslo izquierdo y abrasiones, siendo dichas lesiones curables en 30 días; 3) Que de conformidad con las declaraciones ofrecidas por el prevenido recurrente Manuel Gómez, ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, las cuales fueron leídas ante el plenario y sometidas al debate, al llegar a la calle Rosa Duarte, se encontró con el vehículo placa No. LC-6424, el que transitaba a alta velocidad y fue cuando lo impactó, resultando su vehículo con todo el frente destruido, con el cristal, los lados y el radiador roto y otros daños más, resultando además con golpes producto del impacto; 4) Que Wellington Y. Almonte Tavárez, al ser cuestionado en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en ocasión del levantamiento del acta de tránsito correspondiente, manifestó en síntesis

que, mientras transitaba por la calle Rosa Duarte y al llegar a la calle Trina de Moya, se encontró con el vehículo placa No. GE-0035, el que se metió, y fue cuando impactó a Olga María Peralta y Paula María Peralta, que iban cruzando la calle, quienes fueron llevadas al hospital Darío Contreras; que su vehículo resultó con el frente entero izquierdo abollado, y la parte trasera abollada con el contén y con el impacto resultó con golpes; 5) Que tal como lo juzgó el tribunal de primer grado, el accidente se debió a la dualidad de faltas de los prevenidos recurrentes Wellington Almonte Vásquez y Manuel Gómez, mientras transitaban por la calle Rosa Duarte con Trina de Moya de esta ciudad; éste último al chocar el vehículo conducido por el primero, al conducir de manera temeraria e inadecuada; y el primer conductor Wellington Y. Almonte, al atropellar a las señoras Olga María Peralta y Paula María Peralta, al no tomar éste la debida precaución al cruzar la intersección, lo cual ocasionó el referido accidente”;

Considerando, que de la lectura del citado artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que al no acoger la Corte a-qua circunstancias atenuantes que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas, la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido; pero por tratarse del recurso del prevenido y ante la inexistencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Olga María Peralta, José Cristino Rodríguez y César Augusto Suerro, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez, Alfredo Pulinario y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación

incoado por Manuel Gómez y Alfredo Pulinario, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Manuel Gómez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Manuel Gómez, conjuntamente con Alfredo Pulinario al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Manuel Ismael Peguero R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ivelisse Santana.
Abogados:	Licda. Palmira Díaz Pérez y Dres. Elías López Sánchez y Nelson Sánchez Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0036582-3, domiciliada y residente en la calle Prolongación Higuanamá No. 2 del sector Zona Franca del municipio de Higüey en la provincia La Altagracia, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Pérez, en nombre y representación de los Dres. Elías López Sánchez y Nelson Sánchez Morales, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, por sí y por la Licda. Palmira Díaz Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ivelisse Santana, por intermedio de sus abogados, Dres. Elías López Sánchez y Nelson Sánchez Morales, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro el 14 de febrero del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 15 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y la Licda. Palmira Díaz Pérez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Santana; y fijó audiencia para conocer el recurso el 17 de mayo del 2006, siendo pospuesta para el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril del 2005 Ivelisse Santana interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Dominga Reyna Ávila por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderado dicho Tribunal procedió a emitir su fallo el 1ro. de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la imputada señora Dominga Reyna Ávila, de generales que constan en el expediente, culpable

del delito de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana y en consecuencias la condena luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa ascendente a la suma de Un Millón Setecientos Treinta Mil Pesos (RD\$1,730,000.00); **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil incoada por la señora Crecencia Santana Rijo o Ivelisse Santana Rijo, por haber sido hecha de conformidad con las normas y exigencias procesales y en cuanto al fondo de dicha demanda, condena a la señora Dominga Reyna Ávila, a pagar a la señora Crecencia Santana o Ivelisse Santana, las siguientes sumas: a) la suma de Un Millón Setecientos Treinta Mil Pesos (RD\$1,730,000.00), que es el monto a que asciende el cheque emitido, sin la debida provisión de fondo y la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su hecho delictual; **TERCERO:** Se condena a la señora Dominga Reyna Ávila, al pago de los intereses legales, de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria desde el momento de la querrela; **CUARTO:** Se condena a la señora Dominga Reyna Ávila, al pago de las costas del procedimiento incluyendo gastos y tasas judiciales y honorarios profesionales de los abogados de la parte gananciosa; **QUINTO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Difiere la redacción y pronunciamiento inextensa de la presente decisión, para el día martes que contaremos a 7 del mes de junio del año 2005, audiencia para la cual quedan citadas todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dominga Reyna Ávila, en fecha diez (10) del mes de junio del año 2005, en contra de la sentencia No. 90-2005, de fecha 1ro. del mes de junio del año 2005, dicta-

da por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente y carente de fundamento; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Ivelisse Santana, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Licda Palmira Díaz Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene, en síntesis: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, en cuanto a lo expresado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; toda vez que para revocar la sentencia los jueces de segundo grado tomaron en cuenta que la imputada y la querellante mantienen una relación comercial cotidiana y que el resultado del referido cheque era fruto de una negociación comercial, y no existía la intención delictual por la recurrida, de expedirlo sin fondo”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado, que declaraba a la imputada culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “que dada la cantidad de recibos que figuran en el expediente caracterizados por la finalidad de aplicación de los valores, así como por la cantidad de cheques emitidos por la señora Dominga Reyna Ávila a favor de Ivelisse Santana, se establece que entre estas personas existía un negocio de préstamo, cuya garantía era representada por cheques emitidos por la primera a esta última; que en virtud de que se ha podido establecer que entre las señoras Ivelisse Santana y Dominga Reyna Ávila ha existido un contrato de préstamo y que la señora Ivelisse Santana ha aceptado los cheques sin provisión de fondos emitidos por Dominga Reyna Ávila como garantía de esa deuda civil, esta

Corte estima que dichos cheques representan el monto de la deuda por ellas contratada, la cual tiene un carácter netamente civil”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua interpretó erróneamente lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, al entender que en la especie no se caracterizaba la mala fe, por el hecho de que entre las partes, además de existir una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, la querellante tenía conocimiento de que el cheque objeto de la presente litis, al momento de su emisión, no estaba provisto de los fondos correspondientes, pero contrario al criterio asumido por la Corte a-qua, desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, por lo que en esas atenciones procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Santiago Vásquez Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Rivas Nolasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Santiago Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal No. 023-0082494-4, domiciliado y residente en la calle Marcelino Vega No. 13 del sector 24 de Abril de esta ciudad, prevenido; Yolanda María Geralda, cédula de identidad y electoral No. 24479 Serie 23, domiciliada y residente en la calle Primera No. 89 del Ingenio Angelina de la provincia San Pedro de Macorís, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 39 de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2001, a requerimiento Felipe Vásquez actuando en su propio nombre en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Héctor Rivas Nolasco actuando a nombre y representación de Yolanda María Geralda y Seguros Patria, S. A., en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 1996, que condenó a Felipe Vásquez, por violación a la Ley 241, artículo 49, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de pri-

sión correccional y éste junto a Yolanda María Giralda, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Beltré, a nombre y representación de Felipe Vásquez, Seguros Patria, S. A. y Yolanda M. Giralda,(Sic) de fecha 13 de noviembre de 1996, en contra de la sentencia No. 218-96, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a al derecho; **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra de la señora Yolanda María Giralda,(Sic) persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por no haber comparecido ni hacerse representar, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del señalado recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena al prevenido Felipe S. Vásquez al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de Yolanda María Giralda y Seguros Patria, S. A.:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles

que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a la entidad aseguradora el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Felipe Santiago Vásquez
Rodríguez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo; haber establecido lo siguiente: “a) que en fecha 21 de diciembre de 1994 en la carretera Santa Fe-San Pedro de Macorís, ocurrió un accidente automovilístico entre el autobús conducido por Felipe Santiago Vásquez Rodríguez, propiedad de Yolanda María Geralda, y la motocicleta conducida por Milán Mercedes; b) que Milán Mercedes resultó con trauma cefálico y hemorragia intracelular que le causaron la muerte; c) que a consecuencia del accidente la motocicleta resultó totalmente destruida y el autobús con desperfectos de consideración en la parte frontal; d) que según las declaraciones del único testigo, Adolfo Ramírez Herrera, Felipe Santiago Vásquez Rodríguez, conducía su vehículo por la margen iz-

quierda de la vía, con la luz de la parte izquierda apagada, por lo que a su apreciación, el motorista al ver una sola luz pudo pensar que se trataba de otra motocicleta, además porque el choque fue de frente; e) que el vehículo conducido por Felipe Santiago Vásquez, entró en la vía del motorista, o sea, contrario a la dirección legalmente establecida en ese lugar”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación al artículo 49 de Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales de ese artículo estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un acta de defunción en la cual consta que Milán Mercedes falleció el 21 de diciembre de 1994 a causa de politraumatismo y paro cardiorrespiratorio (accidente de tránsito); por lo cual esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia de la sentencia de la Corte a-qua; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente, son realmente sancionados con las penas previstas por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que al condenar al prevenido recurrente a Seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, y siendo el prevenido el único recurrente, éste no puede perjudicarse con el ejercicio su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Yolanda María Gerala y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo del 2001, cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Vásquez Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Melanio Colón Espino y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Leopoldo Capellán.
Abogada:	Licda. Marisol Mena Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melanio Colón Espino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 123-0003917-4, domiciliado y residente en la calle Ingenio, entrada de Mirador, Sonador, Bonaó, imputado y civilmente responsable; Danilo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0004687-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos No. 159, de la ciudad de Bonaó, tercero civilmente demandado; Dulcería Rodríguez, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Popular, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, todos con domicilio de elección en

la calle Sánchez No. 62 de la ciudad de La Vega (estudio profesional del Lic. Carlos Francisco Álvarez), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez nombre y representación de Melanio Colón Espino, Dulcería Rodríguez, Danilo Rodríguez y Seguros Popular, C. por A., depositado el 25 de enero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por la Licda. Marisol Mena Peralta a nombre y representación de Leopoldo Capellán el 6 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2003 en la calle La Jagüita de Bonaó, ocurrió un accidente de tránsito, entre el camión marca Daihatsu

conducido por Melanio Colón Espino, propiedad de Danilo Rodríguez, asegurado en Seguros Popular, C. por A. y, la motocicleta marca Yamaha conducida por Leopoldo Capellán, resultando éste lesionado; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 7 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable a Melanio Colón Espino, por éste haber violado los artículos 74 inciso a, 65 y 49 inciso d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Leopoldo Capellán, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; b) se ordena la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses y c) al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara no culpable a Leopoldo Capellán, por haberse comprobado ante el plenario que el mismo no violó ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, pronuncia su descargo, declarando de oficio las costas a su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Leopoldo Capellán, de generales señaladas, en calidad de agraviado, en contra de Danilo Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros Popular, C. por A. (Universal de Seguros, S. A.), por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. AU-79112, vigente a la hora del accidente, emitida a favor de la compañía Dulcería Rodríguez, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: 1ro.) condena de manera conjunta y solidaria a Melanio Colón Espino por su hecho personal y como autor de los hechos y a Danilo Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Leopoldo Capellán, como una justa y ade-

cuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente de que se trata; 2do.) al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; 3ro.) al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Marisol Mena Peralta, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Popular (Universal de Seguros, S. A.) por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. AU-79112, a favor de Leopoldo Capellán; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado representante de Melanio Colón Espino, Danilo Rodríguez y la compañía Seguros Popular, C. por A. (Universal de Seguros, S. A.) por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Rechaza en parte el dictamen del representante del ministerio público, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien actúa en nombre y representación de Melanio Colón Espino, Dulcería Rodríguez y Seguros Popular, en contra de la sentencia correccional No. 00025, dictada el 7 de febrero del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley,

falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Indefensión, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por la estrecha relación que guardan ambos medios, procede fusionarlos para su mejor análisis;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua violó la ley al pretender aplicar un desistimiento en base al artículo 398, sobre una base incierta y en contra de lo que establece ese articulado y queriendo inferir aplicaciones reservadas para otra parte del proceso y otros actores a lo que es un recurso de apelación, por lo que violó su derecho de defensa, ya que los recurrentes no desistieron de su recurso y la Corte no tomó en cuenta sus planteamientos y soluciones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, se basó en lo siguiente: “que, ya durante la celebración de la audiencia a la que se hizo referencia, pudo evidenciarse que la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citado, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; que la jurisprudencia dominicana de manera general ha dejado establecido que cuando el recurrente no comparece a sostener los méritos de su recurso, como el caso de la especie, su incomparecencia se asimila a un desistimiento y, por tanto, no surte ese recurso ningún efecto que no sea las costas debidas a las partes recurridas”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la parte civilmente demandada y la entidad aseguradora, declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para el 13 de junio del 2005, suspendiéndose en diversas ocasiones por falta de citación, y conociéndose el fondo el 15 de diciembre del 2005, sin la presencia de los recurrentes fijándose la lectura integral para el 29 de diciembre del 2005;

Considerando, que de la combinación de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal se advierte que se impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo, y que en caso de haber sido admitido, el apelante deberá comparecer sólo para presentar y sustentar la prueba que haya ofrecido en ocasión de su recurso, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados; sin embargo, en el caso de la especie, la Corte a-qua, mediante una comisión rogatoria amparada en el oficio 627 del 2 de diciembre del 2005, solicitó citar a los recurrentes en la oficina de su abogado Lic. Roberto A. Rosario Peña, de lo cual no hay constancia de que la indicada citación haya sido realizada por algún alguacil o algunos de los medios que dispone la ley, provocando de esta forma el estado de indefensión de los recurrentes, al no comparecer por ante la Corte a-qua, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, máxime cuando la Corte le rechaza su recurso argumentando la falta de interés de los recurrentes, bajo la figura del desistimiento tácito, la cual sólo está prevista para los querellantes y actores civiles; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leopoldo Capellán en el recurso de casación incoado por Melanio Colón Espino, Dulcería Rodríguez, Danilo Rodríguez y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yefraín Padua de la Cruz.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefraín Padua de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 29148 serie 25, domiciliado y residente en el paraje Guazumilla de la sección Pedro Sánchez de la provincia de El Seybo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2004 a requerimiento del Dr.

José Bienvenido Mercedes Peña a nombre y representación de Yefrain Padua de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio de 1991 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, el nombrado Yefrain Padua de la Cruz, como presunto autor del homicidio de Jesús Medina Velorio o Israel Medina; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, mediante providencia calificativa envió al tribunal criminal al acusado; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 27 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 31 de agosto de 1992 por el por el acusado Yefrain Padua de la Cruz, en contra sentencia criminal No. 69-a, de fecha 27 de agosto de 1992, dictada por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de septiembre de 1992, por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogado de los tribunales de la República, actuando en representación de la parte civil constituida, contra la sentencia previamente mencionada, por haber establecido esta Corte que no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haber establecido esta Corte, que en la misma se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Declara al nombrado Yefrain Padua de la Cruz, de generales que reposan en el expediente del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Medina Vilorio ó Israel Medina, hecho provisto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena al acusado Yefrain Padua de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni al momento de incoar su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al examen de la sentencia impugnada, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar en el sentido que lo hizo dijo, en síntesis, haber dado por establecido: “a) Que el propio prevenido admite la comisión de los hechos que se le imputan, declarando que ciertamente, mientras se encontraba tomándose

unos tragos frente a la gallera “le tiró” con un puñal al nombrado Jesús Medina Velorio, que no sabe cuantas heridas le ocasionó, refiere que no quería matarlo y que no pensó que se iba a morir; b) Que los motivos justificativos que pretende hacer valer el inculpa-do carecen de sentido y fundamento que le haga merecedor de aten- uantes, toda vez que llegó armado al lugar y no sólo atacó al agraviado, sino que se llevó cuantas joyas pudo, apropiándose incluso del revólver de la víctima; c) Que en el expediente figura un certifi- cado médico de la víctima, en el cual se hace constar que Jesús Me- dina Velorio, falleció a causa de 11 heridas punzantes en distintas partes del cuerpo; d) Que pudo establecerse de manera fehaciente que las mortales heridas le fueron propinadas por el acusado Ye- frain Padua de la Cruz; e) Que de las declaraciones del propio in- culpado se deriva la existencia de una vieja rencilla entre éste y el occiso, en la cual precisamente el inculpa-do llevaba la iniciativa, ya que le había prohibido a la víctima entrar a su propiedad, y aunque no lo acusó formalmente, de manera implícita, le vinculó a la pér- dida de los plátanos y las gallinas; que las condiciones ampliamen- te ventajosas en las que le acusado promovió la agresión, combinada con los motivos que para ello tenía, configuran las circunstancias de premeditación que requiere el Código Penal para la tipificar el asesinato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so- beranamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acu- sado recurrente Yefrain Padua de la Cruz, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Có- digo Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Yefrain Padua de la Cruz, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in- terpuesto por Yefrain Padua de la Cruz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3

de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eladio Agramante y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Agramonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 100-0001422-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Guillermo No. 5 del municipio El Valle provincia Hato Mayor, imputado; Julio Enrique Nolasco Sosa, tercero civilmente demandado y, la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez a nombre de Eladio Agramonte, Julio Enrique Nolasco Sosa y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2005;

Visto el escrito de defensa, depositado el 14 de junio del 2006 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Andrés Figuerero Herrera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eladio Agramonte, Julio Enrique Nolasco Sosa y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo del 2006, siendo pospuesta para el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril del 2002 mientras Eladio Agramonte conducía el camión marca Daihatsu, asegurado con La Nacional, S. A., propiedad de Julio Enrique Nolasco Sosa, por la carretera Mella, impactó el automóvil marca Toyota, conducido por Santiago Lora Cabrera, propiedad de Luis Cabrera, quien transitaba en la misma vía, ocasionándoles golpes y heridas a sus tres ocupantes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado, en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz del

municipio de Consuelo de la provincia de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 8 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dos (2002) en contra del señor Eladio Agramonte, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al señor Eladio Agramonte de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 114-99 y los artículos 61 numeral c y 65 de la Ley 241 del año 1967 modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión comercial y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al coprevenido señor Santiago Ismael Lora Cabrera, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se pronuncia el descargo del mismo; **CUARTO:** Se declara buera y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Santiago Ismael Lora Cabrera, Rosa de León Batista, Jhoanna Josefina Yunque de León y Luis Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho y en cuanto al fondo se condena a los señores Eladio Agramonte por su hecho personal y al señor Julio Enrique Nolasco Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Santiago Ismael Lora, Rosa de León Batista, Jhoanna Josefina Yunque de León y Luis Cabrera, por los daños morales causados; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo conducido por el señor Santiago Ismael Lora Cabrera; **QUINTO:** Se rechacen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ariel Báez Tejada a nombre y representación del señor Julio Nolasco y Seguros Nacional (SEGNA) por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los señores Eladio Agramonte por su hecho personal y al señor Julio Enrique Nolasco Sosa, en su indicada calidad al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la

sentencia de la presencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor de los señores Santiago Ismael Lora Cabrera, Rosa de León Batista, Jhoanna Yunque de León y Luis Cabrera, partes civilmente constituido; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía Segna, Compañía Nacional de Seguros, en calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Eladio Agramonte; **OCTAVO:** Se condena a los señores Eladio Agramonte y Julio Enrique Nolasco Sosa, en sus indicadas calidades, al pago de solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil competente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Eladio Agramonte, Julio Enrique Nolasco Sosa y la compañía Taveras Distribuidora, S. A. (TADISA) y la compañía de seguros Segna, S. A., por intermedio de su abogado y apoderado especial, Dr. Ariel Báez Heredia y el interpuesto por los señores Santiago Ismael Lora Cabrera, Rosa de León Batista, Jhoana Josefina Yunque de León y Luis Cabrera, a través de su apoderado especial, Dr. Andrés Figuereo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Eladio Agramonte por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto civil; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Santiago Ismael Lora Cabrera, Rosa de León Batista, Jhoana Josefina Yunque de León y Luis Ca-

brera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena a los señores Eladio Agramonte por su hecho personal y Julio Enrique Nolasco Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en la siguientes proporciones: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a cada uno de los señores Santiago Ismael Lora Cabrera, Rosa de León Batista, Jhoana Josefina Yunque de León, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el referido accidente, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Luis Cabrera, por los daños sufridos por su vehículo; **SEXTO:** Se condena al señor Eladio Agramonte y Julio Enrique Nolasco Sosa en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Andrés Figuero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable a la compañía de seguros Segna, S. A. continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., estando dicha empresa debidamente intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Eladio Agramonte; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, de Estrado de este Tribunal, a cualquier otro alguacil requerido y competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el presente recurso de casación fue notificado a los actores civiles el 9 de agosto del 2005, y su escrito de defensa fue depositado el 14 de junio del 2006, es decir, fuera del plazo previsto para tales fines, y además ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, en contraposición con las disposiciones contenidas en el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibles;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos;

Segundo Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen que el tribunal de alzada no ha dado motivos para justificar la sentencia, no ha procedido a tipificar y caracterizar la falta atribuible al imputado, cuando en el caso que nos ocupa se trata de un típico caso de la exclusividad de la falta de la víctima; pero, contrario a dicho alegato, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para el Tribunal a-quo actuar como lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados el Tribunal ha podido establecer que ambos co-prevenidos transitaban en el mismo tramo carretero, Consuelo-San Pedro de Macorís, que al momento del señor Ismel Lora (conductor del carro) disminuir la velocidad, a los fines de cruzar una vía de tren que se encuentra en el referido tramo, el señor Eladio Agramonte (conductor del camión) lo impactó por detrás, ya que aparentemente iba a una velocidad que no le permitió detenerse, además de no guardar la distancia correspondiente, siendo la causa generadora y eficiente del accidente”; por lo que procede rechazar tal argumento;

Considerando, que los recurrentes plantean en el segundo medio, que en el presente caso no se ha caracterizado la falta civil imputada, y se procedió a indemnizar de manera carente de toda razonabilidad, sin dar motivos, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis a la decisión impugnada en el aspecto civil, se aprecia que para el Tribunal a-quo conceder indemnizaciones por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno de los tres agraviados, se limitó a señalar que sus lesiones eran curables en un período de noventa (90) a ciento veinte (120) días, conforme los certificados médicos legales que reposan en el expediente, sin ofrecer una motivación adecuada a los fines de fundamentar esa decisión; que además en uno de sus considerandos señala que conforme a las cotizaciones de reparación del

vehículo conducido por el imputado descargado, y que figuran anexas al expediente, dicha reparación asciende al monto de Cuarenta y Nueve Mil Pesos (RD\$49,000.00), pero no obstante en su parte dispositiva le concede una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de daños sufridos por su vehículo, pudiendo constatarse una contradicción de sus motivos con el dispositivo; y por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes se limitan a señalar que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos incurriendo en su desnaturalización, pero dicho argumento no será analizado, toda vez que no ha sido debidamente fundamentado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de intervención depositado por Santiago Ismael Lora Cabrera, Rosa de León Batista, Johanna Josefina Yunque de León y Luis Cabrera, actores civiles, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Agramonte, Julio Enrique Nolasco Sosa y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Eladio Agramonte, Julio Enrique Nolasco Sosa y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la indicada sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la celebración de un nuevo juicio, exclusivamente en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Basilio Méndez Pérez y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Lic. Sócrates de Jesús Hernández y Dr. Ángel Flores Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Basilio Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 2284 serie 70, domiciliado y residente en la manzana 29 No. 10 de la urbanización Las Caobas municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 1987, a requerimiento del Lic. Sócrates de Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de Basilio Méndez Pérez y Seguros América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de agosto de 1991, por el Dr. Ángel Flores Ortiz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 19 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido civil responsable Basilio Méndez Pérez y la compañía de Seguros América, C. por A., contra sentencia correccional No. 2309, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de diciembre de 1984, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se descarga a la nombrada Fiordaliza Altagracia García Cáceres del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Basilio Méndez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado, y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Basilio Méndez Pérez, de violación a la Ley 241, en perjuicio de Fiordaliza Altagracia García Cáceres, y se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además, al pago de las costas; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Fiordaliza Altagracia García Cáceres, en contra de Basilio Méndez Pérez, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Porfirio Veras Mercedes, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en contra de la compañía de Seguros América, S. A., por haber sido legalmente emplazada, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Basilio Méndez Pérez, y no ha sido representada en audiencia; **Séptimo:** Se condena a Basilio Méndez Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Fiordaliza Altagracia García Cáceres,

como justa reparación por los daños morales y materiales por ella recibidos con motivo del accidente; **Octavo:** Se condena a Basilio Méndez Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales del procedimiento, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena además a Basilio Méndez Pérez, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de Seguros América, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Basilio Méndez Pérez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Basilio Méndez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero, quinto y séptimo, a excepción en éste, en lo que se refiere a la indemnización que se modifica rebajándola a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), suma que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños que experimentará la parte civil constituida a consecuencia de el accidente y confirma los demás ordinales octavo y el décimo; **CUARTO:** Condena a Basilio Méndez Pérez al pago de las costas de la presente alzada, y al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Basilio Méndez Pérez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccio-

nal, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Basilio Méndez Pérez fue condenado a un (1) año de prisión correccional, razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Basilio Méndez Pérez, en su
calidad de persona civilmente responsable y
Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el escrito depositado por los recurrentes expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto; que el medio expuesto por los recurrentes versa sobre aspectos penales de la sentencia, por lo que no procede el examen del mismo puesto que en otra parte de esta decisión se declaró inadmisibile el recurso interpuesto por Basilio Méndez Pérez, en su condición de prevenido;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de hechos y argumentos, que, al entender del recurrente, de-

bió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Basilio Méndez Pérez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Basilio Méndez Pérez en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Felipe Moreta Jiménez (a) Chucho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Moreta Jiménez (a) Chucho, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cedula de identidad y electoral No. 002-0004898-9, domiciliado y residente en la calle 1ra., sin número del sector El Valiente del municipio de Boca Chica, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del pro-

cesado Felipe Moreta Jiménez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre del 2002 la señora María Cedeño Ramírez interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional contra Felipe Moreta Jiménez imputándolo del homicidio de su hermana Elena Mancebo Ramírez; b) que apoderado al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, quien emitió su providencia de fecha 28 de febrero del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 31 de julio del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Felipe Moreta Jiménez, en su propio nombre en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 2650 de fecha treinta y uno (31) de julio del años dos mil tres (2003) dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa del acusado por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de varía la calificación dada por el juez de instrucción de los artículos 295 y 304, 303-4 por la Ley 24-97; **Tercero:** Se declara al acusado Felipe Moreta Jiménez culpable de violar los artículos ya mencionados, en perjuicio de quien en vida se llamó Elena Mancebo Ramírez, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena al acusado Felipe Moreta Jiménez, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara a Felipe Moreta Jiménez, culpable del crimen de homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elena Mancebo Ramírez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 18 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, dándole a sí a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Felipe Moreta Jiménez, al pago de las costas penales caudadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Felipe Moreta Jiménez, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga al análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis: “a) Que configuran el crimen de homicidio voluntario, los siguientes elementos: la existencia previa de una vida humana, lo que ha sido posible establecer en el

presente caso, conforme las piezas pertinentes aportadas al mismo, tales como, el acta para fines de envío de cadáveres y el acta médico legal antes descritas; un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el procesado recurrente, Felipe Moreta Jiménez, quien admitió haber inferido a la occisa Elena Mancebo Ramírez, golpes, empleando para tales fines un martillo; y un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, entre otros motivos, por las propias declaraciones del procesado; b) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte de Apelación, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresamos anteriormente, de los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; en contra del procesado Felipe Moreta Jiménez, entre otros motivos, por los siguientes elementos de prueba: las declaraciones vertidas por el procesado recurrente, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó los golpes contusos en la cabeza de la occisa Elena Mancebo Ramírez, que le provocó la muerte; y los hallazgos físicos descritos en el acta médico legal descrita, en el levantamiento del cadáver de la citada víctima Elena Mancebo Ramírez, resaltándose que su muerte se debió a heridas en ambos temporales, pabellón auricular izquierdo y trauma cráneo encefálico severo que le causó una hemorragia y laceración del encéfalo; c) Que ciertamente el acusado, admite en todo momento haberle ocasionado los golpes, que le produjeron la muerte a su concubina, la hoy occisa Elena Mancebo Ramírez, por lo que el tribunal de primer grado en su pronunciamiento lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor conforme a lo establecido en el artículo 303-4 numeral 7 del Código Penal; sin embargo, para que concurra el crimen que establece el citado artículo sobre los maltratos y actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el caso de la especie, la muerte, que el actor cause

graves sufrimientos a la integridad física y moral de manera continua a la consecución del fin, lo que en el presente caso, no se ha podido determinar, ya que el acusado en todas las instancias ha sostenido de manera coherente que fue en un momento de rabia o ira que tomó el martillo (arma homicida) lanzándolo y ocasionándole golpes a la víctima, destrozando así, parte de su cabeza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Felipe Moreta Jiménez, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Moreta Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, S. A.
Abogado:	Lic. José Antonio Romero Ogando.
Intervinientes:	Luis Antonio Félix Reyes y Delsa Yolanda Morel Torres.
Abogado:	Dr. Wander Rodríguez Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 239 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido; Inversiones Bonilla, S. A., con domicilio social en la avenida San Martín No. 239 del ensanche La Fe de esta ciudad, civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Distrito Nacional el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wander Rodríguez Félix, en la lectura de sus conclusiones en representación de Luis Antonio Félix Reyes y Delsa Yolanda Morel Torres, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 03 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. José Antonio Romero, a nombre y representación de Porfirio Bonilla Matías (Inversiones Bonilla), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de septiembre del 2004, por el Lic. José Antonio Romero Ogando en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Porfirio Bonilla, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Félix Reyes y la señora Delsa Yolanda Morel Torres, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Wander Rodríguez Félix, en contra de la sentencia No. 98 de fecha 11 de abril del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al señor Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, casado, promotor de proyectos, cédula de identidad y electoral No. 001-1020045-8, residente en la calle Los Cerros No. 3 del sector Arroyo Hondo, de esta capital, no culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, supuestamente en perjuicio de los señores Luis Antonio Félix Reyes y Delsa Yolanda Morel Torres, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Luis Antonio Félix Reyes y Delsa Yolanda Morel Torres, en contra del señor Porfirio Bonilla Matías y la empresa Inversiones Bonilla, S. A., por su hecho personal el primero y como persona civilmente responsable la segunda, por intermedio de los Dres. José Rafael Ariza y Wander Rodríguez Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por no habersele retenido falta penal alguna al prevenido señor Porfirio Bonilla Matías, que pueda comprometer su responsabilidad civil ni de la empresa Inversiones Bonilla, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en cuanto al aspecto civil, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en

consecuencia declara la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Antonio Félix Reyes y la señora Delsa Yolanda Morel Torres a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, S. A., buena y válida en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, S. A., al pago de las siguientes sumas a favor de dicha parte civil constituida; 1) Treinta y Dos Mil Ciento Treinta y Seis Pesos (RD\$32,136.00), por concepto del valor entregado por los agraviados a los prevenidos por la compra de un solar, el cual no fue entregado; 2) se condena, al pago de los intereses legales de la suma entregada contados a partir de la fecha del apoderamiento del tribunal de primer grado; y 3) se condena, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados por su hecho antijurídico; **QUINTO:** Se condena al señor Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Wander Rodríguez Félix, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

**En cuanto al recurso de Porfirio Bonilla Matías,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció el defecto contra el prevenido Porfirio Bonilla Matías, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 03 de septiembre del 2004 formal recurso de casación contra la sentencia del 28 de junio del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

**En cuanto al recurso de Inversiones Bonilla, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la entidad recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Antonio Félix Reyes y Delsa Yolanda Morel Torres en el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio del 2004, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Inversiones Bonilla, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wander Rodríguez Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 169

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1067416-5, domiciliado y residente en la México No. 69, del sector Buenos Aires de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2004 a requerimiento del procesado Juan Carlos Ramírez Balbuena a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 50 de la Ley 36, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Juan Carlos Ramírez Balbuena, imputado de violación sexual en perjuicio de Yolannis Walquiria Cuello Cuevas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre del 2001, la providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia de fecha 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Juan Carlos Ramírez Balbuena, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación inter-

puesto por Juan Carlos Ramírez Balbuena, en su propio nombre, en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el No. 582-02, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dos (2002); dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Juan Carlos Ramírez Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1067416-5, domiciliado y residente en la calle México, No. 69, del sector Buenos Aires de Herrera; culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, a través de su abogado; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Juan Carlos Ramírez Balbuena, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia del daño de que se trata; **Cuarto:** Se condena al acusado Juan Carlos Ramírez Balbuena, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gilberto Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto a la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable a Juan Carlos Ramírez Balbuena, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 50 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de

Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Condena a Juan Carlos Ramírez Balbuena al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Ramírez Balbuena, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis: “a) Que a pesar de que el acusado niega los hechos imputados, esta Corte de apelación ha podido establecer por el estudio y ponderación del certificado médico legal, expedido a favor de la querellante, así como de las propias declaraciones emitidas ante la jurisdicción de Instrucción, que real y efectivamente la querellante fue violada sexualmente por Juan Carlos Ramírez Balbuena, a quien identificó sin ninguna duda razonable; b) Que esta Corte entiende, que por las declaraciones de la querellante ante el Juzgado de Instrucción, las declaraciones del acusado, de los hechos y circunstancias de la causa, de las piezas que integran el expediente y por la íntima convicción de los jueces que integran este tribunal colegiado, la que se ha formado en base a los elementos de pruebas, regularmente administrados durante la instrucción de la causa, que el acusado Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche del día nueve (9) del mes de marzo del año 2001, mientras la nombrada Yolannis Walquiria Cuello Cuevas, de veinte años de edad, salía del Liceo en el cual estudiaba y se dirigía a su residencia, en el trayecto del mismo, fue interceptada por el acusado antes mencionado a punta de cuchillo y trasladándola a unos matorrales, la amarró, le

propinó golpes, le rompió su ropa y luego procedió a violarla sexualmente; por lo que a este tribunal de segundo grado no le cabe la menor duda de la culpabilidad del acusado; c) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual son: todo acto de penetración sexual, que cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; la falta de consentimiento de la víctima; la intención criminal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que lo sanciona con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al condenar la Corte a-qua al procesado recurrente a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ramírez Balbuena (a) Nonón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Antonio Castro Inoa.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes Peña.
Intervinientes:	Renato Giocosa y Piero Giocosa.
Abogados:	Dres. Juan Julio Báez Contreras y Brigido Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castro Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 103 del sector Río Salado de la ciudad de La Romana, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Julio Báez Contreras en la lectura de sus conclusiones por sí y en representación del Dr. Brígido Ruiz a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2004 a requerimiento de Carlos Antonio Castro Inoa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes Peña a nombre y representación del procesado Carlos Antonio Castro Inoa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 17 de julio del 2001 fue sometido a la acción de justicia Carlos Antonio Castro Inoa, como sospechoso del homicidio del nacional Italiano Amilcare Giocosa; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó providencia calificativa el 17 de diciembre del 2001 remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribucio-

nes criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 9 de agosto del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 1ro. de junio del 2004 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por el Dr. Juan Julio Báez Contreras, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; b) en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por el Dr. Osvaldo Cruz Báez, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del acusado; y c) en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la Magistrado Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, todos contra sentencia criminal No. 257-2002, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, por consiguiente declara culpable al nombrado Carlos Antonio Castro Inoa, de generales que constan en el expediente, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Almicare Giacosa, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso en el aspecto civil, por consiguiente declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Renato y Piero Giacosa, a través de sus abogados

constituidos y apoderados especiales, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a derecho, en cuanto al fondo, se condena al imputado Carlos Antonio Castro Inoa, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Renato y Piero Giacosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con la comisión de su hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Antonio Castro Inoa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de los mismos en provecho de los Dres. Brígido Ruiz, Juan Julio Báez Contreras y Félix Iván Morla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Carlos Antonio Castro Inoa, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-quá para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en fecha Diez (10) del mes de julio del 2001, falleció en la ciudad de La Romana el nacional italiano Amilcare Giacosa, a consecuencia de heridas penetrantes; b) Que según certificado médico del diez (10) de julio del 2001, suscrito por el médico legista del Distrito Judicial de La Romana, Amilcare Giacosa, el referido señor falleció a consecuencia de heridas por arma blanca: hemotórax izquierdo, epigastrio, hipocondrio derecho, traumas y laceraciones en ambas piernas, herida contusa en oreja derecha; y como autor del hecho las autoridades arrestaron el nombrado Carlos Antonio Castro Inoa; c)

Que también se estableció ante esta Corte, que víctima y victimario llevaban una relación amistosa, habiendo informado el padre del victimario, que el día que ocurrió el hecho, Amilcare Giacosa fue a recoger a su hijo y salió con él; d) Que según declaraciones que reposan en el expediente, el hermano de la víctima, Piero Giacosa, ignoraba lo que su hermano hacía en su vida privada, pero que después de su muerte aparecieron cartas y fotografías de él con el victimario; e) Que aunque el acusado da una versión de los hechos, negando que fuera él la persona que lo agrediera con arma blanca, no puso justificar el por qué huyó de la yipeta accidentada y no lo auxilió; f) Que de acuerdo a testimonios de testigos oculares de los hechos, los cuales fueron leídos y sometidos a debates oral, público y contradictorio, se pudo establecer: que el vehículo chocó con una guagua y luego chocó con una casa, y en ese momento salió del vehículo el victimario, quien evadiendo no salió del lado del acompañante, sino del lado del chofer, lado que quedó pegado a la pared de la casa e inmediatamente se dio a la fuga; que Temístocles Marchena, quien iba llegando a su casa se detuvo al oír el choque y vio cuando Carlos salió corriendo del vehículo accidentado por lo que gritó “un ladrón, un ladrón” y lo corrieron los motoconchos, apresándolo; g) Que Franklin Antonio Álvarez T., declaró que la yipeta chocó detrás de él pero que vio cuando el victimario salió huyendo y que al ver las luces intermitentes del vehículo, se acercaron y descubrieron a la víctima en estado agónico, que lo sacaron ante la oposición de algunos que querían que se esperara a la policía y lo llevaron al hospital donde falleció; h) Que la versión del victimario quedó destruido con el testimonio de los testigos aculares del hecho, quienes afirman que lo vieron salir sólo a él de la yipeta y salir corriendo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, del Código Penal; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al modifi-

car la sentencia de primer grado y rebajar la pena impuesta a Carlos Antonio Castro Inoa a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Renato Giocosa y Piero Giocosa en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Castro Inoa en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de imputado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Brígido Ruiz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 171

- Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 1990.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Ana Luisa Ruiz y Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.
- Abogado:** Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Luisa Ruiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad No. 129727, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Presa de Río Bao esquina Guacanagarix edificio No. 27 apartamento C-2 del sector El Millón de esta ciudad, parte civil constituida, y la Dra. Gloria Henríquez, ministerio público actuando a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 1990 a requerimiento de Ana Luisa Ruiz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 1990 a requerimiento de la Dra. Gloria Henríquez, ministerio público actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al señor arquitecto Fred Goico, de los hechos puesto a su cargo (violación a la Ley 2402), y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas”, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, interpuestos por la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción y de la madre querellante señora Ana Luisa Ruiz, en contra de la sentencia 2141, dictada en fecha 7 de septiembre de 1990, por haber sido interpuesta dentro de los plazos que establece la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada dictada por la Magistrada Juez de Paz de la Quinta Circunscripción mediante sentencia 2141 del 7 de septiembre de 1990, que declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido, arquitecto Fred Goico (Violación a la Ley 2402) y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Vicente Rosado a fin de que notifique la presente sentencia a todas las partes”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público,

además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que en la especie los recurrentes Ana Luisa Ruiz, en su calidad de parte civil constituida y la Dra. Gloria Hernández, ministerio público actuando a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Fred Goico, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ana Luisa Ruiz y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a Ana Luisa Ruiz, al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hangle Vásquez y Templastisa, S. A.
Abogado:	Lic. Zoilo Moya.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Cachón de la Rubia No. 9 del sector Cancino I Km. 7 ½ carretera Mella del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Templastisa, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Zoilo Moya, actuando a nombre de Hangle Vásquez y Templastisa, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Hangle Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 29 de enero del 2002, no obstante haber sido citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hangle Vásquez y/o Templastisa, S. A., a través de los Licdos. Domingo Antonio Vicente Méndez y Zoilo Moya Rondón, contra la sentencia No. 127/98, dictada en fecha 27 de octubre de 1988, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, zona Colonial del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;

TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia ya mencionada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a Templastisa, S. A. y/o su administrador Hangle Vásquez de violar los artículos 11 y 13 de la Ley 675; **Segundo:** Se ordena la reducción del verjado en su parte delantera a cinco (5) líneas de blocks y a la altura restante con verja de hierro, malla ciclónica ubicado en la C No. 9 Cachón de la Rubia, sector Mariel, sobre la parte colindante en la parte con la querellante, **Tercero:** Sobre la Constitución en parte civil realizada por la querellante Lucía Milagros Hernández de Frómata por conducto de su abogado en contra de Templastisa, S. A. y/o Hangle Vásquez; se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena Templastisa, S. A. y/o Hangle Vásquez a una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora Milagros de Frómata, por los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **Cuarto:** Sobre la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta, por el señor Hangle Vásquez y/o Templastisa, S. A., por conducto de su abogado, en contra de la señora Milagros Hernández de Frómata, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, carente de base legal; **Quinto:** Se condena a Templastisa, S. A. y/o Hangle Vásquez, al pago de las costas; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a Hangle Vásquez y/o Templastisa, S. A., al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a Hangle Vásquez y/o Templastisa, S. A., al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Ángel Manuel Mendoza, abogado de la parte civil constituida; **SEXTO:** Librar, como al efecto libra, acta a los abogados de la defensa, de que previo a las conclusiones de fondo que habían de verter en la audiencia de fecha 29 de enero del 2002, ésta impugnó e hizo observaciones a la cita penal y civil hecha a requerimiento del representante del ministerio público y de la parte civil constituida, como medio de defensa en el sentido

del plazo para la comparecencia; **SÉPTIMO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Hangle Vásquez y Templastisa, S. A., personas civilmente responsables:

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Hangle Vásquez y Templastisa, S. A., en su calidad de parte civil constituida, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Hangle Vásquez, en su condición de prevenido

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras esté abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Hangle Vásquez, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hangle Vásquez en su calidad de persona civilmente responsable, y Templastisa, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Hangle Vásquez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arturo Suero González.
Abogado:	Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Suero González, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-8088937-5, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme, No. 24 del barrio Los Coordinadores del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2004 a requerimiento del procesado Arturo Suero González, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de diciembre del 2004, por el Dr. Juan Pablo López Cornielle actuando a nombre de Arturo Suero González, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 21 de agosto del 2001 los señores Alcides, Juan de Jesús y José Gutiérrez Graciano presentaron formal querrela en contra de Arturo Suero González imputándolo del homicidio de su hermano Rafael Graciano; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 30 de enero del 2002 una providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso incoado por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Na-

cional el 12 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Arturo Suero González, en su propia nombre, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el No. 742-02, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del acusado Arturo Suero González, en el sentido de la variación de la calificación del expediente, de homicidio voluntario a golpes y heridas que causan la muerte, por las mismas no ajustarse a los hechos debatidos en el plenario; **Segundo:** Se declara al acusado Arturo Suero González, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-8088937-5, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme, No. 24 del barrio Los Coordinadores del sector de Sabana Perdida de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Graciano, hecho previsto y sancionado por el artículo 295 del Código Penal Dominicano y sancionado por el artículo 304 del mismo código, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción’; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa, en el sentido de solicitar variación de la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 319, 320 y 321 del mismo Código, homicidio involuntario, excusa legal de la provocación, por no haber la probado como era su deber al alegarla y no estar establecidos los elementos constitutivos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas su partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Artu-

ro Suero González, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Rafael Graciano y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Arturo Suero González, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Arturo Suero González mediante memorial, expone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos al momento de dictar la sentencia condenatoria, que a partir de ese momento el señor Arturo Suero González, se le advirtió que disponía de acuerdo a la ley de 10 días para interponer su recurso de casación, si consideraba que la sentencia violaba la ley y el derecho de un justo proceso, que ameritara una sentencia ajustada a un buen estado de derecho que se sintiera conforma por el hecho cometido por él”;

Considerando, que contrario a los alegado por el recurrente, para la Corte a-qua decidir como lo hizo, expuso en su sentencia, en base a las declaraciones ofrecidas por el acusado, en el Juzgado de Instrucción y ante ese tribunal de alzada, así como en base a las declaraciones de los testigos ofrecidos en el tribunal, y en base a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, exponiendo la Corte a-qua que “real y efectivamente Arturo Suero González, le ocasionó la muerte, a quien en vida respondía al nombre de Rafael Graciano, al inferirle un golpe en la cabeza con un martillo que portaba, en medio de un incidente que sostuvieron en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas; que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción, a saber: la preexistencia de una vida humana destruida, o sea la muerte de la víctima; el elemento material, constituido por los actos positivos de la naturaleza a producir la muerte (herida contusa en la región temporal derecha), y la forma en que ocurrieron los hechos,

pues el acusado admitió por ante esta Corte de Apelación haberle inferido el golpe que le ocasionó la muerte a la víctima”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte a-qua ponderó, y así lo hizo constar en sus motivaciones, documentos y declaraciones que le permitieron formar su convicción; que además, se observa que real y efectivamente la decisión objeto del recurso está justificada y la misma ha sido motivada, permitiendo a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que en la misma no hubo violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Arturo Suero González contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El vigilante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El vigilante, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, ex vigilante, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix No. 100, del sector Manganaagua de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2004 a requerimiento del pro-

cesado Manuel Emilio Lachapelle Reyna, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 50 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo del 2003 Xiomara de La Cruz y Josefina de la Cruz Méndez interpusieron querrela contra Manuel Emilio Lachapelle Reyna imputándolo del homicidio de su hermana Mariabel de la Cruz; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo del 2003, providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de julio del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna en representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de julio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 2564-03 de fecha treinta (30) de julio del 2003, dictada por la Octava Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto al dictamen del ministerio público, en el sentido de que sea incluido en la calificación dada al expediente el artículo 302 del Código Penal Dominicano, se acoge toda vez que en el referido artículo, es que se establece la sanción a imponer en los casos de asesinato como ocurre en la especie; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El Vigilante, dominicano, 40 años de edad, soltero, vigilante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix, S/N, del Sector Manganagua, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El Vigilante, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Xiomara de la Cruz Méndez, Ana Josefa de la Cruz Méndez, Wanda de la Cruz Méndez, Gladis Esther de la Cruz Méndez, Victorio de la Cruz Méndez, Valencia de la Cruz Méndez y Narciso de la Cruz Méndez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alberto Pérez Báez y Carlos Julio Félix Vidal, por haberse hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza toda vez que no han probado sus calidades; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Manuel Emilio Lachapelle Reyna a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al nombrado

Manuel Emilio Lachapelle Reyna, al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Lachapelle Reyna, en su calidad de imputado, no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado obliga el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el inculcado Manuel Emilio Lachapelle Reyna ha declarado que le infirió varias puñaladas a la occisa Maribel de la Cruz de forma accidental, por el hecho de que ésta trató de irle encima, contraponiéndose esta versión con los resultados arrojados por el acta médico legal depositada en el expediente, donde se hace constar, que la hoy occisa presentó heridas por arma blanca en región torácica izquierda, hemitórax derecho y región dorsal, descartando el tribunal lo declarado por el procesado, toda vez que el cuerpo de la occisa presentó heridas múltiples en deferentes partes del cuerpo; b) Que las declaraciones del inculcado Manuel Emilio Lachapelle Reyna resultan incongruentes, toda vez, que él indica, que mantenía una relación amorosa con la occisa, lo que fue desmentido por las declaraciones ofrecidas por las querellantes e informantes, por lo que se puede colegir que el inculcado Manuel Emilio Lachapelle estaba enamorado de la occisa, a quien asediaba y que ésta no respondía a sus requerimientos amorosos, por lo que planificó darle muerte, como lo hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley 36, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Manuel Emilio Lachapelle Reyna, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Lachapelle Reyna (a) El vigilante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arquímedes Comprés Bencosme y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Andrés Grullón R. y Dr. Francisco Gutiérrez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Comprés Bencosme, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 23629 serie 54, domiciliado y residente en la sección San Luis del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 1987 a requerimiento del Lic. Andrés Grullón R., actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de octubre del 1992, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 19 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civilmente responsable Arquímedes Comprés Bencosme y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida José Antonio Díaz Durán contra sentencia No. 390 de fecha 2 del mes de agosto del año 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Pri-**

mero: Se declara culpable el nombrado Arquímedes Comprés Bencosme, de haber violado la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara el nombrado José Antonio Díaz Durán, no culpable de haber violado la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Antonio Díaz Durán, a través de su abogado constituido Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Arquímedes Comprés Bencosme, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por las lesiones sufridas por José Antonio Díaz Durán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, se condena además a Arquímedes Comprés Bencosme, a Trescientos Pesos (RD\$300.00), por los daños sufridos por la motocicleta propiedad de José Antonio Díaz Durán; **Cuarto:** Se condena al nombrado Arquímedes Comprés Bencosme, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza’; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación intentado por la parte civil constituida José Antonio Díaz Durán por tardío; **TERCERO:** Confirma de la de-

cisión recurrida lo ordinales primero, tercero a excepción en éste, lo referente a la suma indemnizatoria, que la modifica rebajándola a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por estimar esta Corte la suma ajustada para reparar los daños experimentados y la indemnización acordada por los daños a la motocicleta sean a justificar por estado, por no existir documentación alguna que justifiquen la suma exacta que incurrió, para reparar la motocicleta y confirma además el ordinal quinto: **CUARTO:** Condena al prevenido Arquímedes Comprés Bencosme, al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Daniel Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de base legal; Insuficiencia de motivos; Ausencia de motivación en el aspecto civil”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en los dos primeros aspectos de su memorial, en conjunto, lo siguiente: “que los tribunales que juzgaron al hoy recurrente en casación incurrieron en falta de base legal, al dejar de especificar en cuales circunstancias se produjo el accidente y cuál fue la conducta del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del accidente; que no especifican en que falta incurrió el prevenido recurrente para condenarle; que la sentencia no explica de donde extrajeron los jueces su convicción para otorgar el pago de indemnizaciones”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo: “a) que el 28 de septiembre de 1981, mientras el nombrado Arquímedes Comprés Bencosme, conducía su camioneta por la calle Ángel Morales en dirección este a oeste, al llegar a la esquina Sánchez, se originó un choque con la motocicleta conducida por José Antonio Díaz Durán; b) que a consecuencia del referido accidente, resultó el conductor de la motocicleta con fractura de tibia y peroné con mistura abierta, traumatismo y laceraciones, curables en 150 días salvo complicación; c) que el prevenido Arquímedes Comprés

Bencosme, en sus declaraciones, expresó, que al penetrar a la rotonda, lo hizo a sabiendas que no se podía penetrar por donde lo hizo, pero penetró con la creencia de que al hacerlo, no constituía peligro y resultó lo contrario, ya que se produjo el choque con la motocicleta que transitaba de forma normal por la vía; d) que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones que rigen la materia, siendo esta la causa generadoras del accidente; e) que por razón de haber hecho el Juez a-quo, en los demás aspectos de la decisión apelada, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta Corte sin otras ponderaciones, hace suya por adopción las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuanto no le sea contrario al presente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Arquímedes Comprés Bencosme al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que los recurrentes en el último aspecto de su memorial alegan, en síntesis: “Que en el expediente constan varias certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, en las cuales unas niegan la existencia de la póliza y otras afirman que

al momento del accidente, el automóvil conducido por el recurrente estaba amparado por una póliza de seguros; que ante esta situación dubitativa los jueces eludieron pronunciarse y sin embargo declaran oponible a Unión de Seguros C. por A., la sentencia pronunciada lo que produce un efecto lesivo a la recurrente habiéndose aportado la constancia de la exclusión del vehículo en la póliza al momento de ocurrir el accidente”;

Considerando, que los recurrentes no hicieron, tanto en primera instancia como en grado de alzada, el alegato que presentan por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter al escrutinio de los jueces de fondo esos alegatos, para que éstos se pronunciaran sobre ellos, razón por la cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación, por lo que procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Comprés Bencosme y la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 1987; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 176

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Josef Mackoviec y compartes.
Abogados:	Licda. Schyly Wehbe García y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Josef Mackoviec, Polaco, mayor de edad, soltero, sacerdote, con cédula de residencia dominicana No. 8502736, domiciliado y residente en la calle San Antonio de Padua No. 96 del sector de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Congregación de Padres San Miguel (Padre Antonio), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 1988, a requerimiento de la Licda. Schyly Wehbe García, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de marzo de 1990 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 19 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 102 inciso 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Luis Cirilo Mercado, parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Rafael Armando Vallejo, en representación de la Congregación de Padres de San Miguel, Padre Antonio, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 744 de fecha 16 de diciembre de 1987, dictada por al Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de Josef Mackoviec, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a Josef Mackoviec, culpable de violar los artículos 49 letra c y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Cirilo Mercado, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Luis Cirilo Mercado, en contra de Congregación de Padres de San Miguel, (Padre Antonio), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición la primera de comitente de su preposé Josef Mackoviec, y la segunda en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de dicha congregación; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Congregación de Padres San Miguel (Padre Antonio), en su calidad ya expresada, a una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales expresados por él agraviado, a consecuencia,

de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Se condena a la Congregación de Padres de San Miguel (Padre Antonio), al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, al agraviado a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, a la Congregación de Padres de San Miguel (Padre Antonio), al pago de las costas civiles del procedimiento, y se declaran oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de la póliza, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Josef Mackoviec, al pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Condena a las persona civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de la mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Josef Mackoviec, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Josef Mackoviec, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso incoado por La Congregación de Padres San Miguel (Padre Antonio), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni ningún parámetro que sirviera de base para acordar o asignar una indemnización a favor de la víctima por daños morales y materiales sufridos”;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes sobre la falta de motivos para fundamentar la indemnización impuesta, como en la especie, se trata de reparaciones originadas en ocasión de lesiones corporales, basta que los jueces del fondo hayan dado constancia de las ocurrencias de esas lesiones, para que sus sentencias se consideren justificadas, sobre todo, sí como ocurre en el presente caso, existe constancia en el expediente del certificado médico legal no objetado, el cual establece que las lesiones sufridas por agraviado serían curables en sesenta días, con lo cual incurriría en gastos de curación y de recuperación, así como el sufrimiento físico y moral, daños suficientes para que, la reparación acordada fuera motivada; que como la Corte a-qua hizo un uso normal de su poder de apreciación, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Josef Mackoviec, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Congregación de Padres San Miguel (Padre Antonio), y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 177

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente: Felipe Socorro Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Socorro Abreu, dominicano, mayor de edad, chofer, empleado privado, cédula de identificación personal No. 6414 serie 66, domiciliado y residente en la calle La Vereda No. 25 sector Las Palmas de Herrera municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de julio de 1987 a requerimiento del señor

Felipe Socorro Abreu, a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402 y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Socorro Abreu, en fecha 17 de diciembre de 1986, contra la sentencia No. 4220 de fecha 17 de diciembre de 1986, dictada por el juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violación a la Ley 2402, el se-

ñor Felipe Socorro Abreu; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia al señor Felipe Socorro Abreu de Cien Pesos (RD\$100.00) mensuales, a favor de las menores, a partir de la fecha de la sentencia 17 de diciembre de 1986; **Tercero:** Se condena al señor Felipe Socorro Abreu, a dos (2) años de prisión correccional si no cumple, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Felipe Socorro Abreu, portador de la cédula de identidad No. 6414 serie 66, residente en la calle Las Palmas de Herrera, ciudad, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: "Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público";

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos anteriormente señalados, y habiendo sido éste condenado al pago mensual de Cien Pesos (RD\$100.00), por concepto de pensión alimentaria, y a dos (2) años de prisión correc-

cional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Socorro Abreu contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 178

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro Vizcaíno Nina y compartes.
Abogados:	Dr. Federico Guillermo Hasbún Espinal y Ariel Virgilio Báez y Heredia.
Intervinientes:	Manuel Arias de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Nelson T. Valverde Cabrera y Licda. Alejandrina Bautista de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Vizcaíno Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, de la cédula de identificación personal No. 9102, serie 82, domiciliada y residente en la sección Ingenio Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Isidro Bordas, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1995 a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún Espinal, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de febrero de 1996, por el Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, en representación de los recurrentes, que contiene los medios de casación mediante los cuales estos solicitan la anulación de la sentencia recurrida y que serán examinados más adelante;

Vistos los escritos de intervención suscritos el 19 de febrero de 1996, por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Nelson T. Valverde Cabrera y Licda. Alejandrina Bautista de los Santos, en representación de la parte interviniente;

Vistos las aclaraciones a los escritos de intervención suscritos el 19 de febrero de 1996 por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Nelson T. Valverde Cabrera y la Licda. Alejandrina Bautista de los Santos, en representación de los intervinientes;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de enero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, día 27 de enero de 1994, a nombre y representación del prevenido Isidro Vizcaíno Nina; la persona civilmente responsable Isidro Bordas, C. por A. y la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 035 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de enero de 1994, por ser conforme a derecho; cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de los nombrados Isidro Vizcaíno Nina y Juan V. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil, presente y representadas, en cuanto a la forma; **Tercero:** Quedan descargados, de toda responsabilidad penal, los nombrados Juan V. Rodríguez y Roberto Félix Ferreras, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Isidro Vizcaíno Nina de haber violado el artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Dos (2) años de prisión correccional y Mil Pesos de Multa (RD\$1,000); **Quinto:** Se condena, los nombrados Isidro Vizcaíno Nina e Isidro Bordas, C. por A., al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: 1)RD\$200,000.00, Pesos (Doscien-

tos Mil Pesos), a favor y provecho del Dr. Juan Severino Agramonte, en calidad de padre; 2) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la Sra. Yolanda Esther Santana, en calidad de madre; 3) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del Sr. Francisco Alberto Agramonte Santana, como justa reparación de los daños morales y materiales, causados por su fallecimiento; 4) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del Sr. Manuel Arias de la Cruz; 5) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Roberto Félix Ferreras, como justa reparación de los daños y lesiones físicas sufridas por ellos; 6) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Sr. Félix de los Santos Alcántara, como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al prevenido Isidro Vizcaíno Nina e Isidro Bordas, C. por A., al pago de los intereses legales y costas del proceso; con distracción en provecho de los abogados apoderados legalmente constituidos; Olga Mateo de Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera, Gerardo López Quiñones, María L. Cairo T. y Xiomara Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Dicha sentencia a intervenir, se declara común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora, La Universal de Seguros, C. por A.; **Octavo:** Se ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Isidro Vizcaíno Nina, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera a nombre y representación de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde, Xiomara Mateo Ortiz, María L. Cairo y Gerardo A. López Quiñones, contra el prevenido Isidro Vizcaíno Nina, por su hecho personal y persona ci-

vilmente responsable Isidro Bordas, C. por A., como propietario del vehículo causante del accidente y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena al prevenido Isidro Vizcaino Nina y a la persona civilmente responsable Isidro Bordas, C. por A., a pagar solidariamente las siguientes indemnizaciones: 1) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del Dr. Juan Severino Agramonte, en calidad de padre; 2) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Yolanda Esther Santana, en calidad de madre; 3) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del Sr. Francisco Alberto Agramonte Santana, en calidad de hermano de quien en vida se llamó Rafael Agramonte Santana, como justa reparación de los daños morales y materiales, causados por su fallecimiento; 4) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del Sr. Manuel Arias de la Cruz; 5) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del Sr. Roberto Félix Ferreras, como justa reparación de los daños y lesiones físicas sufridas por ellos; 6) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del Sr. Félix de los Santos Alcántara, como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Se condena a Isidro Vizcaíno Nina, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable, Isidro Bordas, C. por A., a pagar solidariamente los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, a favor de las personas constituidas en parte civil; **QUINTO:** Se condena al prevenido Isidro Vizcaino Nina y a la persona civilmente responsable Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde, Xiomara Mateo Ortiz, María E. Cairo T. y Gerardo A. López Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, los intervinientes proponen la nulidad del recurso de casación incoado por Isidro Bordas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., “por falta de poder, y en consecuencia, calidad, al no consignarse en el memorial exigido, la persona física que tiene el poder de representarla, ni señalarse el órgano de dichas personas moral que constituiría la encarnación misma de dicha persona moral”, pero;

Considerando, que el argumento expuesto en el considerando precedente, se trata de un medio de defensa que persigue anular las pretensiones de los recurrentes, en atención a su calidad para actuar en justicia bajo un poder de representación, lo cual debió ser presentado en las instancias que conocieron el fondo para que estas se pronunciaran, pero al no hacerlo, resulta ser un medio nuevo que no pueden esgrimirlo por primera vez en casación, por tanto resulta improcedente;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes para justificar el fallo impugnado, y al examinar la sentencia se advierte, que ni siquiera fue tomada en consideración las conclusiones formuladas por los recurrentes, pues éstas no constan en la sentencia recurrida, así como también adolece de una manifiesta insuficiencia de motivos, tales como: la Corte a-qua, se limita a transcribir las declaraciones de todos los coprevenidos de las cuales no se deriva obviamente falta alguna atributiva de responsabilidad penal a cargo del recurrente, no motivó dicha Corte, porque no tomó en consideración las declaraciones del testigo Luis Enrique Camilo; no señala la Corte a-qua de que modo ha llegado a establecer mediante prueba legal, cuales actos o cuales hechos

cometidos por el inculpado recurrente caracterizan dichas negligencias e imprudencias e inobservancias atribuidas”;

Considerando, que como alegan los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-quá se convencieron acerca de los hechos de la causa, en consecuencia se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no son suficientes en sí mismas estas expresiones: “Que de acuerdo al acta policial, el primero de los conductores dice, que transitaba de oeste a este por la indicada vía y que el vehículo placaza No. C-259-480 conducido por Isidro Vizcaíno Nina, me chocó lanzándome hacia otro vehículo; que el conductor Isidro Vizcaíno Nina declara en el acta policial, que transitaba en dirección este- oeste en la indicada vía y que la colisión se produce con un vehículo que transitaba en dirección contraria, que Juan V. Rodríguez, el tercero de los conductores declara que transitaba en igual dirección que el camión y al llegar al lugar del accidente, al colisionar los vehículos intervinieron uno de los dos se dirigió hacia mi vehículo y así formé parte en dicha colisión”; “Que en la fecha en que se conoce el fondo del asunto, comparece como testigo Luis Enrique Camilo, de generales que constan, quien declara que el vehículo conducido por Isidro Vizcaíno, se le atravesó una guagua y no pudo detener su vehículo a tiempo alcanzándola y produciéndose el choque...”

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada no constan las declaraciones ni las conclusiones de las partes, ni existe acta de audiencia en la que se haya podido consignar las mismas, es decir que hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud procede acoger el primer medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Arias de la Cruz, Roberto Félix Ferreras, Félix de los Santos Alcántara, Francisco Alberto Agramonte Santana, Juan Severino Agramonte y Yolanda Esther Santana en el recurso de casación interpuesto por Isidro Vizcaíno Nina, Isidro Bordas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de enero de 1995 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 179

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Vinicio Santana y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Vinicio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0012987-0, domiciliado y residente en la Manzana 19 No. 12-F de la urbanización San Miguel del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, B y G Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, Eladio Burgos Jáquez, beneficiario de la póliza, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de agosto del 2004, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito el 18 de agosto del 2004, por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 literal f de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rafael V. Santana al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y éste junto B y G Comercial, C. por A., y Eladio Burgos Jáquez, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente re-

curso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Rafael V. Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 20 del mes de febrero del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 22 del mes de abril del 2002, interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez, actuando a nombre y representación del coprevenido recurrente Rafael Santana, de la razón social, B & G Comercial, C. por A. y de la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. y el interpuesto el 26 del mes de abril del 2002, por el Dr. Freddy Marmolejos, por sí y por el Dr. Jhonny Marmolejos Dominici, actuando a nombre y representación de la coprevenida recurrente Dominga S. Peña, en contra de la sentencia No. 34-2002, de fecha 19 del mes de abril del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: ‘**Octavo:** Se condena a B & G Comercial, C. por A. y Eladio Burgos Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **CUARTO:** Se condena al coprevenido recurrente Rafael V. Santana, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al señor Eladio Burgos Jáquez y a la razón social, B & G Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Eladio Burgos Jáquez,
beneficiario de la póliza:**

Considerando, que el recurrente Eladio Burgos Jáquez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dado que la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios, en razón de que no empeoró su situación, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Vinicio Santana, prevenido
y persona civilmente responsable, B y G Comercial, C. por
A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal
América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por los recurrentes respecto a la falta e insuficiencia de motivos, en el cual, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como el civil”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dis-

positivo, ya que en el mismo se limita a transcribir las declaraciones de los prevenidos y los diferentes pasos por los cuales ha pasado el proceso, que por tanto, el Juez a-quo no explica cómo pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede acoger este pedimento sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación de Eladio Burgos Jáquez en los recursos de casación incoados por él conjuntamente con Rafael Vinicio Santana, B y G Comercial, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia respecto a los demás recurrentes y envía el asunto por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 180

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Dini y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Interviniente:	Willy Vinicio Valenzuela.
Abogado:	Lic. Jacobo Guiliani M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Dini, prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1069457-7, domiciliado y residente en la calle Magali Estrella No. 17 del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Rafael Peralta Pérez, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacobo Guiliani M., en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 12 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré abogado de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 52 y 65, y sus modificaciones, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2000 se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Willy Vinicio Valenzuela y Máximo Dini, resultando el primero con lesión perma-

nente; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. III del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdo. José Francisco Beltré en nombre y representación de Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., en fecha dieciséis de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 359-2002, de fecha 25 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Máximo Dini, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Máximo Dini dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1069457-7, domiciliado y residente en la calle Magali Estrella No. 17, Herrera, culpable de violar los artículos 65, párrafo primero, artículo 74 numeral d y 49 de la Ley 241 en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) tres (3) meses de prisión, se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de ocho meses al señor Máximo Dini y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido y agraviado Willy Vinicio Valenzuela José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531744-4, domiciliado y residente en al calle La Paloma No. 14 Cancino Primero, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas a su favor; **Cuarto:** En cuanto a las constitu-

ción en parte civil, incoada por el señor Willy Vinicio Valenzuela José, en contra Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., Magna Compañía de Seguros, S. A., a) en cuanto a la forma, declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a Transporte Asturias, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Willy Vinicio Valenzuela José, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se condena a la razón social Transporte Asturias, S. A., y al señor Máximo Dini, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres, Jacobo Guilani Matos e Israel Delgado Robert, quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la razón social Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente' **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y se condena al prevenido Máximo Dini, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Pernal Dominicano; se modifica el ordinal cuarto (4to.) acápite a y en consecuencia rebaja el monto de indemnización fijada a Transporte Asturias, S. A., condenado conjuntamente al señor Máximo Dini, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el señor Willy Vinicio Valenzuela José; **CUARTO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento orde-

nando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jacobo Guilliani Matos e Israel Delgado Robert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que mediante su memorial de casación los recurrentes alegan que “el Juzgado a-quo desnaturaliza los hechos cuando para dar su sentencia no toma en cuenta ninguna de las disposiciones legales que rigen la materia, o sea, la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley No. 114-99, cuando ni siquiera detalla de una forma sucinta la forma en como sucedieron los hechos, dejando a la sentencia objeto del presente recurso de alzada totalmente huérfana de motivos, tal como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “a) Que siendo las 3:45 P. M., del día 3/10/2000, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 30 de Mayo a la altura del Km. 10, Distrito Nacional; que el señor Willy Vinicio Valenzuela conducía un vehículo marca Daihatsu, modelo 1995, color amarillo, placa No. LF-1976, propiedad de Baltimore Dominicana, en dirección de este-oeste, por la autopista 30 de Mayo; que el señor Máximo Dini conducía una patana propiedad de Transporte Asturias, S. A., en la calle Penetración en dirección norte-sur; que el señor Máximo Dini, al penetrar a la intersección de las referidas calles sin tomar las medidas de precaución correspondientes éste colisionó con el vehículo, de la referida colisión resultó con lesiones permanentes el señor Willy Vinicio Valenzuela; que además el vehículo conducido por el señor Willy Vinicio Valenzuela resultó con daños”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito precedentemente, en la especie el Juzgado a-quo pudo establecer claramente y así lo expuso en su decisión, la causa generadora del accidente de tránsito, la cual fue producto de la falta en que incurrió el prevenido Máximo Dini, quien, según lo expresa más adelante el Tribunal “conducía de manera temeraria sin tomar las precaucio-

nes de lugar, debiendo reducir la velocidad de su vehículo al cruzar una intersección, y no lo hizo, violando las disposiciones de los artículos 49, literal d, numera 1, 65, 74 literal d, de la ley de la materia, por lo que sus alegatos deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan además que el Juzgado a-quo, “sin dar motivo alguno de derecho confirmó la indemnización fijada por el Juez de primer grado, la cual fue a todas luces desproporcionadas; que aun habiendo un lesionado en el accidente, no menos cierto es que el Tribunal al momento de emitir su sentencia debió basar su decisión tomando en cuenta las causas que generaron ese accidente en donde resultó lesionado el señor Valenzuela José; el Tribunal no tomó nada en cuenta y fijó su posición única y exclusivamente en base a que hay un lesionado y a ese lesionado hay que indemnizarlo, ese criterio no es de justicia, por lo que el Tribunal cayó en el campo de la irracionalidad al acordar dicha indemnización”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Transporte Asturias, S. A., conjunta y solidariamente con Máximo Dini, al pago de la suma indemnizatoria a favor del agraviado constituido en parte civil, y para fallar en ese sentido tomó en consideración las declaraciones dadas por el prevenido contenidas en el acta policial levantada al efecto las que no fueron contradichas, y las ofrecidas en el plenario por el agraviado Willy Vinicio Valenzuela, así como la ponderación de documentos y las circunstancias de la causa; que, el Juzgado a-quo dio por establecido que el accidente tuvo como causa eficiente y generadora la conducta imprudente y temeraria del prevenido Máximo Dini, al conducir su vehículo sin tomar las precauciones de lugar, contrario a las disposiciones de la Ley 241; que en el accidente el señor Willy Vinicio Valenzuela resultó con lesiones permanentes a consecuencia de golpes y heridas recibidos, sufrió fractura tibia con acortamiento de pierna, que le ocasionó lesión de carácter permanente;

Considerando, que en este sentido y con respecto a la indemnización impuesta a favor de Willy Vinicio Valenzuela, ha sido esta-

blecido que por su naturaleza los daños morales no pueden ser rígidamente encuadrados y son de la soberana apreciación de los jueces del fondo; por lo que su evaluación y la indemnización impuesta a favor del agraviado en el accidente, cuyas lesiones físicas constan en el certificado del médico legal que reposa en el expediente, son del poder soberano de los jueces del fondo, y no resulta irrazonable la suma de RD\$200,000.00 de indemnización concedida al agraviado por las lesiones sufridas, que le produjo una incapacidad permanente en la pierna izquierda; por lo que procede rechazar estos argumentos y en consecuencia desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Willy Vinicio Valenzuela, en el recurso de casación incoado por Máximo Dini, Juan R. Peralta y/o Transporte Asturias, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Máximo Dini, Transporte Asturias, S. A., y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jacobo Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Antonio Cortina Perozo.
Abogado:	Lic. Néstor Díaz Victoriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cortina Perozo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 489116 serie 1ra., comerciante, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 14 zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública en contra del nombrado Rafael Holguín Suárez en razón de su muerte acaecida en fecha 24 de marzo del 2000, según acta de defunción No. 222106 libro 443 folio 106 año 2000; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención contenida en la decisión de la Cámara de Calificación

de fecha 8 de enero de 1997 por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicana y 39 y 40 de la ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Se declara a los nombrados: José Antonio Cortina Perozo, Enrique Huelmont Despradel, Carlos de Aza Sánchez, Carlos Germán Reyes, Nelson Omar Tabar Lora, Fernando Vicioso Báez y Miguel Ángel Muñoz Pereyra culpables de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en consecuencia se les condena de la manera siguiente: a) José Antonio Cortina Perozo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 párrafo I del Código Penal Dominicano, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; b) Enrique Huelmont Despradel, Carlos de Aza Sánchez y Fernando Vicioso Báez a ocho (8) años de detención en calidad de cómplice; c) Miguel Ángel Núñez Pereyra a seis (6) años de detención en calidad de cómplice; c) Nelson Omar Tabar y Carlos Guzmán Reyes a tres (3) años de detención en calidad de cómplice; **CUARTO:** Se les condena a cada uno al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y confiscación de los armas de fuego que figuran en el expediente en aplicación del artículo 58 de la Ley 36; **SEXTO:** Se ordena el decomiso y confiscación de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), que figuran en el expediente como cuerpo del delito, en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil presentada por Lisett Cristina Mello Mortell a nombre y representación del menor Jhonathan Michell Abreu Melo según consta en el acta de nacimiento que esta anexa en el expediente; **OCTAVO:** Se condena a los nombrados Enrique Huelmont Despradel, José Antonio Cortina Perozo, al pago de una indemnización de manera solidaria de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de la señora Lisett Cristina Mello Martell; **NOVENO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Lisett Cristina Melo Martell, toda vez que

consta una sentencia de un tribunal de la República, en la cual consta que entre esta y el hoy occiso se produjo su divorcio la que no ha sido desvirtuada por la parte que alega su inexistencia; **DÉCIMO:** Se condena a los nombrados Enrique Huelmont Despradel, José Antonio Cortina Perozo, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los Dres. Dorka Medina y Profirio A. López Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil presentada por los señores Andrés Abreu y Marcides Cordero, en su calidad de padres del occiso, según consta en el acta de nacimiento y defunción de fecha 31 de marzo de 1996 No. 181673 libro 361 folio 73 del año 1996; **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al fondo de esta constitución, se condena a los nombrados Enrique Huelmont Despradel, José Antonio Cortina Perozo, Carlos Antonio de Aza Sánchez, Miguel Ángel Muñoz Pereyra y Fernando Vicioso Báez, al pago de una indemnización de manera solidaria de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Andrés Abreu y Mercedes Cordero; **DÉCIMO TERCERO:** Se rechazan tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil presentada por la señora Yvelisse Margarita Núñez, en su calidad de madre de la menor Kenia Alexandra, toda vez que en el acta de nacimiento depositada, no consta que el padre Miguel Antonio Abreu Cordero la haya reconocido, sino que quien lo hizo es el abuelo paterno Andrés Abreu sin que existiera impedimento demostrado para que el padre realizara dicho reconocimiento, en atención al artículo de la Ley 985 que sustituyó la Ley 357 sobre filiación, disposición que está contenida en la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil; **DÉCIMO CUARTO:** Se condena a los nombrados Enrique Huelmont Despradel, José Antonio Cortina Perozo, Carlos Antonio de Aza Sánchez, Miguel Ángel Núñez Pereyra y Fernando Vicioso Báez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Severiano Paredes Hernández y Daniel Osiris Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO QUINTO:** Se rechazan las

conclusiones presentadas por la interviniente voluntaria Digna María Lora, por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Néstor Díaz Victoriano, a nombre y representación de José Antonio Cortina, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de José Antonio Cortina, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Antonio Cortina ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Antonio Cortina Perozo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Altigracia Rodríguez Ramírez (a) Mena o El Chamaquito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altigracia Rodríguez Ramírez (a) Mena o El Chamaquito, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 014-0014494-3, domiciliado y residente en la calle 5 edificio s/n, 4ta planta del sector de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo; imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 2004 a requerimiento del procesado José Altagracia Rodríguez Ramírez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 50 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Rodríguez Ramírez, a nombre y representación de sí mismo, el 11 de septiembre del 2003; en contra de la sentencia marcada con el No. 12102-03, del 10 de septiembre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado José Altagracia Rodríguez Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario con un arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Morelis Santana Encarnación, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se le condena a cumplir la

pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado José Altagracia Ramírez Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento, **Tercero:** Se declara inadmisibles la presente constitución en parte civil incoada por Lidia Encarnación Guerrero, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Juan Sena, por falta de calidad; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia declara al nombrado José Altagracia Rodríguez Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de de reclusión mayor, acogiendo de esta forma de dictamen del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al nombrado José Altagracia Rodríguez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida ”;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Rodríguez Ramírez, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado motiva el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el inculcado José Altagracia Rodríguez ha reconocido y admitido haberle ocasionado una herida al hoy occiso Morelis Santana Encarnación, con un cuchillo que alegadamente portaba éste último, mientras, según afirma, se defendía de las agresiones de que era objeto, ya que el procesado había pasado por el colmado donde se encontraba el hoy occiso; que Morelis Santana Encarnación falleció el 17 de julio del 2002 a causa de una herida punzo cortante en hemitórax izquierdo; que una vez cometido los hechos y desconociendo la suerte final del hoy occiso, José Altagracia Rodríguez em-

prendió la huida, presentándose posteriormente a la policía; b) Que por los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo de José Altagracia Rodríguez el crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Morelis Santana Encarnación; hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) Que en el presente caso han quedado establecidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, como lo son: la preexistencia de una vida humana destruida, elemento comprobado mediante acta de necropsia del occiso Morelis Santana Encarnación, la cual certifica que la causa de la muerte fue: “shock hemorrágico por herida punzo cortante en hemitórax, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal: homicidio”; El elemento material, comprobado en el presente caso, toda vez que quedó establecido que la muerte del señor Morelis Santana Encarnación, se produjo a consecuencia de la herida punzo cortante que recibió de parte de José Altagracia Rodríguez; el elemento intencional o intención determinada por parte del autor de producir un resultado o animus necandi; que como la cuestión de hecho queda abandonada a la soberana apreciación del juez, y la cual en el presente caso quedó evidenciada por la forma en que ocurrieron los hechos, las cuales fueron afirmadas por el propio imputado, esta Corte da por establecido que le es imputable al procesado José A. Rodríguez el homicidio es cuestión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, cometido con arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 de la Ley 36, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que al condenarlo a 12 años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez Ramírez (a) Mena o El Chamaquito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Danny Antonio Laureano Reyes.
Abogado:	Dr. Francisco Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Antonio Laureano Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, discjockey, cédula de identidad y electoral No. 047-0080881-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 4 de la sección de El Ranchito provincia La Vega, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Taveras, actuando a nombre de Danny Antonio Laureano Reyes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Danny Antonio Laureano Reyes, en su propio nombre, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil (2000); y b) El Dr. Francisco A. Taveras, a nombre y representación de Danny Antonio Laureano Reyes, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia No. 2083-1999, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (2009) (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94; en perjuicio del menor R. M. C.; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Martha María Comprés de la Cruz, en calidad de madre del menor agraviado R. M. C., a través de su abogado constituido el Lic. Víctor J. Olivero A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Martha María Comprés de la Cruz, como justa reparación por los daños sufridos; **Quinto:** Se condena al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor J. Olivero A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Danny Antonio Laureano Reyes, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio del menor R. M. C., y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Danny Antonio Laureano

Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Danny Antonio Laureano Reyes, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso; pero en su condición de procesado, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de la pruebas que les fueron sometidas al plenario, que el inculpado Danny Antonio Laureano Reyes, violó repetidamente al menor, tanto en la ciudad de La Vega, como en esta capital, dando motivos pertinentes para sustentar el dispositivo de la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, en el ejercicio de su facultad de selección y valoración de las pruebas, constituyen a cargo del procesado Danny Antonio Laureano Reyes, la violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, que lo sanciona con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por

consiguiente, al modificar la Corte a-qua la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenándolo a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le impuso una pena de acuerdo con la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Danny Antonio Laureano Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Danny Antonio Laureano Reyes en su condición de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 184

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis F. Sánchez Álvarez y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.
Interviniente:	Seye Shal Pérez.
Abogados:	Dres. Gregorio Cepeda Ureña y Julio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis F. Sánchez Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 066-0013313-3, domiciliado y residente en la calle A No. 13 del sector Cansino II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, la razón social Aguas Naturales, S. A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia No. 57-04, dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 19 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Seye Shal Pérez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2004 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación del de los recurrentes por no estar conforme, y en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito el 11 de enero del 2005, por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal e, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Eusebio Cleto Guillén, quien actúa en nombre y representación del señor Seye Shall Pérez de fecha 17 de julio del 2003; 2) Licda. Adalgisa Tejada, quien actúa en nombre y representación del señor Luis F. Sánchez y de la razón social Aguas Naturales, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A., de fecha 21 de mayo del 2003, contra la sentencia marcada con el No. 204-2003 de fecha 19 de mayo del 2003, dictado por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Luis FG. Sánchez Ángeles, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Luis F. Sánchez Ángeles, de haber violado los artículos 49 literal d, modificado por la Ley 114-99 y el 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y nueve (9) meses de prisión, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Seye Shall Pérez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el coprevenido Seye Shall Pérez, en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta que él mismo conducía, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Aguas Naturales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo que conducía Luis F. Sánchez Ángeles y de la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Aguas Naturales. S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), a favor y provecho de Seye Shall Pérez, por los daños morales y por las lesiones sufridas a raíz del accidente y la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, el cual conducía, así como el pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Nacional de Seguros, S. A.; **Sexto:** Se condena a Aguas Naturales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 19 de febrero del 2004, contra el señor Luis Sánchez Ángeles, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal por propia autoridad e imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: 'se declara culpable al señor Luis Sánchez Ángeles por violar los artículos 49 literal d, 65 y 74 literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes'; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la razón social Aguas Naturales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de esta Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial";

En cuanto al recurso de Aguas Naturales, S. A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad.

En cuanto al recurso de Luis F. Sánchez Álvarez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Luis F. Sánchez Álvarez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber comprobado lo siguiente: “a) Que el 29 de septiembre del 2001, se produjo un accidente de tránsito entre el camión marca Mitsubishi, placa No. LF-M833, conducido por el prevenido recurrente Luis F. Sánchez Álvarez, y la motocicleta marca Honda, placa No. NA-X474, conducida por Seye Shall Pé-

rez; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Luis F. Sánchez Álvarez, quien giró su vehículo hacia el carril izquierdo por el cual transitaba Seye Shall Pérez, sin observar las medidas de precaución necesarias y útiles, actuando de este modo con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, lo que conllevó a que se produjera el accidente; c) Que como consecuencia del accidente Seye Shall Pérez, sufrió lesión permanente...;”

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, 65, 74, literal e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3,00.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenar al prevenido recurrente Luis F. Sánchez Álvarez, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 52 de la mencionada ley, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Seye Shall Pérez en el recurso de casación interpuesto por Luis F. Sánchez Álvarez, en su condición de prevenido, la razón social Aguas Nacionales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por la razón social Aguas Nacionales, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Se rechaza el recurso in-

coada por Luis F. Sánchez Álvarez; **Cuarto:** Condena a Luis F. Sánchez Álvarez al pago de las costas penales del proceso, y a la razón social Aguas Nacionales, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito del Nacional), del 2 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Sabino y compartes.
Abogados:	Lic. Antonio Manuel López y Dr. José Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Sabino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0048761-4, domiciliado y residente en el barrio Guamita No. 66 del municipio Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Antonio Diplán Marte, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito del Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de noviembre del 2004 por el Dr. José Eneas Núñez Fernández a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Sabino, por no comparecer estando citado regu-

larmente; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de las señoras Eva Montes de Oca y Brígida Baldera, en fecha cinco (5) de febrero del 2001; b) la Licda. Adalgisa Tejada, en representación de los señores Jesús Sabino, Ramón Ant. Diplán Marte y la compañía de Seguros La Colonial, S. A., en fecha cinco (5) de febrero del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 53-01 de fecha treinta y uno (31) de enero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por las señoras Eva M. Montes de Oca y Brígida Baldera Michel, por intermedio de su abogado Lic. José G. Sosa Vásquez, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil (2000), por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Jesús Sabino, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por imprudencia y manejo temerario provocó el accidente que le ocasionó la muerte al nombrado Juan María de los Ángeles; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del co-prevenido Jesús Sabino, por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se dispone, además, que una copia de la presente decisión le sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes; **Quinto:** Se declara la extinción de la acción pública a favor del nombrado Juan María de los Ángeles, por haber muerto como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Liboria Lugo Vda. de los Ángeles, en calidad de esposa del fallecido Juan María de los Ángeles, por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de di-

cha constitución, se condena a los señores Jesús Sabino y Ramón Antonio Diplán Marte, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Liboria Lugo Vda. de los Ángeles, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo Juan María de los Ángeles, como consecuencia del accidente; **Octavo:** Se condena a los señores Jesús Sabino y Ramón Antonio Diplán Marte, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena a los señores Jesús Sabino y Ramón Antonio Diplán Marte, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez y del Dr. Leonardo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Chasis No. 008509, responsable del accidente, según certificación No. 1849, de fecha 1ro. de junio de 1999, expedida por la Superintendencia de Seguros; **Décimo-primer:** En cuanto a la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Eva M. Montes de Oca, quien actúa en calidad de madre de las menores Grimaldy Lilian de los Ángeles, Laura Altagracia y Wellinton Vladimir, hijos del fallecido Juan María de los Ángeles; Brígida Baldera Michel, en su calidad de madre de la menor Johanna de los Ángeles Baldera, hija del fallecido Juan María de los Ángeles, se declaran inadmisibles, por falta de calidad; **Décimo-Segundo:** Se condena a las señoras Eva M. Montes de Oca, quien actúa en calidad de madre de las menores Grimaldy Lilian de los Ángeles, Laura Altagracia y Wellinton Vladimir; Brígida Baldera Michel, en su calidad de madre de la menor Johanna de los Ángeles Baldera, hija del fallecido, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Francisco Madera, Miguel Lorenzo, Adalgisa Tejada

y José Eneas Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en los ordinales noveno y décimo; en consecuencia se acogen como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil presentadas por las señoras Eva M. Montes de Oca, en representación de los menores Grimaldy Lilian de los Ángeles, Laura Altagracia y Wellinton Vladimir de los Ángeles, procreados con el fallecido Juan María de los Ángeles Baldera; y Brígida Baldera Michel, en representación de la menor Johanna de los Ángeles Baldera, procreada con el fallecido Juan María de los Ángeles Baldera, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las expresadas constituciones en parte civil, se condena a los señores Jesús Sabino y Ramón Antonio Diplán Marte, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en beneficio de la señora Eva María Montes de Oca, como justa reparación por los daños recibidos a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en beneficio de la señora Brígida Baldera Michel, como justa reparación por los daños recibidos a causa de la muerte del padre de su hija; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** La presente sentencia se hace común, oponible y ejecutable a La Colonial De Seguros, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser la entidad aseguradora, según la certificación que expide la superintendencia de seguros; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Jesús Sabino y Ramón Antonio Diplán Marte, al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado hasta esta instancia";

**En cuanto al recurso de Jesús Sabino,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda

los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido recurrente fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado su recurso de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Jesús Sabino, Ramón Antonio Diplán Marte, personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida; no ha tipificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la Corte a-quo al juzgar como lo hizo le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados, de tal modo y manera que incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que en síntesis, la Corte a-qua, para justificar su decisión, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que Jesús Sabino conducía un vehículo pesado y se encontraba en un operativo de limpieza, a causa de los desperdicios que habían en la calle por el paso del huracán George, por tanto, no había tránsito vehicular, y la motocicleta conducida por Juan María de los Ángeles, iba delante del mismo para franquearle el paso, al rebasarle por

la izquierda, se deslizó con el contén y al caer delante del camión, la goma delantera izquierda le pasó por encima, ocasionándole los golpes que le produjeron la muerte, de lo que se infiere que el prevenido recurrente, no tomó todas las precauciones necesarias, dada a las condiciones de la vía y la naturaleza del trabajo a realizar; b) que el conductor de la motocicleta rebasó correctamente por la izquierda al camión y el hecho de haberse deslizado y caer al contén, no es una falta que incidió para la ocurrencia del accidente, tampoco por no portar ningún documento, sino que el accidente se debió a la negligencia de Jesús Sabino, quien advirtiendo que le estaba rebasando, no pudo frenar a tiempo y por su conducción atolondrada y descuidada, arrolló a la víctima; c) que el propietario del vehículo causante del accidente es Ramón Diplán, según consta en el acta policial y la certificación expedida el 15 de junio de 1999 por la Dirección General de Impuestos Internos, y debido a que todo propietario se presume guardián de su vehículo y comitente de aquella persona a quien permite conducirlo, salvo prueba en contrario a cargo de dicho propietario o de la compañía aseguradora puesta en causa, prueba que al no haber sido aportada, se establece la presunción de comitencia con todas las consecuencias legales entre Jesús Sabino y Ramón Diplán; d) que la parte civil constituida en apoyo a sus pretensiones ha depositado documentos, que demuestran el vínculo de parentesco entre el occiso y la parte demandante; e) que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo a saber: 1) la falta cometida por Jesús Sabino; 2) el daño ocasionado, y 3) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, que compromete la responsabilidad civil de Jesús Sabino y la de su comitente Ramón Antonio Diplán Marte; f) que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo es La Colonial, S. A., de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impug-

nada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Jesús Sabino en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en al parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Jesús Sabino en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Antonio Diplán Marte y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 186

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Leopoldo Alonso Morales y D'Dios Import.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leopoldo Alonso Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-005689-8, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 341 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputado y civilmente responsable y D'Dios Import, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente José Leopoldo Alonso Morales, tercera civilmente demandada, ambos con domicilio procesal en la calle Arzobispo Portes No. 604 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Beras en representación del Lic. José del Carmen Metz, en la lectura de sus conclusiones el 28 de junio del 2006, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José del Carmen Metz, en nombre y representación de D' Dios Import y José Leopoldo Alonso Morales, depositado el 4 de abril del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que la compañía D'Dios Import, representada por José Leopoldo Alonso Morales fue sometida a la acción de la justicia, imputada de dedicarse a confeccionar, falsificar y distribuir ropas con el nombre de Diesel, en violación a la Ley 20-00, en perjuicio de Denim Deluxe Industries, LTD, representada por los Licdos. Geraldo Espinosa Soto y Ramón Ozoria Fermín; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmi-

sibilidad radical y absoluta por improcedente, mal fundada y carente de base legal presentada por José Leopoldo Alonso Morales por intermedio de su abogado Lic. José del Carmen Metz en el sentido siguiente: a) Por el hecho de que la querrela sólo fue interpuesta en contra de D' Dios Import; b) Porque D' Dios Import no tiene personalidad jurídica para actuar en justicia; c) En el sentido de que en dichas querellas no se especifican los artículos que han sido violados; d) Porque al imputado José Leopoldo Alonso Morales no se le ha notificado acta de acusación y querrela en su contra; **SEGUNDO:** Se declara al imputado José Leopoldo Alonso Morales, de generales anotadas, en su propia persona y en calidad de representante de la razón social D' Dios Import culpable de haber cometido el delito de violación a las disposiciones del artículo 166, literales a y b de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto. En consecuencia se le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de una empresa de zona franca; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, a través de sus abogados constituidos Lic. Ramón Ozoria Fermín, César Sánchez Sosa y Geraldo Espinosa Soto, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se condena al imputado José Leopoldo Alonso Morales en su propia persona y en su calidad de representante de la razón social D' Dios Import, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción producida por el imputado; **QUINTO:** Se ordena la atribución en propiedad de los objetos incautados a favor de la razón social Denim Deluxe Industries, LTD, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto; **SEXTO:** Se condena al imputado

José Leopoldo Alonso Morales en su propia persona y en su calidad de representante de la razón social D' Dios Import al pago de las costas del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005)"; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación el 6 de enero del 2006, por D' Dios Import y José Leopoldo Alonso Morales, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de enero del 2006, por el Lic. José del Carmen Mets, parte defensa, actuando a nombre y representación de la razón social D' Dios Import, debidamente representada por el señor José Leopoldo Alonso Morales, en contra de la sentencia No. 221-2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2005, por los motivos antes expresados”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, lo siguiente: “Violación al artículo 8, inciso 2, letra j, y 46 de la Constitución; 1, 18, 24 y 426 en sus ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal, y los artículos 14 y 19 de la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que le fue violado el derecho de defensa debido a que la decisión impugnada fue dictada administrativamente sin que a ellos le dieran la oportunidad de defenderse, ya que la misma se abocó a aspectos sustanciales”;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto

del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-quá, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por D' Dios Import y José Leopoldo Alonso Morales, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 187

Sentencia impugnada:	Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 2 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arelis de los Ángeles Cabral Pérez.
Abogados:	Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Kennedy Antonio Gómez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis de los Ángeles Cabral Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 102-0000932-1, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 130 del municipio Los Hidalgos de la provincia Puerto Plata, en nombre y representación de su hijo José Ariel Mercado Cabral, actor civil, contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, en nombre y representación de Arelis de los Ángeles Cabral Pérez, depositado el 2 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Kennedy Antonio Gómez, en nombre y representación del imputado José Abel Gómez Mercado, el 15 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo del 2003 en la calle Independencia de Los Hidalgos de Puerto Plata, ocurrió un accidente de tránsito entre el jeep marca Toyota conducido por su propietario José Abel Gómez Mercado, y la motocicleta marca Yamaha conducida por

su propietario Herminio Rodríguez, resultando lesionado su acompañante José Ariel Mercado Cabral, de 15 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia José Abel Gómez Mercado, fue apoderado para el conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos, el cual dictó sentencia el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Abel Gómez Mercado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido José Abel Gómez Mercado, culpable de violar los artículos 65, 74-d, de la Ley 241; 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional (cumplidos), y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Juan Francisco Medrano Torres, en representación de la señora Arelis de los Ángeles Cabral Pérez, quien a su vez representa a su hijo menor José Ariel Mercado Cabral, en contra del prevenido José Abel Gómez Mercado, persona civilmente responsable de los daños causados a dicho menor, se declara buena y válida, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, se condena a José Abel Gómez Mercado, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de José Ariel Mercado Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido José Abel Gómez Mercado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Juan Francisco Medrano Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a José Abel Gómez Mercado, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil de estrados Andrés E. Ureña, para notificar”; c) que con motivo

del recurso de apelación interpuesto por José Abel Gómez Mercado, fue apoderado el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo recurrido en casación, el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el co-prevenido José Abel Gómez Mercado, en representación de sí mismo el 11 de noviembre del 2004, contra la sentencia 00030-2004, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido José Abel Gómez Mercado de violar los artículos 49 letra c; 65, 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se declara al prevenido José Ariel Mercado no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en ninguno de sus artículos y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil; **CUARTO:** Condena a José Abel Gómez Mercado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena al co-prevenido José Abel Gómez Mercado al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Arelis de los Santos Cabral, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales por haber cumplido con los requisitos legales pertinentes para incoar dicha constitución; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia No. 00030-2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, violación a los artículos 450 y 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su mejor comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la recurrente plantea, en síntesis: “Que el Juez a-quo al rechazar por improcedente, mal fundada y carecer de base legal la constitución en parte civil, falló de manera extra petita, ya que ni la defensa ni el ministerio público les pidieron que se pronunciara sobre ese aspecto, que ninguna de las partes cuestionó la representación que hacía en nombre de su hijo ni mucho menos el apelante cuestionó la calidad de la parte civil”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley al rechazar la constitución en parte civil alegando: “que del análisis de la sentencia de primer grado del Juzgado de Paz del municipio de Los Hídalgos, se infiere que el Juez hizo una mala apreciación con relación al aspecto civil, porque la parte civil constituida no probó por ningún medio dicha calidad para poder demandar en justicia, por lo que procede rechazarla”;

Considerando, que tal como señala la recurrente, el tribunal de primer grado favorece a un menor de edad por las lesiones que recibió producto del accidente de tránsito entre los conductores José Abel Gómez Mercado y Herminio Rodríguez; da constancia de que el expediente fue reconstruido y señala que el expediente se encontraba completo con todos los originales, por lo que el Tribunal a-quo debió salvaguardar la situación del menor agraviado, en consecuencia al resultar lesionado, era pasible de ser resarcido, en tal sentido y por el interés que representaba la madre, el Juzgado

a-quo, al rechazar de oficio la constitución en parte civil interpuesta por la recurrente en su calidad de representante legal del menor, sin invocarse la falta de calidad de ésta en su condición de tutora legal del menor de edad agraviado, y sin que tal situación haya sido controvertida en ambos grados, incurre en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional; por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arelis de los Ángeles Cabral Pérez contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que realice una nueva valoración en cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 188

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de enero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Interviniente:	Mercedes de los Santos.
Abogado:	Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 32172 serie 10, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo No. 110 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, Lorenza Ferreras, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de febrero de 1989 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de junio de 1992 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa que presenta la señora Mercedes de los Santos, de fecha 8 de junio de 1992, suscrito por su abogado Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro

Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rafael de los Santos al pago de una multa de Cincuenta pesos (RD\$50.00), y a Lorenza Ferreras, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 1988, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Rafael de los Santos, de la parte civilmente responsable Lorenza Ferreras y de la compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 487 del 13 de junio de 1988, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes que declaró a Rafael de los Santos, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Mercedes de los Santos y que acordó en favor de éste una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños morales y materiales sufridos con el accidente; **CUARTO:** Se condena a Lorenza Ferreras, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **QUINTO:** Se condena además al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA)”;

Considerando, que las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Falta de motivo, de base legal y desnaturalización de los hechos”;

**En cuanto al recurso de
Rafael de los Santos, prevenido:**

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto de su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva enunciar los hechos que resulten de la instrucción”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 13 de febrero de 1986 en horas de la noche, mientras el prevenido Rafael de los Santos, conduciendo una motocicleta atropelló a la nombrada Mercedes de los Santos, la cual terminaba de cruzar la calle 16 de agosto de esta ciudad de San Juan de la Maguana, resultando está con heridas contusa en región parieto occipital y conmoción cerebral, que curaran después de veinte días, según certificados médicos legales anexos; b) que la causa eficiente y generadora del accidente, fue la imprudencia del prevenido, quién en horas de la noche transitaba en una motocicleta sin luz y a velocidad excesiva, sin tomar precaución alguna al ver una persona que terminaba de cruzar la calle, como hubiese sido reducir o detener la marcha de la motocicleta que conducía sin luz, por lo que se produjo el accidente, dejando abandonada a la víctima”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que dejan claramente establecida la responsabilidad penal del recurrente Rafael de los Santos, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto por los artículos 47, 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con multas no menor de Cincuenta pe-

sos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un mes (1) ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que había sancionado al prevenido con una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el alegato que se analiza;

**En cuanto al recurso de Lorenza Ferreras, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que por otra parte los recurrentes arguyen en síntesis, lo siguiente: “que al fijar la indemnización impuesta a favor de Mercedes de los Santos, no se tuvo en cuenta la falta de la víctima ni se justificaron los daños sufridos en relación con las lesiones recibidas; que los motivos de orden jurídico justificante del dispositivo de la sentencia no existe, lo que constituye una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua confirmó el monto de la indemnización acordada a la señora Mercedes de los Santos, parte civil constituida, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas, sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo que el fallo impugnado en este aspecto carece de motivos suficientes y de base legal, por lo cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Santos, Lorenza Ferreras, y la Compañía de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael de los Santos; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Cuarto:** Condena a Rafael de los Santos al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 189

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramón Molina y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Claudio A. Olmos Polanco y Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1353 serie 96, domiciliado y residente en la calle 3era. No. 10 del barrio Independencia Km. 14 Autopista Duarte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de mayo de 1991 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de octubre de 1991 por el Dr. Fernando Gutiérrez, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis Ramón Molina, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de Luis Ramón Molina, Juan Francisco Santana Ramírez y la compañía de seguros la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 17 de agosto de 1990, contra la sentencia No. 1351 de fecha 2 de agosto de 1990, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1351 del Tribunal de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, cuyo dispositivo dice así, “Falla. **Primero:** Se declara el señor Luis Ramón Molina, culpable de violar el Art. 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de RD\$50.00 de multa y las costas; **Segundo:** Se descarga al señor Jaime Benedicto Rodríguez, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Benedicto Rodríguez, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Luis Ramón Molina prevenido y Juan Francisco Santana Ramírez, persona civilmente responsable, a pagar la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), a favor del señor Jaime Benedicto Rodríguez, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor del Dr. Manuel Emilio Vargas Sala-

zar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios, y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma'; **CUARTO:** Se condenan las partes recurrentes Luis Ramón Molina, Juan Fco. Santana Ramírez y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Vargas Salazar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aunque en el memorial de casación figura, entre otros, el señor Juan Francisco Santana, éste no recurrió en casación, según el acta levantada por ante la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que no es necesario ponderar el recurso en cuanto a éste;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada no relata los hechos de la causa ni expone la circunstancia que incidieron en la ocurrencia del accidente, ni define en que consistió la falta que se le imputa al prevenido recurrente; que al acordar la indemnización a la parte civil no indicaron los motivos justificativos de dicha suma de dinero, lo que impide verificar los elementos de juicio de que se valieron para otorgar dicha suma”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si

el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, se limitó a exponer lo siguiente: “que el accidente se debió a la falta cometida por el conductor del camión, el señor Luis Ramón Molina, quién debió tomar las previsiones de lugar al tratar de maniobrar su vehículo, así como el estado de los frenos del mismo, motivo por el cual se produjo el accidente, chocando el carro propiedad de Jaime Benedicto Rodríguez; que el propio conductor declaró estar de acuerdo con lo declarado por el propietario del carro Peugeot”; por consiguiente, al no ofrecer el Juzgado a-quo motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ni exponer las bases jurídicas sobre las cuales descansa su decisión, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 190

Sentencia impugnada:	Camara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 18 de Junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón A. Gutiérrez y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A.
Abogado:	Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez.
Interviniente:	Marcelino Boció.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Cotes Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5611 serie 44, domiciliado y residente en la calle El Bonito s/n del sector de Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1991 a requerimiento del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de junio de 1992, por el Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 junio 1992, por el Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Danilo Pérez, en fecha 5 de octubre del 1990, actuando a nombre y representación de Ramón A. Gutiérrez J. Fortuna, contra la sentencia de fecha 2 de agosto del 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ramón A. Gutiérrez culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de Ramona Paniagua y, en consecuencia se condena al pago de RD\$100.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Marcelino Boció, en su calidad de abuelo paterno de la menor lesionada Ramona Paniagua, a través de sus abogados Dres. Víctor J. García Martínez y Miguel Ángel Cotes Morales, contra Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora, S. A., y/o Ingeniería Civil, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora, S. A., y/o Ingeniería Civil, S. A., al pago de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos), a favor de Marcelino Boció, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente sufrido por su nieta Ramona Paniagua; **Tercero:** Se condena a Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora /o Ingeniería Civil, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda y hasta a total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se

condena a Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. Víctor J. García Martínez y Miguel Ángel Cotes Morales, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Ramón A. Gutiérrez, persona civilmente responsable Fortuna Constructora, S. A., y/o Ingeniería, S. A., por no haber comparecidos no obstante haber sido citados; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado confirma en todas sus parte la sentencia de 1er grado; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las cotas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor J. García Martínez y Miguel Ángel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene falta de motivación, que la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación de la ley, ni motivó la sentencia en cuanto a la no calidad de quien reclama los daños y perjuicios ocasionados en el accidente a la menor accidentada”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos, debe analizarse si la sentencia es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua pronunció el defecto en contra del prevenido Ramón A. Gutiérrez y de la persona civilmente responsable J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A., y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, que en el especie procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía está abierto, en consecuencia procede declarar el recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Boció en el recurso de casación incoado por Ramón A. Gutiérrez y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Gutiérrez y J. Fortuna Constructora, S. A. y/o Ingeniería Civil, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de la últimas en provecho del Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 191

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elizabeth Vincent.
Abogados:	Licdos. Mario Mateo Encarnación y Adela Guerrero Pérez.
Interviniente:	Daniel Francis Cuennet.
Abogada:	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Vincent, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1333099-7, domiciliada y residente en la calle 2 de Junio, residencial Bella Vista, apartamento No. 423, Boca Chica municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, prevenida civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2004 a requerimiento del Lic. Mario Mateo Encarnación, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de febrero del 2004, por los Licdos. Adela Guerrero Pérez y Mario Mateo E., a nombre y representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de julio del 2004 por la Lic. Loraina Elvira Báez Khoury en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal Dominicano; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del Dr. José Radhames Polanco, demandante civil reconventional por no haber comparecido y concluido, estando citado legalmente; **SEGUNDO:**

Pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro González Sánchez, por no haber comparecido estando citado legalmente; **TERCERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan T. Coronado Sánchez en representación del señor Alejandro González Sánchez, en fecha doce (12) de junio del 2002; b) La señora Elizabeth Vincent, en representación de sí misma, en fecha veinticuatro (24) de junio del 2002; y c) El Dr. José Radhamés Polanco en representación de sí mismo, en fecha (2) de julio del 2002; todos en contra de la sentencia marcada con el número 164 de fecha doce (12) de junio del 2002; dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades de los artículos 202 al 205 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición interpuesto en contra de la sentencia No. 241 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por los Dres. Juan Coronado Sánchez y Jorge Lora Castillo, actuando a nombre y representación de los prevenidos José Radhamés Polanco y Elizabeth Vincent respectivamente, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con lo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del mencionado recurso, se modifica en todas sus partes la sentencia No. 241 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por esta sala, en consecuencia se declara no culpable, al prevenido José Radhamés Polanco, de violar las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano, se descarga de toda responsabilidad penal en razón de que conforme a las declaraciones de los co-prevenidos, su misión era instrumentar el acto de venta y de los Cincuenta y Cinco Mil Dólares (RD\$55,000.00) pagados por el querellante no recibió suma alguna de estos, en cuanto a éste, se declaran las costas penales del proceso de oficio; **Tercero:** Se declara culpables a los prevenidos Elizabeth Vincent y Alejandro Sánchez González, de violar el artículo 405 del Código Penal Do-

minicano, por el hecho de éstos haber estafado con la suma de Cincuenta y Cinco Mil Dólares (RD\$55,000.00), al señor Daniel Francis Cuennet, en el momento que le vendieron el apartamento No. 412 del Residencial Casita del Sol de Boca Chica, siendo el verdadero propietario Win Geraldus Groot, hechos estos debidamente comprobados con el certificado de Título No. 913609, así como por los recibos que reposan en el expediente, donde los co-prevenidos declararon al Tribunal haber recibido dicha suma de mano del querellante, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Daniel Francis Cuennet, en contra de los prevenidos Elizabeth Vincent, Alejandro Sánchez y José Radhamés Polanco, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena a los prevenidos Elizabeth Vincent y Alejandro Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de la parte agraviada Sr. Daniel Francis Cuennet, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **Quinto:** Se ordena la devolución inmediata en su equivalente en moneda nacional de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Dólares (US\$55,000.00), al Sr. Daniel Francis Cuennet; **Sexto:** Se condena también a los prevenidos Elizabeth Vincent y Alejandro Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Euclides Acosta Figuerero y Eddy Peralta Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y pruebas legales; **QUINTO:** Condena a los señores Elizabeth Vincent y Alejandro González Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en beneficio de la Dra. Lovaina Báez, abogada que las ha avanzado hasta esta instancia”;

**En cuanto al recurso de Elizabeth Vincent,
en su condición de prevenida;**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación sino estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público”

Considerando, que la recurrente Elizabeth Vincent fue condenada a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Elizabeth Vincent, en su calidad
de persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación el siguiente medio “Violación al artículo 23 ordinales 3ero. y 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que la recurrente esgrime en el primer aspecto de su memorial, en síntesis, lo siguiente: “que los documentos y pruebas aportadas no fueron ponderados pro la Corte a-qua para emitir su sentencia, lo que evidencia una violación al derecho de defensa de la recurrente, que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación que le sirviera de base a la Corte para dictar su sentencia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de la documentación que reposa en el expediente, de las medidas de instrucción realizadas, y de los hechos y circunstancias

de la causa, lo siguiente: que constituye un hecho no controvertido, debidamente comprendido y establecido, que el prevenido Alejandro González Sánchez en agosto de 1999, vendió al señor Daniel Cuennet, el apartamento No. 412 del condominio Casitas del Sol, Boca Chica, por la suma de US\$55,000.00 dólares, suma que éste último entregó a la señora Elizabeth Vincent, tal como ella misma admite, no obstante el traspaso previo que de tal inmueble se había realizado a la señora Mercedes Amada Goico Guerrero, mediante acto bajo firma privada del 5 de noviembre de 1997...;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, observó las normas procesales, examinando y ponderando todos los documentos que obran como piezas del expediente, razón por la cual procede rechazar este argumento;

Considerando, que la recurrente en el último aspecto de su memorial, establece, que la Corte que dictó la sentencia, estuvo presidida por distintos presidentes en el transcurso del conocimiento del proceso;

Considerando, que el artículo 23 párrafo 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación de los jueces de asistir a todas las audiencias, en materia penal, porque se trata de un asunto de orden público, pero es preciso interpretar el espíritu de esa disposición del legislador, en el sentido de que los jueces deben tener una visión total del asunto, por medio de su experiencia personal, a fin de que puedan edificar su íntima convicción sobre todas las incidencias del proceso, y no fragmentariamente o por la simple lectura de los testimonios, en razón de que el debate debe ser oral, público y contradictorio, y si bien es cierto que los jueces que dictaron la sentencia del fondo, no integraron el tribunal en cada una de las audiencias celebradas, no es menos cierto que en esas audiencias no se produjeron testimonios ni prestación de pruebas, sino que se limitaron a reenviar el proceso, lo cual resulta irrelevante y no constituye una violación al texto legal

indicado, por todo lo cual también procede desestimar el medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Francis Cuennet, en el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Vincent contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Vincent en su condición de prevenida; **Tercero:** Rechaza el recurso de Elizabeth Vincent en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles, en provecho de la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 192

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Darío Lara y Lara y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Dres. Jaime Shanlatte y María Luisa Arias de Shanlatte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Darío Lara y Lara, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 47123 serie 2, domiciliado y residente en la calle Bernardo Aliés No. 256 del sector Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 1990 a requerimiento del Dr. Jaime Shanlatte, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito 30 de septiembre de 1991 por la Dra. Maria Luisa Arias de Shanlatte, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 30 de septiembre de 1991 por el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 52, y 74 literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias, actuando a nombre y representación del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de mayo de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Lara y Lara, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Roberto Lara y Lara, culpable de violar los artículos 49-b y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), más al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a Francisco Antonio Domínguez, no culpable de violar la Ley 241, en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo, las costas de declaran de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Francisco Antonio Domínguez, Clara Rodríguez y Bienvenido Antonio Díaz, por conducto de su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés; **Quinto:** Se condena a Roberto Lara y Lara, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Francisco Antonio Domínguez y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de la señora Clara Rodríguez, en reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Roberto Lara y Lara, al pago de los daños sufridos por la motocicleta, propiedad de Bienvenido Antonio Díaz, los daños son los siguientes: piezas y desabolladuras del motor de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), desvalorización del motor Doscientos Pesos (RD\$200.00), y lucro cesante Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), que hace un total de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **Séptimo:** Se condena a Roberto Lara y Lara, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Maximilién

Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se condena a Roberto Lara y Lara, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Roberto Lara y Lara, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241, en perjuicio de Francisco Antonio Domínguez, Clara Rodríguez y Bienvenido Antonio Díaz, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Antonio Domínguez, Clara Rodríguez y Bienvenido Antonio Díaz, contra Roberto Lara y Lara, persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo propiedad del señor Roberto Lara y Lara; en consecuencia, condena a Roberto Lara y Lara, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Francisco Antonio Domínguez, por los daños morales y materiales sufridos por éste; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Clara Domínguez, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; y c) Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor de Bienvenido Antonio Díaz, por los daños causados al motor de su propiedad, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Roberto Lara y Lara, al pago de los intereses legales de dichas cantidades, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, así como también, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación del señor Roberto Lara y Lara, como persona civilmente responsable a la compañía Seguros Patria, S. A., como

entidad aseguradora del vehículo propiedad de Roberto Lara y Lara, causante del accidente en cuestión”;

En cuanto a los recursos de Roberto Darío Lara y Lara, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el escrito depositado por el abogado de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, señalando al final de su escrito que recurrieron en casación por existir en la sentencia impugnada, tanto en el fondo, como en la forma, una mala aplicación de la ley;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los hechos y de la existencia de una mala aplicación de la ley; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Roberto Darío Lara y Lara, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 4 de mayo de 1988 mientras Roberto Darío Lara y Lara conducía el camión de su pro-

piedad, transitaba en la calle General Duvergé, al llegar a la calle Modesto Díaz, se originó un choque con la motocicleta propiedad de Bienvenido Antonio Díaz y conducido por Francisco Antonio Domínguez; b) Que a consecuencia de este accidente resultaron con lesiones corporales los nombrados Francisco Antonio Domínguez, quien sufrió herida contusa área superciliar izquierda y región frontal, trauma contuso hombro izquierdo y cadera, curables después de 45 y antes de 60 días, y Clara Rodríguez presentó una herida cortante y laceraciones diversas, lesione curables en 10 días; c) Que el prevenido Roberto Darío Lara y Lara, declaró, que transitaba por la calle General Duvergé y al llegar a la calle Modesto Díaz, entró a dicha vía y se le estrelló en el lado derecho delante de la motocicleta; d) Que de esas declaraciones se determina la culpabilidad del prevenido al no tomar las precauciones necesarias, tales como reducir velocidad, detenerse, tocar bocina, al acercarse a un cruce de calle e introducirse en la vía sin cerciorarse si venía algún vehículo en ese momento; e) Que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente lo fue la imprudencia cometida por el prevenido Roberto Darío Lara y Lara, al no detener su vehículo al aproximarse a una vía preferente”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Roberto Darío Lara y Lara, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49 literal c), 52 y 74 literal d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentran sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Roberto Darío Lara y Lara, en su calidad de

persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 19 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Roberto Darío Lara y Lara en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 193

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddyn o Eddy Ferreras Victoriano y compartes.
Abogados:	Licdos. Cheddy García, Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo
Intervinientes:	Félix Ramón Gómez Ureña y Judith Cristina Gómez Peña.
Abogados:	Licdos. Marcos Herasme y Juan Antonio Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddyn o Eddy Ferreras Victoriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 017-0003818-3, domiciliado y residente en el municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Carlos Martínez, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Cheddy García en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Marcos Herasme, por sí y por el Lic. Juan Antonio Ureña en la lectura de sus conclusiones, a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de julio del 2005;

Visto el escrito de intervención de fecha 8 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Marcos Herasme, a nombre y representación de la parte interviniente, Félix Ramón Gómez Ureña y Judith Cristina Gómez Peña, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución del 1ro. de junio del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eddy Ferreras Victoriano, Carlos Martínez y Seguros Pepín, S. A. y, fijó la audiencia para conocerlo el 28 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2003 mientras Eddyn Ferreras Victoriano conducía el carro marca Honda, propiedad de Carlos Martí-

nez de Jesús, asegurado con Seguros Pepín, S. A., en dirección norte a su por la carretera Sánchez de Haina, chocó con el vehículo conducido por Judith Cristina Gómez, quien conducía el vehículo propiedad de Félix Ramón Gómez Ureña, por la misma vía pero en sentido contrario, resultando los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, el cual quien dictó sentencia el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Eddyn Ferrera Victoriano, culpable de haber violado los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Descargar como al efecto descargamos a la nombrada Yudith Cristina Gómez Peña, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Ramón Gómez Ureña, en su calidad de propietario del vehículo placa AA-UY26, por ser justa en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Eddyn Ferrera Victoriano, prevenido, conjuntamente y solidariamente con Carlos Martínez de Jesús, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho del señor Félix Ramón Gómez Ureña, por los daños materiales, sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Eddyn Ferrera Victoriano, prevenido, conjuntamente y solidariamente con Carlos Martínez de Jesús, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en título de indemnización suplementaria a partir de la fecha del accidente; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos a los señores Eddyn Ferrera Victoriano, prevenido, conjuntamente y solidariamente con Carlos Martínez de Jesús, persona

civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Marcos Herasme y Juan Antonio Ureña Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de julio del 2005, cuya parte dispositiva dispone: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Dr. Samuel José Guzmán Alberto en fecha ocho (8) de julio del 2004, actuando en representación de los señores Eddyn Ferrera en calidad de prevenido Victoriano Carlos Martínez de Jesús en calidad de persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 0967-2004, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina provincia San Cristóbal por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, la cual fue copiada anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero (3ro.) confirmando los demás aspectos u ordinales; **TERCERO:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Felix Ramón Gómez Peña (Sic), en su calidad de propietario del carro Mazda placa AA-VY26, color rojo, año 1992 a través de sus abogados Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Marcos Herasme, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Eddyn Ferrera Victoriano y Carlos Martínez de Jesús el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como justa de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Felix Ramón Ureña (Sic), a consecuencia del accidente que se trata”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. No motiva de manera eficiente ni

suficiente la sentencia respecto de la falta de ambos conductores. Las indemnizaciones acordadas por los daños del vehículo propiedad de Félix Ramón Gómez son excesivas. No precisa la conducta de los imputados. Se limitó a transcribir las declaraciones de ambos conductores. Ilógicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas, no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios del vehículo, o los daños morales, si es que los hubo, pues no hubo lesionados. El tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, no corresponde la indemnización otorgada con el presupuesto presentado; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Errada aplicación de la Ley No. 4117, sobre Seguros, en vez de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que derogó la Ley No. 126”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan que, el Juzgado a-quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y transcribir las declaraciones del prevenido y de la agraviada, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho, no ponderó ni precisó la conducta de los imputados;

Considerando, que contrario a lo anteriormente alegado, luego del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que le forma, el Juzgado a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado alegando de manera motivada lo siguiente: “Que los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Eddy Ferreras Victoriano cometió una falta al establecer su inobservancia y descuido en el manejo del vehículo de motor, ya que el mismo transitaba por una vía de mucha circulación como es la carretera Sánchez, al alcanzar un vehículo que iba por el otro lado, que debió mantener el debido dominio de su vehículo, y guardar una distancia razonable del vehículo alcanzado, para no impactar al mismo, pues a este conductor era a quien le correspondía tomar las medidas de precaución para evitar el accidente y no lo hizo, tal y como es el caso que nos ocupa”;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan en un segundo aspecto en su primer medio que el Juzgado a-quo estableció una indemnización excesiva, que no guarda relación con el presupuesto depositado en el expediente, tomándose en cuenta que no hubo lesiones físicas ni morales, sólo materiales;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, indemnización excesiva, luego del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito, el Juzgado a-quo concedió al agraviado, Félix Ramón Gómez Ureña, la suma de RD\$80,000.00, como justa reparación por los daños materiales sufridos; pero procede señalar que ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, el Juzgado a-quo al otorgar una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Félix Ramón Gómez Ureña, cuando la constancia que hay en el expediente es de una cotización que asciende a RD\$30,800.00, actuó de manera irrazonable y desproporcionada, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal lo que conlleva la casación de este aspecto;

Considerando, que en cuanto al segundo y último medio, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., en base a la Ley No. 4117, violándosele así su derecho de defensa y siendo una sentencia falta de base legal, pues esta ley al momento del accidente ya había sido derogada por la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; sin embargo, en este aspecto cabe señalar aun cuando la Ley No. 4117 quedó derogada por la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, esta última no abrogó el

que las sentencias sean declaradas comunes y oponibles a las entidades aseguradoras de vehículos causantes de accidentes, por lo que este medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Ramón Gómez Ureña y Judith Cristina Gómez Peña, en el recurso de casación interpuesto por Eddyn o Eddy Ferreras Victoriano, Carlos Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Eddyn o Eddy Ferreras Victoriano, Carlos Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Eddyn o Eddy Ferreras Victoriano, Carlos Martínez y Seguros Pepín, S. A., por consiguiente, casa la sentencia en su aspecto civil y envía el conocimiento del caso por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar Rijo Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Franklin Félix Hernández Cedeño y Jacquelyn Nina de Chalas, y Dres. Julio Navarro Trabous, Cristian Federico César, Mauricio E. Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota.
Intervinientes:	Cleotilde Peguero Vda. Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en Funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Rijo Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de de identidad y electoral No. 023-0045071-7, domiciliado y residente en la calle Carmen Salles No. 15-A del sector Guanito del municipio de Consuelo provincia San Pedro de Macorís, beneficiario de la póliza, y por Julio César Santana Peguero, Fior Aurora Santana Marte, Nancy María Santana Peguero, César Julio Santana Peguero, Cleotilde Peguero Vda. Santana, Herminio Santana Peguero y César Enrique Santana Peguero, actores civiles, contra la sentencia dicta-

da por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Félix Hernández Cedeño, por sí y por el Dr. Julio Navarro Trabous, a nombre y representación de los recurrentes Julio César Santana Peguero, Fior Aurora Santana Marte, Nancy Santana Peguero, César Julio Santana Peguero, Cleotilde Peguero Vda. Santana, Herminio Santana Peguero y César Enrique Santana Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cristian Federico César, por sí y por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Mauricio E. Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y representación del recurrente Oscar Rijo Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, actores civiles, por intermedio de sus abogados Lic. Franklyn Hernández Cedeño, por sí y por el Dr. J. A. Navarro Trabous, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de enero del 2006;

Visto el escrito motivado del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, por sí y por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación de Oscar Rijo Acevedo, depositado el 13 de enero del 2006 en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, en representación de la parte interviniente constituida por los indicados actores civiles, en el recurso de casación incoado por Oscar Rijo Acevedo, depositado en fecha 11 de abril del 2006, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución del 17 de mayo del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre del 2004 mientras el nombrado Kelvin Omar Rijo Lanns conducía el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Rosa María Castillo Marte, asegurado con Seguros Universal, por el tramo carretero que conduce de Consuelo a San Pedro de Macorís, al tratar de hacer un rebase, chocó con el vehículo que venía de frente conducido por Julio César Santana, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y sus acompañantes resultaron lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el cual dictó sentencia el 21 de septiembre del 2005, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Kelvin Omar Rijo Lanns, de nacionalidad dominicana, mayor de edad con cédula No. 138-00021739, domiciliado y residente en la calle Carmen Zayas No. 15-A Guamita, Ingenio Consuelo de San Pedro de Macorís, de violar los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Julio C. Santana Romero, Cleotilde Peguero de Santana y Nancy María Santana y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además a una prisión de tres (3) años y la suspensión de la licencia de conducir por un período de cinco (5) años y al pago de las costas penales del procedi-

miento; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Cleotilde Peguero Vda. Santana, César E. Santana Peguero, Nancy María Santana Peguero, Herminio Santa Peguero, Fior Aurora Santana Marte, César Julio Santana Peguero y Julio César Santana Peguero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Kelvin Omar Rijo Lanns y Rosa María Castillo Marte, en sus calidades de conductor el primero y propietaria la segunda del vehículo chasis JA4LS21GXYP001250, placa G001352, color verde, causante del accidente al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a favor y provecho de la siguientes personas: Cleotilde Peguero Vda. Santana, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), César Enrique Santana Peguero, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), Nancy María Santana Peguero, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), Herminio Santana Peguero, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Fior Aurora Santana Marte, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), César Emilio Santana Peguero, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y Julio César Santana Peguero, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños, tanto morales como materiales sufridos por el accidente; **CUARTO:** Se condena a Kelvin Omar Rijo Lanns, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez y el Lic. José Reyes Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del señor Kelvin Omar Rijo Lanns, Oscar Rijo Acevedo, Rosa M. Castillo y la compañía Seguros Popular, Dres. Mauricio Acevedo y Cecilio González, por mal fundadas y carecer de base legal y el segundo Dr. Mauricio Acevedo por mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara al señor Julio C. Santana Romero, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros

Popular, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de accidente ”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cecilio González Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Kelvin Omar Rijo Lanns y Rosa María Castillo Marte, tercero civilmente demandado, en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2005; el Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros Popular, S. A., del imputado y la persona civilmente demandada; y en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2005, por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de los actores civiles Cleotilde Peguero Vda. Santana, Enrique Santana Peguero, Nancy María Santana Peguero, Herminio Santana Peguero, Fior Aurora Santana Marte, César Julio Santana Peguero y Julio César Santana Peguero, en contra de la sentencia No. 350-05-474, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, por consiguiente declara culpable al nombrado Kelvin Omar Rijo Lanns, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 49, letras b, c y d y el numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Nancy María Santana Peguero, Cleotilde Peguero Vda. Santana, César Julio Santana Peguero y Julio César Santana Romero (fallecido), y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso 6to. del Código Penal, le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se revoca la suspensión de la licencia de

conducir de Kelvin Omar Rijo Lanns; **CUARTO:** Se declara extinta la acción penal en cuanto al hoy occiso Julio César Santana Peguero, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Cleotilde Peguero Vda. Santana, Nancy María Santana Peguero, César Julio Santana Peguero, César Enrique Santana Peguero, Herminio Santana Peguero y Fior Aurora Santana Marte, en calidad de viuda e hijos del hoy occiso Julio César Santana Romero, así como también los tres primeros en calidad de lesionados en el accidente, en contra del imputado Kelvin Omar Rijo Lanns, conductor del vehículo envuelto en el accidente; Rosa María Castillo Marte, propietaria del vehículo y Oscar Rijo Acevedo, beneficiario de la póliza del seguro, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Kelvin Omar Rijo Lanns, Rosa María Castillo Marte y Oscar Rijo Acevedo, en sus calidades antes indicadas, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida, distribuida de la manera siguiente: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Cleotilde Peguero Vda. Santana; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de César Julio Santana Peguero; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Nancy María Santana Peguero; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para los nombrados César Enrique Santana Peguero, Herminio Santana Peguero y Fior Aurora Santana Marte, distribuido en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Kelvin Omar Rijo Lanns, Rosa María Castillo Marte y Oscar Rijo Acevedo, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Popular,

S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de

Oscar Rijo Acevedo, beneficiario de la póliza:

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “En primer grado sólo fueron condenados como personas civilmente responsables a Kelvin Omar Rijo Lanns, por su hecho personal, y a Rosa María Castillo Marte, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente. Oscar Rijo Acevedo no fue condenado por el juez de primer grado. Que en el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida no se solicitó en ningún momento la inclusión de éste como civilmente responsable, sin embargo, inexplicablemente la sentencia impugnada incluyó entre los condenados a Oscar Rijo Acevedo, quien por demás, es simplemente beneficiario de la póliza”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, luego del examen de la sentencia impugnada, así como de las diferentes actuaciones que se registraron en el desarrollo del presente caso, queda evidenciado que la Corte a-qua al condenar a Oscar Rijo Acevedo conjuntamente con Kelvin Omar Rijo Lanns y Rosa María Castillo Marte, al pago de una indemnización, decidió extra petita, por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Julio César Santana Peguero, Fior Aurora Santana Marte, Nancy María Santana Peguero, César Julio Santana Peguero, Cleotilde Peguero Vda. Santana, Herminio Santana Peguero y César Enrique Santana Peguero, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes alegan, como fundamento de su recurso en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, al establecer una dualidad de faltas. Que se omitió en el ordinal sexto de la sentencia a Julio

César Peguero Romero, hijo del fallecido, quien figuró desde primer grado. Indemnización irrisoria”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en su escrito, que la Corte a-qua al establecer la condena civil y otorgar la indemnización a los actores civiles, dejó fuera al nombrado Julio César Santana Peguero, sin dar ninguna motivación al respecto, por lo que procede acoger el presente medio;

Considerando, que por otra parte los recurrentes, alegan indemnización irrisoria, que la Corte a-qua no valoró en su justa dimensión el estado físico y mental de la cónyuge superviviente, como el de sus hijos, y redujo las indemnizaciones en un setenta y cinco por ciento injustamente;

Considerando, que con relación a lo anteriormente invocado por los recurrentes, cabe señalar que, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, así como para prescribir el modo de reparación; que la sentencia impugnada rebajó la cuantía impuesta en primer grado de los daños sufridos luego de analizarlos y ponderarlos en su justo valor, lo que implica que la Corte a-qua poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio, sin que estuviera obligada a dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios que resultaban de la simple constatación del delito y de los medios de pruebas aportados al proceso; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cleotilde Peguero Vda. Santana, Enrique Santana Peguero, Nancy María Santana Peguero, Herminio Santana Peguero, Fior Aurora Santana Marte, César Julio Santana Peguero y Julio César Enrique Santana Peguero, en el recurso de casación incoado por Oscar Rijo Acevedo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la citada sentencia en los aspectos civiles señalados en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto así delimitado por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 195

Sentencia impugnada:	Quinto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors Company, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.
Intervinientes:	Ana María Peguero de Peguero y Ramón Peguero Aquino.
Abogado:	Lic. Hugo A. Rodríguez Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Grullón Oviedo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0340988-8, domiciliado y residente en la calle 17 No.58 del sector Buenos Aires de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable y, Santo Domingo Motors Company, C. por A., compañía por acciones constituida y existente de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la autopista Duarte, esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, terce-

ra civilmente demandada, contra la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors Company, C. por A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de febrero del 2006;

Visto el escrito de defensa sucrito por el Lic. Hugo A. Rodríguez Arias a nombre y representación de la parte interviniente Ana María Peguero de Peguero y Ramón Peguero Aquino, depositado en la secretaría del Juzgado a quo el 28 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación incoados por Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors Company, C. por A. y, fijó audiencia para conocerlo el 14 junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre del 2003 se produjo un accidente de tránsito en la calle 3ra. del sector Cecara de la ciudad de Santiago,

entre el vehículo marca Nissan, propiedad de Santo Domingo Motors, asegurado en Segna S. A., conducido por Edwin Antonio Grullón Oviedo y la motocicleta marca Honda, conducida por Ernesto Peguero Peguero, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte y, su acompañante Christopher Almonte Bautista, con una incapacidad permanente del miembro superior izquierdo; b) que Edwin Antonio Grullón Oviedo fue sometido a la justicia inculcado de violar la Ley 241, resultando apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por este tribunal en fecha 6 de julio del 2004 en contra de Edwin Antonio Grullón Oviedo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Edwin Antonio Grullón, culpable de violar el artículo 65 y 74-b de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara la acción pública extinguida en favor de Ernesto Peguero (fallecido en el accidente), como lo establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Christopher Almonte, por mal fundada y carente de base legal, conforme lo indica el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y las normas procesales en la materia, ante la ausencia de actos de emplazamientos a las partes demandadas in voce, por ante este tribunal; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por los señores Ramón Peguero y Ana María Peguero en contra de Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors, C. por A., ordenándose fusionarse dichas demandas; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjuntamente y de manera solidaria al señor Edwin Antonio Grullón Oviedo por su hecho personal y la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., como propietaria del

vehículo conducido por el primero, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización en favor de los padres del fallecido Ernesto Peguero, señores Ramón Peguero y Ana María Peguero; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Edwin Antonio Grullón Oviedo y la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma interpuesta, a partir de la fecha de la presente demanda y no del accidente como solicita la parte civil, como indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Se condena al señor Edwin Antonio Grullón y Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de las costas civiles procedimentales, ordenándose su distracción en favor de los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Neuly R. Cordero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Segna, S. A., Santo Domingo Motors Company, C. por A. y Edwin Ant. Grullón Oviedo de una parte y de la otra parte por Christopher Almonte intervino la decisión impugnada dictada por el Quinto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Lic. Jery Báez, por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Miguel A. Durán, en representación de Seguros Segna, Santo Domingo Motor y Edwin Antonio Grullón Oviedo y el Lic. José Eduardo Eloy Rodríguez, actuando por sí y por el Lic. Mayobanex Martínez en representación de los familiares de Christopher Almonte, todos en contra de la sentencia correccional No. 393-2004-1305 de fecha 3 de septiembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se ratifica el defec-to pronunciado en audiencia anterior en contra del señor Edwin Antonio Grullón Oviedo, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se revoca en todas su partes la sentencia No. 393-2004-1305 de fecha

3 de septiembre del 2004, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por ser violatoria de los principios fundamentales del derecho procesal penal, tales como oralidad, contradicción, publicidad, debido proceso, por estar fundamentada sobre prueba obtenidas ilegalmente y por ser violatoria al derecho de defensa de las partes; **CUARTO:** Se declara culpable al señor Edwin Antonio Grullón Oviedo de violar los artículos 49 letra d, numeral 1; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, se le condena al pago de una multa de (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por los señores Ana María Peguero de Peguero y Ramón Peguero Aquino representado por el Lic. Hugo Rodríguez Arias en contra de Santo Domingo Motors y Edwin Antonio Grullón Oviedo (prevenido), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., en su calidad de propietarios del vehículo generador del presente accidente, conjuntamente con el nombrado Edwin Antonio Grullón Oviedo en su calidad de prevenido al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Ana María Peguero de Peguero y Román Peguero Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de su hijo Ernesto Peguero Peguero; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Christopher Almonte Bautista, representado por el Lic. Mayobanex Martínez, en contra de Santo Domingo Motors, C. por A., y Edwin Antonio Grullón Oviedo (prevenido), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo se condena a la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., en su calidad de propietarios del vehículo generador del presente accidente conjuntamente con

el nombrado Edwin Antonio Grullón Oviedo en su calidad de prevenido al pago de las suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Christopher Almonte Bautista, como justa reparación por las lesiones permanentes sufridas a causa del presente accidente; **NOVENO:** Se condena a la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., en su calidad de propietarios del vehículo generador del presente accidente conjuntamente con el nombrado Edwin Antonio Grullón Oviedo en su calidad de prevenido, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Hugo Rodríguez Arias, parte civil a nombre y representación de los señores Ana María Peguero de Peguero, Román Peguero Aquino y el Lic. Mayobanex Martínez, parte civil a nombre y representación de Christopher Almonte Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el ordinal 3 del artículo 426 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Atendido, que en el desarrollo de los medios expuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Juez a-quo sacó de contexto las declaraciones vertidas por el testigo Enmanuel Taveras García, quien declaró al plenario que el accidente de tránsito se produjo por la falta del occiso Ernesto Peguero Peguero, al impactar el vehículo conducido por Edwin Antonio Grullón Oviedo, en el momento en que éste se encontraba estacionado realizando trabajos de electricidad; que si se confronta el testimonio de Enmanuel Taveras García con las declaraciones del imputado Edwin Antonio Grullón Oviedo, contenidas en el acta policial necesariamente se tendría que llegar a la conclusión de que el accidente se produjo por la imprudencia cometida por el occiso; que las actas policiales son consideradas como pruebas de convicción cuando,

no son contradichas por las partes y en el caso de la especie ninguno de los actores del proceso refutó su contenido”;

Considerando, que tal y como argumentan los recurrentes, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo dijo en síntesis lo siguiente: “que según el acta policial del 12 de septiembre del 2003, el conductor Edwin Antonio Grullón Oviedo, expuso que mientras transitaba por la calle 3ra. del sector Cecara, repentinamente vino el conductor de la motocicleta y se le estrelló por la parte lateral trasera del lado izquierdo, resultando su vehículo con abolladura de la cama lateral trasera izquierda y el marco de la puerta trasera izquierda y otros posibles daños; que en el desarrollo de la audiencia fueron escuchadas las declaraciones del señor Emmanuel Taveras García quien manifestó que estaba en el frente de su casa cuando ocurrió el accidente y que vio que la motocicleta se le metió a la camioneta; que la motocicleta impactó la camioneta y que esta después de cruzar el badén se detuvo; que la camioneta estaba detenida en el medio de la vía, realizando unos trabajos eléctricos y que la motocicleta iba a 30 ó 40 kilómetros por hora; que el nombrado Christopher Almonte declaró en audiencia que Ernesto y él andaban en un four will y que cuando iban por la calle ocho de repente la camioneta se salió, se metió y se detuvo y que como no pudieron detenerse, la motocicleta se deslizó y se estrellaron en la camioneta; que por las declaraciones aportadas por las partes y que constan en el Acta policial levantada al efecto, así como las que fueron aportadas ante el plenario, y por los demás medios de prueba que obran en el expediente el tribunal ha forjado su convicción en el sentido de que el accidente ocurrió por la falta cometida por ambos conductores, toda vez que estos al llegar a la intersección no tomaron las precauciones de lugar como lo establece la Ley de Tránsito, como sería detenerse y pasar tomando las precauciones debidas, sino que ambos penetraron a la intersección al mismo tiempo provocando la colisión y que por tanto el accidente se produjo a consecuencia del manejo imprudente y sin observancia de

las leyes y reglamentos de ambos conductores de los vehículos tipo camioneta y la motocicleta, por haber penetrado a la intersección sin observar los reglamentos y la Ley de tránsito y que procede por tanto declarar culpable al conductor de la camioneta marca Nissan y acoger una falta a la víctima, declarando que ambas faltas contribuyeron en partes iguales en la verificación del accidente ”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, hizo una correcta interpretación de los hechos, ya que tanto de las declaraciones contenidas en el acta policial como de las ofrecidas ante el mismo, se ha podido establecer que el vehículo conducido por el imputado recurrente Edwin A. Grullón Oviedo no se encontraba detenido ni estacionado al momento del accidente, sino que este se produjo cuando ambos vehículos se encontraban en movimiento y colisionaron cuando al llegar a una intersección no tomaron las precauciones de lugar; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en el resto de su escrito motivado, los recurrentes invocan: “que el Juez a-quo acordó una indemnización de RD\$3,000,000.00 a favor de los padres del fenecido Ernesto Peguero, y de RD\$1,000,000.00 a favor de Christopher Almonte Bautista, sin dar para ello, el más mínimo motivo, faltando así a la obligación que le imponen el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de manera supletoria y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Juez del Juzgado a-quo confirmó la indemnización civil de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) que le acordó el tribunal de primer grado a los señores Ana María Peguero y Román Peguero Aquino y le acordó una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Cristopher Almonte Bautista limitándose a señalar lo siguiente: “que si bien es cierto que Santo Domingo Motors, C. por A., es responsable civilmente por ser comitente de

Edwin Antonio Grullón Oviedo, conductor prevenido, por la falta que le ha sido retenida por el tribunal y que contribuyó a generar el presente accidente en un cincuenta por ciento, es igualmente cierto que el hecho de que también haya habido una falta del conductor de la motocicleta señor Ernesto Peguero Peguero, por haber conducido de manera imprudente en la vía pública, ello da lugar a que las condenaciones civiles que se pronuncien en contra de los demandados y a favor de los familiares de la víctima, sean una suma inferior a la que se impondría si el accidente se hubiera producido únicamente por la falta del conductor de la camioneta, señor Edwin Antonio Grullón Oviedo, por lo que es de justicia ponderar este elemento”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que aunque el Juzgado a-quo señala en los motivos de su decisión que como en la especie el conductor de la motocicleta señor Ernesto Peguero Peguero, también cometió una falta que compromete su responsabilidad penal, ello daba lugar a que las condenaciones civiles que se pronuncien en contra de los demandados y a favor de los familiares de la víctima, fuesen por una suma inferior, sin embargo en el dispositivo de su decisión confirmó la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y acordó una indemnización de RD\$1,000,000.00 en provecho del señor Christopher Almonte aún cuando el tribunal de primer grado rechazó la constitución en parte civil incoada por el mismo, por no haber emplazado ante esa instancia a Santo Domingo Motors Company, C. por A. y a Segna, S. A., por lo que los motivos de la decisión muestran contradicción con su dispositivo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuales daños se refiere el resarcimiento ordenado por

ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal y procede acoger lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana María Peguero de Peguero y Ramón Peguero Aquino, en el recurso de casación incoado por Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante el Séptimo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Rechaza el indicado recurso en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 196

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de agosto del 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis F. Rosado Fermín y Luis Rosado Rodríguez.
Abogados:	Dres. Pedro José Germán Guerrero y Yamil Bienvenido Firpo Alba.
Interviniente:	Héctor López Rodríguez.
Abogado:	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis F. Rosado Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 17642 serie 64, domiciliado y residente en la manzana T, apartamento A-10 edificio 4 urbanización Jardines del Norte, del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, y Luis Rosado Rodríguez, persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 15 de agosto del 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro José Germán Guerrero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de agosto del 1991 a requerimiento del Dr. Yamil Bienvenido Firpo Alba, en representación del recurrente Luis F. Rosado, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 1991 a requerimiento del Dr. Danilo Caraballo, en representación del Dr. Pedro Germán Guerrero, en representación del recurrente Luis F. Rosado Fermín y Luis Rosado Rodríguez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de septiembre de 1993, por el Dr. Pedro José Germán Guerrero, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 9 de septiembre de 1993, por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil en representación de Héctor López Rodríguez, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la

Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro José Germán Guerrero, a nombre y representación de Luis F. Rosado Fermín y Luis Rosado, contra la sentencia No. 2755, de fecha 18 de junio de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. I, del D. N., cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al coprevenido Luis F. Rosado Fermín, culpable de violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, como conductor del carro placa No. 189-996 marca Toyota Corolla de color marrón, chasis JTZAE72DI2054330 registro No. 601955, propiedad del mismo conductor y asegurado con póliza No. 1-500-15087 de Citizens Dominicana, y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pagar las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara al señor Héctor López Rodríguez, conductor del carro marca Fiat, color azul marino, placa No.

168-516, chasis número 0430-6262, registro No. 798364 propiedad del mismo conductor y asegurado en la compañía Popular de Seguros, C. por A., no culpable por considerar que no violó ningún artículo o disposición de la precitada Ley 241 que rige la materia, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor la costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por el Dr. Héctor López Rodríguez en contra de los señores Luis Rosado Rodríguez y Luis F. Rosado Fermín, por haber sido hecha conforme a normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Luis Rosado Rodríguez y Luis F. Rosado Fermín a pagar una indemnización a favor del Dr. Héctor López Rodríguez, por la suma de Ciento Catorce Mil Trescientos Diez Pesos (RD\$114,310.00) desglosada dicha suma en la compra de piezas y respuestos y partes así como desabolladura, pintura y mano de obra, depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Luis Rosado Rodríguez y Luis F. Rosado Fermín, al pago de los intereses legales de la supraindicada suma a constar de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Luis Rosado Rodríguez y Luis F. Rosado Fermín, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, actuando por propio imperio confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis F. Rosado Fermín, portador de la cédula de identidad personal No. 17642, serie 64, residente en la manzana T, edificio 4, Apto. A-10, Los Jardines del Norte, D. N., al pago de las costas civiles de la presente alzada a favor y provecho del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la parte civil constituida”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; pedimento de citación de testigo, rechazado sin motivar; artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes, en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, alegan que la sentencia no fue debidamente motivada, habiéndose hecho su notificación en dispositivo;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley 1014, permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en hecho y derecho;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo cual procede acoger el primer medio esgrimido sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor López Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Luis F. Rosado Fermín y Luis Rosado Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15

de agosto de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Undécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 197

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	La Imperial de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Altigracia Patrocino, Carlos A. Ciriaco de Peña, Vernon A. Cabrera Cabrera y Ramón Ant. Tice Espinal y Dr. José Eusebio Guzmán.
Intervinientes:	Ernesto Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Andrés Ciriaco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, plaza Las Américas No. 113, de la ciudad de Santiago, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle General Luperón No. 61 de la ciudad de Santiago y Seguros Unidos, S. A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina San Luis, edificio 82, 2do. nivel, Suite 207 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Altagracia Patrocino, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes La Imperial de Seguros, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y, Seguros Unidos, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Andrés Ciriaco, quien actúa a nombre y representación de los intervinientes Ernesto Gómez, Idalmi Geraldino, Subelkis Amparo Gómez y Rosa Herminia Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Ant. Tice Espinal, mediante el cual La Imperial de Seguros, S. A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Ant. Guzmán y por el Dr. José Emilio Guzmán S., mediante el cual Seguros Unidos, S. A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de febrero del 2006;

Visto el escrito de réplica sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Unidos, S. A., de fecha 10 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos A. Ciriaco de Peña y Vernon A. Cabrera Cabrera;

Visto el escrito de réplica sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., de fecha 2 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos A. Ciriaco de Peña y Vernon A. Cabrera Cabrera;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación incoados

por La Imperial de Seguros, S. A., Dominicana de Seguros, C. por A. y Seguros Unidos, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 ordinal 2 literal j de la Constitución de la República Dominicana; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero del 2004, mientras Wolfgang Albert Wilhelm Karl Gustave Sasse, conducía un jeep marca Suzuki, de su propiedad, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., por la carretera Puerto Plata-Maimón, al llegar próximo al Klinker chocó con la motocicleta marca Yamaha conducida por Alberto Ángel Gómez Álvarez, resultando este último y su acompañante José Antonio Geraldino con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el imputado Wolfgang Albert Wilhelm Karl Gustave Sasse fue sometido a la justicia inculcado de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Debe declarar y al efecto declara el defecto en contra del imputado Wolfgang Albert Karl Gustav Sasse (Sic), por no haber comparecido a la audiencia para la que fue debidamente requerido; SEGUNDO: Declara al señor Wolfgang Albert Wilhelm Karl Gustav Sasse, culpable de violar los artículos 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por habersele imputado los hechos; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Ernesto Gómez, Su-

belkis Amparo Gómez, Rosa Herminia Reyes e Idalmi Geraldino, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo se condena a Wolfgang Albert Wilhelm Kael Gustav Sasse (Sic), al pago de una suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Ernesto Gómez, Suberkis Amparo Gómez y Rosa Herminia Reyes, y al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ildami Geraldino, como justa reparación de daños y perjuicios materiales y morales padecidos en ocasión de la muerte de los señores Ángel Alberto Gómez Álvarez y José Antonio Morrobel Geraldino; QUINTO: Debe condenar y al efecto condena a Wolfgang Albert Wilhelm Karl Gustav Sasse, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Andrés Ciriaco de Peña y Vernon Cabrera Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; SÉPTIMO: Ordena a las compañías Imperial de Seguros, S. A., pagar la póliza No. 29593; La Coop-Seguros (Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.) pagar la póliza No. 0099; Seguros Unidos, S. A., pagar la póliza No. 11961 y Dominicana de Seguros, C. por A. pagar la póliza No. 3490, y se ordena la distribución del monto de acuerdo se indica en el artículo 122 de la Ley 341-98; OCTAVO: Quedan citadas las partes presentes y representadas a comparecer por ante este tribunal, el 7 de noviembre del 2005, a las 9:00 horas de la mañana, para la lectura de la sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., La Imperial de Seguros S. A., La Monumental de Seguros, C. por A. y Seguros Unidos, S. A. intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto plata el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra La Imperial de Seguros, C. por A., y Dominicana de Seguros, S. A. (Sic), no obstante estar legalmente citadas; SEGUNDO: Se decla-

ra admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el 25 de noviembre del 2005, por el Lic. Ramón Ant. Tice Espinal, a nombre y representación de Dominicana de Seguros, C. por A. y La Imperial de Seguros, C. por A., y los Licdos. Juan Brito García y Glenis Yoselín Rosario, a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., mediante escrito motivado y depositado por el órgano que dictó la decisión, en contra de la sentencia correccional No. 282-2005-7670, del 7 de noviembre del 2005, por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A., La Imperial de Seguros, C. por A. y Dominicana de Seguros, S. A., CUARTO: Se condena a La Monumental de Seguros, C. por A., La Imperial de Seguros, C. por A., al pagar de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Carlos Andrés Ciriaco Peña y Vernon Aníbal Cabrera Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”;

En cuanto a los recursos de La Imperial de Seguros, S. A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidades aseguradoras:

Considerando, que en su escrito las recurrentes proponen el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada; violación al artículo 448 numeral II y numeral III en lo relativo a la derogación y abrogación del Código de Procedimiento Criminal y sus leyes complementarias, así como las disposiciones que les sean contrarias, tal como lo es la Ley 341-1998; Violación al artículo 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Código Procesal Penal; Violación al artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana; violación al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, las recurrentes alegan: “que no existe relación alguna con la decisión to-

mada y las motivaciones de la misma, ya que no se establece mediante qué acto de emplazamiento dichas empresas estuvieran citadas para el día en que se conoció el fondo y de hecho no lo fueron, por lo que incurrieron en violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que en una de sus páginas la sentencia establece que en materia de declaratoria de vencimiento de fianza las partes tienen un plazo de 48 horas para recurrir en apelación conforme lo establece el artículo 121 párrafo V de la Ley 341-98 lo que entra en contradicción con la Ley de Implementación del Código Procesal Penal y el mismo Código en sus artículos 2 párrafo segundo y 448 numerales ii y iii, respectivamente, toda vez que conforme a los mismos el artículo 121 de la Ley 341-98 fue derogado por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de alzada, celebró la audiencia pública para conocer el fondo de los recursos de que se encontraba apoderada el 17 de enero del 2006, sin encontrarse presentes, ni representadas, ni debidamente citadas para la misma las recurrentes La Imperial de Seguros, S. A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que en el expediente reposan dos actos de citación vía telefónica, instrumentados por Juana R. Polanco Surún, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 4 de enero del 2006, por medio de los cuales citó a las recurrentes a través de sus abogados, a comparecer el 17 de enero del 2006, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sin embargo, no existe constancia en el expediente de que los recurrentes hayan adoptado como domicilio procesal o de elección el de sus abogados, a fin de que se les notificara toda citación o acto relacionado con el presente proceso;

Considerando, que al establecerse que las recurrentes, no fueron citadas en su domicilio procesal o de elección y al haber el tribunal apoderado, resuelto la especie que le fue sometida confirmando la sentencia de primer grado que condenó a dichas partes a pagar el monto de las pólizas correspondientes y ordenó su distribución, violó el propósito constitucional según el cual nadie puede ser juzgado, si no ha sido debidamente citado, prescrito en el artículo 8 ordinal 2 literal j de nuestra Carta Magna; que en consecuencia, la Corte a-qua, al proceder en la forma antes dicha incurrió en la violación indicada, por lo cual procede acoger los motivos esgrimidos;

**En cuanto al recurso de Seguros Unidos S. A,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito la recurrente propone el siguiente medio: “a) Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega: “que la Corte nunca se pronunció con respecto al recurso de apelación interpuesto por Seguros Unidos, S. A. a través de su abogado apoderado, el 17 de noviembre del 2005, según consta en certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Especial de Tránsito en fecha 20 de noviembre del 2005; que esta anomalía procesal ha ocasionado una violación del derecho de defensa que ha sido manifestado en su máxima expresión ya que al momento de que la Corte desconoce el recurso viola su derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie, reposa en el expediente un escrito motivado contentivo de recurso de apelación de fecha 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Ant. Guzmán S., en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de Seguros Unidos, S. A. contra la sentencia dictada el 7 de noviembre del 2005, por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata;

Considerando, que no obstante lo antes transcrito, la Corte a-qua en la decisión impugnada sólo se pronunció sobre los recur-

sos interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., La Imperial de Seguros, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., omitiendo pronunciarse tanto en sus motivos como en su dispositivo sobre el recurso interpuesto por la recurrente Seguros Unidos, S. A.;

Considerando, que resulta evidente que de haber ponderado la Corte a-qua el recurso de apelación que en efecto interpuso la recurrente contra la decisión de primer grado, pudo haber fallado en forma distinta a como lo hizo en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ernesto Gómez, Idalmi Geraldino, Subelkis Amparo Gómez y Rosa Herminia Reyes en el recurso de casación incoado por La Imperial de Seguros, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Seguros Unidos, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de La Imperial de Seguros, S. A., Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Seguros Unidos S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 198

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Corporán Ovalles y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Duarte Almonte y Sebastián García, y Dres. Olga Mateo Ortiz, Reynalda Gómez Rojas y Ramón Antonio Perales.
Interviniente:	Francisco de la Rosa.
Abogadas:	Licda. Clara Cepeda y Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Corporán Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0085568-1, domiciliado y residente en la calle 28 No. 3 del ensanche Los Ángeles, Km. 13 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ave-

nida Máximo Gómez, Gazcue de esta ciudad, entidad aseguradora, e Industria del Blocks América, S. A., institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 13 de la autopista Duarte del sector Los Ángeles del municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Víctor Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0248401-1, con domicilio y residencia en la misma empresa, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ramón Duarte Almonte, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Sebastián García, por sí y por las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en representación de Francisco de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Cepeda, en representación de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes a su vez representan a la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros) y Corporán Ovalles, por intermedio de su abogado el Dr. Daniel Antonio Paradís, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Corporán Ovalles y la Industria del Blocks América, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. José Ramón Duarte Almonte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2006;

Visto el escrito de intervención de fecha 7 de febrero del 2006, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas a nombre de Francisco de la Rosa;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros) y Corporán Ovalles y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Industria del Blocks América, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo del 2003, en la avenida Charles de Gaulle, frente a la estación de Gasolina Shell, el camión marca Hormiguero, conducido por Corporán Ovalles, propiedad de Industria del Block América, S. A., atropelló al señor Francisco de la Rosa, que transitaba por la indicada vía en una bicicleta resultando este último con lesiones graves; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impug-

nada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Corporán Ovalles, Industrias del Block América, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom. en su calidad de interventora de Segna, S. A., intervino la decisión impugnada, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 2 y 14 de septiembre del 2004 por Corporán Ovalles, Industrias del Block América, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en su calidad de interventora de la compañía de seguros Segna, S. A., a través de la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia; y Francisco de la Rosa, a través de la Dra. Olga Mateo Ortiz, respectivamente, en contra de la sentencia No. 790-2004, de fecha 31 de agosto del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, los cuales fueron interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, decisión ésta, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 23 de junio del cursante año 2004, en contra del ciudadano Corporán Ovalles, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código: **Segundo:** Declara al ciudadano Corporán Ovalles, de generales que constan, culpable de violar la disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$2,200.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Francisco de la Rosa, de generales que constan, no culpa-

ble de violar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre tránsito; **Cuarto:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco de la Rosa, por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por haber sido hecha en provisión de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Corporán Ovalles, por su hecho personal y la entidad moral Industria del Block América, S. A; por ser la persona civilmente responsable de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización por la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por los daños morales y lesiones corporales; y la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales, en virtud del artículo 2279, del Código Civil Dominicano, sobre la posesión de los bienes muebles, a favor del señor Francisco de la Rosa, como compensación justa por los daños materiales recibidos a propósito del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al señor Corporán Ovalles, y la entidad moral Industria del Block América, S. A, en sus respectivas calidades, al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 17 de marzo del 2004; **Séptimo:** Condena al señor Corporán Ovalles y la entidad moral Industria del Block América, S. A; en sus calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Nacional (Segna, S. A.), hoy intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-061359, con vigencia desde el día 12 de septiembre del 2002 hasta el 12 de septiembre del 2003, expedida a favor de la entidad moral Industria del Block América, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los mencionados recursos, rechaza el interpuesto por Corporán

Ovalles, Industria del Block America, S. A. y la compañía de seguros Segna, S. A., y acoge el interpuesto por Francisco de la Rosa, y en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia No. 790-2004, de fecha 31 de agosto del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, para que en lo adelante rece de la manera siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 23 de junio del cursante año 2004, en contra del ciudadano Corporán Ovalles, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Corporán Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0085568-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 24 Los Ángeles, kilómetro 13, autopista Duarte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifican los delitos de golpes y heridas y de conducción temeraria y descuidada, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, al resultar injusto aplicarle el cúmulo de penas, existiendo circunstancias a su favor y habiéndosele impuesto el máximo de la pena por la infracción mayor, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Francisco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1418429-4, domiciliado y residente en la calle Primera No. 12, El Campechito Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por ese concepto las costas penales de oficio; En el aspecto civil: **Cuarto:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco de la Rosa, por órgano de sus abogadas

constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra de Corporán Ovalles, por su hecho personal, Industrias del Block América, S. A., como persona civilmente responsable; y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora jurídica de la compañía de seguros Segna, S. A.; por haber sido hecha en provisión de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Corporán Ovalles, por su hecho personal, y la entidad moral Industria del Block América, S. A., por ser la persona civilmente responsable, de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños morales y lesiones corporales y la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños materiales, en virtud del artículo 2279 del Código Civil Dominicano, sobre la posesión de los bienes muebles, a favor del señor Francisco de la Rosa, como compensación justa por los daños materiales recibidos a propósito del accidente de que se trata; **Sexto:** Rechaza disponer interés legal o judicial por resultar sin base legal para su aplicación; **Séptimo:** Condena al señor Corporán Ovalles, y la entidad moral Industria del Block América, S. A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas del procedimiento en ambas instancias, y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros (Segna, S. A.), hoy intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-061359, con vigencia desde el día 12 de septiembre del 2002, hasta el 12 de septiembre del 2003, expedida a favor de la entidad moral Industria del Block América, S. A., en virtud de los artículos 112, 116, 124 y 133, de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana";

Considerando, que los recurrentes Corporán Ovalles y Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros) en su escrito motivado de fecha 30 de enero del 2006, invocan el siguiente medio: “Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano en su acápite 3 que dice que uno de los medios para recurrir en casación una sentencia, es cuando la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes Corporán Ovalles e Industria del Blocks América, S. A., en su escrito motivado de fecha 22 de febrero del 2006, invocan los siguientes medios: “I) Violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de diferentes normas jurídicas; II) Violación a la obligación de estatuir; III) La Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral; IV) Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los tres primeros medios de su escrito, los recurrentes Corporán Ovalles e Industria del Blocks América, S. A., alegan en síntesis: “que la Magistrado se apoyó en una serie de alegatos infundados para imponer una sanción penal al encartado recurrente, de los cuales ninguno soporta el más simple análisis, dando como resultado una decisión plagada de ambigüedades e imprecisiones, en franca violación a la garantía fundamental de todo justiciable: la presunción de inocencia; que la Juez pasó por encima a normas elementales del debido proceso de ley, pues en su afán por imponer sanciones como las que impuso con su sentencia olvidó que a un ciudadano a quien se le imputa un hecho punible debe probarse su culpabilidad; que ni el ministerio público ni la parte civil constituida aportaron prueba alguna que permitiera establecer la culpabilidad del imputado; que la Juez no indica de manera convincente qué la llevó a considerar que la velocidad a la que transitaba el imputado le impidió maniobrar su vehículo; que la Juez lejos de tomar las declaraciones del imputado como medio de defensa en su provecho, las retorció para conde-

narlo, violando en su perjuicio todas las garantías procesales de que se beneficia un justiciable; que la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada obvió contestar varios puntos de las conclusiones de la defensa de los recurrentes, uno de los cuales lo constituye la solicitud de exoneración de responsabilidad tanto penal como civil a favor del imputado por obedecer los hechos a eventos de fuerza mayor imprevisibles e irresistibles; que la defensa de Corporán Ovalles también solicitó en sus conclusiones que en caso de que a éste se le retuviera alguna falta, se retuviera la falta común de ambos conductores, en razón de que al estacionar su vehículo en horas de la noche en la acera de la autopista Duarte sin estar provisto de ninguna señal, el co-prevenido violó el artículo 91 de la Ley 241; que el tribunal no respondió ni acogiendo ni rechazando, lo que se traduce en falta de estatuir; que las motivaciones de la sentencia resultan contradictorias, ilógicas e insuficientes; que el Tribunal a-quo no explica ni sustenta en qué consistió la falta del imputado; que la sentencia se encuentra fundada en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio oral; que de forma absurda y grosera la juzgadora pretende imponer como medio de prueba al imputado recurrente las declaraciones que le adjudicó la policía en el acta policial, desconociendo el interrogatorio directo que le fue practicado en audiencia”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el expediente, así como por las declaraciones prestadas por ante la Policía Nacional por ambos imputados, según el acta de tránsito No. 155, del 15 de mayo del 2003, la cual hace fe hasta prueba en contrario, así como las ofrecidas ante el plenario por el co-imputado Francisco de la Rosa y en razón de que el co-imputado Corporán Ovalles no compareció a la audiencia celebrada el 14 de diciembre del 2005, a confirmar o contradecir lo que declaró ante los miembros de la Policía Nacional en el

sentido de que mientras conducía un camión por la Avenida Charles de Gaulle, al llegar próximo a una bomba le tocó bocina a un señor que se conducía en bicicleta por la indicada vía, impactándolo con la goma delantera de su camión, este Tribunal ha procedido ha acoger como buenas y válidas las mismas, en razón de que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal que los jueces pueden formar su convicción en los relatos que contengan las actas de tránsito, siempre y cuando éstas hayan sido sometidas al debate oral, público y contradictorio, como ha ocurrido en la especie; por lo que ha quedado establecido que el co-imputado Corporán Ovalles, en el manejo de su vehículo, incurrió en las siguientes faltas: a) Conducía en dirección este-oeste, por la avenida Charles de Gaulle, el camión señalado, de manera temeraria y sin tomar las precauciones de lugar, ya que al llegar próximo a la Bomba Shell, embistió por la parte trasera al co-imputado Francisco de la Rosa, quien se desplazaba en una bicicleta por la misma vía y dirección, a consecuencia de lo cual le provocó lesiones al mismo; b) que el co-imputado Corporán Ovalles condujo de manera descuidada sin el debido cuidado y circunspección, producto de lo cual resultó lesionado el señor Francisco de la Rosa, debiendo haber tomado las medidas de lugar que el buen juicio y la prudencia aconsejan, tales como haber conducido el camión con precaución, ya que según sus propias declaraciones observó al hoy agraviado conduciendo la bicicleta delante de sí, por lo que debió permitir que se orillara a la derecha y luego seguir directo y que de haberlo hecho así, el accidente no hubiese ocurrido”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, se basó en las declaraciones prestadas por el agraviado ante el plenario y en las contenidas en el acta policial ofrecidas por el imputado, en vista de que este último no compareció a la audiencia en que se conoció el fondo de su recurso, y en ausencia de prueba en contrario, dando por establecido que este conducía de manera descuidada, sin el debido cuidado y circunspección toda vez que embistió por la parte trasera la bicicleta conducida por el señor Francisco de la Rosa que

resultó lesionado a consecuencia del accidente, no verificándose en la decisión ninguna violación a ningún principio de carácter constitucional, ni al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que el Juzgado a-quo no omitió como fue esgrimido, pronunciarse en cuanto a las conclusiones de los recurrentes; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en el único medio esgrimido por los recurrentes en su escrito motivado de fecha 30 de enero del 2006 y en el último medio de su escrito de fecha 22 de febrero del 2006, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo, al momento de dictaminar no manifiesta en su sentencia cuál o cuáles fueron las causas legales que hacen que de forma drástica e irracional se aumenten las indemnizaciones impuestas por el Juez de primer grado en su sentencia; que el Juez de segundo grado, sin haber nuevos elementos de prueba, ni lesiones permanentes se destapó en su sentencia con una indemnización de RD\$405,000.00 a favor de la parte civil constituida estando así en una franca contradicción con el Juez de primer grado, ya que aunque ambos tienen la facultad y competencia para imponer los montos de las indemnizaciones, es ilógico que en primer grado la cuantifiquen en RD\$45,000.00 y en otro, sin fundamento, ni base legal, ni nuevos elementos que hagan variar de una forma drástica una decisión los aumente a RD\$405,000.00; que con ello el tribunal de alzada desnaturalizó la decisión del Juez de primer grado, revocando su sentencia y modificando la indemnización acordada a una suma 10 veces mayor, sin ninguna justificación valedera en base a su íntima convicción y sin aportar el beneficiario ningún documento”;

Considerando, que ciertamente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Juez a-quo no dio motivos particulares en el aspecto civil, para aumentar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado a favor de la parte civil de RD\$50,000.00 a RD\$405,000.00 por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados; que, ciertamente los jueces del fon-

do son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede por tanto acoger lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco de la Rosa, en los recursos de casación incoados por Corporán Ovalles, Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros), y la Industria del Blocks América, S. A., contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Corporán Ovalles, Segna, S. A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros), y la Industria del Blocks América, S. A. contra la indicada decisión; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza el indicado recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DEL 2006, No. 199

Sentencia impugnada:	Juzgado Liquidador de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, del 27 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Méndez.
Intervinientes:	Esteban Lagares y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Roberto González Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., sociedad de comercio constituida según las leyes dominicanas, con su asiento social y principal establecimiento ubicado en la avenida Estrella Sahdalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros y oficinas en la avenida Los Próceres No. 33 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Cristóbal Ochoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0198705-9, domiciliado en la ciudad de Santiago, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Liquidador de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Roberto González Batista, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ochoa Motors, C. por A., por intermedio de su abogado el Lic. Juan Carlos Méndez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el 1ro. de febrero del 2006;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Juan Roberto González Batista, a nombre de Esteban Lagares, Ramona Hernández Hernández, Regina Arileida Hernández Hernández y Graciela Hernández;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A. y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 3, 5 y 9 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo del 2001, en el Km. 3 de la avenida Antonio Abud Isaac de Constanza, se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Rafael Fernández Montes de Oca y una motocicleta marca Honda, conducida por Hipólito Lagares Ca-

bral, resultando este último y su acompañante José Hernández Reyes con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, dictó una sentencia el 22 de agosto del 2003, cuyo dispositivo está copiado en el del fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Rafael Fernández Montes de Oca, Ochoa Motors, C. por A., y por Esteban Lagares, Ramona Hernández Hernández, Regina Arileida Hernández y Graciela Hernández, esta última en representación de sus hijos menores Yuderky y Joselín Hernández intervino la decisión impugnada, dictada por el Juzgado Liquidador de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regular y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 048-2003, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, por el imputado, señor Rafael Fernández Montes de Oca; la compañía Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; los señores Esteban Lagares, Ramona Hernández Hernández, Regina Arileida Hernández Hernández y Graciela Hernández, esta última en representación de sus hijas menores de edad Yuderky Hernández Hernández y Joselín Hernández Hernández, en sus calidades de personas civilmente constituidas y la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular, C. por A.), por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y noveno de la sentencia recurrida No. 048-2003, de fecha 22 de agosto del año 2003, los cuales copiados textualmente dicen: ‘**Primero:** Se declara culpable al señor Rafael Fernández Montes de Oca, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quienes en vida respondieran a los nombres de José Fernández Reyes e Hipólito Lagares; **Segundo:** Acogiendo las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, se condena al señor Rafael Fernández Montes de

Oca al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Tercero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los herederos de los finados José Hernández Reyes e Hipólito Lagares, por intermedio de sus abogados constituidos; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Fernández Montes de Oca, al pago de un astreinte de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en el retraso de las indicadas indemnizaciones; **Noveno:** Se condena al señor Rafael Fernández Montes de Oca al pago de las costas penales'; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia para que en lo adelante exprese que, en relación a los demandantes constituidos en parte civil en sus calidades de herederos del finado José Hernández Reyes; los señores Ramona Hernández, Hernández, Regina Arileida Hernández Hernández, Yuderky Hernández Hernández y Joselín Hernández Hernández, los dos últimos representadas por su madre, señora Graciela Hernández, se condena al señor Rafael Fernández Montes de Oca, en su calidad de prevenido por su hecho personal y a la compañía Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para cada una de las demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las demandantes a consecuencia de la muerte de su padre, señor José Hernández Reyes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante exprese: Se condena al señor Rafael Fernández Montes de Oca, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y la compañía Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Esteban Lagares, en su calidad de padre del finado Hipólito Lagares Cabral, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al mismo a consecuencia de la muerte de su hijo; **QUINTO:** Se revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida que ordenó la ejecución de la sentencia

no obstante cualquier recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 127 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **SEXTO:** Se modifica el ordinal décimo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese: Se declara común y oponible la presente sentencia a La Universal de Seguros, C. por A. (hoy Seguros Popular, C. por A.) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Rafael Fernández Montes de Oca, en su calidad de prevenido y persona civilmente demandada por su hecho personal; la compañía Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Popular, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora puestas en causa, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Roberto González Batista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de estatuir e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo ha distorsionado y desnaturalizado los documentos que le fueron aportados tales como las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, que constan en el expediente en las que se indica que la propiedad del camión es de Rafael Fernández Montes de Oca, y que la matrícula figura a su nombre desde el 22 de marzo del 2001 en la que se indica además que fue importado por Peravia Motors, C. por A., y éste lo endosó el día 22 de octubre del 2001 a favor de Ochoa Motors, C. por A., lo único que hizo fue ser intermediario, en una negociación donde Rafael Fernández Montes de Oca compró dicho camión; que Peravia Motors, C. por A., es la importadora del camión, la cual hizo un endoso a favor de su

propietario al momento del accidente Rafael Fernández Montes de Oca, donde éste a su vez traspasó el 6 de abril del 2001 a su hijo Bartolo Fernández Torres, quien luego de dos años el 10 de abril del 2003 transfiere a Ochoa Motors, C. por A., realizando al mismo tiempo el correspondiente endoso de la matrícula a favor de José Tomás Gutiérrez; que resulta una gran contradicción que el Juez sólo valore la certificación de fecha 4 de abril que dice de la placa de exhibición y que el mismo señala entre paréntesis que dicha certificación no tiene ningún dato del vehículo, mientras que las otras certificaciones sí dicen y señalan todos los datos del vehículo causante el accidente y dicen a nombre de quien estaba el vehículo en el momento del accidente, por lo que el Juez no aplicó una justa apreciación de los documentos y pruebas desnaturalizando los hechos; que otro medio de prueba que fundamenta la propiedad de dicho vehículo lo es la certificación de la Superintendencia de Seguros que indica que el beneficiario de la póliza del camión en caso de accidente, robo o pérdida lo es Rafael Fernández Montes de Oca; que si bien existe una placa de exhibición y de que la misma es propietaria la recurrente, es irrelevante y absurdo aceptar como elemento o como fundamento de base al fallo decir que el propietario de una placa de exhibición indica la propiedad de un vehículo ya que la misma es tan solo un permiso que se expide para que los vehículos nuevos transiten para exhibirse para su venta o transiten temporalmente por su adquiriente o propietario directo en lo que sale la placa actual o matrícula original de dicho vehículo; que la sentencia carece de base legal al admitir como válidas las argumentaciones de la parte civil constituida en lo relativo a la propiedad del camión Daihatsu, y determinar que Ochoa Motors era propietario sin indicar las razones que lo llevaron a tal conclusión; que el Juez a-quo no ha hecho una correcta aplicación de la ley en el presente caso”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo condenando a Ochoa Motors, C. por A. al pago de una indemnización en provecho de los actores civiles,

conjunta y solidariamente con Rafael Fernández Montes de Oca, dijo en síntesis lo siguiente: “que del estudio y análisis de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal puede establecer los siguientes hechos, con relación al recurso de apelación de la compañía Ochoa Motors, C. por A.: a) que en virtud del artículo 12 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el Director de Rentas Internas (Impuestos Internos), puede mediante permisos de exhibición otorgados a los traficantes de vehículos de motor autorizar el tránsito de dichos vehículos importados para la venta, debidamente registrados y que éstos hayan adquirido, siempre y cuando se haya efectuado el traspaso correspondiente, debiendo además el traficante de vehículos de motor que venda un vehículo participarlo al Director de Impuestos Internos indicando todos los datos de la persona a quien se venda; b) que a la fecha del accidente de que se trata, 19 de marzo del 2001, el camión causante del accidente, se encontraba con su placa de exhibición No. XX1204Y a nombre de la compañía Ochoa Motors, C. por A., según se evidencia por la certificación de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 4 de abril del 2001; c) que posteriormente el 22 de marzo del 2001, fue expedida la matrícula No. 201840, del vehículo de carga marca Daihatsu, año 2001, modelo V118L-HY, color rojo, chasis No. V11816932, a nombre del señor Rafael Fernández Montes de Oca, y más posteriormente, según la certificación, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, expedida el 11 de junio del 2001, dicho vehículo se encontraba a nombre de Bartola Fernández Torres; que establecidos los hechos de tal manera y a sabiendas de que si bien es cierto que en materia de muebles la posesión vale título, no menos cierto es que cuando se trata de vehículos de motor o remolques regidos por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la propiedad viene dada por su título de propiedad o matrícula; que en el presente caso, estando el vehículo causante del accidente, exclusivamente en ese momento a nombre de la compañía Ochoa Motors, C. por A., es lógico y razonable pensar que el conductor de dicho vehículo, el señor Rafael Fernández Montes de Oca, lo

hacía bajo la responsabilidad de su comitente, Ochoa Motors, C. por A.”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, condenando a Ochoa Motors, C. por A. al pago de una indemnización en provecho de los actores civiles, en su calidad de comitente del conductor Rafael Fernández Montes de Oca, se basó en que a la fecha de la ocurrencia del accidente el 19 de marzo del 2001 el vehículo que originó el accidente se encontraba con una placa de exhibición a nombre de Ochoa Motors, C. por A., sin embargo, no tomó en cuenta lo que estableció en sus motivos en el sentido de que el 22 de marzo del 2001, es decir tres días después de la ocurrencia del accidente, fue expedida la matrícula del vehículo a nombre de Rafael Fernández Montes de Oca;

Considerando, que lo que se evidencia por lo antes transcrito y que no fue establecido en la decisión impugnada es que Ochoa Motors, C. por A. vendió bajo el régimen de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles el vehículo causante del accidente a Rafael Fernández Montess de Oca, lo que fue admitido por este último ante el plenario; que por tanto, para determinar quién tenía el control y dirección de ese vehículo es preciso observar lo que indica esa ley;

Considerando, que el artículo 1ro. de la referida Ley 483 expresa que el comprador no adquiere la propiedad mientras no haya pagado la totalidad del precio de venta, y el artículo 17 dice así: “en las ventas condicionales a que se refiere esta ley, los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos no tiene aplicación, en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales...” etc.;

Considerando, que sin embargo, para que este último artículo sea aplicable con relación a los terceros, es forzoso hacer un estudio combinado de los artículos 3, 5 y 9 de la citada Ley 483; que, en efecto, el primero de los referidos artículos establece la obligación

del vendedor, dentro del plazo de 30 días, de inscribir el contrato de venta condicional de muebles mediante un formulario de venta en una Colecturía de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) que deberá ser firmado conjuntamente con el comprador en la oficina del registro de venta condicional de muebles, directamente o por medio del Director del Registro Civil del municipio en que se haya efectuado la venta; el segundo, o sea el artículo 5, dispone que dicha inscripción tiene el mismo valor que el registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte sus mismos efectos; y el artículo 9 expresa que si se cumplen los registros anteriores, dichos contratos son oponibles a los terceros;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie, lo realmente importante para determinar la responsabilidad o no de Ochoa Motors, C. por A., es saber si esta última empresa suscribió un contrato de venta de vehículo con el señor Rafael Fernández Montes de Oca, y si la misma inscribió el indicado contrato, de conformidad con los textos pretranscritos, y de ser así su responsabilidad quedaría relevada, y por ende transferida al adquirente;

Considerando, que, por tanto, resulta irrelevante el que la placa de exhibición estuviera a nombre de Ochoa Motors, C. por A., al momento del accidente;

Considerando, que al dejar de investigar y ponderar un hecho decisivo, como ya se ha explicado, para la solución del caso, es obvio que los jueces incurrieran en el vicio de falta de base legal, y procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Esteban Lagares, Ramona Hernández Hernández, Regina Arileida Hernández Hernández y Graciela Hernández, en el recurso de casación incoado por Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado Liquidador de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la

celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante el Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Ramón Fernández.
Abogados:	Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez.
Recurrida:	Verizon Dominicana.
Abogados:	Licdos. Sarah Betances, Patricia Mejía Coste y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0981458-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la recurrida Verizon Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez, cédulas de identidad y electoral No. 037-0067630-1, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomas Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrida Verizón Dominicana, C por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Ramón Fernández contra la recurrida Verizón Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Luis Ramón Fernández y la empresa Verizón Dominicana, C. por A., antiguamente Codetel, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segun-**

do: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Verizón Dominicana, C. por A., antiguamente Codetel, C. por A., a pagar a favor del Sr. Luis Ramón Fernández, las prestaciones laborales siguientes, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, ocho (8) meses y un (1) día, un salario mensual de RD\$5,540.00 y diario de RD\$358.37: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$10,034.36; b) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$87,083.91; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Siete Mil Ciento Dieciocho con 27/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$97,118.27); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Verizón Dominicana, C. por A., (anteriormente Codetel), en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo del año 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Ramón Fernández, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Luis Ramón Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomas Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, específicamente el acta de audiencia del pri-

mer grado, contentiva de las declaraciones de los testigos, la cual fue depositada por la parte recurrida en apelación; **Segundo Medio:** La carga probatoria incumplida. Violación al artículo 87 del Código laboral, La corte incurrió en un error al decir que el acta de audiencia de primer grado fue depositada por la parte recurrente, cuando fue la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua basó su fallo en el testimonio del señor Miguel Franquelino Peralta, testigo de referencia que no tuvo conocimiento directo de los hechos, por lo que se trata de un testimonio poco confiable, pues éste nunca fue supervisor del recurrente, ni tuvo contacto físico alguno con clientes de Verizón Dominicana y mucho menos presencié la supuesta falta del demandante, pues su papel se limitó a hacer un informe sobre lo que le fue relatado por otra persona, nada de lo cual fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que el tribunal tampoco tomó en cuenta que Verizón Dominicana no cumplió con su obligación de presentar la prueba de la justa causa del despido realizado contra el recurrente, por lo que el mismo debió ser declarado injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que dichas declaraciones logran establecer la prueba de la justa causa del despido debido a que se ha podido comprobar que el trabajador alteraba la cantidad de servicios realizados los fines de semana para obtener mayor beneficio en su provecho como se advierte de las siguientes declaraciones: “El supervisor del demandante era Arístides López, quien es empleado de CODETEL. Yo soy Gerente de Control y Despacho, controlo los compromisos de la empresa con los clientes y despacho las órdenes de trabajo y las averías; también controlo las instalaciones de teléfonos. En una reunión de staff con el Director de Aprovisionamiento Alámbrico el señor Efraín Tejeda Mojica y los Gerentes del Distrito de Operaciones de Campo y yo que controlo la logística, se informó la creación de un incentivo temporal producto de que habían más

instalaciones pendientes que averías y se pagarían RD\$200.00 pesos de lunes a viernes por cada instalación por un técnico reparador y RD\$400.00 pesos si lo hacían los días sábados y domingos. El incentivo se emite a los técnicos y se informa que de manera voluntaria el que quisiera participar se ganaba adicional a su salario ese incentivo. En mi función de administrador de presupuesto yo tenía que aprobar los abonos y tenía que controlar dicho incentivo que se entregaba en bonos a través de la cooperativa para usarlos en los diferentes centros comerciales. Advertí a mi supervisor que observé montos que se salían de lo normal por los RD\$15,000.00 Pesos de bonos y me autorizó abrir una investigación. Empezamos la investigación en mayo y arrojó la tarjeta de un técnico reparador que tenía cuatro sábados consecutivos que cerraba 10, 9, 10 y 10 cuando lo normal para un técnico instalador eran tres por día y esa tarjeta resultó ser la del demandante; profundicé la investigación y la pasé a la supervisora y ella la pasó a Evelia Espino empleada de OPITEL que tenía la función de llamar a los clientes a quienes se le habían hecho las instalaciones para confirmar y eso confirmó que las instalaciones de alambrado eran hechas de lunes a viernes y cerradas el sábado. La compañía tiene un promedio de 15 días para instalar. Evelia me pasó el resultado de la investigación y esto ponía a la empresa como falta de calidad porque duraba más en la instalación del servicio. Yo no tuve que ver nada con el despido. Después de esto se hicieron reuniones de los gerentes con sus técnicos y se le informó de que esto no podía pasar; Preg. ¿Cuándo se considera que una orden de servicio esta OK?; Resp. Para nosotros OK, es el momento en que el técnico cierra el trabajo a través del sistema de cierre automático de tareas (SCAT); Preg. ¿Cómo funciona el cobro del incentivo?; Resp. el incentivo implica una orden alambrada y cerrada el mismo día en que se da el OK, a través del SCAT lo que dije anteriormente de que se comprometía la integridad de la empresa, me refería a que el daba el OK, un sábado y el trabajo no estaba completo, conforme lo que dijeron los clientes, sino que lo completaba dos o tres días después. La investigación arrojó que tanto reportaba tardíos los trabajos ya

realizados como reportaba trabajos antes de completarlos. Esos incentivos de RD\$15,000.00 pesos fueron cobrados por el demandante”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, teniendo facultad para reconocer el valor probatorio de toda declaración o documento que examinen y sustentar sus fallos en aquellas que estimen más acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que la veracidad de los hechos no sólo se establece por las declaraciones de las personas que han estado presente en el momento de la ocurrencia de éstos, sino además por las de aquellas que con posterioridad han participado en investigaciones sobre los mismos y de sus expresiones los jueces aprecien su existencia;

Considerando, que carece de relevancia que un tribunal atribuya a una parte haber aportado los resultados de una medida de instrucción realizada por la otra parte, si el error no ha conllevado una desnaturalización de la misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras la ponderación de la prueba aportada llegó a la conclusión de que el actual recurrente incurrió en las faltas que le atribuyó la recurrida para ponerle término al contrato de trabajo, al dar por establecidas una serie de actuaciones irregulares ejecutadas por él, relatadas por el testigo presentado por la empresa, la cual las verificó al dirigir una investigación al respecto, todo lo cual convenció al tribunal de que el demandante cometió faltas que le hicieron acreedor del despido de que fue objeto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser destinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Fernández, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Bernardino Rosario Herrera.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo vicealmirante® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de junio del 2005,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Bernardino Rosario Herrera;

Visto la Ley num. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bernardino Rosario Herrera, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio, interpuestas por el Sr. Bernardino Rosario Herrera en

contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Bernardino Rosario Herrera con Autoridad Portuaria Dominicana por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras y de daños y perjuicios, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del Sr. Bernardino Rosario Herrera, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$7,531.44 por 28 días de preaviso; RD\$20,442.48 por 76 días de cesantía; RD\$3,765.72 por 14 días de vacaciones y RD\$4,273.33 por salario de navidad del año 2004 (En total son: Treinta y Seis Mil Doce Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$36,012.97), más RD\$268.98 por cada día de retardo desde la fecha 24-septiembre-2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$6,410.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12-noviembre-2004 y 28-enero-2005; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Feliciano Mora Sánchez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por la razón social Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 019/2005, relativa al expediente laboral No. C-052/0719-2004, dictada en fecha

veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la ex – empleadora contra el ex – trabajador, en consecuencia, condena a la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pagar a favor del Sr. Bernardino Rosario Herrera, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, noventa y dos (92) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena a la entidad demandada a pagar al demandante los últimos trece (13) días laborados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de pagar horas extras y Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Vicio o falta de estatuir ante incidente planteado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis que a pesar de haber promovido en una de las audiencias celebradas por la Corte a-qua un incidente sobre medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de la acción, en vista de que se presentó prueba de que la relación contractual entre las partes concluyó el 13 de agosto del 2004 y la demanda fue ejercida el 15 de noviembre del 2004, cuan-

do había transcurrido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo omitió decidir al respecto y se abocó al conocimiento del fondo de la demanda, sin dar respuesta a ese incidente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que la actual recurrente, en el escrito contentivo de su recurso de apelación expresó que el demandante no probó ante el juzgado de primera instancia la terminación del contrato de trabajo, y al concluir solicitó a la Corte revocar, por ese motivo, la sentencia apelada;

Considerando, que asimismo se advierte que la recurrente también solicitó al Tribunal a-quo, en la primera audiencia celebrada el 10 de mayo del 2004 el aplazamiento de la misma a fin de procurar una conciliación con la contra parte, mientras que en la audiencia en la cual se discutió el fondo del recurso, solicitó a la Corte a-qua acoger las conclusiones del escrito contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que tal como se observa, en el expediente no hay constancia de que la recurrente invocara ante la Corte a-qua la prescripción de la acción ejercida en su contra por el actual recurrente, lo que descarta que la sentencia impugnada incurriera en el vicio de omisión de estatuir que le atribuye, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 21 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
Recurrido:	Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera.
Abogados:	Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, repre-

sentada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera contra la recurrente Corporación Domini-

cana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 6 de octubre del 2004, incoada por Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola, en lo atinente al pago de participación de los beneficios de la empresa, dietas, horas extras y días feriados; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, parte demandante y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,387.33; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$18,002.53; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,617.72; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$22,230.80; para un total de Setenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$76,238.38); calculado todo en base a un período de labores de once (11) meses y un salario mensual de Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$33,000.00); **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, las sumas correspondientes a

un día de salario ordinario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 12 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios al no amparar al trabajador bajo una póliza contra accidentes de trabajo; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguro Social y al Reglamento núm. 807 de 1966, formulada por la parte demandante Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, por las razones anteriormente indicadas; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En la forma, declara regular y válidos los sendos recursos de apelación promovidos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante instancia depositada por ante Secretaría General de ésta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), contra sentencia No. 2005-01-010, relativa al expediente laboral No. 054-04-567 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio sin aviso previo, ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra su ex -trabajador Sr. Sucre Ignacio de Jesús Julián Barreras y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas

Estatales (CDEEE), al pago las costas procesales, ordenando su distracción”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal. Violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el 2 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y en ella se comete el error de poner a su cargo probar la justa causa económica de beneficios que en ningún momento fueron reconocidos porque la empresa no los obtuvo, sino pérdidas, abusando del poder de apreciación que tienen los jueces laborales al desnaturalizar los hechos, al no hacer uso de su papel activo, reconocido en el artículo 494 del Código de Trabajo, que lo obligaba a buscar la verdad, y violar el artículo 1315 del Código Civil que obliga al que reclama la ejecución de una obligación a probarla;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente conformado reposa facsimil de la comunicación remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al ex-trabajador reclamante, fechada dos (2) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), con el siguiente contenido: “...esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo... con el empleado Julián Barreras Sucre Ignacio de Jesús... con efectividad al 2 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales...”; (Sic), que el contenido de la comunicación ut-supra transcrita, para esta Corte, se identifica con el ejercicio de un desahucio, sin aviso previo, y no habiendo evidencia de que se hubiere materializado el pago de las prestaciones laborales correlativas, procede acordar su pago”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo fundamentar su fallo en el resultado del análisis que hagan de la misma, lo cual

escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, el punto controvertido fue la causa de terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes, la que el Tribunal a-quo dio por establecida tras el examen de la comunicación que ésta le dirigió al recurrido en fecha 2 de septiembre del 2004, en la que se le manifestó la terminación del contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales, lo que caracteriza la terminación del contrato de trabajo por desahucio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo puso a su cargo la prueba de que no obtuvo beneficios para distribuir entre sus trabajadores, el mismo carece de fundamento, en vista de que los jueces del fondo le rechazaron al demandante la reclamación de ese derecho, lo que descarta la falta atribuida a la sentencia impugnada, en ese aspecto;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, estos incurrieran en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de referencia en esta materia y la falta de necesidad de que recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 4

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
- Recurrido:** Manuel Emilio Fortuna.
- Abogada:** Licda. María Filomena De los Santos Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2005,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2005, suscrito por la Licda. María Filomena De los Santos Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-1004759-4, abogado del recurrido Manuel Emilio Fortuna;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Emilio Fortuna, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial formulada por la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Segundo:** Declara regular

y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Manuel Emilio Fortuna contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 3 de diciembre del 2004, incoada por el señor Manuel Emilio Fortuna contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Manuel Emilio Fortuna y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por desahucio ejercido por el empleador; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor del señor Manuel Emilio Fortuna, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,842.16; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$11,526.48; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,921.08; proporción de salario de navidad, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,725.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$8,233.20; para un total de Veintiocho Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$28,247.92); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y un salario mensual de Tres Mil Doscientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$3,270.00); **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor del señor Manuel Emilio Fortuna, la suma correspondiente a un día del salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 5 de noviembre del 2004; **Séptimo:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **No-**

veno: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Filomena De los Santos Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero del 2005 a favor de Manuel Fortuna, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación a la participación de los beneficios de la empresa, que se revoca, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. María Filomena De los Santos Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea del artículo 621 del Código de Trabajo. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de la aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo al tratarse el plazo de apelación de un plazo de procedimiento, (Sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró inadmisibile su recurso de apelación, porque alegadamente éste había sido interpuesto tardíamente, lo que no es cierto porque la notificación de la sentencia se hizo el 19 de noviembre del 2004 y el recurso se interpuso el 21 de diciembre del mismo año, cuando todavía no había transcurrido el plazo legal, pues tratándose de

un plazo procesal no se computan los días declarados no laborables dentro de ese período, al tenor del artículo 495 del Código de Trabajo, el cual fue violado por la Corte a-qua por falta de aplicación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua en su decisión declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero del 2005, por haber sido interpuesto conforme a la ley, pero rechazó el mismo al considerarlo improcedente;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia se advierte que el actual recurrido hubiere planteado la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación por caducidad y mucho menos que el Tribunal a-quo hubiere decidido al respecto, lo que descarta la comisión de las faltas que le atribuye la recurrente en su memorial, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Filomena De los Santos Mora, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josías Rodríguez Toribio.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).
Abogadas:	Licdas. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josías Rodríguez Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0119149-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 184, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de

agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto del 2005, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Josías Rodríguez Toribio, contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por desahucio, interpuesta por el trabajador Josías Rodríguez Toribio, en contra de la empresa empleadora Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), en fecha 9 del mes de octubre del año 2002, por estar sustentada en base legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del trabajador Josías Rodríguez Toribio, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, detallados de la siguiente manera: 1- La suma de Ochenta Mil Trescientos Se-

senta y Cinco Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$80,365.59), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía); 2- La suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$24,696.00), por concepto de catorce (14) días de de vacaciones; 3- La suma de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$31,500.00), por concepto de parte proporcional del salario de navidad; 4- La suma de Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$79,380.00), por concepto de participación en los beneficios (45 días); 5- La suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), por concepto de dos (2) quincenas dejadas de pagar; 6- La suma de Trescientos Noventa y Siete Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$397,386.00), por concepto de 1,338 horas extras laboradas en el último año; 7- La suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos (RD\$25,300.00), por concepto de 100 horas nocturnas laboradas en el último año; 8- La suma de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (RD\$42,336.00, por concepto de doce (12) días feriados, laborados y no pagados; 9- La suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Pesos (RD\$41,600.00), por concepto de doscientos ocho (208) horas laborada del descanso semanal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del trabajador Josías Rodríguez Toribio, la suma total que resulte de un día de salario devengado, por cada día de retardo a razón de RD\$1,460.00 diarios, en el pago de las indemnizaciones por concepto de completivo de preaviso y auxilio de cesantía, computados a partir del día 5 de octubre del año 2002; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda en lo concerniente a los valores a que condene la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Víctor C. Martínez y Artemio Álvarez, abogados constituidos y apoderados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) y el señor Josías Rodríguez Toribio contra la sentencia No. 105, dictada en fecha 19 de abril del año 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de apelación, y, en consecuencia, se revoca y se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se declara justificado el despido de que fue objeto el señor Josías Rodríguez Toribio por parte de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., y, en tal virtud, se condena a esta última a pagar a favor del primero lo siguiente: a) la suma de RD\$24,685.14, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$22,921.91, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$252,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) RD\$112,594.05, por concepto de parte complementiva de derechos adquiridos (vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad); e) RD\$38,790.93, por concepto de 176 horas correspondientes al descanso semanal, laboradas y no retribuidas; f) RD\$35,264.48, por concepto de 10 días feriados trabajados y no pagados; y g) RD\$20,00.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores indicados precedentemente, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo previsto por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de estatuir, violación a la Ley núm. 16-92, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua violó la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo porque no aceptó el tiempo de duración del contrato invocado por el trabajador a pesar de que la empresa no demostró lo contrario, desnaturalizando así los hechos al establecer que el hecho de que el trabajador no negara el contrato por cierto tiempo implicaba un reconocimiento del mismo y al atribuirle que éste manifestó haber iniciado sus servicios con la empresa CODETEL el 4 de junio del 2001 y, a partir del 1 de octubre con la recurrida, lo que no es cierto y rechaza el testigo presentado en el primer grado bajo el alegato de que dichas declaraciones no le merecen credibilidad suficiente, porque supuestamente el testigo no recordaba la fecha en que el comenzó a laborar para la empresa, situación que es falsa, toda vez que el testigo declaró varias veces que entró en octubre del 2001 y salió en septiembre del 2002; que por otra parte incurre en la falsedad de expresar que la empresa comunicó el despido tanto al trabajador como a la representación de trabajo correspondiente, sin que se presentara prueba de que la comunicación se hiciera al trabajador y si en la sede de la Secretaría de Estado de Trabajo en Santo Domingo, no en la de Santiago, que era donde le correspondía. También se contradice la sentencia toda vez que admite que el trabajador percibía un salario de Veintiún Mil (RD\$21,000.00) pesos quincenales y entiende que dicho cheque sí corresponde a los derechos adquiridos del recurrente, pero de ser cierto, el valor del cheque no se corresponde con la realidad; que la Corte al acoger dicho cheque debió examinar su valor, con relación a la antigüedad y al salario percibido por el trabajador hoy recurrente; que por otra parte viola la ley al declarar prescrita las horas extras reclamadas por el recurrente, a pesar de que ninguna de las partes invocó

esa prescripción, por lo que no podía declararla de oficio, por tratarse de una cuestión de interés privado; que por último violó el principio de que la duda favorece al trabajador, porque el empleador era el que tenía que presentar la prueba de que el contrato terminó en la fecha indicada por él y no lo hizo;

Considerando, que en relación con lo alegado precedentemente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que respecto a la antigüedad de un (1) año, dos (2) meses y veinticuatro (24) días señalada por el trabajador, la empresa recurrente ha cuestionado la duración del contrato, a tal efecto ha depositado una copia fotostática del contrato denominado “Contrato por cierto tiempo”, de fecha uno de octubre del año 2001 concertado entre las partes en litis; que el trabajador recurrido no negó haber concertado y firmado el documento de referencia, es decir, que reconoce la existencia del citado documento, no obstante haber indicado tanto en su demanda como ante su comparecencia en primer grado, que tenía laborando un (1) año y cuatro (4) meses, bajo consideración de que comenzó a trabajar el día cuatro de junio del 2001, pero señaló que comenzó a prestar servicios para la empresa CODETEL el día 4 de junio del 2001 y a partir del uno de octubre del 2001 ingresó a prestar servicios para la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL); que en fecha 28 de agosto del 2002, la empresa hoy recurrente dirigió una comunicación al señor Josías Rodríguez, expresándole lo siguiente: “Por este medio les (sic) informamos que hemos decidido rescindir el contrato de trabajo por despido entre usted y la empresa, por incumplimiento de las funciones para la cual fue contratada (sic), por violación a los procedimientos y políticas internas de la empresa, por negarse a cumplir las instrucciones dadas por el empleador, así como falta de dedicación a labores para la cual fue contratada (sic), en franca violación a las disposiciones del Código de Trabajo, en sus artículos (sic) 88, ordinales 14, 19. Al recibo de la presente, le solicitamos devolver los documentos propiedad de la empresa que se encuentran en su poder, tales como: tarjeta de

identificación y carnet de seguro médico, así como herramientas de trabajo o cualesquiera otras pertenencias de la empresa”; que en fecha 29 de agosto del año 2002, la empresa recurrente comunicó a la representación local de trabajo una misiva informándole la decisión de poner término al contrato de trabajo que la unía al señor Josías Rodríguez Toribio, alegando las mismas razones que expresó en la comunicación que dirigió al trabajador y que se describe precedentemente; que en relación a las horas extras y nocturnas, la empresa recurrente alega que las mismas se encuentran prescritas; que tal y como se indica precedentemente, el contrato de trabajo finalizó el día 28 de agosto del 2002 y la demanda fue interpuesta el día 9 del mes de octubre del año 2002, lo cual indica que la demanda al respecto fue interpuesta fuera del plazo que establece la ley, especialmente el artículo 701 del Código de Trabajo; que, por tales razones, procede revocar estos dos aspectos acogidos por la sentencia impugnada por estar ventajosamente prescritos”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, a favor de los hechos invocados por los trabajadores demandantes, es hasta prueba en contrario, lo que permite a los empleadores demandados demostrar que la realidad de esos hechos es distinta a la presentada por ellos, lo cual pueden hacer por cualquier medio de prueba válido;

Considerando, que una vez aportadas las pruebas de un proceso, corresponde a los jueces del fondo apreciar las mismas para sustentar sus decisiones, dando por establecidos los hechos que a su juicio son reales, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sanción que establece el artículo 93 del Código de Trabajo a la no comunicación del despido a las autoridades del trabajo, en la forma y plazo indicados por el artículo 91 de dicho código, es que se reputa que el mismo carece de justa causa, por lo que no tiene sentido examinar si esa comunicación se

hizo válidamente, cuando el tribunal ha declarado la terminación del contrato injustificada, por falta de prueba;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que el Tribunal a-quo dio por establecido los hechos controvertidos del proceso, los cuales fueron la duración del contrato de trabajo y la causa de terminación del mismo, después de ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que se incurriera en las desnaturalizaciones invocadas por el recurrente ni en violaciones algunas, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo se advierte en la sentencia impugnada, que contrario a lo expresado por el recurrente, la actual recurrida solicitó a la Corte a-qua declarar la prescripción de las horas extras y horas nocturnas reclamadas por éste, lo que fue acogido tras determinar el tribunal que entre el momento de la terminación del contrato de trabajo y el de la demanda había transcurrido el plazo de un mes que para reclamación de esos derechos establece el artículo 701 del Código de Trabajo, lo que descarta que la prescripción de la acción, en ese aspecto, haya sido declarada de oficio por la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josías Rodríguez Toribio, contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de junio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Consuelo Alba y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Alba, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 055-0003390-6; Ana Victoria Bello, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 055-003067-0; Rafael Calcaño o Calcagno, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15948, serie 55; David María Germán Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17165, serie 55 y César Francisco Rojas Sarmiento, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12374, serie 55; todos con domicilios y residencia en la ciudad de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula de identidad y electoral No. 055-0000501-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2527-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Bienvenido Pichardo Paulino, María Eusebia Gabín, Ana Josefa Amaro de Polanco, Víctor Manuel Amaro del Rosario, Angel Ramón Alfonso Martínez, Aminta Dolores Lantigua Holguín, Corina Mercedes, Antonio Martínez Paulino y José Arismendi García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de los actuales recurrentes dirigida al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que dicte una resolución mediante la cual proceda a corregir la por el emitida el 19 de diciembre de 1988 con relación a las Parcelas Nos. 167-B y 172-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Salcedo el mismo dictó el 6 de junio del 2003, su Decisión No. 170, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Se rechaza el recurso de corrección en error material, interpuesto por el Sr. Bienvenido Amaro, por su instancia de fecha 20 de junio de 1996, por improcedente, al no ajustarse a las previsiones del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras,

desde el punto de vista procesal, en lo que respecta a las Parcelas Nos. 167-B y 172-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Salcedo"; b) que recurrida en casación esta decisión, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de dar contestación a las conclusiones de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 143 al 147 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes invocan en síntesis: a): que las resoluciones de fechas 22 de marzo de 1988 y 19 de diciembre del mismo año en relación a las Parcelas Nos. 167-B y 172-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Salcedo, fueran dictadas por el Tribunal Superior de Tierras ni a favor ni en contra de los ahora recurrentes, sino a requerimiento de los señores César Francisco Rojas Sarmiento, José Bienvenido Pichardo Paulino y Pedro Pablo Rojas; b) que anteriormente a esas resoluciones los actuales recurrentes y otras personas más tenían derechos registrados dentro de esas parcelas, debidamente amparados por Cartas Constancias del Certificado de Título y que en esas resoluciones resultaron canceladas sin ninguna justificación; c) que en lugar del Tribunal a-quo revisar su propio error al ordenarle al Registrador de Títulos cancelar Certificados de Títulos y Cartas Constancias expedidos previamente a propietarios legítimos que nada tienen que ver con los otros propietarios favorecidos con ellas, se limitó a rechazar la solicitud de enmienda de su propio error;

Considerando, que en efecto, del estudio del expediente se advierte que los recurrentes notificaron la instancia en solicitud de corrección del supuesto error a los demás conductos de las parcelas de que se trata y que frente a su incomparecencia el tribunal ordenó que éstos suscribieran un documento de conformidad respecto del error denunciado, lo que no se realizó;

Considerando, que a juicio de esta Corte esa sola motivación no resulta suficiente para determinar si el error ciertamente se produjo al ordenar dichas cancelaciones, tomando en cuenta de que en el expediente tampoco hay evidencias de que los ahora recurrentes fueran partes en los procesos que dieron origen a las resoluciones argüidas por error y si las afectaba, debieron ser puestos en causa para que tuvieran la oportunidad de hacer uso de su legítimo derecho de defensa;

Considerando, por otra parte, que el fallo impugnado no indica el resultado del examen que los jueces del fondo realizaron de las resoluciones cuyo supuesto error motiva este proceso;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión determinada, más aún si es al propio tribunal al que se le atribuye un error material en una de sus decisiones, no imputable a las partes o a terceros, no pueden rechazar los pedimentos contenidos en tales conclusiones sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento, lo que implica una omisión de estatuir; en tales condiciones, el fallo impugnado carece de motivos por lo que el mismo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de junio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 167-B y 172-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Salcedo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste (San Francisco de Macorís); **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emiliano Matos Lorenzo.
Abogado:	Dr. Héctor Sigfrido Gross Castillo.
Recurrido:	Bienvenido Acevedo Manzanillo.
Abogado:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Matos Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0062279-8, con domicilio y residencia en la calle 1ra. No. 31, Barrio Azul, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado del recurrido Bienvenido Acevedo Manzanillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Sigfrido Gross Castillo, cédula de identidad y electoral No. 023-0014398-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, cédula de identidad y electoral No. 027-0005194-5, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio del Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó la Decisión No. 105 de fecha 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 3 de fecha 9 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2002, por los sucesores del finado Pablo Mata, señores Emiliano Mata Lorenzo y Providencia Mata Severino, por órgano de su abogado el Dr. Héctor Sigfrido Gross Castillo, contra la Decisión No. 105 dictada por**

el Juez de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre del año 2002, en relación con una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio de El Seybo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo se rechazan las conclusiones de audiencia y las presentadas en sus escritos ampliatorios de fecha 20 de agosto del año 2004, de conclusiones presentadas por dicho abogado en su establecida calidad; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en su escrito de fecha 13 de octubre del año 2004, depositadas por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, en nombre y representación del señor Bienvenido Acevedo Manzanillo, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 105 de fecha 18 de noviembre del año 2002, en relación con la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio de El Seybo, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por el señor Bienvenido Acevedo Manzanillo, representado por el Sr. Pedro Julio de la Cruz; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile la litis sobre Derechos Registrados sobre la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio de El Seybo, interpuesta por los sucesores de los finados Pablo Mata y Pablo Echavarría, Providencia Mata Severino y Emilio Mata Lorenzo, representados por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, por falta de derecho para actuar, tal como la prescripción de la acción; **TERCERO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8, acápite 2, literal J y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 2262 del Código Civil; del artículo 44 de la Ley núm. 845 de 1978 y el 174 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los documentos que sustentan el proce-

so; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación al artículo 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 2258 del Código Civil; **Octavo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo incurrió en violación al derecho de defensa, porque no ponderó como una cuestión previa al fondo del expediente, las razones jurídicas que le fueron expuestas; que el recurrido no puede alegar prescripción porque el terreno comprado por éste a la Ganadera Santa Ana, C. por A., fue producto de la retranscripción del Decreto de Registro No. 54-469 que ampara la parcela de que se trata y el fraude utilizado por la Ganadera Santa Ana, C. por A., no puede generar prescripción; porque el Tribunal Superior de Tierras no ponderó la serie de documentos sometidos a su consideración; que la venta de la cosa de otro es nula, como debe ser declarada la otorgada por la Ganadera Santa Ana, C. por A., a favor de Bienvenido Acevedo por ser la misma producto de un fraude y el fraude todo lo corrompe; que la prescripción no corre contra Pablo Matos ni contra sus herederos porque éstos no han vendido sus derechos dentro de la citada parcela y porque el fallo impugnado no esta conforme con las normas de la ley y del derecho, y que por tanto carece de fundamento legal; pero,

Considerando, que en el considerando que aparece en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa: "Que al examinarse la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, la instrucción llevada al efecto, tanto por el Tribunal a-quo como por ante este Tribunal Superior, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos de las partes en litis, en relación con la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio de El Seybo, le han permitido a este Tribunal de alzada establecer lo siguiente: Que por la Decisión No. 7 de fecha 23 de diciembre del año de 1953, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, se declaró rescindido por incumplimiento del comprador respecto del pago del precio convenido, la venta otorgada por el señor Nicolás Santoni, causante de la Ganadera Santa Ana, C. por A., a favor del señor Pablo Mata, con respecto a una porción de terreno dentro de la parcela de que se trata; ordenando además dicha decisión que los derechos que se habían ordenado registrar dentro de dicha parcela a favor del señor Pablo Mata, según consta en el ordinal 8 de la Decisión No. 6 dictada por el tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de junio del año 1952, sean registrados a favor de Ganadera Santa Ana, C. por A., que en fecha 7 de diciembre del año 1964, la razón social Ganadera Santa Ana, C. por A., le vendió al señor Bienvenido Acevedo Manzanillo, una porción de terreno de 183 tareas dentro de la Parcela 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio de El Seybo, amparada en el Certificado de Título No. 1727, expedido en marzo del año 1954, que según certificación del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís de fecha 26 de junio del año 1995, que obra en el expediente se comprueba que el señor Bienvenido Acevedo Manzanillo, es propietario de una porción de terreno de 40 Has., 11 As., 30 Cas., con 09 Dms2., dentro de la referida parcela anotada en el Certificado de Título No. 75-98, expedido en fecha 8 de octubre del año 1975, y que entre los demás co-propietarios de la indicada parcela no se encuentra ni el finado Pablo Mata, ni ninguno de sus alegados sucesores”;

Considerando, que en el fallo impugnado también se hace constar: “Que como se ha establecido conforme a la documentación que obra en el expediente, que desde el año 1953, el señor Pablo Mata, fue excluido de todo derecho dentro del ámbito de la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta., del municipio de El Seybo, y que desde el día 7 de diciembre del año 1964, el señor Bienvenido Acevedo Manzanillo, es el propietario de una porción de terreno de 40 Has., 11 As., 30 Cas., con 09 Dms2., por compra hecha a la razón comercial Ganadera Santa Ana, C. por A., expidiéndole su constancia de título correspondiente, encontrándose

vigente dicha constancia de derechos expedida en el Certificado de Título No. 75-98 que ampara dicha pacerla; y que los llamados sucesores de Pablo Mata, señores: Emiliano Mata Lorenzo y Providencia Mata Severino, se han limitado a invocar derechos y acciones que tal como lo ha alegado el abogado del señor Bienvenido Acevedo Manzanillo, no les son oponibles por tratarse de un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, conforme lo establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, razones que le han permitido a este Tribunal Superior hacerse la convicción de que las pretensiones de los apelantes y el recurso de apelación debe ser rechazados por improcedentes e infundados en derecho; que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y los demás documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido comprobar haciendo uso de sus facultades de Tribunal Revisor, conforme lo disponen los artículos 18, 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo al dictar su Decisión No. 105, de fecha 18 de noviembre del año 2003, que declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrados sobre la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio de El Seybo, interpuesto por los sucesores de Pablo Mata, contra el señor Bienvenido Acevedo Manzanillo, por falta de derechos para actuar, por aplicación de la prescripción para ejercer las acciones iniciadas y que dicha decisión contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia este Tribunal Superior entiende procedente confirmar en todas sus partes la decisión indicada”;

Considerando, que además, en el expediente se encuentra la Decisión No. 105 del 18 de noviembre del 2002, en la cual el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado en primera instancia para el conocimiento de la presente litis sobre terreno registrado y cuyos motivos consideró congruentes y autosuficientes el Tribunal a-quo, expresa que: “en el caso de la especie no se trata como lo alega el abogado que representa a los demandantes Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, ante la replica a las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Pedro Julio de la

Cruz, en representación del señor Bienvenido Acevedo, en el sentido de que la prescripción no tiene aplicación entre herederos, lo que sería imprescriptible desde el punto de vista de la ley, sino de la prescripción de una demanda en nulidad de un Decreto de Registro, transcrito por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 11 del mes de marzo del año 1954; que conforme con el artículo 2262 del Código Civil, todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que este Tribunal ha podido establecer que desde el 11 de marzo de 1954, fecha en que fue transcrito el Decreto de Registro No. 54-469, al 10 de marzo de 1996, fecha en que fue dirigida la primera instancia al Tribunal Superior de Tierras por los sucesores de los finados Pablo Mota y Pablo Echavarría, representado por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, han transcurrido más de 42 años, por lo que es obvio que la referida litis sobre derechos registrados objeto de esta decisión, esta prescrita por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios, por lo que se acogen las conclusiones incidentales presentadas por el señor Bienvenido Acevedo, representado por el Dr. Pedro Julio de la Cruz”;

Considerando, finalmente, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada y que los medios examinados carecen de fundamento y como consecuencia deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Matos Lorenzo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de mayo del 2005, en relación con la Parcela No. 120 del Distrito Catastral No. 38/5ta. del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

do: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Valentín Araujo Arias.
Abogados:	Lic. Leoncio Álvarez Ferreira y Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Araujo Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-005844-0, con domicilio y residencia en la calle Juan María Lora, Sabana en Medio, Palenque, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Leoncio Álvarez Ferreira y el Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez, cédulas de identidad y electoral

Nos. 002-0017033-0 y 002-0007666-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 3068-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Muelles y Frenos, C. por A. y Miguel A. Flaquer;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Valentín Araujo Arias contra los recurridos Muelles y Frenos, C. por A., Miguel A. Flaquer, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Valentín Araujo Arias y la empresa Muelles y Frenos, C. por A., y el señor Miguel Antonio Flaquer, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia declara inadmisibles la presente demanda por la falta de interés del demandante; **Segundo:** Condena al Sr. Valentín Araujo Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provechos del Lic. Ramón Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia aho-

ra impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la razón social demandada originaria, Muelles y Frenos, C. por A., fundado en la falta de calidad y de interés del ex trabajador Sr. Valentín Araujo Arias, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Valentín Araujo Arias, al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 88, numerales 14 y 19; 93 del Código de Trabajo. Presunción legal, La no comunicación del despido lo convierte en carente de justa causa. Violación artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 88, 91, 92, 93 y 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y contradicción de motivos; violación a los artículos 88, 91, 92, 93 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada expresa que al no ser controvertido el hecho de que el trabajador demandante firmó el documento de fecha 22 de julio del 2002, no importa que la terminación del contrato de trabajo fuera por despido o desahucio, ya que en dicho documento el reclamante expresa que el inicial del vehículo que comprara fue pagado con el endoso de sus prestaciones laborales, acordadas en la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,200.00), con renuncia al ejercicio de invocar cualquier otra ley que pudiese favorecerle, lo que es un absurdo, porque no es posible que alguien que haya laborado por más de cinco (5) años devengando un salario de Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales, se le nieguen sus derechos laborales por la supuesta venta de un vehícu-

lo, ya que no existe ningún acto de venta y un simple recibo de debo y pagaré en fotocopia negado por el trabajador no puede ser tomado como prueba para declarar inadmisibles por falta de calidad, existiendo una comunicación de despido no comunicado y sin tomar en cuenta dicho documento, lo que por demás viola el principio de la irrenunciabilidad de los derechos, reconocido por la ley y la jurisprudencia; que el Tribunal a quo no ponderó la certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que el despido del demandante no fue comunicado a las autoridades del trabajo, ni examinó el fondo del recurso de apelación para determinar la real y verdadera causa de la ruptura del contrato de trabajo que fue el despido, declarando inadmisibles su demanda por falta de calidad, sin celebrar ninguna medida ni ponderando los documentos de la causa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta; “Que reposa en el expediente documento de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dos (2002), el cual entre otras cosas, contiene lo siguiente: “Debo y pagaré a Miguel Ant. Flaquer Báez y/o Muelles y Frenos, C. por A. o a su orden la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 pesos por concepto de compra de vehículo, del cual el inicial fue pagado con el endoso de mis prestaciones laborales, acordadas en la suma de RD\$44,200.00”, firmado por el Sr. Valentín Araujo Arias demandante originario; que al no ser controvertido el hecho de que el ex trabajador demandante originario, hoy recurrente, firmó el documento de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dos (2002), detallado en un motivo anterior, poco importa que la terminación del contrato de trabajo fuera por despido o por desahucio, ya que en dicho documento el reclamante expresa que el inicial del vehículo que comprara fue pagado con el endoso de sus prestaciones laborales, acordadas en la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 (RD\$44,200.00) pesos, “con renuncia al ejercicio de invocar cualquier otra ley que pudiera favorecerle”, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propues-

to por la empresa demandada, hoy recurrida, no siendo pertinente examinar ningún otro hecho, ni circunstancia”;

Considerando, que no puede considerarse como un recibo liberatorio de las obligaciones que contrae un empleador frente a un trabajador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, un pagaré donde este último reconoce deber y se compromete a pagar al empleador una suma determinada de dinero, pues si la suma recibida por el trabajador debe ser devuelta por él, en modo alguno constituye un pago de los derechos reclamados ni una prueba de que ha otorgado recibo de descargo al empleador por esos derechos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua consideró que el demandante había recibido el pago de sus acreencias y que había renunciado a los derechos que puede tener en contra del demandado, tomando como base un documento en el cual el actual recurrente declara que “Debo y pagaré a Miguel Antonio Flaquer Baez y/o Muelles y Frenos, C. por A., o a su orden la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos con 00/100 pesos por concepto compra de vehículo, del cual el inicial fue pagado con el endoso de mis prestaciones laborales acordadas en la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,200.00)”, el que además de tener una redacción confusa que no permite apreciar el tipo de operación ejecutada por las partes, no puede constituir un recibo de descargo al erigirse en una deuda a cargo de quién presuntamente otorgó dicho recibo;

Considerando, que la sustentación del fallo impugnado en el indicado documento, deja a este con motivos confusos e insuficientes, que no permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el mismo debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de

septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina.
Recurrido:	Sócrates F. Pérez Cedeño.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frométa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con do-

micilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frométa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0919138-7 y 001-0248177-7, respectivamente, abogados del recurrido Sócrates F. Pérez Cedeño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sócrates F. Pérez Cedeño contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sócrates F. Pérez Cedeño y la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a favor del Sr. Sócrates F. Pérez Cedeño, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,754.88; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,477.92; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$39,600.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 88/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$63,294.88); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo del año 2005, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Consejo

Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a los artículos 141 de Código Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 88/00 (RD\$7,754.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con 92/00 (RD\$7,477.92), por concepto de 27 días de cesantía; Tres Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con 44/00 (RD\$3,877.44), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 64/00 (RD\$4,584.64), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004; d) Treinta y Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,600.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 88/00 (RD\$63,294.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00)

mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando como en el caso de la especie, el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonia Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Cornelio Ciprián Ogando.
Recurridos:	Magasa Muebles, S. A. y Federico Félix Isaac.
Abogado:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0707109-4 con domicilio y residencia en la calle Ramón Báez No. 18, Urbanización Villa Universitaria, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Sención Yépez Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0110600-4, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 18, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Patricia Antigua Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0689906-5, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Anastasio Trovil No. 33,

Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Carolina Grullón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0128418-0, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 12, Km. 9, Carretera Sánchez, La Lotería, de esa ciudad; Patricia Moreno de Jesús, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Delvin Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1112610-8, con domicilio y residencia en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 114, San Carlos, de esta ciudad; Alandys Céspedes Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 011-0025356-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Confesora Aquino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1076426-3, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal No. 4, La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Bienvenido Alfonso Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-600086-1, con domicilio y residencia en la calle Esperanza No. 1, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Cleto Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0406239-3, con domicilio y residencia en la calle La Fe No. 5, Respaldo Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Franklin D. Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0619872-4, con domicilio y residencia en la calle 27 No. 16 Urbanización Carlos Alvarez, Villa Mella, de esta ciudad; Gaudy García Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1282055-5, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Wendy Escoto, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0539989-3, con domicilio y residencia en calle San Juan Bos-

co No. 45 (altos) del sector Don Bosco, de esta ciudad; Magalys Betances, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0683671-1, con domicilio y residencia en la calle Puerto Plata No. 4, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Domingo Antonio López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1340715-9, con domicilio y residencia en la calle El Sol Esq. San Luis, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Angel Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0249979-5, con domicilio y residencia en la calle Felipe Vicini Perdomo No. 114, Villa Consuelo, de esta ciudad; Héctor Rafael Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0439570-2, con domicilio y residencia en la calle 12 No. 73, Las Cañitas, de esta ciudad; Santos Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0026258-3, con domicilio y residencia en la calle La Delicia No. 30, Villa Altagracia; Mario Hidalgo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0690294-3, con domicilio y residencia en la calle Cristo Salva No. 38, Villa Misión, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Sonia Rodríguez Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0160840-4, con domicilio y residencia en la calle Puerto Plata No. 8, barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Claudia Altagracia Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0026253-4, con domicilio y residencia en la calle Tetelo Vargas No. 76; Jorge Nina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0193631-8, con domicilio y residencia en la Av. Lope de Vega No. 164, Ensanche La Fe, de esta ciudad; Remedio Duval, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0732795-9, con domicilio y residencia en la calle Aruba No. 23, Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Alba Lee Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-1147065-4, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 34, Urbanización Bello Campo; Héctor Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0147762-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Dago-berto Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0092583-2, con domicilio y residencia en El Pomier, San Cristóbal; Roberto Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1029374-3, con domicilio y residencia en la calle Gregorio García Castro No. 25, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Liliana M. Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0519767-7, con domicilio y residencia en la calle 13 No. 15, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Luis Ramón Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0743266-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), del sector Don Bosco, de esta ciudad; Faustino Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0000785-5, con domicilio y residencia en la calle El Sol Esq. San Luis, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Cruz María Merán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1267256-3, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 67, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Julio Antonio Pérez Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1151337-0, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Hermenia Altagracia Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0725580-4, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 18 (altos), Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Manuel R. Antigua, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 059-0006038-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan

Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Roberto Yépez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1068095-6, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 12, Barrio Libertador, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Claudio D. Espinosa M., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0119808-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45, sector Don Bosco; Ysis Yulenis Santana Cuevas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0468774-4, con domicilio y residencia en la calle Central No. 75, Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Mario Santiago López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0812216-9, con domicilio y residencia en la calle Luperón No. 19, El Abanico, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Alfredo Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0773720-7, con domicilio y residencia en la calle El Sol No. 85, Esq. San Luis, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Francisco Gómez Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0000647-9, con domicilio y residencia en la calle Los Jazmines No. 1, Urbanización Apolo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Vivian A. Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0881442-7, con domicilio y residencia en la calle Tetelo Vargas No. 23, Barrio Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Víctor Figueroa Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0773483-2, con domicilio y residencia en la calle Santa Rita No. 13, Km. 10 ½, Barrio Enriquillo, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Grissel Frías, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-95951651-1, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Miguel Antonio Areche, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral No. 573586-1, con domicilio y residencia en la calle Respaldo 4 No. 68 (atrás); Luis Antonio Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0745923-2, con domicilio y residencia en la calle Tierra No. 29, Urbanización Galaxia; Ymilsin Magnolia Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0030223-2, con domicilio y residencia en la calle 8 No. 11, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Roberto Rafael Román, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Elax de Bari Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0773684-5, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 13, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Hernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0521748-3, con domicilio y residencia en la calle José Desiderio Valverde No. 151, Apto. 4, Zona Universitaria; Yunilda Ramos Medina, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0684935-9, con domicilio y residencia en la calle Flor de Liz No. 30, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Angela M. González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0725929-3, con domicilio y residencia en la calle Central No. 132, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Crescencio Liriano Dipré (Marcial), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0103447-7, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Fanny Noemí Valenzuela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0703314-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Ana Esther García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1103169-6, con domicilio y residencia en la calle Proyecto No. 5, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, pro-

vincia Santo Domingo; José R. Meléndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0004802-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Ramona Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0085856-4, con domicilio y residencia en la calle Tetelo Vargas No. 23, Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Amado D'Oleo Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1319821-2, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Apolinar Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1143252-2, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; César Valerio Ramón Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01412223-7, con domicilio y residencia en la calle San Antón No. 21, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ana Francisco Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0001165-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Genaro Tavárez Calcaño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1184242-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Agüeda Rosario Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0657581-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; José Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0279885-7, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Jorge Luis Pujols, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 3 No. 28, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1207672-4, con domicilio y

residencia en la calle San Francisco No. 8, Barrio Domingo Savio; Francisco R. Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0979195-4, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Bienvenido Zenón Díaz Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0393573-0, con domicilio y residencia en la calle Interior I No. 154, Ensanche Espaillat; Nurys Belkis Forchue, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1433879-1, con domicilio y residencia en la calle San Carlos 13, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Creany Herrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0705225-4, con domicilio y residencia en la calle Puerto Plata No. 12, Barrio Duarte, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Rudilania Beltré Beltré, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal 60, serie 09, con domicilio y residencia en la Manzana No. 6 Edif. 9-B, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José A. Noboa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1224197-1, con domicilio y residencia en la Carretera Mella No. 204, Km. 18½, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Hugo Camacho García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0683697-6, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Angel Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1410550, con domicilio y residencia en la calle 14 No. 220, Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Agripino Villa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0011692-8, con domicilio y residencia en la calle México No. 4, Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Ignacio Ferrera, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Selenia Acos-

ta, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0009076-0, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Domingo Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0648374-6, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 178, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0582605-1, con domicilio y residencia en la Autopista Duarte No. 37, Km. 22, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Miguel Sánchez Cornielle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1183291-1, con domicilio y residencia en la Manzana No. 12, Edif. E, Apto. 104, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Tomás Mercedes R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0684008-5, con domicilio y residencia en la calle Desiderio Arias No. 48 (altos), Barrio Enriqueillo, Las Palmas, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; José Hipólito Jiménez P., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0521748-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Cristóbal Pérez Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0693419-3, con domicilio y residencia en la calle Turey No. 9, Barrio Libertador, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0783759-5, con domicilio y residencia en la calle El Bombero No. 1, Los Guandules; Carlixto Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0011768-3, con domicilio y residencia en la calle Cristo Salva No. 52, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Johnny Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1057102-3, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciu-

dad; Diógenes González S., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0900481-3, con domicilio y residencia en la calle 2da. No. 39, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Yronelis Montero Otaño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0803446-3, con domicilio y residencia en la calle Emeterio Méndez No. 37-A, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Julio Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-003890-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Ricardo Cairo Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1394834-3, con domicilio y residencia en la Prolongación Fantino Falco No. 9, de esta ciudad; Rubén Núñez; dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166438-1, con domicilio y residencia en la calle Principal, Apto. 4-B, Edif. Guaní, Urbanización Galá, de esta ciudad; Francisco Güilamo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0106744-5, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Patria Isabel de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1311873-9, con domicilio y residencia en la calle México No. 6 (altos) Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Mario Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0677976-2, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Porfirio Antigua, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos) sector Don Bosco, de esta ciudad; Milton Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0033590-0, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Luis Martín Sánchez Solís, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle con domicilio y residencia en

la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Juan A. Sena, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Ramón Gustavo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Daysi Altagracia Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; Mártires Santana, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; y Ramón López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0192374-6, con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 001-0456326-7, abogado de los recurridos Magasa Muebles, S. A. y Federico Félix Isaac;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dis-

positivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Antonia Ramírez y compartes contra la recurrida Magasa Muebles, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho: I) Las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en desahucio ejercido por el empleador, nulidad de desahucio e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por la señora Antonia Ramírez Mateo y compartes (100) contra Muebles Sanyi, S. A. y compartes (6); II) Las demandas en intervención forzosas interpuestas por: señora Antonia Ramírez Mateo y compartes (100), en contra del Imperio Industrial, S. A., Sr. Munnir Slaiman Neisir, Metalgas, S. A., Sr. José Penzo Lodier, Distribuidora Corripio, C. por A., Hispaniola Electrodomésticos, S. A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A. y Jodelsa, S. A.; III) Las demandas reconventionales interpuestas por: Muebles Sanyi, S. A., Magasa Muebles, S. A. y Sr. Federico Félix Isaac, en contra de: Sra. Antonia Ramírez Mateo y compartes (100); **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión in-

terpuestos por Juan Muebles, S. A., Sr. Juan de Peña Areche y Sra. Adalgisa Castillo Areche, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo que: I) Excluye de la demanda a los co-demandos: Juan Muebles, S. A. y Sr. Juan de Peña Areche; II) Ratifica la declinatoria por ante la Sexta Sala de este mismo juzgado del conocimiento de la demanda interpuesta por el co-demandante Sr. José Manuel Peña; III) Resueltos por desahucio ejercido por el empleador los contratos de trabajo que existían entre las partes en litis Muebles Sanyí, S. A. con señora y señores Antonia Ramírez Mateo, Sención Yépez Bueno, Patricio Antigua Muñoz, Carolina Grullón, Patricia Moreno de Jesús, Delvin A. Batista, Alandys Céspedes Montero, Confesora Aquino, Bienvenido Alfonso Quezada, Franklin D'Peña, Gaudy García Martínez, Altagracia Rodríguez, Magalys Betances, Domingo Antonio López, Miguel Angel Batista, Héctor Rafael Fernández, Santos Suero, Mario Hidalgo Pérez, Claudia Altagracia Abreu, Jorge Nina, Remedio Duval, Alba Lee Mejía, Héctor Antonio Reyes, Dagoberto Rafael Castillo, Roberto Santana, Liliana M. Núñez, Luis Ramón Ortega, Faustino Mejía, Cruz María Merán, Julio Antonio Pérez Encarnación, Herminia Altagracia Santana, Manuel R. Antigua, Roberto Jerez, Claudio Espinosa M., Mario Santiago López, José Francisco Gómez Abreu, Vivian A. Castillo, Víctor Figueroa Núñez, Miguel Antonio Areche, Luis Antonio Mena, Ymilsin Magnolia Sánchez, Roberto Rafael Román, Elax de Bari Méndez, Yunilda Ramos Medina, Angela M. González, Cresencio Liriano Dipré (Marcial), Fanny Noemí Valenzuela, Ana Esther García, José R. Meléndez, Ramona Ramírez, Amado D'Oleo Acosta, Apolinar Alcántara, César Valerio Ramón Díaz, Ana Francisca Abreu, Género Tavárez Calcaño, Jorge Luis Pujols, José Antonio Sánchez, Francisco R. Alcántara, Bienvenido Zenón Díaz Heredia, Nuris Belkis Forchue, Creany Heredia, Rudilania Beltré Beltré, José A. Noboa, Hugo Camacho García, Agripino Villa de la Cruz, Selenia Acosta, Domingo Vargas, José Sánchez de los Santos, Miguel Sánchez Cornielle, Tomás Mercedes S., José Hipólito Jiménez P., Cristóbal Pérez Camacho, Juan Francisco

Martínez, Carlixto Montero, Jhonny Santana, Diógenes González S., Yronelis Montero Otaño, Julio Cedeño, Ricardo Cairo Bautista, Rubén Núñez, Francisco Güilamo, Patria Isabel de la Cruz, Porfirio Antigua, Miltón Luna, Luis Martín Sánchez Solís, Juan A. Sena, Ramón Gustavo de la Cruz, Daysi Altagracia Hernández, Mártires Santana y Ramón López, en consecuencia, acoge las demandas en las partes relativas a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en prueba legal; IV) Resueltos por causa de despido injustificado los contratos de trabajo que existían entre Muebles Sanyí, S. A., con señoras y señores: Cleto Mercedes, Wendy Soto, Sonia Rodríguez de Gutiérrez, Alfredo Morillo, Gissel Frías, José Hernández, Agueda Rosario Cruz, Ignacio Ferreras y Angel Francisco Santana, en consecuencia, acoge las demandas en la parte relativa a las prestaciones y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; V) Nulos los desahucios ejercidos por Muebles Sanyí, S. A., a señoras Ysis Yulenis Santana Cuevas y Elax de Bary Méndez, en consecuencia, vigentes los contratos de trabajo que existen entre estas partes con todas sus consecuencias jurídicas y legales; VI) Rechaza las demanda en nulidad de desahucio interpuesta por señoras: Patria Isabel de la Cruz y Altagracia E. Rodríguez, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; VII) Rechaza las demandas en reclamación del pago de daños y perjuicios fundamentados en la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por improcedente especialmente por falta de pruebas y acoge las fundamentadas en el desahucio de mujer embarazada por ser justa y reposar en pruebas legales; VIII) Rechaza las demandas reconventionales interpuesta por: Muebles Sanyí, S. A., Magasas Muebles, S. A. y Sr. Federico Félix Isaac por improcedentes especialmente por extemporáneas; IX) Acoge el pedimento de responsabilidad solidaria de las condenaciones a las que se contrae esta sentencia de: Imperio Industrial, S. A., Sr. Munnir Slaiman Neisir, Metalgas, S. A. y Sr. José Penzo Lodier por ser justos y reposar en pruebas legales y lo rechaza de: Distribuidora Corripio, C. por A., Hispaniola Electrodomésticos, S. A., Colchonera y Mueblería La Nacional, C. por A.

y Jodelsa, S. A., por improcedente especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Ordena el integro inmediato a sus puestos de trabajo de Sras. Ysis Yulenis Santana Cuevas y Elax de Bary Méndez; **Quinto:** Condena a Muebles Sanyi, S. A. a pagar las sumas que se indican, por concepto del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios a favor de: **1) Sra. Antonia Ramírez Mateo:** RD\$6,462.40 por 28 días de preaviso; RD\$12,694.00 por 55 días de cesantía; RD\$3,231.20 por 14 días de vacaciones; RD\$458.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$10,386.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Tres Centavos RD\$33,231.93) y RD\$230.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$5,500.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 6 meses; **2) Sr. Sencián Yépez Bueno:** RD\$4,700.08 por 28 días de preaviso; RD\$5,707.24 por 34 días de cesantía; RD\$2,350.04 por 14 días de vacaciones; RD\$333.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$7,553.70 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Nueve Centavos RD\$20,644.39) y RD\$167.86 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; **3) Sr. Patricio Antigua Muñoz:** RD\$8,812.44 por 28 días de preaviso; RD\$23,919.48 por 76 días de cesantía; RD\$4,406.22 por 14 días de vacaciones; RD\$625.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$18,883.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Noventa y Cuatro Centavos RD\$56,646.94) y RD\$314.73 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores

precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$7,500.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 8 meses; **4) Sra. Carolina Grullón:** RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$6,376.23 por 63 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$6,072.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciséis Mil Novecientos Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$16,900.65) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 2 meses; **5) Sra. Patricia Moreno de Jesús:** RD\$1,762.46 por 14 días de preaviso; RD\$1,636.57 por 13 días de cesantía; RD\$1,007.12 por 8 días de vacaciones; RD\$250.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$3,304.65 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Siete Mil Novecientos Sesenta Pesos con Setenta y Nueve Centavos RD\$7,960.79) y RD\$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor de 7 meses; **6) Sr. Delvin Batista Arias:** RD\$2,937.48 por 28 días de preaviso; RD\$2,203.11 por 21 días de cesantía; RD\$1,468.78 por 14 días de vacaciones; RD\$208.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,720.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Once Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$11,538.65) y RD\$104.91 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 1 mes; **7) Sr. Alandy Céspedes M.:** RD\$1,416.94 por 14 días de preaviso,

RD\$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD\$910.89 por 9 días de vacaciones; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$3,036.50 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con Seis Centavos RD\$6,881.06) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 8 meses; **8) Sra. Confesora Aquino:** RD\$5,287.52 por 28 días de preaviso; RD\$6,420.56 por 34 días de cesantía; RD\$2,643.76 por 14 días de vacaciones; RD\$375.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$8,497.80 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Veinte y Tres Mil Doscientos Veinte y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos RD\$23,224.64) y RD\$188.84 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; **9) Sr. Bienvenido Alfonso Quezada:** RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$3,441.14 por 34 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos RD\$12,447.41) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20 de febrero de 1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; **10) Sr. Cleto Mercedes:** RD\$2,985.64 por 14 días de preaviso; RD\$2,772.38 por 13 días de cesantía; RD\$2,345.86 por 11 días de vacaciones; RD\$635.25 por proporción salario de navidad de 1999, RD\$7,797.27 por proporción participación legal en los beneficios de la empresa y

RD\$30,492.00 por indemnización supletoria (En total son: Cuarenta y Siete Mil Veintiocho Pesos con Cuarenta Centavos RD\$47,028.40, calculados en base a un salario mensual de RD\$5,082.00 y a un tiempo de labor de 10 meses; **11) Sr. Franklin D'Peña:** RD\$2,349.76 por 14 días de preaviso; RD\$2,181.92 por 13 días de cesantía; RD\$1,342.72 por 8 días de vacaciones; RD\$333.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,406.21 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diez Mil Seiscientos Trece Pesos con Noventa y Cuatro Centavos RD\$10,613.94) y RD\$167.84 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 7 meses; **12) Sra. Gaudy García Martínez:** RD\$822.50 por 7 días de preaviso; RD\$705.00 por 6 días de cesantía; RD\$705.00 por 6 días de vacaciones; RD\$233.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$2,203.11 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Cuatro Centavos RD\$4,668.94) y RD\$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y a un tiempo de labor de 5 meses; **13) Sra. Wendy Soto:** RD\$732.90 por 7 días de preaviso; RD\$628.20 por 6 días de cesantía; RD\$207.92 por proporción salario de navidad de 1999; RD\$1,177.87 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$14,970.00 (En total son: Diecisiete Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD\$17,716.89) calculados en base a un salario mensual de RD\$2,495.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; **14) Sra. Altagracia E. Rodríguez:** RD\$1,416.94 por 14 días de preaviso; RD\$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD\$809.68 por 8 días de vacaciones; RD\$301.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$2,656.95 por proporción de par-

participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Quinientos Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos RD\$6,500.80) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 7 meses; **15) Sra. Magalys Betances:** RD\$3,759.84 por 28 días de preaviso; RD\$8,459.64 por 63 días de cesantía; RD\$1,879.92 por 14 días de vacaciones; RD\$266.67 por proporción salario de navidad de 1999; RD\$8,056.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Dos Mil Cuatrocientos Veinte y Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD\$22,422.87) y RD\$134.28 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sen pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,200.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; **16) Sr. Domingo Antonio López:** RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$4,250.82 por 42 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999; RD\$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos con Nueve Centavos RD\$13,257.09) y RD\$101.21 por cada día que transcurre desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización suipletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; **17) Miguel Angel Batista:** RD\$5,287.52 por 28 días de preaviso; RD\$7,931.28 por 42 días de cesantía; RD\$2,643.76 por 14 días de vacaciones; RD\$375.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$8,497.80 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Treinta y Seis Centavos RD\$24,735.36) y RD\$188.84 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores pre-

cedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,500.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 9 meses; **18) Sr. Héctor R. Fernández:** RD\$3,231.20 por 14 días de preaviso; RD\$3,000.40 por 13 días de cesantía; RD\$2,538.80 por 11 días de vacaciones; RD\$458.33 por proporción salario de navidad de 1999; RD\$8,655.06 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Nueve Centavos RD\$17,883.79) y RD\$230.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,500.00 y a un tiempo de labor de 10 meses; **19) Sr. Santo Suero:** RD\$3,766.24 por 14 días de preaviso; RD\$3,525.08 por 13 días de cesantía; RD\$2,711.60 por 10 días de vacaciones; RD\$807.71 por proporción salario de navidad de 1999, y RD\$9,151.60 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos con Veinte y Tres Centavos RD\$19,962.23) y RD\$269.02 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,461.71 y a un tiempo de labor de 9 meses; **20) Sr. Mario Hidalgo Pérez:** RD\$7,575.12 por 28 días de preaviso; RD\$9,198.36 por 34 días de cesantía; RD\$3,787.56 por 14 días de vacaciones; RD\$805.87 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$12,174.30 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Veinte y Un Centavos RD\$33,541.21) y RD\$270.80 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,447.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; **21) Sra. Sonia Rodríguez de Gutiérrez**

rrez: RD\$7,049.84 por 28 días de preaviso; RD\$8,560.52 por 34 días de cesantía; RD\$3,524.92 por 14 días de vacaciones; RD\$750.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$11,330.10 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$36,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Sesenta y Siete Mil Doscientos Quince Pesos con Treinta y Ocho Centavos RD\$67,215.38) calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 7 meses; **22) Sr. Claudia Altagracia Abreu:** RD\$3,524.92 por 28 días de preaviso; RD\$4,280.26 por 34 días de cesantía; RD\$1,762.46 por 14 días de vacaciones; RD\$250.00 por proporción salario de navidad de 1999, y RD\$5,665.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos RD\$15,482.69) y RD\$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 7 meses; **23) Sr. Jorge Nina:** RD\$6,916.00 por 28 días de preaviso; RD\$22,230.00 por 90 días de cesantía; RD\$3,458.00 por 14 días de vacaciones; RD\$490.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$14,820.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Siete Mil Novecientos Catorce Pesos con Cincuenta Centavos RD\$47,914.50) y RD\$247.00 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,886.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 4 meses; **24) Remedio Duval:** RD\$9,884.00 por 28 días de preaviso; RD\$14,826.00 por 42 días de cesantía; RD\$4,942.00 por 14 días de vacaciones; RD\$701.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$15,885.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos RD\$46,238.00) y RD\$353.00 por cada

día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$8,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 4 meses; **25) Sra. Alba Lee Mejía:** RD\$7,465.92 por 28 días de preaviso; RD\$5,599.44 por 21 días de cesantía; RD\$3,732.96 por 14 días de vacaciones; RD\$529.51 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$11,998.80 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Nueve Mil Trescientos Veinte y Seis Pesos con Sesenta y Tres Centavos RD\$29,326.63) y RD\$266.64 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,354.17 y a un tiempo de labor de 1 año; **26) Sr. Héctor Antonio Reyes:** RD\$16,450.00 por 28 días de preaviso; RD\$52,875.00 por 90 días de cesantía; RD\$8,225.00 por 14 días de vacaciones; RD\$1,750.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$35,250.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Catorce Mil Quinientos Cincuenta Pesos RD\$114,550.00) y RD\$587.50 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$14,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 4 meses; **27) Sr. Dagoberto R. Castillo:** RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$6,376.23 por 63 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$6,072.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciséis Mil Novecientos Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$16,900.65) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 3 años; **28) Sr.**

Roberto Santana: RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$2,732.67 por 27 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$301.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Once Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos RD\$11,839.44) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; **29) Sra. Liliana M. Núñez:** RD\$1,645.00 por 14 días de preaviso; RD\$1,527.50 por 13 días de cesantía; RD\$1,410.00 por 12 días de vacaciones; RD\$350.00 por proporción salario de navidad de 1999, y RD\$4,846.83 por proporción participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,779.33) y RD\$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y a un tiempo de labor de 11 meses; **30) Sr. Luis Ramón Ortega:** RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$5,566.55 por 55 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con Ochenta y Dos Centavos RD\$14,572.82) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 6 meses; **31) Sr. Faustino Mejía:** RD\$3,186.40 por 28 días de preaviso; RD\$4,779.60 por 42 días de cesantía; RD\$1,593.20 por 14 días de vacaciones; RD\$226.00 por proporción salario de navidad de 1999, y RD\$5,121.00 por 45 días de par-

ticipación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Novecientos Seis Pesos con Veinte Centavos RD\$14,906.20) y RD\$113.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,712.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; **32) Sra. Cruz María Merán:** RD\$3,186.40 por 28 días de preaviso; RD\$3,072.60 por 27 días de cesantía; RD\$1,593.20 por 14 días de vacaciones; RD\$339.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$5,121.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Trescientos Doce Pesos con Veinte Centavos RD\$13,312.20) y RD\$113.80 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,712.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; **33) Sr. Julio Antonio Pérez Encarnación:** RD\$1,416.94 por 14 días de preaviso; RD\$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD\$708.47 por 7 días de vacaciones; RD\$301.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$2,277.38 por proporción participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Veinte Pesos con Dos Centavos RD\$6,020.02) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 6 meses; **34) Sra. Herminia Altagracia Santana:** RD\$14,387.80 por 28 días de preaviso; RD\$101,228.45 por 197 días de cesantía; RD\$9,249.30 por 18 días de vacaciones; RD\$2,040.83 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$30,831.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Cincuenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos RD\$157,737.38) y RD\$513.85 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores prece-

dentamente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$12,245.00 y a un tiempo de labor de 9 años y 4 meses; **35) Sr. Manuel R. Antigua M.:** RD\$7,989.80 por 28 días de preaviso; RD\$19,689.15 por 69 días de cesantía; RD\$3,994.90 por 14 días de vacaciones; RD\$566.67 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$17,121.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta y Dos Centavos RD\$49,361.52) y RD\$285.35 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,800.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 5 meses; **36) Sr. Roberto Jerez:** RD\$3,206.00 por 28 días de preaviso; RD\$20,152.00 por 176 días de cesantía; RD\$2,061.00 por 18 días de vacaciones; RD\$340.94 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$6,870.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Dos Mil Seiscientos Veinte y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos RD\$32,629.94) y RD\$114.50 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,727.56 y a un tiempo de labor de 8 años y 1 mes; **37) Sr. Claudio D. Espinosa M.:** RD\$5,941.04 por 28 días de preaviso; RD\$11,669.90 por 55 días de cesantía; RD\$2,970.52 por 14 días de vacaciones; RD\$632.03 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$9,548.10 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos RD\$30,761.59) y RD\$212.18 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,056.25 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; **38) Sra. Isis Yulenis Santana:**

RD\$62,500.00 por salarios pendientes de ser pagados, RD\$4,406.22 por 42 días de vacaciones de los años 1998, 1999 y 2000; RD\$5,000.00 por el salario de navidad de los años 1999 y 2000; RD\$15,736.50 por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa de años 1998, 1999 y 2000 y RD\$25,000.00 por daños y perjuicios (En total son: Ciento Doce Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos RD\$112,642.72) más los salarios correspondientes al tiempo que transcurre desde 4-mayo-2001 hasta su integro definitivo al puesto de trabajo, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,500.00; **39) Sr. Mario S. López:** RD\$8,508.08 por 28 días de preaviso; RD\$19,143.18 por 63 días de cesantía; RD\$4,254.04 por 14 días de vacaciones; RD\$905.12 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$18,231.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Dos Pesos con Dos Centavos RD\$51,042.02) y RD\$303.86 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$7,241.00 y a un tiempo de labor de 3 años; **40) Sr. Alfredo Morillo:** RD\$3,759.84 por 28 días de preaviso; RD\$29,675.88 por 221 días de cesantía; RD\$2,417.04 por 18 días de vacaciones; RD\$293.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$8,056.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$19,200.00 por indemnización supletoria (En total son: Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Dos Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD\$44,202.89) calculados en base a un salario mensual de RD\$3,200.00 y a un tiempo de labor de 11 años; **41) Sr. José Francisco Gómez:** RD\$1,468.74 por 14 días de preaviso; RD\$1,363.83 por 13 días de cesantía; RD\$734.37 por 7 días de vacaciones; RD\$312.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$2,360.47 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$6,239.91) y RD\$104.91

por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,500.00 y a un tiempo de labor de 6 meses; **42) Sra. Vivian A. Castillo:** RD\$1,416.94 por 14 días de preaviso; RD\$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD\$1,214.52 por 12 días de vacaciones; RD\$301.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,175.20 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ocho Mil Cuatrocientos Veinte y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos RD\$8,423.89) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 11 meses; **43) Sr. Víctor Figueroa N.:** RD\$8,812.44 por 28 días de preaviso; RD\$10,700.82 por 34 días de cesantía; RD\$4,406.22 por 14 días de vacaciones; RD\$937.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$14,162.85 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Nueve Mil Diecinueve Pesos con Ochenta y Tres Centavos RD\$39,019.83) y RD\$314.73 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$7,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; **44) Sra. Gissel Frías:** RD\$896.14 por 7 días de preaviso; RD\$768.12 por 6 días de cesantía; RD\$254.23 por proporción salario de navidad de 1999; RD\$480.08 por proporción participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$18,304.62 por indemnización supletoria (En total son: Veinte Mil Setecientos Tres Pesos con Diecinueve Centavos RD\$20,703.19) calculados en base a un salario mensual de RD\$3,050.77 y a un tiempo de labor de 3 meses; **45) Sr. Miguel Antonio Areche:** RD\$7,218.40 por 28 días de preaviso; RD\$6,960.60 por 27 días de cesantía; RD\$3,609.20 por 14 días de vacaciones; RD\$511.94 por proporción salario de navidad de

1999 y RD\$15,468.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Catorce Centavos RD\$33,768.14) y RD\$257.80 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,143.30 y a un tiempo de labor de 3 años y 5 meses; **46) Sr. Luis Antonio Mena:** RD\$3,290.00 por 28 días de preaviso; RD\$3,172.50 por 27 días de cesantía; RD\$1,645.00 por 14 días de vacaciones; RD\$233.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$5,287.50 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Seiscientos Veinte y Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos RD\$13,628.33) y RD\$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; **47) Sra. Ymilsin Magnolia Sánchez:** RD\$3,524.92 por 28 días de preaviso; RD\$4,280.26 por 34 días de cesantía; RD\$1,762.46 por 14 días de vacaciones; RD\$250.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$5,665.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos RD\$15,482.69) y RD\$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; **48) Sr. Roberto Rafael Román:** RD\$6,359.08 por 28 días de preaviso; RD\$12,491.05 por 55 días de cesantía; RD\$3,179.54 por 14 días de vacaciones; RD\$451.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$10,219.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos con Sesenta y Dos Centavos RD\$32,700.62) y RD\$227.11 por

cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 9 meses; **49) Sra. Elax de Bary Méndez R.:** RD\$67,600.00 por salarios pendientes de ser pagados; RD\$4,582.62 por 42 días de vacaciones de los años 1998, 1999 y 2000; RD\$5,100.00 por el salario de navidad de los años 1999 y 2000; RD\$13,093.20 por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa de los años 1999 y 2000 y RD\$25,000.00 por daños y perjuicios (En total son: Ciento Quince Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos RD\$103,469.02) más los salarios correspondientes al tiempo que transcurre desde la fecha 4-mayo-2001 hasta su integro definitivo al puesto de trabajo, calculadas en base a un salario mensual de RD\$2,600.00; **50) Sr. José Hernández:** RD\$5,874.96 por 28 días de preaviso; RD\$8,812.44 por 42 días de cesantía; RD\$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD\$416.67 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$9,441.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$30,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos RD\$27,483.45) calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 2 meses; **51) Sra. Yunilda Ramos Medina:** RD\$5,522.44 por 28 días de preaviso; RD\$5,325.21 por 27 días de cesantía; RD\$2,761.22 por 14 días de vacaciones; RD\$587.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$8,875.35 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Setenta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$23,071.72) y RD\$197.23 por cada día que transcurra desde la fecha 25-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,700.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 5 meses; **52) Angela M. González:** RD\$1,645.00 por 14 días de preaviso;

RD\$1,527.50 por 13 días de cesantía; RD\$822.50 por 7 días de vacaciones; RD\$350.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$2,643.73 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos RD\$6,988.73) y RD\$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y a un tiempo de labor de 6 meses; **53) Sr. Crescencio Liriano Dipré (Marcial):** RD\$8,105.44 por 28 días de preaviso; RD\$13,895.04 por 48 días de cesantía; RD\$4,052.72 por 14 días de vacaciones; RD\$862.31 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$13,026.60 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos con Once Centavos RD\$39,942.11) y RD\$289.48 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,898.45 y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; **54) Sra. Fanny Valenzuela:** RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$3,441.88 por 34 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,554.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos RD\$12,447.41) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 6 meses; **55) Sra. Ana Esther García:** RD\$1,416.94 por 14 días de preaviso; RD\$1,315.73 por 13 días de cesantía; RD\$1,113.31 por 11 días de vacaciones, RD\$301.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$3,795.63 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son:

Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con Once Centavos RD\$7,943.11) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 10 meses; **56) Sr. José Meléndez:** RD\$1,645.00 por 14 días de preaviso; RD\$1,527.50 por 13 días de cesantía; RD\$1,410.00 por 12 días de vacaciones; RD\$350.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,846.83 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos RD\$9,779.33) y RD\$117.50 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y a un tiempo de labor de 11 meses; **57) Sra. Ramona Ramírez:** RD\$708.44 por 7 días de preaviso; RD\$607.26 por 6 días de cesantía; RD\$201.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$1,138.69 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Nueve Centavos RD\$2,655.39) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; **58) Sr. Amadeo D'Oleo Acosta:** RD\$2,834.09 por 7 días de preaviso; RD\$2,429.22 por 6 días de cesantía; RD\$804.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,554.76 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diez Mil Seiscientos Veinte y Dos Pesos con Siete Centavos RD\$10,622.07) y RD\$404.87 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$9,648.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; **59)**

Sr. Apolinar Alcántara: RD\$2,804.94 por 14 días de preaviso; RD\$2,609.23 por 13 días de cesantía; RD\$1,806.39 por 9 días de vacaciones; RD\$406.08 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$6,134.70 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Treinta y Cuatro Centavos RD\$13,776.34) y RD\$200.71 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,783.00 y a un tiempo de labor de 8 meses; **60) Sr. César Valerio Ramón Díaz:** RD\$4,079.04 por 28 días de preaviso; RD\$3,933.00 por 27 días de cesantía; RD\$2,039.52 por 14 días de vacaciones; RD\$433.96 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$6,555.60 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecisiete Mil Cuarenta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos RD\$17,041.48) y RD\$145.68 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,471.67 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **61) Ana Francisca Abreu:** RD\$2,937.48 por 28 días de preaviso; RD\$3,566.94 por 34 días de cesantía; RD\$1,468.74 por 14 días de vacaciones; RD\$312.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,720.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Seis Pesos con Sesenta y Un Centavos RD\$13,006.61) y RD\$104.91 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 6 meses; **62) Sr. Genaro Tavárez Calcaño:** RD\$6,244.28 por 28 días de preaviso; RD\$6,021.27 por 27 días de cesantía; RD\$3,122.14 por 14 días de vacaciones; RD\$664.31 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$10,035.45 por 45 días de participación legal en los beneficios

de la empresa (En total son: Veinte y Seis Mil Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos RD\$26,087.45) y RD\$223.01 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,314.45 y a un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; **63) Sra. Agüeda Rosario Cruz:** RD\$4,781.28 por 28 días de preaviso; RD\$5,805.84 por 34 días de cesantía; RD\$2,390.64 por 14 días de vacaciones; RD\$508.65 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$7,684.20 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,415.02 (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco con Sesenta y Tres Centavos RD\$45,585.03) calculados en base a un salario mensual de RD\$4,069.17 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; **64) Sr. Jorge Luis Pujols:** RD\$4,711.84 por 28 días de preaviso; RD\$8,077.44 por 48 días de cesantía; RD\$2,355.92 por 14 días de vacaciones; RD\$334.19 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$7,572.60 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Cincuenta y Un Pesos con Noventa y Nueve Centavos RD\$23,051.99) y RD\$168.28 por cada día que transcurra desde la fecha 18-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,010.28 y a un tiempo de labor de 2 años y 3 meses; **65) Sr. José Antonio Sánchez:** RD\$2,937.48 por 28 días de preaviso; RD\$2,203.11 por 21 días de cesantía; RD\$1,468.74 por 14 días de vacaciones; RD\$208.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$4,720.95 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Once Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos RD\$11,538.61) y RD\$104.91 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 2 meses; **66) Sr. Francisco R. Alcán-**

tara: RD\$4,699.80 por 28 días de preaviso; RD\$10,574.55 por 63 días de cesantía; RD\$2,349.30 por 14 días de vacaciones; RD\$333.33 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$10,071.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Ocho Mil Veinte y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos RD\$28,028.58) y RD\$167.85 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años;

67) Sr. Bienvenido Zenón Díaz Heredia: RD\$5,874.96 por 28 días de preaviso; RD\$4,406.22 por 21 días de cesantía; RD\$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD\$625.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$9,441.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos RD\$23,285.56) y RD\$209.82 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año;

68) Sra. Nurys Belkis Forchue Guzmán: RD\$1,762.46 por 14 días de preaviso; RD\$1,636.57 por 13 días de cesantía; RD\$1,258.90 por 10 días de vacaciones; RD\$375.00 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$4,248.85 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos RD\$9,281.78) y RD\$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor de 9 meses;

69) Creanny Heredia: RD\$3,407.32 por 28 días de preaviso; RD\$8,396.61 por 69 días de cesantía; RD\$1,703.66 por 14 días de vacaciones; RD\$241.67 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$7,301.40 por 60 días de participación legal en

los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Un Mil Cincuenta Pesos con Sesenta y Seis Centavos RD\$21,050.66) y RD\$121.69 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,900.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 5 meses; **70) Sra. Rudilania Beltré Beltré:** RD\$2,833.88 por 28 días de preaviso; RD\$3,441.14 por 34 días de cesantía; RD\$1,416.94 por 14 días de vacaciones; RD\$301.50 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$4,556.45 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doce Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos RD\$12,549.91) y RD\$101.21 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,412.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 10 meses; **71) Sr. José A. Noboa:** RD\$5,554.24 por 28 días de preaviso; RD\$7,958.72 por 34 días de cesantía; RD\$3,277.12 por 14 días de vacaciones; RD\$309.90 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$10,533.58 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos RD\$28,633.58) y RD\$234.08 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,578.22 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; **72) Sr. Hugo Camacho:** RD\$11,460.68 por 28 días de preaviso; RD\$65,898.91 por 161 días de cesantía; RD\$7,367.58 por 18 días de vacaciones; RD\$1,219.25 por proporción salario navidad de 1999 y RD\$24,558.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Diez Mil Quinientos Cinco Pesos con Dos Centavos RD\$110,505.02) y RD\$409.31 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores prece-

dentamente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$9,754.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **73) Sr. Angel Francisco Santana:** RD\$3,290.00 por 28 días de preaviso; RD\$3,172.50 por 27 días de cesantía; RD\$1,645.00 por 14 días de vacaciones; RD\$233.33 por proporción salario de navidad de 1999; RD\$5,287.50 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$16,800.00 por indemnización supletoria (En total son: Treinta Mil Cuatrocientos Veinte y Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos RD\$30,428.33) calculados en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **74) Sr. Agripino Villa de la Cruz:** RD\$5,287.52 por 28 días de preaviso; RD\$11,896.92 por 63 días de cesantía; RD\$2,643.76 por 14 días de vacaciones; RD\$375.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$11,330.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Un Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con Sesenta Centavos RD\$31,533.60) y RD\$188.84 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,500.00 y a un tiempo de labor de 3 años; **75) Sr. Ignacio Ferrera:** RD\$9,035.60 por 28 días de preaviso; RD\$31,301.90 por 97 días de cesantía; RD\$4,517.80 por 14 días de vacaciones; RD\$961.25 por proporción salario de navidad de 1999; RD\$19,362.00 por 30 días de participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$46,140.00 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Once Mil Trescientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos RD\$111,318.55) calculados en base a un salario mensual de RD\$7,690.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 10 meses; **76) Sra. Selenia Acosta:** RD\$2,933.28 por 28 días de preaviso; RD\$2,199.96 por 21 días de cesantía; RD\$1,466.64 por 14 días de vacaciones; RD\$208.03 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,714.20 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Once Mil Quinientos Veinte y Dos Pesos con Once Centavos

RD\$11,522.11) y RD\$104.76 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,496.41 y a un tiempo de labor de 1 año; **77) Sr. Domingo Vargas:** RD\$3,712.80 por 28 días de preaviso; RD\$10,077.60 por 76 días de cesantía; RD\$1,856.40 por 14 días de vacaciones; RD\$263.33 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$7,956.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Trece Centavos RD\$23,866.13) y RD\$132.60 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,160.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; **78) Sr. José Sánchez de los Santos:** RD\$3,759.84 por 28 días de preaviso; RD\$13,025.16 por 97 días de cesantía; RD\$1,879.92 por 14 días de vacaciones; RD\$266.67 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$8,056.80 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Seis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Nueve Centavos RD\$26,988.39) y RD\$134.28 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,200.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 6 meses; **79) Sr. Miguel A. Sánchez Cornielle:** RD\$12,337.36 por 28 días de preaviso; RD\$9,253.02 por 21 días de cesantía; RD\$6,168.68 por 14 días de vacaciones; RD\$1,312.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$19,827.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con Cuarenta y Seis Centavos RD\$48,899.46) y RD\$440.62 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria

calculados en base a un salario mensual de RD\$10,500.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **80) Sr. Tomás Mercedes R.:** RD\$13,927.48 por 28 días de preaviso; RD\$80,083.01 por 161 días de cesantía; RD\$8,953.38 por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.91 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$29,844.60 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con Treinta y Ocho Centavos RD\$134,256.38) y RD\$497.41 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$11,853.25 y a un tiempo de labor de 7 años; **81) Sr. José Hipólito Jiménez P.:** RD\$11,602.92 por 28 días de preaviso; RD\$66,716.79 por 161 días de cesantía; RD\$7,459.02 por 18 días de vacaciones; RD\$1,234.37 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$24,863.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Once Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta Centavos RD\$111,876.50) y RD\$414.39 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$9,875.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **82) Cristóbal Pérez:** RD\$7,069.16 por 28 días de preaviso; RD\$48,221.77 por 191 días de cesantía; RD\$4,544.46 por 18 días de vacaciones; RD\$752.06 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$15,148.20 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Setenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$75,735.65) y RD\$252.47 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,016.46 y a un tiempo de labor de 9 años; **83) Sr. Juan Francisco Martínez:** RD\$9,047.36 por 28 días de preaviso; RD\$22,295.28 por 69

días de cesantía; RD\$4,523.68 por 14 días de vacaciones; RD\$962.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$19,387.20 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Seis Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Dos Centavos RD\$56,216.02) y RD\$323.12 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$7,700.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 4 meses; **84) Sr. Carlixto Montero M.:** RD\$3,129.84 por 28 días de preaviso; RD\$6,147.90 por 55 días de cesantía; RD\$1,564.92 por 14 días de vacaciones; RD\$221.97 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$5,030.10 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Dieciséis Mil Noventa y Cuatro Pesos con Setenta y Tres Centavos RD\$16,094.73) y RD\$109.10 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,663.66 y a un tiempo de labor de 2 años y 9 meses; **85) Johnny Santana:** RD\$3,054.80 por 28 días de preaviso; RD\$3,709.40 por 34 días de cesantía; RD\$1,527.40 por 14 días de vacaciones; RD\$216.67 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$4,909.50 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Trece Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Setenta y Siete Centavos RD\$13,417.77) y RD\$109.10 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,600.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 8 meses; **86) Sr. Diógenes González S.:** RD\$6,290.76 por 28 días de preaviso; RD\$9,436.14 por 42 días de cesantía; RD\$3,145.38 por 14 días de vacaciones; RD\$669.25 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$10,110.15 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Nueve Mil Seiscientos Cin-

cuenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos RD\$29,651.68) y RD\$224.67 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,354.00 y a un tiempo de labor de 2 años; **87) Sra. Yronelis Montero Otaño:** RD\$9,850.40 por 28 días de preaviso; RD\$26,736.80 por 76 días de cesantía; RD\$4,925.20 por 14 días de vacaciones; RD\$1,047.91 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$21,108.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Sesenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos RD\$63,668.32) y RD\$351.80 por cada día que transcurra desde la fecha 5-abril-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$8,383.33 y a un tiempo de labor de 3 años y 7 meses; **88) Sr. Julio Cedeño S.:** RD\$9,780.12 por 28 días de preaviso; RD\$33,881.13 por 97 días de cesantía; RD\$4,890.06 por 14 días de vacaciones; RD\$693.64 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$20,957.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Setenta Mil Doscientos Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos RD\$70,202.35) y RD\$349.29 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$8,323.64 y a un tiempo de labor de 4 años y 7 meses; **89) Sr. Ricardo Cairo Bautista:** RD\$21,633.92 por 28 días de preaviso; RD\$42,495.20 por 55 días de cesantía; RD\$10,816.96 por 14 días de vacaciones; RD\$2,301.50 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$46,358.40 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Veinte y Tres Mil Seiscientos Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos RD\$123,605.98) y RD\$772.64 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de in-

demnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$18,412.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; **90) Sr. Rubén Núñez:** RD\$12,924.80 por 28 días de preaviso; RD\$12,463.20 por 27 días de cesantía; RD\$6,462.40 por 14 días de vacaciones; RD\$1,375.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$20,772.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta Centavos RD\$53,997.40) y RD\$461.60 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$11,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **91) Sr. Francisco Güilamo:** RD\$1,762.46 por 7 días de preaviso; RD\$1,510.68 por 6 días de cesantía; RD\$500.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$2,832.56 por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Seis Mil Seiscientos Cinco Pesos con Setenta Centavos RD\$6,605.70) y RD\$251.78 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; **92) Sra. Patria Isabel de la Cruz:** RD\$3,186.40 por 28 días de preaviso; RD\$3,869.20 por 34 días de cesantía; RD\$1,593.20 por 14 días de vacaciones; RD\$339.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$5,121.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Ciento Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos RD\$14,108.80) y RD\$113.80 por cada día que transcurra desde la fecha 4-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,712.00 y a un tiempo de labor de 7 meses; **93) Sr. Mario Tavárez:** RD\$3,889.20 por 28 días de preaviso; RD\$8,750.70 por 63 días de cesantía; RD\$1,944.60 por 14 días de vacaciones; RD\$413.75 por proporción salario de navidad de

1999 y RD\$8,334.00 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Tres Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Veinte y Cinco Centavos RD\$23,332.25) y RD\$138.90 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,310.00 y a un tiempo de labor de 3 años; **94) Sr. Porfirio Antigua:** RD\$2,349.97 por 7 días de preaviso; RD\$2,014.26 por 6 días de cesantía; RD\$1,000.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$3,776.76 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Nueve Mil Ciento Cuarenta Pesos con Noventa y Nueve Centavos RD\$9,140.99) y RD\$335.71 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labor de 3 meses; **95) Sr. Milton Luna:** RD\$18,799.76 por 28 días de preaviso; RD\$22,828.28 por 34 días de cesantía; RD\$9,339.88 por 14 días de vacaciones; RD\$2,000.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$30,213.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ochenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con Ochenta y Dos Centavos RD\$83,181.82) y RD\$671.42 por cada día que transcurra desde la fecha 24-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$16,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 9 meses; **96) Sr. Luis Martín Sánchez Solís:** RD\$3,407.32 por 28 días de preaviso; RD\$6,692.95 por 55 días de cesantía; RD\$1,703.66 por 14 días de vacaciones; RD\$241.67 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$5,476.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Diecisiete Mil Quinientos Veinte y Un Pesos con Sesenta y Cinco Centavos RD\$17,521.65) y RD\$121.69 por cada día que transcurra desde la fecha 20-febrero-1999 hasta la que sean paga-

dos los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$2,900.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; **97) Sr. Juan Sena:** RD\$4,816.00 por 28 días de preaviso; RD\$4,644.00 por 27 días de cesantía; RD\$2,408.00 por 14 días de vacaciones; RD\$512.36 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$7,740.00 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte Mil Ciento Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos RD\$20,120.36) y RD\$172.00 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$4,098.94 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **98) Sr. Ramón Gustavo de la Cruz:** RD\$7,550.32 por 28 días de preaviso; RD\$17,006.22 por 63 días de cesantía; RD\$3,779.16 por 14 días de vacaciones; RD\$804.09 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$16,196.40 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con Diecinueve Centavos RD\$45,336.19) y RD\$269.94 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$6,432.78 y a un tiempo de labor de 3 años; **99) Sra. Daysi Altagracia Hernández:** RD\$3,524.92 por 28 días de preaviso; RD\$3,399.03 por 27 días de cesantía; RD\$1,762.46 por 14 días de vacaciones; RD\$250.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$5,665.05 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Seiscientos Un Pesos con Cuarenta y Seis Centavos RD\$14,601.46) y RD\$125.89 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **100) Sr. Mártires Santana:** RD\$5,874.96 por 28 días de prea-

viso; RD\$5,665.14 por 27 días de cesantía; RD\$2,937.48 por 14 días de vacaciones; RD\$625.00 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$9,441.90 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Veinte y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos RD\$24,544.48) y RD\$209.82 por cada día que transcurra desde la fecha 5-marzo-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **101) Sr. Ramón López:** RD\$6,986.84 por 28 días de preaviso; RD\$10,480.26 por 42 días de cesantía; RD\$3,493.42 por 14 días de vacaciones; RD\$495.53 por proporción salario de navidad de 1999 y RD\$11,228.82 por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Siete Centavos RD\$32,684.87) y RD\$249.53 por cada día que transcurra desde la fecha 19-febrero-1999 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria calculados en base a un salario mensual de RD\$5,946.38 y a un tiempo de labor de 2 años; **Quinto:** Ordena a Muebles Sanyí, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 24-marzo-1999 y 11-mayo-2001; **Sexto:** Condena a Muebles Sanyí, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Cornelio Ciprián Ogando; **Séptimo:** Declara solidariamente responsables de las condenaciones a las que se contraen ésta sentencia a Sr. Teofilo Areche Márquez, Sra. Adalgisa Castillo de Areche, Magasa Muebles, S. A., Sr. Federico Félix Isaac, Imperio Industrial, S. A., Sr. Munnir Slaiman Neisir, Metalgas, S. A. y Sr. José Penzo Lodier”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara

regular y válido la demanda incidental en perención de instancia interpuesta en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por los Sres. Antonia Ramírez Mateo, Sención Yépez Bueno, Patricio Antigua Muñoz, Carolina Grullón, Patricia Moreno de Jesús, Delvin A. Batista, Alandys Céspedes Montero, Confesora Aquino, Bienvenido Alfonso Quezada, Franklin D'Peña, Gaudy García Martínez, Altagracia Rodríguez, Magalys Betances, Domingo Antonio López, Miguel Angel Batista, Héctor Rafael Fernández, Santos Suero, Mario Hidalgo Pérez, Claudia Altagracia Abreu, Jorge Nina, Remedio Duval, Alba Lee Mejía, Héctor Antonio Reyes, Dagoberto Rafael Castillo, Roberto Santana, Liliana M. Núñez, Luis Ramón Ortega, Faustino Mejía, Cruz María Merán, Julio Antonio Pérez Encarnación, Herminia Altagracia Santana, Manuel R. Antigua, Roberto Jerez, Claudio Espinosa M., Mario Santiago López, José Francisco Gómez Abreu, Vivian A. Castillo, Víctor Figueroa Núñez, Miguel Antonio Areche, Luis Antonio Mena, Ymilsin Magnolia Sánchez, Roberto Rafael Román, Elax de Bari Méndez, Yunilda Ramos Medina, Angela M. González, Crescencio Liriano Dipré (Marcial), Fanny Noemí Valenzuela, Ana Esther García, José R. Meléndez, Ramona Ramírez, Amado D'Oleo Acosta, Apolinar Alcántara, César Valerio Ramón Díaz, Ana Francisca Abreu, Género Tavárez Calcaño, Jorge Luis Pujols, José Antonio Sánchez, Francisco R. Alcántara, Bienvenido Zenón Díaz Heredia, Nurys Belkis Forchue, Creany Heredia, Rudilania Beltré Beltré, José A. Noboa, Hugo Camacho García, Agripino Villa de la Cruz, Selenia Acosta, Domingo Vargas, José Sánchez de los Santos, Miguel Sánchez Cornielle, Tomás Mercedes S., José Hipólito Jiménez P., Cristóbal Pérez Camacho, Juan Francisco Martínez, Carlixto Montero, Johnny Santana, Diógenes González S., Yronelis Montero Otaño, Julio Cedeño, Ricardo Cairo Bautista, Rubén Núñez, Francisco Güilamo, Patria Isabel de la Cruz, Porfirio Antigua, Milton Luna, Luis Martín Sánchez Solís, Juan A. Sena, Ramón Gustavo de la Cruz, Daysi Altagracia Hernández, Mártires Santana y Ramón López, contra un recurso de apelación interpuesto en fecha

veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), incoado por la empresa Magasa Muebles, S. A. y Sr. Federico Félix Isaac, con motivo de la sentencia s/n relativa al expediente laboral No. C-052-1517/99 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento No. 50-03, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil tres (2003) del ministerial J. Rolando Rochet, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda en perención de instancia de recurso de apelación, por no haber cursado el plazo de tres (3) años o más, sin que las partes iniciaran actuación procesal, tendente a conocer dicho recurso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de la principal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falsa e incorrecta interpretación del mandato de los artículos 68 y 670 del Código de Procedimiento Civil y 512 del Código de Trabajo, al darle validez a un acto de notificación nulo de pleno derecho. Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece que la duda favorece al trabajador. Violación al artículo 82 de la Ley núm. 821 de 1972 de Organización Judicial;

En cuanto a la inadmisibilidad del artículo 640 del Código de Trabajo:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile por violación al artículo 640 del Código de Trabajo el presente recurso de casación interpuesto en fecha 16 de enero del 2006 por la Sra. Antonia Ramírez y compares, alegando en el ordinal 7mo. del mismo, que es notorio que la instancia contentiva de dicho recurso no está debidamente recibido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y, el artículo

640 del Código de Trabajo establece que el mismo, el recurso de casación, deberá ser depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, máxime, que al no existir auto para emplazar en materia laboral, es a partir del depósito de dicho recurso en secretaría que comienzan a computarse los plazos para notificar y depositar memorial de defensa, por lo que el recurso de casación interpuesto por Antonia Ramírez y compartes es inexistente para el exponente y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de nuestra legislación laboral “cuando las nulidades de procedimiento han sido invocados ante los tribunales, sólo se les imponen cuando la nulidad propuesta sea de tal carácter que les imposibilite conocer y fallar los casos de que estén apoderados”, que tal y como se puede advertir al estudiar las piezas del expediente que mediante este recurso se examina, la irregularidad denunciada por los recurridos en modo alguno afecta los intereses de los mismos, puesto que esta Corte se encuentra en condiciones de ponderar en todo su alcance las pretensiones de las partes actuantes, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisión formulada por los recurridos;

Considerando, que los recurrentes en el único medio de su recurso de casación, alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de lógica y violatoria el mandato expreso de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil a los cuales se refiere el artículo 512 del Código de Trabajo; que los mismos establecen el procedimiento a seguir para notificar un acto y las consecuencias de no cumplir con el debido procedimiento, que es la nulidad del mismo; en el caso que nos ocupa el alguacil actuante cuya jurisdicción es la del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional asignado a la Tercera Sala, no estaba calificado para notificar dicho acto fechado en la ciudad de San Pedro de Macorís, por cuanto la persona a notificar había elegido domicilio en el Distrito Nacional, por lo que esto viene a ser la violación más flagrante en que incurrió la Corte a-qua cuando le da

validez a esa notificación, lo que violenta el artículo 82 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial de 1927, además de que este notificó a José R. Meléndez, pero hablando con José R. Jiménez como si fuera José R. Meléndez, por lo que estamos frente a una notificación nula de pleno derecho; por último la Corte a-qua incurrió en violación al Principio VIII Fundamental del Código de Trabajo, el cual consagra en esencia que la duda favorece al trabajador, y que si había alguna duda sobre la validez o no del acto bastaba recurrir a este principio para decidir a favor de los trabajadores demandantes en perención de instancia”;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su sentencia objeto de este recurso expone: que del contenido del acto No. 50-03 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial J. Rolando Rochet, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales recurridos emplazan a los demandantes originales en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales Sres. Antonia Ramírez y compartes, y les notifica el recurso de apelación de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por no estar conforme con la misma, se comprueba que con dicho acto de emplazamiento la empresa mostró interés en que dicho recurso de apelación fuera conocido por ante este tribunal de alzada, que aunque contenga errores por ser encabezado con el: “en San Pedro de Macorís”, y utilizar un alguacil de la jurisdicción del Distrito Nacional, y cometer el error de decir que habló con José R. Jiménez”, en vez de decir “José R. Meléndez” como señala en dicho acto, y como el mismo llegó al domicilio de elección de los demandantes originales y que estos tuvieron conocimiento del mismo, el pedimento de nulidad de dicho acto invocado por los demandantes en perención de instancia del recurso de apelación, debe ser rechazado, por el hecho de que dicho emplazamiento, al contener clara indicación del interés de no dejación de la instancia produjo la interrupción de la perención de instancia, alegada por los demandantes, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de su único medio solicitan la casación de la sentencia impugnada, por entender que el acto contentivo de la demanda original se encuentra afectado de nulidades en razón de los errores cometidos por el ministerial actuante, así como en cuanto se refiere a la demarcación correspondiente a la jurisdicción territorial; pero,

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, conforme al referido criterio más arriba señalado de que no hay nulidad sin agravio, es evidente tal y como consta en la motivación de la decisión impugnada que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar la validez del acto contentivo de la notificación de la demanda que dio origen al presente proceso;

Considerando, por otro lado, que al declarar la Corte a-qua la validez del acto de procedimiento ya indicado, es obvio que el plazo de la perención quedó evidentemente interrumpido, pues es un criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que dicho plazo se interrumpe con cualquier actuación procedimental que se haga en forma regular por cualquiera de las partes litigantes y de conformidad con las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil. En otras palabras al no existir ningún tipo de dudas sobre las disposiciones legales que deben ser aplicadas para la solución del presente asunto es innecesario invocar el principio de que en caso de duda se debe aplicar la norma más favorable al trabajador, pues este no es el caso, por lo que dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recu-

rrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dilia Magallanes Herrera y compartes.
Abogado:	Dr. Juan B. Sánchez Espinal.
Recurrido:	Dionisio Magallanes Herrera.
Abogado:	Dr. Pedro García Fermín.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilia, Barbarín, Rafael y Miguel Magallanes Herrera (Sucesores de Heriberto Magallanes), dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0343942-8, 001-0593431-9, 001-0595330-1 y 001-0595328-5, con domicilio y residencia en La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan B. Sánchez Espinal, cédula de identidad y electoral No. 001-0283148-4, abogado de los recurrentes sucesores de Heriberto Magallanes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Pedro García Fermín, cédula de identidad y electoral No. 001-0179275-2, abogado del recurrido Dionisio Magallanes Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en cancelación de Certificado de Título y transferencia), relativa a la Parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de diciembre del 2003, su Decisión No. 79, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidió mediante sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, lo siguiente: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre del año 2003, por los Sucesores del finado Heriberto Magallanes, señores: Dilia, Barbarín, Rafael y Miguel, todos de apellidos Magallanes

Herrera y Eva ambos de apellido Magallanes Sánchez; por órganos de sus abogados Francisco A. Catalina Martínez y Beato Catalina Montavo; contra la Decisión No. 79 dictada en fecha 18 de noviembre del 2003, en relación con la Parcela No. 19 -B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también las conclusiones presentadas en audiencia y en los escritos ampliatorios de los abogados Dres. José Cabral Encarnación, Juan Alberto Ramírez Peguero, Leocardia María Rosendo y Carlos Joaquín Álvarez, en sus indicadas calidades; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones de audiencia y sus escritos ampliatorios de conclusiones del Lic. Pedro García Fermín, en nombre y representación del señor Dionisio Magallanes, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 79 de fecha 18 de noviembre del 2003, en relación con la Parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **Parcela No. 19-B Distrito Catastral número veintitrés (23) del Distrito Nacional: PRIMERO:** Se rechazan, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia de fecha 13 de septiembre del año 1995, suscrita por el Dr. Enrique Vallejo Botello, y las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. José Francisco Ovalles, en nombre y representación de los Sres. Dilia, Barbarín, Rafael y Miguel Magallanes Herrera; **SEGUNDO:** Se acogen las pretensiones que por sí sustentara el Sr. Dionisio Magallanes en su escrito de fecha 25 de septiembre del año 2003; **TERCERO:** Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 84-11897, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 6 de diciembre del año 1984 a favor del Sr. Dionisio Magallanes”;

Considerado, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Violación a los artículos 120 al 123, 16 y 21, en ambos casos incluso, de la Ley de

Registro de Tierras, por insuficiente y deficiente instrucción del caso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al conocer del recurso de apelación interpuesto por ellos contra la sentencia de jurisdicción original, ha incurrido en una insuficiente y deficiente instrucción del caso, que no permite esclarecer la situación del porqué Dionisio Magallanes, logró ser asentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en las tierras que originalmente eran propiedad de su padre Heriberto Magallanes y que este vendió a Trujillo (Rafael Leónidas Trujillo Molina) y que con posterioridad al ajusticiamiento de éste último el Estado pasó a la Reforma Agraria, quien a su vez dio en asentamiento al recurrido Dionisio Magallanes, sin hacer lo mismo con los demás hijos de Heriberto Magallanes; que para mejor instrucción del caso el Tribunal debió ordenar un nuevo juicio, de conformidad con los artículos 128 y 131 de la Ley de Registro de Tierras y que al hacerlo así violó las disposiciones legales que se invocan en el único medio de casación por ellos planteado; pero,

Considerando, que con relación a lo planteado por los recurrentes mediante su recurso, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que al examinarse la decisión apelada, la documentación que conforman el expediente, la instrucción llevada al efecto tanto por el Tribunal a-quo como por ante este Tribunal Superior, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos de las partes en litis en relación con las Parcelas Nos. 19 y 19-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, le han permitido a este Tribunal de alzada establecer los siguiente: a) que la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, conforme a su Certificado de Título No. 71-4414 que ampara era propiedad del Instituto Agrario Dominicano; b) que el señor Dionisio Magallanes fue beneficiario del proyecto de la Reforma Agraria AC-15 de la Victoria del Distrito Nacional, ordenándose expedir una Cons-

tancia de Título con un área de 22 Has., 63 As., 31 Cas., y que luego este beneficiario apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del deslinde de los indicados derechos, dictando el Tribunal apoderado la Decisión No. 24 de fecha 31 de agosto del año 1984, aprobando los trabajos de deslinde de la parcela resultante No. 19-B del mismo Distrito Catastral, decisión que fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, y en fecha 6 de septiembre del año 1984, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, le expidió a su favor el Certificado de Título No. 84-11897; c) que se verifica que en ninguna de las referidas parcelas se encuentra con derechos registrados el finado Heriberto Magallanes”;

Considerando, que también consta en la misma sentencia lo siguiente: “Que como se ha establecido conforme a la documentación que obra en el expediente, que el finado Heriberto Magallanes no tiene ningún derecho registrado dentro del ámbito de los inmuebles que constituyen el objeto de la litis que se ha desarrollado entre el señor Dionisio Magallanes y los sucesores del finado Heriberto Magallanes; y que por el contrario el señor Dionisio Magallanes ha probado ser el propietario de la Parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional según se verifica en el Certificado de Título No. 84-11897 expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del año 1984; y, que por su parte, los hoy sucesores precitados finados, señores: Dilia, Babarín, Rafael, Antonio todos Magallanes Herrera y Eva Magallanes Sánchez, se han limitado a hacer simples afirmaciones de que su padre era el único propietario de la parcela original 19 del indicado Distrito Catastral, sin haber probado lo afirmado; que tal como lo han alegado los abogados de la parte intimada los sucesores del finado Heriberto Magallanes, carecen de derechos registrados dentro de los inmuebles de que se trata; lo que le permite a este Tribunal Superior hacerse la convicción de que las pretensiones de los apelantes y el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente e infundado en derecho”;

Considerando, que por lo expuesto en los motivos de la sentencia impugnada que se acaba de copiar se comprueba que los jueces del fondo para rechazar la instancia de fecha 13 de septiembre de 1995 introducida por los recurrentes, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 84-11897, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 6 de diciembre de 1984 a favor del recurrido Dionisio Magallanes, que lo ampara como propietario de la Parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, adquirida por él del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por asentamiento legal que dicho Instituto y, propietario anterior de la citada parcela, hizo a dicho señor, hicieron una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley al fundamentar su decisión en la falta de derechos de los sucesores del finado Heriberto Magallanes, actuales recurrentes, dentro del ámbito del inmueble de que se trata;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos claros, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar a esta Corte, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes por no haberlo solicitado el recurrido y que por tratarse de un aspecto de interés privado, no puede imponerse de oficio dicha condenación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dilia, Barbarín, Rafael y Miguel Magallanes Herrera (Sucesores de Heriberto Magallanes), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de febrero del 2005, en relación con la Parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, por no haber hecho tal pedimento el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caricorp, S. A.
Abogada:	Licda. Nidia C. Velásquez Millar.
Recurrida:	Astanacia o Anastacia Segundo Peña.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caricorp, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidenta Licda. Nidia C. Velásquez Miller, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101230-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2005, suscrito por la Licda. Nidia C. Velásquez Miller, cédula de identidad y electoral No. 001-0101230-0, abogada del recurrente Caricorp, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino, cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0007303-5 y 001-0377009-5, respectivamente, abogados de la recurrida Astanacia o Anastacia Segundo Peña;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Caricorp, S. A. y Astanacia o Anastacia Segundo Peña, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Lidia Guillermo, abogada notario de los del número del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2006;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Caricorp, S. A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005; **Se-**

gundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de enero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Llitchi Wu Núñez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.
Recurrido:	Aeropuerto Internacional del Cibao.
Abogados:	Licdos. María Suárez Martínez, José Darío Suárez y Amaury José Suárez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llitchi Wu Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0296941-1, con domicilio y residencia en la calle 18, casa No. 8, El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Suárez Martínez, por sí y por los Licdos. José Darío Suárez y Amaury José

Suárez, abogados del recurrido Aeropuerto Internacional del Cibao;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de abril del 2005, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados del recurrido Aeropuerto Internacional del Cibao;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Llichí Wu Núñez contra el recurrido Aeropuerto Internacional del Cibao, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 7 de febrero del año 2002 por el señor Llichí Wu Núñez en contra de la empresa Aeropuerto Internacional del Cibao y el señor Víctor Suárez, con excepción del reclamo de fijación de astreinte conminatorio, por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Cuatro Millones Ochocientos

Cinco Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$4,805,199.80) por concepto de sumas salariales adeudadas con motivo de las efectuadas por el demandante; b) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa y suficiente indemnización de los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, por efecto de la falta a cargo de la parte ex –empleadora demandada; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 parte in –fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan la excepción de incompetencia material planteada en audiencia de fecha 17 de septiembre del año 2002 y la demanda reconventional de fecha 7 de marzo del año 2002, contenida en el escrito de defensa, a cargo de la parte demandada, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Se condena la parte demandada al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., contra la sentencia laboral N° 240-03, dictada en fecha 6 del mes de noviembre del 2003 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al señor Llitchi Wu Núñez al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. José Darío Suárez Martínez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 50%;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a la ley. **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al dar por establecidas situaciones que no fueron probadas como la de que el salario del recurrente era de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00) quincenales y al considerar que entre las partes no hubo un contrato de trabajo, pero a la vez le da valor a documentos como son nómina de pago, cheques, recibos y cree la versión dada por el representante de la empresa de que la suma de Medio Millón de Pesos que él recibió tuvo la condición de un regalo, dándole un alcance exagerado e ilimitado y un contenido distinto a las declaraciones expresadas por el propio trabajador demandante y los testigos a cargo de ambas partes, no concibiéndose que un simple ayudante o simple agrimensor jefe de cuadrilla tuviera un salario mayor al del Agrimensor encargado de realizar los trabajos de agrimensura y que un técnico de la talla del demandante iba a recibir Ocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$8,000.00) quincenales de salario, a pesar de que el testigo del empleador declaró que el salario que este debería devengar era de Cuarenta Mil o Cincuenta Mil 50 Pesos mensuales; que de igual manera le reconoció la condición de empresa legalmente constituida al Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., sin que se le demostrara esa constitución; que igualmente la Corte a-qua violó el artículo 15 del Código de Trabajo cuando pone a cargo del trabajador probar la modalidad y el monto real del salario, a pesar de que la empresa no depositó el libro de sueldos y jornales ni la planilla de personal fijo ni otros documentos que exige el Código de Trabajo, es decir existiendo una presunción a su favor, el tribunal sostiene que era el trabajador quien debía probar que las sumas recibidas eran como abono a los trabajos por labor rendida. De igual manera viola la ley al llamar a firmar la decisión a un juez que no fue parte de las au-

diencias de juicio, donde se ventilaron los diversos modos de prueba aportados por la partes, porque el juez que no ha instruido un proceso no puede participar al dictar la sentencia; que asimismo la Corte incurre en violación al darle valor probatorio a las declaraciones del representante de la empresa, en lo relativo a la explicación de porque le entregaron al trabajador recurrente un cheque por Medio Millón de Pesos, si era verdad que sólo tenía un salario de Ocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$8,000.00) mensuales y al descartar una prueba fundamental para la solución final del caso que nos ocupa al indicar que en lo concerniente al informe rendido por el perito a solicitud del Tribunal a-quo, éste carece de todo valor jurídico, toda vez que su contenido se encuentra supeditado a que el trabajador probara y no lo hizo, que su remuneración era por trabajo realizado y que la apelante le adeude suma alguna por concepto de salario;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, asimismo, la empresa recurrente presentó ante esa Corte al señor Florencio Bienvenido Peña Hernández, en calidad de testigo, quien fue interrogado en torno a: “P/ ¿Trabajaban juntos?, R/ él fue mi jefe; P/ ¿Qué usted puede decirnos sobre el caso?, R/ en cuanto a la primera parte, en lo relacionado al sueldo, la parte que yo manejaba era que se pagaba por nomina, se hacía una nómina, se la pasaba al señor Llichí Wu que era mi jefe inmediato, él la firmaba y luego se la pasaba al Ing. Suárez que era el ingeniero de la obra; P/ ¿Pero quien le pagaba era el aeropuerto a través del señor Llichí?, R/ sí; P/ ¿Quien hacía esa nómina?; R/ A veces la hacía yo, y a veces la hacía él, que era mi jefe, yo le pasaba el informe; P/ ¿Los demás topógrafos que trabajaban allá, ganaban también por nómina?; R/ sí, cobraban por nóminas; P/ ¿Cuándo él salió de trabajar, si le pagaron todas sus prestaciones?; R/ sí; P/ ¿Quien le pagó?; R/ la corporación, o sea, el aeropuerto; P/ ¿Qué si llegó a ver el pago que él recibía?; R/ siempre era de \$8,000.00, él me decía ve lo que yo gano, no lo que ganaba si no lo que decía la hoja de reporte; P/ ¿Qué si él tiene conocimiento que de todas las personas que trabajaron bajo la subordinación de Llichí fueron liquida-

dos?; R/ sí; P/ ¿Quién los liquidó?; R/ el aeropuerto; P/ ¿Se habló en algún momento de que en determinado momento se iba a reevaluar para pagar la diferencia de los avances que le daban quincenalmente al señor Llichí?; R/ no; P/ ¿El entonces se comportaba más como un jefe de brigada y no como un contratista?; R/ yo puedo decir que él era el jefe de la brigada, claro está a él le trazaban su orden y él se lo decía a su brigada; P/ ¿Y de los varilleros?; R/ los varilleros que aparecen en la nómina de nosotros no son varilleros, vuelvo y le repito yo soy agrimensor y me tenían en la nómina como varillero y me pagaban como agrimensor; que del estudio minucioso de los documentos precedentemente indicados, así como de las declaraciones vertidas por las partes en litis y los testigos oídos tanto en primer grado como ante esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: **1º)** que el señor Llichí Wu Núñez ingresó a prestar servicios para la empresa Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., en fecha 12 de enero del año 2000; **2º)** que esta última es una empresa legalmente constituida, conforme a las leyes de la República Dominicana; **3º)** que el señor Víctor Rafael de Jesús Suárez Aybar, fungió como administrador y luego como accionista de la indicada empresa, que como tal, no es responsable de las relaciones de trabajo concertadas entre la empresa y los trabajadores que prestaron y prestan servicios en ella, razón por la cual no procede fijar condenaciones contra éste; **4º)** que el señor Llichí Wu Núñez, laboró mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido para la empresa contratante, percibiendo un salario quincenal de RD\$8,000.00, más una suma igual a RD\$5,000.00 por el alquiler de parte de los equipos de topografía propiedad del señor Núñez; **5º)** que todo el personal que laboró en topografía bajo la dirección y supervisión del señor Llichí Wu Núñez, fue contratado por el Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., quien pagaba el salario mediante una nómina preparada por el señor Llichí Wu Núñez, quien fungía como jefe de brigada, al igual que otros encargados de brigada como el señor Angel Felipe Román Chicón (testigo); **6º)** que el simple hecho de que el pago del personal de la brigada se hiciera mediante un cheque a nombre

del señor Núñez, no le daba la condición de empleador de los trabajadores, toda vez que la empresa no sólo pagaba el salario de los trabajadores, sino además, que los desahució, lo cual demuestra que la real y única empleadora de los trabajadores era la empresa apelante; 7º) que conforme a las nominas de pago y las declaraciones vertidas por los testigos, el señor Llichí Wu Núñez, percibía un salario de RD\$8,000.00 quincenales; 8º) que el recurrido no negó en momento alguno haber recibido durante la vigencia del contrato de trabajo la suma indicada; 9º) que el recurrido no probó a través de los distintos modos de prueba que prescribe el artículo 541 de la Ley núm. 16-92, que esa remuneración fuera como abono a los trabajos que conforme a su criterio (lo que no demostró) acordó con la empresa por labor rendida y no bajo un salario fijo; 10º) que el simple hecho de que el señor Llichí Wu Núñez figurara en la nómina de pago como zanjero, no significa que ésta (la nómina) pierda su fuerza tendente a demostrar el salario y la condición de empleado subordinado, habida cuenta que su salario se correspondía con el del jefe de brigada; que, asimismo, el testigo que depuso ante esta Corte señor Florencio Bienvenido Peña Hernández, laboraba en su calidad de agrimensor, no obstante, figuraba en la nómina de pago como varillero, pero el pago se correspondía con la función desempeñaba; y 11º) que en el expediente que nos ocupa no existen pruebas que conduzcan a esta Corte a determinar, que el recurrido percibiera un salario o remuneración distinta a la indicada precedentemente, ya que la simple existencia de los trabajos realizados, su magnitud y complejidad ni el valor que éstos pudieron tener bajo otra modalidad de contratación (si hubiese existido) no prueban por sí sólo que existiera tal acuerdo; que es precisamente ahí donde estas declaraciones pierden toda fuerza probante respecto a las condiciones alegadas por el trabajador en relación a los trabajos realizados, ya que el simple hecho de indicar que la empresa le prometió al final un incentivo o bonificación, no significa que esa bonificación o incentivo guardara relación con la remuneración o las condiciones de pago”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan mas verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad;

Considerando, que la presentación de la planilla de personal fijo no es el único medio de combatir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, pues la ausencia de ésta y de los demás libros y documentos que el empleador debe comunicar, registrar y mantener ante las autoridades del trabajo, produce una inversión de la prueba poniendo a cargo del empleador la demostración de hechos, que si estuvieren consignados en los mismos, correspondería a los trabajadores establecerlos;

Considerando, que no es necesario que para la demostración de que una parte es una compañía comercial legalmente constituida, se deposite constancia de todo el proceso de constitución de la misma, pudiendo los jueces del fondo determinar esa situación de la apreciación de cualquier medio de prueba que se les aporte al respecto y de cualquier elemento que conlleve a formar su convicción en ese sentido; que por demás, si la condición de persona moral de una empresa demandada no ha sido puesta en discusión el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda no está obligado a procurar la constancia de su existencia como tal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que procedía el rechazo de la demanda intentada por el recurrente, tras ponderar las pruebas aportadas, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y sin que

se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Llichí Wu Núñez, contra la sentencia dictada el 25 de enero del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de diciembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milandino Báez y compartes.
Abogados:	Dr. Hilario Espiñeira y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrida:	Diana María Vilchez Echavarría.
Abogados:	Dres. Rafael Ángel Guerrero y Cruz María Henríquez Farigthon.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña y Salvador Onel Báez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0031754-3, 010-0032389-7, 010-0032948-0, 010-0032851-6 y 010-0064940-8, respectivamente, con domicilio y residencia en la sección Hatillo de Azua; Inés del Carmen Piñeyro Almánzar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0085624-4, con domicilio y residencia en la calle D No. 15, Urbanización Fernández; William Candelario Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-0405340-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, y ABCO, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 589, 3ra. planta, representada por el señor Reynaldo Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101995-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilario Espiñeira y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de los recurrentes Milandino Báez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2004, sucrito por el Dr. Hilario Espiñeira y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0150315-9 y 001-0751924-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Rafael Angel Guerrero y Cruz María Henríquez Farigthon, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1209149-1 y 032-0007739-8, respectivamente, abogados de la recurrida Diana María Vilchez Echavarría;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrado Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confeesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación con la Parcela No. 899-Posesión 91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de abril del 2003, su Decisión No. 19, cuyo dispositivo es el siguiente:” **Parcela No. 899-Posesión-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, de la sección Hatillo, Area: 34 Has., 11 As., 27 Cas.; Primero:** Declara, que esta parcela ha perdido el carácter comunero que le había sido atribuido mediante Decisión No. 1 de fecha 24-1-1990 del Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Dr. Rafael Guerrero en representación de la reclamante Diana Vilchez, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones del Dr. Hilario Espiñeira Ceballo, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Acoge la reclamación de los señores Milandino Báez, Lergio Sánchez, Wilson Rivera, Nicolás Bienvenido Peña, Salvador Onil Báez y la agrimensora Inés del Carmen Piñeyro; **Quinto:** Acoge, el contrato que modifica los contratos de cuota litis de fecha 20-2-2002, y ordena la transferencia y registro de esta parcela a favor del comprador; **Sexto:** Se ordena el registro de esta parcela y sus mejoras consistentes en una instalación industrial, construida de block y cemento, con viga de hierro y varios tanques de tola metálica, cer-

cado de alambre de púa y palo, libre de gravamen a favor de la Compañía ABCO, S. A., institución constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Av. 27 de Febrero No. 589, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el señor Reynaldo Salcedo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101995-8; **Séptimo:** Declara, que a excepción de esta parcela, el resto de la Parcela 899 del Distrito Catastral No. 8 de Azua conserva su carácter comunero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana María Vilchez Echavarría, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de diciembre del 2003, su Decisión No. 39 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Angel Guerrero, a nombre de la señora Diana Vilchez Echavarría, contra la Decisión No. 19 de fecha 21 de abril del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 899-Poseción-91, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; **Segundo:** Que en cuanto al fondo se acoge el presente recurso de apelación por ajustarse a la ley y al derecho; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Rafael Angel Guerrero en representación de Diana Vilchez Echavarría, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida representada por el Dr. Hilario Espiñeira, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 19 de fecha 21 de abril del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 899-Poseción-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, por violaciones de carácter constitucional artículo 8, numeral 13, de la Constitución de la República Dominicana que la hacen ineficaz y nula, y por violación al derecho y a la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Se ordena el Registro del Derecho de Propiedad y mejoras de la Parcela No. 899, Pose-

sión-91, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, con una extensión superficial ascendente a 34 Has., 11 As., 27 Cas., a favor de la señora Diana Vilchez Echevarría, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria y portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102096-4, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino No. 45, Ensanche Piantini, de esta ciudad; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que tan pronto sean depositados los planos definitivos de la Parcela No. 899-Posesión 91, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, y sus mejoras debidamente revisadas y aprobadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expida el Decreto de Registro correspondiente de acuerdo a la presente sentencia; **Octavo:** Comuníquese a todas las partes en vueltas en este expediente; **Noveno:** Se pone a cargo del Abogado del Estado el desalojo de cualquier persona que ocupe indebidamente la indicada Parcela No. 899-Posesión-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba. No ponderación de los documentos esenciales de la litis. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Vaguedad e insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de aplicación del Art. 186 de la Ley de Registro de Títulos y errónea aplicación de los artículos 72, 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 1351 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada consta que mediante auto de fecha 17 de junio del 2003, la Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Tierras, designó a los Magistrados Jueces Licda. Carmen Zenaida Castro

Calcaño y a los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejía de la Rocha, presididos por la primera, para integrar dicho Tribunal en el conocimiento y fallo del expediente, que sin embargo, los jueces que firmaron la sentencia recurrida son el Lic. Rafael Ciprián Lora y los Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejía de la Rocha, o sea, que la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, designada para presidir el Tribunal en relación con el expediente de que se trata, no firmó la sentencia, sin que la misma exprese que dicha Magistrado fue sustituida; que sin embargo, el Magistrado Rafael Ciprián Lora, aparece firmando la misma, sin que conste haber sido designado mediante auto, puesto que en la decisión referida tampoco se hace ninguna mención a ese respecto, lo que constituye una violación al párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, la Magistrado Juez Presidente del Tribunal de Tierras dictó auto de fecha 17 de junio del 2003, mediante el cual fueron designados los Magistrados Jueces Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejías de la Rocha, presididos por la primera para integrar el Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo del presente expediente;

Considerando, que en la introducción de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, regularmente constituido por los Magistrados Lic. Carmen Zenaida Castro Calcaño, Dres. Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejías De la Rocha, presididos por la primera, asistido por la Secretaria Delegada y previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, han dictado”;

Considerando, que el artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: “(Modificado por la Ley No. 3468 del 9

de enero de 1953). El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y cinco Jueces”;

Considerando, que a su vez el artículo 88 de la misma ley establece lo siguiente: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que no obstante expresarse en la decisión ahora impugnada que la misma fue dictada por los jueces Magistrados Jueces Carmen Zenaida Castro Calcaño, Luis Marino Alvarez Alonzo e Isidra O. Mejías De la Rocha, la primera no figura entre los jueces firmantes del fallo, sin que haya constancia en el mismo de haber sido sustituida por ningún otro juez, en la forma que establece el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras; que tampoco hay constancia en la sentencia impugnada de el Magistrado Rafael Ciprián Lora, fue designado en sustitución de la primera para el conocimiento y fallo del asunto, ni se explican los motivos, ni causas por las que aparece éste último firmando dicha sentencia, sin que previamente fuera designado en sustitución de la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño, por lo que resulta evidente que el Magistrado Rafael Ciprián Lora, no podía firmar la decisión sin que se procediera expresamente a su designación, como lo exige la ley, de lo que había que hacer mención y dejar constancia en el fallo;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis a que se contrae el presente fallo, en violación de los artículos 16 y 88 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el primer medio del recurso debe ser acogido, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de diciembre del 2003, en relación con la Parcela No. 899-Posección-91 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
Recurrida:	Katiuska Araujo Guerrero.
Abogado:	Lic. Nicolás Upía de Jesús.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Av. 27 de Febrero No. 247, Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de

junio del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente;

Visto el contrato poder y cuota litis firmado por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) y la recurrida Katuska Araujo Guerrero, de fecha 3 de septiembre del 2005, debidamente legalizado por el Lic. José Manuel Peña Polanco, notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto el acuerdo de conciliación laboral, desistimiento de acciones y recibo de descargo, del 22 de junio del 2006, intervenido entre las partes, firmado por el Lic. Nicolás Upía de Jesús, en representación de la recurrida Katuska Jennifer Araujo Guerrero y la Dra. Patricia Mejía Coste, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), debidamente legalizado por la Licda. Clara Tena Delgado, notario de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y la recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), de su recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de mayo del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de julio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Noble, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.
Recurrido:	Francisco Daniel Román Guerrero.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Noble, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Puerto Rico No. 401, Ensanche Alma Rosa II; Jie Chiang Wu y el Ing. Rafael Vásquez, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de

octubre del 2005, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido Francisco Daniel Román Guerrero;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Daniel Román Guerrero contra la recurrente Inversiones Noble, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante Francisco Daniel Román Guerrero; **Segundo:** Se de-

clara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado incoada por Francisco Daniel Román Guerrero, en contra de Inversiones Noble, S. A., Rafael Wu e Ing. Rafael Vásquez, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Francisco Daniel Román Guerrero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por el Sr. Francisco Daniel Román Guerrero, contra sentencia No. 018-2004 relativa al expediente laboral No. 03-1299, dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Rafal Wu e Ing. Rafael Vásquez, por no ser estos empleados personales del recurrente, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación y en consecuencia se acoge la instancia introductiva de demanda de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), y se condena a la empresa recurrida Inversiones Noble, S. A., a pagar a favor del ex –trabajador recurrente las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; ciento cincuenta y un (151) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002); sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código

de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de siete (7) años y veinte (20) días, y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos quincenales; revocándose en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Inversiones Noble, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal. Falta de motivos, error y contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no hizo un estudio de la relación de los hechos jurídicos puestos en causa, toda vez que se limita a exponer consideraciones sin esgrimir los puntos litigiosos sobre los cuales versan los mismos, cometiendo el error además de no pronunciarse sobre su pedimento de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, no respondiendo las conclusiones formales que se le presentaron, sin embargo desbordaron su apoderamiento al conocer el recurso de apelación en toda su extensión y desnaturalizando los hechos al alterar las declaraciones dadas por el Ingeniero Rafael Vásquez, al señalar que no es un hecho controvertido lo relativo a que el recurrente prestó servicio realizado por Inversiones Nobles, S. A., lo cual no es cierto en razón de que la empresa en ningún momento reconoció que dicho trabajador prestara servicios para ella, pues lo que se admitió fue que la empresa Construcciones Enerio realizó algunos proyectos de Inversiones Nobles, S. A. y el demandante fue visto trabajar, pero como empleado de esa empresa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que ésta Corte, luego de examinar las declaraciones de los comparecientes personales ha podido comprobar, que no existen controversias en lo relativo a que el recurrente prestó servicios en algunos proyectos realizados por Inversiones Noble, S. A., lo cual pone a cargo de la recurrida, Inversiones Noble, S. A., probar que los servicios prestados por éste no estaban vinculados a una relación de naturaleza natural, pues la combinación establecida por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de carácter personal, y que él mismo ha sido celebrado por tiempo indefinido; en la especie, la empresa recurrida ha señalado que el recurrente prestaba sus servicios para la empresa Constructora Ene-rio, sin probar que ésta contratista gozara de solvencia suficiente para hacer frente a las obligaciones para con el personal con el cual realizó “cubicaciones” para ésta; que resulta un hecho no contestado por la parte recurrida el hecho material del despido, ya que la recurrida se limitó en sus medios de defensa a la negación del contrato de trabajo, hecho éste que ha quedado establecido por los medios aportados por el recurrente, acogiendo ésta Corte las declaraciones del Sr. Juan Batista Castillo, por ser las mismas apegadas a los hechos; en tal sentido, procede acoger el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que el recurso de apelación obliga al tribunal de alzada a conocer en toda su extensión la demanda original, salvo que el recurrente haya limitado el recurso a algunos aspectos de ella;

Considerando, que los dueños de obras y contratistas principales, son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo pactados por los sub-contratistas o contratistas para la ejecución de esas obras, si éstos carecen de la solvencia económica suficiente para afrontar tales obligaciones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar si con ellas se demuestra la solvencia arriba indicada y los demás hechos sustentados por las partes;

Considerando, que según consta en las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de apelación y las formuladas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, el trabajador demandante y recurrente en apelación, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, lo que ponía en condiciones al Tribunal a-quo de conocer el asunto nuevamente en toda su amplitud, de acuerdo al efecto devolutivo de un recurso de apelación interpuesto sin ninguna limitación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el demandante prestó sus servicios en proyectos de la recurrente para los cuales ella dijo haber sub-contratado a la empresa Constructora Enerio, lo que le obligaba a demostrar que ésta tenía las condiciones económicas suficientes para responder a sus obligaciones frente a los trabajadores que laboraron en dichos proyectos, apreciando el tribunal que los recurrentes no hicieron tal prueba, sin que se advierta que este incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Noble, S. A. y/o Jie Chiang Wu y/o Ing. Rafael Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzue-

la, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin Manuel Durán Bravo.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen.
Recurridos:	Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González.
Abogados:	Licdos. Eridania Aybar Ventura y José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enríque Goris.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Durán Bravo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-00044308-0, con domicilio y residencia en la calle 3, No. 20, sector de Las Olivas del municipio de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eridania Aybar Ventura, por sí y por el Lic. José Miguel Minier, abogados de los recurridos Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0073135-5 y 037-0024617-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0204157-5 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados de los recurridos Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz Gonzalez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Franklin Manuel Durán Bravo contra los recurridos Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz Gonzalez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 15 de julio del 2004 una senten-

cia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto correspondiente en contra de las partes demandadas; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido efectuado por los demandados en contra del trabajador demandante, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia condena a los demandados a pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos; preaviso RD\$15,228.00; cesantía RD\$40,950.00: una quincena de salario RD\$6,500.00; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a los demandados pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y la indemnización procesal establecida por el ordinal tercero, del artículo 95, de la Ley 16-92; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Ruddy Correa Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Ramón Elías Ruiz, por no ser el empleador del demandante; **Tercero:** Se rechaza el incidente de nulidad planteado por la parte recurrente principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Franklin Manuel Durán Bravo, en contra de la sentencia laboral No. 465-158-2004, dictada en fecha 15 de julio del 2004, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto

Plata por improcedente, mal fundado y carente de base legal interpuesto por la empresa Farmacia Popular, S. A.; b) se acoge el recurso de apelación principal, salvo lo relativo a las condenaciones al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa y el salario de la última quincena, recurso que interpuso la empresa Farmacia Popular, S. A., y el señor Ramón Elías Ruiz, en contra de la mencionada sentencia, y, en consecuencia; c) se modifica la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: Se declara justificado el despido ejercido por la empresa Farmacia Popular, S. A., en contra del señor Franklin Manuel Durán Bravo y, por vía de consecuencia, se declara la ruptura del contrato de trabajo por culpa del trabajador y sin responsabilidad para el empleador, por lo que se rechaza el reclamo de pago por concepto de prestaciones laborales e indemnización procesal y, se condena a la mencionada empresa a pagar a favor del trabajador los siguientes valores: RD\$5,250.00, por concepto de pago del salario correspondiente a la quincena laborada desde el día 29 de diciembre del 2003 al 14 de enero del 2004 y RD\$19,827.94, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y, se rechaza la demanda introductiva de instancia respecto a los demás reclamos; **Quinto:** Se condena al señor Franklin Manuel Durán Bravo al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Eridania Aybar, Antonio Enríquez Goris, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente: a) la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,250.00), por concepto de pago del salario correspondiente a la quincena laborada desde el día 29 de diciembre del 2003 al 14 de enero del 2004 y Diecinueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 94/00 (RD\$19,827.94), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veinticinco Mil Setenta y Siete Pesos con 94/00 (RD\$25.077.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Manuel Durán Bravo, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los

Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. e Ing. Narciso Chaljub R.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Nelson Hiciano.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Ing. Narciso Chaljub R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0057638-3; y el Ing. Narciso Chaljub, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrido Nelson Hiciano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nelson Hiciano, contra los recurrentes Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. e Ing. Narciso Chaljub, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Nelson Hiciano, contra la empresa Ing. Narciso Chaljub & Asociados, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Nelson Hiciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Hiciano, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Ing. Narciso Chaljub y Asociados e Ing. Narciso Chaljub, a pagarle al señor Nelson Hiciano los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$14,099.68; 184 días de cesantía, igual a RD\$92,655.04; 18 días de vacaciones, igual a RD\$9,064.68; salario de navidad del 2002 igual a RD\$12,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$30,213.06, indemnización por daños y perjuicios, igual a RD\$20,000.00, más 6 meses de salario, de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$72,000.00 pesos, lo que hace un total de RD\$250,032.04 pesos, sobre la base de un salario de RD\$12,000.00 pesos mensuales y ocho años de trabajo; **Cuarto:** Condena al Ing. Narciso Chaljub y Asociados e Ing. Narciso Chaljub, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 100 del Código de Trabajo, relativo a la comunicación de la dimisión a las autoridades administrativas; y ausencia total de motivos respecto al tema; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; y falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis que a pesar de que la Corte a-qua indica la existencia de una carta dirigida por el demandante a la empresa, no establece si la misma fue remitida al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas como lo prescri-

be el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual es un requisito fundamental que los jueces no pueden eludir su ponderación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que figuran depositadas las comunicaciones de dimisión dirigidas tanto al empleador como a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 19 de mayo del 2003, con lo cual se cumple con el artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que cuando el empleador no discute la validez de la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, el tribunal no está en la obligación de hacer consideraciones sobre la misma, bastando la comprobación de su existencia;

Considerando, que como se ha visto anteriormente, contrario a lo afirmado por los recurrentes, el Tribunal a-quo precisa que en el expediente figura la comunicación de la dimisión enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo el 19 de mayo del 2003, mención suficiente para dar por establecido el cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, al no discutir la demandada la existencia y validez de dicha comunicación, lo que descarta que la corte incurriera en el vicio que se le imputa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que mediante la prueba documental y testimonial quedó demostrado que las labores del recurrido se realizaban de manera independiente y utilizando su propio personal y que la empresa no se dedica a labores de talleres de vehículos, por lo que los trabajos de pinturas y desabolladuras, resultan ser trabajos ocasionales, sin embargo la Corte a-qua se limitó a la aplicación de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, para dar por existente el contrato de trabajo, partiendo del simple hecho de que el señor Nelson Hiciano prestaba un servicio a la recurrente, desdeñando otros elementos indispensables para que dicha presunción pudiera tener aplicación, ya que el demandado había aportado la prueba a fin de combatir dicha presunción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta con relación a lo anterior, lo siguiente: “Que con relación a la existencia del contrato de trabajo el recurrente presentó como testigo por ante el Tribunal a-quo al señor Berto Rosario quien declaró “Cuando empecé el 1ro. de marzo del 2002 a trabajar lo encontré ahí, entré y me lo presentaron como pintor de los equipos y todo hasta que él salió 2 meses antes de yo salir; él era fijo, él pintaba los equipos de la compañía; Nelson iba todos los días en un horario de 7:00 A. M. a 5:30 P. M.; que el Ing. Fernando Lara era el superior de ellos, que el compresor era de la compañía, que lo vio dos años y medio trabajando allá, el horario era para todos, él tenía ese horario porque siempre llegaba a esa hora y se iba con nosotros, no se le quería dar trabajo, todo el que trabajaba allá era por orden del Ing. Lara, hasta conmigo le mandaban a decir, dígamele a Nelson que me ataque ese tractor y así; que además por ante el mismo tribunal, la empresa presentó como testigo al señor Julio Peguero, quien declaró: Él pintaba vehículos de allá, esos equipos se pintaban en el Km. 13 Autopista Duarte donde está el taller, donde se reparan los equipos; yo tanto estoy en el taller como en la oficina, yo el taller lo visito diario, tengo que llevar los pedidos, a buscarlos y así los equipos del señor Nelson, los materiales de pintura gastable se los suministrábamos nosotros, había alguien encargado del taller el Ing. Fernando Lara; que de acuerdo como lo dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal por lo que con las declaraciones de los testigos antes referidos presentados por ante el Tribunal de Primera Instancia se prueba que el recurrente, señor Nelson Hiciano, prestaba sus servicios a la empresa recurrida, el cual realizaba su labor en el taller propiedad de ésta situado en el Km. 13 de la Autopista Duarte, bajo la dirección del Ing. Fernando Lara, quien figura como empleado de la empresa en la Planilla de Personal Fijo que ha sido depositada, además de que cumplía con su horario y los materiales utilizados eran suministrados por la propia empresa; que aparecen las declaraciones del propio trabajador por ante el Tribunal a-quo, la matrí-

cula de diferentes equipos de la empresa, la planilla de personal fijo y los cheques y recibos de pago de diferentes meses por trabajos realizados, que no cambian lo antes establecido, pues la ley prevé diferentes formas de pagar el salario, en las cuales está el ajuste, por lo que la forma de pago no tipifica la naturaleza del contrato de trabajo”;

Considerando, que cuando un empleador presenta pruebas para combatir las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que dan por establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación laboral, corresponde al juez apreciar las mismas y determinar si real y efectivamente éstas son suficientes para destruir dichas presunciones, para lo cual debe ponderar las pruebas presentadas por ambas partes y en uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo decidir en consecuencia;

Considerando, que en la especie se advierte que el Tribunal a-quo no se limitó a dar por establecido el contrato de trabajo sobre la base de la demostración de que Nelson Hiciano prestó sus servicios personales a la recurrente, con lo que se presumía su existencia, sino que además de ello analizó las pruebas que presentaron ambas partes, llegando a la conclusión de que la empleadora no logró disipar esa presunción y que los elementos probatorios aportados por el demandante demostraron que la relación contractual de las partes fue consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido pactado por ellas;

Considerando, que la sentencia impugnada tiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. e Ing. Narciso Chaljub, contra la sentencia de fecha 23 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurant Capitán Cook, S. A.
Abogados:	Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula.
Recurrido:	Reison Gil Rivera.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Capitán Cook, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor Roberto Fuentes García, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-12611876-0, con domicilio y residencia en el municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0085862-0, abogado del recurrido Reison Gil Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Reison Gil Rivera contra el recurrente Capitán Cook, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 3 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., con respecto al señor Reison Gil Rivera y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., a pagar a favor del señor Reison Gil Rivera, los valores siguientes: a) la cantidad de: RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de RD\$6,168.54, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de

RD\$4,112.36, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; y, d) la cantidad de RD\$2,916.65, por concepto de pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2002. Todo ello calculado en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos durante el período de un año y dos meses; **Tercero:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., pagar a favor del señor Reison Gil Rivera, la cantidad de seis meses de salario por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., a pagar a favor del señor Reison Gil Rivera la proporción de beneficios que corresponden del año 2002; **Quinto:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos, los presentes recursos de apelación por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 29-2004, de fecha 3 de enero del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación dicha más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, a Restaurant Capitán Cook, S. A., a pagar a favor del señor Reison Gil Rivera, la suma de RD\$13,218.30 (Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 30/100), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, ratificando las demás condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de indemnización por no inscripción en el Seguro Social, formulada por el señor Reison Gil Rivera, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de

la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva en última instancia, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Restaurant Capitán Cook, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: “que el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa cuando estableció el hecho material del despido en las declaraciones de un testigo que no estuvo presente en el lugar de los hechos y que dice: Que el hecho ocurrió a mediados de junio del 2005, cuando el demandante hoy recurrido interpuso su demanda en el año 2002;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que para probar el hecho material del despido el trabajador hizo oír por ante esta Corte al testigo, señor Yamiré Antonio Siminier, quien al respecto del hecho material del despido entre otras cosas manifestó: “Yo estaba presente cuando cancelaron a Reison Gil. A mediados de junio del 2005 uno de los propietarios, el señor Roberto García, en horas de la tarde. Justamente en el Restaurant; todos estábamos ahí. ¿La salida de Reison fue voluntaria o lo cancelaron? Por los comentarios, supimos que no fue voluntariamente y fui donde mi jefe y le dije ¿qué pasó? Y él me dijo tuve que salir de él”. Evidentemente estas declaraciones al ser creíbles, sinceras y ajustadas a los hechos administrados en la causa dejan claramente establecido que ocurrió en perjuicio del señor Reison Gil un despido, pues el señalado testigo indica que el propio empleador le manifestó personalmente que tuvo que salir de él porque le exigía demasiadas cosas; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese sentido”;

Considerando, que los errores materiales en que se incurre en una sentencia no hacen a esta susceptible de casación, si los mismos no tienen ninguna repercusión en la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y decidir de acuerdo a la convicción que han formado del análisis de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, del estudio del acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 3 de febrero del 2005, la que se examina por el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, alegado por la recurrente, se advierte que el señor Yamiré Antonio Siminier, testigo presentado por el recurrido declaró que el despido se originó “a mediados de junio del 2002”, con lo que se evidencia que la referencia que hace la sentencia de que el testigo afirmó que fue en el mes de junio del 2005, se debió a un error de digitación, verificable además por tratarse de una fecha posterior al día en que se produjeron tales declaraciones;

Considerando, que dicho error no implica una desnaturalización de los hechos, porque no altera el sentido y el alcance de las declaraciones del testigo, las cuales fueron apreciadas como sinceras y ajustadas a los hechos por el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Capitán Cook, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de enero del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Ángel Cedeño J. y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Cedeño J.
Recurridos:	Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes.
Abogados:	Licdos. Luisa María Muñoz Núñez y Francisco Álvarez Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Cedeño J., Dr. Antonio Cedeño Cedano y Enma Idaliza Cedeño J., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144961-9, 028-0008287-7 y 001-1089138-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa María Muñoz Núñez, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados de los recurridos Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Miguel Angel Cedeño J., cédula de identidad y electoral No. 001-0168448-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Muñoz Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0195767-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 67-B-470-Ref.-2 (antigua 92) del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 15 de noviembre del 2004, su Decisión No. 36, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara, inadmisibles, las instancias de fechas 10 de abril de 1987 y 5 de julio de 1999, dirigidas al Tribunal Supe-

rior de Tierras por los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño, Yanet E. Cedeño de Tavárez y Fanny Cedeño Valdez y compartes, así como las conclusiones contenidas en los escritos ampliatorios de fechas 17 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Antonio Cedeño Cedano y Yanet E. Cedeño Rijo, en representación de la señora Carmen Cedeño y Manuel Cedeño P., y además sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera; y del 19 de abril del mismo año, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño J., por sí y por la Dra. Yanet E. Cedeño, en representación de los Sucs. de Pedro Rolando Cedeño Herrera, por improcedentes, mal fundadas y extemporáneas; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 de octubre del 2003, y ratificada en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de mayo del año 2004, por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez y Luisa María Muñoz Núñez, en representación de los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Rolando Ernesto, Ana María, María Teresa, Carmen Amelia, Sonia Violeta y Lic. Arevalo Antonio Cedeño Cedano, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la acción en nulidad del acto bajo firma privada de fecha 28 de junio de 1971, legalizadas las firmas por el Lic. Amable A. Botello, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, que contiene la venta de una porción de terreno con una extensión superficial de 20 Has., 37 As., 51.90 Cas., equivalentes a 324 tareas nacionales, otorgada por el señor Francisco Rodríguez Reyes, (a) Pancho Llano, a favor del Dr. Rolando Cedeño Valdez (a) Pachín, dentro de la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 11/4ta. del municipio de Higüey, actual Parcela No. 67-B-470-Ref.-2 del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, está prescrita conforme a lo que establece el Art. 1304 del Código Civil; **Cuarto:** Que debe mantener como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 2001-235 que ampara la Parcela No. 67-B-470-Ref.-2 del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido a favor de los señores Ernestina Cedaño Vda. Cedeño y compartes; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Re-

gistrador de Títulos del Departamento de Higüey, el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre los terrenos que forman el ámbito de la parcela indicada precedentemente”; b) que esa sentencia fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 17 de enero del 2005;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso J de la Constitución de la República, que protege el derecho de defensa; al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 120 y siguientes, así como de los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurridos Ernestina Cedano Vda. Cedeno y compartes, en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005 y suscrito por la Licda. Luisa María Muñoz Núñez, se adhieren a los agravios formulados por los recurrentes en su memorial de casación y concluyen así: **Primero:** Librar acta de que los concluyentes no se oponen a las conclusiones vertidas por la parte recurrida en el sentido de que sea casada y anulada la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de enero del 2005 y por consecuencia que el asunto sea enviado nuevamente ante el Tribunal Superior de Tierras a fin de que la apelación sea conocida en audiencia pública; **Segundo:** En mérito de las disposiciones del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, declarar el proceso libre de costas;

Considerando, que en el desenvolvimiento de ambos medios los cuales se reúnen para su examen por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis, que en fecha 22 de noviembre del 2004, interpusieron un recurso de apelación contra la Decisión No. 36 de fecha 15 de noviembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, según puede comprobarse por la Certificación de fecha 23 de febrero del 2005, ex-

pedida por la secretaría de dicho tribunal; que a pesar de ello, el Tribunal Superior de Tierras procedió a revisar de oficio y a ratificar la decisión del Juez de Jurisdicción Original, lesionando con ello el derecho de defensa de los herederos de Rolando Cedeño Herrera, apelantes en el caso, así como el artículo 8, inciso J de la Constitución, así como los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 120 y siguientes de la Ley sobre Registro de Tierras; que, al no celebrar audiencia y citar a las partes para conocer del mencionado recurso de apelación, ha incurrido en las violaciones señaladas;

Considerando, que en el expediente reposa un escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Arévalo Cedeño Cedano, Manuel de Jesús Morales Hidalgo y por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, a nombre de los señores Ernestina Cedano Vda. Cedeño, Rolando Ernesto, María Teresa, Carmen Amelia, Sonia Violeta, Ana María y Arévalo Cedeño Cedano, mediante el cual se da constancia de la inconformidad de éstos en relación con el memorial de defensa suscrito a su nombre por la Licda. Luisa María Muñoz Núñez, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, y solicitan el retiro del referido memorial de defensa fechado a 27 de marzo del 2005 y depositado el 20 de mayo del 2005, revocando además el mandato oral otorgado a estos dos últimos y solicitando asimismo la caducidad del recurso sobre el fundamento de que el señor Rolando Ernesto Cedeño Cedano, no fue emplazado y señalando que el cobro de los honorarios de los Licdos. Luisa María Muñoz Núñez y Francisco Alvarez Valdez, se realice por estado, de acuerdo con la ley de la materia;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 302 de 1964, establece expresamente lo siguiente: "En caso de que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargado a otro aboga-

do sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados, salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye falta grave. Todo sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley”;

Considerando, que asimismo los artículos 68, 69 y 70 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, establecen lo siguiente: “Art. 68: Todo Abogado que sea requerido para encargarse de un asunto deberá asegurarse antes de aceptar, que ningún colega ha sido encargado previamente del mismo asunto. Si sustituye a un colega, deberá cerciorarse de que éste se ha desinteresado completamente del asunto; Art. 69: El Abogado no deberá intervenir en representación de una persona cuyo asunto esté en manos de un colega sin dar previo aviso, excepto en aquellos casos de retiro expreso de éste. Cuando la intervención de un colega no es descubierta sino después de haber aceptado el asunto, deberá darle aviso de ello inmediatamente. En todo caso, el Abogado está en la obligación de asegurarse de que los honorarios de su colega han sido pagados o garantizados; Art. 70: Cuando un Abogado haya de sustituir a un colega precedentemente encargado del asunto o de asuntos conexos, deberá ofrecerle sus buenos oficios para hacerle obtener la remuneración justa que le fuere debida, y si no lograra que el cliente satisfaga a su colega deberá rehusar prestarle sus servicios”;

Considerando, que de las disposiciones legales que se acaban de transcribir se infiere incuestionablemente que la ley prohíbe expresamente a todo abogado intervenir o encargarse de un asunto que ya está en manos de un colega, sin antes asegurarse de que el mismo ha sido desinteresado con el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimiento por él avanzados, inobservancia que constituye falta grave; que para cumplir con lo que establecen dichos artículos no basta con expresar, como se hace en el escrito de fecha 24 de julio del 2004, que el cobro de los honorarios que corresponden a los abogados pretendidamente sustituidos se realice por estado de acuerdo con la ley de la materia, sino que para que la sustitución se produzca como ocurre en las circunstancias del presente caso es indispensable que ese pago se realice antes de que él o los nuevos abogados asuman la continuación del asunto o que por lo menos se garantice, a conformidad del o los abogados a sustituir, el referido pago de sus honorarios y gastos correspondientes, lo que no se ha hecho en la especie, por lo que dicha sustitución no puede ser aceptada y por tanto tampoco puede tomarse en cuenta el mencionado escrito suscrito por los Licdos. Arévalo Cedeño Cedano y Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo;

Considerando, que los recurrentes han depositado con su recurso de casación, una certificación de fecha 23 de febrero del 2005, expedida por la Secretaría-Delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, que dice así: "Tribunal Superior de Tierras. Certificación. Yo, Digna Altagracia Báez Ventura, Secretaria-Delegada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, Certifico y Doy Fe: Que en los Archivos a mí cargo de esta Oficina, y en el Legajo de Decisiones correspondientes al Año 2004, existe una marcada con el No. 36, de fecha 15 de Noviembre del 2004, con relación a la Parcela Número 37-B-470, Ref. 2, (Antigua 92) del Distrito Catastral Número 11/3ra., del municipio de Higüey. Que dicha Decisión fue apelada en fecha 22 de Noviembre del 2004, por el Dr. Antonio Cedeño Cedano y la

Licda. Yanet E. Cedeño Rijo, en representación de los Sucs. de Pedro Rolando Cedeño Herrera, la cual fue remitida al Lic. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal Superior de Tierras, por Oficio No. 164, de fecha 22 de Noviembre del 2004, y el Certificado de Correo No. 115, de esta misma fecha. Certificación: Que expido, firmo y sello, hoy día veintitrés (23) del mes de febrero del dos mil cinco (2005), a solicitud de parte interesada en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, años 160º de la Independencia y la 149º de la Restauración. Digna Altagracia Báez Ventura, Secretaria-Delegada”;

Considerando, que el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los Jueces de Jurisdicción Original, salvo las excepciones previstas en esta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante”;

Considerando, que al proceder el Tribunal a-quo a la revisión de oficio en Cámara de Consejo de la Decisión No. 36 de fecha 15 de noviembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, sin explicar las causas por las cuales no tomó en cuenta la apelación que alegan los recurrentes haber interpuesto contra la misma, conforme la certificación ya aludida, es evidente que ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes en el recurso, por lo que los medios propuestos en el mismo deben ser acogidos, y en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada, por inobservancia de las formalidades puestas por la ley a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de enero del 2005, en relación con la Parcela No. 67-B-470-Ref.-2 (antigua 92) del Distrito Catastral No.

11/3ra. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Lic. Juan A. Mateo Rodríguez y Dr. Oscar A. Mota Polonio.
Recurrido:	Emiliano Manzanillo.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Cristina Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Prolongación Charles De Gaulle, del sector Marañón, Villa Mella, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rafael Arroyo, abogado del recurrido Emilio Manzanillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez y el Dr. Oscar A. Mota Polonio, cédulas de identidad y electoral Nos. 084-0003034-5 y 023-0013698-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Cristina Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0921471-8 y 001-059465-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emiliano Manzanillo, contra la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jara-bacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Emilio Man-

zanillo (Pedro Ramírez) y la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao), a pagarle a la parte demandante Emilio Manzanillo (Pedro Ramírez), los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Trece Pesos con 76/100 (RD\$12,513.76); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$67,484.92); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 56/100 (RD\$8,044.56); la cantidad de Diez Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (10,650.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Ochocientos Quince Pesos con 20/100 (RD\$26,815.20); más el valor de Sesenta y Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$63,900.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 44/100 (RD\$189,408.44); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$10,650.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, once (11) meses y treinta (30) días; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa (Pollo Cibao) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, interviniera la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Priero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación

interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), en contra de la sentencia de fecha 8 de junio del año 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera (Pollo Cibao), al pago de las costas y se distrae a favor y provecho de los licenciados Cristina Castillo y Francisco Rafael Arroyo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 88, ordinal 1 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo dejó de ponderar los documentos depositados por ella, entre los que se encuentran la Certificación núm. 17808, del 6 de agosto del año 2003, expedida por la Junta Central Electoral, en la que se hace constar que la cédula 008-0020390-3, no pertenece al señor Emilio Manzanillo, sino a Gavino De los Santos Vicioso, así como los recibos correspondientes a las quincenas del 30 de julio del 2002, del 15 de agosto del 2002, del 30 de septiembre del 2002, sumas estas recibidas por el señor Pedro Ramírez y no por el señor Manzanillo, señalando que ella, la recurrente, no depositó la documentación a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, lo que no es cierto, pues ella depositó el informe de nómina de pago, correspondiente al período comprendido entre el 16 de diciembre del 2002 y el 31 de

diciembre del 2002, incurriendo en los vicios de falta de ponderación de documentos y de base legal; que el despido fue motivado por haber el señor Pedro Ramírez presentado una numeración de cédula de identidad y electoral que real y efectivamente no le pertenece, por lo que el mismo fue justificado por constituir una causal de despido, señalada en el ordinal I del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al pie de las indicadas piezas, aparece la firma de la persona que prestaba servicios personales en la empresa, cuyo nombre ha sido registrado como “Pedro Ramírez” dentro de los departamentos de administración de la misma; que el demandante original, señor Emiliano Manzanillo, ha sostenido desde primer grado que tiene como apodo Pedro Ramírez, denominación bajo la cual prestó servicios en la empresa recurrida, razón por la cual esta Corte procedió, en la audiencia pública celebrada el día 18 de agosto del año en curso, a verificar si la firma estampada en los recibos de pago por parte del trabajador de la empresa, es la misma que la utilizada por el actual recurrido Emiliano Manzanillo; que en tal sentido, la Corte ordenó al señor Emiliano Manzanillo que escribiera el nombre Pedro Ramírez en una hoja de papel en blanco, ya que dicho calificativo es el que se advierte de la lectura de la firma objeto de la presente verificación, apreciándose después de un análisis sosegado de la situación que ambas son idénticas; que, por tales motivos, esta Corte ha determinado que la persona que prestaba los servicios dentro de la empresa recurrente lo era el actual recurrido, señor Emiliano Manzanillo, siendo intrascendente, para el reconocimiento de sus derechos de índole laboral que haya trabajado bajo el apodo de Pedro Ramírez, siempre y cuando, y tal y como ha sido demostrado en la especie, no existen dudas acerca de su identificación; que, en adición, resultan inconsistentes los planteamientos alegados por la recurrente en el sentido de que entre las partes no existió relación laboral alguna, ya que del estudio del presente recurso de apelación se advierte que la propia empresa está de acuerdo en que el señor Emi-

liano Manzanillo es la misma persona que Pedro Ramírez, el cual es un reconocido trabajador de la empresa, tal y como se ha indicado anteriormente; que la empresa ha señalado que puso término al contrato de trabajo de la especie por despido, por la razón de que el recurrido presentó documentación falsa en el centro de trabajo relativa a su identificación, pero dicha razón social no ha depositado la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo, lo que lo convierte en injustificado, al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo; que sobre dicho aspecto, el tiempo de labores, la empresa no hizo prueba válida alguna, pues los recibos de pago depositados en el expediente no pueden justificar con relativa certeza la duración del contrato que alega la empresa, contrario a lo que ocurre con respecto al salario devengado, ya que de dichos documentos se infiere que el trabajador recibía una suma promedio de RD\$2,781.50 semanales, cantidad en que es fijada su retribución”;

Considerando, que el despido no comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas a partir de que se produzca, se reputa carece de justa causa, de donde se deriva que aun cuando un trabajador haya incurrido en una falta que amerite su despido el mismo debe ser declarado injustificado, si el empleador no cumple con esa obligación impuesta por el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que el hecho de que una persona esté registrada en los libros del empleador con un nombre distinto al que legalmente le corresponde, no afecta su condición de trabajador, si el tribunal determina su identificación y se trata que es la de la misma persona que prestó el servicio e interpuso la demanda;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que Emilio Manzanillo, demandante en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, es la misma persona que prestaba sus servicios personales a la recurrente con el sobrenombre de Pedro Ramírez y, que ella reconoció haberle despedido, el cual declaró injustificado al no demostrar la empresa haberlo comunicado a las Autoridades del Trabajo en el plazo de las 48 horas que establece la ley;

Considerando, que al no demostrar la recurrente haber cumplido con esa obligación, el Tribunal a-quo no podía entrar en el análisis de los hechos imputados al recurrido, pues aun cuando se establecieran los mismos el despido mantenía su carácter de injustificado;

Considerando, que para llegar a esa conclusión y al establecimiento de los demás hechos en que el recurrido fundamentó su demanda, el Tribunal a-quo hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna ni que omitieran la ponderación de documentos de importancia depositados por las partes para la solución del conflicto, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Rafael Arroyo y Cristina Castillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oscar Abraham Núñez.
Abogados:	Dres. Eladia Díaz de Rivera y José Antonio Cruz Félix.
Recurrida:	Clínica Independencia Norte, S. A.
Abogados:	Licdos. César N. Santana G. y Marcos R. Urraca Lajara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Abraham Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1370210-4, con domicilio y residencia en la calle 9 No. 45, del sector La Cienaga, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de

febrero del 2006, suscrito por los Dres. Eladia Díaz de Rivera y José Antonio Cruz Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1001168-1 y 001-0366048-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. César N. Santana G. y Marcos R. Urraca Lajara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0587593-4 y 001-0111278-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Oscar Abraham Núñez contra la recurrida Clínica Independencia Norte, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Oscar Abraham Núñez y la de-

mandada Clínica Independencia, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para la demandada, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Clínica Independencia, a pagar al demandante Oscar Abraham Núñez, la cantidad de RD\$6,368.44, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$12,509.44, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,184.22, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$903.33, por concepto de proporción salario de navidad, más la suma de RD\$32,520.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$5,420.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Clínica Independencia, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92); **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Clínica Independencia, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Eladia Díaz de Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la entidad comercial Clínica Independencia Norte, S. A., (Sic), contra sentencia No. 519-2004, relativa al expediente laboral No. 1165/051-04-00203, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa Corporación Médica Dominicana, S. A. (COMEDOSA), “Clínica Independencia”, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:**

Rechaza las pretensiones de la empresa, relacionadas con su solicitud de exclusión del establecimiento comercial Clínica Independencia, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 6 del Código de Trabajo, referente a que fue escuchado como testigo a descargo una persona que es funcionario de la empresa; **Segundo Medio:** Clara desnaturalización de los hechos. Contradicción en el fallo de la sentencia y las propias notas de la audiencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua viola la ley al aceptar el testimonio de un testigo de la empresa que era funcionario de la misma y que a la vez expresó no haber estado en el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar al despido y, que reconoce no saber nada sobre el asunto, no pudiendo demostrarse que real y efectivamente el trabajador hiciera el insulto atribuido; que la Corte a-qua inobservó el hecho de que no basta con que el trabajador haya sido amonestado por las consideraciones contenidas en la carta del 16 de enero del 2004, hechos prescritos a los 15 días, para volver a notificar la misma falta el 24 de febrero del 2004, asimismo conoció aspectos que no estaban contenidos en el recurso de apelación de la recurrida y desnaturalizó el informe del inspector actuante, al no observar que en la parte in fine del mismo, el Lic. Orlando Catano señala que al parecer fue un mal entendido entre las partes, lo que descarta la comisión de la falta que se le atribuyó para despedirlo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que a juicio de esta Corte, del testimonio verosímil y preciso vertido por el Sr. Alfredo Reynoso Santana, corroborado por la propia confesión del reclamante, recogida en informe de inspección relacionado con la orden de servicio No. 41362, de fecha

doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), se retiene como hecho probado, que dicho reclamante desobedeció a la administradora de la empresa en lo que respecta a las tareas asignadas, normales de su desempeño, justificándose bajo argumento de que solo le proveían de Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$75.00) de combustibles, lo cual se asimila al intento ilegítimo de hacerse justicia por sus propias manos; que como la empresa probó la falta que imputa al reclamante y que sirvió como justificación del despido alegado, procede rechazar los términos de la instancia de demanda y acoger el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que el valor probatorio que tienen las declaraciones y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de éstos y el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento;

Considerando, que del análisis de la prueba aportada el Tribunal a-quo determinó que el trabajador demandante incurrió en las faltas que le atribuyó la demandada para ponerle término al contrato de trabajo mediante el despido de dicho trabajador, apreciando que la recurrida probó al tribunal la justa causa de dicho despido, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Abraham Núñez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el

14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. César N. Santana G. y Marcos R. Urraca Lajara, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Fernández Batista.
Abogadas:	Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Isidro Marte, en representación de las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, abogadas del recurrido Manuel de Jesús Fernández Batista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0, 001-1508737-1 y 001-1508727-1, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2005, suscrito por las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0050059-4 y 001-0152897-4, respectivamente, abogadas del recurrido Manuel de Jesús Fernández Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel de Jesús Fernández Batista, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante arquitecto Manuel de Jesús Fernández Batista y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la parte demandante arquitecto Manuel de Jesús Fernández Batista, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 64/00 (RD\$52,874.64); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos Oro con 92/00 (RD\$64,204.92); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro con 32/00 (D\$26,437.32); la cantidad de Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 00/100, correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 69/00 (RD\$63,732.69); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 31/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) y un tiempo laboral de un (1) año y nueve (9) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proce-

dimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Dulce María Hernández y Dra. Zeneida Severino Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 6/2004, relativa al expediente laboral No. 04-4236, dictada en fecha once (11) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua violó la ley al declarar injustificado un despido a pesar de que el trabajador no probó la existencia del mismo, ni por documentos, ni por testimonios, como manda el artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente conformado reposa co-

municación del veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dirigida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Sr. Manuel de Jesús Fernández Batista, mediante la cual le participa entre otras cosas: "... a partir de la fecha, he rescindido el contrato de trabajo que lo ... ligaba a esta empresa, ... le invito ... pasar ... los próximos diez (10) días ... a recibir el pago de sus prestaciones laborales..."; que del contenido de la comunicación detallada en el motivo anterior se aprecia que la institución demandada decidió ponerle término al contrato de trabajo que existió entre las partes, mediante el ejercicio del desahucio, y que al no demostrar dicha institución que pagó las prestaciones laborales dentro del plazo estipulado por la ley para estos fines, procede acordar el pago de las prestaciones laborales correspondientes, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, a partir de la fecha del vencimiento de los diez (10) días establecidos para dicho pago";

Considerando, que cuando el trabajador prueba haber sido objeto de un desahucio de parte del empleador, éste adquiere la obligación de demostrar que se liberó mediante el pago de las indemnizaciones laborales que acuerda el Código de Trabajo para esta causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que una prueba fehaciente de la existencia del desahucio es la carta mediante la cual a un trabajador se le informa la terminación del contrato y se le invita a recoger el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte en la sentencia impugnada, el tribunal tuvo para su examen la comunicación dirigida por el Consejo Estatal del Azúcar al actual recurrido el 20 de septiembre del 2004, a través de la cual se le comunica la decisión del remitente de poner término al contrato de trabajo y se le invita a recibir el pago de sus prestaciones laborales en el término de 10 días, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la comunicación arriba señalada constituye la prueba de que el contrato de trabajo del recurrido terminó por la voluntad unilateral del empleador a través del uso del desahucio, tal como lo apreció el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en virtud del artículo 225 del Código de Trabajo, en caso de discrepancias entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo para que a instancia de éste, el Director General de Impuestos Internos disponga las verificaciones de lugar, de donde se deduce que son los trabajadores los que deben demostrar que una empresa a quien se le reclame el pago de participación en los beneficios obtuvo utilidades en el período reclamado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos; que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que de ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que al no demostrar la recurrente haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer

la prueba de los resultados económicos de ésta, actuando correctamente el Tribunal a-quo al acoger su demanda en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción, razón por la cual el medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.
Recurrido:	Aurelio Moreta Valenzuela.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de sí mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aurelio Moreta Valenzuela, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Aurelio

Moreta Valenzuela y la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor del Sr. Aurelio Moreta Valenzuela, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un (1) mes y diez (10) días, un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.73: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; B-) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$123,373.32; C-) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$28,085.91; E-) Así como condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a favor del demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su

distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violación al derecho de defensa;

Considerando, que por su parte el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación no será admitido después de haber transcurrido un mes de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el día 21 de septiembre del 2005, mediante acto notificado por Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que descontados el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco y los días 24 y 25 de septiembre y 2, 9, 16 y 23 de octubre, días no laborables, no computables en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el último día para interponer el recurso era el día 29 de octubre del 2005, que por ser sábado, día en que no laboran los tribunales de justicia se transfirió al lunes 31 de octubre, fecha en que el mismo fue intentado, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo prescribe que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que el artículo 642,

en su ordinal 4to. indica que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para cumplir con esa exigencia, no basta que un recurrente señale que la sentencia impugnada violó la ley, sino que además debe indicar cuales son los textos legales violados y la forma en que esa violación se produjo, debiendo desarrollar aún cuando fuere de manera sucinta los medios que se plantean, lo que no ocurre en la especie, porque la recurrente se limita a expresar que “basta con un simple análisis y lectura de la sentencia de segundo grado, la cual ha sido recurrida en casación mediante la presente instancia, para comprobar que la misma carece de base y sustentación legal, pues no se hizo una correcta apreciación e interpretación de los hechos y el derecho. La sentencia apelada, de ejecutarse produciría grandes perjuicios en el patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por lo que la sentencia anteriormente señalada debe ser casada”; razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela abogado de sí mismo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico).
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.
Recurrido:	Ramón Salvador Martínez.
Abogado:	Dr. Gil Rafael Mejía Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y residencia en el kilómetro 3½, Carretera La Romana, San Pedro de Macorís, representada por su presidente y administrador José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0030885-8, con domicilio y residencia en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gil Rafael Mejía Gómez, abogado del recurrido Ramón Salvador Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, cédula de identidad y electoral No. 026-0001434-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Gil R. Mejía Gómez, cédula de identidad y electoral No. 026-0010225-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Salvador Martínez contra la recurrente Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Ro-

mana dictó el 8 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante en lo relacionado a la indemnización de RD\$200,000.00 por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara injustificada la dimisión incoada por el Sr. Ramón Salvador Martínez, en contra de la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico) y el Sr. José Ignacio Morales Reyes, por haber prescrito la acción y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador demandante; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Franklin Bautista Cedano Presinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Salvador Martínez contra la sentencia No. 08/2003, de fecha 8 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de inadmisibilidad de la acción por prescripción, formulada por la recurrida; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe revoca, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia No. 08/2003, de fecha ocho (8) de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre Ramón Salvador Martínez y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico) y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara justificada la dimisión presentada por el señor Ramón Salvador Martínez, por los motivos

expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico) a pagar a favor del señor Ramón Salvador Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$537.14, igual a RD\$15,039.92; 55 días por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$537.14, igual a RD\$19,542.70; 28 días de vacaciones reclamadas y no discutidas, a razón de RD\$537.14, igual a RD\$15,039.92; 45 días por concepto de participación en los beneficios, a razón de RD\$537.14, igual a RD\$24,171.30; la suma de RD\$6,574.04 por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$76,800.00 por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; al pago de los salarios del trabajador desde el mes de enero hasta el 4 de julio del 2003, los que suman un total de RD\$78,948.56 y la suma de RD\$50,000.00 como indemnización por violación a las disposiciones del Código de Trabajo; todo lo que hace un total de RD\$286,116.44; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Decoraciones Metálicas, S.A. (El Artístico) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gil R. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poline, alguacil ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente proponen apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos, Falta de ponderación, al no ser debidamente ponderados los documentos depositados por la parte recurrida en apelación y hoy recurrente, desnaturalización de los debates; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 98 y 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega: que se demostró ante los jueces del fondo, que el demandante era un trabajador para trabajos específicos, por

destajo y por ajuste, no fue encargado ni representante de la empresa, de taller alguno, ni laboró desde el día 13 de enero del 2001, hasta la fecha de la dimisión, el 4 de julio del 2004, por lo que la Corte aplicó erróneamente la ley al dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y la realización de labores permanentes, normales y constantes y uniformes en la empresa, sin tomar en cuenta que el trabajador se retiró y abandonó sus obligaciones a mediados del mes de septiembre del 2002 y pretendió reintegrarse el 16 de enero del 2003; todo lo cual fue demostrado ante los jueces, con la debida documentación, así como las faltas e interrupciones cometidas por el trabajador; que también fueron desnaturalizadas las declaraciones de la señora Silvia Juana Núñez M. de Martínez y los testigos aportados por las partes, porque el tribunal sólo hizo referencia de las declaraciones de dichos testigos que se relacionaban con el contrato, pero no así las referentes a las formas y condiciones de como abandonaba el señor Ramón Salvador Martínez sus obligaciones con la empresa; que la sentencia impugnada está carente de motivos y viola los artículos 98 y 702 del Código de Trabajo, porque se aceptó una dimisión que fue hecha después de haber transcurrido más de 122 días de el trabajador haber abandonado y ausentarse de sus labores;

Considerando, que con relación a las declaraciones de los testigos en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Evidentemente que estas declaraciones no son suficientes para establecer un contrato de trabajo ocasional o para una obra determinada, tal como lo alega la recurrida, no solo por su falta de sinceridad al responder sin que se le preguntara, que el señor Ramón Salvador Martínez no tenía un contrato de trabajo estricto como él con la empresa, sino además por sus múltiples contradicciones, principalmente cuando en una parte de sus declaraciones afirma que era un trabajador por ajuste y en otra parte indica, que se iba los sábados y venía los lunes o los martes y vivía en un apartamento de la empresa; razones por lo que la Corte no puede dar como

ciertas las ambivalentes declaraciones del señalado testigo, careciendo de pertinencia sus afirmaciones para destruir la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido. El testigo, señor Fausto Antonio Grullon Martínez, por su parte al respecto de los hechos y en declaraciones ofrecidas a la Corte en audiencia de fecha 29 de junio del 2004, manifestó: “Que era trabajador ocasional; que era trabajador de metalmecánica, reparador de máquinas metalúrgicas; que duró como tres años, que pasó como un año y falló en un espacio de 4 a 5 meses; que hubo otras interrupciones; que ocasionalmente se iba a la capital a hacer otros trabajos, trabajos que duraban una semana, una semana y pico, un día. Que él trabajaba allá frecuentemente, como consecuencia de que él era mecánico, él reparaba las maquinarias, él laboraba diario en la empresa e inclusive tenía un apartamento arriba de la misma empresa”. Estas declaraciones por el contrario de negar la existencia del vínculo contractual laborar, asientan la tesis de que existió contrato de trabajo entre el señor Ramón Salvador Martínez y la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), pues a pesar de que dice que hubo interrupciones en la prestación del servicio, señala que laboraba todos los días en la empresa como consecuencia de que él era el mecánico y reparaba las maquinarias e inclusive tenía un apartamento arriba de la misma empresa; por lo que el testimonio del referido testigo tampoco resulta suficiente para desnaturalizar la existencia del contrato de trabajo entre el recurrente y la recurrida; con relación a la planilla del personal fijo de la empresa, reporte de cotizaciones del Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS) y las facturas de pagos por servicios prestados depositados en el expediente por la empleadora recurrida con la finalidad de demostrar que como no figura en las referidas planillas de personal fijo, no figura inscrito en el Seguro Social y no cobra por nómina fija de la empresa, no tiene la calidad de trabajador, si bien los señalados documentos pudieren cumplir esa finalidad, dado que son documentos que emanan de la empresa, y ha quedado evidenciado que el señor Ramón Salvador Martínez, era mecánico que reparaba y daba mantenimiento a las maquinarias de la empresa y

que tal como manifiesta el testigo Fausto Antonio Grullón, “laboraba diario en la empresa, como consecuencia de que era mecánico, él reparaba las maquinarias, e inclusive tenía un apartamento arriba de la misma empresa”; el hecho de que no aparezca en la planilla del personal fijo, no esté inscrito en el Seguro Social no significa que no sea trabajador de los regidos por el artículo 1º del Código de Trabajo, ante la prueba más arriba analizada de la existencia del contrato de trabajo, sino que ello es resultado del incumplimiento por la empresa de las leyes y reglamentos de trabajo. Que asimismo la forma de pago, ya sea por comisión, por reporte de trabajo diario o por salario fijo, nada influye en la modalidad del contrato de trabajo, pues una cosa es la forma de pago, que debe ser establecida libremente por el empleador y el trabajador, con la sola sujeción a las disposiciones de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo y otra lo es la modalidad del contrato de trabajo, la cual en el presente caso, por la forma en que se desarrollaban los hechos, lo era por tiempo indefinido, toda vez que el señor Ramón Salvador Martínez prestaba sus servicios como mecánico reparador de maquinarias metalmecánica y mantenimiento de las mismas, conforme a cuyo contrato laboraba diario en la empresa, de lunes a sábado, recibía órdenes de su empleador señor José Ignacio Morales Reyes y residía en un apartamento asignado por la empresa, destacándose en dicha relación los tres elementos principales del contrato de trabajo; que de ello resulta que el contrato de trabajo que existió entre Ramón Salvador Martínez y Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), finalizó como consecuencia de la dimisión presentada por el señor Ramón Salvador Martínez, en fecha 4 de julio de 2003; que el trabajador recurrido depositó su escrito inicial de demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios el día 4 de julio del 2003, es decir el mismo día que notificó la dimisión tanto al empleador como al Departamento de Trabajo de La Romana, por lo que procedió incorrectamente la Juez a-quo al declarar la prescripción de la acción, pues el plazo de la prescripción es de dos meses al tenor del artículo 702 ya citado, cuando se trata, como en la

especie de reclamo del pago de prestaciones laborales por dimisión, razón por la cual la sentencia recurrida será revocada en ese aspecto”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que después de demostrada la prestación de un servicio personal, la persona a quien se le presta ese servicio, si niega el contrato, debe probar que el mismo es consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde apreciar cuando esa prueba ha sido realizada, para lo cual gozan con un soberano poder de apreciación, que les permite formar su criterio del examen de las pruebas aportadas;

Considerando, que ese poder de apreciación también permite a los jueces dar por establecidos los demás hechos en que se fundamenta una demanda, como son la naturaleza del contrato de trabajo, duración de éste y la causa de terminación del mismo así como la fecha en que se originó;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, del análisis de las pruebas que le fueron aportadas llegó a la conclusión de que el demandante original y actual recurrido estaba ligado a la demanda por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el mismo concluyó por dimisión justificada efectuada por el trabajador el 4 de julio del 2003, fecha en que lanzó la demanda en pago de indemnizaciones laborales, no advirtiéndose que al dar por establecidos esos hechos y descartar la prescripción de la acción invocada por la empleadora, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre del 2004, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Gil R. Mejía Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Antonio Suárez Santos.
Abogado:	Lic. Richard Miguel Castro Puello.
Recurrido:	Miracles Amusement, S. A. y/o Ofer Atzmon.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Suárez Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1471504-8, con domicilio y residencia en la calle Diego Velásquez No. 14 del sector Buenos Aires, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Miguel Castro Puello, abogado del recurrente Pedro Antonio Suárez Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Miracles Amusement, S. A. y/o Ofer Atzmon;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Richard Miguel Castro Puello, cédula de identidad y electoral No. 001-0741990-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Antonio Suárez Santos contra el recurrido Miracles Amusement, S. A. y/o Oler Atzmon, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Pedro Antonio Suárez Santos, y la empresa Miracles Amusement, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar de esta misma sentencia, la demanda en que se trata y, en consecuencia condena a la empresa Miracles Amusement, S. A., a pagar a favor del Sr. Pedro Antonio Suárez Santos, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$17,310.15; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,462.03; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$393.41; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$14,162.85; f) tres (3) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$28,794.60; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Cinco con 48/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$72,935.48); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto

en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la razón social Miracles Amusement, S. A., y el Sr. Offer Atzmon, contra la sentencia No. 228/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00072, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso, al Sr. Offer Arzmon, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por el despido justificado, ejercido por la empresa contra su ex –trabajador, y por tanto, sin responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Ordena a la razón social Miracles Amusement, S. A., pagar a favor del reclamante los derechos adquiridos siguientes: a) once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) proporción de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); **Quinto:** Rechaza las indemnizaciones por las sumas de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, ambas por los motivos expuestos por esta misma sentencia; **Sexto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Pedro Antonio Suárez Santos, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos, al manipular la existencia de unos reportes que nunca fueron depositados en primer grado ni tampoco en la Corte;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente: a) Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 92/00 (RD\$3,461.92), por concepto de 11 días de vacaciones; b) Seiscientos Veinte y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$625.00), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Catorce Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 40/00 (RD\$14,162.40), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa en base a un salario de RD\$7,500.00 mensuales, lo que hace un total de Dieciocho Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$18,249.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Suárez Santos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panadería y Repostería Guillén.
Abogado:	Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo.
Recurrido:	Denny Sánchez Silfa.
Abogados:	Licdos. Danilo A. Gómez Díaz, Pedro A. Manzueta Pérez y Ramón Amable Montalvo Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Guillén, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Privada No. 06, Urbanización Brisa del Este, Santo Domingo Este, representada por el señor Domingo Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0478811-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0560512-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Danilo A. Gómez Díaz, Pedro A. Manzueta Pérez y Ramón Amable Montalvo Ortiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0404108-2, 001-0511895-4 y 001-0274639-3, respectivamente, abogados del recurrido Denny Sánchez Silfa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Denny Sánchez Silfa contra la actual recurrente Panadería y Repostería Guillén, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Denny Sánchez Silfa y la empresa Panadería y Repostería Guillén, por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Panadería y Repostería Guillén, a pagar a favor del Sr. Denny Sán-

chez Silfa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$4,500.00 y diario de RD\$188.84: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,287.52; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,420.56; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,699.56; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,125.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$27,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos con 64/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,532.64); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Panadería y Repostería Guillén y Domingo Guillén, en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Panadería y Repostería Guillén y Domingo Guillén, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Amable Montalvo Ortiz, Pedro Antonio Manzueta Pérez y Danilo A. Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República (artículo 8, numeral 2, literal j). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturali-

zación de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido las prestaciones laborales y derechos siguientes: 28 días de preaviso ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/00 (RD\$5,287.52); 34 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 56/00 (RD\$6,420.56); 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 56/00 (RD\$1,699.56); la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,125.00); 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00), ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 64/00 (RD\$44,532.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 6-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 28 de noviembre del 2002, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Ciento Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,180.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$63,600.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Guillén y Domingo Guillén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernesto Antonio Quiñones Gómez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Baloch Rosario y Carlos M. Guerrero y Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario Contreras.
Recurrida:	Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).
Abogados:	Dr. Pedro Naranjo y Lic. Alejandro Maldonado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Quiñones Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095794-3, con domicilio y residencia en la calle Principal No. 14-A, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Villar, en representación de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario Contreras y los Licdos. Ricardo Baloch Rosario y Carlos M. Guerrero, abogados del recurrente Ernesto Antonio Quiñones Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario Contreras y los Licdos. Ricardo Baloch Rosario y Carlos M. Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0379804-7, 048-0011018-3, 048-0063771-4 y 026-0039939-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre 2005, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo y el Lic. Alejandro Maldonado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0013838-7 y 001-0084890-2, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ernesto Antonio Quiñones Gómez contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de desahucio ejercido por la demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, a pagar al demandante Ernesto Antonio Quiñones Gómez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$37,364.66, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$585,824.30, por concepto de 439 días de cesantía; la suma de RD\$24,020.14, por concepto de 18 días de salario de vacaciones; la suma de RD\$22,525.00, por concepto de proporción de salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$31,800.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley núm. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), Radio Televisión Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Juan Ramón Rosario y Lic. Ricardo Balogh Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la demandada originaria

Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), contra sentencia No. 040-05 relativa al expediente laboral No. 04-4265/051-04-00713, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso por improcedente, mal fundada y especialmente por carecer el reclamante Sr. Ernesto A. Quiñones G., de derechos de naturaleza laboral; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Ernesto A. Quiñones Gómez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro Maldonado y Dr. Pedro Naranjo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, obvió que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), es una Institución Estatal que tiene su propia ley que la regula y la define como institución autónoma sin fines comerciales, industriales o de transporte que es la Ley No. 134-03, pero entendió que el hecho de que ésta haga un símil en el aspecto disciplinario a la Ley No. 14-91, debe colegirse que sus empleados deben regirse por esta última, la cual tiene aplicación solamente para los empleados del sector público de aquellas instituciones estatales que no tengan el carácter de autónomas y que dependan directamente del poder ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 1º de la Ley No. 14-91; que el Tribunal a-quo en su fallo viola el III Principio del Código de Trabajo que reconoce la aplicación del mismo, al desconocer los derechos laborales del trabajador sin justificación alguna haciéndolo carente de motivos y de base legal, pues la esencia de dicho fallo debió estar sustentada en sí la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), es o no es autónoma y si realiza o no actividades comerciales”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que a juicio de

esta Corte la Ley No. 134-03 creó la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, regida por la Ley No. 168 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 1966, sin que variara sus fines relacionados con el cumplimiento de un servicio público estratégico; tanto así que en su artículo 29 la ley en cuestión refiere que los servidores de la Corporación estarán sometidos, desde el punto de vista disciplinario, al Código de Ética del Servidor Público, de todo lo cual se colige que las relaciones laborales entre funcionarios, servidores y empleados de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), están regidos por la Ley No. 14-91 del Servicio Civil y Carrera Administrativa”; y agrega “que de conformidad con el III Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo, solo se aplica dicho código a trabajadores que presten servicios a empresas estatales o a sus organismos oficiales autónomos cuando tuvieran carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, lo que no ocurre en la especie; tampoco demostró el reclamante la existencia del pago de prestaciones laborales, o que su órgano de dirección le hubiere reclutado bajo el régimen jurídico que constituye el Código de Trabajo, lo cual no podía suplir de oficio el tribunal, y por lo cual procede rechazar los términos de las instancias de demanda y el presente recurso, por carencia de derechos de naturaleza laboral”;

Considerando, que tal y como enfoca el asunto la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión recurrida, es indudable que la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), como continuadora jurídica de Radio Televisión Dominicana, se encuentra regida por las disposiciones de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues el artículo 29 de la Ley núm. 134-03 que crea la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), dispone expresamente: “que las autoridades, funcionarios y empleados de la Corporación, estarán sometidos desde el punto de vista disciplinario, a las disposiciones del Código de Ética del Servidor Público; que en vista de la disposición anterior, el

consejo de administración de la referida corporación estatal dictó el reglamento interno de recursos humanos de la misma, que regula las relaciones entre los servidores con dicha entidad estatal, es decir, como muy bien aclara la sentencia recurrida los servidores de dicha institución tenían conocimiento del estatuto que regiría sus relaciones laborales, pues dicho reglamento es bastante explícito en cuanto a todo lo relacionado con la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las partes y que en modo alguno se referían a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte el recurrente tampoco probó ante el Tribunal a-quo que el *modus operandi* para la solución de conflictos se regiría por las disposiciones y normativas de las leyes de trabajo, como fue comprobado por las piezas que forman el expediente que sustenta el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que entre los objetivos y funciones de la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), está el de servir de vehículo esencial de información y participación política a los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura dominicana y de la cultura de otros países y regiones, así como de medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer, de los niños, niñas, adolescentes y discapacitados; en esencia, servir de medio de difusión de los principios y valores que sustentan el Estado Dominicano, del que siempre deberá ser inalienablemente medio de promoción y defensa de sus intereses; lo cual evidencia que esta institución no tiene fines lucrativos sino que esta encaminada a fomentar la cultura, la educación y servir de medio de comunicación para la solución de las inquietudes sociales y comunitarias;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la co-

rrecta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Antonio Quiñones Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Naranjo y del Lic. Alejandro Maldonado, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte.
Abogados:	Dr. Oscar A. Mota Polonio y Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.
Recurridos:	Francisco Antonio Fernández Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, con domicilio social en la calle Colón Esq. Altagracia No. 49, de la provincia Ma. Trinidad Sánchez, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio social en la Prol. Charles De Gaulle, sector Marañón, de esta ciudad, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0036993-9, domiciliado y resi-

dente en esta ciudad; y el señor Henry Guerrero Marte, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, cédula de identidad y electoral No. 071-0000647-2, abogado de los recurridos Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, José Andrés Félix y Rafael Ventura;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Con-

fesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de impugnación interpuesto por los recurrentes Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra el auto de aprobación de costas y honorarios, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 17 de marzo del año 2005, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 23 de julio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso en impugnación de costas y honorarios incoado por ante esta Corte de Trabajo, por la empresa Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y el señor Henry Guerrero Marte, por las consideraciones externadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y el señor Henry Guerrero Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes, Ramón García, José Andrés Félix y Rafael Ventura”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre del 1988, las sentencia que deciden sobre impugnaciones a Estados de Gastos y Honorarios, no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, del 30 de junio del 1964, dispone: “Art. 11 (Mod. por la Ley núm. 95-88 del

20 de noviembre de 1988). Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el presidente del tribunal o corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°;

Considerando, que el interés del legislador con la exclusión de los recursos contra las decisiones que intervengan en ocasión de la impugnación de un auto dictado en ocasión de la presentación de un estado de gastos y honorarios dispuesta por el referido artículo 11, es impedir que tras el reconocimiento de los derechos de los abogados que han obtenido una sentencia con distracción de costas a su favor, éstos tengan que para disfrutar de sus créditos, embarcarse en otro proceso que por estar sujetos a impugnaciones y recursos se pudiese extender en el tiempo;

Considerando, que teniendo el recurso de casación un carácter extraordinario, es obvio que se encuentra incluido entre los recursos que no pueden ser ejercidos en la materia de que se trata, ya que el indicado artículo, el cual no se limita a declarar que la decisión no es susceptible de ningún recurso, sino que de manera ex-

presa precisa que el impedimento incluye tanto a los recursos ordinarios como extraordinarios;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación está dirigido contra una sentencia que declaró inadmisibles la impugnación formulada por la actual recurrente contra el auto de aprobación de costas y honorarios marcado con el núm. 320-2005, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 17 de marzo del 2005, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte, contra la sentencia de fecha 23 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Margarita Altagracia González.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante[®] Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2005,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de la recurrida Miguelina Altagracia González;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Miguelina Alta-

gracia González, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial formulada por la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por las razones anteriormente indicadas; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Miguelina Altagracia González contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 11 de octubre del 2004 incoada por la señora Miguelina Altagracia González contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por desahucio ejercido por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Miguelina Altagracia González y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) por desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la señora Miguelina Altagracia González, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$1,921.11; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$1,783.86; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$960.54; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,282.92; para un total de Seis Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 43/100 (RD\$6,948.43); todo en base a un período de labores de seis (6) meses y diez (10) días y un salario mensual de Tres Mil Doscientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$3,270.00); **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la señora Miguelina Altagracia González, la suma correspondiente a un día del salario ordi-

nario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de septiembre del 2004; **Séptimo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a Miguelina Altagracia González, la suma de RD\$1,234.98 por concepto de salarios adeudados, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 2005-01-027, relativa al expediente laboral No. 054-04-582, dictada en fecha 28 del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia promovida por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, mientras se acogen las promovidas por la ex – trabajadora desahuciada y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso; **Cuarto:** Se condena a la entidad sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho del Lic. José Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de reglas acordadas por el Derecho Procesal del Trabajo Dominicano, sobre uno de los principales efectos de la apelación, el devolutivo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua dio por establecido el hecho del desahucio del contenido de la sentencia apelada, ya que la recurrida no depositó la carta de desahucio para determinar que esa fue la causa de terminación del contrato, con lo que violó la regla de la prueba, que obliga al que alega un hecho probarlo, asimismo el artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, que dispone igual obligación al trabajador de probar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que con relación a lo anterior, en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente conformado obra una carta de fecha nueve (9) del mes de septiembre del 2004, dirigida a la demandante originaria, Sra. Miguelina Altagracia González, por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), cuyo texto reza: “Cortésmente, nos dirigimos a usted para informarle que por disposición de la Dirección Ejecutiva de APORDOM, se ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad; Fdo.: Héctor Aníbal Estrella”; que el simple examen del contenido de la comunicación fechada nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) remitida por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a la Sra. Miguelina Altagracia González, ut-supra transcrita, se identifica con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la reclamante, sin aviso

previo, y por tanto, trátase la especie de un desahucio no pagado; que en el presente caso no existe evidencia de que Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), hubiere pagado a la reclamante el importe de las prestaciones laborales correlativas, ni que le hubiere formulado ofrecimientos reales de las cantidades que por concepto de las prestaciones generara el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora, por lo que en adición a su pago, procede acordarle el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que tal como se observa el Tribunal a-quo dio por establecido que la causa de terminación del contrato fue el desahucio ejercido por la recurrente, mediante el examen de la comunicación dirigida a la recurrida el 9 de septiembre del 2004 informándole haber dispuesto la terminación del contrato de trabajo, sin invocar ninguna falta, lo que caracteriza la existencia de un desahucio, como tal ha invocado el trabajador demandante, con lo que éste cumplió con su obligación procesal de demostrar que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, manifestada a través del uso del desahucio, haciéndose constar en la sentencia impugnada que dicha comunicación figura depositada en el expediente, lo que descarta que el Tribunal a-quo no tuviera constancia de la misma, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 17 de agosto del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
Abogados:	Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez.
Recurrido:	Carlos Oleaga Correa.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 46, de esta ciudad, representada por el señor Eduardo Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de febrero del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Polibio Rivas, en representación de los Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez, abogados de la recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ramón Rosario, en representación del Dr. Lionel Correa Tapounet, abogado del recurrido Carlos Oleaga Correa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Julio Cury y José Fermín Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061872-7 y 001-122839-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, cédula de identidad y electoral No. 001-0379804-7, abogado del recurrido Carlos Oleaga Correa;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Oleaga Correa, contra la recurrente Effie Business Corporation & Antún y Hermanos, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Carlos A. Oleaga Correa y la parte demandada Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., a pagarle a la parte demandante Carlos A. Oleaga Correa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 40/00 (RD\$79,899.40); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Doscientos Setenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos Oro con 35/00 (RD\$276,794.35); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 70/00 (RD\$39,949.70); la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$34,000.00), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Seis Pesos Oro con 50/00 (RD\$85,606.50); más el valor de Cuatrocientos Ocho Mil Pesos Oro (RD\$408,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Novecientos Veinticuatro Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 95/00 (RD\$924,249.95); todo en base a un salario mensual de Sesenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, siete (7) meses y catorce (14) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de

esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lionel Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., contra sentencia No. 485/2004, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el Sr. Carlos Oleaga Correa y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lionel Correa y Pablo Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 97 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte de Trabajo incurrió en el error de declarar justificada la dimisión del recurrido, sin tomar en consideración que la causa que motivó la misma no está determinada taxativamente en dicho artículo, pues nunca existió la negativa de pagarle las comisiones que le correspondían en el mes de

mayo, siendo este último, el trabajador, quien se negó a recibir dicho pago, por lo que la empresa hizo una oferta real y consignación por ante el mismo tribunal; por tanto, no se podía decir que ésta se negó a cumplir con su obligación de pagar al trabajador las comisiones generadas; que éste no hizo la prueba de dicha negativa, la que fue contradicha con la oferta real de pago; que ésta no fue ponderada por el tribunal, dejando el mismo su decisión carente de una correcta y suficiente motivación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, el alegato fundamental del demandante originario, Sr. Carlos Oleaga Correa, en el sentido de que las comisiones vencidas y dejádales de pagar debían ser saldadas a más tardar el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), no fue controvertido (impugnado) por la empresa, y por lo cual se retiene como un hecho cierto; que la empresa recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., en virtud del acto de alguacil diligenciado en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) por el Ministerial José Manuel Pérez, formuló al reclamante ofrecimientos reales de pago por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos con 84/100 (RD\$48,332.24) pesos; sin embargo, dichos ofrecimientos se produjeron en forma extemporánea, ya que desde el día 17 del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) el reclamante le había comunicado la dimisión que ejerciera por no pagársele su salario completo en la fecha convenida, vale decir, a más tardar el día nueve (9) de esos mes y año”;

Considerando, que la oferta real de pago formulada por un empleador, de una suma de dinero reclamada por un trabajador que ha invocado la falta de pago de salarios o de cualquier otro derecho para poner término al contrato de trabajo por dimisión, lejos de hacer injustificada dicha dimisión, demuestra su justa causa, si ésta es realizada con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta que la terminación del contrato de trabajo del demandante ocurrió el 17 de junio del 2004, cuando éste ejerció una dimisión, alegando que se le adeudaban comisiones que debieron ser pagadas el día 9 de junio del 2004, lo que fue respondido por el empleador con una oferta real de pago formulada el 24 de junio del 2004, por la suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos con 24/100 (RD\$48,332.24), con lo que reconoció la deuda reclamada por el actual recurrido en un momento en que ya no existía el contrato de trabajo, por lo que el cumplimiento de la misma no restaba justificación a la acción ejercida por el trabajador, tal como lo decidió la Corte a-qua al declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de febrero del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lionel Correa Tapounet, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fertilizantes Santo Domingo.
Abogados:	Dres. Ángel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.
Recurridos:	Gustavo Peralta Herrera y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Luis Viyella Caolo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1419535-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Ángel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0003924-4 y 012-0042067-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, abogados de los recurridos Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, contra la recurrente Fertilizantes Santo Domingo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 3 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda en reclamación de prestaciones laborales incoada por los señores Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero, Wilson Mateo Ramírez, en contra de Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN) por las razo-

nes expuestas; **Segundo:** Declara injustificado el despido con responsabilidad para el empleador en contra de los trabajadores señores Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, por las razones expuestas y muy especialmente por violación al Art. 93 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la demandada Fertilizantes Santo Domingo, a pagarle a los señores Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, las prestaciones laborales siguientes: Gustavo Peralta Herrera: 28 días de preaviso; 161 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad, en base a siete (7) años; Wilson Mateo Ramírez: 28 días de preaviso; 161 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad; en base a siete (7) años; Luis Suero: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 13 días de vacaciones; salario de navidad, en base a nueve (9) meses; José Alejandro Jáquez: 28 días de preaviso; 161 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad, en base a cuatro (4) años, en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara ejecutoria la presente sentencia a partir del tercer día de la notificación de la misma, en aplicación del Art. 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ángel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2005, actuando en nombre y representación de Fertilizantes Santo Domingo, S. A., contra sentencia laboral No. 2 de fecha 3 del mes de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las con-

clusiones de la parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida que condenó a la hoy recurrente Fertilizantes Santo Domingo, a pagarle a los señores Gustavo Peralta Herrera, 7 años: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$21,943.70; 161 días de cesantía, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$126,175.70; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$1,10.60; salario de navidad en base a nueve (9) meses, RD\$14,006.67, para un total de RD\$176,232.67; Wilson Mateo Ramírez, 7 años: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$21,943.70; 161 días de cesantía, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$126,175.70; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$14,10.60; salario de navidad, en base a nueve (9) meses: RD\$14,006.67, para un total de RD\$176,232.67; José Alejandro Jáquez, 4 años: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$21,943.70; 161 días de cesantía, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$98,746.20; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$14,006.67, para un total de RD\$112,752.87; Luis Suero, 9 meses: 14 días de preaviso, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$10,188.10; 13 días, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$10,188.10; salario de navidad, en base a nueve (9) meses; RD\$14,006.00, para un total de RD\$42,897.89, para un total global general de RD\$508,116.10, en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo, al exigir a un empleador que comunique el despido, no habiéndolo

ejercido; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la carga de la prueba del despido; violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 sobre la Aplicación del Código de Trabajo y violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso. Violación al derecho de defensa (artículo 8.2.J Constitución de la Nación); Violación a los artículos 486, 530, 533 y 542 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas oficiales sometidas a la consideración de los jueces, desnaturalización y omisión de las declaraciones de testigos, así como violación a la regla de la prueba del salario;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua acogió la demanda del actual recurrido, sobre la base de que la demandada no le dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, es decir, la comunicación al Departamento de Trabajo y al trabajador, en un plazo de 48 horas, indicando las causas del despido ejercido, comunicación esta que no podía existir porque ella no despidió al demandante, ni éste probó la existencia de dicho despido, lo que constituye un vicio, porque esa obligación la adquiere el empleador cuando se prueba que el empleador puso término al contrato de trabajo del trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que interrogado Gustavo Peralta Herrera, en su condición de trabajador recurrido y en representación de los demás trabajadores recurridos, éste declaró que “nosotros tuvimos 7 años trabajando, nos botaron como si fuéramos una basura, cobrando cada 15 días, nos botaron el sábado a la 1:30 de la tarde, ahí estaba Gustavo, Luisito, Piragua, Juan Manuel, Elvis uno de los jefes Juan Manuel y Elvis son gente de oficinas adentro; que interrogado el señor Teodoro Bocio, en calidad de testigo éste declaró que: “yo los conozco a todos ellos, todos los días estaban ahí hasta los do-

mingos y días de fiestas, no me doy cuenta por qué terminó la relación laboral entre ellos”; que interrogado el señor José Ramón Contreras, en calidad de testigo, éste declaró: “ellos trabajaban en Fersán, aproximadamente uno tiene 8 años, otro 7 años, uno 7 meses y otros 3 y 4 meses; ellos me dijeron que lo botaron, yo soy empleado de INAPA entro a las 7:30 A. M. y salgo a las 2:30 P. M. de lunes a viernes, el mismo sábado a las 3:00 de la tarde me dijeron que se quedaron sin trabajo, nunca he entrado a FERSAN, ni me interesa”; que la parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, alega que no despidió a Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, en razón de que éstos no eran trabajadores de dicha parte; que por las declaraciones de los testigos y las de los propios trabajadores esta Corte ha podido comprobar que entre la recurrente y los recurridos existió un contrato de trabajo, es decir, que los recurridos laboraban bajo la dependencia y la subordinación de la recurrente, sujeto al pago de un salario”;

Considerando, que un empleador que niega la existencia del despido, el cual no ha sido establecido por el trabajador demandante, no está obligado a demostrar que cumplió con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar al Departamento de Trabajo el despido con indicación de causas, pues para ello es necesario se haya probado que el contrato de trabajo terminó por esa causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que en sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, la recurrente solicitó que “en consecuencia rechacéis por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal, la demanda hecha por Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, en contra de Fertilizantes Santo Domingo, por supuesto despido injustificado, en razón de que el empleador no ha despedido a dichos demandantes, ni ha ejercido ninguna acción en contra de los mismos”;

Considerando, que frente a esas conclusiones, el Tribunal a-quo debió exigir a los demandantes la prueba de los despidos alegados por ellos y una vez establecidos éstos reclamar al empleador, la demostración de que los mismos habían sido comunicados al Departamento de Trabajo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo y la prueba de la justa causa invocada y sólo después del establecimiento de esos hechos decidir calificar el despido como justificado o no;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la negativa del empleador de haber despedido a los demandantes, dando por establecido ese hecho por una supuesta negativa del demandado de la existencia del contrato de trabajo, de la cual no figura constancia en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de julio del 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- Estaba abierto el plazo para el recurso de oposición. No motivaron. Declarado nulo e inadmisibile el recurso. 26/7/06.
Porfirio Bonilla e Inversiones Bonilla, S. A. 1204

Accidente de Tránsito

- Acogido el medio invocado. Casada la sentencia en el aspecto civil. 12/7/06.
Fernando Arturo León Herbert. 545
- Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 14/7/06.
Walín Marte Báez y compartes 694
- Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 28/7/06.
Rafael de los Santos y compartes 1312
- Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 28/7/06.
Corporán Ovalles y Segna, S. A. (Superintendencia de Seguros) 1388
- Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 28/7/06.
Ochoa Motors, C. por A. 1400

- **Acogidos los medios. La Corte a-quia debió avocar el fondo. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 19/7/06.**
Pedro Antonio Rivera González 782

- **Acogidos los medios. Ordenada celebración de nuevo juicio parcial. (CPP). 14/7/06.**
Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr. 705

- **Casa por vía de supresión y sin envío y rechaza en los demás aspectos. 26/7/06.**
José A. Rodríguez Holguín 1121

- **Como parte civil debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
Julio Domingo López y Ramón Antonio López 926

- **Compensación no justificada. Declarado con lugar. (CPP). 28/7/06.**
Eddyn o Eddy Ferreras Victoriano y compartes 1348

- **Comprobados los hechos. La sentencia está bien motivada. La condena a intereses sobre indemnización es improcedente. Casada por vía de supresión y sin envío lo del interés y rechazado en los demás aspectos. (CPP). 26/7/06.**
Digno Manuel Pérez Olivo y Proseguros, S. A. 1099

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
Juan Isidro Payano Vega y Jenny Soto Payano 717

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
Ramón Antonio Miranda y compartes 736

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
Nelson Rafael Santana Genao y compartes. 750

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
 Manuel de Jesús Núñez y compartes 794

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
 Arquímedes Comprés Bencosme y La Unión de Seguros,
 C. por A. 1240

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/7/06.**
 Máximo Dini y compartes 1269

- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
 Yda Altagracia Secín Hazim y compartes. 336

- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 21/7/06.**
 José Caonabo Severino y compartes. 1084

- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. (CPP). 26/7/06.**
 Francisca Gómez y compartes. 1115

- **Condenado a más de seis meses de prisión. La sentencia recurrida tiene contradicciones. Declarado inadmisibles en lo penal y casada con envío en lo civil. 19/7/06.**
 Frank F. Figueroa y compartes 887

- **Condenado a más de seis meses de prisión. El memorial versa sobre lo penal. Declarado inadmisibles y declarado nulo en lo civil. 21/7/06.**
 Máximo Cedeño Caraballo y La Nacional de Seguros,
 C. por A. 1071

- **Condenado a más de seis meses. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles y rechazado el recurso. 28/7/06.**
 Jesús Sabino y compartes 1298

- **Condenado a más de seis meses. La sentencia fue bien motivada. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 19/7/06.**
Reinaldo Concepción Rosario y compartes. 811
- **Condenado a más de seis meses. No motivado el recurso. Declarados inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/7/06.**
Rafael Mejía y Seguros Patria, S. A. 689
- **Condenado a más de seis meses. No motivaron. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/7/06.**
Dunildo o Dolindo Antono Reyes y compartes 743
- **Condenado a más de seis meses. No motivaron. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 14/7/06.**
Silvio N. Nolasco Martínez y Michel Marlene Hoseph. 774
- **Condenado a más de seis meses. Rechazados los medios. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 21/7/06.**
José Miguel Reyes López y compartes. 1010
- **Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 19/7/06.**
Máximo Guzmán Jerónimo y compartes 826
- **Declarado el recurso inadmisibles en lo penal y casada con envío en lo civil por falta de motivos. 28/7/06.**
Rafael Vinicio Santana y compartes 1264
- **Declarados los recursos nulos, inadmisibles y rechazado. 19/7/06.**
Héctor B. Messina Mercado y compartes. 930
- **Declarados nulos en lo civil y casada con envío en lo civil por falta de motivos. 12/7/06.**
Héctor Enrique Señor Pérez y/o Ingeniería Señor, S. A. 611

- **El aspecto civil fue transado. En lo penal no hubo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. No ha lugar a estatuir en lo civil y rechazado respecto al prevenido. 7/7/06.**
Ernesto A. Rondón y compartes 401
- **El Juez a-quo no indica los motivos que tuvo para desconocer una declaración no contradicha. Declarado con lugar y ordenado el envío a fines examinar nuevamente el recurso. (CPP). 5/7/06.**
Víctor A. Cabral Sepúlveda y Peravia Motors, C. por A. 295
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulos en civil. 5/7/06.**
Félix Pérez Álvarez y Universal América, C. por A. 212
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados los recursos inadmisibles en lo penal y nulos en civil. 5/7/06.**
Laureano Jiménez Méndez y compartes 218
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia no está motivada en lo civil. Declarado el recurso inadmisibles en lo penal y casada con envío en lo civil. (CPP). 5/7/06.**
Porfirio A. Holguín Ureña y compartes 236
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles en lo penal y nulos en civil. 5/7/06.**
Cristian Alberto Castillo Polanco y compartes 243
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia estaba bien motivada. Declarados inadmisibles en lo penal y rechazados en civil. 5/7/06.**
José Herrera Mejía y Eunice de la Rosa Cabrera 277

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 5/7/06.**
Carmen D. Inoa Rosa 315
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 7/7/06.**
Ramón Moreno Bautista y Seguros Pepín, S. A. 444
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. La sentencia está bien motivada. Declarado inadmisibles el recurso en lo penal y rechazado en lo civil. 12/7/06.**
Ramón Domingo Ortiz y compartes 622
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisibles y rechazado en lo civil el recurso. 12/7/06.**
Porfirio Bonilla Matías e Inversiones Bonilla, C. por A. 587
- **El recurrente no motivó suficientemente su recurso. Declarado nulo. 26/7/06.**
Juan Altagracia Félix Álvarez. 62
- **El recurso no había caducado como lo determinó la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío (CPP). 5/7/06.**
Juan Rafael Céspedes y General de Seguros, S. A. 290
- **Estaba abierto el plazo de oposición. Declarado inadmisibles el recurso. 28/7/06.**
Ramón A. Gutiérrez, J. Fortuna Constructora y/o Ingeniería Civil, S. A. 1329
- **Falta de fundamentación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 21/7/06.**
Enrique del Rosario Peña 1052

- **Falta de motivos en lo civil. Casa el aspecto civil. (CPP). 28/7/06.**
 Edwin Antonio Grullón Oviedo y Santo Domingo Motors,
 C. por A. 1364
- **Falta de motivos. Casada con envío la sentencia recurrida. 28/7/06.**
 Luis Ramon Molina y La Unión de Seguros, C. por A. 1324
- **Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 26/7/06.**
 Eladio Agramante y compartes 1185
- **Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 5/7/06.**
 Zacarías Melenciano y compartes. 283
- **Insuficiencia en la motivación. Casada con envío la sentencia recurrida. 12/7/06.**
 Euclides de Jesús Monción y Seguros Pepín, S. A. 513
- **La Corte a-qua incurrió en violaciones. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 5/7/06.**
 Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A. 353
- **La Corte a-qua no contestó agravios. Declarado con lugar y casa el asunto delimitado. (CPP). 26/7/06.**
 José Rondón Garó y compartes 1136
- **La Corte a-qua no estatuyó sobre el aspecto civil. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 26/7/06.**
 Marcelino Merán Zabala. 1092
- **La Corte a-qua no ponderó los recursos. Declarado con lugar y casada la sentencia con envío. (CPP). 21/7/06.**
 José R. Ramírez y compartes 1028
- **La entidad aseguradora no recurrió la decisión de primer grado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile el recurso de la primera y rechazados los demás. 7/7/06.**
 Rafael Almonte Almonte y compartes 438

- **La falta de interés en el desistimiento tácito sólo funciona para querellantes y actores civiles. Los recurrentes tenían otros intereses. Se acogen los medios, declara con lugar y casa con envío. (CPP). 26/7/06.**
 Malanio Colón Espino y compartes 1173
- **La prevenida no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 7/7/06.**
 Benjamín Durán Tejada y compartes 421
- **La recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo. 7/7/06.**
 Seguros Patria, S. A. 429
- **La sentencia en lo civil no es correcta. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio en lo civil. (CPP). 7/7/06.**
 Víctor Emilio Florián Méndez y compartes 379
- **La sentencia está bien motivada en lo penal pero no justificada en lo civil. Rechazado en lo penal y declarado con lugar y ordenado el envío en lo civil. (CPP). 5/7/06.**
 José Esteban Martínez Sandoval y compartes 321
- **La sentencia está bien motivada. Los hechos fueron comprobados. Rechazados los recursos. 14/7/06.**
 Gustavo A. Fernández Liriano y Compartes 729
- **La sentencia está bien motivada. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
 Rafael José Almánzar y compartes 249
- **La sentencia está bien motivada. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
 Daniel Guzmán Bretón y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 362
- **La sentencia recurrida carece de motivos. Casada con envío. 19/7/06.**
 Rafael Cruz Arias 865

Índice Alfabético de Materias

- **La sentencia recurrida no contiene motivos pertinentes. Casada con envío. 5/7/06.**
Omar Alejandro Dotel y compartes 259
- **La sentencia recurrida no está motivada. Casada con envío. 7/7/06.**
Luis Remigio Alba Taveras y compartes 386
- **La sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 26/7/06.**
Isidro Vizcaíno Nina. 1256
- **Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 5/7/06.**
Octacilio Jiménez Reynoso y Fausto Jiménez 205
- **Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 5/7/06.**
María Estela Medina y La Colonial, S. A. 208
- **Los recursos fueron declarados inadmisibles, nulo y rechazados, y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío en un aspecto. 12/7/06.**
Alberto Lizzeri y compartes 601
- **No está motivada la sentencia. Casada con envío. 12/7/06.**
Ramón Jiménez y compartes 497
- **No está motivada la sentencia. Casada con envío. 12/7/06.**
Teodoro Polanco Evangelista y compartes 565
- **No estatuir sobre el aspecto civil. Condenado a más de seis meses. Declarado inadmisibles. 21/7/06.**
Miguel Bautista y Agromán, S. A. 997
- **No estatuir sobre el aspecto civil. Rechazado en lo penal. 21/7/06.**
Pascual Mercedes Martínez y compartes 991

- **No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Rechazado en lo penal el recurso. 12/7/06.**
Manuel Herrera de la Cruz y compartes 574
- **No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Rechazado en lo penal el recurso. 12/7/06.**
José Victoriano de León Santos. 616
- **No ha lugar a estatuir en el aspecto civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Rafael Báez Félix y compartes 800
- **No ha lugar a estatuir en lo civil. Rechazado en lo penal. 21/7/06.**
Manuel Ramos y compartes 1096
- **No motivaron los recursos. Comprobados los hechos. Condenado el prevenido por encima del monto legal. Casada por vía de supresión y sin envío, el excedente de la multa. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 19/7/06.**
Domingo Henríquez Rosa y Seguros Pepín, S. A. 903
- **No motivaron los recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
Enrique A. Melenciano y Dominicana de Seguros, C. por A. . . 1078
- **No motivaron y no notificó su recurso. Declarado nulo e inadmisibile el recurso. 21/7/06.**
Basilio Méndez Pérez y Seguros América, C. por A. 1193
- **No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 19/7/06.**
Salvador I. Reyes y compartes 916
- **No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
Rafael Lemuel Herrera Castillo y compartes 1003

- **No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/7/06.**
Manuel Gómez y compartes 1152
- **No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/7/06.**
Felipe Santiago Vásquez Rodríguez y compartes 1167
- **No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
Luis F. Sánchez Álvarez 1291
- **No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/7/06.**
Roberto Darío Lara y Lara y Seguros Pepín, S. A. 1341
- **No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/7/06.**
Abraham García García 368
- **No notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 12/7/06.**
Clemente Anderson Grandel 597
- **No recurrió el prevenido. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Josef Mackoviec y compartes 1246
- **Parte de los recurrentes no motivaron sus recursos, otros no notificaron y los hechos fueron comprobados. Declarados inadmisibles, nulos y rechazado. 7/7/06.**
Órbito Terreto y compartes 458
- **Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar, casada la sentencia con envío. (CPP). 21/7/06.**
Isidro de los Santos Moreno y compartes 957
- **Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 21/7/06.**
Seferino Antonio Rivas y compartes 964

- **Rechazado en lo penal. Casado el aspecto civil. 28/7/06.**
Rafael de los Santos y compartes 1318
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 5/7/06.**
Yampool Alfonso Abreu y Francisca Estela Arias. 27
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 5/7/06.**
Osvaldo Díaz Acosta y compartes 306
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/7/06.**
Luis Emilio Reyes y compartes 451
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Máximo Chalas y compartes 485
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Víctor Manuel Hernández y compartes. 579
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/7/06.**
Andrés Guillén Álvarez y Noelia Mirtila Morales Polanco 930
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 21/7/06.**
Felipe M. Jiménez Kawasiro y compartes 1035
- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 12/7/06.**
Juan M. Reyes y compartes 539
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 12/7/06.**
Constructora Mon Braca, C. por A. 471
- **Se omitió a uno de los agraviados. Declarado con lugar y casada en el aspecto civil así delimitado. (CPP). 28/7/06.**
Oscar Rijo Acevedo y compartes 1355

- **Se rechazan los medios de una parte de los recurrentes. Aunque la víctima tenga hijos, la madre no puede ser excluida de una constitución en parte civil. Rechazado el recurso de los compartes y declarado con lugar el recurso de la actora civil, con envío delimitado a sus intereses. (CPP). 5/7/06.**
Adela Encarnación Castillo y compartes 195

- **Se rechazan los medios invocados y se rechazan los recursos, salvo el caso de la persona a favor de quien estaba la póliza que no era comitente, y por lo tanto, casa por vía de supresión y sin envío lo referente a su condena. (CPP). 5/7/06.**
Eduardo Brito y compartes 224

- **Tardío el recurso. Declarado inadmisibile y rechazado. 21/7/06.**
Juan Julio Toribio y compartes 1018

- **Una parte no motivó. El otro tenía abierto el recurso de oposición. Declarados inadmisibile y nulo. 21/7/06.**
Juan José Betemit López y Transportadoras Segurición Segura de Valores, S. A. 982

- **Unas partes no motivaron sus recursos. Los hechos fueron comprobados. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 19/7/06.**
Basilis Rafael Germosén Olivares y compartes 909

- **Unos de los compartes no recurrieron la sentencia de primer grado. Otros no motivaron sus recursos y un prevenido siendo descargado fue condenado al pago de costas penales. Declarados los recursos inadmisibles, nulos y casada sin envío respecto al error penal. 12/7/06.**
José Labata Ramírez 557

- **Unos recurrentes no fueron parte en el proceso. La sentencia está bien motivada. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 14/7/06.**
Franny Santiago de León Adames y compartes 766

Agresión física

- **La Corte a-qua toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibile. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo examen del caso. (CPP). 19/7/06.**
Miguel Ángel Estévez Estévez 842

Asesinato

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/7/06.**
Luis Pérez Ramírez 1024
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Yefraín Padua de la Cruz 1180
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Manuel Emilio Lachapelle Reyna (El Vigilante) 1235
- **La Corte a-qua no debió avocar el fondo y declarar inadmisibile el recurso. Declarado con lugar y ordena nueva verificación del recurso. (CPP). 7/7/06.**
Alejandro José de León Castillo. 390

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 5/7/06.**
Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano 328
- **La Corte a-qua no estatuyó sobre el desistimiento del actor civil. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 26/7/06.**
Héctor Willy Rodríguez Núñez 1108
- **No motivaron. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 26/7/06.**
Rafael Belén Santos 1128

Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile el recurso. 19/7/06.**
Leonidas R. Beltré Vs. Banco Intercontinental, S. A. 143

- C -

Cobro de pesos

- **Apreciación correcta de los hechos. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Luis Felipe Nicasio Rodríguez Vs. Máximo Bolívar Camilo Peña y José Evaristo Camilo Peña 147

Comprobados los hechos

- **Rechazado el recurso. 28/7/06.**
Luis F. Rosado Fermín y Luis Rosado Rodríguez 1374

Contrato de trabajo

- **Despido injustificado. Rechazado. 19/7/06.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) Vs. Emiliano Manzanillo. 1587
- **Despido. Rechazado. 19/7/06.**
Oscar Abraham Núñez Vs. Clínica Independencia Norte, S. A. 1595

- D -

Daños noxales

- **Rechazado el recurso. 21/7/06.**
Ricardo Franco y/o Sinlac. C. por A. 987

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 5/7/06.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Sócrates F. Pérez Cedeño. 1467
- **Desahucio. Rechazado. 5/7/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera 1426
- **Despido injustificado. Rechazado. 12/7/06.**
Josías Rodríguez Toribio Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) 1439
- **Dimisión justificada. Rechazado. 5/7/06.**
Luis Ramón Fernández Vs. Verizon Dominicana 1413
- **Jueces del fondo pueden escoger entre pruebas disímiles aquellas más verosímiles. Rechazado. 12/7/06.**
Llitchi Wu Núñez Vs. Aeropuerto Internacional del Cibao 1532
- **Motivos insuficientes y confusos. Casada con envío. 5/7/06.**
Valentín Araujo Arias 1461
- **Perención de instancia. Interrupción. Rechazado. 5/7/06.**
Antonia Ramírez y compartes Vs. Magasa Muebles, S. A. y Federico Félix Isaac 1472
- **Responsabilidad solidaria dueños de obras y contratistas principales. Rechazado. 12/7/06.**
Inversiones Noble, S. A. y compartes Vs. Francisco Daniel Román Guerrero. 1552
- **Sentencia impugnada no incurre en omisión de estatuir. Rechazado. 5/7/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bernardino Rosario Herrera 1420

- **Sentencia no incurre en las faltas atribuidas por el recurrente. Rechazado. 5/7/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel Emilio Fortuna. 1433

Descargo

- **Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Rodolfo Bertilio Báez Mármol Vs. César Ml. Álvarez Fernández 187

Desistimiento

- **Se dio acta del desistimiento. 28/7/06.**
José Antonio Cortina Perozo 1276

Disciplinaria

- **La sentencia recurrida no contiene una secuencia racional de la determinación de los hechos y la aplicación del derecho. Casada con envío. 26/7/06.**
José Modesto & Cía, C. por A y General de Seguros, S. A. 71
- **Se descarga al imputado. 12/7/06.**
Lic. Rafael Marino Reynoso 43
- **Se rechaza el pedimento del ministerio público y se ordena continuación de la causa. 18/7/06.**
Lic. Francisco Javier Beltré Luciano 48

Drogas y sustancias controladas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 14/7/06.**
María Marleny Castellanos Guzmán 668

- E -

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 19/7/06.**
Jaime Antonio Pimentel Vargas Vs. Manuel Reineiro Terc 177
- **Casada la sentencia. 19/7/06.**
Edwy G. Cruz Gómez Vs. Eddy José Carrasco 182

Embargo inmobiliario

- **Título ejecutorio. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Ana Enma Aracena Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos 108

Estafa

- **Como parte civil constituida no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 5/7/06.**
Rafael Antonio Amador y compartes. 266
- **Comprobados los hechos. Rechazados los medios y el recurso. (CPP). 7/7/06.**
Mario de Jesús Amador Molina 410
- **Rechazados los medios. Declarado inadmisibile el recurso. 28/7/06.**
Elizabeth Vucent. 1334

Extradición

- **El requerido decidió viajar espontáneamente. No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
Aurelio Ramírez (Jony o El Sapito) 630
- **El requerido decidió viajar espontáneamente. No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
Pedro Antonio Ballbí Rodríguez. 635

- **Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara.
12/7/06.**
Félix Antonio Zapata (Dr. González) 640
- **Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara.
12/7/06.**
Rafael Castillo (Rafael Franklin Castillo) 645
- **Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara.
12/7/06.**
Nurkis Mora. 649
- **Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara.
12/7/06.**
Antonio Lantigua 654
- **Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara.
12/7/06.**
José Antonio Villalonga (Máximo) 658
- **Ordenado el arresto y la presentación ante la Cámara.
12/7/06.**
Carlos Morel 663

= F =

Falsificación de escritura

- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo.
Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
Salvador Urbáez y compartes 807

Fianza

- **No se ponderó el recurso de apelación. Declarado con
lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo
juicio. (CPP). 28/7/06.**
La Imperial de Seguros, S. A. y compartes 1380

Fractura de sellos

- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 21/7/06.**
Nicolasa Díaz viuda Peña 972

- G -

Golpes y heridas

- **Acogidos los medios esgrimidos por los recurrentes. Declarado con lugar su recurso enviando el asunto delimitado en el aspecto civil. (CPP). 12/7/06.**
Jesús Alberto Rodríguez Reynoso y compartes. 476

- H -

Heridas

- **La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 5/7/06.**
Catalina Rivera Cabrera (Alberto). 255

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/7/06.**
Santo Montes de Oca Mesa. 302
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Tinito Sánchez Gil 509
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Felipe Moreta Jiménez (Chucho) 1199

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Arturo Suárez González 1230
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/7/06.**
José Altagracia Rodríguez Ramírez (Mena o El Chamaquito) . . 1281
- **El plazo para recurrir en apelación no estaba vencido. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio total. (CPP). 21/7/06.**
Rafael Fermín Luna (Oreja) 1059
- **La Corte a-qua toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibile. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo examen del caso. (CPP). 19/7/06.**
Willy René Villar Paulino (Juan Bosch) 848
- **La sentencia recurrida no fue suficientemente motivada. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. (CPP). 19/7/06.**
Filman Brioso de la Cruz 881
- **No fueron ponderadas sus conclusiones. Declarado con lugar y ordena el envío. (CPP). 21/7/06.**
Ernesto Medina Terrero (Peluche) y Ramón Antonio Méndez Féliz (Pololo) 976
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 26/7/06.**
Carlos Antonio Castro Inoa 1215
- **Procede acoger el medio invocado Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 19/7/06.**
Luis Manuel Mejía de la Rosa (Nano) 820
- **Recurrió tardíamente. Declarado inadmisibile el recurso. 19/7/06.**
Amado García. 893

- L -

La sentencia está bien motivada

- **Rechazados los recursos. 5/7/06.**
Marcelino López Mejía y compartes 271

Laboral

- **La notificación hecha a una parte para comparecer a una audiencia interrumpe la prescripción aunque esa no se hubiera realizado. Casada con envío. 5/7/06.**
ACEROTEC Industrial, S. A. Vs. Víctor Manuel Polonia Núñez 11
- **La parte recurrente en apelación estaba dentro del plazo para recurrir y sin embargo se le declaró inadmisiblesu recurso. Casada con envío. 5/7/06.**
La Dehesa, S. A. 19
- **La sentencia recurrida no está bien motivada. Falta de base legal. Casada con envío. 5/7/06.**
Agencia Bella, C. por A. 3
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/7/06.**
Franklin Manuel Durán Bravo Vs. Farmacia Popular, C. por A. y Ramón Elías Ruiz González 1559
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 26/7/06.**
Pedro Antonio Suárez Santos Vs. Miracles Amusement, S. A. y/o Ofer Atzmon 1623
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 26/7/06.**
Panadería y Repostería Guillén Vs. Denny Sánchez Silfa 1629

- **Contrato de trabajo. Declaración jurada. Rechazado. 19/7/06.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Manuel de Jesús
 Fernández Batista 1601

- **Desahucio. Rechazado. 26/7/06.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Margarita
 Altagracia González 1646

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
 S. A. (OPITEL) Vs. Katuska Araujo Guerrero 1549

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 5/7/06.**
 Caricorp, S. A. Vs. Astanacia o Anastacia Segundo Peña 1529

- **Dimisión. Rechazado. 26/7/06.**
 Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs.
 Carlos Oleaga Correa 1653

- **Falta de base legal. Casada con envío. 26/7/06.**
 Fertilizantes Santo Domingo Vs. Gustavo Peralta Herrera y
 compartes 1660

- **Falta de desarrollo del medio propuesto. Inadmisibile. 19/7/06.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
 (CDEEE) Vs. Aurelio Moreta Valenzuela. 1608

- **Reclamos de derechos que no son de naturaleza laboral sino administrativa. Rechazado. 26/7/06.**
 Ernesto Antonio Quiñones Gómez Vs. Corporación Estatal
 de Radio y Televisión (CERTV). 1634

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 19/7/06.**
 Ing. Narciso Chaljub y Asociados, S. A. Vs. Nelson Hiciano . . . 1565

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 19/6/06.**
 Restaurant Capitán Cook, S. A. Vs. Reison Gil Rivera 1572

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 19/7/06.**
Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico) Vs. Ramón Salvador Martínez 1614
- **Solicitud de impugnación contra el auto de aprobación de costas y honorarios. Inadmisibile. 26/7/06.**
Pollo Cibao y/o Pollera El Menudeo y Henry Guerrero Marte Vs. Francisco Antonio Fernández Peralta y compartes 1641

Ley 6186

- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/7/06.**
Banco de Desarrollo BHD, S. A., Créditos BHA, S. A. y BANCO BHD, S.A. 1148

Ley 675

- **Incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 5/7/06.**
Leonidas Marisol Taveras Cruz 374
- **La Corte a-qua toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibile. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. (CPP). 19/7/06.**
Ricardo Mejía Saldaña y Constructora Unicad, S. A. 833
- **La sentencia recurrida adolece de falta de base legal. (CPP). 12/7/06.**
Marino Piantini Espailat 673
- **No motivaron y no hay constancias de que se recurriera en oposición la sentencia en defecto recurrida. Declarado inadmisibile su recurso. 26/7/06.**
Hangle Vásquez y Templastisa, S. A. 1225

Ley de Cheques

- Emitir un cheque a sabiendas de que no tiene fondos determina la mala fe del emisor. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 26/7/06.
Ivelisse Santana 1162

Ley sobre Propiedad Industrial

- La inadmisibilidad toca el fondo. Declarado con lugar y ordenado el envío para examen del recurso. (CPP). 28/7/06.
José Leopoldo Alonso Morales y D'Dios Import 1306
- Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 19/7/06.
Manuel Vidal Suazo 946

Libertad bajo fianza

- El impetrante estaba en libertad condicional. No ha lugar a estatuir. 7/7/06.
Rafael Matos Montás 405
- El impetrante estaba en libertad condicional. No ha lugar a estatuir. 7/7/06.
Félix Alberto Astacio Lake 466
- La recurrente era parte civil constituida y no notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 14/7/06.
Elizabeth Martínez Pérez 758
- No hay razones poderosas para otorgarla. Rechazado el recurso. (CPP). 21/7/06.
Frank Aurelio Camejo. 952

Litis sobre terreno registrado

- **Cancelación de certificado y transferencia. Asentamiento legal. Rechazado. 5/7/06.**
Dilia Magallanes Herrera y compartes Vs. Dionisio Magallanes Herrera 1522
- **Prescripción. Rechazado. 5/7/06.**
Emiliano Matos Lorenzo Vs. Bienvenido Acevedo Manzanillo 1453
- **Tribunal irregularmente constituido. Casada con envío al Departamento Noreste. 19/7/06.**
Milandino Báez y compartes Vs. Diana María Vílchez Echavarría 1541
- **Tribunal a-quo inobservó la apelación interpuesta por los recurrentes. Casada con envío. 19/7/06.**
Miguel Ángel Cedeño J. y compartes Vs. Ernestina Cedano Vda. Cedeño y compartes 1578

- M -

Maltrato de animales

- **La sentencia recurrida carece de motivos. Casada con envío. 19/7/06.**
José Mateo Agramonte 876

- N -

Nulidad de patente de invención

- **Violación al reglamento 960 de 1964. Casada la sentencia. 12/7/06.**
Libertador Marketing, S. A. Vs. Merke & Co., Inc. 113

- P -

Pensión alimenticia

- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 26/7/06.**
Ana Luisa Ruiz. 1221
- **Condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisibile el recurso. 26/9/06.**
Felipe Socorro Abreu 1252
- **El recurrente no podía hacerlo. Declarado inadmisibile su recurso. 14/7/06.**
Apolinar Bisonó Pérez 725
- **No se contestaron conclusiones formales. Falta de estatuir. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 19/7/06.**
María Olaverría 897

Petición

- **Exclusión de partición. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Bélgica Cosette Haché Rodríguez de Morales Vs. Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán y compartes. 154
- **Inadmisibilidad del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
José Félix Ferreras Vs. José Félix de la Cruz 123

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile. 21/7/06.**
Yasser Amín Rodríguez Yeara 1066

- R -

Rechazados los medios

- **Rechazados los recursos. 5/7/06.**
Rubén Trinidad y compartes 346

Recurso de casación

- **Acogidos los medios. Casada la sentencia con envío. 12/7/06.**
Emilio Pérez y Liberty Corporation, S. A. 502
- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
Ovidio Núñez 789
- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
Vicente Ramírez Brito y Sofía Solís de Rodríguez 860
- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 19/7/06.**
Yovanny Acosta Acosta y Juana Valdez Meade 871
- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 21/7/06.**
Bartolo Armando Brito Díaz 1042
- **La resolución recurrida era preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 14/7/06.**
Dres. Salvador Jorge Blanco y compartes. 762
- **No ha lugar a estatuir. 12/7/06.**
Víctor Rafael Madera 570
- **No notificó su recurso. Declarado inadmisibile. 12/7/06.**
Nino Martínez 493

- **No notificó su recurso. Declarado inadmisibile.** 12/7/06.
Pedro Freddy López Pimentel 523
- **Recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso.** 5/7/06.
Virginia Moronta Torres 342

Recurso fuera de plazo legal

- **Declarada la caducidad del recurso.** 19/7/06.
Rafael Ubri Medrano Vs. María H. Pesquería. 173

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile.** 5/7/06.
Préstamos, Inversiones y Cambios, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 73
- **Inadmisibile el recurso.** 19/7/06.
Agroindustria Delgado y Asociados, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, C. por A. 138

Resiliación de contrato

- **Nulidades. Rechazado el recurso.** 12/7/06.
Nefalí Espinosa Cornielle Vs. Ylce María Cornielle Herrera . . . 101
Restitución de suma de dinero
- **Falta de estatuir. Rechazado el recurso.** 26/7/06.
Citibank, N. A. Vs. Luis Ramón Pérez Abreu y Centro Médico Dominicano, S. A. 164

Revisión de contrato de alquiler

- **Acuerdo. Rechazado el recurso.** 5/7/06.
Maximiliano Jiménez Vs. Ramón Antonio Figueroa y Elsa Mateo. 87

Robo

- **La Corte a-qua omitió referirse al recurso del imputado. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 14/7/06.**
Fausto Ramírez Ogando 701

- S -

Sentencia incidental

- **No motivó su recurso como parte civil. Declarado nulo. 14/7/06.**
Higinio A. Fernández 686
- **Procedía la medida indicada por la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Guillermo Antonio Rodríguez y Edwin Manuel Rodríguez . . . 922

Sustracción de menor

- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile el recurso. 12/7/06.**
William Sánchez y compartes 518

- T -

Tierras

- **Instancia en corrección de error material. Falta de motivos. Casada con envío al Departamento Noreste. 5/7/06.**
María Consuelo Alba y compartes. 1448

Trabajos pagados y no realizados

- **La recurrente parte civil constituida no recurrió la decisión de primer grado y la de apelación no le hizo agravios. Declarado inadmisibile su recurso. 7/7/06.**
Santa Moreno 434

Trabajos realizados y no pagados

- **Declarado nulo en lo civil y rechazado su recurso en lo penal. 7/7/06.**
Unfalia Mercedes Hidalgo 396
- **El plazo para apelar no había caducado como lo juzgó la Corte a-qua. Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 14/7/06.**
Daniel Orozco 712

- V -

Validez de embargo retenido

- **Razonable la indemnización. Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Banco BHD, S. A. Vs. Sarah Alexandra Hernández Suero 129

Violación de propiedad

- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 26/7/06.**
Thomas González Santana 1143
- **Comprobados los hechos. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 12/7/06.**
Valentín Bolívar Peguero Maldonado 552
- **El recurrente era parte civil constituida y no notificó su recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 5/7/06.**
Previsterio Pérez Pérez 233
- **El recurrente presentó su recurso de acuerdo con la ley, y la Corte a-qua lo declaró inadmisibile. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 7/7/06.**
Vargas Vila García Fortuna 416

- **Entrar a una heredad a realizar medidas catastrales legales amparadas por certificado de título no es violación de propiedad. El ministerio público no motivó. Declarado inadmisibles sus recursos. Acogido el otro recurso y casa la sentencia con envío. 14/7/06.**
Procurador General de la República y Elipse, S. A. 678
- **Rechazado el recurso. 19/7/06.**
Juan Aquino Tolentino y Justina Mercedes Aquino 52

Violación sexual

- **La Corte a-quá toca aspectos del fondo al revisar el recurso y declararlo inadmisibles. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo examen del caso. (CPP). 19/7/06.**
Baudilio Peña Taveras. 854
- **Comprobados los hechos. No motivó el recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 12/7/06.**
Florentino de Jesús Padilla 532
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 12/7/06.**
Juan de la Cruz Rodríguez Restituyo 527
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 26/7/06.**
Juan Carlos Ramírez Balbuena (Nonón). 1210
- **No motivó. Comprobados los hechos. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/7/06.**
Danny Antonio Laureano Reyes. 1286